

COMPENDIO CONSTITUCIONAL PERUANO



Contiene:

- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Constitucional
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional
- Colección histórica de constituciones

COMPENDIO CONSTITUCIONAL PERUANO

Contiene:

- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Constitucional
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional
- Colección histórica de constituciones



MAYO 2016

LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PERÚ DESARROLLADA

(CON JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SUMILLADAS)

**PRIMERA EDICIÓN
MAYO 2016**



LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PERÚ DESARROLLADA

Lex Soluciones S.A

Gerente General: Leslie Bossio Tejada

Revisión y confrontación: Lex Soluciones S.A.

Diseño de carátula: Silvano Gozzer

© 2016 Lex Soluciones S.A.C.

Dirección: Jr. Ariadna 180 - Edificio F, dpto. 302. Surco

RUC: 20600363108

Lima-Perú

Central Telefónica: (01) 7254790

Ventas y servicio al cliente: (01) 7254790

www.lexsoluciones.com

lex@lexsoluciones.com

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción parcial o total bajo cualquier forma.

Esta obra es propiedad registrada de Lex Soluciones S.A.C.

PRIMERA EDICIÓN..... Mayo 2016

E-book ISBN:

Este libro es una publicación electrónica y está disponible en
www.lexsoluciones.com

Abreviaturas

abr.	Abril
Ac. Plen.	Acuerdo Plenario
ago.	Agosto
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Cas.	Casación
C. C.	Código Civil
C. Const.	Corte Constitucional
C. de los N. y A.	Código de los Niños y Adolescentes
C. de P.P.	Código de Procedimientos Penales
C. P. C.	Código Procesal Civil
C.P.P.	Código Procesal Penal
C. P.	Código Penal
C.E.	Constitución Española
C.E.P.	Código de Ejecución Penal
C.J.M.	Código de Justicia Militar
C.M.A.R.N.	Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
C.T.	Código Tributario
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
Comp.	Competencia
Const.	Constitución Política
CS	Corte Suprema
CSJ	Corte Superior de Justicia
Disp. Compl. Trans. y Final	Disposición

Complementaria, Transitoria y Final

Disp. Compl._____ Disposición Complementaria

Disp._____ Final Disposición Final

dic._____ Diciembre

Dicscamec_____ Dirección de Control de los Servicios
de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos
de Uso Civil

D. L._____ Decreto Ley

D. Leg._____ Decreto Legislativo

D. S._____ Decreto Supremo

DNI_____ Documento Nacional de Identidad

DUDH_____ Declaratoria Universal de Derechos
Humanos.

Edit._____ Editorial

Ej. Sup._____ Ejecutoria Suprema

ene._____ Enero

Exp._____ Expediente

feb._____ Febrero

Inc._____ Inciso

INPE_____ Instituto Nacional Penitenciario

jul._____ Julio

jun._____ Junio

L. de R. P._____ Ley de Reestructuración Patrimonial

L. E._____ Libreta Electoral

L. M._____ Libreta Militar

L. O. P. J._____ Ley Orgánica del Poder Judicial

L.G.S._____ Ley General de Sociedades

L.O.M.P._____ Ley Orgánica del Ministerio Público

L.O.T.C._____ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

mar._____ Marzo

may._____ Mayo

M.P._____ Magistrado Ponente

M. P._____ Ministerio Público

nov._____ Noviembre

Num._____ Numeral

ob. cit._____ Obra citada

oct._____ Octubre

pág._____ Página

págs._____ Páginas

par._____ Parágrafo

PDCP_____ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PFDCP_____ Protocolo Facultativo del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PNP_____ Policía Nacional del Perú

P.O._____ Proceso Ordinario

Pres._____ Presidente

R._____ Resolución

Rad._____ Radicación

R. Adm._____ Resolución Administrativa

R. D._____ Resolución Directoral

R. M._____ Resolución Ministerial

R. S._____ Resolución Suprema

R. Trib. Const._____ Resolución Tribunal
Constitucional

R.N._____ Recurso de Nulidad

Regl.	Reglamento
RTF	Resolución Tribunal Fiscal
S. Civil	Sociedad Civil
S.P.	Sala Penal
SP	Sala Plenaria
S.S.	Sala Suprema
Sent.	Sentencia
set.	Setiembre
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
T. P.	Título Preliminar
TC	Tribunal Constitucional
TCE	Tribunal Constitucional Español
TID	Tráfico Ilícito de Drogas
TUO	Texto Único Ordenado
UECIP	Unidad Especializada de Investigación, Comprobación y Protección
URP	Unidad de Referencia Procesal
V. P.	Vocal Ponente

Índice de Contenidos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Preámbulo

TÍTULO I.- De la persona y de la sociedad

CAPÍTULO I.—Derechos fundamentales de la persona

CAPÍTULO II.—De los derechos sociales y económicos

CAPÍTULO III.—De los derechos políticos y de los deberes

CAPÍTULO IV.—De la función pública

TÍTULO II.- Del Estado y la Nación

CAPÍTULO I.—Del Estado, la Nación y el territorio

CAPÍTULO II.—De los tratados

TÍTULO III.- Del Régimen Económico

CAPÍTULO I.—Principios generales

CAPÍTULO II.—Del ambiente y los recursos naturales

CAPÍTULO III.—De la propiedad

CAPÍTULO IV.—Del régimen tributario y presupuestal

CAPÍTULO V.—De la monedad y la banca

CAPÍTULO VI.—Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas

TÍTULO IV.- De la estructura del Estado

CAPÍTULO I.—Poder Legislativo

CAPÍTULO II.—De la función legislativa

CAPÍTULO III.—De la formación y promulgación de las leyes

CAPÍTULO IV.—Poder Ejecutivo

CAPÍTULO V.—Del Consejo de Ministros

CAPÍTULO VI.—De las relaciones con el Poder Legislativo

CAPÍTULO VII.—Régimen de excepción

CAPÍTULO VIII.—Poder Judicial
CAPÍTULO IX.—Del Consejo Nacional de la Magistratura
CAPÍTULO X.—Del Ministerio Público
CAPÍTULO XI.—De la Defensoría del Pueblo
CAPÍTULO XII.—De la Seguridad y de la Defensa Nacional
CAPÍTULO XIII.—Del Sistema Electoral
CAPÍTULO XIV.—De la Descentralización
TÍTULO V.- De las garantías constitucionales
TÍTULO VI. De la reforma de la Constitución
Disposiciones finales y transitorias
Declaración
Disposiciones transitorias especiales

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Título preliminar
TÍTULO I.- Disposiciones generales
TÍTULO II.- Proceso de hábeas corpus
CAPÍTULO I.—Derechos protegidos
CAPÍTULO II.—Procedimiento
TÍTULO III.- Proceso de amparo
CAPÍTULO I.—Derechos protegidos
CAPÍTULO II.—Procedimiento
TÍTULO IV.- Proceso de hábeas data
TÍTULO V.- Proceso de cumplimiento
TÍTULO VI.- Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad
TÍTULO VII.- Proceso de acción popular
TÍTULO VIII.- Proceso de inconstitucionalidad
TÍTULO IX.- Proceso competencial

TÍTULO X.- Jurisdicción internacional

TÍTULO XI.- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos ante el tribunal constitucional

TÍTULO XII.- Disposiciones finales

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I.- Del Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I.—Organización y atribuciones

CAPÍTULO II.—Magistrados del Tribunal Constitucional

TÍTULO II.- Del personal al servicio del Tribunal Constitucional

TÍTULO III.- Del Centro de Estudios Constitucionales

REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I.- Del Tribunal Constitucional

TÍTULO II.- De las atribuciones del Tribunal Constitucional

TÍTULO III.- De los magistrados

TÍTULO IV.- Del presidente y del vicepresidente del tribunal

TÍTULO V.- Del pleno

TÍTULO VI.- De las audiencias públicas

TÍTULO VII.- De las sesiones

TÍTULO VIII.- Del recurso de queja ante el Tribunal Constitucional

TÍTULO IX.- Del plan de trabajo

TÍTULO X.- Del personal

TÍTULO XI.- Del Centro de Estudios Constitucionales

COLECCIÓN HISTÓRICA DE CONSTITUCIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1933

CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE 1920

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1860

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1856

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1839

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1834

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1828

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1826

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1823

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO NOR PERUANO DE 1836

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO SUD - PERUANO

DECRETO QUE ESTABLECE LA CONFEDERACIÓN PERÚ - BOLIVIANA

LEY FUNDAMENTAL DE LA CONFEDERACIÓN PERÚ - BOLIVIANA

Fecha de Publicación de Normas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
Const. de 1993	Octubre 31, 1993
AÑO 1995	
Ley 26470	Junio 12, 1995
Ley 26472	Junio 13, 1995
AÑO 1997	
Ley 26846	Julio 27, 1997
AÑO 2000	
Ley 27365	Noviembre 05, 2000
AÑO 2002	
Ley 27680	Marzo 07, 2002
AÑO 2004	
Ley 28301	Julio 23, 2004
Ley 28389	Noviembre 17, 2004
Ley 28390	Noviembre 17, 2004
R. Adm. 095-2004-P/TC	Octubre 02, 2004
AÑO 2005	
Ley 28480	Marzo 30, 2005
Ley 28484	Abril 04, 2005
Ley 28607	Octubre 04, 2005
R. Adm. 034-2005-P/TC	Abril 23, 2005
AÑO 2006	
Ley 28764	Junio 23, 2006
Ley 28943	Diciembre 22, 2006
R. Adm. 016-2006-P/TC	Enero 01, 2006
R. Adm. 031-2006-P/TC	Marzo 02, 2006
AÑO 2007	
Ley 28988	Marzo 21, 2007
AÑO 2008	

Ley 29248	Junio 28, 2008
R. Adm. 096-2008-P/TC	Agosto 14, 2008
AÑO 2009	
Ley 29401	Setiembre 08, 2009
Ley 29402	Setiembre 08, 2009
AÑO 2010	
Ley 29635	Diciembre 21, 2010
D. Leg. 1095	Setiembre 01, 2010
R. Adm. 065A-2010-P/TC	Junio 26, 2010
R. Adm. 071-B-2010-P/TC	Julio 25, 2010
AÑO 2011	
Ley 29735	Julio 05, 2011
Ley 29733	Julio 03, 2011
D. S. 010-2011-JUS	Julio 27, 2011
R. Adm. 143-2010-P/TC	Enero 10, 2011
R. Adm. 001A-2011-P/TC	Enero 12, 2011
R. Adm. 028-2011-P/TC	Marzo 24, 2011
AÑO 2012	
Ley 29863	Mayo 06, 2012
Ley 29926	Octubre 30, 2012
AÑO 2014	
Ley 30229	Julio 12, 2014
AÑO 2015	
Ley 30305	Marzo 10, 2015
R. Adm. 076-2015-P/TC	Junio 28, 2015
R. Adm. 091-2015-P/TC	Julio 24, 2015
R. Adm. 132-2015-P/TC	Setiembre 26, 2015
R. Adm. 138-2015-P/TC	Octubre 14, 2015

Normas Publicadas

Constitución Política del Perú				
Preámbulo				

Art. 1°	Art. 2°	Art. 3°	Art. 4°
Art. 5°	Art. 6°	Art. 7°	Art. 8°
Art. 9°	Art. 10	Art. 11	Art. 12
Art. 13	Art. 14	Art. 15	Art. 16
Art. 17	Art. 18	Art. 19	Art. 20
Art. 21	Art. 22	Art. 23	Art. 24
Art. 25	Art. 26	Art. 27	Art. 28
Art. 29	Art. 30	Art. 31	Art. 32
Art. 33	Art. 34	Art. 35	Art. 36
Art. 37	Art. 38	Art. 39	Art. 40
Art. 41	Art. 42	Art. 43	Art. 44
Art. 45	Art. 46	Art. 47	Art. 48
Art. 49	Art. 50	Art. 51	Art. 52
Art. 53	Art. 54	Art. 55	Art. 56
Art. 57	Art. 58	Art. 59	Art. 60
Art. 61	Art. 62	Art. 63	Art. 64
Art. 65	Art. 66	Art. 67	Art. 68
Art. 69	Art. 70	Art. 71	Art. 72
Art. 73	Art. 74	Art. 75	Art. 76
Art. 77	Art. 78	Art. 79	Art. 80
Art. 81	Art. 82	Art. 83	Art. 84
Art. 85	Art. 86	Art. 87	Art. 88
Art. 89	Art. 90	Art. 91	Art. 92
Art. 93	Art. 94	Art. 95	Art. 96
Art. 97	Art. 98	Art. 99	Art. 100
Art. 101	Art. 102	Art. 103	Art. 104
Art. 105	Art. 106	Art. 107	Art. 108
Art. 109	Art. 110	Art. 111	Art. 112
Art. 113	Art. 114	Art. 115	Art. 116
Art. 117	Art. 118	Art. 119	Art. 120
Art. 121	Art. 122	Art. 123	Art. 124
Art. 125	Art. 126	Art. 127	Art. 128
Art. 129	Art. 130	Art. 131	Art. 132

Art. 133	Art. 134	Art. 135	Art. 136
Art. 137	Art. 138	Art. 139	Art. 140
Art. 141	Art. 142	Art. 143	Art. 144
Art. 145	Art. 146	Art. 147	Art. 148
Art. 149	Art. 150	Art. 151	Art. 152
Art. 153	Art. 154	Art. 155	Art. 156
Art. 157	Art. 158	Art. 159	Art. 160
Art. 161	Art. 162	Art. 163	Art. 164
Art. 165	Art. 166	Art. 167	Art. 168
Art. 169	Art. 170	Art. 171	Art. 172
Art. 173	Art. 174	Art. 175	Art. 176
Art. 177	Art. 178	Art. 179	Art. 180
Art. 181	Art. 182	Art. 183	Art. 184
Art. 185	Art. 186	Art. 187	Art. 188
Art. 189	Art. 190	Art. 191	Art. 192
Art. 193	Art. 194	Art. 195	Art. 196
Art. 197	Art. 198	Art. 199	Art. 200
Art. 201	Art. 202	Art. 203	Art. 204
Art. 205	Art. 206		
1ra. Disp. Final y Trans.	2da. Disp. Final y Trans.		
3ra. Disp. Final y Trans.	4ta. Disp. Final y Trans.		
5ta. Disp. Final y Trans.	6ta. Disp. Final y Trans.		
7ma. Disp. Final y Trans.	8va. Disp. Final y Trans.		
9na. Disp. Final y Trans.	10ma. Disp. Final y Trans.		
11ra. Disp. Final y Trans.	12da. Disp. Final y Trans.		
13ra. Disp. Final y Trans.	14ta. Disp. Final y Trans.		
15ta. Disp. Final y Trans.	16ta. Disp. Final y Trans.		
Declaración			
1ra. Disp. Trans y Especial	2da. Disp. Trans y Especial		
3ra. Disp. Trans y Especial			
Código Procesal Constitucional - Ley 28237			
Art. I T.P.	Art. II T.P.	Art. III T.P.	
Art. IV T.P.	Art. V T.P.	Art. VI T.P.	Art. VII T.P.

Art. VIII T.P.	Art. IX T.P.		
Art. 1°	Art. 2°	Art. 3°	Art. 4°
Art. 5°	Art. 6°	Art. 7°	Art. 8°
Art. 9°	Art. 10	Art. 11	Art. 12
Art. 13	Art. 14	Art. 15	Art. 16
Art. 17	Art. 18	Art. 19	Art. 20
Art. 21	Art. 22	Art. 23	Art. 24
Art. 25	Art. 26	Art. 27	Art. 28
Art. 29	Art. 30	Art. 31	Art. 32
Art. 33	Art. 34	Art. 35	Art. 36
Art. 37	Art. 38	Art. 39	Art. 40
Art. 41	Art. 42	Art. 43	Art. 44
Art. 45	Art. 46	Art. 47	Art. 48
Art. 49	Art. 50	Art. 51	Art. 52
Art. 53	Art. 54	Art. 55	Art. 56
Art. 57	Art. 58	Art. 59	Art. 60
Art. 61	Art. 62	Art. 63	Art. 64
Art. 65	Art. 66	Art. 67	Art. 68
Art. 69	Art. 70	Art. 71	Art. 72
Art. 73	Art. 74	Art. 75	Art. 76
Art. 77	Art. 78	Art. 79	Art. 80
Art. 81	Art. 82	Art. 83	Art. 84
Art. 85	Art. 86	Art. 87	Art. 88
Art. 89	Art. 90	Art. 91	Art. 92
Art. 93	Art. 94	Art. 95	Art. 96
Art. 97	Art. 98	Art. 99	Art. 100
Art. 101	Art. 102	Art. 103	Art. 104
Art. 105	Art. 106	Art. 107	Art. 108
Art. 109	Art. 110	Art. 111	Art. 112
Art. 113	Art. 114	Art. 115	Art. 116
Art. 117	Art. 118	Art. 119	Art. 120
Art. 121			
1ra. Disp. Final	2da. Disp. Final		

3ra. Disp. Final	4ta. Disp. Final		
5ta. Disp. Final	6ta. Disp. Final		
7ma. Disp. Final			
TUO del Código Procesal Civil - D. Leg. 768			
R. M. 010-93-JUS			
Art. 410	Art. 411	Art. 412	Art. 413
Art. 414	Art. 415	Art. 416	Art. 417
Art. 418	Art. 419		
AÑO 1995			
Ley 26470			
Art. Único			
Ley 26472			
Art. Único			
AÑO 1997			
Ley 26846			
Art. 5°	Art. 7°		
AÑO 2000			
Ley 27365			
Art. 1°	Art. 2°		
AÑO 2002			
Ley 27680			
Art. Único			
AÑO 2004			
Ley 28301			
Art. 1°	Art. 2°	Art. 3°	Art. 4°
Art. 5°	Art. 6°	Art. 7°	Art. 8°
Art. 9°	Art. 10	Art. 11	Art. 12
Art. 13	Art. 14	Art. 15	Art. 16
Art. 17	Art. 18	Art. 19	Art. 20
Art. 21	Art. 22		
1ra. Disp. Final	2da. Disp. Final		
3ra. Disp. Final	4ta. Disp. Final		
Única Disp. Derog.			

Ley 28389			
Art. 1°	Art. 2°	Art. 3°	
Ley 28390			
Art. Único			
R. Adm. 095-2004-P/TC			
Art. Único			
AÑO 2005			
Ley 28480			
Art. Único			
Ley 28484			
Art. 1°			
Ley 28607			
Art. Único			
R. Adm. 034-2005-P/TC			
Art. 1°	Art. 2°		
AÑO 2006			
Ley 28943			
Art. Único			
R. Adm. 016-2006-P/TC			
Art. Único			
R. Adm. 031-2006-P/TC			
Art. Único			
AÑO 2007			
Ley 28988			
Art. 1°	Art. 2°	Art. 3°	Art. 4°
Art. 5°			
AÑO 2008			
Ley 29248			
Art. 1° al Glosario			
R. Adm. 096-2008-P/TC			
Art. Único			
AÑO 2009			
Ley 29401			

Art. 2º			
Ley 29402			
Art. Único			
AÑO 2010			
Ley 29635			
Art. 1º	Art. 2º	Art. 3º	Art. 4º
Art. 5º	Art. 6º	Art. 7º	Art. 8º
Art. 9º	Art. 10	Art. 11	Art. 12
Art. 13	Art. 14	Art. 15	
1ra. Disp.Compl. Final	2da. Disp. Compl. Final		
3ra. Disp. Compl. Final	5ta. Disp. Compl. Final		
Única Disp. Compl. Trans.			
D. Leg. 1095			
Art. 1º a Única Disp. Compl. Derog.			
R. Adm. 065A-2010-P/TC			
Art. 1º			
R. Adm. 071-B-2010-P/TC			
Art. 1º			
AÑO 2011			
Ley 29735			
Art. 1º	Art. 2º	Art. 3º	Art. 4º
Art. 5º	Art. 6º	Art. 7º	Art. 8º
Art. 9º	Art. 10	Art. 11	Art. 12
Art. 13	Art. 14	Art. 15	Art. 16
Art. 17	Art. 18	Art. 19	Art. 20
Art. 21	Art. 22	Art. 23	Art. 24
1ra. Disp.Compl.	2da. Disp. Compl.		
3ra. Disp. Compl.	4ta. Disp. Compl.		
Única Disp. Final			
Ley 29733			
Art. 1º	Art. 2º	Art. 3º	Art. 4º
Art. 5º	Art. 6º	Art. 7º	Art. 8º
Art. 9º	Art. 10	Art. 11	Art. 12

Art. 13	Art. 14	Art. 15	Art. 16
Art. 17	Art. 18	Art. 19	Art. 20
Art. 21	Art. 22	Art. 23	Art. 24
Art. 25	Art. 26	Art. 27	Art. 28
Art. 29	Art. 30	Art. 31	Art. 32
Art. 33	Art. 34	Art. 35	Art. 36
Art. 37	Art. 38	Art. 39	Art. 40
1ra. Disp.Compl. Final	2da. Disp. Compl. Final		
3ra. Disp. Compl. Final	4ta. Disp. Compl. Final		
5ta. Disp.Compl. Final	6ta. Disp. Compl. Final		
7ma. Disp. Compl. Final	8va. Disp. Compl. Final		
9na. Disp. Compl. Final	10ma. Disp. Compl. Final		
11ma. Disp. Compl. Final			
D. S. 010-2011-JUS			
Art. 1°			
R. Adm. 143-2010-P/TC			
Art. 1°	Art. 2°		
R. Adm. 001A-2011-P/TC			
Art. Único			
R. Adm. 028-2011-P/TC			
Art. 1°			
AÑO 2012			
Ley 29863			
Art. Único			
Ley 29926			
Art. Único			
AÑO 2014			
Ley 30229			
3ra Disp. Compl. Modificatoria			
AÑO 2015			
Ley 30305			
Art. Único			
R. Adm. 076-2015-P/TC			

Art. 1º		Art. 2º			
R. Adm. 091-2015-P/TC					
Art. 1º					
R. Adm. 132-2015-P/TC					
Art. 1º					
R. Adm. 138-2015-P/TC					
Art. 1º					

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Const.

PREÁMBULO.—El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

TÍTULO I De la persona y de la sociedad

CAPÍTULO I Derechos fundamentales de la persona

Const.

ART. 1°.—La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

JURISPRUDENCIA. —*El principio de dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo.* “(...) 17. Partiendo de la máxima kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas.

En razón de ello, en sede jurisdiccional ningún análisis puede desarrollarse sin verificar el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares.

18. Este tribunal considera erróneo el argumento de la defensa del Estado cuando señala que el derecho a la salud y la política nacional de salud

constituyen normas programáticas que representan un plan de acción para el Estado, más que un derecho concreto. Debe recordarse, entonces, que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social.

Por esta razón, sostener que los derechos sociales se reducen a un vínculo de responsabilidad política entre el constituyente y el legislador, no solo es una ingenuidad en cuanto a la existencia de dicho vínculo, sino también una distorsión evidente en cuanto al sentido y coherencia que debe mantener la Constitución (Morón Díaz, Fabio. La dignidad y la solidaridad como principios rectores del diseño y aplicación de la legislación en materia de seguridad social. Anuario de Derecho Constitucional. CIEDLA. Buenos Aires 2000. Pág. 668)". (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos. “(...) 19. *El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada.*

20. Bajo este principio, el Estado no solo actuará con respeto de la autonomía del individuo y de los derechos fundamentales como límites para su intervención –obligaciones de no hacer–, sino que deberá proporcionar, a su vez, los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida – obligaciones de hacer–.

21. El Tribunal Constitucional ya ha señalado anteriormente que no hay posibilidad de materializar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañados de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real (García Pelayo, Manuel. Las transformaciones del Estado contemporáneo. Madrid: Editorial Alianza. 1980, pág. 26), lo que

supone la existencia de un conjunto de principios que instrumentalicen las instituciones políticas (Roberto Nesta Brero y más de 5,000 ciudadanos contra la Presidencia del Consejo de Ministros, N° 0008-2003-AI/TC) y que sirvan de garantía para el goce de los denominados derechos económicos, sociales y culturales". (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El respeto por la persona se convierte en el leitmotiv que debe informar toda actuación estatal. (...) el tribunal debe destacar que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el respeto por la persona se convierte en el leit motiv que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona.*

El carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito. Tampoco por ser homosexual o transexual o, en términos generales, porque se haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría. Como lo ha sostenido la Corte Suprema Norteamericana, 'Estos asuntos, relativos a las más íntimas y personales decisiones que una persona puede hacer en su vida, decisiones centrales para la autonomía y dignidad personal, son esenciales para la libertad [...]. En la esencia de la libertad se encuentra el derecho a definir el propio concepto de la existencia, el significado del universo y el misterio de la vida humana. La creencia sobre estos asuntos o la definición de los atributos de la personalidad no pueden ser formados bajo la compulsión del Estado' [Planned Parenthood of Southeastern v. Casey, 505 US 833 (1992)]. Pero si no pueden ser formados bajo la compulsión del Estado, tampoco pueden considerarse ilícitos desde el punto de vista del derecho, a no ser que con su ejercicio se afecten bienes jurídicos. Forman parte de aquello que el derecho no puede regular". (T. C., Exp. 2868-2004-AA/TC, nov. 24/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La protección constitucional de la dignidad humana tiene una doble dimensión y rige también sobre las personas jurídicas.*

"(...) La Constitución se refiere en su artículo 2º, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona 'al honor y la buena reputación [...]' De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición ius fundamental que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una 'razón social' (...)". (T. C. Exp. 03696-2011-PA/TC, set. 11/2011. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la presunción de inocencia nace en el principio-derecho de dignidad humana. “*(...) el fundamento de este derecho se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) así como en el principio pro homine. Y es, en efecto, a partir de esta declaración, que se llega a afirmar que la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo, motivo por el cual, en nuestro ordenamiento, se admiten determinadas medidas cautelares personales (como la detención preventiva o detención provisional), sin que ello signifique su afectación, siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Es importante señalar, además, que parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula con el hecho de que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción iure et de iure o absoluta, de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria*”.

(T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado y la dignidad de la persona. “En ese sentido, se ha establecido

que dicho derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

5. El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales –libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)– como de los derechos prestacionales –libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)–. En su faz reacional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar prejuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. Y es que, de lo contrario, abusar del principio

contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el derecho constitucional. En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible". (T. C., Exp. 03343-2007-PA/TC, feb. 19/2009. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la dignidad se niega si se impide el acceso al agua potable. “(...) el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y, de esa forma, el principio fundamental de dignidad de la persona (Arts. 1º y 3º, Const.).

11. Dentro de estos elementos ‘mínimos’ se encuentra el agua y, en especial, el agua potable. La ausencia o la imposibilidad de acceso a este elemento tiene consecuencias en la vida de la persona incompatibles con el valor supremo de la persona. Constituye elemento vital de ingestión, de preparación de alimentos, de aseo. Sin estas actividades, no puede considerarse que se tenga un mínimo de condiciones adecuadas al estatus valioso de la persona.

12. En atención a lo expuesto puede concluirse en que el impedimento del goce de agua potable representa una afectación de intensidad ostensiblemente grave del derecho a la salud y del derecho a la dignidad de la persona. Desde esta perspectiva, estipulaciones contractuales como la analizada son ostensiblemente contrarias a estos derechos fundamentales. (...)”. (T. C., Exp. 06534-2006-PA/TC, nov. 15/2007. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El Estado tiene el deber de respetar, proteger y realizar el derecho al agua. “El agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano. Así, se ha comprobado que los

servicios deficientes de agua y saneamiento son la causa directa del deterioro de las condiciones de salud, así como causa importante de enfermedades originadas en el medio ambiente.

7. Por ello, se reconoce en los ciudadanos el derecho al agua, que impone en los estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho. El deber de respeto supone que los estados aseguren que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; el deber de protección frente a terceros manifiesta la implementación de medidas a fin de evitar la contaminación y que aseguren el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad del agua para la población; y el deber de realizar implica implementar políticas que posibiliten progresivamente el acceso de la población al agua potable segura y a instalaciones de saneamiento". (T. C., Exp. 2064-2004-AA/TC, jul. 04/2005. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La defensa y el desarrollo de la persona humana son finalidades más altas y primordiales que la conservación del matrimonio. "Que si bien la finalidad de la conservación del matrimonio que contiene el artículo 337 del Código Civil es legítima, no debe preferirse ni sacrificarse a la consecución de ésta, otras finalidades también legítimas y constitucionales, referidas a la defensa y desarrollo de la persona humana como tal, pues, a juicio de este tribunal, los derechos humanos citados tienen mayor contenido valorativo y constituyen finalidades más altas y primordiales que la conservación del matrimonio.

El tribunal no considera legítima la preservación de un matrimonio cuando para lograrla, uno de los cónyuges deba sufrir la violación de sus derechos fundamentales, derechos que son inherentes a su calidad de ser humano". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 018-96-I/TC, abr. 29/1997. Pres. Nugent)

JURISPRUDENCIA.—La dignidad humana es el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales. "Conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que éste cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1º

queda manifiesta tal orientación al reconocerse que 'La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado', y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3º, que dispone que 'La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...) Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanan todos y cada uno de los derechos del ser humano (...). De este reconocimiento de la dignidad humana en el derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo". (T. C., Exp. 2273-2005-PHC/TC, abr. 20/2006. S. S. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Las actividades que una persona realiza en la habitación de un hotel están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio y por la intimidad.* "Como el Tribunal Constitucional ya ha señalado, las actividades realizadas por una persona en la habitación de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de domicilio (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 43). Del mismo modo, y al margen de que la grabación se había efectuado irrumpiendo abruptamente en la habitación del hotel donde se encontraban los recurrentes, la referida grabación también suponía la violación del derecho a la intimidad de los recurrentes, dado que suponía el ingreso y la captación de imágenes en un espacio donde se llevan a cabo actividades evidentemente íntimas de la persona; por lo que, al margen de que se denuncie la comisión de una falta administrativa derivada de los hechos llevados a cabo en dicha habitación, la captación de escenas íntimas y su difusión a través del correo institucional del Ministerio Público han supuesto una invasión injustificada de la intimidad de los recurrentes. Si bien el órgano emplazado ha dispuesto el archivamiento del procedimiento disciplinario seguido de oficio contra los recurrentes, mediante Resolución 14-2011-MP-ODCI-Puno, aceptando que el

video que sustenta la denuncia es ilícito, pues se ha obtenido con violación del derecho a la intimidad, dicha decisión posterior no enerva el hecho de que la violación del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio se produjo con la apertura misma del proceso disciplinario, dado que se sustentaba exclusivamente en la existencia de una prueba ilícita que no podía producir efecto legal alguno". (T. C., Exp. 03485-2012-PA/TC, mar. 10/2016. S. S. Blume Fortini)

Const.

ART. 2°.—Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están

sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una

respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor

de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

LIBERTAD RELIGIOSA

Ley 29635.

ART. 1°.—**Libertad de religión.** El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

D. S. 010-2011-JUS.

ART. 1°.—Aprobación de Reglamento de la Ley N° 29635. Disponer la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, consistente en cuatro capítulos, veintinueve artículos, tres disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria; cuyo texto forma parte integrante del presente decreto supremo.

Ley 29635.

ART. 2°.—Igualdad ante la ley. Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Ley 29635.

ART. 3°.—Ejercicio individual de la libertad de religión. La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente ley.
- g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.
- h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

Ley 29635.

ART. 4°.—Objeción de conciencia. La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Ley 29635.

ART. 5°.—Entidad religiosa. Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Ley 29635.

ART. 6°.—Dimensión colectiva de las entidades religiosas. Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.

b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y

de asistencia social conforme a la legislación nacional.

c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas.

La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.

d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

e. Divulgar y propagar su propio credo.

f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.

g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Ley 29635.

ART. 7º.—Dimensión educativa de las entidades religiosas. Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos.

El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley Núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Ley 29635.

ART. 8º.—Exoneración del curso de religión. Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Ley 29635.

ART. 9º.—Protección del ejercicio de la libertad religiosa. El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

- a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.
- b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.
- c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Ley 29635.

ART. 10.—Patrimonio de las entidades religiosas. El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Ley 29635.

ART. 11.—Donaciones y beneficios tributarios. Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Ley 29635.

ART. 12.—Destino del patrimonio en caso de disolución. En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Ley 29635.

ART. 13.—Registro de Entidades Religiosas. A partir de la vigencia de la presente ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo Núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria. Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Ley 29635.

ART. 14.—Requisitos para inscripción de entidades religiosas. Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.

b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería

jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Ley 29635.

ART. 15.—Convenios de colaboración. El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ley 29635.

Primera Disposición Complementaria Final.—Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa. La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

Ley 29635.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley Núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú. La presente ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por

el Decreto Ley Núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

Ley 29635.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino. El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

Ley 29635.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

Ley 29635.

Única Disposición Complementaria Transitoria.—Plazo para reinscripción en el registro. En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ley 29733.

ART. 1°.—Objeto de la ley. La presente ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2° numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

Ley 29733.

ART. 2°.—Definiciones. Para todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

2. Banco de datos personales de administración privada. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrechamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.

3. Banco de datos personales de administración pública. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identifiable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

6. Encargado del banco de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales.

7. Entidad pública. Entidad comprendida en el artículo I del Título

Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

8. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

9. Fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.

10. Nivel suficiente de protección para los datos personales. Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.

11. Persona jurídica de derecho privado. Para efectos de esta ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12. Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identifiable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.

13. Procedimiento de disociación. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identifiable al titular de estos. El procedimiento es reversible.

14. Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.

15. Titular del banco de datos personales. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

16. Transferencia de datos personales. Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.

17. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o

procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

El reglamento de esta ley puede realizar un mayor desarrollo de las definiciones existentes.

Ley 29733.

ART. 3°.—Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.
2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

Ley 29733.

ART. 4°.—Principio de legalidad. El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Ley 29733.

ART. 5°.—Principio de consentimiento. Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Ley 29733.

ART. 6°.—Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Ley 29733.

ART. 7°.—Principio de proporcionalidad. Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

Ley 29733.

ART. 8°.—Principio de calidad. Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Ley 29733.

ART. 9°.—Principio de seguridad. El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

Ley 29733.

ART. 10.—Principio de disposición de recurso. Todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos, cuando estos sean vulnerados por el tratamiento de sus datos personales.

Ley 29733.

ART. 11.—Principio de nivel de protección adecuado. Para el flujo transfronterizo de datos personales, se debe garantizar un nivel suficiente de protección para los datos personales que se vayan a tratar o, por lo menos, equiparable a lo previsto por esta ley o por los estándares internacionales en la materia.

Ley 29733.

ART. 12.—Valor de los principios. La actuación de los titulares y encargados de los bancos de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

Ley 29733.

ART. 13.—Alcances sobre el tratamiento de datos personales.

13.1. El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

13.2. Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

13.3. Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

13.4. Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus

instrumentos, cuando sean de carácter privado o uso privado, solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los datos personales obtenidos con violación de este precepto carecen de efecto legal.

13.5. Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

13.6. En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.

13.7. El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento.

13.8. El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.

13.9. La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales se sujet a los principios previstos en la presente ley.

Ley 29733.

ART. 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales. No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser

contenidos en fuentes accesibles para el público.

3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de datos personales.

10. Otros establecidos por ley, o por el reglamento otorgado de conformidad con la presente ley.

Ley 29733.

ART. 15.—Flujo transfronterizo de datos personales. El titular y el encargado del banco de datos personales deben realizar el flujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente ley.

En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente ley.

No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:

1. Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.
2. Cooperación judicial internacional.
3. Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.
4. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario para actividades como la autentificación de usuario, mejora y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera.
5. Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.
6. Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.
8. Otros que establezca el reglamento de la presente ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12.

Ley 29733.

ART. 16.—Seguridad del tratamiento de datos personales. Para fines

del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

Ley 29733.

ART. 17.—Confidencialidad de datos personales. El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

Ley 29733.

ART. 18.—Derecho de información del titular de datos personales. El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y

de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

Ley 29733.

ART. 19.—Derecho de acceso del titular de datos personales. El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Ley 29733.

ART. 20.—Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión. El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado del banco de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado del banco de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal

información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces.

Ley 29733.

ART. 21.—Derecho a impedir el suministro. El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado del banco de datos personales para los efectos del tratamiento de estos.

Ley 29733.

ART. 22.—Derecho de oposición. Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado del banco de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.

Ley 29733.

ART. 23.—Derecho al tratamiento objetivo. El titular de datos personales tiene derecho a no verse sometido a una decisión con efectos jurídicos sobre él o que le afecte de manera significativa, sustentada únicamente en un tratamiento de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad o conducta, salvo que ello ocurra en el marco de la negociación, celebración o ejecución de un contrato o en los casos de evaluación con fines de incorporación a una entidad pública, de acuerdo a ley, sin perjuicio de la posibilidad de defender su punto de vista, para salvaguardar su legítimo interés.

Ley 29733.

ART. 24.—Derecho a la tutela. En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

Ley 29733.

ART. 25.—Derecho a ser indemnizado. El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente ley por el titular o por el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley.

Ley 29733.

ART. 26.—Contraprestación. La contraprestación que debe abonar el titular de datos personales por el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 ante los bancos de datos personales de administración pública se sujeta a las disposiciones previstas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ante los bancos de datos personales de administración privada, el ejercicio de los derechos mencionados se sujeta a lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia.

Ley 29733.

ART. 27.—Limitaciones. Los titulares y encargados de los bancos de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los

derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley.

Ley 29733.

ART. 28.—**Obligaciones.** El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.
6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.
7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que

administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

9. Otras establecidas en esta ley y en su reglamento.

Ley 29733.

ART. 29.—Creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales. La creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales de administración pública y de administración privada se sujetan a lo que establezca el reglamento, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes. En todo caso, se garantiza la publicidad sobre su existencia, finalidad, identidad y el domicilio de su titular y, de ser el caso, de su encargado.

Ley 29733.

ART. 30.—Prestación de servicios de tratamiento de datos personales. Cuando, por cuenta de terceros, se presten servicios de tratamiento de datos personales, estos no pueden aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figura en el contrato o convenio celebrado ni ser transferidos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez ejecutada la prestación materia del contrato o del convenio, según el caso, los datos personales tratados deben ser suprimidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se pueden conservar con las debidas condiciones de seguridad, hasta por el plazo que determine el reglamento de esta ley.

Ley 29733.

ART. 31.—Códigos de conducta. Las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada pueden elaborar códigos de conducta que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta ley.

Ley 29733.

ART. 32.—Órgano competente y régimen jurídico. El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para el adecuado desempeño de sus funciones, puede crear oficinas en todo el país.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se rige por lo dispuesto en esta ley, en su reglamento y en los artículos pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe presentar periódicamente un informe sobre sus actividades al Ministro de Justicia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuenta con el apoyo y asesoramiento técnico de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, o la que haga sus veces.

Ley 29733.

ART. 33.—Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

1. Representar al país ante las instancias internacionales en materia de protección de datos personales.
2. Cooperar con las autoridades extranjeras de protección de datos personales para el cumplimiento de sus competencias y generar mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para asistirse entre sí y prestarse debido auxilio mutuo cuando se requiera.
3. Administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
4. Publicitar, a través del portal institucional, la relación actualizada de bancos de datos personales de administración pública y privada.

5. Promover campañas de difusión y promoción sobre la protección de datos personales.
6. Promover y fortalecer una cultura de protección de los datos personales de los niños y de los adolescentes.
7. Coordinar la inclusión de información sobre la importancia de la vida privada y de la protección de datos personales en los planes de estudios de todos los niveles educativos y fomentar, asimismo, la capacitación de los docentes en estos temas.
8. Supervisar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta ley, para el flujo transfronterizo de datos personales.
9. Emitir autorizaciones, cuando corresponda, conforme al reglamento de esta ley.
10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.
11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.
12. Emitir las directivas que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en esta ley y en su reglamento, especialmente en materia de seguridad de los bancos de datos personales, así como supervisar su cumplimiento, en coordinación con los sectores involucrados.
13. Promover el uso de mecanismos de autorregulación como instrumento complementario de protección de datos personales.
14. Celebrar convenios de cooperación interinstitucional o internacional con la finalidad de velar por los derechos de las personas en materia de protección de datos personales que son tratados dentro y fuera del territorio nacional.
15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.
16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

18. En el marco de un procedimiento administrativo en curso, solicitado por la parte afectada, obtener de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y el desempeño de sus funciones.

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

21. Las demás funciones que le asignen esta ley y su reglamento.

Ley 29733.

ART. 34.—Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

2. Las autorizaciones emitidas conforme al reglamento de la presente ley.

3. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta ley y a su reglamento.

4. Los códigos de conducta de las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada.

5. Otros actos materia de inscripción conforme al reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Ley 29733.

ART. 35.—Confidencialidad. El personal de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales está sujeto a la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos personales que conozca con motivo de sus funciones. Esta obligación subsiste aun después de finalizada toda relación con dicha autoridad nacional, bajo responsabilidad.

Ley 29733.

ART. 36.—Recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Son recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los siguientes:

1. Las tasas por concepto de derecho de trámite de los procedimientos administrativos y servicios de su competencia.
2. Los montos que recaude por concepto de multas.
3. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable.
4. Los legados y donaciones que reciba.
5. Los recursos que se le transfieran conforme a ley.

Los recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales son destinados a financiar los gastos necesarios para el desarrollo de sus operaciones y para su funcionamiento.

Ley 29733.

ART. 37.—Procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.

Las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agotan la vía administrativa.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

Ley 29733.

ART. 38.—Infracciones. Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley.

b. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III, cuando legalmente proceda.

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

2. Son infracciones graves:

a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento.

b. Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17.

c. No atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III, cuando legalmente proceda.

d. Obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

3. Son infracciones muy graves:

a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

b. Crear, modificar, cancelar o mantener bancos de datos personales sin cumplir con lo establecido por la presente ley o su reglamento.

c. Suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

d. No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para ello.

e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, no obstante haber sido requerido para ello por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

La calificación, la graduación del monto de las multas, el procedimiento para su aplicación y otras tipificaciones se efectúan en el reglamento de la presente ley.

Ley 29733.

ART. 39.—Sanciones administrativas. En caso de violación de las normas de esta ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de

bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Ley 29733.

ART. 40.—Multas coercitivas. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede imponer multas coercitivas por un monto que no supere las diez unidades impositivas tributarias (UIT), frente al incumplimiento de las obligaciones accesorias a la sanción, impuestas en el procedimiento sancionador. Las multas coercitivas se imponen una vez vencido el plazo de cumplimiento.

La imposición de las multas coercitivas no impide el ejercicio de otro medio de ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El reglamento de la presente ley regula lo concerniente a la aplicación de las multas coercitivas.

Ley 29733.

Primera Disposición Complementaria Final.—Reglamento de la ley. Para la elaboración del proyecto de reglamento, se constituye una comisión multisectorial, la que es presidida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

El proyecto de reglamento es elaborado en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, a partir de la instalación de la comisión multisectorial, lo que debe ocurrir en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Ley 29733.

Segunda Disposición Complementaria Final.—Directiva de seguridad. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales elabora la directiva de seguridad de la información administrada por los bancos de datos personales en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

En tanto se apruebe y rija la referida directiva, se mantienen vigentes las

disposiciones sectoriales sobre la materia.

Ley 29733.

Tercera Disposición Complementaria Final.—Adecuación de documentos de gestión y del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia. Estando a la creación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia elabora las modificaciones pertinentes en sus documentos de gestión y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Ley 29733.

Cuarta Disposición Complementaria Final.—Adecuación normativa. Dentro del plazo de sesenta días hábiles, el Poder Ejecutivo remite al Congreso de la República un proyecto de ley que contenga las modificaciones necesarias a las leyes existentes a efectos de su adecuación a la presente ley.

Para las normas de rango inferior, las entidades públicas competentes revisan la normativa correspondiente y elaboran las propuestas necesarias para su adecuación a lo dispuesto en esta ley.

En ambos casos se requiere la opinión técnica favorable previa de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 33 numeral 11.

Ley 29733.

Quinta Disposición Complementaria Final.—Bancos de datos personales preexistentes. Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29.

Ley 29733.

Sexta Disposición Complementaria Final.—Hábeas data. Las normas

establecidas en el Código Procesal Constitucional sobre el proceso de hábeas data se aplican en el ámbito constitucional, independientemente del ámbito administrativo materia de la presente ley. El procedimiento administrativo establecido en la presente ley no constituye vía previa para el ejercicio del derecho vía proceso constitucional.

Ley 29733.

Séptima Disposición Complementaria Final.—Competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es competente para salvaguardar los derechos de los titulares de la información administrada por las Centrales Privadas de Información de Riesgos (Cepirs) o similares conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de ello, en materia de infracción a los derechos de los consumidores en general mediante la prestación de los servicios e información brindados por las Cepirs o similares, en el marco de las relaciones de consumo, son aplicables las normas sobre protección al consumidor, siendo el ente competente de manera exclusiva y excluyente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la que debe velar por la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada a los consumidores.

Ley 29733.

Octava Disposición Complementaria Final.—Información sensible. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, se entiende por información sensible la definida como dato sensible por la presente ley.

Igualmente, precisase que la información confidencial a que se refiere el numeral 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye dato sensible conforme a los alcances de esta ley.

Ley 29733.

Novena Disposición Complementaria Final.—**Inafectación de facultades de la administración tributaria.** Lo dispuesto en la presente ley no se debe interpretar en detrimento de las facultades de la administración tributaria respecto de la información que obre y requiera para sus registros, o para el cumplimiento de sus funciones.

Ley 29733.

Décima Disposición Complementaria Final.—**Financiamiento.** La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente ley se ejecuta con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Justicia y de los recursos a los que hace referencia el artículo 36, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Ley 29733.

Duodécima Disposición Complementaria Final.—**Vigencia de la ley.** La presente ley entra en vigencia conforme a lo siguiente:

1. Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32 y en las primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales rigen a partir del día siguiente de la publicación de esta ley.
2. Las demás disposiciones rigen en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

JURISPRUDENCIA.—*El Estado y los particulares están obligados a respetar la subjetividad jurídica de las personas. (...) los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional. En este sentido, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz, y en consecuencia de aplicación inmediata. En tal sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, si bien no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de nuestra Constitución, encuentra acogida en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 'Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica', así como en el artículo 3º de la Convención Americana sobre*

Derechos Humanos: 'Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica'.

10. De ello se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano, constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando, a su vez, la obligación –tanto del Estado como de los particulares– de respetar esta subjetividad jurídica". (T. C., Exp. 02484-2010-PHC/TC, set. 17/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—La prueba prohibida en la Constitución y en el derecho penal y la censura previa. "(...) 20. Pues bien, en el presente caso se advierte que las conversaciones telefónicas del beneficiario que sirven de fundamento al auto de apertura que se cuestiona no fueron interceptadas por agentes del Estado, por lo que la injerencia arbitraria en su vida privada no le es imputable al juez demandado, ni al fiscal que interpuso la denuncia. En este sentido debe destacarse que las conversaciones telefónicas del beneficiario no constituían información pública, por lo que su divulgación a través de los medios de prensa sin la autorización del beneficiario se tornó inconstitucional.

Por esta razón este tribunal considera que el Estado debe investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violación del derecho a la vida privada del beneficiario, consistente en la interceptación y divulgación de sus conversaciones telefónicas, así como la entrega de las conversaciones telefónicas a los medios de comunicación. Asimismo debe precisarse que la divulgación de las grabaciones telefónicas requiere de la autorización de sus interlocutores para que se legítima.

(...)

22. Finalmente ante la práctica de públicas difusiones de conversaciones interceptadas, este tribunal debe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Escher y otros vs. Brasil, ha enfatizado que:

a. Cuando las conversaciones telefónicas son de carácter privado y no

constituyen información pública, su divulgación requiere de la autorización de los interlocutores, caso contrario, su divulgación se torna ilegítima [párrs. 129 y 147].

b. La divulgación de cintas grabadas sin la autorización de los interlocutores configura una violación del derecho a la honra y a la dignidad de toda persona, en el cual se incluye su privacidad, según el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leído en conjunto con los artículos 30 y 32.2 del mismo instrumento [párr. 147].

c. La divulgación de conversaciones telefónicas que se encuentran bajo secreto de justicia por agentes del Estado implica una injerencia en la vida privada, la honra y la reputación de los interlocutores [párr. 158].

23. En concordancia con ello, debe recordarse que el inciso 10) del artículo 2º de la Constitución dispone que las “comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley”.

Por esta razón, los medios de comunicación social se encuentran prohibidos de divulgar o difundir interceptaciones y grabaciones de conversaciones telefónicas, salvo que exista la autorización de los interlocutores grabados para que sea conocida por terceros o un mandamiento judicial motivado que permita su difusión por ser de interés público, bajo responsabilidad de ser denunciados penalmente”. (T. C., Exp. 00655-2010-PHC/TC, dic. 12/2010. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC aclara de oficio sentencia sobre interceptaciones telefónicas: no hay censura previa, los controles son siempre ex post. “(...) 3. Que este colegiado ha concluido que la prueba ilícita, por sí sola, no puede sustentar una sentencia condenatoria. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha validado el presupuesto previsto en el artículo 159 del Nuevo Código Procesal Penal, que está vigente en gran parte del territorio nacional.

4. Que en relación a la interceptación de las telecomunicaciones y su divulgación por los medios de comunicación, está prohibida la difusión de

información que afecte la intimidad personal o familiar, o la vida privada del interceptado o terceras personas, salvo que ella sea de interés o relevancia pública, lo que debe ser determinado en cada caso por el propio medio de comunicación. En caso de exceso tanto el periodista, como los editores y/o los propietarios de los medios de comunicación, serán responsables por tales excesos, según lo determine la autoridad competente.

5. (...) corresponde precisar, de oficio, que lo que debe ser sancionable es la conducta de quienes promueven, instigan o participan en la interceptación de las telecomunicaciones, aun cuando sean periodistas, medios o empresas dedicados a las telecomunicaciones. No debe olvidarse que la propia Constitución establece en el artículo 2.10 que 'Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley'.

6. Que el Tribunal Constitucional es consciente que a la altura de estos tiempos, la intimidad personal o familiar, o la vida privada puede verse amenazada muy fácilmente como consecuencia del desarrollo tecnológico; sin embargo es un error pretender equiparar la libertad de prensa y expresión como garantía institucional del Estado social y democrático de derecho, con el uso indiscriminado y caótico de la internet. La prensa tiene una responsabilidad constitucional y ética con los derechos fundamentales de la persona y el principio de dignidad consagrado en el artículo 1º de la Constitución.

7. Que por ello, quien realiza la interceptación, incluso si es periodista, comete delito; quien fomenta dichas interceptaciones, incluso si es periodista, también comete delito. Asimismo, quien tiene acceso a tal información y pretende su difusión, sea porque es periodista, editor o dueño de un medio de comunicación, debe evaluar si con ello se afecta la intimidad personal o familiar o la vida privada de los interceptados, familiares o terceros. Es en este último caso que el control es posterior, en la medida que la constitución garantiza que no hay censura previa". (T. C., Aclaración - Exp. 00655-2010-PHC/TC, dic. 13/2010. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA. —La igualdad como derecho a título subjetivo y como

principio constitucional. “(...) la igualdad tiene dos modos de ser interpretada, como derecho a título subjetivo y como principio constitucional. Como lo primero permite que cualquier persona o sujeto titular de derechos se autodetermine de forma igual o similar al resto de sus semejantes, sin que pueda verificarse como admisible circunstancia discriminatoria insustentada, sea que esta se genere por actos; sea que se genere por omisiones; sea que esta provenga del Estado o la sociedad, sea que esta se genere por voluntad o decisión de los sujetos privados o particulares.

La igualdad así concebida busca proteger a todo ser humano contra el trato desigual que se juzgue arbitrario por no tener sustento objetivo razonable, racional, adecuado y proporcional. No es, por tanto, que todo trato diferenciado sea per se contrario a la Constitución, sino que el distingo realizado se encuentre en una situación insustentada. De este modo lo que proscribe el ordenamiento y, por ende, legitima el reclamo de cada persona no es la presencia de cualquier fórmula distintiva, sino única y exclusivamente la de aquellas que carezcan de base razonable o de sustento objetivo.

9. La igualdad, por lo demás, es un derecho que, como lo tiene definido este colegiado, responde a dos tipos de concepción. Una formal o negativa y otra material o positiva. Mientras que con la primera se trata de evitar la discriminación por motivos o circunstancias de suyo personales (raza, sexo, opinión, religión, idioma, etc.), con la segunda se pretende garantizar que la condición personal distintiva con la que todo ser humano se ve acompañado a lo largo de su vida no sea un obstáculo o impedimento para recibir trato igual al de sus propios semejantes. En dicho contexto, el Estado y la sociedad (incluso los particulares) adquieren un rol protagónico pues antes que abstenerse (perspectiva meramente negativa), deben actuar promoviendo condiciones a favor de los derechos (perspectiva positiva).

10. Pero la igualdad es también y como se ha dicho un principio fundamental objetivo en tanto representa la expresión jurídica de un valor esencial en el desenvolvimiento de todo Estado, de la sociedad o de cualquier individuo en particular. Según esta visión, toda conducta proveniente del Estado, de sus poderes públicos, del medio social o de cualquier sujeto en particular, debe encontrarse exenta de comportamientos discriminatorios o diferenciados a

menos que estos últimos se encuentren sustentados en razones debidamente justificadas. No se necesita, por tanto, que dicha visión tenga que ser reclamada por alguien en particular a la luz de algún caso concreto, sino que la misma debe ser una línea de raciocinio permanente o inalterable, una obligación imperativa nacida para ser acatada o puesta en práctica en toda circunstancia, por todos y principalmente por el Estado, en cuanto garante o protector de las libertades y derechos". (T. C., Exp. 05680-2009-PA/TC, oct. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA. —***La libertad de conciencia y la libertad de religión no son el mismo derecho.*** “(...) El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. Por otra parte y conforme lo ha señalado el artículo 50 de la misma norma fundamental: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”, puntualizando asimismo que “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

16. Aunque el primero de los citados dispositivos unifica el tratamiento de la libertad de conciencia con la libertad de religión, no significa ni debe interpretarse con ello que se trate del mismo derecho o que pueda predicarse el mismo contenido respecto de ambas libertades. Al margen de debates en torno a sus alcances, la libertad de conciencia es asumida, por lo general, como la facultad de optar por una determinada concepción deontológica o estimativa de la vida. En otras palabras, como una capacidad para razonar o comportarse con sujeción a la percepción ética o moral con la que se autoconciba cada persona en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelva. A diferencia de la libertad de religión, la libertad de conciencia se expresa principalmente o en lo fundamental de manera interna, aunque excepcionalmente o en ciertas circunstancias, también de manera externa, como sucede en los casos en los que se invoca objeción de conciencia”. (T. C., Exp. 05680-2009-PA/TC, oct. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA. —***Las cuatro manifestaciones de la libertad religiosa.*** “(...) La libertad de religión o libertad religiosa que es la que realmente nos

interesa en esta ocasión, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso. Vital es, al respecto, considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, creencias y dogmas a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.

18. *Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que esta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa.*

19. *En el contexto señalado y si la libertad religiosa es asumida a título de atributo fundamental, cabe preguntarse cómo es que se conciben sus alcances en el contexto de un modelo constitucional como el peruano, en el que, como ya se ha consignado, existe un Estado laico, garante de dicha libertad, y un compromiso de cooperación de dicho Estado específicamente en favor de la religión católica". (T. C., Exp. 05680-2009-PA/TC, oct. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)*

JURISPRUDENCIA. —*El tratamiento preferente en favor de la religión católica no implica que dicho tratamiento pueda sobreponerse o incluso invadir la esfera de otras creencias. (...) Nuestra Constitución, como ya se ha señalado, reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, prestándole incluso su*

colaboración. A este respecto y aunque una posición como la asumida por el ordenamiento puede, en efecto, sugerir una suerte de tratamiento preferente en favor de la religión católica y de quienes comulgan con ella, tal postura no significa ni tampoco debe entenderse como que dicho tratamiento pueda sobreponerse o incluso invadir la esfera de otras creencias o maneras de pensar, pues de ser así, no tendría sentido que la misma norma fundamental se esfuerce en proclamar una libertad con toda firmeza para luego neutralizarla o simplemente vaciarla de contenido. Evidentemente colaborar significa que el Estado procure facilitar condiciones para que la religión católica se fomente como un modo particular de concebir teológicamente el mundo, pero colaborar no supone imponer, ni tampoco ni mucho menos desconocer otras formas de pensar, religiosas o no, pues ello supondría que los derechos se determinan o se justifican únicamente a partir de las convicciones o raciocinios propios de la fe católica.

(...) Este colegiado, por consiguiente, considera que por más arraigadas que resulten ciertas costumbres religiosas en nuestra colectividad y que esta última resulte mayoritariamente católica, ello no significa que las mismas deban irradiarse a todos los sectores del ordenamiento jurídico condicionando desmesuradamente libertades y derechos. Sin perjuicio de que las mismas sean mantenidas o legítimamente respetadas y sin que ello suponga negar la indudable incidencia de la fe católica en nuestra historia, hay que saber respetar el derecho de quienes no comparten dicha fe y, por tanto, garantizar la plena autodeterminación de cada persona según sus propias convicciones. No en vano, y como enfatiza la propia norma fundamental, el reconocimiento y la colaboración a la Iglesia Católica es sin perjuicio del respeto por otras confesiones y sin la negación de vínculos o fórmulas de apoyo en torno a ellas".
(T. C., Exp. 05680-2009-PA/TC, oct. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones debe decretarse necesariamente por un juez: orden escrita y debidamente motivada. "(...) el Tribunal aprecia que ambas disposiciones constitucionales contemplan una reserva de jurisdicción en lo que atañe al régimen jurídico al cual habrá de someterse toda intervención que pretenda realizarse a los derechos reconocidos en los incisos 5) y 10) del

artículo 2º de la Constitución. Tal reserva de jurisdicción comporta que la autorización del levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones debe decretarse necesariamente por un juez, mediante una orden escrita y debidamente motivada.

A juicio del Tribunal, el artículo 60 de la Ley de la Carrera Judicial no elimina dicha reserva de jurisdicción. No confiere, como se ha denunciado, al órgano del procedimiento disciplinario del Poder Judicial la competencia para levantar el secreto bancario y de las comunicaciones. Al contrario, la reafirma al establecer que una medida tan drástica como la que supone ambas modalidades del levantamiento del secreto sólo puede ser adoptada por un juez, previo requerimiento o solicitud del referido órgano del procedimiento administrativo". (T. C, Sent. del Pleno - Exp. 0019-2009-PI/TC, abr. 13/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El registro para sí o la autorización para acceder a una comunicación no supone la violación del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones. "Teniendo en cuenta lo anterior, también es posible sostener que en base al dominio de la comunicación que posee cada uno de los interlocutores, el registro para sí o la autorización para acceder a ella por cualquiera de estos y el conocimiento del contenido de la comunicación, tampoco supone la violación del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones. (...) Lo anteriormente expuesto tiene adecuado respaldo constitucional, porque si bien la difusión o transmisión del contenido de la comunicación a terceros puede implicar la violación del derecho a la intimidad personal o familiar, no toda difusión o transmisión a terceros supone per se la afectación a este derecho, pues este también puede ser sujeto de limitaciones y/o restricciones. Así pues, existen algunos supuestos en lo que precisamente a través de dicha actuación se busca proteger otros bienes igualmente legítimos, entre ellos el interés general en la investigación y persecución del delito u otro bien constitucional análogo. Ello es así porque no se puede comprender, mucho menos defender, el interés constitucional que pueda existir, por ejemplo, al proteger el secreto de la comisión de un delito. Al contrario, en esos supuestos, en lugar de existir la 'obligación' de secreto o reserva del contenido de la comunicación, existe más bien la obligación de

denunciar el hecho delictivo una vez conocido. En relación a esto último, tal obligación incluso viene impuesta a través de la tipificación del delito de omisión de denuncia (artículo 407 del Código Penal)". (T. C, Exp. 00867-2011-PA/TC, jul. 17/2014. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—***Libertad de religión se diferencia (aparta) de la libertad de conciencia.*** “(...) 10. Aunque el dispositivo en mención unifica el tratamiento de la libertad de conciencia con el de la libertad de religión, no significa ni debe interpretarse con ello que se trate del mismo derecho o que pueda predicarse el mismo contenido respecto de ambas libertades. Al margen del debate en torno a sus alcances, la libertad de conciencia es asumida por lo general como la facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve.

11. La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión (cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18).

12. El derecho fundamental de libertad religiosa, al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno “de los cimientos de la sociedad democrática” y permite a las personas que “conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias” con absoluta libertad [Sentencia del caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, del 5 de febrero de 2001, N° 79]. (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—***TC reitera las cuatro variantes de la libertad religiosa.*** “(...) se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que ésta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone en lo esencial: a) la facultad de profesar aquella

creencia o perspectiva religiosa que libremente escoja cada persona, esto es la capacidad para decidir la religión con la que se identifica total o parcialmente una determinada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o culto religioso, es decir la capacidad para negarse u oponerse a ser partícipe o compartir cualquier forma de convicción religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa, vale decir, la aptitud de mutar o transformar el pensamiento religioso así como de sustituirlo por otro, sea éste similar o completamente distinto; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o convicción religiosa, es decir, el derecho de informar o no informar sobre tal creencia a terceros". (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La libertad religiosa consta, como toda libertad, de un aspecto negativo y otro positivo. "14. Ha señalado este colegiado que 'la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa.' (Exp. N° 0256-2003-HC/TC, fundamento 15).

15. Como también ha recordado este colegiado en el Exp. N° 3283-2003-AA/TC (fundamento 19), el reconocimiento del derecho de libertad religiosa genera el principio de inmunidad de coacción, que 'consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones' (Exp. N° 3283-2003-AA/TC, fundamento 19).

16. La libertad religiosa no sólo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. Por ello, el derecho de libertad

religiosa protege la libertad del acto de fe y la libertad de culto y la práctica religiosa. En ese contexto, la libertad de culto es ‘entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a ‘su’ divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.). La existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario’ (Exp. N° 3283-2003-AA/TC, fundamento 21)”. (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa. “Como este Colegiado ha señalado, el “principio de no discriminación (en materia religiosa) establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Éste es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa” (Exp. N° 3283-2003-AA/TC, fundamento 19).

20. *La igualdad debe entenderse como derecho y como principio constitucional. La igualdad como derecho fundamental está reconocida en el citado artículo 2º, inciso 2, de la Constitución. Según este tribunal ha mencionado, ‘contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación’ (Exp. N° 0048-2004-PI/TC, fundamento 59).*

21. *La igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho*

y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, ‘comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables’ (Exps. N°s 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamento 20).

22. Igualdad, entonces, no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio”. (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El entorno natural y el entorno creado conforman el ambiente humano.* “El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivientes o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos.

El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia.

Guillermo Cano [Derecho, política y administración ambiental. Buenos Aires Depalma, 1978] refiere que el ambiente o entorno humano contiene dos categorías de elementos interdependientes entre sí:

a) El entorno natural con sus recursos naturales vivos, que comprende la flora, fauna y el sector agrícola y el hombre; y los recursos naturales inertes como las tierras no agrícolas, las aguas, los minerales, la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos.

Al respecto, la ecología ayuda a comprender la interrelación entre los organismos vivos y su correspondiente ambiente físico.

b) El entorno creado, cultivado o edificado por el hombre, el cual se encuentra constituido por bienes naturales como la producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos, edificios, vehículos, ciudades, etc.; e igualmente los bienes inmateriales como los ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos de creación humana.

A nuestro modo de ver, el ambiente entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana.

Nuestra Constitución apunta a que la persona pueda disfrutar de un entorno en simétrica producción, proporción y armonía acondicionada al correcto desarrollo de la existencia y convivencia". (T. C, Sent. del Pleno - Exp. 0018-2001-AI/TC, nov. 06/2002. Pres. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—Cuatro actividades que pueden afectar el ambiente humano. "Desde una perspectiva práctica, un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades:

a) Actividades molestas: Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.

b) Actividades insalubres: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

c) Actividades nocivas: Se generan cuando se vierten productos al ambiente

que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

d) Actividades peligrosas: Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones.

Asimismo, el Estado puede afectar el cabal goce y ejercicio de este derecho como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente, contribuyen a su deterioro o reducción, y que, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación.

Dicho derecho, en principio, establece un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, por razón de la ciudadanía. Sin embargo, no es sólo un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas.

7. La Constitución no señala explícitamente el contenido protegido del derecho en referencia; esto es, lo referido al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana.

No obstante esto, la Constitución vigente proporciona algunas orientaciones a partir de las cuales es posible concretizarlo. En efecto, el citado derecho no se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que ese ambiente debe ser 'equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida'. Lo que supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, bajo las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la norma suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos". (T. C. Sent. del Pleno - Exp. 0018-2001-AI/TC, nov. 06/2002. Pres. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—Evaluar una posible infracción al principio de igualdad exige comparar dos situaciones con "esencial identidad de propiedades relevantes". "(...) no es suficiente que exista o se proponga un

término de comparación cada vez que se cuestiona una infracción al principio de igualdad. Es preciso, además, que éste reúna determinadas propiedades. Este tribunal ha hecho referencia a las características que debe observar el término de comparación en el plano del control abstracto de normas (...) el factor con el cual ha de compararse el trato diferenciado es siempre una situación jurídica o fáctica con la cual aquella comparta una esencial identidad en sus propiedades relevantes (...). Tal identidad no alude a las coincidencias materiales entre las 2 situaciones que se comparan, sino al hecho de que se traten de normas o situaciones que puedan ser jurídicamente equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual este es comparado han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de una tal equiparación o similitud entre lo que es objeto del juicio de igualdad y la situación normativa que se ha propuesto como término de comparación, invalida el tertium comparisonis y, en ese sentido, se presenta como inidónea para fundar con base en él una denuncia de intervención sobre el principio - derecho de igualdad". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00019-2010-PI/TC, jun. 21/2010. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—No entregar el DNI no solo puede perjudicar la identidad, sino también un amplio espectro de derechos. "El DNI constituye un instrumento que permite no sólo identificar a la persona, sino también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que 'la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala'". (T. C., Exp. 01021-2013-PHC/TC, jun. 18/2013. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La concesión de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley.* “(...) la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto”. (T. C., Exp. 00983-2013-PHC/TC, 5/25/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El racismo es una construcción social que no tiene base científica ni constitucional alguna.* “De otro lado las frases racistas utilizadas por el actor son igualmente condenables. Por ejemplo, el término utilizado por el actor (“cholas igualadas”) resulta un total contrasentido en un Estado en donde todos los ciudadanos son por igual merecedores del respeto de su dignidad. Esta concepción de una sociedad ordenada de acuerdo a jerarquías raciales y de género no hace más que demostrar la existencia de una visión colonial que, ciertamente, persiste en un gran sector de la comunidad, pero no por ello se hace legítima ni constitucionalmente amparable. Debe recordarse que el racismo, en sus diversas formas y variantes, tiene por propósito la exclusión de ciertos grupos, así como invisibilizar sus derechos fundamentales. La ‘otredad’ o distinción de tales grupos racializados es determinada por la población dominante con el objetivo de achacar a los miembros de tales grupos actitudes y características supuestamente inherentes, tales como las de ser mentirosos, flojos, incompetentes, desconfiados y sectarios, entre otros. Evidentemente, ello es parte de una construcción social que no tiene base científica ni constitucional alguna. La carta fundamental basa enteramente su postulado ideológico en el igual respeto por la dignidad de todas las peruanas y peruanos. Así, tal como lo establece la Constitución en su artículo 2º, inciso 2), ‘nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole’”. (T. C., Exp. 04147-2012-PA/TC, dic. 6/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La obligación de respetar y de garantizar son*

exigencias de los derechos fundamentales a sus sujetos obligados. “(...) en diversas oportunidades hemos llamado la atención sobre la necesidad de identificar y diferenciar el tipo de exigencias que cada derecho fundamental demanda de sus sujetos obligados. En términos generales, el tribunal ha hecho alusión a dos tipos básicos de obligaciones. Por un lado, la obligación de respetar, que comporta el deber jurídico de no afectar –por acción u omisión– su contenido protegido. Por el otro, la obligación de garantizarlos, que supone el deber, igualmente jurídico, de promoverlos y velar porque no se incumpla la obligación de respetarlos”. (T. C., Exp. 00476-2013-PA/TC, may. 22/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—“Lista de morosos” publicada en espacios de propiedad común no lesiona el honor de los deudores. “La expresión ‘lista de morosos’ que se emplea para enumerar a aquellas personas que adeudan su cuota de mantenimiento, y dentro de la cual se ha comprendido al recurrente, no constituye una ofensa al honor cuando se tiene una deuda impaga y su difusión se realiza en espacios discretos, de modo que se permita informar a los demás miembros del edificio de la situación económica por la que se atraviesa y, por tanto de la posibilidad (o no) de seguir gozando de los servicios de los cuales se goza con su recaudación. ‘Moroso’, en efecto, es una expresión que denota una situación de lentitud, dilación o demora en aquello que una persona tiene la obligación de hacer. Y puesto que, en la circunstancia analizada, su publicación interna no ha tenido el propósito de menoscabar la fama o alzar una ofensa o humillación que afecte la propia estimación de su titular como un ser humano digno, el tribunal considera que la demanda debe desestimarse al no existir lesión de los derechos fundamentales invocados”. (T. C., Exp. 03206-2012-PA/TC, ago. 06/2013. S. S. Urviola Hani).

JURISPRUDENCIA.—No toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. “(...) la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será

vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0048-2004-PI/TC, abr. 01/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—**Impedir el acceso de invidentes a establecimientos con sus perros guía constituye una forma de discriminación.** “(...) pese a no encontrarse las personas con discapacidad visual en las mismas condiciones que las personas que no padecen de ella, fueron equiparadas con este o al dispensárseles el mismo trato. La discriminación, en este caso, no estriba en que se haya dado un trato desigual a lo que es igual, sino a que se haya brindado un trato igual a lo que es sustancialmente desigual. Dicho trato constituye una discriminación por indiferenciación y, en la medida que afecta a otros derechos de rango constitucional (derecho al libre desarrollo y a un ambiente adecuado), ha de requerir una justificación razonable para ser convalidado constitucionalmente. Esa justificación, sin embargo, no existe [...] el Tribunal Constitucional [...] ha resuelto declarar fundada la demanda de amparo; en consecuencia ordena que Supermercados (...) permita que los demandantes con discapacidad visual ingresen en sus instalaciones acompañados de sus perros guía, garantizando su permanencia en tales locales de manera ilimitada, constante y sin trabas”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 2437-2013-PA/TC, abr. 16/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**La libertad de religión otorga el derecho a practicar actos de culto y a recibir asistencia religiosa.** “Es innegable que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad religiosa no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla. Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, a la práctica de los ritos de veneración, e incluso como la adopción de

determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros)". (T. C., Exp. 2700-2006-PHC/TC, mar. 23/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—**Decisión de traer un hijo al mundo es una opción garantizada por el libre desenvolvimiento de la personalidad y no está sujeta a injerencias públicas o de particulares.** “(...) resulta oportuno precisar que la decisión de un hombre y una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales”. (T. C., Exp. 01126-2012-PA/TC, mar. 06/2014. S. S. Mesía Ramírez).

JURISPRUDENCIA.—**TC determina los cuatro atributos jurídicos de la libertad religiosa.** “(...) la libertad religiosa contiene cuatro atributos jurídicos, a saber:

- a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona.
- b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso.
- c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.
- d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros”. (T. C., Exp. 0256-2003-HC/TC, abr. 21/2005. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—**El derecho a la integridad moral asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia.** “El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.

Néstor Pedro Sagües [Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Buenos Aires: Astrea, 2003, pág. 331] expone que el referido derecho asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia.

En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.).

Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público.

En ese orden de ideas, el apartado h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona". (T. C., Exp. 2333-2004-HC/TC, ago. 12/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—TC: "*el sexo es indisponible para el individuo*". "(...) el sexo viene a ser el sexo biológico, el sexo cromosómico o genético instaurado en el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, que determina el sexo femenino o masculino: cromosomas XX (femenino), cromosomas XY (masculino). La diferencia entre los sexos responde, pues, a una realidad extrajurídica y biológica que debe ser constitucionalmente respetada por fundarse en 'la naturaleza de las cosas' (artículo 103 de la Constitución), y en tanto que la ciencia aporta que el sexo cromosómico no se puede cambiar, el sexo es indisponible para el individuo". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00139-2013-PA/TC, mar. 18/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Tribunal Constitucional señala los requisitos para la admisibilidad del examen del polígrafo. "El examen del polígrafo permite registrar los diversos cambios en los patrones cardiovasculares, respiratorios y electrodérmicos que experimenta una persona al responder

una pregunta. (...) Ahora bien, el empleo de esta técnica constituye una afectación a un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, con el fin de obtener determinada información de la que es posible derivar consecuencias desfavorables y, por lo tanto, puede resultar vulneratoria de los derechos a la intimidad personal y a la no autoincriminación; y, en definitiva, del valor dignidad humana, que es el fundamento básico del entramado constitucional. No obstante lo dicho, existen supuestos en los cuales el examen del polígrafo sí se encontraría constitucionalmente justificado (...) además, la constitucionalidad de dicha práctica se encuentra supeditada a que ésta sea realizada con la debida diligencia y según determinados procedimientos mínimos. Así pues, la admisibilidad del examen del polígrafo requiere que se cumplan, cuando menos, los siguientes requisitos: a) el examinado debe tener conocimiento expreso de la decisión y de las razones para la realización de dicho examen, mediando un plazo razonable entre su notificación y su actuación; b) la naturaleza y el procedimiento del examen, y toda información que resulte útil deben ser previamente explicados a la persona examinada; e) el examinado debe contar con la presencia de un abogado defensor de su elección o, a petición expresa suya, podrá ser asistido por una persona de su confianza; y, d) el examinado debe obtener un ejemplar de los resultados del examen, debidamente suscrito por las personas presentes en la evaluación poligráfica". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00273-2010-PA/TC, ago. 06/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC: lo antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeto a una reserva de ley absoluta y puede ser complementado mediante reglamentos. "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal 'd' del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168 de la Constitución. La ausencia de

una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, pág. 260), ‘provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella.’” (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 2050-2002-AA/TC, abr. 04/2003. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—TC: la discapacidad no puede ser utilizada para tratar de beneficiarse de manera exclusiva y excluyente. “16. A criterio de esta sala del tribunal, la reubicación ordenada responde a un legítimo interés de la entidad emplazada de ordenar la venta ambulatoria de artesanías, no encontrándose justificación alguna para que don (...) continúe realizando dicha actividad al interior del complejo, más aún cuando, tal como lo han admitido las partes, cuenta con un ‘puesto, stand’ en el sector destinado a dicha actividad; adicionalmente, se advierte que la reubicación cuestionada no prohíbe al demandante continuar con la venta de artesanías.

17. A lo expuesto, resta añadir que si bien la reubicación cuestionada por el demandante no lesiona per se derecho constitucional alguno, a entender de esta sala del tribunal, sí resulta relevante en el presente caso establecer los ajustes razonables en el lugar de trabajo que debe considerar la emplazada, lo que comprende, entre otras cosas, que en la zona destinada a la venta de artesanías, (...) sea ubicado en un puesto cercano al ingreso de dicha zona, ya que ello permitirá que el demandante, pese a ser una persona con discapacidad, pueda tener el mismo acceso al público que desee adquirir artesanías en el Complejo Turístico Baños del Inca.

18. Finalmente, debe decirse que, de lo anteriormente señalado, se colige que la discapacidad que padece el demandante no puede ser utilizada para tratar de beneficiarse de manera exclusiva y excluyente utilizando un espacio no propicio para la venta de artesanías; más aún si dentro de la zona destinada a dicha actividad cuenta con un ‘puesto o stand’. Por lo tanto, en el presente caso cabe concluir que no se afecta el principio-derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2º, inciso 2), de la Constitución), ni tampoco los derechos a la libertad de trabajo y de motivación de las resoluciones administrativas, motivo por el cual la demanda debe desestimarse”. (T. C., Exp.

00393-2013-PA/TC, ago. 25/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema: el principio de gratuidad en la administración de justicia realiza el principio-derecho de igualdad.* “(...) el principio de la gratuidad en la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala. Dicho principio (...) forma parte tanto del contenido esencial del derecho al debido proceso como del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Con relación a este último cabe destacar que este principio tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos (...) cabe afirmar que el principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra, no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor (...).” (C. S., Cas. 5338-2012-Lima, dic. 03/2013. V. P. Rodríguez Mendoza)

DOCTRINA.—*¿La flexibilización de la censura previa?* “(...) 4. Por tanto, el mecanismo más adecuado para la protección de los derechos fundamentales, como la vida privada y el honor, es el amparo preventivo. Este proceso procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución con el fin de terminar reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (artículo 200 inciso 2 de la Constitución). Su uso ha merecido especial atención a nivel del derecho comparado. Un ejemplo se encuentra en un caso alemán. Un programa de televisión del canal ZDF anunciaba la propagación de una película-documental llamada “El asesinato de soldados en Lebach”, en la que se había atentado contra cuatro soldados para robarle armas. Una de las personas condenadas por este delito estaba a punto de

salir de la cárcel y consideró que la difusión de tal film afectaría sus derechos, al mencionarse su nombre y aparecer su foto. Realizando la ponderación que el caso ameritaba, el Tribunal Constitucional alemán [BVerfGE 35, 202, del 05 de junio de 1973], decidió finalmente, sobre los argumentos expuestos una solución iusfundamental, a favor de los peticionantes, pues consideró que una información televisiva repetida que no responde a un interés actual de información sobre un hecho delictivo grave y que pone en peligro la resocialización del actor no debe estar permitida.

5. Por estas razones y en el marco del compromiso democrático propio del ejercicio de mi función de juez constitucional, debo afirmar la necesidad de que la labor periodística debe estar sujeta a límites. Ello atendiendo a que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, ni su ejercicio puede menoscabar injustificadamente otros derechos fundamentales ni demás bienes jurídicos de relevancia constitucional. Siendo que en cada caso concreto el juez deberá recurrir a las reglas de ponderación a fin de afianzar la armonización práctica de los bienes constitucionales en conflicto.

6. Ahora bien, la autorregulación de los propios medios de comunicación resulta necesario prima facie, pero a veces insuficiente para evitar la exposición pública de conversaciones privadas, sean telefónicas, epistolares o de la más diversa índole. El Tribunal Constitucional no puede permanecer indiferente ante dicha situación, en las que se han configurado algunos supuestos de excesos por parte de la prensa, que han soliviantado por acción u omisión la proliferación del ilegal y lucrativo negocio de las interceptaciones telefónicas. En algunos supuestos, ello ha traído aparejado el descubrimiento de gravísimos actos de corrupción (caso “Petroaudios”), pero en otros, de manera contraria e ilegítima se ha afectado la honorabilidad de muchas personas. Es respecto a este último supuesto sobre el cual se debe incidir, resultando imprescindible que dentro del marco de los valores que los jueces constitucionales estamos llamados a tutelar y defender, exhortemos a la acción conjunta de los diversos agentes sociales sobre cómo afrontar este problema para el cual el derecho pareciera mostrarse insuficiente aún.

7. En el mismo sentido, debo reiterar que no resulta razonable desde el punto de vista de la acción punitiva del Estado, que por un lado, se sancione a quienes intercepten ilegalmente una conversación privada; y, de otro, lo ilícitamente obtenido pueda ser susceptible de ser publicado

irresponsablemente sin ningún tipo de control real y efectivo. Ello, conllevaría a satisfacer los innobles fines de quienes financian el mantenimiento de este tipo de mafias que actúan impunemente utilizando a algunos medios de comunicación como meras plataformas de exposición de lo ilícitamente interceptado. Además, corresponde el afianzamiento del sistema de responsabilidad civil, a fin de compensar suficientemente a la víctima, y también desincentivar las malas prácticas de algunos miembros del gremio periodístico.” (T. C., Aclaración - Exp. 00655-2010-PHC/TC, dic. 13/2010. Fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda)

DOCTRINA.—El derecho fundamental a la legalidad penal. “ (...) 8. El principio de legalidad penal, acuñado en el aforismo latino Nullum crimen, nulla poena sine lege –ningún crimen, ninguna pena sin ley–, es un principio jurídico liberal que busca limitar y racionalizar a través de la ley la reacción y aplicación de las penas por los órganos institucionalizados del Estado: ‘racionalizar lo irracional’. Representa en los Estados modernos de derecho una valiosa garantía de las personas para que puedan instruirse con antelación y precisión respecto de qué conductas están prohibidas y amenazadas con la imposición de una sanción.

9. Este garantía ha sido recogida por los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, numeral 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15. Igualmente, ha sido consagrada en nuestro ordenamiento en el literal “d” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, según el cual ‘Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley’.

10. No obstante constituir el referido dispositivo constitucional un principio fundante, constituye, además, la fuente de un auténtico derecho subjetivo de rango constitucional, cuya esencialidad se reconoce en la atribución de toda persona de no ser sometida a un proceso ni a ser sancionada por una conducta no tipificada previamente en la ley como delito o falta con las exigencias mínimas de concreción y determinación para su configuración y pena. En anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ya ha referido que el principio de legalidad penal ‘en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona

sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica' (STC 02758-2004-PHC/TC, F.J. 3).

11. El derecho fundamental a la legalidad penal se revela como un derecho de no interferencia o de autonomía que supone la protección de la libertad de los individuos, suprimiendo la actuación punitiva de los órganos del Estado, judiciales o políticos, no sujetos a los procedimientos y límites establecidos en el entramado constitucional, tanto en su aspecto formal de reserva de ley, prohibición de la analogía *in malam partem*, de prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, como en su aspecto material de prohibición en la indeterminación de la ley penal o principio de taxatividad en la descripción de las conductas típicas y de las penas.

12. Aun cuando el contenido esencial del derecho fundamental a la legalidad penal no es muy distinto del principio de legalidad penal como principio constitucional, se resalta que en el segundo su importancia es relevante y determinante frente al legislador penal: 'Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones' (STC 02758-2004-PHC/TC, F.J. 3); el primero, en cambio, encuentra su mayor margen de actuación en los órganos jurisdiccionales al momento de subsumir conductas y aplicar penas o medidas de seguridad.

§ Prohibición de la analogía *in malam partem* y derecho a la legalidad penal

13. Una manifestación del contenido esencial del derecho fundamental a la legalidad penal es la proscripción del uso de la analogía *in malam partem*, recogida expresamente en el artículo 139, inciso 9, de la Constitución, que prescribe que 'Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal (...)'.

14. La analogía, juntamente con los principios generales del derecho, constituyen los principales métodos de integración jurídica para afrontar las lagunas que pudiera presentar el derecho positivo. Buscan aminorar la finitud del derecho ante la transformación constante y el alto grado de complejidad del medio social.

15. El razonamiento analógico como método de integración del derecho

consiste en extender o ampliar las consecuencias de una norma jurídica a casos o situaciones no previstos en su supuesto de hecho, siempre que concurran la similitud y la identidad de razón o ratio legis. A decir del filósofo iusnaturalista Giorgio el Vecchio: ‘Merced de la analogía, el ámbito de aplicación de la ley se extiende más allá del repertorio de casos originariamente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a ellos, siempre que la ratio legis valga igualmente para los unos y para los otros’.

16. Muy al contrario de lo que sucede en otras áreas del derecho, donde la analogía es muy pertinente en supuestos de satisfacción del principio de igualdad, en el derecho penal no encuentra asidero alguno en virtud del principio de legalidad penal, salvo que se trate de la analogía denominada *in bonam partem*. Por lo demás, los jueces están impedidos de aplicar la analogía con la finalidad de integrar los vacíos de punibilidad que presenten los preceptos penales, garantizándose así que éstos no traspasen la letra de ley y, consecuentemente, que creen vía jurisprudencial delitos, supuestos de agravación o penas.” (T. C., Exp. 01645-2010-PHC/TC, ene. 11/2011. Voto en discordia de los magistrados Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda)

DOCTRINA.—La autoridad puede limitar el ejercicio de la libertad de reunión, pero debe motivar adecuadamente la resolución correspondiente. “Conforme entonces declaramos y conviene reiterar ahora, no hay duda de que el derecho de reunión y manifestación del Art. 21 CE ‘no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites, entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio Art. 21.2 CE –alteración del orden público con peligro para personas y bienes–, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales’. Ahora bien, como también precisábamos entonces, ‘para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el

Art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución'. Pero para ello 'no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (...) de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad' (STC 170/2008, FJ 3).

Concretamente, en relación con las manifestaciones con posible repercusión negativa en la limpieza de los procesos electorales, que aquí particularmente nos interesa, en esa misma doctrina constitucional hemos declarado también que 'no cabe duda que las opiniones derivadas de ese intercambio, exposición, defensa o reivindicación pueden llegar a influir en el ciudadano, pero dicha situación sólo puede ser contemplada como una mera sospecha o una simple posibilidad. De ahí que sólo cuando se aporten razones fundadas, en expresión utilizada por el Art. 21.2 CE, sobre el carácter electoral de la manifestación, es decir, cuando su finalidad sea la captación de sufragios (Art. 50.2 LOREG) (...) podrá desautorizarse la misma con base en dicho motivo'. En otro caso, esto es, en defecto de esa necesaria demostración, 'debe favorecerse el ejercicio del derecho de reunión aun en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no sólo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos. Por este motivo, el ejercicio del derecho de reunión, del que el derecho de manifestación resulta una vertiente, debe prevalecer, salvo que resulte suficientemente acreditado por la administración y, en su caso, por los tribunales, que la finalidad principal de la convocatoria es la captación de sufragios' (SSTC 170/2008, FJ 4; 37/2009, FJ 3, y 38/2009, FJ 3)". (Tribunal Constitucional de España, STC 96/2010, nov. 15/2010. Pres. Guillermo Jiménez Sánchez)

DOCTRINA.—Conocimiento antijurídico de la lista de llamadas de un celular vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones. "(...) el derecho al secreto de las comunicaciones (...) consagra tanto la interdicción de la interceptación como el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, por lo que dicho derecho puede resultar vulnerado no sólo por la interceptación en sentido estricto -aprehensión física del soporte del mensaje, con conocimiento o no del mismo, o captación, de otra

forma, del proceso de comunicación- sino también por el conocimiento antijurídico de lo comunicado, como puede suceder, sin ánimo de exhaustividad, en los casos de apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario o de un mensaje emitido por correo electrónico o a través de telefonía móvil. Igualmente se ha destacado que el derecho al secreto de las comunicaciones protege no sólo el contenido de la comunicación, sino también otros aspectos de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores, por lo que queda afectado por este derecho tanto la entrega de los listados de llamadas telefónicas por las compañías telefónicas como el acceso al registro de llamadas entrantes y salientes grabadas en un teléfono móvil". (Tribunal Constitucional de España, STC 115/2013, may. 09/13. Pres. Pascual Sala Sánchez).

DOCTRINA.—El derecho a la igualdad no prohíbe cualquier tratamiento desigual. "(...) es doctrina reiterada que el principio de igualdad no prohíbe cualquier tratamiento desigual, sino, específicamente, aquellas desigualdades que, de un lado, 'resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados', o que, de otro lado, impliquen consecuencias jurídicas que no 'sean proporcionadas a la finalidad perseguida', y que, por ello, generen 'resultados excesivamente gravosos o desmedidos' (...) En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. (Tribunal Constitucional de España, STC 009/2010, abr. 27/10. Pres. María Emilia Casas Baamonde)

DOCTRINA.—Las dimensiones individual y social de la libertad de expresión tienen la misma importancia. "(...) la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, las cuales poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total a dicho derecho en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un

derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno". (CIDH, Sent. Caso Mémoli vs. Argentina, ago. 22/2013. Pres. Diego García-Sayán).

DOCTRINA.—El Estado debe respetar las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo. "(...) los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta 'no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad'. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas". (CIDH, Sent. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, mar. 29/2006. Pres. Sergio García Ramírez).

DOCTRINA.—El derecho a la vida es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos y sus salvaguardas deben ser prácticas y efectivas. "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los estados partes (...). En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet

utile)”. (CIDH, Sent. Caso Montero Aranguren y otros [Retén de Catia] Vs. Venezuela, jul. 05/2006. Pres. Sergio García Ramírez).

DOCTRINA.—El derecho a la intimidad puede ceder frente al deber de protección de la familia y a la libertad de expresión. “No existiendo duda alguna en torno a la posibilidad de restringir el derecho a la intimidad en ciertos eventos, como más adelante se verá y, teniendo en cuenta que, incuestionablemente, el caso que hoy concita la atención de esta sala se enmarca dentro de unas características especialísimas, como el hecho de estar en juego la integridad y estabilidad de una familia, núcleo fundamental en un Estado social de derecho, e implícitos los derechos de los menores que de ella hacen parte y que prevalecen sobre los demás, se torna necesario sacrificar parte de la intimidad personal del señor Camargo Guio, dada la concurrencia con otros derechos que, como resultado de la ponderación esbozada, ameritan prelación, máxime si se tiene en cuenta que tal limitación no necesariamente supone afectación del núcleo esencial del derecho, si se tiene en cuenta que el decreto de las pruebas idóneas para esclarecer unos hechos que comprometen los intereses superiores ya identificados, cuya expansión en el ámbito de la realidad fenoménica para posibilitar su percepción por terceros, es tan escasa, que difícilmente desborda el ámbito de la relación de pareja, consideración según la cual recabarlos acompasa con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en que debe estar inmersa la decisión sobre su aducción y valoración procesal.

Del mismo modo y dado que, como ya advirtió esta corporación, en reiterados pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia T-517 de 1998, ha señalado que pese a la fundamentalidad de la garantía a la intimidad, cuando median razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente, dicho derecho puede ser susceptible de limitación como resultado de la interrelación de otros intereses también constitucionalmente relevantes, siempre y cuando su restricción sea necesaria, proporcional y no afecte el núcleo esencial. Replicando la citada directriz, para esta sala de revisión resulta inevitable sacrificar en parte la intimidad del señor Camargo Guio en aras de dar prevalencia a la integridad familiar y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-044, feb. 01/2013. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

Const.

ART. 3°.—La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

JURISPRUDENCIA.—*Cláusula de desarrollo de los derechos fundamentales debe distinguir los “contenidos implícitos” de los “derechos viejos”. (...) Es bien conocido que, en un sinfín de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales a consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de ‘desarrollo de los derechos fundamentales’, cuyo propósito no solo es prestarle reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino, incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3º de la Constitución.*

Desde luego que la consideración de derechos no enumerados debe distinguir los ‘contenidos implícitos’ de los ‘derechos viejos’. En ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque puede entenderse como parte de aquel, es susceptible de ser configurado autónomamente. Es lo que sucede con el derecho a un plazo razonable y su consideración de contenido implícito del derecho al debido proceso.

Ese es también el caso de aquellos ‘contenidos nuevos’ de un ‘derecho escrito’. Y es que existen determinados contenidos de derechos fundamentales cuya necesidad de tutela se va aceptando a consecuencia del desarrollo normativo, de las valoraciones sociales dominantes, de la doctrina y, desde luego, de la propia jurisprudencia constitucional.

La Constitución Política recoge, en su artículo 3º, una ‘enumeración abierta’

de derechos, lo cual no obsta para pensar que en ciertos derechos constitucionales explícitamente reconocidos subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas. El Tribunal Constitucional considera que, en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre, puesto que ello impediría la tendencia a recurrir constantemente a la cláusula constitucional de los derechos 'n enumerados', y, con ello, desvirtuar el propósito para el cual fue creada. La apelación al artículo 3º de la Constitución, en ese sentido, debe quedar reservada solo para aquella especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita." (T. C., Exp. 3315-2004-AA/TC, jun. 29/05. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La Constitución Política recoge una "enumeración abierta" de derechos. "(...) La Constitución Política recoge, en su artículo 3º, una "enumeración abierta" de derechos, lo cual no obsta para pensar que en ciertos derechos constitucionales explícitamente reconocidos subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas. Este tribunal considera que, en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre, puesto que ello impediría la tendencia a recurrir constantemente a la cláusula constitucional de los derechos 'no enumerados', y con ello desvirtuar el propósito para el cual fue creada. La apelación al artículo 3º de la Constitución, en ese sentido, debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que en modo alguno pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita.

23. En ese contexto los derechos de acceso al mercado, la libertad de elección e igualdad de trato, el derecho a la asociación en pro de la defensa

corporativa de los consumidores y usuarios, la protección de los intereses económicos, el derecho a la reparación por los daños y perjuicios y el derecho a la pluralidad de oferta forman parte del repertorio constitucional.” (T. C., Exp. 01865-2010-PA/TC, jul. 20/2011. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—***El agua potable como derecho constitucional no enumerado.*** “En el caso específico del derecho al agua potable, este colegiado considera que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. (...) A tales efectos, atendiendo a que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y a que a nivel internacional aún se encuentran pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, puede acudirse primeramente a la opción valorativa o principalista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. (...).

18. *El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.” (T. C., Exp. 06534-2006-PA/TC, nov. 15/2007. S. S. Mesía Ramírez)*

JURISPRUDENCIA.—***Supuestos mínimos del derecho al agua potable: acceso, calidad y suficiencia.*** “(...) el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del

ser humano o individuo beneficiario. (...).

23. La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado. Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. (...).

24. La suficiencia, finalmente, ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o aquellas referidas a la salud, pues de ellas depende la existencia de cada individuo. El agua, en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, tampoco puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas de cada persona.” (T. C., Exp. 06534-2006-PA/TC, nov. 15/2007. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho fundamental a la verdad comprende el deber de investigar los hechos, el deber de individualizar a los responsables, de sancionarlos y de resarcir a las víctimas y/o sus familiares.* “*(...) En tal sentido, el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, ‘no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos’ (...).*⁶¹ De ahí que sea parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la verdad, el que los crímenes de lesa humanidad resulten imprescriptibles. En dicha línea, este colegiado tiene expuesto que

'corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia' (...)'. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar. 21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la verdad es un bien jurídico colectivo inalienable. “8. La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.

9. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de

una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, pudo afectar la vida misma de las instituciones. (...)" (T. C., Exp. 2488-2002-HC/TC, mar. 18/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La “textura” propia del derecho a la verdad.* “12. Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una ‘enumeración abierta’ de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

13. Así el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la constitución vigente.

14. El Tribunal Constitucional considera que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al telos que con su reconocimiento se persigue alcanzar.

15. Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, éste también ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

16. Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino

también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido, o de lo que sucedió con él, es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos.

17. Asimismo, el derecho a la verdad, en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror". (T. C., Exp. 2488-2002-HC/TC, mar. 18/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—TC: "*el transexualismo es un trastorno mental*". "El transexualismo es un trastorno mental, en el que no hay ninguna patología anatómica o genética. El transexual posee un sexo biológico perfectamente definido, sin ambigüedades, como hombre o mujer. Tiene la convicción de que su sexo anatómico es erróneo, pero el error está en su mente, no en su anatomía (...) Este Tribunal Constitucional coincide con el recurrente en lo referido a la inmutabilidad del sexo genético o cromosómico (masculino) de P.E.M.M., ya que en otra ocasión ha afirmado que 'la realización de una plastía no es evidencia de una alteración del sexo de una persona, pues la plastía también puede utilizarse con medios meramente estéticos' (STC 2868-2004-AA/TC, fundamento 26)". (T. C., Exp. 00139-2013-PA/TC, mar. 18/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC: "*los derechos fundamentales no valen en el ámbito de las leyes sino, al revés, las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales*". "El tribunal recuerda que el programa normativo de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho de propiedad; no depende de las estipulaciones o prescripciones que una norma legal pueda anidar. En un Estado constitucional de derecho los derechos fundamentales no valen en el ámbito de las leyes sino, al revés, las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales. Por ello, es deber de los jueces, al interpretar y aplicarlas, cerciorarse de no incumplir la obligación de respetar dicho ámbito

de protección o, a su turno, no violar la obligación de garantizarlos". (T. C., Exp. 02405-2013-PA/TC, abr. 08/2014. S. S. Urviola Hani)

DOCTRINA.—La dimensión individual del derecho a la verdad. “(...) 16. En cuanto a la dimensión individual del derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional ha precisado que sus titulares son las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, sus familias y sus allegados, siendo de carácter imprescriptible el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron estas violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza. (...) la dimensión colectiva del derecho a la verdad se deriva el derecho de todos los peruanos y peruanas de conocer todos los aspectos relacionados con las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante el conflicto armado interno (...), toda medida que tenga por objetivo impedir estas investigaciones, como pretender a través de un hábeas corpus dejar sin efecto las resoluciones fiscales que formulan denuncia penal por tales hechos contra el demandante, constituye una flagrante violación del derecho fundamental a la verdad.” (TC, Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. Voto del magistrado César Landa Arroyo)

DOCTRINA.—Corte Constitucional de Colombia: el agua es básica, universal, inalterable y objetiva. “(...) El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y; es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua. (...).

(...) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 15, indicó que respecto al derecho al agua se predican ciertas obligaciones específicas como son: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad y (iii) la calidad.” (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-

188, mar. 09/2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto)

DOCTRINA.—El derecho a la verdad como derecho fundamental reconocido por el TC. “(...) el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental, a partir de una importante y novedosa interpretación de la cláusula abierta de derechos prevista en el artículo 3º de la Constitución de 1993. Sobre el contenido de este nuevo derecho, el tribunal ha señalado que tiene una dimensión individual y otra colectiva. La dimensión colectiva del derecho a la verdad implica que: ‘la Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable’”. (TC, Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. Voto del magistrado César Landa Arroyo)

CAPÍTULO II

De los derechos sociales y económicos

Const.

ART. 4º.—La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

JURISPRUDENCIA.—*La cosa juzgada no puede superponerse al derecho a la identidad.* “(...) ¿Existen razones jurídico constitucionales para considerar que en el caso concreto es atendible priorizar el derecho a la identidad y el interés superior del niño frente a la inmutabilidad que le asiste a la cosa juzgada? O dicho de otro modo: ¿Hay razones jurídico-constitucionales, para que en el presente caso se ampare el derecho del adolescente —que pretende conocer a su progenitor y su apellido— frente al

derecho del padre a que se respete la inalterabilidad y definitividad que le asiste al fallo expedido en un proceso anterior?

18. A juicio de este tribunal, la respuesta es afirmativa. Ningún esquema constitucional donde se reconoce la justicia como valor esencial y se le rodea de garantías de seguridad puede, a la vez de proclamarse legítimo, operar en forma contraria a los mismos derechos que pretende proteger. Ello significaría que una parte de la Constitución quedaría invalidada so pretexto de otra, lo que resultaría no solo paradójico sino abiertamente irrazonable e irracional. En dicho contexto, considera este colegiado que, aun cuando la cosa juzgada es importante, esta institución no puede superponerse al derecho a la identidad, por lo que en el presente caso debe ampararse la pretensión de quien exige conocer a su progenitor, así como, de ser el caso, de conservar su apellido.

De este modo el Estado –y los poderes y organismos que integran su estructura– materializan la especial protección que mandatoriamente prevé el artículo 4º de la norma fundamental, que impone el deber de adoptar las medidas correspondientes para garantizar el bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social de la persona, siendo inevitable la incidencia sobre el proyecto de vida, cuando no se descarta o establece a cabalidad el vínculo parental entre una persona y su presunto progenitor.

19. Por otro lado, es menester subrayar que si, como sostiene el demandante, no existe vínculo parental alguno –conforme afirma en la demanda– resultan infundados los temores a que durante la tramitación del proceso se ordene la práctica de pruebas genéticas o científicas que no se actuaron en anterior oportunidad". (T. C., Exp. 00550-2008-PA/TC, set. 17/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Las medidas de protección impuestas sobre niños y adolescentes requieren de un proceso previo. "(...) Este colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso

penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” (...).

5. Asimismo, si bien se alega que para la imposición de alguna de las medidas de protección no se debió iniciar proceso contra el favorecido, la imposición de alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes requería que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido en la infracción penal de violación de la libertad sexual en agravio del otro menor; lo que implicaba el inicio de un proceso.

6. En ese sentido, conforme se aprecia en el considerando cuarto de la sentencia de fecha 28 de octubre del 2009 (...), el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo los argumentos por los cuales se impone al menor favorecido la medida de protección integral, por el término de 15 meses. Asimismo, en el considerando quinto se fundamenta la imposición de esta medida. Las consideraciones del juez de primera instancia fueron suscritas por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (...), mediante sentencia de fecha 18 de mayo del 2010, añadiendo que en el proceso seguido contra el menor favorecido se actuó conforme a ley según se aprecia en los considerandos tercero y cuarto de la mencionada sentencia.” (T. C., Exp. 00162-2011-PHC/TC, may. 03/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—TC: no existe derecho constitucional al matrimonio. “(...) el tribunal ha de recordar que del artículo 4º de la norma fundamental no es posible derivar un derecho constitucional al matrimonio. En efecto, cuando dicho precepto fundamental establece que el ‘Estado protege a la familia y promueve el matrimonio’, reconociéndolos como ‘institutos naturales y fundamentales de la sociedad’, con ello simplemente se ha limitado a garantizar constitucionalmente ambos institutos [la familia y el matrimonio]

con una protección especial, la derivada de su consagración en el propio texto constitucional.

Más que de unos derechos fundamentales a la familia y al matrimonio, en realidad, se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados. De modo que la protección constitucional que sobre el matrimonio pudiera recaer se traduce en la invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial". (T. C., Exp. 2868-2004-AA/TC, nov. 24/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—*El hábeas corpus puede resolver la situación de una madre que está privada arbitrariamente de ver y cuidar a sus menores hijos.* "En relación al hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias. Además, ha precisado que si bien dicho proceso constitucional fue concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentran en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio. (...) Siendo ello así, tal como ha sido planteada la demanda, los derechos cuya vulneración aduce la demandante son los relativos a la libertad, integridad personal, tener una familia y no ser separado de ella, y crecer en un ambiente de afecto y de la seguridad moral y material de sus dos menores hijos, a los que no solo se les ha privado de la posibilidad de tener contacto con ella, sino que, además, el padre los ha trasladado a otro lugar para no cumplir con el mandato fiscal, por lo que es indudable que sí amerita que este tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia controvertida,

para lo cual deberá examinarse en qué consisten los principios de protección especial e interés superior del niño y los derechos a tener una familia y a no ser separado de ella, así como el derecho a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material". (T. C., Exp. 01821-2013-PHC/TC, dic. 11/2014. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—*Impedir que los menores tengan contacto con su madre vulnera el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* “Lo expuesto evidencia una clara vulneración del derecho de los menores a tener una familia y a no ser separado de ella, no solo porque el demandado impidió que la madre, hasta entonces su conviviente, ingresara a su domicilio tras cambiar las cerraduras e impedir que los menores salgan a verla forzándolos a quedarse al interior de la vivienda, sino que, además, sin conocimiento de la actora los sacó del lugar que constituía su domicilio familiar, llevándolos a uno distinto pese al mandato expreso del fiscal de que los menores permanezcan con su madre en dicho bien. Por otro lado, los protocolos de las pericias psicológicas practicadas a los menores (...) concluyen que ambos presentan problemas emocionales producto de la relación conflictiva de sus progenitores, percibiendo al padre como una persona que puede ser desconsiderada con su familia y hasta violenta (...) A ello se suma el hecho de haber sido sacados por el demandado del lugar que constituyó su hogar, para trasladarlos a uno que no tendría las comodidades que tenían en el domicilio anterior, pues en la constatación policial (...) el ‘efectivo policial dejó constancia que en la habitación que estarían ocupando encontró dos camas, dos bicicletas, prendas de vestir, zapatos, un TV color negro LCD, un DVD y utensilios de cocina, lo cual hace presumir que ese nuevo lugar estaría constituido por un solo ambiente que sirve de habitación y cocina. Todo ello, analizado en forma conjunta, lleva a este tribunal a considerar que el demandado también ha vulnerado el derecho de los menores a su integridad personal y a gozar de condiciones adecuadas para su desarrollo”. (T. C., Exp. 01821-2013-PHC/TC, dic. 11/2014. S. S. Blume Fortini)

DOCTRINA.—**Los riesgos para los derechos fundamentales en las redes sociales.** “Los riesgos a los derechos fundamentales en las redes sociales pueden estar generados entre otros por las siguientes situaciones:

- ‘Existe un problema derivado de la falta de toma de conciencia real por

parte de los usuarios de que sus datos personales serán accesibles por cualquier persona y del valor que éstos pueden llegar a alcanzar en el mercado. En muchos casos, los usuarios hacen completamente públicos datos y características personales que en ningún caso expondrían en la vida cotidiana como ideología, orientación sexual y religiosa etc.

- Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita.
- Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas proseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.
- El hecho de que, a través de las condiciones de riesgo aceptadas por los usuarios, estos cedan derechos plenos e ilimitados sobre todos aquellos contenidos propios que alojen en la plataforma, de manera que puedan ser explotados económicamente por parte de la red social.” (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-260/12, mar. 29/2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto)

DOCTRINA.—La afectación de los derechos fundamentales en redes sociales como Facebook puede generarse cuando el usuario se registra, durante su participación e incluso cuando decide dejar de utilizar el servicio. “En el estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line, realizado por el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación – Agencia Española de Protección de Datos- se señala que el primer momento crítico se sitúa al momento del registro del usuario y la configuración del perfil, pues este incidirá en el derecho a la intimidad y en el honor y la honra en caso de que el usuario no establezca adecuadamente su perfil de privacidad en el momento del registro, ya sea por desconocimiento o porque la red no disponga de estas opciones de configuración.

Los derechos de los usuarios pueden verse afectados además con la publicación de contenidos e información en la plataforma –fotos, videos, mensaje, estados, comentarios a publicaciones de amigos-, ‘pues los alcances sobre la privacidad de los mismos pueden tener un alcance mayor al que consideró el usuario en un primer momento, ya que estas plataformas disponen de potentes herramientas de intercambio de información, de capacidad de procesamiento y de análisis de la información facilitada por los usuarios’.

Constituyen riesgo para los derechos fundamentales, además:

- ‘La posibilidad que tiene estas plataformas de ubicar geográficamente al usuario a través de la dirección IP y conocer el dispositivo desde el que se conecta, para contextualizar los contenidos y la publicidad mostrada. Este hecho puede considerarse como una intromisión en las rutinas del usuario que puede suponer un grave menoscabo de su derecho a la intimidad’.

- ‘A pesar de la cancelación de la cuenta, en ocasiones, la información íntima del usuario puede continuar publicada y ser accesible desde los perfiles de otros usuarios, además de indexada y almacenada en la caché de los distintos buscadores existentes en internet’. (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-260/12, mar. 29/2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto)

DOCTRINA.—Las redes sociales y los menores de edad. “En el caso en particular de los menores de edad los riesgos están íntimamente relacionados con lo siguiente:

- Los niños y niñas tienen la posibilidad de acceder en las redes sociales a contenidos de carácter inapropiado para su edad.
- Los menores tienen la posibilidad de iniciar contacto on line, e incluso físicamente con usuarios malintencionados.
- Existe proliferación de la información personal gráfica de los menores, ya sea publicada por ellos mismos o por terceros con desconocimiento de los riesgos a los cuales pueden ser expuestos.

Las anteriores circunstancias pueden exponer a los niños y niñas, en caso de no acceder al mundo de las redes sociales con el debido acompañamiento de los padres a situaciones como abusos, discriminación, pornografía y otros que pueden incidir de manera negativa en su crecimiento y desarrollo armónico e integral.

Tales riesgos pueden ser evitados si se tiene conocimiento acerca del funcionamiento y las políticas de privacidad de los diferentes sitios en línea, en especial de las redes sociales. De allí que en el caso específico de los menores de edad, en especial niños y niñas, el acceso a las redes sociales debe darse con el acompañamiento de los padres o personales responsables de su cuidado, a fin de que éstos sean conscientes de que si bien en mundo de la información y la tecnología implica un sin número de beneficios para su desarrollo, al mismo tiempo genera una serie de riesgos que se pueden evitar con un correcto manejo de la información y con una adecuada

interacción con los demás miembros de la red.” (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-260/12, mar. 29/2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto)

DOCTRINA.—El Memorándum de Montevideo sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en internet.

“teniendo en cuenta que el número de niños, niñas y adolescentes en las redes sociales es cada vez mayor y que estás hacen parte de su diario vivir, se hace necesaria la adopción y consagración de normas y políticas públicas a fin de garantizar un adecuado acceso de éstos a las redes sociales, a fin de que puedan disfrutar de los beneficios y al tiempo prevenir los riesgos.

Conscientes de la necesidad de establecer una garantía de los derechos y una protección ante los riesgos que corren los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales, en el Memorándum de Montevideo se señalan una serie de recomendaciones a fin de extender los aspectos positivos de la sociedad de la información y conocimiento a los menores y prevenir aquellas prácticas perjudiciales y los impactos negativos que las mismas generan para éstos. (...).

En el memorándum se hace la precisión de que ‘Cualquier acercamiento al tema requiere que se consideren dos dimensiones. Por un lado el reconocimiento de que niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos, y por tanto pueden ejercerlos en función de su edad y madurez, además que sus opiniones deben ser consideradas en función de su edad y madurez, por otro, el hecho de que por su particular condición de desarrollo tienen el derecho a una protección especial en aquellas situaciones que pueden resultar perjudiciales para su desarrollo y derechos’.

Dentro de las recomendaciones dadas a los estados y entidades educativas para la prevención y educación de niños, niñas y adolescentes se destacan:

- Los estados y las entidades educativa deben tener en cuenta el rol de los progenitores, o cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de las niñas, niños y adolescentes en la formación personal de ellos, que incluye el uso responsable y seguro del internet y las redes sociales digitales. Es tarea del Estado y las entidades educativas proveer información y fortalecer capacidades de los progenitores, sobre los eventuales riesgos a que se enfrentan los menores en internet.

- Toda medida que implique control de las comunicaciones tiene que respetar el principio de proporcionalidad, por tanto se debe determinar que

la misma tiene como fin la protección y garantía de derechos que es adecuada al fin perseguido y que no existe otra medida que permita obtener los mismos resultados y sea menos restrictiva de derechos.

- Se debe transmitir claramente a las niñas, niños y adolescentes que internet no es un espacio sin normas, impune o sin responsabilidad. En especial deben ser alertados sobre la participación anónima o el uso de pseudónimos, el respeto a la privacidad, intimidad y buen nombre de terceras personas, responsabilidades civiles, penales y administrativas que se existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red, entre otros aspectos.

- Se recomienda enfáticamente la promoción de una sostenida y completa educación sobre la sociedad de la información y el conocimiento, en especial para el uso responsable y seguro del internet y las redes sociales digitales, por medio de la inclusión en los planes de estudio, la producción de material didáctico en el que se representen las potencialidades y riesgos y la capacitación de los docentes en el tema.

Por otro lado, en cuanto a la función que desarrolla el legislador en cada país, el memorándum establece que la creación, reforma o armonización normativa debe realizarse tomando como consideración primordial el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes que contenga como mínimo los derechos y principios básicos reconocidos internacionalmente y los mecanismos para la efectiva protección de sus datos personales (numerales 6 al 9 del capítulo “Recomendaciones para los Estados sobre el Marco Legal” (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-260/12, mar. 29/2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto)

DOCTRINA.—El Memorándum de Montevideo sobre la protección de datos personales y la vida privada de los niños en las redes sociales en internet. “Las reglas sobre privacidad de las páginas web, servicios, aplicaciones, entre otros, deberían ser explícitas, sencillas y claras, explicadas en un lenguaje adecuado para niñas, niños y adolescentes.

- Toda red social digital debe indicar explícitamente en la parte relativa a la publicidad contenida en su política de privacidad, sobre los anuncios publicitarios e informar claramente, en especial a los menores, sobre el hecho de que las informaciones personales de los perfiles personales de los usuarios se emplean para enviar publicidad según cada perfil.

- Toda red social digital debe indicar de manera clara la razón que motiva

el exigir ciertos datos personales, como la fecha de nacimiento y la fecha de creación de la cuenta.

- Toda red social digital, sistema de comunicación o base de datos deberá contar con formas de acceso a la información, rectificación y eliminación de datos personales para usuarios o no usuarios, tomando en consideración las limitantes de la ley.

- Debe impedirse la indexación de los usuarios de las redes sociales digitales por parte de los buscadores, salvo que el usuario haya optado por esta función. La indexación de información de niños y niñas debe estar prohibida en todas sus formas, en caso de adolescentes estos deben autorizar de forma expresa la indexación de los mismos.

- Toda red social digital debe establecer las medidas necesarias para limitar el acceso por parte de los terceros que desarrollan las diferentes aplicaciones que el servicio ofrece (juegos, cuestionarios, anuncios y otros), a los datos personales de los usuarios cuando estos no sean necesarios ni pertinentes para el funcionamiento de dichas aplicaciones.

- Para facilitar el acceso a la justicia de los usuarios, cada empresa proveedora de redes sociales digitales debe fijar un domicilio o representante legal en los países en que esa red social tiene un uso significativo o por requerimiento del Estado.

- Deben adoptar medidas para la erradicación de la pornografía infantil, comprometiéndose, entre otros, a notificar a las autoridades competentes toda ocurrencia de pornografía infantil detectadas en perfiles de los usuarios de las redes sociales, preservar los datos necesarios para la investigación por el plazo mínimo de seis meses o entregar esos datos a las autoridades competentes, mediando autorización judicial y desarrollar herramientas de comunicación con las autoridades competentes para facilitar la tramitación de las denuncias, formulación de pedidos de remoción y preservación de datos.” (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-260/12, mar. 29/2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto)

DOCTRINA.—Corte Constitucional de Colombia ordena cancelar cuenta de Facebook de niña de cuatro años creada en su nombre por su padre. “La conducta desplegada por los padres, pone en riesgo además el desarrollo armónico e integral de la menor, quien ha quedado involucrada en medio del conflicto y tiene que ser partícipe de la disputa, no solo en el día a día sino a través de un medio digital al que en algún momento tendrá

acceso.

Finalmente, es del caso precisar que si bien la patria potestad implica la posibilidad de que los padres tomen ciertas decisiones en nombre de sus hijos, como sería en este caso, la creación de una cuenta en red social, tales decisiones no pueden poner en riesgo a los mismos, ni afectar sus derechos fundamentales, como sucede en este caso. De allí que en ejercicio de la patria potestad no le sea posible al señor BB mantener la cuenta creada.

Lo hasta aquí expuesto se convierten en razones suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la niña XX al habeas data y a la honra, así como el interés superior del menor, por lo que en la parte resolutiva de esta providencia se ordenará la cancelación de la cuenta en Facebook a nombre de la niña.

Se reitera, en este caso se protegen los derechos fundamentales de la menor XX, en el contexto de la creación de una cuenta en una red social de la que ella no es consciente y que se ha utilizado para ventilar una disputa familiar. Lo expuesto no implica que los menores no puedan acceder a la sociedad del conocimiento y la tecnología, pero para ello se deben atender las recomendaciones del Memorándum de Montevideo, en lo referente a que tal acceso debe ser paulatino, acompañado de las personas encargadas de su cuidado y acorde a la madurez y desarrollo sicológico que presenten.” (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-260/12, mar. 29/2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto)

Const.

ART. 5°.—La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

JURISPRUDENCIA.—*El Estado no solo tutela a la familia matrimonial.*
“(...) 3. *El problema a dilucidar en este caso es si procede reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho supérstite. Ello implica determinar si es que a pesar de la omisión expresa del Decreto Ley N° 19990, procede el reconocimiento de tal beneficio a las parejas de hecho.*

4. Debe recordarse que los pronunciamientos sobre la pensión de viudez entre parejas de hecho ha merecido la atención de este Tribunal Constitucional. Si

bien en un principio tal posibilidad se encontraba implícita (...), por medio de otra sentencia se rechazó tal supuesto (...), aceptándose luego tal hipótesis (...). En vista de lo expuesto, a continuación se procederá a confirmar el criterio ya asumido por este Colegiado, argumentando de manera más profunda tal posición. (...) 11. De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos. (...)". (T. C., Exp. 06572-2006-PA/TC, jun. 11/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—*La unión more uxorio (unión de hecho) también goza de protección constitucional.* “(...) el constituyente de 1979 optó por reconocer ésta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado.

13. Pero esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de

evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. (...)". (T. C., Exp. 06572-2006-PA/TC, jun. 11/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—El formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. “(...) es pertinente analizar el artículo 5º de la Carta fundamental que recoge la unión de hecho de la siguiente manera. (...) 15. Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio.

16. De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.

17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho (...)".

(T. C., Exp. 06572-2006-PA/TC, jun. 11/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—La apariencia de vida conyugal debe ser pública, permanente y notoria. “(...) 18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia, que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326 del CC sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia.

19. De otro lado, la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe amparar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente. (...)” (T. C., Exp. 06572-2006-PA/TC, jun. 11/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Como la unión de hecho es un tipo de estructura familiar reconocida por la Constitución, no hay nada que impida que ella goce de una pensión. “(...) De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, queda por precisar las concretizaciones de esta protección y si es que en el presente caso, la norma que regula el reconocimiento de la pensión de viudez se adecua a la Carta Fundamental.

31. La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez. Más aun cuando uno de ellos ha visto sacrificada sus perspectivas profesionales, debido a que tuvo que dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar, perjudicando su posterior inserción -o al menos haciéndola más difícil- en el mercado laboral.

32. Pero ¿implica ello que no se estaría materializando el deber del Estado de promover el matrimonio? Tal argumentación parte de la errada premisa de que el otorgar pensión de sobreviviente a las parejas de hecho supérstite

supone promover el matrimonio. Ello equivaldría a decir que desde que el Estado está obligado a promover el matrimonio, cierto número de uniones de hecho han tomado la decisión de casarse para poder acceder a la pensión de viudez. Lo cual resulta ilógico, atendiendo a la importancia institucional que el matrimonio tiene en nuestra sociedad. En tal sentido, no es coherente alegar que las personas contraigan matrimonio debido a que los convivientes no perciben pensión de sobrevivientes. Es otra la problemática y por tanto, otras las herramientas con las que el Estado promueve el matrimonio, como las que se derivarían del artículo 2º, inciso j) de la Ley del Fortalecimiento de la Familia (Ley N° 28542), que impulsa la unión marital de las uniones de hecho.”

(...) 36. En definitiva, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión hecho por medio de documentación idónea para ello. (...)” (T. C., Exp. 06572-2006-PA/TC, jun. 11/2007. S. S. Landa Arroyo)

DOCTRINA.—Tribunal Constitucional de España avala el matrimonio homosexual. “Un razonamiento del mismo tipo debe desarrollarse respecto del matrimonio, que posee, como se ha adelantado, una doble dimensión conceptual, tratándose por un lado de una garantía institucional y por otro de un derecho fundamental. Ha de tenerse en cuenta que ambas categorías no son idénticas, puesto que la primera exige una protección objetiva por parte del tribunal que debe garantizar que el legislador no suprima ni vacíe la imagen maestra de la institución, exigiendo el segundo una protección subjetiva, de manera que el tribunal garantice al ciudadano, titular del derecho en cuestión, que la posición jurídica derivada del reconocimiento del derecho no queda eliminada o desnaturalizada por el legislador. (...).

Por otra parte, este tribunal no puede permanecer ajeno a la realidad social y hoy existen datos cuantitativos contenidos en estadísticas oficiales, que confirman que en España existe una amplia aceptación social del matrimonio entre parejas del mismo sexo, al tiempo que estas parejas han ejercitado su derecho a contraer matrimonio desde el año 2005. (...)

Puede concluirse, por tanto, que la Ley 13/2005, dentro del amplio margen

concedido por el art. 32 CE tal y como ha sido interpretado hasta aquí, desarrolla la institución del matrimonio conforme a nuestra cultura jurídica, sin hacerla en absoluto irreconocible para la imagen que de la institución se tiene en la sociedad española contemporánea. El legislador, tal y como sugería el Consejo de Estado en su dictamen de 16 de diciembre de 2004 respecto del anteproyecto de Ley por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio (Expediente núm. 2628-2004), y apunta el abogado del Estado en sus alegaciones, podría haberse inclinado por otras opciones a la hora de reconocer las uniones entre personas del mismo sexo usando la categoría, empleada en otros países de nuestro entorno, de las uniones civiles, opción que es la que parecen preferir los recurrentes. Pero esta elección que hubiera supuesto la no modificación de la institución matrimonial clásica junto con la simultánea creación de un régimen diferente al del matrimonio, con un contenido más o menos equiparable pero diferente, no fue la escogida por el legislador, que optó en cambio por generalizar el régimen único del matrimonio para cualquier persona, independientemente de su orientación sexual, opción ésta ajustada a la Constitución y que parece responder a la lógica de que dos relaciones jurídicas equiparables –matrimonio entre personas de distinto sexo y unión civil entre personas del mismo sexo– y con similares efectos reciban la misma denominación. El legislador español, como otros de nuestro entorno jurídico cercano, tenía varias opciones a su alcance a la hora de otorgar reconocimiento jurídico a la situación de las parejas del mismo sexo, y la opción escogida es respetuosa con los dictados del texto constitucional, sin que esta afirmación prejuzgue o excluya la constitucionalidad de otra.

Por tanto, desde el punto de vista de la garantía institucional del matrimonio no cabe realizar reproche de inconstitucionalidad a la opción escogida por el legislador en este caso, dentro del margen de apreciación que la Constitución le reconoce, porque es una opción no excluida por el constituyente, y que puede tener cabida en el art. 32 CE interpretado de acuerdo con una noción institucional de matrimonio cada vez más extendida en la sociedad española y en la sociedad internacional, aunque no sea unánimemente aceptada". (TCE, STC 198/2012, jun. 11/2012. Pres. Pascual Sala Sánchez)

Const.

ART. 6º.—La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

JURISPRUDENCIA.—*Presunción iure et de jure el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.* “(...) 10. En esta ocasión la circunstancia es bastante similar: la demandante tiene una hija extramatrimonial, pero aduce que no ha contraído matrimonio y ello significa que no ha formado un nuevo hogar. Al respecto, este colegiado considera que es razonable entender que el nacimiento de una menor en el caso de una beneficiaria de una pensión de sobrevivientes como hija soltera mayor de edad supone el quiebre de la dependencia económica del causante titular de la pensión de cesantía, pues en esta situación recaen en la progenitora [al igual que en el padre] obligaciones de sostenimiento, protección, educación y formación (...). Estos deberes, en su aspecto material, deben ser cubiertos exclusivamente por los padres de la menor, no pudiendo desconocerse que su correlato inmaterial se forja a través de la conformación de un hogar. Esta interpretación encuentra legitimidad en el artículo 6 de la Constitución, por el que debe reconocerse como presunción iure et de jure el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (...) Por ello, corresponderá la suspensión de la pensión de orfandad en caso se configure la constitución de un hogar fuera de matrimonio o, como actualmente lo dispone el inciso a del artículo 55 del Decreto Ley 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley 28449, cuando hayan contraído matrimonio o establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad. (...)” (T. C., Exp. 10183-2005-PA/TC, dic. 11/2006. S. S. Gonzales Ojeda)

JURISPRUDENCIA.—La obligación de alimentar a los hijos recae en ambos padres. “(...) la sala para modificar el incremento de la pensión fijada por el juez de primer grado, ha señalado expresamente que: conforme lo regula el artículo 6º de la Constitución Política del Estado “(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”; que en el caso que nos ocupa, las necesidades alimenticias de (...) y (...) son evidentes, por tratarse de menores de edad, que se encuentran en etapa escolar, y por tanto el monto de la pensión alimenticia debe fijarse prudencialmente, precisándose que corresponde al padre asumir el gasto por concepto de pensiones escolares, conforme lo ha venido haciendo, así lo reconoce en su declaración de parte (...) lo cual debe seguir manteniéndose; que por otro lado, la actora en calidad de madre, también tiene la misma obligación alimenticia para con sus menores hijos no obrando en autos medio probatorio alguno que acredite que se encuentre impedida de poder laborar y cumplir con dicha obligación, más aún si se trata de una persona en la plenitud de su juventud”. (C. S., Cas. 1677-2011-Lima, jun. 07/2012. S. S. Távara Córdova)

JURISPRUDENCIA.—TC: atención alimentaria de los hijos constituye un deber expresamente establecido y resulta una expresión de la paternidad y maternidad responsables. “La judicatura ordinaria tomó en cuenta que en un anterior pedido de exoneración de alimentos (Exp. 1223-2001) se determinó, mediante la prueba de ADN, la existencia de un 99.99986967345350 % de probabilidades de que el recurrente fuese el padre del alimentista (f. 344-348 del expediente y acompañado), lo cual implicó que el pedido de exoneración de alimentos fuera desestimado, en aplicación del último párrafo del artículo 415 del Código Civil. Tal razonamiento no resulta constitucionalmente ilegítimo.

7. El Tribunal Constitucional entiende que la atención alimentaria de los hijos constituye un deber expresamente establecido y resulta una expresión de la paternidad y maternidad responsables que promueve la Constitución en el artículo 6º, pero las condiciones para la exigibilidad o la exoneración de este deber constituyen atribuciones de la justicia ordinaria.

8. En resumen, la pretensión del demandante debe ser desestimada, por

cuanto no se aprecia que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resultando aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional (...)". (T. C, Exp. 01072-2013-PA/TC, ago. 15/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—TC: la madre también resulta responsable de la manutención de su hijo. “En efecto, en la decisión judicial cuestionada, que ordenó el otorgamiento de una pensión alimenticia, se merituaron las posibilidades económicas del obligado, la declaración sobre sus cargas familiares y el estado de necesidad de su menor hijo, aplicándose un monto gradual a lo peticionado. Asimismo, se consideraron las posibilidades de la madre, quien también resulta responsable de la manutención de su hijo”. (T. C., Exp. 00905-2014-PA/TC, ago. 31/2015. S. S. Miranda Canales)

Const.

ART. 7º.—Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

JURISPRUDENCIA. —Las medidas de protección impuestas sobre niños y adolescentes requieren de un proceso previo. “(...) Este colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la

tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” (...).

5. Asimismo, si bien se alega que para la imposición de alguna de las medidas de protección no se debió iniciar proceso contra el favorecido, la imposición de alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes requería que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido en la infracción penal de violación de la libertad sexual en agravio del otro menor; lo que implicaba el inicio de un proceso.

6. En ese sentido, conforme se aprecia en el considerando cuarto de la sentencia de fecha 28 de octubre del 2009 (...), el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo los argumentos por los cuales se impone al menor favorecido la medida de protección integral, por el término de 15 meses. Asimismo, en el considerando quinto se fundamenta la imposición de esta medida. Las consideraciones del juez de primera instancia fueron suscritas por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (...), mediante sentencia de fecha 18 de mayo del 2010, añadiendo que en el proceso seguido contra el menor favorecido se actuó conforme a ley según se aprecia en los considerandos tercero y cuarto de la mencionada sentencia.” (T. C., Exp. 00162-2011-PHC/TC, may. 03/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA. —*El derecho a la salud se encuentra reconocido en el capítulo de los derechos económicos y sociales.* “(...) Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2º de la Constitución, sino más bien se lo reconoce en el capítulo de los derechos económicos y sociales a que se refieren los artículos 7º y 9º de la Constitución, este Tribunal, al igual que nuestro similar colombiano, considera que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho adquiere carácter de derecho fundamental y, por tanto, su afectación merece protección vía la acción de amparo (STC N° T-499 Corte Constitucional de Colombia).” (T. C., Exp. 2945-

2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Los derechos económicos y sociales: ¿derechos programáticos? “(...) Si bien es cierto que la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

13. De manera que los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados incluso como deberes de solidaridad que involucran no solo obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad (Adame, Jorge Goddard. op.cit. pp. 59-85).

14. El reconocimiento de estos derechos implica, entonces, superar su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia del derecho (José Luis Cascajo Castro. *La tutela constitucional de los derechos sociales. Cuadernos y Debates N° 5*. Madrid. 1998, pág. 53).

15. Esta nueva visión de los derechos sociales permite reconocer, en su contenido esencial, principios como la solidaridad y el respeto a la dignidad de la persona, los que, a su vez, constituyen pilares fundamentales del Estado social de derecho. (...)” (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El principio de solidaridad y el conjunto de deberes a cumplir. “(...) El principio de solidaridad promueve el cumplimiento de un conjunto de deberes, a saber: a) El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común. En esa orientación se alude a la necesidad de verificar una pluralidad de

conductas (cargos públicos, deberes ciudadanos, etc.) a favor del grupo social. b) El deber del núcleo dirigencial de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales. (...)". (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Los derechos económicos y sociales como deberes de solidaridad. "(...) 23. Como ya se ha expuesto, la moderna concepción de los derechos sociales implica que no solo constituyan obligaciones de hacer del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto; por ello, la doctrina ha empezado a denominarlos deberes de solidaridad (...).

24. En una sociedad democrática y justa, la responsabilidad por la atención de los más necesitados no recae solamente en el Estado, sino en cada uno de los individuos en calidad de contribuyentes sociales. Es así como adquieren mayor sentido las sanciones jurídicas frente al incumplimiento de estos deberes, por ejemplo, las sanciones que se imponen ante la omisión del pago de impuestos, pues justamente a través de ellos se garantiza la recaudación y una mayor disponibilidad presupuestal para la ejecución de planes sociales.

25. Como bien lo ha señalado Jorge Adame (op.cit. pág. 82), reconocer los derechos sociales como deberes de solidaridad sirve a su vez para que cada individuo enfoque sus máximos esfuerzos en obtener aquellos bienes que representan sus derechos sociales, superando de este modo la visión paternalista que exige que la satisfacción de necesidades esté enfocada en manos del Estado. Para este tribunal, conseguir bienestar y un nivel de vida digno es un deber conjunto, tanto de la sociedad como del propio individuo y el Estado, pero no exclusivamente de este". (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la salud y su relación inseparable con el derecho a la vida. "(...) 28. La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones

encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social.

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido". (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la salud puede ser entendido como el funcionamiento armónico del organismo.* "(...) La salud puede ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Es evidente que, como tal, constituye una condición indispensable para el desarrollo y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Así, la salud implica el gozo del normal desarrollo funcional de nuestro organismo, lo que ha motivado que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estime que dicho concepto no se limita a asociarlo con la ausencia de enfermedad, sino con el reconocimiento de una condición física mental saludable.

El artículo 7º de la Constitución, cuando hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. Por ende, tiene el derecho de que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, correspondiente al nivel que lo permiten los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad.

Dicho derecho debe ser abordado en tres perspectivas, a saber: la salud de cada persona en particular, dentro de un contexto familiar y comunitario.

Por lo expuesto, los servicios públicos de salud cobran vital importancia en una sociedad, pues de ellos depende no solo el logro de mejores niveles de vida de las personas, sino que incluso en la eficiencia de su prestación está en juego la vida y la integridad de los pacientes". (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El derecho fundamental a la salud mental y a la integridad personal. "(...) 6. La Constitución en su artículo 7º reconoce el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber del Estado de contribuir a la promoción y defensa de aquella. Si bien es cierto que el derecho a la salud no se encuentra contenido en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución, también es cierto que su inherente conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y el principio de dignidad de la persona, lo configura como un derecho fundamental innegable y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida toda vez que constituye, como lo señala el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, 'condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo'". (T. C, Exp. 03425-2010-PHC/TC, en. 14/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud. "(...) el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del mismo, lo que implica que el Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico y mental, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido.

"(...) El segundo párrafo del artículo 7º de la Constitución ordena que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de

protección, atención, readaptación y seguridad. Ahora, en cuanto al derecho a la salud mental este tribunal ha precisado que: a) el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud; b) el derecho a la salud tiene como único titular a la persona humana; c) el derecho a la salud mental tiene como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente; y, d) la salud protegida no es únicamente la física, sino que comprende también todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana (...)". (T. C., Exp. 03425-2010-PHC/TC, en. 14/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El Estado es responsable por la salud de los internos y tiene el deber de brindarles condiciones dignas. “(...) En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas recluidas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76 que “[e]l interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La administración penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud”. Por lo tanto, los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos.

En consecuencia, existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto u omisión indebida que pudiera afectar la salud de las personas recluidas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe establecer una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas recluidas, sino también a que las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales”. (T. C., Exp. 01362-2010-PHC/TC, oct. 05/2011. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*La vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte.* “(...) 4. La Constitución reconoce en su artículo 7º el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de ésta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. (...) Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio del que puede concebirla como la simple y limitada posibilidad de existir, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condición saludable y digna”. (T. C., Exp. 02814-2010-PHC/TC, set. 16/10. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*TC explica el derecho al honor a la buena reputación y a la imagen.* “(...) [e]l derecho al honor no tiene un cariz ni ‘interno’ ni ‘externo’, como ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión, frente a uno mismo o frente a los demás. Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agrediéndola en forma verbal directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia es, en todo caso, que en el segundo supuesto, en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo y como un desprecio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona. (...).

El derecho a la propia imagen de la Constitución que protege básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la acotada, no solamente tiene ese ámbito de protección como un derecho que se relaciona con otros derechos como por ejemplo el derecho al honor o a la intimidad, entendida, en el aspecto de su relación con el derecho a la imagen; si esta, reproduce actos o sucesos propios de la intimidad o vida privada de una persona, su difusión en contra de su anuencia, vulnera, en principio, el derecho fundamental a la intimidad relacionado con el derecho a la imagen”. (T. C., Exp. 1970-2008-PA/TC, may. 30/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Las dos dimensiones del derecho a la imagen. “(...) 9. Pero el derecho a la imagen también es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello su titular tiene la facultad para evitar su difusión de su aspecto físico, ya que es el elemento configurador de todo individuo, en cuanto a su identificación, que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona.

(...) 11. Este derecho tiene dos dimensiones a) negativa y b) positiva. En cuanto a la dimensión negativa, el derecho a la propia imagen implica la posibilidad que tiene el sujeto prima facie de prohibir la captación, reproducción y/o publicación de su imagen, cuando no medie su consentimiento. La dimensión positiva de este derecho se refiere a la facultad que tiene el sujeto de determinar el uso de su imagen, lo que lo faculta a ‘obtener su imagen, reproducirla o publicarla’.

(...) 13. El derecho a la imagen incluso puede llevar a un error de percepción cuando a una persona se la presenta mediante imágenes ofensivas, como sucede en el presente caso.” (T. C., Exp. 1970-2008-PA/TC, may. 30/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Derecho a la salud tienen como condición mínima de su existencia al agua potable. “El derecho a la salud garantiza a la persona el goce de un estado psico-somático pleno. En cuanto derecho de defensa deriva de éste una prohibición general de todo acto o norma, del Estado o de particulares, que lo afecta o menoscabe o que lo ponga en peligro. En tal sentido, ha manifestado este tribunal que ‘el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera’.

(...) El agua potable, como luego se verá, constituye un elemento indispensable para la vida y para la salud de la persona, por lo que su provisión constituye una condición ‘mínima’ de su existencia. Tal condición

mínima se debe a que con ella se provee el elemento insustituible, indispensable y básico para la ingesta de líquidos, la preparación de alimentos y para el aseo, aspectos estos que forman lo que puede denominarse como el ‘elemento básico’ para el goce de un mínimo de salud. Por ello, la suspensión del servicio de agua ha de ocasionar una alteración y un perjuicio grave del estado de salud.” (T. C., Exp. 06534-2006-PA/TC, nov. 15/2007. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC: “*El Estado peruano tiene una obligación de especial protección a favor de las personas con discapacidad*”. “La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce expresamente la especial protección de las personas que padecen de incapacidad, precisando que las mismas son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no solo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. En tal sentido, el artículo 7º del texto constitucional dispone (...).

4. Lo anteriormente expuesto supone que el Estado peruano tiene una obligación de especial protección a favor de las personas con discapacidad, la cual no solo emana del referido artículo 7º de la Constitución, sino que además encuentra soporte constitucional en el artículo 2º.2 del referido texto. En efecto, aunque la referida disposición constitucional no mencione, al menos de manera expresa, a las personas con discapacidad como un grupo que merece una especial protección constitucional frente a supuestos de discriminación, es posible afirmar que, de la expresión “de cualquier otra índole”, el constituyente ha deseado elaborar una cláusula de carácter indeterminado que sea posible de amoldarse a los tiempos y que pueda reconocer nuevos supuestos de especial tutela.

5. En el caso de las personas con discapacidad, esta especial tutela se fundamenta en diversos motivos. El primero de ellos, acaso el más notorio, se relaciona con la discriminación histórica que han sufrido las personas que integran este grupo, y que se ha sustentado, por ejemplo, en considerarlos como personas no aptas para realizar determinadas actividades o que no se encuentran en una posición similar al del resto de la colectividad. Esta visión, que evidentemente no puede ser asumida por este tribunal, supuso la denegación para el goce o ejercicio de distintos derechos”. (T. C., Exp. 01153-

2013-PA/TC, ago. 21/2014. S. S. Blume Fortini)

Const.

ART. 8°.—El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Const.

ART. 9°.—El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Const.

ART. 10.—El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

JURISPRUDENCIA.—*La seguridad social se concreta en un complejo normativo al amparo de la “doctrina de la contingencia” y la calidad de vida. (...) El artículo 10 de la Constitución reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la Seguridad Social, para hacer frente a las contingencias que la ley precise con la finalidad de elevar su calidad de vida. Como ya lo ha expresado este Tribunal Constitucional, la Seguridad Social; ‘Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución– al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’.*

En tal sentido, debe recordarse que a diferencia de los derechos fundamentales clásicos, la seguridad social requiere de una configuración legal, estableciéndose ésta como la fuente normativa vital para delimitar su

contenido protegido. De tal forma, por medio de las disposiciones legales se establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. Esto es la manifestación de la 'libre configuración de la ley por el legislador' conforme a la cual se comprende que; 'es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales". (T. C., Exp. 06572-2006-PA/TC, jun. 11/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Privar del mínimo vital necesario para la subsistencia atenta directamente contra la dignidad. "(...) Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto la demandante indudablemente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas atentándose en forma directa contra su dignidad. (...) a la demandante se le otorga la pensión de viudez de manera provisional al estar comprobada su condición de cónyuge supérstite, concediéndole, para efectos de otorgarle la pensión definitiva, un plazo de 90 días dentro del cual debería validar su matrimonio con el causante (...)" (T. C., Exp. 9566-2005-PA/TC, jun. 06/2006. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—TC establece criterios sobre el otorgamiento de pensiones. "a. No existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

b. No se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley N° 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo

expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.

c. Los trabajadores empleados que nunca fueron obreros, o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del Decreto Ley N° 19990 que en su inciso d) del artículo 25 señala que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29 del Decreto Supremo N° 011-74-TR.

d. En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las comisiones médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

e. Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración.

Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración.

Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración.

f. Resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración.

Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración.

Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial

perciba pensión de invalidez y remuneración.

g. Ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N° 19990 o a la Ley N° 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115 del Decreto Supremo N° 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

h. En los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.

i. En el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones qué

desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.

k. Los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N° 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

l. Cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y al Decreto Supremo N° 003-98-SA, y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral que tenga como fundamento el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, el juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible, y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes.

m. En el momento de la instalación del órgano arbitral el árbitro o árbitros deberán dejar constancia que informaron:

1. Las ventajas que brinda el arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

2. Que para la resolución de su controversia se aplicará la jurisprudencia y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

3. Que el asegurado o beneficiario, si lo prefiere, puede renunciar al arbitraje y preferir su juez natural, que es el Poder Judicial.

4. Que contra el laudo arbitral cabe el recurso que prevé la Ley General de Arbitraje.

El arbitraje voluntario será inconstitucional si es iniciado por la aseguradora privada o por la Oficina de Normalización Previsional y el asegurado o beneficiario no desea someterse a él.

b. La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de ESSALUD, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas.

c. La cobertura supletoria de la ONP establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo N° 009-97-SA también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente, si la entidad empleadora se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. En estos casos, la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.

d. Los jueces al calificar las demandas de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y al Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aún no hayan sido admitidas a trámite, deberán declararlas inadmisibles, concediéndole al demandante un plazo máximo de 60 días hábiles para que presente, en calidad de pericia, el dictamen o certificado médico emitido por las comisiones médicas evaluadoras o calificadoras de incapacidades de ESSALUD, o del Ministerio de Salud o de las EPS, bajo apercibimiento de archivarse el expediente.

En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y al Decreto Supremo N° 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de ESSALUD, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite en los que el demandante haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional, los jueces no han de solicitarle la pericia referida, sino declarar improcedente la demanda, pues los certificados o exámenes médicos referidos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional.

3. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se establecen como nuevos precedentes vinculantes las reglas contenidas en los fundamentos 21, 29, 46, 48 y 49, que son las siguientes:

a. La percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgado por ESSALUD, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido, se determine que padece de una enfermedad profesional irreversible, y que esta, ha tenido su origen en la actividad de riesgo que desarrollaba. En el caso de accidentes de trabajo, se aplicará la misma regla cuando las secuelas del accidente producido durante la relación laboral, se presenten luego del cese.

b. Procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad

permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley N° 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

c. En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

d. Los jueces al calificar las demandas de amparo interpuestas a partir del 19 de enero del 2008, cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y al Decreto Supremo N° 003-98-SA, la declararán improcedente si advierten que el demandante no ha adjuntado a su demanda el dictamen o certificado médico emitido por las comisiones médicas evaluadoras o calificadoras de incapacidades de ESSALUD, o del Ministerio de Salud o de las EPS.

e. A la ONP y a las compañías de seguros que no apliquen los precedentes vinculantes se les impondrá las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del CPConst. Asimismo, a los demandantes que interpongan demandas de amparo manifiestamente infundadas por ser contrarias a los precedentes vinculantes referidos, se les impondrá el pago de los costos y costas del proceso por su actuación temeraria. Por otro lado, a los abogados se les impondrá el pago de una multa, cuando en autos quede demostrado que tenían conocimiento de que patrocinan procesos cuyas pretensiones son contrarias a los precedentes vinculantes". (T. C., Exp. 02513-2007-PA/TC, oct. 13/2008. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 11.—El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa

asimismo su eficaz funcionamiento.

Incorporado. Ley 28389, Art. 1º. La ley establece la entidad del gobierno nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la salud se configura como un derecho programático.* “(...) el derecho a la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho “programático”, vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales y con carácter progresivo en función de las posibilidades presupuestales del Estado.

En este punto es pertinente advertir que el derecho a la salud forma parte del contenido del derecho a la libertad individual (y, por lo tanto, susceptible de ser tutelada vía el habeas corpus) en tanto su agravio se manifiesta en personas cuya libertad personal se encuentra coartada, tal es el caso de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una pena, detención judicial o policial”. (T. C., Exp. 03425-2010-PHC/TC, en. 14/2011. Pres. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 12.—Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

JURISPRUDENCIA.—*Los recursos y reservas de la seguridad social son intangibles.* “(...) el artículo 12 de la Constitución establece que los recursos y reservas de la seguridad social son intangibles; en tal sentido, la protección es otorgada en virtud de la importancia de la seguridad social son intangibles; en tal sentido, la protección es otorgada en virtud de la importancia de la seguridad social y los fondos que se manejan, pues tales recursos tienen un destino predeterminado, esto es, el pago de las pensiones de los asegurados. Tal previsión tiene por objeto evitar un mal uso de tales recursos y garantizar la obligación del sistema para el pago de los pensionistas. (...)” (T. C., Exp. 005-2002-AI/TC, Exp. 006-2002-AI/TC, Exp. N° 008-2002-AI/TC (Acumulados), mar. 10/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El principio de solidaridad y el principio de*

progresión racional en la seguridad social. “El sistema de seguridad social se rige por principios básicos, lo que permiten explicar las modificaciones previstas en la ley impugnada:

a. *El principio de solidaridad debe utilizar un criterio realista para la distribución de las cargas económicas.*

b. *El principio de progresión racional, por su parte, debe observar una regulación en tránsito hacia el logro de metas, teniendo en cuenta lo deseable y lo realmente posible en el país, que, de no controlarse, podría producir un asistemático criterio de protección o un incontrolable afán de cobertura.*

10. *Conforme a dichos criterios y utilizando los datos exógenos como las proyecciones sobre el número de beneficiarios del Decreto Ley N° 20530, y el crecimiento de las remuneraciones reales de los trabajadores del sector público, se llega a la conclusión de que el sistema no es viable en la actualidad y menos lo sería en el mediano plazo, si se mantienen reglas como las modificadas por la ley impugnada, y si no se redimensiona el sistema como pretende la norma impugnada.*

11. *Actualmente existe un precario equilibrio financiero en el sistema, las tasas de cotización no pueden seguir subiendo. Al aumentar los sueldos, éstos se transforman (de mantenerse las reglas antes vigentes) en mayores pensiones, lo que en el futuro profundizará las dificultades económicas del Gobierno, dejando abierta la posibilidad de tener, a futuro, un sistema desfinanciado.* (T. C., Exp. 005-2002-AI/TC, Exp. N° 006-2002-AI/TC, Exp. N° 008-2002-AI/TC (Acumulados), mar. 10/2003. S. S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 13.—La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR ES UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

Ley 28988.

ART. 1°.—La educación como servicio público esencial. Constitúyese la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los pactos internacionales suscritos por el Estado peruano.

La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes.

Ley 28988.

ART. 2°.—Reconocimiento de derechos. Lo dispuesto en el artículo 1° no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

Ley 28988.

ART. 3°.—Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Ley 28988.

ART. 4°.—Reglamentación. La presente ley será reglamentada por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia de la presente ley.

Ley 28988.

ART. 5°.—Derogatoria. Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

JURISPRUDENCIA.—*Infundada demanda de inconstitucionalidad contra ley que declara la educación básica regular como servicio público esencial.* “(...) 19. A partir de la habilitación legal prevista en el último inciso de la norma bajo comentario, es que el artículo 1° de la Ley N° 28988 (...).

20. De allí que, en lo que respecta al derecho de huelga debemos considerar que el Perú ha ratificado el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948 (Convenio OIT N° 87) y el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949 (Convenio OIT N

º 98), los cuales forman parte del derecho nacional (artículo 55 de la Constitución), y constituyen cláusulas hermenéuticas conforme a los cuales deben ser interpretados los derechos y libertades que la Constitución reconoce (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

21. En consecuencia, a partir de la interpretación dada a lo dispuesto en los referidos convenios por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, la misma que reviste el carácter de soft law para el derecho interno; en materia de la relación entre el derecho de huelga y los servicios públicos esenciales, se ha configurado que el establecimiento de servicios mínimos en el caso de huelga sólo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto del término en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y 3) en servicios públicos de importancia trascendentales". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00026-2007-PI/TC, may. 14/09. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—TC determina contenido del derecho a la educación.
"(...) La educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social.

De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de

enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como a un buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).” (T. C., Exp. 0091-2005-PA/TC, ene. 20/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El deber de educar y el derecho de ser educado. “(...) *El deber de educar a los hijos que se ha impuesto a los padres de familia conforme al artículo 13 de la Constitución, está en correlación con el derecho de los hijos de ser educados. No solo se trata de un deber de los padres para con sus hijos, sino también de un derecho –el de educación– que cabe oponer y exigir al Estado: ‘El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico’ (segundo párrafo del artículo 15 de la Constitución).*

Si la Constitución ha establecido que los padres tienen el deber de brindar educación a sus hijos, respecto del Estado ha declarado que este está en la obligación de proteger especialmente al niño y al adolescente (Art. 4º). Naturalmente esta protección especial implica primeramente la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que se adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que ‘nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas’ (Art. 16)”. (T. C., Exp. 0052-2004-AA/TC, set. 01/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La evaluación de los escolares debe comprender valoraciones procedimentales y valorativas. “*La evaluación de los educandos [...] debe responder a las líneas fundamentales que informan una educación democrática y pluralista. Ha de orientarse, por tanto, a medir una serie de factores relacionados con el proceso de enseñanza - aprendizaje, que no solo comprende las competencias de orden puramente cognitivo, sino también las procedimentales y valorativas. Entre estas últimas, desde luego, se halla la cultura de la responsabilidad para consigo mismo y para con los demás del educando. Por ello, si en el plano de los derechos, los educandos tienen el atributo de ser evaluados en plenas condiciones de igualdad y con*

base en los contenidos de formación previamente impartidos, la garantía de su observancia no ha de perder de vista el cumplimiento debido de sus responsabilidades como alumnos y [...] el deber de rendir sus exámenes dentro de los cronogramas establecidos por los centros de educación, a no ser que exista una razón suficiente que justifique que el alumno pueda ser evaluado n una fecha distinta". (T. C., Exp. 00059-2013-PA/TC, set. 30/2013. S. S. Vergara Gotelli)

Const.

ART. 14.—La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la educación en el marco del Estado social y democrático de derecho.* “(...) Este contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales que le corresponden a la educación en el marco del Estado social y democrático de derecho. Ello se desprende del artículo 13 de la Ley Fundamental, que declara: ‘La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana’. Así, también el artículo 14 dice que ‘La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad’. (...) el proceso de educación es permanente y tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad.

A esta comprensión, cabe incorporar el desarrollo en el ámbito internacional de este derecho, pues conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y las libertades que reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Es así que, en diversos tratados de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece, en el artículo 13.1". (T. C., Exp. 0091-2005-PA/TC, ene. 20/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Accesibilidad y no discriminación son dos de las cuatro características que se exige al derecho a la educación. "(...) La educación, en todas sus formas y en todos los niveles, debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas y fundamentales:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán, además, bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a

programas de educación a distancia).

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los estados partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes. Este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados". (T. C., Exp. 0091-2005-PA/TC, ene. 20/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—A través de la educación se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento. "La educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social". (T. C., Exp. 02362-2012-PA/TC, jul. 26/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*Escuelas pueden establecer un parámetro mínimo de calificación académica para considerar apto a un estudiante para que prosiga la carrera.* “Sin embargo, en el presente caso lo que se cuestiona es la legitimidad de la escuela emplazada de establecer un parámetro mínimo de calificación académica para considerar apto a un estudiante a proseguir la carrera técnica militar, situación que, a consideración de este tribunal, no lesionan los derechos invocados, pues, en efecto, la exigencia académica impuesta por las entidades educativas, en general, para considerar a un estudiante apto a aprobar los cursos que imparte, y para proseguir y culminar exitosamente sus estudios, cumple dos finalidades, a saber: por un lado, es competencia de toda entidad educativa establecer márgenes mínimos razonables para procurar la mejor formación académica posible de los futuros técnicos o profesionales que tiene a su cargo; mientras que, por otro lado, forma parte de los deberes académicos del educando aprobar satisfactoriamente los cursos que se le imparte, pues ello implica la adquisición satisfactoria de nuevas capacidades técnicas o profesionales para el futuro ejercicio de la carrera en la que ha elegido especializarse (...).” (T. C., Exp. 01351-2012-PA/TC, set. 08/2015. S. S. Ramos Núñez)

DOCTRINA.—**Negarle el servicio de transporte escolar a una menor discapacitada lesiona su derecho a la educación.** “(...) En la línea de estas consideraciones, la Corte ha protegido el derecho a la educación de los niños y las niñas, y ha precisado que consiste no sólo en tener un cupo en una institución educativa, sino también en contar con garantías para poder acceder y permanecer en el sistema educativo. Por ejemplo en la Sentencia T-1259 del 2008 (M. P. Rodríguez Escobar Gil), la Corte, revisó el caso de varios niños y niñas que vivían en una vereda ubicada a 4 o 5 kilómetros de distancia aproximadamente, de la institución educativa donde estudiaban y no contaban con servicio de transporte, por lo que tenían que realizar caminatas largas, todos los días para llegar al colegio. En dicha oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión, concedió el amparo solicitado y señaló que ‘(...) [L]a garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes, en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su

territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo.'

3.5. Ahora bien, en tratándose de niños y niñas con alguna disminución física o psíquica, esa garantía de acceso debe ser aún mayor, toda vez que estos y estas están en una situación de indefensión aún más delicada que la que es propia de su edad. Por ello, una interpretación sistemática de los artículos 44, 47 y 68 de la Carta Política, impone una máxima obligación de protección correlativa entre, las autoridades estatales encargadas de dirigir y ejecutar políticas educativas, los padres y la comunidad, que asegure de manera efectiva el goce de su derecho a la educación y de este modo se estimule su incorporación en la vida social.

(...).

4. La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá vulneró el derecho fundamental a la educación de (...), al negarle la asignación de una ruta escolar, aduciendo que realizó la solicitud por fuera del término estipulado para ello, sin atender al hecho de que por su especial condición de discapacidad no puede desplazarse caminando hasta el colegio y su madre no tiene recursos económicos para sufragar el transporte que la menor requiere para poder asistir a clase todos los días. Exigiéndole además, un requisito que en su caso era imposible de cumplir." (Corte Const. de Colombia, Sent. T-862-11, nov. 15/2011. M. P. María Victoria Calle)

Const.

ART. 15.—El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Const.

ART. 16.—Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Const.

ART. 17.—La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Const.

ART. 18.—La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la

investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

JURISPRUDENCIA.—Libertad de cátedra y autonomía de las instituciones universitarias. “(...) A lo señalado cabe acotar que cada universidad establece su propio régimen académico y los contenidos de estudios de conformidad con los presupuestos desarrollados en el numeral 1. En virtud de ello, la Ley N° 23733, en su artículo 16, determina que el régimen de estudios lo establece el estatuto de cada universidad, preferentemente mediante el sistema semestral, con currículum flexible y por créditos.

De esta forma, legislativamente, se consagra la libertad de cátedra en su dimensión objetiva, referida a la autonomía universitaria.

Solo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad de cátedra del cuerpo docente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución.

El ámbito subjetivo de la libertad de cátedra está determinado porque ‘el titular de la mencionada libertad cuenta en el desarrollo de su labor docente tanto con un contenido de inmunidad que le protege frente a indebidas injerencias externas (contenido negativo), como con un conjunto de facultades de acción (contenido positivo)’. Como derecho subjetivo, entonces, supone la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias con relación a la materia objeto de su enseñanza, y la prohibición genérica con la finalidad de evitar intromisiones en el ejercicio de su labor, la cual debe ser desarrollada conforme a sus convicciones, pero con los límites inmanentes impuestos por las currículas aprobadas por las instancias estatales pertinentes, cumpliendo el catedrático una función de

desarrollo de dichos contenidos.

(...).

Mas, como todo derecho fundamental, conlleva límites inmanentes en su ejercicio, como el deber de respetar la libertad de cátedra de los demás, velar por la discusión ecuánime de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos". (T. C., Exp. 0091-2005-PA/TC, ene. 20/05. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la educación exige que se respete el plazo para rendir exámenes sustitutorios.* “En el contexto señalado, este órgano de control constitucional, dentro de su función de tutela de los derechos constitucionales, considera que en el presente caso la demandada ha incumplido con otorgar el plazo de 7 días para que el demandante pueda rendir su examen sustitutorio en el curso de matemática; más aún, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su condición de aplazado, sólo dispuso de un plazo menor que el fijado en el Manual de Régimen Interno de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional (Resolución Ministerial N° 0895-94-IN/PNP). Esta restricción no permitió la preparación académica adecuada del demandante para aprobar la asignatura, lo que originó su separación o expulsión de la institución educativa.

Además, se observa que el funcionario que ordena su separación de la institución es el mismo que resuelve el recurso de apelación del demandante frente al acto administrativo que afecta su condición de estudiante de la institución policial, contraviniéndose lo señalado en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, ya que el recurso de apelación debe ser revisado por un superior jerárquico”. (T. C., Exp. 2537-2002-AA/TC, feb. 12/2002. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El Tribunal Constitucional rechaza demandas contra la Ley Universitaria.* “Los congresistas demandantes señalan que las universidades privadas recibirán un tratamiento discriminatorio, por cuanto los nidos y las escuelas primarias y secundarias mantienen la posibilidad de acogerse a los beneficios que otorga el Decreto Legislativo N° 882 (...) Resulta evidente entonces que en el presente caso no se acredita un tratamiento

*discriminatorio. Ello sin mencionar que la determinación de aquellos sujetos que quedan comprendidos en el régimen de promoción de la inversión en la educación es una potestad del legislador. Declarar **infundadas** las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley 30220, Ley Universitaria.*

*2. En lo referido a la Disposición Complementaria Transitoria Tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe **interpretarse**, con los votos a favor de los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos en contra de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, que el plazo de adecuación de cinco años establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Tercera comienza a computarse desde el momento de la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano". (T. C., Sent. del Pleno - Exps. 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, nov. 10/2015. S. S. Urviola Hani)*

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la educación universitaria asegura la permanencia y continuidad de la prestación del servicio educativo, incluso si se ha dejado de pagar las pensiones.* “Como se expresó en la STC 00011-2013-PI/TC [Fund. N° 75, in fine], el derecho a la educación universitaria asegura la permanencia y continuidad de la prestación del servicio educativo superior, incluso al alumno que ha dejado de pagar sus pensiones durante el ciclo académico correspondiente. Cualquiera que fueran las circunstancias que hayan pesado para que el alumno dejara de pagar su pensión educativa superior, mediante este derecho se garantiza que las entidades que lo prestan no condicione o impidan su asistencia a clases, su evaluación, dejar de atender los reclamos que formulen o realizar prácticas intimidatorias que riñan con el principio de dignidad humana.

54. El atributo del derecho a la educación universitaria relacionado con la permanencia y continuidad en la prestación del servicio educativo al alumno de educación superior que no haya pagado sus pensiones garantiza, pues, que la impartición de este servicio educativo deba realizarse con pleno respeto a sus derechos y libertades fundamentales y conforme a los principios de dignidad, coherencia, responsabilidad, participación y contribución [CF. STC 00011-2013-PI/TC, Fund. 70 al 75].

55. De modo que si los artículos 2º y 3º representan, materialmente, el desarrollo legislativo del derecho a la permanencia y continuidad de la educación superior, la cual se configura como uno de los contenidos del derecho a la educación universitaria, entonces, es jurídicamente imposible que ambos puedan ser censurados por beneficiar a una o a un grupo específico de personas. Es un derecho de todos quienes acceden a un centro de educación superior por cuyos servicios educativos tienen que pagar una pensión. Así debe declararse". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00010-2014-PI/TC, ene. 12/2016. Pres. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Jefe de investigación que pide a los docentes que presenten sus trabajos de investigación no lesionan la autonomía universitaria ni la libertad de cátedra.* “En efecto, del requerimiento contenido en el oficio circular (...), se advierte que el jefe de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín requirió a los docentes de aquella facultad para que presenten la conclusión de los trabajos de investigación presentados el año 2012, los que deben estar concluidos, ante un requerimiento de la OCI de dicha casa de estudios. Sin embargo, tal requerimiento no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía universitaria –que no es un derecho fundamental, sino una garantía institucional–, ni tampoco la libertad de cátedra, pues en modo alguno incide en la facultad de expresar, en el ejercicio de la docencia universitaria, las ideas o creencias vinculadas con el desarrollo de una asignatura o materia, es decir, que dicho acto no compromete el contenido del derecho a la libertad de cátedra; por ello, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado”. (T. C., Exp. 03029-2014-PA/TC, ago. 10/2015. S. S. Ramos Núñez)

JURISPRUDENCIA.—*La destitución de un alumno es una medida legítima a fin de preservar la imagen de la universidad.* “Como puede apreciarse, la sanción impuesta se fundamentó en la preservación de la imagen de la Universidad César Vallejo, ya que, al encontrarse el demandante ejerciendo sus prácticas en el centro educativo en representación de dicha entidad, su conducta afectó su reputación e integridad. (...).

14. Del mismo modo, el tribunal nota que la sanción por esta clase de conductas también se orienta, de manera indirecta, a la tutela del interés

superior de los niños y niñas. (...) En el presente caso, frente las declaraciones del autor, en las que admitió haber cometido actos irregulares en el desempeño de sus prácticas en representación de la Universidad (...), es evidente que también se encuentra comprometida la integridad de los menores involucrados, por lo que no nota este tribunal arbitrariedad alguna en la imposición de la sanción administrativa en contra del demandante". (T. C., Exp. 00855-2012-PA/TC, jul. 17/2014. S. S. Ramos Núñez)

Const.

ART. 19.—Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

JURISPRUDENCIA.—*TC señala los requisitos que condicionan la inmunidad tributaria de los centros educativos. (...) la Constitución Política de 1993 establece en el artículo 19 que (...) las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural (...). Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación sólo del Impuesto a la Renta' (...) El referido artículo*

consagra una inmunidad tributaria; es decir, un límite constitucional al ejercicio de la potestad tributaria a través de la exclusión de toda posibilidad impositiva a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (...) dicha inmunidad se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requisitos; a) que los centros educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; b) que el impuesto, sea directo o indirecto, afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

Solo quedan excluidos de la protección de la inmunidad tributaria los aranceles de importación y las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, pudiendo en estos casos aplicárseles el impuesto a la renta". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 03510-2013-PA/TC, nov. 20/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC: si bien los estudios de especialización podían convalidarse en las universidades, nunca se estableció el mecanismo para acceder a ellos. "Pues bien, lo que puede quedar plenamente acreditado es lo siguiente: a) que en el año 1980, el demandante obtuvo el grado de bachiller profesional en la especialidad de Electrónica en el Instituto Tecnológico Nacional (...), habiendo revalidado dicho grado como especialista profesional del 2do ciclo de la Educación Superior; b) que el demandante en la Facultad de Educación de la universidad, cursó dos ciclos en los años 1981 y 1982 de complementación académica, obteniendo la calidad de egresado de acuerdo a la Constancia N° 334-2006-OSA-SA-FE, de fecha 14 de agosto del 2006, y c) que el demandante presentó su solicitud para obtener el grado de bachiller.

9. Ahora bien, es importante destacar las normas invocadas por las partes: a) Decreto Ley N° 17437 (Ley Orgánica de la Universidad Peruana), b) Decreto Ley N° 19326 (Ley Universitaria) y c) Decreto Ley N° 22268 (Modificaciones a la Ley Universitaria). De la lectura conjunta de estas normas, se puede concluir que si bien los estudios de especialización podían convalidarse en las universidades, de acuerdo al Decreto Ley N° 22268, nunca se estableció el mecanismo para acceder a ellos, toda vez que la Ley 23926, Ley Universitaria, nunca fue reglamentada, rigiéndose aún por el estatuto de la ley anterior. En

ese sentido, se acredita que el curso de complementación académica ofrecido por la universidad al demandante fue irregular". (T. C, Exp. 03132-2011-PA/TC, nov. 05/2013. S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 20.—Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Const.

ART. 21.—Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Const.

ART. 22.—El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

JURISPRUDENCIA.—*Hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indeterminado.* “Según el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, (...) puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este tribunal (...) precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido frente a la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza

temporal o accidental.

6. *Y es que como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.*

7. *En este sentido el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente ley establece”, pues en caso contrario el contrato de trabajo será considerado de duración indeterminada.* (T. C., Exp. 05241-2011-PA/TC, jun. 03/2012. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC enumera los “rasgos de laboralidad” necesarios para determinar la existencia de una relación de trabajo encubierta. “Pues bien, para determinar si entre las partes existió una relación de trabajo encubierta, este tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud. (...)”. (T. C., Exp. 05463-2011-PA/TC, jun. 03/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—Dos aspectos implican el contenido esencial del derecho al trabajo. “(...) el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de

una política orientada a que [la] población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa: se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". (T. C., Exp. 02605-2012-AA/TC, set. 13/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—El trabajo es base del bienestar social y medio de realización de la persona. "La Real Academia Española ha definido la palabra 'desarrollar' como la expresión de acrecentar, dar incremento a algo de orden físico, intelectual o moral; en tanto que 'bienestar' como el estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica. De allí que el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, lo que sólo puede ser logrado a través de una actividad que permita desarrollar todas las capacidades mentales y psíquicas innatas y para las que una persona está preparada. No cabe duda que dicha actividad es el trabajo y, por ello, el artículo 22 del citado texto Constitucional establece que el trabajo es un deber y un derecho que es base del bienestar social y medio de realización de la persona, significando que en la relación laboral se debe respetar el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26 de la Constitución Política del Perú) y sin que dicha relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (artículo 23 de la Constitución Política del Perú)". (T. C., Exp. 2273-2005-PHC/TC, abr. 20/2006. S. S. García Toma)

Const.

ART. 23.—El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de

educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Const.

ART. 24.—El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

JURISPRUDENCIA.—*La remuneración es un derecho fundamental con una estrecha relación con el derecho a la vida y acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad. "El artículo 24 de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales". (T. C., Exp. 04922-2007-PA/TC, oct. 18/2007. S. S. Mesía Ramírez)*

JURISPRUDENCIA.—TC rechaza criterio de la Sunat y del Tribunal Fiscal y afirma que no son embargables las remuneraciones de los deudores producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios. “Al respecto, este tribunal advierte que, si bien existe un trato diferenciado a nivel tributario entre las remuneraciones de carácter laboral y los honorarios de origen civil, correspondiendo a rentas de quinta categoría las primeras y a rentas de cuarta categoría las segundas, el Código Civil, en sus artículos 1759 y 2001, reconoce que las contraprestaciones recibidas en virtud de contratos de prestación de servicios tienen carácter remunerativo. (...) este tribunal no puede soslayar que el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil. Admitir una interpretación que permita el embargo total de los ingresos de quienes no se encuentran en una relación laboral implicaría consentir un trato discriminatorio respecto a quienes están en una situación más precaria en términos de estabilidad de sus ingresos, afectando el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución, en este caso, la igualdad que merecen todos los trabajadores a no ser embargados más allá del límite legal.

9. En tal sentido, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones establecidas en la referida norma”. (T. C., Exp. 00645-2013-PA/TC, jun. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—La totalidad del sueldo no puede ser afectado por la deuda bancaria. “De esta manera, el citado convenio establece un límite a la capacidad de endeudamiento del recurrente. Así, considerando el embargo

por alimentos ordenado judicialmente, los descuentos aplicables actualmente al demandante superan el límite del 30% de descuento de su haber mensual establecido por el convenio. Ello implica que las entidades demandadas están impedidas de realizar descuentos o retenciones adicionales. De esta manera, la retención que están realizando los demandados afecta el derecho a la remuneración del recurrente.

6. Por otro lado (...) del cuaderno del Tribunal Constitucional, se aprecian dos adendas al convenio. En la segunda de ellas se aumenta el monto máximo que puede descontarse por planilla a un trabajador de la universidad al 45% de sus ingresos mensuales líquidos. Sin embargo, este cambio no produce efectos sobre la situación del demandante, por las razones expuestas supra. El segundo límite de 45%, en efecto, también ha sido superado ya por el embargo alimentario.

7. Ciertamente, ello no implica la extinción de la deuda que ha contraído el demandando, o que no esté obligado a cancelarla, pues los demandados tienen habilitados los demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que el demandante home dicha deuda. Sin embargo, no podrán hacer valer dichos intereses a través del descuento directo por planilla". (T. C., Exp. 00422-2013-PA/TC, set. 07/2015. S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 25.—La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Const.

ART. 26.—En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y

la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

JURISPRUDENCIA.—*Corte Suprema señala los criterios para interpretar las normas a favor del trabajador.* “(...) el principio previsto en el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución que exige la ‘interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Cabe precisar además que (...) la aplicación del referido principio está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes: i) Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos; ii) imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional; iii) obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador; iv) imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador”.

(C. S., Cas. Lab. 727-2011-Callao, dic. 09/2011. V. P. Vásquez Cortez)

Const.

ART. 27.—La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

JURISPRUDENCIA.—*TC explica las dos etapas del principio de inmediatez del despido.* “(...) el legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido (...). El principio de inmediatez tiene dos etapas definidas:

(i) El proceso de cognición, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la

empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (...) es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador.

(ii) El proceso volitivo se refiere a la activación de los mecanismos decisarios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo". (T. C., Exp. 00543-2007-PA/TC, set. 29/09. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Si el empleador deja transcurrir un tiempo prolongado luego de una falta grave del trabajador, se entenderá que la condonó o que decidió mantener la relación laboral. "El principio de inmediatez, como contenido del derecho al debido proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica. En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido.

En caso de que no medie un plazo inmediato y razonable entre el momento

del conocimiento de la comisión de la falta grave y el inicio del procedimiento de despido y la imposición de la sanción, es decir, cuando exista un período prolongado e irrazonable, en virtud del principio de inmediatez (...), se entenderá que el empleador: a) ha condonado u olvidado la falta grave, y b) ha tomado la decisión tácita de mantener vigente la relación laboral". (T. C., Exp. 02245-2011-PA/TC, ago. 08/2013. S. S. Calle Hayen)

Const.

ART. 28.—El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
- La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

JURISPRUDENCIA.—*El TC declara inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores públicos. "Declarar inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6º de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara: inconstitucionales las expresiones [...] beneficios de toda índole [...] y [...] mecanismo [...], en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la administración pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) Inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6º de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6º de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el*

Año Fiscal 2015. 2. Exhortar al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la vacatio sententiae del punto resolutivo N° 1 de esta sentencia (...)" (T. C., Sent. del Pleno - Exps. 0003-2013-PI/TC. 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, set. 03/2015. Pres. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—El derecho de sindicación y la libertad sindical. “6. El artículo 28, inciso 1) de la Constitución reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical. Al respecto, este colegiado ha establecido que su contenido esencial tiene dos aspectos: el primero consiste en la facultad de toda persona de constituir sindicatos con el propósito de defender sus intereses gremiales, mientras que el segundo se refiere a la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, se ha precisado que implica la protección del trabajador afiliado o sindicado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga.

Igualmente el derecho a la libertad sindical tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales, como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados (...)." (T. C., Exp. 01978-2011-PA/TC, ene. 12/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Los dos aspectos de la libertad sindical. “4. Que el artículo 28, inciso 1) de la Constitución reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical. Al respecto, el tribunal ha establecido que su contenido esencial tiene dos aspectos: el primero consiste en la facultad de toda persona de constituir sindicatos con el propósito de defender sus intereses gremiales, mientras que el segundo se refiere a la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, se ha precisado que implica la protección del trabajador afiliado o sindicado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de

afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Igualmente, el derecho a la libertad sindical tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales, como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados (...). (T. C., Exp. 00666-2012-PA/TC, jun. 25/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—**TC explica el aspecto orgánico y el aspecto funcional del derecho a la libertad sindical.** “El derecho a la libertad sindical se encuentra reconocido en el artículo 28, inciso 1), de la Constitución. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones, así como la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga, es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales.

6. Sin embargo, además de los dos planos antes mencionados, debe considerarse también la garantía para el ejercicio de aquellas actividades e hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En otras palabras, el contenido constitucionalmente protegido de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical”. (T. C., Exp. 05209-2011-PA/TC, abr. 10/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—*La institución de la “mayor representatividad sindical” no implica la exclusión de la participación del sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva.* “(...) la institución de la ‘mayor representatividad sindical’ aparece como una solución intermedia entre el respeto a la pluralidad sindical, es decir, el igual tratamiento de los sindicatos, conforme al derecho de libertad sindical; y el fortalecimiento de la efectividad en la protección de los interés de los trabajadores. (...) esto, bajo ninguna circunstancia, puede significar tampoco la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, esto es, que se pretenda limitar en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales. (...) lo afirmado no supone que los sindicatos minoritarios, desconociendo el sistema de representación en la negociación colectiva vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pretendan negociar individualmente y en forma directa al margen del sindicato que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores, quebrando con ello este principio, pudiendo generar una menor efectividad en la defensa de los derechos de los trabajadores y afectando la unidad sindical; sino que, dentro del ámbito en el que ejercen o representan sus intereses los sindicatos minoritarios, los pliegos, las propuestas, los reclamos u otros deben ser canalizados, escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. (...). El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas”. (T. C., Exp. 03655-2011-PA/TC, ago. 21/2014. S. S. Miranda Canales)

DOCTRINA.—**Tribunal Constitucional español destaca la indemnidad como garantía de la libertad sindical.** “(...) 2. Desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, hemos venido subrayando que la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los

trabajadores, necesitan de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. Entre tales garantías se encuentra, como garantía de indemnidad, ‘el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa’ (...), lo que ‘veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores’ (por todas, SSTC 191/1998, de 29 de setiembre, FJ 4; 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4; 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2). El derecho a la libertad sindical queda así menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza, lo que no sólo repercute en el representante sindical que soporta dicho menoscabo sino que, ‘por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales (...) se proyecta asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (...’).

Como sucede con los demás derechos fundamentales, esta garantía de indemnidad sindical puede verse limitada por la concurrencia de otros bienes y derechos constitucionales, y entre ellos por el mandato de eficacia en la actuación de la administración pública (...). ‘De esta concurrencia entre la libertad sindical del empleado público y la eficacia administrativa podrá resultar que ciertos sacrificios impuestos por la administración al representante sindical sean conformes con la Constitución. Pero habrá de tratarse, en todo caso, de sacrificios justificados en tanto que proporcionados (...), esto es, adecuados, indispensables y ponderados, según hemos dicho para otros derechos fundamentales (...’”. (TCE, STC 257/2007, dic. 17/2007. Pres. María Emilia Casas Baamonde)

Const.

ART. 29.—El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III

De los derechos políticos y de los deberes

Const.

ART. 30.—Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Const.

ART. 31.—Modificado. Ley 28480, Art. Único. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La Ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a ser elegido representante es de configuración legal.* “El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, ‘de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica’, sino también porque el principio de representación proporcional –entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños– recogido por el artículo 187 de la Constitución, queda determinado ‘conforme al sistema que establece la ley’, según señala este mismo artículo. En otras palabras, por

voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0030-2005-PI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

Const.

ART. 32.—Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

JURISPRUDENCIA.—*Mediante el referéndum se solicita la opinión del electorado para asuntos especiales. "Un referéndum puede ser considerado como una forma de encuesta general sobre una cuestión de índole general que merece una respuesta concreta por parte de la población. Es una votación oficial para asuntos especiales, donde la opinión del electorado es solicitada para un tema específico". (TC, Sent. del Pleno - Exp. 0028-2005-PI/TC, nov. 18/2005. Pres. Alva Orlandini)*

Const.

ART. 33.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

JURISPRUDENCIA.—*La suspensión de la ciudadanía suspende el ejercicio del derecho al voto. "(...) la suspensión de la ciudadanía por cualquiera de las causales previstas en el artículo 33 de la Norma Fundamental, da lugar a la suspensión del ejercicio del derecho de voto". (T.*

C., Sent. del Pleno - Exp. 0030-2005-PI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

Const.

ART. 34.—Modificado. Ley 28480, Art. Único. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

JURISPRUDENCIA.—*El principio democrático configura la convivencia de los ciudadanos del Perú, ya sean civiles, militares o policías.* “*El artículo 43 de la Constitución define al Estado como una república democrática. Del mismo modo, conforme al artículo 45, el poder del Estado emana del pueblo y el gobierno de la República del Perú es representativo y se organiza según el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución). Asimismo, el artículo 169 de la Constitución dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están subordinadas al poder constitucional. Por tanto, de las disposiciones constitucionales citadas se deriva el principio democrático que configura la convivencia de los ciudadanos del Perú, ya sean civiles, militares o policías, conforme al artículo 34 de la Constitución*”. (*T. C., Sent. del Pleno - Exp. 008-2005-PI/TC, ago. 12/2005. Pres. Alva Orlandini*)

Const.

ART. 35.—Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al

último resultado electoral general.

JURISPRUDENCIA.—*Es un deber constitucional que en tiempos de elecciones el Estado adopte las medidas razonables para que los medios de radiodifusión difundan las propuestas democráticas de las fuerzas partidarias.* “(...) Tal como expresa el artículo 35 de la Constitución, los partidos políticos concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Representan el tránsito de una concepción individualista a una idea comunitaria y social de la representación. Por ello, son pilar fundamental como expresión del pluralismo político y democrático organizado.

El Estado constitucional surge y se explica como el resultado de una opción libre y plural de varias posibilidades. En otras palabras, el pluralismo representa el espacio de libertad para la toma de decisiones que legitima el orden valorativo plasmado en la Constitución. En razón de ello, Tribunal Constitucional considera al valor del pluralismo como inherente y consustancial al Estado social y democrático de derecho (...).

Los partidos políticos, como expresión de un pluralismo organizado, tienen por función, entre otras, evitar que la legítima pero atomizada existencia de intereses al interior de la sociedad, se proyecte en igual grado de fragmentación al interior de las entidades estatales representativas, pues, si ello ocurre, resultará minada la capacidad deliberativa y, con ella, la posibilidad de adoptar oportuna y consensuadamente decisiones para afrontar los distintos problemas políticos, sociales y económicos del país (...). Dichas organizaciones políticas son, en fin, como expresa una feliz concretización de los artículos 2º 17 y 35 de la Constitución, prevista en el artículo 1º de la LPP

(...) 31. De esta manera, no constituye una simple posibilidad, sino un deber constitucional, que en tiempos de elecciones, el Estado adopte las medidas razonables para que los medios de radiodifusión coadyuven en difundir las propuestas democráticas de las fuerzas partidarias. (...).

32. La franja electoral puede ser definida como el espacio en estaciones de radio y de televisión de propiedad privada y del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, todos los partidos políticos o alianzas que

participan en un proceso electoral, y que opera desde los 30 días anteriores a la realización de los comicios, hasta los 2 días previos al acto electoral, con una duración de entre 10 y 30 minutos diarios (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0003-2006-PI/TC, set. 19/2006. S. S. García Toma)

Const.

ART. 36.—El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Const.

ART. 37.—La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

JURISPRUDENCIA.—*Una de las limitaciones impuestas por los derechos humanos a la obligación de extraditar es la protección del derecho a la vida.* “(...) 3. En el derecho internacional, la obligación alternativa de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare) ha sido reconocida inicialmente en el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, adoptado en la Conferencia de La Haya el 16 de diciembre de 1970, que en su artículo 7º dispone que:

‘El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio’.

4. No obstante ello, las normas y la práctica del derecho internacional han puesto de manifiesto que la concepción inicial de la obligación alternativa de

extraditar o juzgar enunciada en el Convenio de La Haya ha sido reformulada. Así, en la actualidad la concepción original propuesta por el Convenio de La Haya presenta las siguientes variantes:

- a) La obligación alternativa de ejercitar la acción penal está sujeta, en el caso de un extranjero, a la decisión del Estado interesado de autorizar o no el ejercicio de una competencia extraterritorial (Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas).*
- b) La obligación de ejercitar la acción penal sólo nace cuando se ha denegado una solicitud de extradición.*

5. En el derecho internacional se acepta que la obligación de extraditar en algunos casos no es de cumplimiento obligatorio e ineludible, pues su cumplimiento se encuentra sujeto a límites derivados de la protección de los derechos humanos. En estos casos, la obligación de juzgar tiene primacía sobre la obligación de extraditar.

Una de las limitaciones impuestas por los derechos humanos a la obligación de extraditar es la protección del derecho a la vida. En estos casos, la protección del derecho a la vida se convierte en una circunstancia que impide legítimamente que el Estado cumpla con su obligación de extraditar. En igual situación se encuentran los delitos políticos, pues impiden que en el Estado se genere la obligación de extraditar". (T. C., Exp. 02278-2010-PHC/TC, may. 05/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC impide extradición de ciudadano chino que hubiese sido condenado a muerte en su país. "(...) 6. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los artículos 4º y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la obligación internacional de los Estados parte de 'no someter a una persona al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición' (Corte IDH. Caso Resolución del 28 de mayo del 2010, párr. 9).

En buena cuenta, el Estado peruano tiene dos obligaciones que, supuestamente, debe cumplir. De una parte, tiene la obligación de extraditar al señor Wong Ho Wing en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China. De otra parte, también tiene

la obligación de no someter al señor Wong Ho Wing al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición y de juzgarlo por los delitos por los cuales se le pretende extraditar.

7. Aparentemente, las obligaciones antes descritas son incompatibles entre sí, pues de hacerse efectiva la extradición del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano se encontraría impedido de juzgarlo. En sentido contrario, si el Estado peruano decide juzgar al señor Wong Ho Wing se encontraría impedido de extraditarlo, pues prefiere salvaguardar la protección del derecho a la vida.

Este aparente conflicto de obligaciones debe ser resuelto teniendo presente la protección del derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, que también es una obligación impuesta al Estado peruano en mérito de los artículos 4° y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. En efecto, en la eventualidad de que al señor Wong Ho Wing, tras su enjuiciamiento en la República Popular China, le sea impuesta la pena de muerte, se afectaría en forma manifiesta y real su derecho a la vida, lo cual le sería imputable al Estado peruano, pues no valoró en forma adecuada y razonable las garantías suficientes y reales que brinda el Estado requirente para no aplicarle la pena de muerte.

En estos casos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no garantiza el derecho a no ser extraditado; sin embargo, en caso de que una decisión de extradición pueda afectar el ejercicio de un derecho protegido por el convenio, resulta razonable exigirle al Estado requirente ciertas obligaciones tendentes a prevenir la vulneración. (...)" (T. C., Exp. 02278-2010-PHC/TC, may. 05/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—No resulta procedente la extradición si no se cumple el principio de reciprocidad. "(...) 9. En el presente caso, este tribunal considera que las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China son insuficientes para garantizar que al señor Wong Ho Wing no se le va a aplicar la pena de muerte. Ello debido a que el Estado requirente en las Naciones Unidas no ha demostrado que garantice la tutela real del derecho a

la vida, pues permite ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Asimismo, es de conocimiento internacional que la pena de muerte no se impone en forma objetiva, sino que se ve influida por la opinión pública. En efecto, el Consejo de Derechos Humanos en el Informe A/HRC/WG.6/4/CHN/2, del 6 de enero de 2009, ha destacado que:

'16. En 2005, el Gobierno de China explicó al relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que sólo se aplicaba la pena de muerte en caso de 'delitos sumamente graves' y que uno de los factores que influían en ese contexto era la opinión pública'.

10. Teniendo presente el informe transcripto, este tribunal estima que la República Popular China no otorga las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, pues como se pone manifiesto en el Informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, uno de los factores para aplicar la pena de muerte en dicho país es la opinión pública.

Además, debe tenerse presente que en el caso de autos no resultaría procedente la extradición del favorecido, pues no se cumple el principio de reciprocidad, toda vez que los delitos por los cuales se le pretende extraditar no se encuentran reprimidos en el Estado peruano con la pena de muerte". (T. C., Exp. 02278-2010-PHC/TC, may. 05/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—En una extradición, precisar el grado de participación en el delito no vulnera el derecho de defensa. “(...) En cuanto al cuestionamiento en el sentido de que el proceso de extradición del actor habría sido concedido para que sea juzgado por los delitos de peculado en calidad de partícipe y de asociación ilícita para delinquir, por lo que al haber sido condenado por el delito de peculado en calidad de cómplice primario se habría vulnerado su derecho a la libertad individual, corresponde indicar que la modalidad de participación delictiva (el partícipe) dentro de la jerarquía de la imputación del tipo penal comprende a aquellas conductas ilícitas que propiamente no corresponden a la autoría, siendo estas formas de participación la complicidad y la inducción (la instigación). Por consiguiente, si se concede la extradición de una persona para que sea juzgada por un determinado delito en calidad de partícipe y luego de llevado a cabo el

proceso penal se resuelve precisando que su conducta se adecua a dicho tipo penal en calidad de cómplice primario, entonces el delito materia de imputación al extraditurus no habría sido variado, por lo que no se configura la vulneración del derecho de defensa que se aduce en la demanda". (T. C., Exp. 03899-2010-PHC/TC, oct. 10/2011. S. S. Mesía Ramírez)

DOCTRINA.—**La extradición se niega si se demuestra existencia de un riesgo relevante de vulneración del derecho a la vida o a la integridad física y moral.** “(...) Ciertamente, el hecho de que la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, promulgada en cumplimiento de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio del 2002, no haya incorporado expresamente a su articulado una causa de denegación de la entrega en supuestos de riesgo serio y fundado de sufrir el reclamado torturas o tratos inhumanos o degradantes en el Estado de emisión de la euroorden, no puede llevar a ignorar la exigencia de denegar la entrega en tales supuestos, pues, además de que la misma se contiene en el preámbulo de la propia Decisión Marco del Consejo de 13 de junio del 2002, en cuyo apartado 13 se dispone que ‘nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes’, nos hallamos ante uno de los ‘valores fundamentales de las sociedades democráticas’ (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8; 32/2003, de 13 de febrero, FJ 7, citando las SSTEDH de 7 de julio de 1989, caso Soering c. Reino Unido, y de 11 de julio de 2000, caso Jabari c. Turquía), ‘dado que la tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, a la par que una negación frontal de la transparencia y la sujeción a la ley del ejercicio del poder propias de un Estado de derecho’, por lo que configuran una ‘prohibición absoluta ... que no admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales’ (STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 5).

Ahora bien, para que por el órgano judicial español competente pueda denegar la entrega del reclamado en virtud del procedimiento extradicional o de una orden europea de detención y entrega con fundamento en la existencia de un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado a la vida o la integridad física y moral (Art. 15 CE) en caso de accederse a la entrega, es preciso, como ya hemos señalado, que el

reclamado haya aportado determinados y concretos elementos que sirvan de apoyo razonable a su argumentación, lo que implica que el temor o riesgos aducidos han de ser fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado, debiendo efectuar concretas alegaciones en relación a su persona y derechos, y sin que sea suficiente la formulación de alusiones o alegaciones genéricas sobre la situación del país (entre otras, STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8; 32/2003, de 13 de febrero, FJ 7; 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 8; y 140/2007, de 4 de junio, FJ 2). (TCE. Sent. 199/2009, set. 28/2009. Pres. Casas Baamonde)

Const.

ART. 38.—Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV

De la función pública

Const.

ART. 39.—Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

JURISPRUDENCIA.—*El poder no es solo una prerrogativa; también es un deber. (...) El ejercicio del poder demanda de las autoridades que lo ostentan la mayor responsabilidad. El poder no es sólo una prerrogativa. También es deber. Como parte de su actividad reconocida constitucionalmente, todos los altos funcionarios del Estado (una enumeración de ellos se puede encontrar en el artículo 39 de la Constitución) están en la capacidad de lograr el desarrollo del país, y para ello se les debe exigir el máximo compromiso con el cumplimiento de sus funciones.*

Por ello es que nuestra norma fundamental ha señalado, como parte del artículo 45, que 'El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen'.

Para que los altos funcionarios ejerzan el poder de la manera más adecuada, se ha creído conveniente protegerlos ante cualquier tipo de ataques injustificados que puedan hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales. En el texto constitucional se han establecido diversas formas de inmunidad para los detentadores del poder, como la exención de arresto y juzgamiento para los congresistas (artículo 93), la acusación constitucional por delitos de función o infracción constitucional (artículos 99 y 100), entre otras". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Las conductas privadas de los funcionarios públicos pueden ser escrutadas o enjuiciadas en el ámbito público. "Para nosotros, es precisamente la idea de interés público la que resulta relevante para examinar conductas que puedan incidir en el derecho a la vida privada o a la intimidad. Y ello porque el solo hecho de ingresar al ámbito público o a la arena política no significa, en modo alguno, una renuncia del funcionario público a su intimidad o su vida privada, ni una sobreexposición de la misma. Un funcionario o político diligente puede perfectamente mantener su vida privada al margen de los asuntos públicos. Dicha pertenencia, pues, no nos dice nada en relación con el ámbito de la vida privada del funcionario que puede quedar intocada y el ámbito en el cual pueden cabrer intervenciones legítimas en aras de la protección de otros bienes constitucionales. El criterio que más bien parece ser orientador es el de la relación de determinados aspectos de la vida privada del funcionario público con el interés público". (T. C., Exp. 03485-2012-PA/TC, mar. 10/2016. S. S. Blume Fortini)

Const.

ART. 40.—La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos

políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

JURISPRUDENCIA.—*Trabajadores de confianza pueden ser removidos discrecionalmente de la administración pública.* “Cabe puntualizar que el artículo 40 de la Constitución establece que quienes desempeñan un cargo de confianza en la administración pública, no están comprendidos en la carrera administrativa; de lo que se infiere que ese status especial permite que el servidor público de confianza pueda ser removido del cargo según el criterio discrecional del designante y en atención a los fines del servicio para el que se es requerido; en consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, carece de sustento la demanda”. (TC, Exp. 4147-2004-AA/TC, mar. 31/2005. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*TC: es constitucional que trabajadores públicos y privados tengan beneficios diferenciados.* “Para este tribunal resulta claro que la separación de los trabajadores en regímenes diferentes (público y privado) obedece a la distinta naturaleza del empleador con el que se entabla la relación laboral. El hecho de que sea el Estado empleador o de que se cumpla una función pública justifica el establecimiento de determinados requisitos para el acceso, permanencia o salida que pueden no estar presentes en el régimen laboral de la actividad privada. Pero no solo ello sino que el régimen de derechos, beneficios y obligaciones pueden ser diferentes en función de las necesidades, requerimientos o disponibilidad de recursos que cada sector (público o privado) posea. Por esta razón es que (...) una vez determinada la pertenencia de un trabajador o grupo de trabajadores a determinado régimen laboral (...) sus derechos y obligaciones son los que se derivan de la legislación aplicable a dicho régimen, no siendo posible la comparación y la verificación de igualdad entre regímenes laborales

diferentes (...) la equiparación de beneficios laborales entre regímenes laborales diferentes es un asunto de política legislativa, y no constituye, en ningún caso, una exigencia que se derive de la aplicación del principio de igualdad; por lo que su reconocimiento solo puede fundarse en una prescripción legislativa expresa, mas no en una supuesta aplicación del principio de igualdad". (TC, Sent. del Pleno Exp. 06430-2013-PA/TC, ene. 06/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—El TC fija las reglas vinculantes sobre la exigencia del concurso público en el acceso a la función pública. “(...) Teniendo como punto de partida la naturaleza del caso concreto y con la finalidad de ordenar las diferentes posiciones interpretativas que operan en la jurisprudencia constitucional, resulta necesario establecer de modo vinculante determinados parámetros para resolver procesos interpuestos por aquellas personas que, habiendo mantenido una relación contractual de carácter temporal o civil con alguna entidad del aparato estatal, reclaman la desnaturalización de sus contratos y exigen ser reincorporadas con una relación de trabajo de naturaleza indeterminada. En consecuencia, es indispensable, para ordenar la reposición en los términos que exige la parte demandante, que el juzgador analice y verifique que se cumplan determinadas reglas establecidas en la presente sentencia. 26. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 supra, constituyen precedente vinculante, siendo determinantes para resolver si a través de la vía del proceso constitucional de amparo, se ordenará o no la reincorporación de la parte demandante como trabajador con un contrato laboral a plazo indeterminado. Tales exigencias se ajustan y respetan la Constitución y demás normas legales vigentes que regulan la contratación de personal en el Estado”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 05057-2013-PA/TC, abr. 16/2015 S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 41.—Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de

sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Const.

ART. 42.—Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II

Del Estado y la Nación

CAPÍTULO I

Del Estado, la Nación y el territorio

Const.

ART. 43.—La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

JURISPRUDENCIA.—*El principio de unidad del Estado y los niveles del gobierno unitario, representativo y descentralizado.* “(...) un Estado “unitario descentralizado” es meramente un Estado unitario complejo, es decir, aquel en el que la descentralización solamente se presenta en un ámbito administrativo, más no en un ámbito político. En dichos estados, las entidades descentralizadas no gozan de verdadera autonomía, pues, si bien tienen importantes potestades reglamentarias y ejecutivas, éstas, finalmente, reducen su cometido a la ejecución de las leyes estatales. Sin embargo, nuestra Constitución no sólo ha conferido a los gobiernos descentralizados (regional y local) autonomía administrativa, sino también económica, y, lo que es más importante, autonomía política. (...) todo Estado requiere y necesita de un gobierno. El gobierno alude a un conjunto de órganos e instituciones que bajo la dirección de los representantes elegidos o designados ejercen el poder estatal en sus distintas funciones (ejecutiva, judicial y legislativa). El gobierno es la existencia de la forma específica de la organización del poder político determinado en la Constitución. (...). (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00034-2009-PI/TC, oct. 12/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho.* “(...) este tribunal ha destacado que, tal como se

desprende del artículo 43 de la Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho. El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no solo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la norma fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa 'en la vida política, económica, social y cultural de la Nación', según reconoce y exige el artículo 2º 17 de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31 de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35 de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—La doctrina de separación de poderes busca evitar que se desconozcan las libertades. "(...) la doctrina de la separación de poderes tiene por esencia evitar, entre otros aspectos, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello se desconozcan los derechos y las libertades fundamentales.

17. Asimismo, este colegiado estableció que 'Este principio no debe ser

entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado -checks and balances of powers- y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos', y además que 'Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado', lo que 'sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; sino que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado'". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—La Constitución es la juridificación de la democracia. "(...) El artículo 43 de la Constitución califica a la República peruana como democrática. En efecto, Constitución y Democracia, son dos factores que se condicionan de modo recíproco, al extremo de que con verdad inobjetable se ha sostenido que la Constitución bien podría ser definida como la juridificación de la democracia (...). La Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del poder constituyente, como un totus social en el que subyace el pluralismo ejercido en condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio democrático no sólo fundamenta el Estado social y democrático de derecho, en general, sino que, de manera más concreta, articula las relaciones entre los ciudadanos, las organizaciones partidarias, las entidades privadas en las que subyace el interés público y las entidades públicas". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0003-2006-PI/TC, set. 19/2006. S. S. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—El principio democrático rige la convivencia de los ciudadanos del Perú. "El artículo 43 de la Constitución define al Estado como una República Democrática. Del mismo modo, conforme al artículo 45, el poder del Estado emana del pueblo y el gobierno de la República del Perú es representativo y se organiza según el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución). Asimismo, el artículo 169 de la Constitución dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están subordinadas al

poder constitucional. Por tanto, de las disposiciones constitucionales citadas se deriva el principio democrático que configura la convivencia de los ciudadanos del Perú, ya sean civiles, militares o policías, conforme al artículo 34 de la Constitución". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 008-2005-PI/TC, ago. 12/2005. Pres. Alva Orlandi)

JURISPRUDENCIA.—**TC explica los dos aspectos básicos del Estado social y democrático de derecho.** “(...) el Estado Peruano [...] presenta las características básicas del Estado social y democrático de derecho [...] Ello implica que nuestro Estado Constitucional, de acuerdo con tales características, no obvia los principios y derechos básicos del Estado de derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca [...] El Estado social y democrático de derecho se configura sobre la base de dos aspectos básicos:

a) *La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y*

b) *La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social.” (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 6626-2006-PA/TC, abr. 19/2007. S. S. Landa Arroyo)*

Const.

ART. 44.—Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras

y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

JURISPRUDENCIA.—TC: el Estado tiene el deber de investigar de oficio las violaciones graves a los derechos humanos. “(...) resulta esto coherente con la obligación estatal de protección de los derechos fundamentales, prevista en el artículo 44 de la Constitución, así como con la obligación estatal de protección de los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que es posible derivar un deber estatal de investigación de las violaciones de derechos humanos.

(...) 12. Que el hábeas corpus instructivo, entonces, no tiene por objeto únicamente el ubicar el paradero de la víctima, sino también resguardar la investigación del caso de la contaminación o alteración de la prueba por los posibles perpetradores”. (T. C., Exp. 06844-2008-PHC/TC, ene. 10/2011. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—TC ordena declarar ineficaces dos resoluciones dictadas por un tribunal español: la interposición de una demanda arbitral en el Perú no constituye delito alguno. “(...) la interposición de una demanda arbitral en el Perú no constituye delito alguno, precisando además que, al no haberse cuestionado los laudos arbitrales de fechas 15 de mayo del 2008 y el 31 de enero del mismo año, que son materia de imputación penal en España, mediante los recursos legales previstos en la ley, dichas decisiones ostentan la calidad de cosa juzgada. En efecto, existe conexión, no sólo porque en ambas causas se cuestionan disposiciones jurisdiccionales emitidas por jueces extranjeros respecto de controversias jurídicas acontecidas en nuestro país, sino porque los procesados ante las autoridades judiciales españolas en uno y otro caso, son las mismas personas, con independencia de que en sede constitucional, hayan reclamado por separado. (...).

4. Este tribunal siendo consecuente con lo antes resuelto, y atendiendo a la demostrada relación que existe entre el presente caso y lo anteriormente resuelto corresponde reafirmar su decisión y aseverar que la demanda de autos es estimativa, máxime si en el caso resuelto con anterioridad, al que ya se ha hecho referencia, se dejó establecido que de existir supuestos de hechos

similares al caso allí resuelto y que se encuentren bajo el mismo supuesto, esto es, que hayan sido incorporados dentro del proceso penal en España por el mismo hecho que la recurrente en aquel proceso, tendrían intereses individuales homogéneos, los cuales están haciéndose valer con el presente proceso de amparo". (T. C., Exp. 1750-2011-PA/TC, dic. 15/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Juez extranjero no puede conocer hechos que hayan sucedido en el Perú y que no sean perseguitibles por la jurisdicción universal. "(...) 42. Por ello este colegiado considerada oportuno subrayar, dentro del rol tuitivo de la soberanía jurídica de nuestro país, que el hecho de que un juez foráneo se haya investido de jurisdicción para conocer de unos hechos que han sucedido en el Perú, sin que estos sucesos fácticos tengan la característica de ser perseguitibles a través de la jurisdicción universal, resulta lesivo a la soberanía jurídica de nuestro país, pues ello supondría el sometimiento de nuestro Estado a la regulación normativa del país que se arroga competencia a través del funcionario correspondiente, con lo cual se cerniría en nuestro sistema jurídico un clima de inseguridad que no resulta tolerable.

43. Por ello es que este colegiado es enfático en señalar a través del presente fallo que situaciones como estas deben ser rechazadas, pues el tribunal considera que el Perú, dentro del ejercicio de su soberanía, ha establecido, incluso desde el eslabón más alto de su normativa interna, que la jurisdicción para estos casos será asumida por nuestro Poder Judicial, al cual lo ha dotado de la autoridad suficiente para ser el ente que materialice el legítimo interés sancionador del Estado ante conductas consideradas como delictivas. (...)" (T. C., Exp. 05761-2009-PHC/TC, may. 13/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La obligación constitucional del Estado peruano de investigar las violaciones a los derechos humanos. "(...) 18. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución, constituye un deber primordial del Estado 'garantizar la plena vigencia de los derechos humanos'. (...) 19. Tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal ha señalado (...): 'el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda

violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción (...). No llevar a cabo la investigación de estos hechos implica una violación de la Constitución y de los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, por lo que no corresponde que a través de una demanda de hábeas corpus se impida la investigación de tales hechos". (T. C., Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. Voto del magistrado César Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—*El uso de la fuerza estatal debe ser proporcional y en función de un objetivo legítimo.* “El uso de la fuerza (...) ha de ser estrictamente excepcional, necesaria –será extrema cuando implique el uso de armas de fuego– y en la medida que lo requiera el cumplimiento de las tareas de defensa del orden público; esto es, de conformidad con el principio de proporcionalidad –incluye el uso de medios proporcionados– y en función a un objetivo legítimo. Desde ya cabe señalar que liberar rehenes de manos de terroristas, luego de una larga y frustrada negociación, para evitar el uso de la fuerza –secuestro en el que, con consecuencia de lo anterior, corría serio peligro la vida de los rehenes–, es una actividad por entero legítima de las fuerzas del orden en cumplimiento de disposiciones del más alto nivel de las autoridades del Estado”. (C. S., R. N. 3521-2012-Lima, jul. 24/2013. S. S. San Martín Castro)

DOCTRINA.—**Carta rogatoria de un juez extranjero no califica como indebida atribución.** “(...) Por ello es que no se trata de una indebida atribución del juez español Baltasar Garzón pues conforme a su carta rogatoria no está ordenando a ninguna autoridad peruana que haga o deje de hacer lo que los accionantes expresan en la demanda constitucional, pues una carta rogatoria de un juez extranjero, en este caso para que ejecute el juez peruano una medida cautelar, no tiene más sentido que un pedido para

tal efecto, pudiendo el juez requerido desacatar el contenido de dicha carta en aplicación del aludido tratado explicando la imposibilidad del cumplimiento de dicha carta rogatoria por las razones que motivadamente tendría que decir el juez del Perú (...)." (TC, Exp. 05761-2009-PHC/TC, may. 13/2010. Voto singular del magistrado Vergara Gotelli)

Const.

ART. 45.—El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

JURISPRUDENCIA.—*Frente a la misma jerarquía de las normas constitucionales, es el Estado el que debe privilegiar la vigencia de los derechos fundamentales.* “(...) 8. Asimismo, conviene precisar que si bien todo el conjunto de normas que componen la Constitución es vinculante y poseen la misma jerarquía normativa, es el Estado el que debe privilegiar la plena vigencia de los derechos fundamentales (artículo 44, Const.), así como los bienes y principios constitucionales que se desprenden de estas disposiciones. En efecto, si se tiene en consideración que los dos principales bloques normativos de la Constitución están compuestos por un catálogo de derechos fundamentales (artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 35, 139, entre otros), y por la estructuración del Estado (Poder Legislativo, arts. 90 y ss.; Poder Ejecutivo, arts. 110 y ss.; Poder Judicial, Arts. 138 y ss.; Ministerio Público, Arts. 158 y ss.; Sistema Electoral, Arts. 176 y ss.; gobiernos locales y regionales, Arts. 188 y ss; y Tribunal Constitucional, Arts. 201 y ss.; entre otros), es este último, el Estado, el que en toda actuación debe preferir y privilegiar los derechos fundamentales, tal como lo exige la propia naturaleza de tales derechos, basados en la dignidad del ser humano, y además por disposición de la propia norma fundamental, que en su artículo 44 establece como un deber primordial del Estado: ‘garantizar la plena vigencia de los derechos humanos’, y en su artículo 45 señala que ‘El poder del Estado emana del pueblo (...)’”. (T. C., Sent.

del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—***Los derechos políticos definen o no la existencia de una comunidad jurídica.*** “(...) Consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo (artículo 45 de la Constitución) y del principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31 de la Constitución), de organizaciones políticas (artículo 35 de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2º, inciso 17 y 30 a 35 (entre ellos destaca, de modo singular, el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica), los derechos a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen (artículo 2º, inciso 4), de acceso a la información pública (artículo 2º, inciso 5), de reunión (artículo 2º, inciso 12) y de asociación (artículo 2º, inciso 13).

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra, por así decirlo, ‘herida de muerte’ (...). (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0003-2006-PI/TC, set. 19/2006. S. S. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—***Motivación de las resoluciones garantiza la impartición de justicia y permite el derecho de defensa.*** “(...) la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. (T. C., Exps. 00257-2012-PA/TC y 05436-2009-PA/TC, may. 12/2013. S. S.

Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—*La democracia representativa rige nuestro Estado social y democrático de derecho.* “[...] es la teoría de la representación (ordinaria y extraordinaria) de Sieyés, expuesta en su obra ¿Qué es el Tercer Estado?, la que concede posibilidad de materialización práctica al principio democrático, bajo la figura de un concepto ideal de Nación, del sufragio (restringido) y de unos representantes que no son la traducción específica de la voluntad de los representados, sino que expresan la voluntad política ideal de la Nación [...] Descartada la posibilidad de que una sociedad se rija de una vez y para siempre en base a la manifestación directa de su voluntad para la adopción de todas las decisiones que le atañen, es la democracia representativa el principio que articula la relación entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados. Ella rige nuestro Estado social y democrático de derecho, encontrándose reconocida en el artículo 45 de la Constitución, en cuanto señala que ‘El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)’. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0030-2005-PI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

Const.

ART. 46.—Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

JURISPRUDENCIA.—*Los decretos leyes son normas de origen espurio que, empero, “se encuentran amparadas en la eficacia de una acción de fuerza”.* “Los decretos leyes aluden a disposiciones de naturaleza jurídica sui géneris dictadas por un poder de facto que ha reunido para sí –contra lo establecido en el ordenamiento constitucional– las funciones parlamentarias y ejecutivas. Se trata de disposiciones surgidas de la voluntad de operadores del órgano ejecutivo que carecen de título que los habilite para ejercer la potestad legislativa, las mismas que, con prescindencia de las formalidades procesales

establecidas en la Constitución, regulan aspectos reservados a la ley. Son, pues, expresiones normativas de origen y formalidad espurios, que, empero, se encuentran amparadas en la eficacia de una acción de fuerza". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 010-2002-AI/TC, ene. 01/2003. Pres. Alva Orlandini)

Const.

ART. 47.—La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Const.

ART. 48.—Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

USO, PRESERVACIÓN, DESARROLLO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

Ley 29735.

ART. 1°.—Objeto de la ley.

1.1. La presente ley tiene el objeto de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.

Ley 29735.

ART. 2°.—Declaración de interés nacional. Declárase de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país.

Ley 29735.

ART. 3°.—Definición de lenguas originarias. Para los efectos de la

aplicación de la presente ley, se entiende por lenguas originarias del Perú a todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional.

Ley 29735.

ART. 4°.—Derechos de la persona.

4.1. Son derechos de toda persona:

- a) Ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva.
 - b) Ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística.
 - c) Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado.
 - d) Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.
 - e) Mantener y desarrollar la propia cultura.
 - f) Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.
 - g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.
 - h) Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.
 - i) Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano.
- 4.2. La titularidad individual de estos derechos no impide el ejercicio colectivo de los mismos. De igual modo, el ejercicio de estos derechos no está supeditado a la aprobación del Mapa Etnolingüístico del Perú o el establecimiento del Registro Nacional de Lenguas Originarias, a que se refieren los artículos 5° y 8°.

Ley 29735.

ART. 5°.—Formulación.

5.1. El Ministerio de Educación es responsable de elaborar, oficializar y actualizar periódicamente, mediante decreto supremo, el Mapa Etnolingüístico del Perú, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú.

5.2. El Mapa Etnolingüístico del Perú determina el número de comunidades

campesinas o nativas que pertenecen a un grupo etnolingüístico. Para determinar el número de personas que hablan lenguas originarias, el Ministerio de Educación establece, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los procedimientos necesarios para realizar los análisis cualitativos y cuantitativos y determinar el carácter predominante de una lengua originaria.

Ley 29735.

ART. 6°.—Criterios.

6.1. Para determinar el carácter predominante de una lengua originaria, son criterios cualitativos:

- a) Los vínculos históricos de un distrito, provincia o región, según sea el caso, con una lengua originaria.
- b) La identificación personal y social de los ciudadanos con una lengua originaria y su percepción de la misma como bien cultural.
- c) El interés de la persona de emplear la lengua originaria como el mejor vehículo de expresión ciudadana.

6.2. De igual modo, son criterios cuantitativos:

- a) La concentración espacial de ciudadanos que hablan una lengua originaria en un distrito, una provincia o una región.
- b) Los recursos humanos de los que se dispone en un distrito, una provincia o una región para implementar una lengua originaria como oficial.

6.3. El Ministerio de Educación pondera los criterios cualitativos y cuantitativos teniendo como principio general la extensión permanente de los derechos a la igualdad idiomática, la identidad y la dignidad cultural de todos los ciudadanos del país, el resguardo del principio que ampara la igualdad de oportunidad entre ellos y la eliminación de las desventajas derivadas de la discriminación a las lenguas originarias.

Ley 29735.

ART. 7°.—Zonas de predominio. Son zonas de predominio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, el distrito, como unidad mínima, la provincia o la región.

Ley 29735.

ART. 8°.—Registro Nacional de Lenguas Originarias.

8.1. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INC), implementa el Registro Nacional de Lenguas Originarias, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos, distrital, provincial o regional, son predominantes.

8.2. Las lenguas originarias que se inscriben en el Registro Nacional de Lenguas Originarias constituyen Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

8.3. En el Registro Nacional de Lenguas Originarias deben constar las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción.

Ley 29735.

ART. 9°.—Idiomas oficiales. Son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

Ley 29735.

ART. 10.—Carácter oficial. El que una lengua originaria sea oficial, en un distrito, provincia o región, significa que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Los documentos oficiales que emite constan tanto en castellano como en la lengua originaria oficial, cuando esta tiene reglas de escritura, teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio.

Ley 29735.

ART. 11.—Política nacional.

11.1. Por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación cuenta con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios, andinos y amazónicos reconocidas.

11.2. Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan deben concordarse con las políticas nacionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad; de educación intercultural y bilingüe; y de educación rural. Asimismo, toman en cuenta los contextos socioculturales existentes a nivel regional y local.

Ley 29735.

ART. 12.—Lineamientos de la política nacional. La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se sustenta en los siguientes lineamientos:

- a) Las tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua, son vehículos del patrimonio cultural inmaterial.
- b) La lengua es el fundamento de la tradición oral y de la identidad cultural.
- c) Las lenguas originarias constituyen patrimonio cultural inmaterial de los pueblos originarios del Perú.
- d) Todas las lenguas originarias están en igualdad de derechos.
- e) El Estado, a través de las instancias sectoriales correspondientes, garantiza la multifuncionalidad de las lenguas originarias y su calidad de patrimonio cultural inmaterial e integra su salvaguardia en los programas de planificación educativa, cultural y de investigación.
- f) El proceso de elaboración de políticas lingüísticas se realiza con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios y la sociedad en su conjunto, aportando al desarrollo e implementación de la educación bilingüe intercultural en el Sistema Educativo Nacional.
- g) El Estado asegura, a través de los programas estatales de educación primaria, secundaria y universitaria, el derecho de todas las personas a hablar una o más lenguas originarias; y el de quienes tienen como lengua materna una lengua originaria puedan aprender el castellano, sin que ello implique el reemplazo de una lengua por otra.
- h) El Estado, a través de sus medios de comunicación, promueve y difunde programas en lenguas originarias, así como campañas orientadas a rescatar y revalorar las tradiciones, expresiones orales y patrimonio oral del país.

Ley 29735.

ART. 13.—Políticas regionales.

13.1. Los gobiernos regionales, mediante ordenanza y dentro del marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, aprueban sus propias políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación se realiza con el mismo procedimiento establecido para la política nacional.

13.2. Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan, deben concordarse con las políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Ley 29735.

ART. 14.—Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción.

14.1. En el marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción del patrimonio oral, así como prever las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias.

14.2. Las lenguas originarias en peligro de extinción reciben atención prioritaria en los planes, programas y acciones públicas de planificación lingüística, orientados a rescatar dichas lenguas.

14.3. El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de lenguas originarias en peligro de extinción.

Ley 29735.

ART. 15.—Uso oficial.

15.1. El Estado promueve el estudio de las lenguas originarias del Perú, procurando reforzar su uso en el ámbito público.

15.2. Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementan, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se

puedan comunicar con suficiencia en esa lengua.

15.3. Las entidades públicas implementan progresivamente la publicación, en sus respectivas páginas web o portales, de las normas legales de su ámbito que incidan directamente en el quehacer de los integrantes de los pueblos originarios, en forma escrita y oral, en sus lenguas originarias; asimismo, difunden las normas que afectan derechos o establecen beneficios a favor de las comunidades, a través de los mecanismos orales o escritos, que resulten idóneos, según cada caso concreto.

Ley 29735.

ART. 16.—**Enseñanza.** El Estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo obligatoria en las zonas en que son predominantes, mediante el diseño e implementación de planes, programas y acciones de promoción y recuperación de las lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Ley 29735.

ART. 17.—**Medidas contra la discriminación.** El Estado implementa medidas efectivas que impidan la discriminación de las personas por el uso de las lenguas originarias.

Ley 29735.

ART. 18.—**Recopilación y publicación de investigaciones.** El Estado promueve la investigación, el conocimiento y la recuperación de las lenguas originarias, así como la publicación de investigaciones y recopilaciones de literatura y tradición orales, en ediciones bilingües, a través de las instituciones nacionales de investigación, como medio para preservar el sistema del saber y conocimientos tradicionales y la cosmovisión de los pueblos originarios.

Ley 29735.

ART. 19.—**Toponimia.** El Instituto Geográfico Nacional mantiene las denominaciones topónimas en lenguas originarias en los mapas oficiales del Perú.

Ley 29735.

ART. 20.—Mecanismos de consulta y participación ciudadana.

20.1. En el desarrollo de proyectos de inversión en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, los mecanismos de consulta y participación ciudadana se realizan en la lengua originaria que predomina en dicha zona.

20.2. Todas las comunidades campesinas o nativas tienen el derecho a solicitar que los acuerdos, convenios y toda aquella información o documentación que se les entrega, distribuye o deben suscribir esté en español y en su lengua originaria, siempre que ello sea factible.

Ley 29735.

ART. 21.—Reglas de escritura uniforme.

21.1. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe y la Dirección de Educación Rural, proporciona asistencia técnica, evalúa y oficializa las reglas de escritura uniforme de las lenguas originarias del país.

21.2. Las entidades públicas emplean versiones uniformizadas de las lenguas originarias en todos los documentos oficiales que formulan o publican.

Ley 29735.

ART. 22.—Educación intercultural bilingüe. Los educandos que poseen una lengua originaria como lengua materna tienen el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, incluyendo los que se encuentran en proceso de recuperación de su lengua materna.

Ley 29735.

ART. 23.—Alfabetización intercultural. Los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas se implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe.

Ley 29735.

ART. 24.—Sensibilización sobre la pluriculturalidad. Los materiales de estudio, los programas de enseñanza y capacitación profesional, así como

los programas que emiten los medios de comunicación deben difundir el patrimonio y la tradición oral del Perú, como esencia de la cosmovisión e identidad de las culturas originarias del país, a fin de sensibilizar sobre la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe y fomentar una cultura de diálogo y tolerancia.

Ley 29735.

Primera Disposición Complementaria.—Anualmente, el Ministro de Educación informa en las comisiones ordinarias competentes en los temas de pueblos originarios y educación del Congreso de la República sobre los objetivos y logros en la aplicación de la presente ley.

Ley 29735.

Segunda Disposición Complementaria.—El Ministerio de Educación realiza las acciones necesarias a fin de contar con un mapa etnolingüístico actualizado y aprobado por decreto supremo, a más tardar el 31 de diciembre del 2011.

Ley 29735.

Tercera Disposición Complementaria.—El Ministerio de Educación comunica a la Presidencia del Consejo de Ministros y, por intermedio de esta, al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia de la República y a los titulares de todos los organismos constitucionalmente autónomos respecto de los distritos, provincias o regiones en donde, conforme al Registro Nacional de Lenguas Originarias, además del castellano hay una o más lenguas originarias oficiales. La Presidencia del Consejo de Ministros oficializa las lenguas oficiales mediante decreto supremo con carácter declarativo. El uso de tales lenguas como oficiales no está supeditado a la existencia de norma legal alguna, sino a su inscripción en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

Ley 29735.

Cuarta Disposición Complementaria.—Deróganse el Decreto Ley 21156, Ley que Reconoce el Quechua como Lengua Oficial de la República, y la Ley 28106, Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de las Lenguas Aborígenes.

Ley 29735.

Única Disposición Final.—El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contado a partir de la vigencia de la presente ley, aprueba las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

Const.

ART. 49.—La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la Bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el Escudo y el Himno Nacional establecidos por ley.

Const.

ART. 50.—Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

JURISPRUDENCIA.—*El principio de laicidad del Estado: el Estado no coacciona.* “(...) 23. Conforme a lo prescrito en el artículo 50 de nuestra norma fundamental: ‘Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración’; puntualizándose asimismo que ‘El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas’.

24. Se aprecia del dispositivo citado que, a diferencia de lo que sucede en algunos otros modelos constitucionales en los que puede observarse la presencia de Estados confesionales sustentados en una determinada religión, el modelo peruano no opta por dicha variante, sino que nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y lo por tanto, no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50 de la Constitución, el principio de laicidad del Estado, conforme al cual el

Estado declara su ‘independencia y autonomía’ respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular.

25. Según el principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos.

Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico.

26. Lo que sí es importante matizar, y el modelo constitucional se esfuerza en hacerlo, es que aunque no existe adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, nuestro Estado reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral. Interrogarse en torno del porqué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad. Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo)”. (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas: rango constitucional. “(...) 29. Como ya ha sido glosado, la Constitución, en su artículo 50, prescribe que el Estado ‘presta su colaboración’ a la Iglesia católica y también ‘puede establecer formas de colaboración’ con otras confesiones.

Como puede verse, la Constitución, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente religioso perceptible en la

sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.

30. Así, la Constitución no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa –como lo hace, por ejemplo, con los colegios profesionales, en su artículo 20–, sino que eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre el Estado y las confesiones, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de colaboración. De esta forma, el artículo 50 de la Constitución contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración.

31. El término ‘colaboración’ que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos.

(...).

33. Por supuesto, como venimos sosteniendo, el Estado puede también suscribir convenios de colaboración con confesiones religiosas distintas a la católica, conforme al artículo 50 de la Constitución. Así, por ejemplo, el Estado español, cuya Constitución consagra los principios de laicidad y colaboración en términos similares a nuestro artículo 50 constitucional (cfr. inciso 3 del artículo 16 de la Constitución española de 1978), ha suscrito, en 1992, sendos acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, además de los acuerdos de cooperación firmados con la Santa Sede en 1979”. (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La presencia del crucifijo y la biblia en despachos y tribunales del Poder Judicial obedece a la gran influencia de la iglesia.
“*(...) 34. Revisado el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libertad religiosa y el derecho - principio de no discriminación*

por motivos de religión, así como los principios de laicidad y de cooperación, corresponde ahora analizar si resulta compatible con el marco constitucional descrito la presencia de símbolos religiosos, como el crucifijo o la Biblia, en los despachos y tribunales del Poder Judicial.

35. Considera, al respecto, este tribunal que la presencia de tales símbolos religiosos en un ámbito público como el Poder Judicial responde a la gran influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú, debido a su importancia histórica, sociológica y notorio arraigo en nuestro país, conforme lo reconoce el artículo 50 de la Constitución:

'Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración'.

(...).

37. La influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú se manifiesta en elementos presentes históricamente en diversos ámbitos públicos, pudiendo afirmarse que, más allá del carácter religioso de su origen, dichos elementos revisten actualmente un carácter histórico y cultural.

45. La sola presencia de un crucifijo o una biblia en un despacho o tribunal del Poder Judicial no fuerza a nadie a actuar en contra de sus convicciones. En efecto, no puede sostenerse que de la presencia de tales símbolos se derive alguna obligación para el recurrente (de adoración o veneración, por ejemplo), cuyo cumplimiento afecte su conciencia y podría dar lugar a que plantee una objeción de conciencia (...)". (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El Estado no puede proteger “emociones”; protege derechos fundamentales. “(...) 50. Plantearse obligar al Estado al retiro de un símbolo religioso que ya existe y cuya presencia se explica por la tradición del país, implica preguntarse si la mera presencia del crucifijo o la Biblia tienen la capacidad de perturbar a un no creyente al punto de afectar su libertad religiosa. Si el impacto de la sola presencia silenciosa de un objeto en un espacio público representase un trastorno de tal entidad, habría

igualmente que prohibir la exposición de símbolos religiosos en las calles, como las cruces en la cima de los templos, ya que su presencia podría resultar emocionalmente perturbadora para los no creyentes.

Así, por ejemplo, el Estado, en nombre de una supuesta laicidad, tendría la obligación de retirar la cruz del cerro San Cristóbal o prohibir el recorrido por lugares públicos de la procesión del Señor de los Milagros, o suprimir del calendario de feriados no laborables fechas de origen religioso católico como la Navidad o el Jueves o el Viernes Santo, con el argumento de que de lo contrario se ofende a los miembros de religiones no católicas, agnósticos o ateos, que pueden verse emocionalmente afectados por la sola presencia de símbolos religiosos católicos en lugares públicos o porque dichos feriados están marcados por una celebración o, en su caso, conmemoración ligada a la religión católica.

Si el Estado procediera así, estaría “protegiendo” en realidad “emociones” de orden meramente subjetivo, antes que derechos fundamentales como la libertad religiosa.

No debe perderse de vista que nuestro sistema constitucional no es de aquellos que conciben el derecho de libertad religiosa como el derecho a liberarse de la religión y a recabar del Estado una acción institucional en tal sentido. Es evidente que este tipo de sistema no es de libertad religiosa, sino de libertad privilegiada del ateísmo y de intolerancia discriminatoria hacia lo religioso, lo que resulta claramente contrario al artículo 50 de la Constitución”. (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 51.—La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

JURISPRUDENCIA.—***La supremacía normativa de la Constitución de 1993: vertiente objetiva y subjetiva.*** “(...) 6. La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del

ordenamiento jurídico (artículo 51: la Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos.

7. La fuerza normativa de la Constitución implica a su vez: i) una fuerza activa, entendida como aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, pues a partir de ella existe una nueva orientación normativa en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infraconstitucionales que resulten incompatibles con ella (en las que precisamente se produce un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida); y ii) una fuerza pasiva, entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infraconstitucionales que pretendan contravenir sus contenidos". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El principio de coherencia normativa y las antinomias. “(...) la existencia de la unidad sistemática del orden jurídico, lo que, por ende, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman.

Ello es así por la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico.

Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo, es decir, la existencia de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto, prescriben soluciones incompatibles entre sí, de modo tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas acarrearía la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas resulta imposible.

Como puede colegirse de lo expuesto, la coherencia se ve afectada por la

aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan ante la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí se cautela la existencia de dos o más normas afectadas ‘por el síndrome de incompatibilidad’ entre sí”. (T. C., Exp. 005-2003-AI/TC, oct. 03/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La existencia acreditada de las antinomias. “La existencia de la antinomia se acredita en función de los siguientes presupuestos:

- Que las normas afectadas por el ‘síndrome de incompatibilidad’ pertenezcan a un mismo orden jurídico; o que encontrándose adscritas a órdenes distintos, empero, estén sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (tal el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).

- Que las normas afectadas por el ‘síndrome de incompatibilidad’ tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los status, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares, funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- Que las normas afectadas por el ‘síndrome de incompatibilidad’ pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, que tengan homóloga equivalencia jerárquica.

Atendiendo a ello, puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo orden jurídico y con la misma

jerarquía normativa, son incompatibles entre sí, debido a que tienen el mismo ámbito de validez". (T. C., Exp. 005-2003-AI/TC, oct. 03/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El principio de jerarquía piramidal de las normas.
"(...) 5. La normatividad sistemática requiere necesariamente que se establezca una jerarquía piramidal de las normas que la conforman.

Al respecto el artículo 51 de la Constitución, recogiendo dicho principio, declara: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

Con ello se postula una prelación normativa con arreglo a la cual, las normas se diversifican en una pluralidad de categorías que se escalonan en consideración a su rango jerárquico.

Dicha estructuración se debe a un escalonamiento sucesivo tanto en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas.

Esta jerarquía se fundamenta en el principio de subordinación escalonada. Así, la norma inferior encuentra en la superior la razón de su validez: y, además, obtiene ese rasgo siempre que hubiese sido creada por el órgano competente y mediante el procedimiento previamente establecido en la norma superior. (...).

Ello presupone una clara correlación entre la fuente de la que emana una norma, la forma que ésta ha de adoptar y la fuerza jurídica de la misma. El precepto que regula la producción normativa es, *prima facie*, una norma superior; mientras que la producida conforme a esa regulación es una la norma inferior.

En toda estructura jerárquica existen tres tipos de normas, a saber, las productoras, las ejecutoras y las ejecutoras-productoras:

- Las normas productoras, en un sentido amplio, son las que revelan la expresión y ejercicio de un poder legislativo (originario o derivado), por el que se promueve y condiciona la expedición de otras normas, a las cuales se les asigna una jerarquía inferior. Es el caso de la Constitución y de buena parte de

las leyes.

- Las normas ejecutoras son aquellas que dan cumplimiento a lo dispuesto o establecido en una norma productora. Tal el caso de las resoluciones.

- Las normas ejecutoras-productoras son aquellas que realizan ambas tareas simultáneamente. Tal el caso de una buena parte de las leyes y los decretos". (T. C., Exp. 005-2003-AI/TC, oct. 03/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Los principios constituyentes de la estructura jerárquica de las normas. "(...) 6. El orden jurídico no es un sistema de preceptos situados en un mismo plano y ordenados equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos o categorías normativas.

Esta disposición estratificada es producto del uso de una pluralidad de principios que, en algunos casos, pueden determinar la ubicación de una norma dentro de una categoría normativa, o su prelación al interior de la misma.

a) Principio de constitucionalidad

Las normas constitucionales poseen supremacía sobre cualesquiera otras del sistema, por lo que cuando éstas se les oponen formal o materialmente, se preferirá aplicar las primeras. Como acota Manuel García Pelayo: 'Todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse por su concordancia directa o indirecta con la Constitución'.

b) Principio de legalidad

Es una regla que exige sujeción a la ley y a aquellas normas de similar jerarquía. En tal virtud, condiciona la validez de las normas de inferior rango.

Tal supremacía está prevista en el artículo 51 de la Constitución, que dispone que después del texto fundamental, la ley prevalece sobre toda otra norma de inferior jerarquía.

c) Principio de subordinación subsidiaria

Establece la prelación normativa descendente después de la ley y contiene a los decretos, las resoluciones y las normas de interés de parte.

Esta disposición normativa se encuentra contemplada en el ya citado artículo

51 de la Constitución y en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 560, conocido con el nomen juris de Ley del Poder Ejecutivo.

d) Principio de jerarquía funcional en el órgano legislativo

Expresa que a falta de una asignación específica de competencia, prima la norma producida por el funcionario u órgano funcional de rango superior. Se aplica preferentemente al interior de un organismo público.

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del Decreto Legislativo N° 560 –Ley del Poder Ejecutivo–, además de lo dispuesto por otras leyes". (T. C., Exp. 005-2003-AI/TC, oct. 03/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La pirámide normativa nacional. "7. Ahora bien, la pirámide jurídica nacional debe comprenderse a la luz de dos criterios rectores: las categorías y los grados.

Las categorías son expresión de un género normativo que ostenta una cualificación formal y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias.

Ellas provienen de una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo.

En nuestro ordenamiento, la primera categoría se encuentra ocupada por las normas constitucionales y las normas con rango constitucional; la segunda está conformada por la ley y normas con rango de ley; la tercera está constituida por los decretos y normas de naturaleza ejecutiva; la cuarta por las resoluciones; y la quinta por las normas con interés de parte. Estas últimas incluyen las decisiones del Estado surgidas a petición de los particulares, o actos de éstos sin intervención estatal, que generen derechos y deberes de carácter personal.

Cabe precisar que, respecto a las últimas categorías, no todas ellas tienen el mismo grado. Entre ellas existen grados. Los grados son los que exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría.

Esta prelación interna se establece por la utilización de los principios de formalidad extraordinaria y jerarquía del órgano que la expide. Tal el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las resoluciones viceministeriales, etc.)". (T. C., Exp. 005-2003-AI/TC, oct. 03/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*Leyes y reglamentos solo son jurídicamente válidos si respetan los derechos constitucionales.* “(...) en un ordenamiento jurídico donde los derechos fundamentales representan concretamente el núcleo de valores básicos de la convivencia social y política, éstos no se encuentran supeditados a lo que las leyes y reglamentos puedan disponer, sino a la inversa, esto es, que las leyes y reglamentos sólo pueden considerarse como jurídicamente válidos en la medida que no afecten derechos constitucionales”.

(T. C., Sent. del Pleno - Exp. 394-2000-AA/TC, ago. 19/2013. S. S. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—*La ley y las normas con rango de ley configuran el segundo rango normativo del ordenamiento jurídico.* “(...) el artículo 51 de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, y dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: las leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.

Consecuentemente, de las normas precitadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con rango de ley, configurándose en este segundo nivel una diversidad de fuentes normativas del mismo rango pero que, conforme a la Constitución, varían en su denominación, producción normativa y en la materia que regulan”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 008-2005-PI/TC, ago. 12/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*Indicación de que el texto completo del estatuto del colegio profesional está en la página web de la institución cumple con el principio de publicidad de las normas.* “(...) el supremo intérprete de la

Constitución ha establecido que (...) la Constitución Política no requiere que todas las normas sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano, el principio de publicidad, recogido en el artículo 51 de la Carta Magna, establece que para la vigencia de la norma y, con ello, para que se legitime su exigibilidad, aun cuando estas puedan tener un ámbito de aplicación particular sean conocidas por los sujetos-administrados en cuya esfera se realizan y ejecutan. (...) si bien el referido estatuto requería ser publicitado, éste estaba dirigido a un destinatario específico, el Colegio de Arqueólogos del Perú; cumpliéndose dicho deber, al publicar su aprobación en el Diario Oficial El Peruano, en el que se señaló que formaba parte integrante del Decreto Supremo 014-2004-ED (folios ciento catorce), siendo de conocimiento general su existencia; además, su contenido –artículos y disposiciones– se encuentra publicado en el portal de la página electrónica del colegio profesional aludido, conforme lo reconoce la universidad recurrente en el cuarto fundamento jurídico de su contestación (...); asimismo, aparece inscrito el diecisiete de mayo del dos mil cinco en el asiento G00001 de la partida electrónica número 11755034 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (...)". (C. S., Cas. 995-2014-Lima, may. 30/2014. V. P. Tello Gilardi)

Const.

ART. 52.—Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Const.

ART. 53.—La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Const.

ART. 54.—El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

JURISPRUDENCIA.—*TC ordena declarar ineficaces dos resoluciones dictadas por un tribunal español: la interposición de una demanda arbitral en el Perú no constituye delito alguno.* “(...) la interposición de una demanda arbitral en el Perú no constituye delito alguno, precisando además que, al no haberse cuestionado los laudos arbitrales de fechas 15 de mayo del 2008 y el 31 de enero del mismo año, que son materia de imputación penal en España, mediante los recursos legales previstos en la ley, dichas decisiones ostentan la calidad de cosa juzgada. En efecto, existe conexión, no sólo porque en ambas causas se cuestionan disposiciones jurisdiccionales emitidas por jueces extranjeros respecto de controversias jurídicas acontecidas en nuestro país, sino porque los procesados ante las autoridades judiciales españolas en uno y otro caso, son las mismas personas, con independencia de que en sede constitucional, hayan reclamado por separado. (...)

4. Este tribunal siendo consecuente con lo antes resuelto, y atendiendo a la demostrada relación que existe entre el presente caso y lo anteriormente resuelto corresponde reafirmar su decisión y aseverar que la demanda de autos es estimativa, máxime si en el caso resuelto con anterioridad, al que ya se ha hecho referencia, se dejó establecido que de existir supuestos de hechos similares al caso allí resuelto y que se encuentren bajo el mismo supuesto, esto es, que hayan sido incorporados dentro del proceso penal en España por el

mismo hecho que la recurrente en aquel proceso, tendrían intereses individuales homogéneos, los cuales están haciéndose valer con el presente proceso de amparo". (T. C., Exp. 1750-2011-PA/TC, dic. 15/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Juez extranjero no puede conocer hechos que hayan sucedido en el Perú y que no sean perseguitibles por la jurisdicción universal.* “(...) 42. Por ello este colegiado considerada oportuno subrayar, dentro del rol tuitivo de la soberanía jurídica de nuestro país, que el hecho de que un juez foráneo se haya investido de jurisdicción para conocer de unos hechos que han sucedido en el Perú, sin que estos sucesos fácticos tengan la característica de ser perseguitibles a través de la jurisdicción universal, resulta lesivo a la soberanía jurídica de nuestro país, pues ello supondría el sometimiento de nuestro Estado a la regulación normativa del país que se arroga competencia a través del funcionario correspondiente, con lo cual se cerniría en nuestro sistema jurídico un clima de inseguridad que no resulta tolerable.

43. Por ello es que este colegiado es enfático en señalar a través del presente fallo que situaciones como estas deben ser rechazadas, pues el tribunal considera que el Perú, dentro del ejercicio de su soberanía, ha establecido, incluso desde el eslabón más alto de su normativa interna, que la jurisdicción para estos casos será asumida por nuestro Poder Judicial, al cual lo ha dotado de la autoridad suficiente para ser el ente que materialice el legítimo interés sancionador del Estado ante conductas consideradas como delictivas. (...)". (T. C., Exp. 05761-2009-PHC/TC, may. 13/2010. S. S. Mesía Ramírez)

DOCTRINA.—**Carta rogatoria de un juez extranjero no califica como indebida atribución.** “(...) Por ello es que no se trata de una indebida atribución del Juez español Baltasar Garzón pues conforme a su carta rogatoria no está ordenando a ninguna autoridad peruana que haga o deje de hacer lo que los accionantes expresan en la demanda constitucional, pues una carta rogatoria de un Juez extranjero, en este caso para que ejecute el juez peruano una medida cautelar, no tiene más sentido que un pedido para tal efecto, pudiendo el juez requerido desacatar el contenido de dicha carta en aplicación del aludido tratado explicando la imposibilidad del cumplimiento de dicha carta rogatoria por las razones que motivadamente

tendría que decir el juez del Perú (...)" (TC, Exp. 05761-2009-PHC/TC, may. 13/2010. Voto singular del magistrado Vergara Gotelli)

CAPÍTULO II

De los tratados

Const.

ART. 55.—Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

JURISPRUDENCIA.—*Los tratados de derechos humanos no solo integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que además detentan rango constitucional.* “(...) 10. En cuanto al rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al artículo 55 de la Constitución, los ‘tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.’ En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, ‘son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado’ [05854-2005-PA/TC FJ 22]. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.

11. *Los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional*”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho internacional de derechos humanos posee fuerza normativa directa.* “(...) el Tribunal Constitucional entiende que, en nuestro ordenamiento jurídico, el denominado derecho internacional

de los derechos humanos posee fuerza normativa directa o aplicabilidad directa, en tanto los tratados que lo componen, como cualquier otro, ‘forman parte del derecho nacional’ (artículo 55, Constitución); así como fuerza interpretativa, en cuanto los derechos reconocidos por la Constitución deben interpretarse ‘de conformidad’ o ‘dentro del contexto general’ (artículo 15 de la Ley N° 25398) de dichas fuentes internacionales. Desde luego, en el presente caso, el Tribunal Constitucional aplica la citada disposición de la Convención Americana de manera directa, a título de derecho directamente aplicable’. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 1268-2001-HC/TC, abr. 15/2002. Pres. Aguirre Roca)

Const.

ART. 56.—Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

JURISPRUDENCIA.—*La constitucionalidad de los tratados es ajena a cualquier insuficiencia técnica en su negociación. (...) no cualquier problema que se suscite en el proceso de negociación de un tratado constituye, por sí mismo, un motivo constitucionalmente relevante para declarar su invalidez. Es ajeno al control de constitucionalidad formal de los tratados toda deficiencia o insuficiencia técnica que pudiera acontecer en el proceso de negociación, tales como la supuesta falta de consenso entre los miembros del equipo nacional que se encargó de negociar el tratado; la existencia o inexistencia de opiniones técnicas favorables durante el proceso de negociación del TLC PerúChina, o si dichas opiniones técnicas fueron oportunas, desfavorables, no apropiadas o acaso insuficientes. Ninguna de*

estas hipótesis representa un motivo constitucionalmente relevante que autorice a este tribunal a declarar la inconstitucionalidad del TLC Perú-China. (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00021-2010-AI/TC, mar. 20/2012. Pres. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Las autoridades deben hacer coincidir la fecha de entrada en vigencia de un tratado con su publicación previa en el derecho interno.* “(...) el tribunal es de la opinión que para compatibilizar los efectos de la aplicación del artículo 24.1 del Convenio de Viena, sobre el derecho de los tratados, con las exigencias derivadas del artículo 51 de la Constitución, las autoridades nacionales competentes están en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para hacer coincidir la fecha de entrada en vigencia de un tratado con su publicación previa en el derecho interno, de modo que problemas de esta naturaleza no generen la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional, y la ineficacia del tratado en el ámbito interno.

(...) en el caso de autos, el tribunal observa que, con fecha 6 de diciembre del 2009, se publicó en el Diario Oficial ‘El Peruano’ el Decreto Supremo N° 092-2009-RE, con el que se ratificó el TLC Perú-China. Igualmente, el tribunal aprecia que el 25 de febrero del 2010 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 005-2010-Mincetur, que señala la fecha de entrada en vigencia de dicho tratado [1º de marzo del 2010] y ordena su publicación íntegra en el portal electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe). Tales publicaciones, a juicio del tribunal, satisfacen las exigencias derivadas del principio constitucional de publicidad de las normas, en este caso, de aquellas referidas a la aprobación interna del TLC Perú-China, su incorporación al derecho nacional y a la que establece la difusión de su entrada en vigencia. (...)”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00021-2010-AI/TC, mar. 20/2012. Pres. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*La publicación en un portal web de los anexos de un tratado no afecta el principio de publicidad de las normas.* “En opinión del tribunal la publicación en un portal web de los anexos de un tratado no afecta el principio de publicidad de las normas, siempre que estos (anexos) no contengan reglas de naturaleza regulativa, es decir, cláusulas mediante las

cuales se establezcan permisiones, prohibiciones u obligaciones y la publicación web satisfaga los siguientes requerimientos derivados del principio de publicidad de las normas:

(a) Exista un link en la página web inicial, de la institución estatal correspondiente, que anuncie la publicación del tratado y sus anexos.

(b) Dicho anuncio sea lo suficientemente notorio y de fácil acceso, como para posibilitar que los ciudadanos puedan informarse sin mayores dificultades sobre el contenido de dichos anexos;

(e) La página web de la institución estatal donde se ha publicado el tratado y sus anexos, precise de manera clara y notoria la fecha en que publicó en la web los anexos del tratado; y, además:

(d) Que la resolución legislativa, o el decreto supremo, que incorpora el tratado en el derecho interno, indique con toda precisión la fecha en que se efectuará la publicación de los anexos en la página web de la institución estatal competente; sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la Ley N° 26647, normas que regulan el perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00021-2010-AI/TC, mar. 20/2012. Pres. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—La definición de “arancel aduanero” del TLC con China es sustancialmente parecido al establecido en la Ley General de Aduanas. “El Tribunal Constitucional no comparte dicho argumento. No tanto porque no sea competencia del Parlamento expedir leyes interpretativas sobre el instituto del ‘arancel aduanero’ o cualquier otro, ex artículo 102.1 de la Constitución, sino porque si el problema de constitucionalidad por el que se cuestionó el artículo 5° del TLC Perú-China radicaba en la supuesta ambigüedad de la expresión ‘arancel aduanero’, entonces el tribunal no tiene sino que recordar que la definición que aquel contiene [‘incluye cualquier derecho o cargo de cualquier tipo de impuesto sobre o vinculado a, la importación de bienes’] es sustancialmente semejante al que se encuentra definido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, según el cual los ‘Derechos arancelarios o de aduana’, son ‘impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que entren al

territorio aduanero' [de modo semejante se definía en el actualmente derogado Decreto Legislativo N° 809].

39. De modo pues, que no existiendo ninguna imprecisión legal sobre aquello que conforma un 'arancel aduanero', la celebración de acuerdos internacionales orientados a determinar un régimen arancelario especial sobre los bienes que ingresan al territorio nacional es una competencia del Poder Ejecutivo. (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00021-2010-AI/TC, mar. 20/2012. Pres. Álvarez Miranda)

Const.

ART. 57.—El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

JURISPRUDENCIA.—*Lo que se entiende por "territorio" en un tratado no siempre coincide con el territorio constitucionalmente garantizado. (...) desde un punto de vista constitucional, tratándose de acuerdos internacionales en materia comercial, el tribunal alerta que la estipulación de lo que comprende el 'territorio', esto es, el 'ámbito territorial del tratado', no necesariamente puede o debe coincidir con el territorio peruano constitucionalmente garantizado, ex artículo 54 de la Ley Fundamental. En particular, en aquellos supuestos en los que tras la celebración de un acuerdo internacional, el Estado soberanamente decida excluir del ámbito de aplicación del tratado a una parte del territorio que lo conforma. (...)".* (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00021-2010-AI/TC, mar. 20/2012. Pres. Álvarez Miranda)

TÍTULO III

Del régimen económico

CAPÍTULO I

Principios generales

Const.

ART. 58.—La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

JURISPRUDENCIA.—*La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial.* “(...) A su vez, la libertad de empresa (...) es el derecho que tiene toda persona a elegir libremente la actividad ocupacional o profesión que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; precisando que “(e)llo es así, por una parte, en la medida que la Constitución, en su artículo 59 reconoce que “el Estado garantiza [...] la libertad de empresa, comercio e industria”.

(...)

4. *La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad.* (...). (T. C., TC, Exp. 2802-2005-PA/TC, nov. 14/05. Pres. Alvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—“*Para poder reconocer el derecho a la libertad de empresa, debe acreditarse contar con la licencia de funcionamiento municipal*”. “(...) teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del derecho a la

libertad de trabajo (...) en los casos vinculados al otorgamiento de licencias municipales de funcionamiento de establecimiento, se vulnerará la libertad de trabajo (...) si es que no se (...) permite ejercer [el] derecho a la libertad de empresa. Es decir, si al demandante no se le estaría permitiendo abrir su discoteca, tampoco se le estaría permitiendo trabajar (...)." para poder determinar si se afecta la libertad de trabajo, tendrá que esclarecerse previamente la vulneración del derecho a la libertad de empresa. Asimismo, enfatizaba que para poder reconocer el derecho a la libertad de empresa, debe acreditarse contar con la licencia de funcionamiento correspondiente de parte de la autoridad municipal; caso contrario, no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental; concluyendo que si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente, en virtud de que, según el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, "(...) no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo". (T. C., Exp. 2802-2005-PA/TC, nov. 14/05. Pres. Alvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Vía contencioso administrativa es vía la adecuada para ventilar dudas sobre el otorgamiento o no de las licencias municipales. "(...) en concordancia con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, que si existen dudas acerca de la actuación de los gobiernos locales al momento del otorgamiento o denegatoria de las licencias de funcionamiento, la parte afectada debe recurrir a la vía contencioso-administrativa, la cual cuenta con una adecuada estación probatoria. Es decir, sólo en los casos en que se sustente con claridad la afectación de un derecho fundamental, se podrá analizar el fondo de la controversia planteada en una demanda de amparo". (T. C., Exp. 2802-2005-PA/TC, nov. 14/05. Pres. Alvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—La subsidiariedad no excluye la solidaridad como principio constitucional. "28. No se trata, pues, ni de asumir un texto constitucional neutro a cualquier modelo económico y capaz de sustentar cualquier tipo intervención, sino uno que dentro de márgenes razonables de flexibilidad, permita la libre configuración del legislador tomando en cuenta

las circunstancias históricas y económicas de cada periodo; y todo ello, dentro del hilo conductor de nuestro régimen económico, el cual, basado en una economía social de mercado, busque el justo equilibrio entre el principio de subsidiariedad y la solidaridad social.

29. *De este modo, se aprecia en el artículo 58 de la ley fundamental, la cláusula que establece que '(...) el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura'. Esta disposición se convierte en una finalidad constitucional expresa que se fundamenta en los principios de una economía social de mercado". (T. C., Exp. 00034-2006-PI/TC, feb. 15/2005. Pres. Alva Orlandini)*

JURISPRUDENCIA.—La iniciativa privada es libre, pero deben cumplirse los requisitos propios de la actividad económica. "Como bien se señala constitucionalmente, en el artículo 58, 'la iniciativa privada es libre'.

Sobre esta base, y relacionándola con la (...) libertad de empresa, el acceso al mercado empresarial aparece como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de trabas.

La creación de empresas no significa que al titular del derecho no se le pueda exigir requisito alguno, pues si la naturaleza de su actividad así lo requiere, es imprescindible que se reconozca lo que razonablemente sea necesario". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3330-2004-AA/TC, jul. 11/2005. Pres. Alva Orlandini)

Const.

ART. 59.—El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

JURISPRUDENCIA.—La libertad de comercio es la facultad de elegir la organización y llevar a cabo una actividad ligada al intercambio de mercaderías o servicios. "(...). Este derecho, recogido en el artículo 59 de la

Carta Magna, consiste 'en la facultad de elegir la organización y llevar a cabo una actividad ligada al intercambio de mercaderías o servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios'. Tal libertad presupone el atributo de poder participar en el tráfico de bienes lícitos, así como dedicarse a la prestación de servicios al público no sujetos a dependencia o que impliquen el ejercicio de una profesión liberal". (T. C., Exp. 01803-2011-PA/TC, oct. 03/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*El legislador no puede intervenir irrazonablemente en las libertades económicas: hay una cláusula de garantía.* “(...) el artículo 59 de la Constitución recoge una cláusula de garantía para las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria; pero, a la vez, establece un mandato, cual es, ‘brindar oportunidades de superación a aquellos sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades’.

A juicio de este tribunal, dicha cláusula no sólo determina un rol negativo para el legislador, de no interferir irrazonablemente en tales libertades económicas, sino que al mismo tiempo le otorga un margen de actuación a fin de garantizar condiciones materiales de igualdad.

31. *De esta manera, el artículo 59 del texto constitucional habilita la intervención estatal para cumplir con el deber de garantizar el principio-derecho de igualdad, no sólo en aquellas situaciones de sospechosa mayor vulnerabilidad, recogidas expresamente en el artículo 2.2 de la Constitución – por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole– sino principalmente, lo habilita para establecer medidas adecuadas y necesarias que le permitan cumplir con la promoción de la pequeña empresa en todas sus modalidades”.* (T. C., Exp. 00034-2006-PI/TC, feb. 15/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La libertad de empresa está determinada por cuatro tipo de libertades.* “La libertad de empresa se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que deseé o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual. En ese sentido, el artículo 59 de la Constitución reconoce que ‘el Estado garantiza [...] la libertad de empresa,

comercio e industria'.

(...) 'la expresión 'empresa' alude a una actividad económica organizada para los fines de la producción o el cambio de bienes y servicios y entre sus elementos constitutivos se considera a la organización y la dirección, a los cuales se suman los bienes, el capital y el trabajo'.

17. Ahora bien, el contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipo de libertades, las cuales terminan configurando el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho (...):

- En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado, que significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado.

- En segundo término, la libertad de organización, que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros).

- En tercer lugar está la libertad de competencia.

- En último término está la libertad para cesar las actividades es libertad, para quien haya creado una empresa, o de disponer el cierre o cesación de las actividades cuando lo considere más oportuno.

18. Además, como bien se señala constitucionalmente, en el artículo 58, 'la iniciativa privada es libre'. Sobre esta base, y relacionándola con la estudiada libertad de empresa, el acceso al mercado empresarial aparece como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de trabas. En ese sentido, la creación de empresas no significa que al titular del derecho no se le pueda exigir requisito alguno, pues si la naturaleza de su actividad así lo requiere, es imprescindible que se reconozca lo que razonablemente sea necesario". (T. C., Exp. 01091-2011-PA/TC, abr. 11/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—La interdicción de la arbitrariedad en la libertad de empresa. "El parámetro para ello, es lo que se conoce como el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado

democrático de derecho (artículos 3º y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...). A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (...)". (T. C., Exp. 01091-2011-PA/TC, abr. 11/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Mutatis mutandis: las personas jurídicas tienen derecho a ser oídas por el juez.* “(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, ha precisado que ‘cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas’, es decir, que ‘cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8º de la Convención Americana’.

Este criterio interpretativo resulta aplicable mutatis mutandis a las personas jurídicas de derecho privado, pues la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta erga omnes, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquéllas establecidas entre particulares por imperio de su artículo 38 (eficacia inter privatos de los derechos fundamentales)”. (T. C., Exp. 01592-2012-PA/TC, jul. 03/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—*La libertad de empresa forma parte de la libertad de trabajo.* “La libertad de empresa se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que deseé

o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual.

(...).

De otro lado, porque la libertad de empresa se incardina dentro de la libertad de trabajo, el cual, a su vez, es una manifestación del derecho fundamental al trabajo". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3330-2004-AA/TC, jul. 11/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La libertad de empresa cumple una función social dentro de una economía social de mercado. "Según está dispuesta la libertad de empresa, esta también está en relación directa con la función social que debe cumplir. Y asume este objetivo por ser parte de un sistema como el de la economía social de mercado, arquetipo que, tal como se presenta en el país, se exhibe como 'un esquema intermedio en que el Estado tiene la facultad de intervenir con el fin de velar por la conservación y el buen funcionamiento del mercado, así como de superar y corregir las desigualdades sociales existentes [...] para hacer realidad el fin último de la Constitución: la consecución del bienestar general', siendo este también el fin al cual debe atenerse la libertad empresarial". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3330-2004-AA/TC, jul. 11/2005. Pres. Alva Orlandini)

DOCTRINA.—Ruidos y alteraciones del orden público son injerencias arbitrarias sobre el derecho a la intimidad y tranquilidad. "(...) En conclusión, a juicio de esta corte, la perturbación del orden público, la tranquilidad y el derecho a la intimidad causada por los ruidos y la alteración del orden público atribuible al establecimiento de comercio 'Salón de Juegos' Dubay (...) especialmente todos los fines de semana, constituyen injerencias arbitrarias sobre el derecho a la intimidad y a la tranquilidad de los accionantes. Ante lo cual cabe exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se imponen a la Policía Nacional y al alcalde como primera autoridad de policía del municipio, lo que implica la adopción de medidas preventivas, represivas, y sancionatorias. (...).

La afectación de la intimidad y la tranquilidad, en circunstancias como las descritas, conlleva la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la protección especial de las personas de la tercera edad, debido a que durante un largo periodo de

tiempo sus domicilios han sido irrumpidos con niveles sonoros superiores a los admitidos (...). Hallándose el establecimiento sobre una zona comercial, su funcionamiento incide en la colindante zona residencial." (Corte Constitucional de Colombia, Sent. T-359, may. 05/2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Const.

ART. 60.—El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

JURISPRUDENCIA.—*En una economía social de mercado, el Estado facilita y vigila la libre competencia.* “(...) Por su parte, el artículo 60 de la Ley Fundamental establece una reserva de ley absoluta, para habilitar al Estado a realizar excepcional y subsidiariamente actividad empresarial, directa e indirectamente, cuando el interés público o la conveniencia nacional lo justifique. (...).

32. Finalmente, como aspecto fundamental de una economía social de mercado, el Estado facilita y vigila la libre competencia. El artículo 61 de la Constitución delega al legislador la labor de garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, al tiempo de reprimir y limitar el abuso de posiciones de dominio o monopólicas a efectos de garantizar no sólo la participación de los agentes de mercado ofertantes, sino de proteger a quienes cierran el círculo económico en calidad de consumidores y usuarios.

33. De este modo, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, no cabe duda que el Estado puede intervenir de manera excepcional en la vida económica de los particulares, a fin de garantizar bienes constitucionales que pueden ponerse en riesgo por las imperfecciones del mercado y respecto de los cuales existe un mandato constitucional directo de promoción en tanto

actividad y/o protección del grupo menos favorecido". (T. C., Exp. 00034-2006-PI/TC, feb. 15/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El interés público equivale al interés general de la comunidad y es un principio político de la organización estatal.* “En relación al interés público, [...] tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Este interés se expresa confluientemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coartar, autorizar, permitir o anular algo". (T. C., Exp. 05608-2013-PA/TC, abr. 16/2014. S. S. Vergara Gotelli).

Const.

ART. 61.—El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser

objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

JURISPRUDENCIA.—*La libre competencia es uno de los elementos esenciales de la economía social de mercado.* “(...) El Tribunal Constitucional ha sostenido que uno de los elementos esenciales de una economía social de mercado es la libre competencia. A partir del artículo 61 de la Constitución, existe el deber del Estado de garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, al tiempo de reprimir y limitar el abuso de posiciones de dominio o monopólicas, a efectos de garantizar no sólo la participación de los agentes del mercado ofertantes, sino de proteger a quienes cierran el círculo económico en calidad de consumidores o usuarios. Por ello se reconoce que el mercado libre supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada ‘y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios’ (...).

21. *En ese sentido, el decreto supremo cuestionado no restringe ni limita derecho fundamental alguno, advirtiéndose, más bien, que se trata de una norma que permite que se presenten otros operadores para prestar el servicio de transporte ferroviario en las condiciones allí establecidas; lo cual, a juicio del Tribunal Constitucional, no constituye una amenaza cierta ni inminente, menos una violación concreta de los derechos invocados por la demandante; máxime si, como puede advertirse de su revisión, algunos requisitos contienen nuevas exigencias, tal como lo reconoce la propia demandante (...); v. gr. acreditar contar con un capital social mínimo debidamente inscrito en Registros Públicos (...). (T. C., Exp. 00051-2011-PA/TC, may. 31/2011. S. S. Mesía Ramírez)*

JURISPRUDENCIA.—*Personas jurídicas gozan del derecho a la inviolabilidad de domicilio.* “(...) para la tutela del derecho a la inviolabilidad del domicilio se requiere una identificación de los alcances del término domicilio. Aunque no debe entenderse como el objeto de este derecho, es cierto que el derecho a la intimidad personal y familiar son situaciones jurídicas vinculadas con la tutela del domicilio en el plano constitucional. De ahí la importancia de adoptar un concepto dinámico, amplio y flexible del

concepto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la institución del domicilio en términos constitucionales debe ser entendida de manera amplia; por ejemplo, la habitación de un hotel constituye domicilio, la oficina particular donde una persona ejerce su profesión debe ser entendida como domicilio (...) tanto al Estado como a los particulares se les impone el mandato de no penetrar en el espacio destinado a servir como domicilio, ya sea temporal o permanente. Este colegiado se ha referido a los elementos que permiten identificar qué espacios pueden ser considerados como domicilio, y, por lo tanto, estar protegidos por este derecho fundamental.

(...) Ya el Tribunal Constitucional ha expresado que el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas encuentra sustento en la protección de la participación de la persona humana en la vida pública y en la necesidad de un reconocimiento, en el marco del Estado democrático y de la dignidad, de la tutela constitucional de las personas jurídicas. (...)" (T. C., Exp. 02792-2010-PHC/TC, mar. 31/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Aspectos esenciales de la libre competencia como parte de la libertad económica. *"El concepto de libre competencia al que apunta la Constitución Política del Perú se adscribe al cuadro más amplio de la libertad económica. Como tal supone dos aspectos esenciales:*

- a) La libertad de acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos.*
- b) La libertad de iniciativa o actuación dentro del mercado.*

Desde la primera perspectiva, queda claro que quien tiene la capacidad de producir un bien o prestar un servicio, debe acceder al mercado en condiciones autodeterminativas, esto es, sin que nadie (ni el Estado ni el resto de agentes económicos) pueda impedir o restringir dicha participación.

Desde la segunda perspectiva, es evidente que tras haberse accedido al mercado, se debe gozar de la suficiente capacidad de autodeterminación para competir conforme a las propias condiciones y variables económicas impuestas por la llamada ley de la oferta y la demanda". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3315-2004-AA/TC, ene. 17/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El TC lista los bienes jurídicos que afecta el delito de

lavado de activos. "En el caso concreto se trata de un proceso de *hábeas corpus* relacionado con una investigación fiscal por la presunta comisión del delito de lavado de activos. La comisión de este delito ha sido considerado por el Tribunal Constitucional como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales como los siguientes: - La credibilidad y transparencia del sistema financiero (artículo 84 de la Constitución): los capitales financieros se colocan ahí donde el sistema mismo es fiable y transparente, y no en aquellos donde existe inseguridad y sospecha sobre la procedencia de los activos que ingresan al sistema económico a través de los instrumentos financieros legales. - La libre competencia (artículo 61 de la Constitución): ningún agente económico del sistema financiero que obtiene sus activos de manera legal y leal, puede competir en igualdad de condiciones con aquellos agentes que cuentan con activos originados en ilícitos. - La estabilidad y seguridad del Estado (artículo 44 de la Constitución): la sofisticación cada vez más creciente de las formas de 'legalizar' dinero proveniente de actividades ilícitas de un particular o de organizaciones criminales nacionales o internacionales, desestabiliza y genera inseguridad en el Estados y en la sociedad. - El sistema democrático (artículo 43 de la Constitución): toda democracia se asienta no solo en la libertad, igualdad y propiedad, sino también en la estimulación permanente de creación de riqueza como señala el artículo 59 de la Constitución; sin embargo, la creación de riqueza a la que se alude es aquella que se genera mediante instrumentos y actividades permitidas legalmente, mas no aquellas que provienen de actividades ilícitas. - La administración de justicia (artículo 139 de la Constitución), por cuanto el delito de lavado de activos dificulta y obstaculiza ostensiblemente el proceso de investigación llevado a cabo por las autoridades competentes". (T. C, Sent. del Pleno - Exp. 05811-2015-PHC/TC, oct. 20/2015, S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 62.—La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se

solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos - ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

JURISPRUDENCIA.—*Las cláusulas de resolución, rescisión o reversión pactadas también quedan sujetas a control jurisdiccional.* “7. Que en ese sentido, la libertad contractual contenida en el artículo 62 de la Constitución – concordada con el artículo 2º, inciso 14–, debe ser entendida ‘(...) como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público’ (...) Aunque este marco permite que los agentes económicos decidan si contratan o no, así como con quién y sobre qué, también es pertinente recordar que el ordenamiento jurídico nacional proscribe el abuso del derecho (artículo 103 de la Constitución), por lo que el contenido de las cláusulas de resolución, rescisión o reversión pactadas, también queda sujeta a la evaluación que realice el juez civil competente cuando conozca del contenido de los contratos respectivos.

Tal análisis resulta necesario para impedir que se produzcan situaciones en las que el derecho de propiedad termine desnaturalizado, pues a través de cláusulas con contenidos arbitrarios se pueden realizar reversiones, ante el incumplimiento de obligaciones impuestas a los compradores, cuya realización no necesariamente depende de ellos; además, en los casos en los que el vendedor es el Estado y ya se ha producido la cancelación del precio respectivo, invocar el incumplimiento de cláusulas para obtener la reversión de un predio puede dar lugar a una privación arbitraria del derecho de propiedad”. (T. C., Exp. 04486-2013-PA/TC, jun. 20/2014. S. S. Miranda Canales)

Const.

ART. 63.—La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

JURISPRUDENCIA.—*Tribunal Constitucional señala en qué casos procede el amparo constitucional contra laudos arbitrales.* “(...) con fecha 5 de octubre del 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el Diario Oficial El Peruano la sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, que con calidad de precedente vinculante determina las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral; y dispone igualmente (Cfr. Fundamento N° 31) que a partir del día siguiente de su publicación, toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante allí establecido debe ser declarada improcedente.

4. Que en el referido precedente se ha establecido que el ‘recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional’, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (Fundamentos 20a y 20b); salvo las excepciones establecidas en el Fundamento N° 21 de dicha sentencia, esto es: 1) cuando el laudo

arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y, 3) en caso el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071. (...).

6. Que no obstante lo expuesto, se estableció en el fundamento 20f de la citada sentencia que ‘contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4º del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial’’. (T. C., Exp. 03978-2011-PA/TC, jul. 23/2012. S. S. Álvarez Miranda)

Const.

ART. 64.—El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Const.

ART. 65.—El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

JURISPRUDENCIA.—*Constitución prescribe la defensa de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario: principio y derecho personal subjetivo.* “(...) “12. El artículo 65 de la Constitución prescribe la defensa de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario, a saber: a) establece un principio rector para la actuación del Estado; y, b) consagra un derecho personal y subjetivo.

13. En el primer ámbito, el artículo 65 de la Constitución expone una pauta basilar o postulado destinado a orientar y fundamentar la activación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tiene como

horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

14. En el segundo ámbito, el artículo 65 de la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, reconoce y apoya el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor". (T. C., Exp. 01865-2010-PA/TC, jul. 20/2011. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—Pluralidad de principios en la defensa de los consumidores. "15. Este colegiado estima que el derrotero jurídico binario establecido en el artículo 65 de la Constitución se sustenta en una pluralidad de principios, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

- a) El principio pro consumidor, que plantea la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores y usuarios en razón de las objetivables desventajas y asimetrías fácticas que surgen en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios.*
- b) El principio de proscripción del abuso del derecho, que plantea que el Estado combate toda forma de actividad comercial derivada de prácticas y modalidades contractuales perversas que afectan el legítimo interés de los consumidores y usuarios.*
- c) El principio de isonomía real, que plantea que las relaciones comerciales entre los proveedores y los consumidores y usuarios debe establecerse en función de trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales.*
- d) El principio restitutio in íntegrum, que plantea que el Estado resguarde el resarcimiento por los daños causados por el proveedor a los consumidores o usuarios en el marco de una relación comercial.*
- e) El principio de transparencia, que plantea que el Estado asegure que los proveedores generen una plena accesibilidad de información a los consumidores y usuarios, acerca de los productos y servicios que les ofertan.*
- f) El principio de veracidad, que plantea que el Estado asegure la autoridad y*

realidad absoluta de la información que el proveedor transmite a los consumidores y usuarios en relación con las calidades, propiedades o características de los productos y servicios que las ofertan.

g) El principio indubio pro consumidor, que plantea que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado realicen una interpretación de las normas legales en términos favorables al consumidor o usuarios en caso de duda insalvable sobre el sentido de las mismas. En puridad, alude a una proyección del principio pro consumidor.

h) El principio pro asociativo, que plantea que se facilite la creación y actuación de asociaciones de consumidores o usuarios, a efectos de que estos puedan defender corporativamente sus intereses.

16. En función de la proyección normativa de los principios anteriormente reseñados u otros sobre la materia, se aprecia, en concreto, que en el artículo 65 de la Constitución aparecen las dos obligaciones estaduales siguientes:

a) Garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que están a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

b) Velar por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidores o usuarios. Ello implica que se asegure que los productos y servicios ofertados en el mercado deben ser tales que, utilizados en condiciones normales o previsibles, no pongan en peligro la salud y seguridad de los consumidores o usuarios". (T. C., Exp. 01865-2010-PA/TC, jul. 20/2011. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—TC: "la condición de consumidor o usuario no es assignable a cualquier individuo o ente". "(...) la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación jurídica que este entabla con un agente proveedor –independientemente de su carácter público o privado–, bien en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, bien en calidad de destinatario de alguna forma de servicio con cargo a un aprovechamiento, ya sea personal, familiar o de su entorno inmediato.

En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es assignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores

dentro del contexto de las relaciones jurídicas generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3315-2004-AA/TC, ene. 17/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El consumidor o usuario es el fin de toda actividad económica.* “*El consumo expresa un conjunto de procesos socioculturales mediante el cual se verifica jurídicamente el gozo, disposición y uso a título oneroso de una gama de productos y servicios ofertados en el mercado; como tal, deviene en la última fase del proceso productivo, en aras de que lo ofrecido comercialmente puede satisfacer el cúmulo de necesidades sociales (...) En ese sentido, el consumidor o usuario deviene en el fin de toda actividad económica; es decir, es quien concluye el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de los productos y servicios ofertados en el mercado”.* (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3315-2004-AA/TC, ene. 17/2005. Pres. Alva Orlandini)

CAPÍTULO II

Del ambiente y los recursos naturales

Const.

ART. 66.—Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

JURISPRUDENCIA.—*El espectro radioeléctrico es un recurso natural.* “*(...) 4. El espectro radioeléctrico o electromagnético es un recurso natural por medio del cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Es una franja de espacio a través de la cual se desplazan las ondas electromagnéticas capaces de portar y transportar diversos mensajes sonoros o visuales, a corta y larga distancia. Es un recurso natural (...) de dimensiones limitadas (...).* En tanto tal, de conformidad con el artículo 66 de la

Constitución, forma parte del patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, correspondiéndole a éste su gestión, planificación, administración y control (...) los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano (...).

Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos.

Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico-política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66 de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0003-2006-PI/TC, set. 19/2006. S. S. García Toma)

Const.

ART. 67.—El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

JURISPRUDENCIA.—***Los recursos naturales conforman la riqueza de la nación.** “Los recursos naturales como las especies madereras –y también el mar, los ríos y el subsuelo– conforman la riqueza de la nación, de tal modo que el Estado no puede transferirlos en propiedad, sino que los cede en concesión para su aprovechamiento, bajo condiciones y requisitos encaminados a conservarlos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso y de cada época”.* (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 006-2000-AI/TC, abr. 11/2002. Pres. Aguirre Roca)

JURISPRUDENCIA.—***TC valida construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, pues intervención al derecho al medio ambiente es leve y la importancia de la satisfacción del fin es elevado.** “A este efecto, y*

teniendo en cuenta los diversos estudios e informes obrantes en autos, el tribunal estima que la intensidad de la intervención sobre el derecho al medio ambiente es leve. Tal grado de intensidad se deriva del carácter temporal de los ruidos ocasionados por la construcción de la planta, que desaparecerá una vez que ésta empiece a funcionar, dado que los equipos electromecánicos operarán en un cuarto de máquinas herméticamente cerrado. También del hecho de que la generación de olores, que es natural se genere como consecuencia del tratamiento de aguas residuales domésticas, haya de ser controlado con procedimientos químicos; y que el funcionamiento de la planta, según las especificaciones técnicas, no representará ninguna afectación al pozo de agua subterránea del cual los pobladores de la asociación demandante extraen este elemento líquido. La captación de las aguas residuales mediante la red de alcantarillado de Sedapal y su conducción a través de tuberías a la unidad de pre-tratamiento, donde se realizará el proceso de tratamiento y almacenado, y su conducción mediante cisternas a las zonas de riego, aleja la posibilidad de que se ponga en peligro la salud y la vida de los pobladores de la asociación recurrente.

19. Por otra parte, la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales tiene un evidente interés colectivo, no solo orientado a mantener la salubridad del río Rímac y, por extensión, del mar donde actualmente se depositan estos desechos, con todas las consecuencias medio ambientales que ello comporta, sino también como una medida orientada a racionalizar el uso de las aguas en el riego de los parques y jardines de la ciudad. La importancia de su realización es elevado, pues además de evitar los problemas ambientales que antes se han indicado, su autorización se ha efectuado con respeto de las normas ambientales y con la información necesaria a las personas que verán afectados su entorno. A este efecto, el tribunal recuerda que de conformidad con el reparto de competencias en materia medio ambiental, la competencia de la Municipalidad Provincial del Callao no se agota con la fiscalización ex ante de la construcción de la planta, sino que también se proyecta una vez que entre a funcionar dicho centro de tratamiento de aguas residuales. Tal control es permanente y comprende todos los aspectos indicados en el artículo 80.0, numeral 1.2, de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir, la fiscalización de la emisión de humos, gases y demás elementos contaminantes de la

atmósfera y del ambiente". (T. C., Exp. 05471-2013-PA/TC, jun. 01/2015. S. S. Ramos Núñez)

Const.

ART. 68.—El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

JURISPRUDENCIA.—**TC enumera y explica los fines de la declaración de área natural.** “*Las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional que se encuentran reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado. Dicha condición surge por su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados con el interés cultural, paisajístico y científico, amén de su contribución al desarrollo sostenible del país. La declaración de área natural protegida implica su constitución como patrimonio de la nación y que sea objeto de dominio público, lo que genera que la propiedad no puede ser transferida a particulares. En ese orden de ideas, la declaración de área natural tiene por propósitos:*

a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país (...).

b) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales (...).

c) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas, sitios frágiles, monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes; conservar formaciones geológicas y geomorfológicas, y asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan". (T. C., Exps. 769-2002-AA/TC y otro (Acumulados), ene. 30/2003. S. S. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—**Las entidades estatales deben participar de forma conjunta en la aprobación de actividades de riesgo en las áreas**

naturales protegidas. "El artículo 68 de la Constitución establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Tal obligación implica que los actos que puedan representar un nivel de riesgo para las áreas naturales protegidas, requieran, para efectos de su aprobación, una participación conjunta de los distintos organismos estatales que tienen por función la conservación y protección de dichas áreas, de modo tal que, mediante labores preventivas, dicho riesgo quede reducido al mínimo". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0021-2003-AI/TC, jun. 24/2004. Pres. Alva Orlandini)

Const.

ART. 69.—El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

JURISPRUDENCIA.—**Las concesiones del Estado sobre los recursos naturales pueden variar en el tiempo.** "(...) estas circunstancias de hecho, coetáneas al otorgamiento de las concesiones por el Estado a particulares sobre recursos naturales de la Nación, pueden variar en el tiempo, de modo tal que lo concedido razonable y convenientemente entonces, puede no serlo ahora.

Así ha ocurrido con la extradicción del cedro y la caoba en nuestra Amazonía, ya que nuevas y distintas circunstancias han obligado al Congreso a actualizar las normas sobre su extracción a la realidad y circunstancias del tiempo presente, para prevenir y evitar una rápida y peligrosa depredación que, de continuar, extinguiría en el futuro el valioso recurso natural maderero para todos los ciudadanos". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 006-2000-AI/TC, abr. 11/2002. Pres. Aguirre Roca)

CAPÍTULO III

De la propiedad

Const.

ART. 70.—El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie

puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

JURISPRUDENCIA.—*La protección constitucional de la propiedad alcanza a las expropiaciones regulatorias o indirectas.* “(...) La realidad, sin embargo, demuestra todo lo contrario y, en ese sentido, y a juicio del Tribunal Constitucional, toda esta situación ha generado una nueva afectación respecto del derecho de propiedad de la actora sobre las instalaciones en la laguna Parón. A decir del Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual, ello genera una expropiación indirecta o regulatoria. En efecto, mediante el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1535-2010/SCI-Indecopi, publicado el 3 de junio del 2010, fundamento 12, dicha entidad ha dejado establecido que, además de las expropiaciones tradicionales, la protección que prevé el artículo 70 de la Constitución Política también alcanza a las expropiaciones regulatorias o indirectas, ‘es decir, a actos gubernamentales que afectan el valor de la propiedad, sin despojar formalmente al propietario de su título’.

41. De acuerdo con ello, se advierte que el hecho de que la autoridad nacional del agua se mantenga en posesión de los activos de la empresa actora, a pesar de que ya transcurrió el plazo del estado de emergencia que la legitimaba para usar tales bienes, genera que en la práctica dicha empresa haya perdido la administración, el uso y/o control de sus bienes, es decir, que en forma indirecta ha sufrido una expropiación.” (T. C., Exp. 00834-2010-PA/TC, may. 05/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto; la tutela constitucional en los actos de confiscación.* “(...) 4. Por lo tanto, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 70 de la Constitución, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social,

sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la Constitución y la ley. Cuando no se presentan los supuestos para una expropiación constitucional (...) se estará ante un acto de confiscación que priva en forma inconstitucional el derecho a la propiedad privada.

En estos casos la tutela que la jurisprudencia de este tribunal ha brindado al derecho a la propiedad privada vulnerado por un acto de confiscación, es que la propiedad confiscada por el Estado sea restituida al propietario que se le confiscó su bien; sin embargo esta solución no puede ser utilizada en todos los casos de confiscación, pues existen supuestos en los cuales el Estado ya no es propietario porque transfirió a título oneroso la propiedad confiscada a un tercero que la adquirió de buena fe.

Basándose en lo expresado supra, este tribunal considera que cuando la propiedad privada es confiscada deben existir dos soluciones de tutela que son las siguientes:

a. Si el acto de confiscación del derecho a la propiedad privada tiene su origen en una norma con rango de ley, la sentencia estimativa, además de disponer la inaplicación de la norma autoaplicativa al caso concreto, debe ordenar la nulidad de cualquier inscripción registral a favor del Estado y que se restituya la propiedad a la persona que se le confiscó, siempre y cuando el bien inmueble confiscado siga siendo propiedad del Estado.

b. Si la propiedad confiscada por una norma con rango de ley ha sido transferida por el Estado a un tercero de buena fe y a título oneroso, la sentencia estimativa le ordenará al Estado que inicie el procedimiento de expropiación para que le abone al propietario que sufrió la confiscación una indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, pues ordenar la restitución de la propiedad conllevaría que se le prive al tercero de buena fe y a título oneroso su derecho legítimo al uso y goce de la propiedad privada, lo cual afectaría también el principio de seguridad jurídica". (T. C., Exp. 03569-2010-PA/TC, abr. 15/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la propiedad es pleno e irrevocable. "El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho

pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política". (T. C., Exp. 01342-2012-PA/TC, nov. 05/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC reitera características de las limitaciones admisibles del derecho de propiedad. "El derecho de propiedad es concebido como el poder Jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e Incluso podrá recuperarlo sr alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno (...) El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho (i) estar establecidas por ley, (ii) ser necesarias, (iii) ser proporcionales, y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así; el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución". (T. C., Exp. 03161-2012-PA/TC, may. 24/13. S.S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Incumplimiento en el pago de dietas a regidores municipales vulnera el derecho de propiedad. "Analizados los argumentos de la demanda, se advierte que corresponde aplicar el principio de suplencia de la queja deficiente, en el sentido de considerar que el derecho lesionado por la falta de pago de las dietas es el derecho de propiedad. En este sentido, resulta pertinente subrayar que la Corte IDH en la sentencia del Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, estableció 'que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se

encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención'. Este criterio resulta aplicable, mutatis mutandis, a las dietas que perciben los regidores municipales". (T. C., Exp. 02325-2012-PA/TC, ene. 28/2014. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 71.—En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Const.

ART. 72.—La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Const.

ART. 73.—Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV

Del régimen tributario y presupuestal

Const.

ART. 74.—**Modificado. Ley 28390, Art. Único.** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por

ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar lo principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

JURISPRUDENCIA.—*Límites de la potestad tributaria protegen los derechos fundamentales y evitan la actuación arbitraria del Estado. “La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas”.* (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00319-2013-PA/TC, jun. 18/2013. Pres. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*Los tributos no son contrarios al derecho de propiedad.* “(...) la creación de (...) tributos y la concomitante obligación de su pago por parte de los contribuyentes supone una injerencia estatal sobre un ámbito patrimonial de las personas, no por ese hecho los tributos deben considerarse contrarios al derecho de propiedad. Y ello porque (...) el derecho de propiedad no tiene carácter absoluto y (...) porque el pago de los tributos, esto es, el deber de contribuir con los gastos públicos, constituye un principio constitucional implícito de nuestro Estado democrático de derecho”. (T. C., Exp. 1907-2003-AA/TC, ene. 27/2005. S. S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 75.—El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Const.

ART. 76.—Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Const.

ART. 77.—**Modificado. Ley 26472, Art. Único.** La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

Const.

ART. 78.—El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada

año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Const.

ART. 79.—Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Const.

ART. 80.—Modificado. Ley 29401, Art. 2º. Sustentación del presupuesto público. El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a

cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se traman ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se traman ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Const.

ART. 81.—Modificado. Ley 29401, Art. 2º. La Cuenta General de la República. La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.

Const.

ART. 82.—La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta

grave.

JURISPRUDENCIA.—Conferencia de prensa de la Contraloría para informar a la opinión pública sobre investigación en curso no vulnera derecho constitucional alguno. “En efecto, la actora alega que la Contraloría General de la República vulneró su derecho a un debido proceso al publicar la Nota de Prensa (...) y convocar a una conferencia de prensa antes de darle oportunidad de expresar sus observaciones sobre el particular a través del Oficio (...).

5. Este colegiado considera que, sin embargo, dichos actos no son susceptibles de afectar sus derechos constitucionales, toda vez que (i) no hacen referencia a funcionario público alguno, sino que están dirigidos a informar a la opinión pública respecto a una investigación en curso sobre el uso de los fondos públicos del gobierno regional y de diversos gobiernos locales de Arequipa; y, (ii) forman parte de una investigación que tiende a la elaboración de un informe de auditoría que, si bien puede motivar que el inicio de un procedimiento sancionador contra la actora, carece de efectos vinculantes frente a ella y no produce impacto alguno sobre su estatus jurídico”. (T. C., Exp. 02602-2014-PA/TC, dic. 02/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—El TC descarta la inconstitucionalidad de la ley que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los OCI a la Contraloría. “A la luz de lo anterior, este Tribunal Constitucional advierte que existe un sentido interpretativo en virtud del cual las disposiciones impugnadas pueden coadyuvar a los objetivos constitucionalmente valiosos de la Ley 29555 sin vaciar de contenido el derecho a la libertad contractual de los trabajadores objeto de traslado. Así, debe precisarse que el personal del órgano de control institucional que ha ingresado por concurso público de méritos a las plazas de dicho órganos, mediante el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, es transferido a la Contraloría General de la República y una vez transferido a dicha entidad, este personal deberá expresar su consentimiento o no consentimiento de cambiar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728. De no consentirlo se mantendrá en el régimen originario, pero dentro del ámbito de la Contraloría. No sucede lo mismo con el personal del órgano de control institucional que ha

ingresado por concurso público de méritos a las plazas de dichos órganos, mediante el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, pues atendiendo a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad y que la Contraloría General de la República tiene el mismo régimen laboral del Decreto Legislativo 728, no se evidencia la afectación del derecho fundamental a la libertad contractual; por consiguiente, no se requiere su consentimiento para su transferencia a la Contraloría, la misma que se debe efectivizar conforme a lo expuesto en los artículos 3, inciso 2, 7 y otros de la Ley 29555, en especial la Quinta Disposición Complementaria (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0006-2012-PI/TC, dic. 01/2016. Pres. Miranda Canales)

CAPÍTULO V

De la moneda y la banca

Const.

ART. 83.—La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Const.

ART. 84.—El banco central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su ley orgánica.

La finalidad del banco central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su directorio.

El banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su ley orgánica.

Const.

ART. 85.—El banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Const.

ART. 86.—El banco es gobernado por un directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Const.

ART. 87.—**Modificado. Ley 28484, Art. 1°.** El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

JURISPRUDENCIA.—**TC explica por qué el derecho al ahorro es un derecho reaccional y una garantía institucional.** “A juicio del Tribunal Constitucional, a través de dicha cláusula de la norma suprema, se ha reconocido el ahorro en cuanto derecho constitucional y como garantía institucional.

En cuanto derecho subjetivo constitucional tiene, prima facie, una estructura semejante a lo que sucede con cualquier derecho de carácter reaccional: garantiza que el Estado no se apropie arbitrariamente del ahorro de los privados. Sin embargo, también participa de una faz positiva, por cuanto garantiza que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro. Si en su vertiente de derecho reaccional, el derecho de ahorro tiene directamente como sujeto obligado al Estado, en forma indirecta, el mismo derecho constitucional tiene también por sujeto pasivo u obligado a las ‘empresas que reciben ahorros del público’.

Y, como garantía institucional, esto es, en cuanto instituto constitucionalmente garantizado, impide que el Estado pueda legislativamente suprimirla o vaciarla de contenido. Tal garantía no sólo tiene una vertiente negativa, en el sentido de prohibir su supresión o vaciamiento de contenido, sino también una vertiente positiva, pues, como expresa la primera parte del artículo 87 de la Constitución, impone al Estado el deber de fomentarla y garantizarla”. (T. C., Exp. 410-2002-AA/TC, oct. 15/2002. S. S. Aguirre Roca)

CAPÍTULO VI

Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas

Const.

ART. 88.—El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Const.

ART. 89.—Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

JURISPRUDENCIA.—*El procedimiento sancionador en las comunidades campesinas o nativas debe respetar el debido proceso.* “5. Este tribunal considera que al interior de una comunidad campesina se puede ejercer contra los miembros de ésta el derecho disciplinario sancionador, cuando estos cometan faltas tipificadas en la y sus estatutos, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respete los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Ello por cuanto el derecho fundamental al debido proceso irradia todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza, incluyendo las relaciones interprivatas. En dicho contexto la Comunidad Campesina de (...), en su condición de persona jurídica con interés público, sujeta a los principios, valores y disposiciones constitucionales, tiene la obligación de respetarlos al igual que un ciudadano o institución pública o privada”. (T. C., Exp. 00220-2012-PA/TC, oct. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda)

TÍTULO IV

De la estructura del Estado

CAPÍTULO I

Poder Legislativo

Const.

ART. 90.—Modificado. Ley 29402, Art. Único. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única. El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.

Const.

ART. 91.—Modificado. Ley 28607, Art. Único. No pueden ser elegidos miembros del parlamento nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los miembros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

5. Los demás casos que la Constitución prevé.

Const.

ART. 92.—La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Modificado. Ley 28484, Art. 3º. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Const.

ART. 93.—Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

JURISPRUDENCIA.—*La inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal de carácter político.* “(...) el artículo 93 de la Constitución establece la exención de arresto y de juzgamiento para los Congresistas de la República sin la previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones (excepto por delito flagrante). Al respecto, este tribunal ha

señalado (...) que la inmunidad parlamentaria contenida en dicho precepto constitucional es una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento, pues su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación. Y es que dichos altos funcionarios están protegidos ante cualquier tipo de ataques injustificados que puedan hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales, no obstante tal protección debe guardar coherencia con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como lo reconoce el artículo 2º de la Constitución, ya que desde el punto de vista constitucional sólo en la medida que la prerrogativa proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial (...). Entonces, en el texto constitucional se han establecido diversas formas de inmunidad para los altos funcionarios del Estado, como la exención de arresto y juzgamiento para los congresistas (artículo 93), la acusación constitucional por delitos de función o infracción constitucional (artículo 99) (...)". (T. C., Exp. 03899-2010-PHC/TC, oct. 10/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La inmunidad parlamentaria en el artículo 93 de la Constitución. “(...) si bien el congresista es independiente y autónomo en sus decisiones, su actuación no puede desligarse temeraria e irreflexivamente del partido político del cual provino o lo acogió; en tal dirección apunta el artículo 35 de la Norma Fundamental (...).

El punto medio entre la independencia y la pertenencia de los parlamentarios a los partidos políticos es condición sine qua non para desterrar las prácticas de transfuguismo que tanto afectaron el normal funcionamiento del Congreso de la República, máxime si con tal acontecimiento se trunca la voluntad popular, puesto que, según el artículo 176 de la Constitución, el Estado debe asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

(...) Representar al pueblo no significa únicamente cumplir con las clásicas

funciones parlamentarias (básicamente, legislar), sino que implica reforzar aún más su actividad controladora. Y para ello debe estar plenamente legitimada con el respaldo popular; es ahí donde se conecta el mandato representativo con la inmunidad parlamentaria". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—***La inmunidad parlamentaria no tiene amplitud irrestricta.** “(...) En primer lugar, conviene señalar que su contenido no tiene una amplitud irrestricta. Atendiendo a las limitaciones que ha venido sufriendo el interna corporis acta, se ha aceptado que los ámbitos de exención y privilegio que cubren a las cámaras deben estar sujetos a los condicionamientos que la propia Constitución impone, y cuyo fin es acercar el Parlamento a la población, igualando a los que son congresistas con los que no lo son. El interna corporis acta sólo tendrá vigencia cuando el parlamentario realice una actividad estrictamente congresal, y no más allá. En este esquema se aprecia una renovada institución de la inmunidad parlamentaria.*

(...) como una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—***Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son las inmunidades de arresto y proceso.** “(...) La inmunidad parlamentaria opera tan sólo respecto de delitos comunes; para los funcionales existe la acusación constitucional, prevista en el artículo 99 de la Constitución y desarrollada en el artículo 89 del Reglamento del Congreso.*

15. En conclusión, lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son las inmunidades de arresto y proceso.

Es posible entender ésta, entonces, como una garantía que busca proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales que tienen una evidente motivación y finalidad política. Con dicha protección se salvaguarda la conformación y funcionamiento del Parlamento. Por ello, corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que puedan existir a través del procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, a fin de garantizar la autonomía del Parlamento y la plena vigencia del principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución).

Si la finalidad de la inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del Congreso, entonces, la inmunidad no puede considerarse como un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal y al propio Poder Legislativo; es decir, se trata de una prerrogativa institucional". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—La protección contra el arresto se inicia cuando el JNE proclama al congresista electo. "(...) La inmunidad parlamentaria debe estar acorde con las necesidades de legitimación democrática del Congreso. Es por ello y por las consideraciones expuestas, que este colegiado considera que la norma impugnada no vulnera el ámbito constitucionalmente protegido por el artículo 93 de la Constitución.

29. De otro lado, la protección contra el arresto sólo comienza con la elección, es decir, desde que el Jurado Nacional de Elecciones proclama al congresista electo. En nuestro ordenamiento jurídico, antes de la proclamación el candidato no está protegido.

Ahora bien, si la protección contra el arresto o detención, que tiene fundamental incidencia en la conformación del Congreso, sólo empieza con la proclamación, entonces, se justifica que la inmunidad de proceso comprenda a los procesos penales iniciados con posterioridad a la elección, independientemente de la fecha de la comisión del delito (si el supuesto delito se cometió antes de la proclamación pero no se inició el proceso penal, entonces el congresista electo quedará protegido por la inmunidad de arresto

y se deberá solicitar el levantamiento del fuero parlamentario).

(...) 30. Finalmente, debe destacarse que también se ha discutido en el presente proceso (...) sobre si es factible, o no, la suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso de los congresistas protegidos por la inmunidad de proceso. Al respecto, el artículo 84 del Código Penal dispone que:

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

Este colegiado considera que este artículo de la normatividad penal es la norma aplicable para el caso de los congresistas protegidos por la inmunidad de proceso". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—TC: “**no habría necesidad de solicitar el levantamiento de la inmunidad si es manifiesta la extinción de la acción penal**”. “24. El Tribunal Constitucional estima que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un congresista de la República. Sin embargo, es posible diferenciar dentro de esta situación dos supuestos. El primero, cuando el proceso penal se pretende iniciar con posterioridad a la elección del congresista denunciado. En este caso, siempre será necesario, para procesar al congresista, requerir que el Congreso de la República levante la inmunidad parlamentaria y autorice el procesamiento.

25. El segundo supuesto, es aquel en el que a un ciudadano se le procesa y durante ese lapso resulta electo. En este caso, también se deberá solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del congresista electo, para procesarlo, salvo el caso de que el proceso penal venga durando en exceso (en este caso doce años y todavía se encuentra en primera instancia), y existan pendientes de resolver pedidos de extinción de la acción penal que favorezcan al Congresista de la República. En efecto, no habría necesidad de solicitar el levantamiento de la inmunidad si es manifiesta la extinción de la acción penal, puesto que en este caso el proceso penal debe archivarse.

26. La inmunidad protege al congresista y permite que el Congreso de la

República ejerza el normal desarrollo de sus funciones. Es por ello que resulta razonable que, cuando se trate de casos como el presente, en que no se cumple con el test de razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso penal, y que se encuentren pendientes de resolver pedidos de prescripción de la acción o de manifiesta extinción de la misma, el juez deberá resolverlas (así se ha verificado en el presente caso con la excepción de prescripción), sin necesidad de iniciar el pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

27. Esta situación se justifica en que si la extinción de la acción penal es favorable al congresista, carece de objeto iniciar el mencionado trámite parlamentario puesto que el proceso penal debe archivarse, y porque, además, de este modo se permite que el congresista de la República siga gozando de la inmunidad parlamentaria. En caso de ser denegada la extinción de la acción penal, entonces sí será necesario solicitar el pedido de levantamiento, puesto que en tal situación debe continuarse con su procesamiento, sea para absolverlo o para condenarlo". (T. C., Exp. 5291-2005-PHC/TC, oct. 21/2005. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Los congresistas representan intereses generales y no son meros portavoces de sus representados. "Por su parte –como señala Pedro de Vega–, si la esencia de la política parlamentaria es la deliberación, y ésta no es posible bajo la forma de mandato imperativo alguno, el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema. Y por ello, si bien el artículo 93 de la Constitución dispone que los congresistas representan a la Nación, a renglón seguido prevé que no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

De esta manera, son notas distintivas de la democracia representativa, de un lado, que los representantes no son meros portavoces de sus representados, sino conformantes de un órgano con capacidad autónoma e independiente de decisión, previa deliberación; y de otro, que lo son no de simples intereses particulares (policys), sino generales (politics)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0030-2005-PI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

Const.

ART. 94.—El Congreso elabora y aprueba su reglamento, que tiene fuerza

de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Const.

ART. 95.—El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Const.

ART. 96.—**Modificado. Ley 28484, Art. 4º.** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los ministros del Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

Const.

ART. 97.—El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

JURISPRUDENCIA.—*El Constitucional fija reglas vinculantes sobre los deberes que deben cumplir las comisiones investigadoras del Congreso.*
“Como se aprecia, ninguno de los preceptos determina cuáles son las

condiciones que debe ostentar el ‘asunto’ para que pueda ser calificado de ‘interés público’. Empero, el aludido artículo 88 brinda elementos que permiten una primera delimitación. En efecto, si las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Investigación deben estar ‘orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables’, resulta que el asunto debe encontrarse vinculado con el resguardo de la denominada ética pública, esto es, con la eventual afectación de la ética reconocida en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico, cuyo respeto es imprescindible para la convivencia pacífica y el respeto por los derechos fundamentales como condición necesaria para la efectiva vigencia del principio-derecho de dignidad humana. (...).

Pero no puede tratarse de asuntos relacionados con la ética privada, es decir, con asuntos relativos a los variados modelos de virtud con los que los ciudadanos despliegan válidamente su libertad y construyen su proyecto de vida, aun cuando pueda una importante mayoría social discrepar con tales perspectivas de pensamiento y de acción.

A su vez, el artículo 5º del Reglamento del Congreso establece que la función de control político comprende, entre otras cuestiones, ‘la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado’. Es decir, hay una asociación entre las investigaciones congresales y el propósito de velar por el regular tratamiento de la cosa pública. Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 04968-2014-PHC/TC, nov. 04/2015. Pres. Urviola Hani)

Const.

ART. 98.—El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto

del Congreso sino con autorización de su propio presidente.

Const.

ART. 99.—Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

JURISPRUDENCIA.—*El antequicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios.* “(...) 3. La Constitución ha recogido en su artículo 99 la institución del antequicio político y, en ese sentido, ha regulado expresamente que corresponde a la comisión permanente acusar ante el Congreso (...) el antequicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo”. (T. C., Exp. 03899-2010-PHC/TC, oct. 10/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El trámite de la inmunidad parlamentaria.* “(...) Éste debe ser escrupulosamente respetado cuando se intente levantar la inmunidad a un representante del Poder Legislativo.

(...) La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal en contra de un Congresista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, será formulada por una comisión conformada por vocales titulares de la Corte Suprema de Justicia designada por su sala plena. Dicha comisión evalúa que la solicitud de levantamiento de fuero que se presenta al Congreso de la República esté acompañada de una copia autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial; respecto del o de los supuestos

delitos en los que estaría involucrado el congresista. Dicho informe será presentado por escrito, acompañado de la solicitud de levantamiento de fuero, al Congreso de la República.

El procedimiento parlamentario es el siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Presidencia del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la pone en conocimiento de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria compuesta por cinco (5) congresistas elegidos por el pleno del Congreso, con el voto de la mitad más uno de su número legal.

2. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria sin referirse al fondo del asunto, tiene un plazo de cuatro (4) días útiles para admitir la solicitud de levantamiento de inmunidad, o según sea el caso, pedir a la Corte Suprema de Justicia que se subsanen los defectos o vicios procesales de dicha solicitud y sus anexos.

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria evalúa los actuados y determina que sólo exista motivación de carácter legal y no de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria. Los pedidos que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el presente artículo serán rechazados de plano y devueltos a la Corte Suprema de Justicia.

3. Admitida la solicitud, el presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria convoca a sesión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y cita al Congresista para que ejerza personalmente su derecho de defensa, pudiendo ser asistido por letrado. Se señalarán dos (2) fechas con intervalo de un (1) día para el ejercicio del derecho de defensa del parlamentario. La inasistencia del parlamentario no suspende el procedimiento.

4. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria dictamina en un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados a partir del día siguiente de la realización de la sesión en la que se citó al Congresista denunciado para su defensa.

5. Dentro de los dos (2) días hábiles de emitido el dictamen por la Comisión

de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, el Consejo Directivo del Congreso lo consignará en la agenda del pleno de la sesión siguiente a la fecha de su recepción a fin de someterlo al debate y votación correspondiente, la cual podrá realizarse en la misma sesión o a más tardar en la subsiguiente, a criterio del presidente del Congreso.

El congresista aludido en la solicitud de levantamiento de fuero tiene derecho a usar hasta 60 minutos en su defensa, en cualquiera de las instancias, recibir oportunamente el dictamen respectivo, la transcripción de las intervenciones que realice, así como ser asistido por letrado.

En cualquier estado del proceso de levantamiento de inmunidad parlamentaria, el parlamentario podrá allanarse al requerimiento formulado por la Corte Suprema de Justicia; previa autorización del Congreso.

El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la mitad más uno del número legal de Congresistas.

Lo resuelto por el pleno es comunicado a la Corte Suprema de Justicia". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—El privilegio del antejuicio político. "3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los vocales de la Corte Suprema, los fiscales supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99 de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99 de la Constitución, ante los

supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antequicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antequicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo". (T. C., Exp. 0006-2003-AI/TC, dic. 01/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Prerrogativa funcional de antequicio político y la inmunidad parlamentaria. "5. Los congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93 de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.

Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado.

Debe precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161) y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201)". (T. C., Exp. 0006-2003-AI/TC, dic. 01/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Diferencias entre antejuicio político e inmunidad parlamentaria. "6. Así, entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93, 161 y 201 de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99), no todos los que son titulares de ésta, lo son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99).

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de 'mera apariencia penal'.

De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16 del reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89 del reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93 de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99 constitucional. De igual manera, si el

Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tratado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99 de la Constitución". (T. C., Exp. 0006-2003-AI/TC, dic. 01/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Inhabilitación política solo restringe el ejercicio de los derechos políticos del funcionario sancionado. "En principio cabe señalar que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36 del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159 de su reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos (...) En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado". (T. C., Exp. 3760-2004-AA/TC, feb. 18/2005. S. S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 100.—Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación

formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El vocal supremo penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

JURISPRUDENCIA.—Inconstitucionalidad del sometimiento de la denuncia fiscal y del auto apertorio a lo resuelto por el Congreso. “(...) Por su parte, el tercero prevé: ‘Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso’. (...) las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso. (...) el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente. (...)”. (T. C., Exp. 0006-2003-AI/TC, dic. 01/2003. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial pueden modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso. “(...) Que al respecto es de precisar que a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cien de la Constitución no le es permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances resolución acusatoria del Congreso, la misma que establece que: ‘los términos

de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso'. (...)". (C. S., AV. 08-2008, feb. 11/2011. S. S. Lecaros Cornejo)

JURISPRUDENCIA.—*En el juicio político, el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por faltas única y estrictamente políticas.* “(...) el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la ‘razón jurídica’), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la ‘razón política’) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99, en razón de las ‘faltas políticas’ cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de ‘retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro.’ (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que ‘se lo denomina juicio ‘político’ [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado’. (*Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Ediar., 1986. p. 612).

20. *Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por ‘infracción de la Constitución’.* Y es que toda falta política en que incurran los

funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas. (...).

El Tribunal Constitucional advierte que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos, razón por la cual, en este caso, no cabe recurrir a una sentencia integrativa.

23. Esta omisión, desde luego, puede desencadenar aplicaciones irrazonables de las sanciones previstas en el artículo 100. En ese sentido, este colegiado exhorta al Congreso de la República a estipular en su reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de las referidas sanciones". (T. C., Exp. 0006-2003-AI/TC, dic. 01/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—TC: “*no habría necesidad de solicitar el levantamiento de la inmunidad si es manifiesta la extinción de la acción penal*”. “*24. El Tribunal Constitucional estima que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un congresista de la República. Sin embargo, es posible diferenciar dentro de esta situación dos supuestos. El primero, cuando el proceso penal se pretende iniciar con posterioridad a la elección del congresista denunciado. En este caso, siempre será necesario, para procesar al congresista, requerir que el Congreso de la República levante la inmunidad parlamentaria y autorice el procesamiento.*

25. El segundo supuesto, es aquel en el que a un ciudadano se le procesa y durante ese lapso resulta electo. En este caso, también se deberá solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del congresista electo, para procesarlo, salvo el caso de que el proceso penal venga durando en exceso (en este caso doce años y todavía se encuentra en primera instancia), y existan pendientes de resolver pedidos de extinción de la acción penal que favorezcan al Congresista de la República. En efecto, no habría necesidad de solicitar el levantamiento de la inmunidad si es manifiesta la extinción de la acción penal, puesto que en este caso el proceso penal debe archivarse.

26. La inmunidad protege al congresista y permite que el Congreso de la República ejerza el normal desarrollo de sus funciones. Es por ello que resulta razonable que, cuando se trate de casos como el presente, en que no se cumple con el test de razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso penal, y que se encuentren pendientes de resolver pedidos de prescripción de la acción o de manifiesta extinción de la misma, el juez deberá resolverlas (así se ha verificado en el presente caso con la excepción de prescripción), sin necesidad de iniciar el pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

27. Esta situación se justifica en que si la extinción de la acción penal es favorable al congresista, carece de objeto iniciar el mencionado trámite parlamentario puesto que el proceso penal debe archivarse, y porque, además, de este modo se permite que el congresista de la República siga gozando de la inmunidad parlamentaria. En caso de ser denegada la extinción de la acción penal, entonces sí será necesario solicitar el pedido de levantamiento, puesto que en tal situación debe continuarse con su procesamiento, sea para absolverlo o para condenarlo". (T. C., Exp. 5291-2005-PHC/TC, oct. 21/2005. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—TC señala las formas de sanción política que puede imponer el Congreso de la República. "Tanto del artículo 100 de la Constitución como del artículo 89 del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la suspensión, 2) la inhabilitación o 3) la destitución del funcionario público". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3760-2004-

AA/TC, feb. 18/2005. S. S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 101.—Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. **Modificado. Ley 28484, Art. 5º.** Ratificar la designación del presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el reglamento del Congreso.

Const.

ART. 102.—Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el presupuesto y la cuenta general.

5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

JURISPRUDENCIA.—*La interpretación realizada por el Legislativo y materializada en una ley resulta obligatoria.* “(...) 27. Entre la pluralidad de intérpretes de la Constitución, destaca el Poder Legislativo, pues al realizar el principio democrático y desarrollar los derechos fundamentales, entre otras competencias, interpreta permanentemente la norma fundamental. Así por ejemplo, cuando el legislador penal regula en el Código Penal las conductas punibles así como sus correspondientes penas, debe interpretar el respectivo contenido constitucional de la libertad personal, pues es precisamente el derecho fundamental el que será restringido por una pena privativa de libertad, además que debe observar el principio de proporcionalidad pues no pueden penalizarse aquellas conductas que podrían ser prevenidas por el derecho administrativo sancionador o no pueden establecer penas que no resulten proporcionales con el grado de afectación de determinados bienes jurídicos.

28. Ciertamente, la interpretación realizada por el legislador y materializada en una ley es obligatoria. Sin embargo, teniendo en consideración que conforme a los aludidos artículos 201 y 204, el Tribunal Constitucional expulsa las leyes que resulten incompatibles con esta, entonces la constitucionalidad de tales normas recién se verá confirmada o rechazada cuando el Tribunal Constitucional las examine mediante el proceso de inconstitucionalidad. Si bien en la cotidiana actividad del Parlamento se interpreta la Constitución, tal interpretación no puede estar desvinculada de aquella interpretación de los intérpretes especializados de la norma

fundamental y específicamente de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, pues es este el órgano al que en definitiva se le ha encargado el ‘control de la Constitución’ (artículo 201)”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*El Congreso es el encargado de la demarcación territorial.* “13. En ese sentido, es menester recordar, conforme ya lo ha establecido este tribunal en anteriores oportunidades, que si bien es reconocida la capacidad de autogobierno municipal y su potestad de emitir normas jurídicas destinadas a promover los planes de desarrollo local y la satisfacción de los intereses de su jurisdicción, el resguardo constitucional no sólo se centrará en garantizar la autonomía local, sino también en salvaguardar la estructura general de la cual forma parte dicho gobierno local, preservando así el ordenamiento jurídico establecido, que se materializa en el respeto irrestricto de las competencias asignadas. (...).

18. Luego, es este el órgano (el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo) el que conforme a sus respectivas competencias debe establecer la demarcación territorial, mas no corresponde al Tribunal Constitucional la competencia para determinar límites territoriales (...). (T. C, Sent. del Pleno - Exp. 00009-2011-PI/TC, oct. 16/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*La ley en sentido material es una fuente normativa expedida por el Congreso que comprende normas con distintas denominaciones.* “Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45 de la Constitución, que establece que el poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43 de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su

procedimiento de aprobación y en las materias que regulan". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 008-2005-PI/TC, ago. 12/2005. Pres. Alva Orlandi)

CAPÍTULO II

De la función legislativa

Const.

ART. 103.—Modificado. Ley 28389. Art. 2º. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

JURISPRUDENCIA.—TC: “*retroactividad benigna de la ley penal no puede interpretarse desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado*”. (...) Conforme lo consagra el artículo 103 de la Constitución Política, nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, lo que a su vez se encuentra matizado por el principio de retroactividad benigna de la ley penal en caso de que la nueva disposición penal posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable al reo.

(...) 5. Cabe indicar sin embargo que conforme ha establecido este tribunal, la retroactividad benigna de la ley penal no se configura tampoco como absoluta. Al respecto este tribunal ha señalado que: (...) el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación (...). [Cfr.

Exp. N° 0019-2005-PI/TC]". (T. C., Exp. 02100-2011-PHC/TC, oct. 05/2011. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—La conceptualización de la igualdad. “(...) Al respecto, cabe mencionar y adicionar que la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado social y democrático de derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar.

Dicha igualdad implica lo siguiente:

- a) *La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y*
- b) *La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. (...)”.* (T. C., Sent del Pleno - Exp. 018-2003-AI/TC, abr. 26/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La condición de la igualdad no es autónoma, sino relacional.* “(...) La naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por ende, no es un derecho autónomo, sino relacional. Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado o ligado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales.

Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

El principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente:

- a) Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos;
- b) Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder;
- c) Como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y,
- d) Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres”. (T. C., Sent del Pleno - Exp. 018-2003-AI/TC, abr. 26/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La vinculación positiva y negativa de la igualdad.* “(...) el principio de igualdad constitucional exige del legislador, de un lado, una vinculación negativa o abstencionista y, del otro, una vinculación positiva o interventora.

La vinculación negativa se traduce en la exigencia de tratar igual a los que son ‘iguales’ y ‘distinto’ a los que son distintos, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad que el Estado, a través del

legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

La vinculación positiva supone la exigencia de revertir las condiciones de desigualdad o de reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales, a través de las acciones positivas cuyo fin sea promover real y efectivamente la igualdad sustancial entre los individuos. Ello a efectos de configurar materialmente una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.

En ese sentido, no se considera como discriminaciones aquellas acciones legislativas que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades, a condición de que dicha acción afirmativa esté sujeta a la regla de temporalidad.

La acción afirmativa del Estado consiste en la adopción de medidas que remuevan los obstáculos que restringen, en la praxis, la plena vigencia del principio de igualdad.

La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes:

- a) *Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y*
- b) *Paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.*

En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato". (T. C., Sent del Pleno - Exp. 018-2003-AI/TC, abr. 26/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación. "(...) Como se ha señalado anteriormente, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia

de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional.

El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus 'calidades accidentales' y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

La idea de igualdad se desprende de la dignidad y naturaleza de los seres humanos. El tratamiento desigual no será injustificado en tanto no se afecte dicha dignidad.

El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable.

Lo expuesto supone por definición dos o más hechos, situaciones y relaciones jurídicas que sean comparables entre sí para determinar la regulación coexistencial y la generación de un trato igual o diferenciado para las personas involucradas. En ese contexto se introduce el análisis de la naturaleza de las cosas, el cual liga distintivamente las relaciones coexistentiales de las personas ubicadas en un mismo espacio, tiempo y sujeción estatal.

En ese aspecto, el concepto de naturaleza de las cosas explica que en una relación jurídica puede existir un determinado orden, peculiaridades y características singulares que, de consuno, le confieren sentido y razón de ser. Por ende, en aras de plasmar el mayor grado de justicia posible, es deseable que en un vínculo imperativo-atributivo se delimiten claramente los rasgos esenciales que generan su existencia normativa, dado que ellos son los que deben condicionar axiológicamente la materia objeto de regulación". (T. C., Sent del Pleno - Exp. 018-2003-AI/TC, abr. 26/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La igualdad no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. "(...) la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se acrecrite:

a) La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación;

- b) La acreditación de una finalidad específica;
- c) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales;
- d) La existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad; y,
- e) La existencia de racionalidad, es decir, coherencia entre los supuestos de hecho el medio empleado y la finalidad que se persigue". (T. C., Sent del Pleno - Exp. 018-2003-AI/TC, abr. 26/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Los dos componentes del derecho a la igualdad en su dimensión legal: la igualdad en la ley y la igualdad en su aplicación.
"Como bien exponen los demandantes, el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes:

- a) La igualdad de la ley o en la ley, prevista en el artículo 103 de la Constitución.
- b) La igualdad en la aplicación de la ley, prevista en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución.

Respecto del primer caso, el artículo 103 de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Este principio general del derecho –cuyo origen se retrotrae a la Revolución Francesa– afirma implícitamente que las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República.

La normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento.

La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, erga omnes.

Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes

poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica.

Es decir, una ley especial –de por si regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.

*Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo *sui géneris* de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.*

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general". (T. C., Sent del Pleno - Exp. 018-2003-AI/TC, abr. 26/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Al ejercicio soberano de la función legislativa, no se le puede oponer la institución del abuso del derecho. "El mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución (...) se configura en el campo del ejercicio de los derechos subjetivos, una de cuyas características es que de aplicación ante el ejercicio de los derechos subjetivos, siendo más propio hablar del abuso en el ejercicio de los derechos, antes que del abuso del derecho.

7. Una de las atribuciones del congreso es el dar leyes (artículo 102.1 de la Constitución), y en ese sentido, la función legislativa que ejerce se expresa en la producción del derecho objetivo; así, tal atribución no puede ser calificada como derecho subjetivo, más aún, cuando el abuso a que se hace referencia ocurre cuando el sujeto ejercita su derecho de manera no prohibida por la legislación positiva, pero agraviando principios de derecho que pueden resumirse en la sana convivencia social.

8. Al ejercicio soberano de la función legislativa, no se le puede oponer la institución del abuso del derecho, puesto que el Congreso no actúa ejerciendo un derecho subjetivo, sino cumpliendo la función legislativa que la

Constitución le asigna. Sus decisiones políticas no vulneran ningún derecho, porque se trata de la modificación de una liberalidad consistente en el otorgamiento de la bonificación extraordinaria conforme a las atribuciones constitucionales del legislador". (T. C., Exp. 005-2002-AI/TC, Exp. N° 006-2002-AI/TC, Exp. N° 008-2002-AI/TC (Acumulados), mar. 10/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Leyes especiales, naturaleza de las cosas y diferencia de las personas. “(...) los recurrentes sostienen que el mencionado párrafo es contrario al primer párrafo del artículo 103 de la Constitución, el cual sólo permite que se expidan leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no en función de la diferencia de las personas, alegando que se ha legislado contra la naturaleza de las cosas, por ser el formulario registral una importación desarticulada de una institución anglosajona que desvirtúa la seguridad jurídica que la inscripción registral pretende otorgar, y en función de la diferencia de las personas, porque se ha tenido como referencia los distintos tipos de propietarios, esto es, los de escasos recursos y los de mayor poder adquisitivo.

(...) el término ‘cosa’ previsto en el primer párrafo del artículo 103 de la Constitución, no puede ser entendido en su sentido coloquial. La cosa no puede ser vista como un objeto físico, sino como todo elemento vinculado a la juridicidad: inmanente pero real; objetivo pero intrínsecamente vinculado a las relaciones interpersonales. ‘Cosa’ es, pues, la materia del derecho y, por tanto, puede aludir a una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica.

De otro lado, la materia jurídica es poseedora de un dinamismo en orden a su trascendencia. Dicho dinamismo surge desde su contenido o sustancia y se proyecta hacia su finalidad. La ‘naturaleza’ de la ‘cosa’ está informada tanto de su contenido como de su finalidad.

8. La naturaleza de la ‘cosa’ que hace a la materia del derecho, se encuentra inserta en una realidad social que puede tender hacia la disfuncionalidad de la cosa, esto es, a desvirtuar su finalidad. En estos casos, el orden constitucional debe permitir a la ley incidir en aquella realidad de hecho y

componer la funcionalidad de la naturaleza de las cosas. Así pues, cuando el artículo 103 de la Carta Fundamental estipula que pueden expedirse leyes especiales ‘porque así lo exige la naturaleza de las cosas’, no hace sino reclamar la razonabilidad objetiva que debe fundamentar toda ley, incluso, desde luego, las leyes especiales. Respetando el criterio de razonabilidad legal, el Estado queda facultado para desvincular a la ley de su vocación por la generalidad y hacerla ingresar en una necesaria y razonable singularidad. Necesaria, porque está llamada a recomponer un orden social que tiende a desvirtuarse, y razonable, porque se fundamenta en un elemento objetivo, a saber, la naturaleza de las cosas”. (T. C., Exps. Acumulados 0001, 0003-2003-AI/TC, jul. 04/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Leyes especiales y diferencia de las personas. “*El artículo 103 de la Constitución, de otro lado, proscribe la posibilidad de que se expidan leyes especiales ‘por razón de la diferencia de las personas’. El principio interpretativo constitucional de ‘concordancia práctica’ exige analizar esta disposición a la luz del inciso 2) del artículo 2º de la propia Carta Fundamental, que establece el derecho a la igualdad ante la ley.*

11. El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este colegiado respecto de la exigencia de ‘tratar igual a los que son iguales’ y ‘distinto a los que son distintos’, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de

igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales". (T. C., Exps. Acumulados 0001, 0003-2003-AI/TC, jul. 04/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*Un posible conflicto entre la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y otras leyes penales se resuelve a favor de la norma más tuitiva para el investigado. "Como se aprecia, estas dos normas legales han venido a entrar en conflicto al momento de su aplicación como consecuencia de la implementación progresiva del Nuevo Código Procesal Penal, pues regulan por igual el mismo supuesto de cuestionar la decisión fiscal de archivar el caso variando únicamente el plazo a otorgar al denunciante para tal fin. Este conflicto normativo, a consideración de este colegiado, debe ser resuelto optando por la aplicación de la norma más tuitiva para la parte que decide cuestionar dicha decisión, en razón de que dicho conflicto de orden espacial y temporal no debe afectar el derecho de las partes de acceder a un medio impugnatorio o la aplicación de la disposición que cumpla con dicha función. En tal sentido, el operador jurídico debe aplicar la norma que otorgue una mayor tutela al referido derecho". (T. C., Exp. 02265-2013-PA/TC, jul. 18/2015. S. S. Miranda Canales)*

Const.

ART. 104.—El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la comisión permanente de cada decreto legislativo.

Const.

ART. 105.—Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva comisión dictaminadora, salvo

excepción señalada en el reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Const.

ART. 106.—Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se traman como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

JURISPRUDENCIA.—*La Constitución y la solución de conflictos normativos con otras fuentes inferiores.* “(...) la Constitución establece diversos principios que sirven para articular y, en su caso, resolver los conflictos que se pudieran suscitar entre las fuentes inmediatamente subordinadas a ella, tales como los de concurrencia (o equivalencia), de jerarquía y competencia. De ellas, esta última es la que interesa analizar en el presente caso.

20. *El principio de competencia resulta fundamental para explicar las relaciones y articulaciones que se pudieran presentar entre normas jurídicas que tienen un mismo rango y, en ese sentido, ocupa un lugar central en la articulación horizontal del sistema de fuentes del derecho diseñado por la Constitución.*

Este principio se manifiesta en todos los casos en que la Constitución establece que la disciplina de determinados objetos o materias deberá realizarse a través de determinadas fuentes, de modo tal que otras fuentes que interviniieran en aquellas materias serían, por eso mismo –es decir, independientemente de su contenido–, inválidas. (...).

21. *Esa competencia de la fuente para regular determinadas materias, puede ser de dos clases: a) es positiva, cuando la Constitución declara que determinada fuente formal es apta para regular una materia determinada.*

Así, por ejemplo, el artículo 106 de la Constitución precisa que la fuente denominada 'ley orgánica' es competente para regular solo la estructura y el funcionamiento de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, esto es, 'las entidades del Estado previstas en la Constitución', así como todas las materias cuya regulación la Constitución ha reservado a tal fuente. De ahí que sería inconstitucional que una ley ordinaria pretenda regular materias reservadas a leyes orgánicas.

b) es negativa, cuando la Constitución establece que determinadas fuentes formales del derecho no son aptas para regular determinadas materias. Así, por ejemplo, el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Constitución prohíbe a la fuente denominada 'decretos de urgencia' contener materia tributaria.

En ambos casos, la violación de este principio de competencia, como criterio regulador de las relaciones horizontales entre fuentes formales del derecho del mismo rango, genera un problema de inconstitucionalidad. (...)" (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0013-2003-AI/TC, abr. 04/2011. S. S. Alva Orlandini)

CAPÍTULO III

De la formación y promulgación de las leyes

Const.

ART. 107.—**Modificado. Ley 28390, Art. Único.** El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Const.

ART. 108.—La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de

quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Const.

ART. 109.—La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

JURISPRUDENCIA.—*Una norma no publicada es una norma no vigente, no existente.* “el requisito de publicidad de las normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello, una norma ‘no publicada’ es por definición una norma ‘no vigente’, ‘no existente’ y, por lo tanto, no surte ningún efecto.

5. *Conforme a reiterada jurisprudencia de este tribunal, la vigencia de una norma jurídica depende, en principio, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y, además, que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51.0 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz (...).* (T. C., Exp. 00578-2011-PA/TC, jun. 04/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*TC señala las diferencias entre vigencia, derogación, validez e inconstitucionalidad de las normas.* “La cuestión, a juicio del tribunal, debe examinarse efectuando una distinción entre las categorías de vigencia, derogación, validez e inconstitucionalidad de las normas jurídicas.

Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109 de la Constitución), y pierde vigencia con su

derogación [...].

La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución) [...].

En suma, la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0004-2004-AI/TC, set. 21/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Indicación de que el texto completo del estatuto del colegio profesional está en la página web de la institución cumple con el principio de publicidad de las normas. “(...) el supremo intérprete de la Constitución ha establecido que ‘(...) la Constitución Política no requiere que todas las normas sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano, el principio de publicidad, recogido en el artículo 51 de la Carta Magna, establece que para la vigencia de la norma y, con ello, para que se legitime su exigibilidad, aun cuando estas puedan tener un ámbito de aplicación particular sean conocidas por los sujetos-administrados en cuya esfera se realizan y ejecutan. (...) si bien el referido estatuto requería ser publicitado, éste estaba dirigido a un destinatario específico, el Colegio de Arqueólogos del Perú; cumpliéndose dicho deber, al publicar su aprobación en el Diario Oficial El Peruano, en el que se señaló que formaba parte integrante del Decreto Supremo 014-2004-ED (folios ciento catorce), siendo de conocimiento general su existencia; además, su contenido –artículos y disposiciones– se encuentra publicado en el portal de la página electrónica del colegio profesional aludido, conforme lo reconoce la universidad recurrente en el cuarto fundamento jurídico de su contestación (...); asimismo, aparece inscrito el diecisiete de mayo del dos mil cinco en el asiento G00001 de la partida electrónica número 11755034 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (...).” (C. S., Cas. 995-2014-Lima, may. 30/2014. V. P. Tello Gilardi)

CAPÍTULO IV

Poder Ejecutivo

Const.

ART. 110.—El Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Const.

ART. 111.—El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Const.

ART. 112.—**Modificado. Ley 27365, Art. 1°.** El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Const.

ART. 113.—La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Const.

ART. 114.—El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Const.

ART. 115.—Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el primer vicepresidente. En defecto de éste, el segundo vicepresidente. Por impedimento de ambos, el presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el primer vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el segundo vicepresidente.

Const.

ART. 116.—El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Const.

ART. 117.—El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Const.

ART. 118.—Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.

14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y commutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

JURISPRUDENCIA.—*El indulto como facultad presidencial reconocida en la Constitución: la cosa juzgada.* “(...) 3. *El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118,21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89 del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad.*

4. Además, nuestra Constitución (artículo 139,13) prevé que el indulto adquiere los efectos de la cosa juzgada. Al respecto, constituye una garantía expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de

dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, así como la prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada (artículo 139, incisos 2 y 13 de la Constitución). (...)

De este modo, el efecto de cosa juzgada del indulto de un lado proscribe articular medios impugnatorios tendientes a revisar lo ya decidido a favor de un condenado, y de otro lado, imposibilita una posterior persecución penal basada en los mismos hechos cuya consecuencia penal fue dejada sin efecto por el indulto. Es decir, el indulto no solo elimina la pena sino también la posibilidad de volver a perseguir penalmente a la persona por los mismos hechos". (T. C., Exp. 03660-2010-PHC/TC, ene. 25/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error. "6. En suma, queda claro para este Tribunal Constitucional que el indulto es una potestad constitucionalmente instituida que permite al Presidente de la República intervenir a favor de un condenado y adquiere carácter definitivo. Así pues, la posterior revocatoria de lo ya concedido no resulta prima facie constitucionalmente admisible. La garantía de la cosa juzgada y su inmutabilidad contradicen esta posibilidad.

7. Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error. Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia (sic) ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (...). A su vez, las resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, que tienen la virtualidad de producir efectos de cosa juzgada pueden ser cuestionadas a través de procesos constitucionales (amparo o hábeas corpus contra resolución judicial). De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden de ideas, el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeto al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites. (...)"

10. En suma, la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y por tanto, irrevocable administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad". (T. C., Exp. 03660-2010-PHC/TC, ene. 25/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La revocación por el propio Presidente del República del indulto resultaba jurídicamente inviable. "(...) 19. El error en que se incurrió, provocado por el informe elevado por la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia, que incluso ha llevado a la apertura de proceso penal contra uno de sus miembros, justifica la anulación del indulto, pues como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error jurídicamente grave no puede generar derechos (...).

20. En este sentido, este colegiado advierte que siendo la razón por la que se decidió conceder el indulto al favorecido el grave estado de salud en el que presuntamente se encontraba, y, como ha quedado demostrado, el error en que incurrió era de tal magnitud que se encontraba justificada en el caso la anulación del indulto, la demanda no puede ser estimatoria. Y es que si, como se ha expresado líneas arriba, el error no puede generar derecho, un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo. Por tanto, la presente sentencia no solo declara que la resolución suprema cuestionada fue emitida por una autoridad incompetente, sino que el indulto es nulo, por las razones expuestas. En este sentido, la presente es en puridad una sentencia desestimatoria.

21. Finalmente, no obstante que la presente sentencia es desestimatoria, este Tribunal Constitucional considera necesario reiterar que, dado que la facultad presidencial de indulto genera efectos de cosa juzgada, su revocación por el

propio Presidente del República resultaba jurídicamente inviable, sin perjuicio de que aquél pueda ser controlado jurisdiccionalmente. De ahí que el indulto precise siempre de un estándar mínimo de motivación que posibilite un control constitucional". (T. C., Exp. 03660-2010-PHC/TC, ene. 25/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El Tribunal Constitucional controla la constitucionalidad de los tratados internacionales. “(...) de acuerdo con el artículo 118.10 de la Constitución, es competencia del Presidente de la República dirigir la política exterior del Estado. Tal dirección de la política exterior del Estado comprende no sólo la tarea de establecer sus lineamientos generales, sino también la de ejecutarlos del modo más adecuado y conveniente para los intereses del país, lo que comprende el ejercicio de la competencia constitucional de aprobar y ratificar acuerdos internacionales con otros Estados soberanos u organismos internacionales.

8. De acuerdo con el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, corresponde a este tribunal controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales. La extensión de este control comprende tanto su evaluación con las disposiciones materiales de la Constitución, como la observancia de los límites formales que ella y el bloque de constitucionalidad establezcan. El tribunal expresa que un control con tales alcances -y, en particular, cuando se cuestiona la transgresión de límites formales- puede incidir sobre aspectos realizados en el proceso mismo de la negociación, aprobación o ratificación de un tratado. Pero declara también que ello está supeditado a que exista una infracción constitucionalmente relevante. Y sea cual fuera el caso, un control de esta naturaleza habrá de realizarse siempre a posteriori y con base en motivos concretos, por lo que quienes cuestionan la existencia de vicios que la invaliden tienen el deber de identificar las reglas o principios constitucionales que habrían sido infringidos, exponer los argumentos que los sustentan y alcanzar al tribunal los medios de prueba que correspondan”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00021-2010-AI/TC, mar. 20/2012. Pres. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Los reglamentos secundum legem y los reglamentos extra legem. “15. La fuerza normativa de la que está investida la administración se manifiesta por autonomía en el ejercicio de su potestad

reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley.

16. El inciso 8) del artículo 118 de la Constitución alude expresamente a la facultad de 'reglamentar las leyes'; sin embargo, no reserva toda la potestad reglamentaria administrativa al primer mandatario, sino tan sólo aquella vinculada a los reglamentos secundum legem o de ejecución. De otro lado, la garantía contenida en aquella disposición constitucional reserva al presidente de la República la aprobación y consecuente expedición del reglamento, mas no necesariamente la creación de su contenido, pues, según puede desprenderse de lo ya establecido, el reglamento es elaborado por grupos técnicos sobre la materia de la que se trate". (T. C., Exps. Acumulados 0001, 0003-2003-AI/TC, jul. 04/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—TC: resoluciones judiciales que requieran al MEF la entrega al Poder Judicial del fondo de la reserva de contingencia para nivelar sueldos de los jueces devienen en inejecutables. "(...) el tribunal declaró la improcedencia de la demanda en dicho extremo en la medida que el proceso competencial no era la vía idónea; pero, también fue bastante claro al establecer que, conforme lo dispone el artículo 118.17 de la Constitución (...). De modo tal que, todo acto o actuación (resoluciones judiciales en este caso)

que contravenga dicha disposición devendrá en inejecutable por cuanto el marco jurídico sobre la administración de la reserva de contingencia ya ha quedado definida por este tribunal. Precisamente en esa lógica, el tribunal tiene establecido que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en su condición de tal, posee determinados límites –los cuales deben ser evaluados en el caso concreto–, pues de lo contrario, se estaría reconociendo la existencia de ‘ordenamientos aislados’, en los que no podrían influir las modificaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a la expedición de una sentencia firme. (...) en el sentido de que las resoluciones judiciales 91 y 95, emitidas en el Exp. 6582-2009, que requieren al MEF para que cumpla con entregar fondos dinerarios al Poder Judicial del fondo de la reserva de contingencia no pueden servir de sustento para la emisión de posteriores resoluciones que de igual modo contravengan lo resuelto por este tribunal en el presente conflicto competencial, en cuanto reconoce la atribución constitucional exclusiva del Poder Ejecutivo en la administración de la reserva de contingencia (...)". (T. C., Exp. 0002-2013-PCC/TC (Aclaración), mar. 25/2015. S. S. Urviola Hani)

CAPÍTULO V

Del Consejo de Ministros

Const.

ART. 119.—La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Const.

ART. 120.—Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Const.

ART. 121.—Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Const.

ART. 122.—El Presidente de la República nombra y remueve al presidente del consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del presidente del Consejo.

Const.

ART. 123.—Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Const.

ART. 124.—Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Const.

ART. 125.—Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y

4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Const.

ART. 126.—Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Const.

ART. 127.—No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni trasmitirse a otros ministros.

Const.

ART. 128.—Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Const.

ART. 129.—El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de

preguntas.

CAPÍTULO VI

De las relaciones con el Poder Legislativo

Const.

ART. 130.—Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el presidente del consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión.

Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Const.

ART. 131.—Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Const.

ART. 132.—El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del

veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Const.

ART. 133.—El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Const.

ART. 134.—El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

DOCTRINA.—“Justificación racional y creíble” de un decreto ley no puede analizarse en sede constitucional. “A este respecto debemos comenzar recordando que este tribunal no es “juez de la corrección técnica, oportunidad o utilidad de las leyes” (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 2) y que su función jurisdiccional se contrae, exclusivamente, a ‘decidir si las concretas disposiciones impugnadas exceden o no el marco de lo

constitucionalmente admisible' (STC 68/1996, de 18 de abril, FJ 2). En el caso concreto de los decretos-leyes, ese juicio de constitucionalidad debe efectuarse desde la perspectiva que nos ofrece el canon relativo a la proscripción del 'uso abusivo o arbitrario' de la figura del decreto-ley (STC 137/2011, FJ 4), un límite que, con toda evidencia, no ha sido franqueado por el Real Decreto-ley 2/2004, pues en su preámbulo se expresan, en ocasiones con sumo detalle, razones que avalarían el recurso a este tipo de legislación provisional de urgencia. Dicho de otro modo, desde la estricta perspectiva del 'control externo' que debemos adoptar, no nos es dado equiparar la falta de 'una justificación racional y creíble' denunciada por el actor con el 'uso abusivo o arbitrario' del decreto-ley". (Tribunal Constitucional de España, STC 237/2012, ene. 11/2013. Pres. Pascual Sala Sánchez)

Const.

ART. 135.—Reunido el nuevo congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Const.

ART. 136.—Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período Constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII

Régimen de excepción

Const.

ART. 137.—El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

JURISPRUDENCIA.—*La Constitución contempla dos modalidades del régimen de excepción: el estado de emergencia y el estado de sitio. (...)*

12. La situación extraordinaria se configura por la alteración del normal desenvolvimiento del aparato estatal y/o de las actividades ciudadanas, y cuya gravedad hace imprescindible la adopción de medidas excepcionales. Y si bien puede predeterminarse en su naturaleza y consecuencias políticas, sociales o económicas, no puede precisarse cuándo se desarrollará. (...).

14. La doctrina y el derecho constitucional comparado admiten que la vida institucional no es siempre uniforme, permanentemente lineal, ni absolutamente previsora del acontecer coexistencial dentro de una comunidad política; por el contrario, ante los avatares de la historia, la sensatez acredita la necesidad de que el Estado esté premunido de los instrumentos necesarios para afrontar aquellas situaciones extraordinarias que impiden el cumplimiento de los fines de la sociedad estatal y que amenacen su perdurabilidad como tal. (...).

69. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la declaración de un estado de emergencia, como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, no significa que, durante su vigencia, el poder militar pueda subordinar al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la norma suprema otorga a las autoridades civiles. Es decir, no tiene como correlato la anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales. (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0017-2003-AI/TC, ago. 24/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El estado de excepción es una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso. "22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-

política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00002-2008-PI/TC, set. 18/2009. Pres. Vergara Gotelli)

CAPÍTULO VIII

Poder Judicial

Const.

ART. 138.—La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

JURISPRUDENCIA.—*La ejecución de sentencias pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. "la ejecución de las sentencias en sus reales términos constituye hoy en día una suerte de 'plebiscito abierto' sobre la viabilidad y práctica del Estado Constitucional. En este sentido, este tribunal ha establecido que*

(...) tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado democrático de derecho (...)

en la medida que cuando un tribunal de justicia emite una resolución, y esta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. (...)". (T. C., Exp. 2494-2005-AA, nov. 21/2006. S. S. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—La actuación de los jueces en la ejecución de sentencias es de especial relevancia para el interés público. "(...) la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal fin. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos". (T. C., Exp. 00857-2013-PA/TC, dic. 06/2013. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El amparo no es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, pues a través de los procesos judiciales ordinarios es posible obtener el mismo resultado. "[...] de la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución' y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución

los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138". (T. C., Exp. 03408-2013-AA/TC, nov. 27/13. S.S. Urviola Hani).

JURISPRUDENCIA.—El arbitraje no reemplaza ni sustituye al Poder Judicial. "(...) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional". (T. C., Exp. 01064-2013-PA/TC, set. 25/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—El Poder Judicial no puede sustituir los actos administrativos ni los actos de gobierno del Poder Ejecutivo. "Uno de esos principios constitucionales que el Poder Judicial debe respetar, como todo Poder del Estado y todo órgano constitucional, es el de separación del poder, reconocido en el artículo 43 0443 de la Constitución. Este principio no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado -checks and balances of powers- y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos. Esto explica el hecho de que si bien la Constitución establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (artículo 138 inciso 2), dimana de ella también la prescripción de que el Poder Judicial no ha de turbar, ilegítimamente, el ejercicio de las atribuciones de otros poderes del Estado. En tal línea puede predicarse entonces que así como la atribución de ejercer la potestad legislativa está reservada al Poder Legislativo [...], por igual razón la jurisdicción judicial no puede sustituir a los actos administrativos y a los actos de gobierno del Poder Ejecutivo. Esto, como es evidente, no impide que el Poder Judicial ejerza su atribución constitucional de impartir justicia [...]" (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 006-2006-PC/TC, feb. 12/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Agraviado por un delito de persecución pública

también puede impugnar la resolución de no abrir instrucción. “(...) no se le puede denegar o impedir que acceda a los órganos jurisdiccionales competentes, ni limitar su derecho a la instancia plural. Iniciado el proceso, resulta obvio que para seguir actuando en el proceso penal, será necesario que se constituya en parte civil, como anteriormente fue expuesto, pero mientras tanto, no se puede impedir o limitar su actuación en el proceso penal, más allá de los límites que implícita o explícitamente la Constitución ha precisado.

8. De modo que el párrafo tercero del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, debe ser interpretado no limitando la participación del agraviado a los procesos de acción civil, cuando se haya rechazado la denuncia penal, sino también a los proceso de acción pública, para impugnar la decisión judicial que desestima el inicio del proceso penal; más aún cuando resulta imposible, jurídicamente, que se constituya en parte civil dado que aún no existe proceso alguno dentro del cual presentar dicha solicitud”. (T. C., Exp. 02171-2012-PA/TC, ene. 28/2014. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 139.—Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado

del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

JURISPRUDENCIA.—*El estado de indefensión no se produce por cualquier imposibilidad de ejercer los medios de defensa. (...) 2. Este colegiado, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el justiciable*

es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos". (T. C., Exp. 02948-2010-PA/TC, set. 30/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—**TC:** “*más allá de que el actor no tenga la razón, ello no significa que sus argumentos no existan*”. “18. Sobre el derecho a la pluralidad de instancias, recogido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, cabe precisar que no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental. (...).

22. Al respecto debe señalarse que, en el marco del proceso subyacente, el pronunciamiento sobre los efectos del desistimiento de la pretensión principal del demandante era de singular relevancia, pues podía comprometer el desarrollo de todo el proceso. Al margen de que el ahora demandante tuviera razón o no sobre ello, situación que deberá definirse ante la judicatura ordinaria, dejar de abordar un extremo de dicha relevancia enerva el derecho a la motivación del amparista, más aún si la Sala Civil ya había observado el mismo defecto. (...).

24. Empero, conforme se aprecia del tenor del citado recurso (...), tal determinación resulta abiertamente discutible pues, más allá de que el actor no tenga la razón, ello no significa que sus argumentos no existan. Si bien lo argüido por el accionante en el recurso de apelación presentado en el proceso subyacente (...) ha sido redactado con poca claridad, tal situación no implica, necesariamente, la inexistencia de razones.

El hecho de que la decisión adoptada por la Primera Sala Civil haya sido tomada por mayoría demuestra lo discutible de la opinión vertida sobre la cuestión que nos ocupa.

25. Si bien puede ser válido que la sala revisora opte por tal solución, ello indudablemente amerita un mayor nivel de detalle (motivación cualificada) pues, aunque el decretar la nulidad del concesorio de la apelación en razón de que el impugnante no ha cumplido con fundamentarlo conforme a lo previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil es una opción válida, no cabe duda

de que su empleo por parte de los operadores judiciales debe ser excepcionalísimo pues, ante la duda, debe optarse por proseguir con el trámite del recurso presentado en virtud del principio in dubio pro actione". (T. C., Exp. 02539-2012-PA/TC, ago. 18/2014. Pres. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Principio de independencia judicial supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del PJ.* “En la STC 2465-2004-AA/TC el Tribunal precisó que el principio de independencia judicial “(...) supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones (...). En tal sentido, sostuvimos que “[l]a independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley” [STC 023-2003-AI/TC]. Por su parte, en la STC 0004-2006-PI/TC, el Tribunal precisó las dos dimensiones de la independencia judicial: la externa (frente a otros poderes, públicos o privados) y la interna, según la cual “(...) la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0019-2009-PI/TC, abr. 13/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El plazo razonable evita que el Estado convierta al “sujeto” en “objeto”.* “(...) En el marco de la Constitución, al amparo de su artículo 55 y Cuarta Disposición Final, el derecho fundamental a que la duración del proceso no supere un término razonable, es una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso, previsto en su artículo 139, inciso 3 (Cfr. STC 3509-2009-PHC, F. J. 19).

Se trata de un derecho fundamental que tiene por finalidad evitar que el

Estado haga del ser humano ‘objeto’ (y no ‘sujeto’) del ius puniendo estatal, afectando su dignidad como presupuesto ontológico de los derechos fundamentales. El principio - derecho de dignidad humana, exige apreciar al ser humano como fin en sí mismo, y no como medio para la consecución de alguna finalidad. Es por ello que el artículo 1º de la Constitución, dispone que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar. 21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho fundamental a la verdad comprende el deber de investigar los hechos, el deber de individualizar a los responsables, de sancionarlos y de resarcir a las víctimas y/o sus familiares.* “(...) En tal sentido, el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, ‘no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos’ (...).

61. *De ahí que sea parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la verdad, el que los crímenes de lesa humanidad resulten imprescriptibles. En dicha línea, este colegiado tiene expuesto que ‘corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia’ (...). (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar.*

21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Pluralidad de instancia: oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior. “(...) 8. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (...).

9. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que ‘tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal’ (...). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

10. Desde luego, cuál sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”. (T. C., Exp. 4235-2010-PHC, ago. 08/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Cuando el legislador no prevé la posibilidad de interponer recurso impugnativo, no se viola la pluralidad de instancia.

“4. Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe recordarse que en la STC 4235-2010-PHC, ya este tribunal ha precisado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, es decir, que si el legislador no ha previsto la posibilidad de interponer el mencionado

recurso en un supuesto como el de autos, ello no significa la violación del derecho mencionado (...)" (T. C, Exp. 0522-2012-PA/TC, jun. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La configuración in toto del contenido del derecho fundamental no queda librada a la discrecionalidad del legislador.* “(...) Que el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que ‘corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir’ (...).

Ello, desde luego, no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que –existiendo un contenido esencial del derecho que, por estar garantizado por la propia Norma Fundamental, resulta indisponible para el legislador– es necesaria también la acción del órgano legislativo para culminar la delimitación del contenido del derecho. Dicha delimitación legislativa, en la medida de que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma, junto al contenido esencial del derecho concernido, el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.

13. *El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho ‘no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso’ (...). Y es que, si así fuese, no solo resultaría que el legislador carecería de margen de acción en la delimitación del derecho (lo que, en este caso, sería contrario al principio democrático –artículos 43 y 93 de la Constitución–), sino que, además, incluso en aquellos ámbitos ajenos al contenido esencial del derecho, éste resultaría oponible, exista o no previsión legal del recurso impugnatorio, lo cual resultaría violatorio del derecho fundamental en virtud del cual [n]inguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni*

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos' (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)". (T. C., Exp. 4235-2010-PHC, ago. 08/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Pluralidad de la instancia: ¿qué resoluciones judiciales son necesariamente impugnables? y ¿cuántas veces son susceptibles de impugnación? "(...) es de recibo que este tribunal determine el contenido esencial, prima facie, del derecho a la pluralidad de la instancia, es decir, el núcleo mínimo que resulta indisponible para el legislador, y, por consiguiente, proyectado como vinculante, directamente, desde el propio artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Dicha determinación implica responder a la pregunta acerca de qué resoluciones judiciales son las necesariamente impugnables, así como a la pregunta acerca de cuántas veces tales resoluciones son susceptibles de impugnación.

15. En realidad la segunda interrogante ya ha sido abordada por este tribunal. Es claro que la instancia plural –sin perjuicio de lo que más adelante se precise en relación con la incidencia del derecho a la pluralidad de la instancia en las decisiones de órganos jurisdiccionales colegiados no penales– queda satisfecha con la duplicitud de la instancia, sin necesidad de que sean más de dos las instancias procesales reguladas (...).

20. De otra parte, si bien una interpretación aislada del artículo 14, inciso 5, del PIDCP, puede llevar a la conclusión de que el contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia se agota en la posibilidad de recurrir los fallos condenatorios emitidos en los procesos penales, el Tribunal Constitucional aprecia que no es ése un criterio acertado. No solo porque (...) él cobija también el derecho de impugnación de otras resoluciones judiciales, como aquéllas que limitan seriamente la libertad personal, sino también porque, a diferencia del PIDCP, la CADH no es tan exigua al delimitar los alcances del derecho. (...).

21. A la luz de estos criterios, el Tribunal Constitucional considera que el contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia, comprende el derecho a recurrir la sentencia emitida en procesos distintos del penal, entendida como la resolución judicial que, por vía heterocompositiva, resuelve el fondo del litigio planteado, así como toda resolución judicial que, sin

pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tiene vocación de poner fin al proceso". (T. C., Exp. 4235-2010-PHC, ago. 08/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC delimita contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia. "(...) 25. En resumen, a criterio del Tribunal Constitucional, prima facie y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) *La sentencia que le imponga una condena penal.*
- b) *La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.*
- c) *La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.*
- d) *La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.*

26. Acaso sea de recibo resaltar que a la luz de las consideraciones expuestas, el contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución peruana, es más exigente que el que es reconocido en ordenamientos comparados. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español, tempranamente, en criterio reiterado que suele ser compartido por otros tribunales constitucionales de Europa, no considera que la doble instancia sea exigible en todo proceso o incidente, sino solo en el caso de sentencias penales condenatorias. En efecto, expresamente refiere que el derecho de acceso a la tutela judicial 'no comprende con carácter general el doble pronunciamiento judicial, es decir, la existencia de una doble instancia, pero cuando la ley la establece, el derecho fundamental se extiende a la misma en los términos y con el alcance previsto por el ordenamiento jurídico. Todo ello sin perjuicio de las peculiaridades existentes en materia penal, puestas de relieve en la Sentencia 76/1982, de 14 de diciembre' (Cfr. STC español 4/1984,

F. J. 1).

27. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, tomando en consideración que el artículo 31 de la Constitución de Colombia prevé que '[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley', ha considerado compatible con su norma fundamental y con los tratados internacionales de derechos humanos, que en los procesos penales contra los altos funcionarios estatales no se establezca una segunda instancia penal, siempre que éstos se desarrollen ante la Corte Suprema. (...)." (T. C., Exp. 4235-2010-PHC, ago. 08/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La pluralidad de instancias no necesariamente es aplicable en el debido proceso administrativo.* “(...) el derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada.

No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias". (T. C., Exp. 0881-2003-AA/TC, ene. 14/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador es tan sólo lo constitucionalmente posible. “(...) 32. Ahora bien, habiéndose reconocido al derecho fundamental a la pluralidad de la instancia como un derecho de configuración legal (...) el Tribunal Constitucional tiene el deber de reconocer que, mientras no resulte violado el contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el legislador democrático tiene muchas posibilidades, todas ellas “constitucionalmente posibles”, de configurar su contenido legal de relevancia constitucional.

33. En este orden de ideas, Robert Alexy, refiere, con atino que ‘[l]o que está ordenado por la Constitución es constitucionalmente necesario; lo que está prohibido por la Constitución, es constitucionalmente imposible y lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador es tan sólo constitucionalmente posible, porque para la Constitución no es necesario ni imposible’ (Cfr. Alexy, Robert, ‘Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales’, en Teoría de los derechos fundamentales, traducción de C. Bernal, 2da. edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 519). Ello permite sostener que, si bien el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de lo constitucionalmente prohibido y de lo constitucionalmente obligatorio, mientras el legislador actúe respetando márgenes suficientes de razonabilidad y los criterios vinculantes de este colegiado, tal legislador tiene la calidad de supremo intérprete en el marco (amplio, por cierto) de lo constitucionalmente posible. (...). (T. C., Exp. 4235-2010-PHC, ago. 08/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. “(...) la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la reformatio in peius salvo en el caso previsto en la ley; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad.

5. La tutela judicial sólo será realmente efectiva cuando se ejecute el

mandato judicial. Dicha ejecución es, por lo tanto, parte vital y esencial de este derecho reconocido en nuestro texto constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha señalado, en criterio que este Colegiado comparte (cfr. STC N.º 102/1984, de 12 de noviembre), que el derecho a la tutela judicial efectiva “En cuanto al ámbito del Derecho (...) comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la Sentencia”.

6. En ese sentido el incumplimiento de lo establecido en una sentencia con carácter de cosa juzgada implica la violación, lesión o disminución antijurídica de un derecho fundamental, que este Colegiado tiene la obligación de reparar con toda firmeza”. (T. C., Exp. 00649-2011-PA/TC, ago. 09/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada tiene dos atributos esenciales: es coercible y es inmutable. “La sentencia es coercible ya que puede ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado, como lo señala el artículo 715 del Código Procesal Civil, y es inmutable porque ningún juez podrá alterar los efectos del fallo ni modificar sus términos, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 178 y 407 del código acotado”. (T. C., Exp. 00649-2011-PA/TC, ago. 09/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. “(...) el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, (...) ‘[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido’ (...). En esta misma línea de razonamiento, se

ha precisado en otra sentencia que 'la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela', reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que 'el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución' (...)

'la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos''. (T. C., Exp. 02741-2011-PA/TC, oct. 05/2011. S. S. Eto Cruz)

JURISPRUDENCIA.—El derecho fundamental a la presunción de inocencia: presunción iuris tantum y no presunción absoluta. “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva’. De igual forma, se ha dicho (...) ‘la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...).’

6. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (...) comprende: (...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que

la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción'.

7. No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación (...)". (T. C., Exp. 01768-2009-PA/TC, jun. 02/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Sanción penal o disciplinaria sólo puede sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor. “(...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...) Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros.” (T. C., Exp. 2868-2004-AA/TC, nov. 24/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—TC: tutela jurisdiccional incluye el acceso a la justicia y el debido proceso. “(...) Es pertinente recordar que, según la doctrina de nuestro ordenamiento constitucional la tutela jurisdiccional es un derecho ‘continente’ que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (...). Tal condición del

derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste (...) comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...).

2. También tiene dicho este tribunal que, al igual que lo que sucede con el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho al debido proceso es un derecho que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal.

Uno de esos derechos es el derecho a que no se revivan procesos feneidos con resolución ejecutoriada. (...)" (T. C., Exp. 3938-2007-PA/TC, jul. 16/08. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—CS: derecho al debido proceso incluye el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. “(...) la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas. (...) Que, en ese sentido, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustutivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la

motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros". (C. S., Cas. 1938-2010-Tumbes, may. 23/2011. V. P. Miranda Molina)

JURISPRUDENCIA.—La seguridad jurídica como principio constitucional. “*(...) 3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado constitucional de derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (...).*

5). El principio in commento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la ‘predecible’ reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la norma fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, alguna de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, parágrafo a) (‘Nadie está obligado a hacer lo que ella no prohíbe’), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, parágrafo d) (‘Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley’) y 139, inciso 3, (‘Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación'". (T. C., Exp. 0016-2002-AI/TC, abr. 30/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—***La tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela.*** “el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. (...) este colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (...). En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que ‘la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela’, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que ‘el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución’ (...).

9. Que en efecto ‘la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos”. (T. C., Exp. 00036-2012-PA/TC, jun.

26/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Conformación de salas especializadas no lesiona el derecho al juez natural. “3. El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho derecho es una manifestación del derecho al ‘debido proceso legal’ o, lo que con más propiedad, se denomina también ‘tutela procesal efectiva’.

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo por ‘órganos jurisdiccionales de excepción’ o por ‘comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación’. En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

*La noción de juez ‘excepcional’, que el derecho en referencia prohíbe, no debe confundirse con la de jurisdicciones especializadas. En efecto, sin perjuicio de reconocerse la unidad de la jurisdicción estatal, nuestro derecho nacional (como el comparado) admite que, además de los jueces ordinarios, puedan haber jueces especiales. Es lo que sucede con el Tribunal Constitucional que, ‘en contraposición a la magistratura ordinaria, se puede definir como juez especial constitucional’ (Giovanni Verde, *L’ordinamento giudiziario*, Giuffrè editore, Milano 2003, pág. 1). Lo mismo podría decirse en relación con los tribunales militares, dentro del ámbito estricto que la Constitución los ha previsto.*

Tampoco la idea de juez ‘excepcional’ debe asociarse a la de jueces ‘especializados’ existentes en el seno del Poder Judicial. Esto es, a la existencia de jueces y salas, al interior del Poder Judicial, cuya competencia venga restringida a un determinado ámbito de materias.

En segundo lugar, el derecho en referencia exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc". (T. C., Exp. 1013-2003-HC/TC, jun. 30/2003. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Jueces tienen el deber constitucional de expresar el proceso mental que los lleva a decidir una controversia. "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 1230-2002-HC/TC, jun. 20/2002. S. S. Aguirre Roca)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. "(E)l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, (...) '[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en

su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. (T. C., Exp. 03050-2012-PA/TC, jun. 04/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC diferencia derecho de defensa del derecho a la legítima defensa. “*(...) cuando el actor juzga que se habría vulnerado su derecho a la legítima defensa, en realidad pareciera confundir dicha institución de contenido material de índole penal, reconocido en el inciso 23 del artículo 2º de la Constitución, por medio del cual se exime o se atenúa a un individuo de responsabilidad penal, con el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, contenido esencial del derecho al debido proceso, que permite a un individuo, en el ámbito jurisdiccional, administrativo o privado, de plantear libremente los argumentos de hecho y de derecho que coadyuven al tercero imparcial, resolver el asunto sometido de manera objetiva y responsable*”. (T. C., Exp. 007-97-AA/TC, jun. 30/1997. S. S. Acosta Sánchez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho a la pluralidad de instancia integra el derecho al debido proceso y es una garantía del Estado constitucional. “*El artículo 139 inciso 6), de la Constitución reconoce el derecho a la pluralidad de la instancia, que forma parte del derecho al debido proceso y constituye una garantía que ofrece el Estado Constitucional, mediante el cual se protege que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano funcionalmente superior, Siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y que estos sean formulados dentro del plazo legal*”. (T. C., Exp. 02343-2012-PA/TC, may. 24/2013. S. S. Mesía Ramírez).

JURISPRUDENCIA.—La cadena perpetua cosifica al penado. “*En el ámbito penitenciario, la proyección del principio de dignidad comporta la obligación estatal de realizar las medidas adecuadas y necesarias para que el infractor de determinados bienes jurídicos-penales pueda reincorporarse a la vida comunitaria, y que ello se realice con respeto a su autonomía individual, cualquiera sea la etapa de ejecución de la pena. Sin embargo, y aunque no se exprese, detrás de medidas punitivas de naturaleza drástica como la cadena perpetua subyace una cosificación del penado, pues éste termina considerado*

como un objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual –porque nunca tendrá la oportunidad de ser reincorporado–, tampoco habrá la necesidad de realizar las medidas adecuadas para su rehabilitación". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 010-2002-AI/TC, ene. 01/2003. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—**Criterio vinculante: sentencias firmes prevalecen sobre medidas cautelares.** “(...) las medidas cautelares no pueden ser utilizadas con la simple intención de prolongar en el tiempo la ejecución de una sentencia ordinaria o de resistirse a su efectivo cumplimiento. En este sentido, este colegiado precisa que el principio *pro homine* debe trasladarse inclusive al ámbito de los procesos ordinarios, de este modo cuando existan oposiciones o contradicciones en los términos de dichos actos procesales, los jueces del proceso cautelar ordinario deben optar por hacer prevalecer la sentencia ordinaria sobre cualquier intento de desconocerla o perturbarla a través del concesorio de una medida cautelar ordinaria, pues en este tipo de casos específicos la tutela procesal efectiva, manifestada a través de una medida cautelar, viene ciertamente limitada por el derecho a la cosa juzgada (...) Debido a que se han desarrollado nuevos criterios que, en buena cuenta, resuelven problemas frecuentes de oposiciones y/o contradicciones en sus propios términos entre una sentencia judicial ordinaria y una medida cautelar concedida en otro proceso ordinario, debiendo optarse por prevalecer la primera, este colegiado en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente reconocerlos como parte de su doctrina jurisprudencial vinculante y por tanto obligatoria para todos los jueces y tribunales del país, debiéndose incorporar como tales a la parte resolutiva de la presente sentencia”. (T. C., Exp. 00978-2012-PA/TC, may. 28/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**Sentencias voluntaristas y meramente decisionistas son arbitrarias y, por ende, inconstitucionales.** “(...) no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...] Más concretamente: el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, pero sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de

manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. Así pues, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, cuyas conclusiones sean ajena a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional". (T. C., Exp. 00804-2013-PHC/TC, ene. 28/2014. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC explica las exigencias básicas derivadas del derecho al juez natural. “(...) sobre el derecho al juez predeterminado por la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el proceso ‘es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él’ (Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 161).

Asimismo (...) el referido derecho ‘establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*’”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00041-2012-PA/TC, abr. 23/2013. S. S. Urvíola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC diferencia el derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva del derecho al debido proceso. "El artículo 139, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) el derecho a la tutela y jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y, 2) el derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva. Mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y las reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (T. C., Exp. 02253-2013-AA/TC, may. 13/2014. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El plazo razonable del proceso penal se computa desde el primer acto en contra del presunto autor de un delito. "El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (...) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o, ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso". (T. C., Exp. 00350-2013-PHC/TC, set. 05/2013. S. S. Vergara Gotelli).

JURISPRUDENCIA.—TC: "no puede utilizarse la prescripción de la acción penal para avalar situaciones de impunidad generadas desde el propio Estado". "(...) no puede utilizarse la prescripción de la acción penal para avalar situaciones de impunidad generadas desde el propio Estado. En efecto, si bien resulta inconstitucional mantener la persecución penal ad infinitum, debe tenerse presente que la prescripción de la acción es una institución eminentemente garantista que supone la defensa del individuo contra los excesos del poder estatal. En tal sentido, no puede ser utilizada con la finalidad de encubrir graves actos delictivos que deben ser investigados (...) en

otros términos, la necesidad de investigación de hechos graves puede hacer ceder las expectativas de seguridad jurídica derivadas de la prescripción de la acción penal. Por otro lado, el Tribunal Constitucional reafirma la validez y vigencia del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual el Estado peruano se compromete a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades en ella consagrados. Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado peruano no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. En suma, se trata de equilibrar, de un lado, los mandatos de seguridad jurídica que subyacen al reconocimiento constitucional de la prescripción de la acción penal con el deber estatal de investigar actos violatorios de los derechos humanos y, de otro, el respeto de los compromisos internacionalmente asumidos". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 01969-2011-PHC/TC, jun. 14/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—***El ne bis in ídem evita el “double jeopardy” o el peligro de doble condena sobre una persona.*** “En su vertiente procesal, el principio non bis in ídem garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo haya sido, utilizando similar fundamento. Y ello con la finalidad de evitar lo que la V Enmienda de la Constitución Norteamericana denomina double jeopardy, es decir, el doble peligro de condena sobre una persona.

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada”. (T. C., Exp. 0729-2003-HC/TC, abr. 14/2003. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—***El legislador puede regular la admisión de los recursos, pero no disuadir o impedir su interposición.*** “(...) el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o

impedir la interposición de los recursos". (T. C., Exp. 03386-2012-HC/TC, ago. 18/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—***La presunción de inocencia y el carácter no punitivo de la detención preventiva exigen la separación carcelaria entre condenados y procesados.*** “El derecho de los procesados de estar separados de los condenados, así como a ser sometidos a un tratamiento adecuado en su condición de personas no condenadas, es una exigencia que se deriva tanto del principio de presunción de inocencia que asiste a los procesados, en tanto no exista sentencia condenatoria firme que determine su responsabilidad penal, así como del hecho de que la detención judicial preventiva no se trata de una sanción punitiva, sino de una medida cautelar, de carácter excepcional, que impone la obligación de no restringir la libertad individual ‘más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no (se) impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no (se) eludirá la acción de la justicia’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77, en Sergio García Ramírez, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM-CIDH, México 2001, pág. 417)”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0726-2002-HC/TC, jun. 21/2002. Pres. Aguirre Roca)

JURISPRUDENCIA.—***TC: “la proporcionalidad no es la sustitución de una pena por otra en esencia similar, sino el uso sensato de la capacidad punitiva”.*** “Este tribunal entiende que uno de los principios constitucionales que de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, es el de proporcionalidad, pues en la medida en que toda alternativa punitiva implica merituación de sanciones a partir de la naturaleza y la magnitud de los bienes jurídicos que fueron infringidos, queda claro que la legitimidad de la decisión emitida por la justicia penal, reposa en un adecuado uso de dicho principio. La prescindencia del mismo, conduce a resultados reprochables no sólo en términos de justicia penal, sino y por sobre todo, de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectarla por una medida sancionadora excesiva o errada.

25) *La mejor manera (aunque por cierto, no la única) de verificar si una*

pena, como medida restrictiva de derechos, ha sido bien impuesta en términos no de una justicia penal, sino de respeto a los derechos fundamentales, pasa por indagar si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena fueron o no suficientes para sustentarla. Sólo así podrá comprobarse si la magnitud de una pena va de la mano con la naturaleza de los hechos imputados y si por consiguiente, se hizo una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad al momento de aplicarse la pena.

Los defectos en la utilización del juicio de proporcionalidad en el presente caso.

26) *En el caso que nos ocupa, este tribunal advierte que de acreditarse que no hubo delito, no le correspondería a la recurrente ningún tipo de condena y ni siquiera sería necesario analizar la controversia planteada desde la perspectiva del principio de proporcionalidad. Sin embargo y de presentarse lo contrario, es decir, de acreditarse algún tipo de responsabilidad, conviene indagar si el modelo a utilizarse iría de la mano con la manera como se ha resuelto en el proceso cuestionado.*

27) *De acuerdo con lo que aparece en los autos puede apreciarse que las resoluciones objeto de cuestionamiento adolecen de defectos en la motivación no por el hecho de que el delito que ha sido investigado no resulte grave en abstracto y de acuerdo a las previsiones de nuestra normativa penal, sino porque con independencia de la incoherencia interna que ya ha sido aquí analizada, no justifican directamente los motivos por los que la recurrente termina siendo sancionada con treinta años de pena privativa de la libertad, pudiendo haberse optado por una medida punitiva distinta, de suyo menos gravosa. Se trataría, en otros términos, de un supuesto de motivación aparente ya que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...)".* (T. C., Exp. 08439-2013-PHC/TC, nov. 20/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—La sentencia no solo comunica la pena impuesta, sino también las reglas de conducta a cumplir. "En el caso de autos, respecto a la alegación referida a que hasta el 19 de enero del 2012 no existía juzgado ante el cual debía comparecer para informar y dar cuenta de sus actividades y cumplir con el pago de los devengados, ello no constituye un

argumento que legitime en modo alguno la resolución cuestionada, puesto que si bien es verdad que mediante Resolución N° 1, de fecha 19 de enero del 2012 (...), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria asumió competencia para ejecutar la sentencia luego de que le fueran remitidas las copias certificadas de los actuados, para lo cual dispuso la formación del cuaderno de ejecución; a partir de dicha fecha el recurrente debió cumplir con las reglas de conducta fijadas en la sentencia condenatoria; sin embargo, ante su incumplimiento, el Ministerio Público, con fecha 15 de marzo del 2012 (...), solicitó se revoque la condicionalidad de la pena, requerimiento que fue declarado fundado mediante Resolución N° 11, del 31 de mayo del 2012 (fojas 240); lo que significa que tuvo un tiempo prudencial y suficiente para cumplir con dichas reglas y no lo hizo.

Asimismo, el recurrente tenía conocimiento de la sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar; es decir, el actor tomó conocimiento no solo de la condena sino de las reglas de conducta impuestas en virtud de dicha sentencia, por lo que no puede alegar desconocimiento de las reglas por cuyo incumplimiento se le revocó la suspensión de la pena a una pena efectiva". (T. C., Exp. 08095-2013-PHC/TC, mar. 11/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La expresión “de conformidad con lo opinado por los señores vocales informantes” califica como una “motivación por remisión”. A este efecto, el tribunal hace notar que la expresión ‘... de conformidad con lo opinado por los señores vocales informantes...’ califica en aquello que hemos denominado ‘motivación por remisión’, aplicable en el ámbito judicial y en el ámbito administrativo, pues como en diversas ocasiones también se ha precisado, en esta última, la motivación ‘puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución’ (STC 3480-2012-PA, fundamento N° 13). El tribunal observa que la resolución cuestionada se basa en la opinión rubricada con fecha 16 de diciembre de 1999 (...), y que en ella se expresa que la improcedencia de la revisión planteada por el recurrente se sustenta*

esencialmente en un hecho de carácter formal, que es que el recurso de revisión solo procede en aquellos casos en los que se tiene que ‘analizar hechos o pruebas nuevas, no consideradas en el juzgamiento producido y que por su naturaleza y valor, podría hacer cambiar la situación jurídica del sentencia...’ (...). Dado que en el presente caso no se ha aportado un hecho o prueba nuevos, sino se sustenta en un cambio de interpretación de la ley penal acaecida con el transcurso del tiempo, la demanda debe rechazarse”. (T. C, Exp. 04673-2012-PA/TC, jun. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

DOCTRINA.—El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable son garantías instrumentales del derecho de defensa. “(...) hemos afirmado que los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable ‘son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable’ [SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4 a); 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6]. Y hemos declarado asimismo que los citados derechos ‘entroncan también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia: la que sitúa en la acusación la carga de la prueba; esta carga no se puede trocar fácticamente haciendo recaer en el imputado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación’”. (Tribunal Constitucional de España, STC 68/2006, mar. 13/2006. Pres. María Emilia Casas Baamonde).

DOCTRINA.—El emplazamiento por edictos debe ser supletorio y excepcional. “(...) hemos subrayado [...] la trascendental importancia que posee la correcta constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia del derecho de defensa que asiste a las partes. Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento

judicial, pues sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio [...] A esos efectos, este tribunal ha destacado que pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal [...] para el cumplimiento de ese deber, el tribunal debe agotar las posibilidades, por los medios que razonablemente se le ofrezcan, y, en todo caso 'habrá de dirigirse a aquellos organismos oficiales y registros públicos que por su naturaleza sea previsible que dispongan de datos efectivos para la localización de la parte [...]'. (Tribunal Constitucional de España, STC 176/2009, jul. 16/2009. Pres. Pres. María Emilia Casas Baamonde)

DOCTRINA.—Los años de pena privativa de libertad no se aplican según exista una mejor o peor motivación, se usa la proporcionalidad con la gravedad del delito. “(...) respetuosamente, discrepamos de los argumentos de la mayoría del TC, en primer término, porque los argumentos de los citados fundamentos 30 y 31, constituyen apreciaciones que corresponden a un juez penal y no a uno constitucional, en la medida que sólo aquel puede determinar cuál debe ser la pena justa o razonable que se debe aplicar en un caso penal. Y, en segundo término, porque los argumentos del fundamento 31 carecen de lógica, pues, o bien se sostiene que la sentencia estuvo mal motivada y por lo tanto debe anularse, resultando irrelevante un pronunciamiento sobre la pena impuesta, o bien se sostiene que la sentencia estuvo bien motivada, en cuyo caso si resulta relevante un pronunciamiento sobre la pena impuesta, pero lo que no resulta lógico es sostener, tal como se hace en el fundamento 32, que la sentencia estuvo mal motivada y por tanto debía aplicarse una pena ‘bastante lejana’ (sic) de aquella de 30 años. Los años de pena privativa de libertad no se aplican según exista una mejor o peor motivación, sino de forma proporcionalidad con la gravedad del delito”. (T. C., Exp. 08439-2013-PHC/TC, nov. 20/2014. Voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera)

Const.

ART. 140.—La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

DOCTRINA.—Evaluación de la pena de muerte exige recordar al ordenamiento como un sistema coherente ajeno al capricho del órgano legisferante. “(...) Lo expuesto no obsta para que la Corte deje de expresar su preocupación por el desmesurado incremento de penas para algunos delitos, a punto de escucharse algunas voces que, aun en contravía de los compromisos internacionalmente adquiridos por Colombia, propugnan por el establecimiento de la cadena perpetua o la pena de muerte por la realización de determinadas conductas, pero sin atender para nada principios inherentes al derecho penal, tales como los relacionados con la naturaleza e importancia de los bienes jurídicos que se pretende tutelar, o con la gradualidad, proporcionalidad, racionalidad, utilidad y efectividad de las consecuencias legales por su lesión o puesta en peligro, aspectos que, como es apenas obvio, deben ser objeto de consideración al momento de determinar la clase e intensidad de las penas correspondientes a la naturaleza y gravedad social y jurídica de los delitos cometidos, máxime si se concibe el ordenamiento como un sistema coherente de disposiciones y no como algo irracional derivado del capricho del órgano legisferante, del gobernante de turno o del aparato judicial.

Pero además, cuando a pesar de reconocerse la importancia de fortalecer el sistema acusatorio que apenas se encuentra en proceso de implantación en nuestro medio, se promueve la aprobación y puesta en marcha de políticas y disposiciones que niegan toda posibilidad de obtener fallos de conformidad con el acusado (...) con lo cual no se logra otra cosa que desestimular la colaboración con la administración de justicia para ahorrarle tiempo y costos en el descubrimiento de determinadas especies de criminalidad, en el desmantelamiento de organizaciones criminales que azotan a la población, y en la efectiva reparación de las víctimas de la delincuencia, al tiempo que se encubren las razones de política criminal que inspiraron los desarrollos constitucionales y legislativos que dieron lugar a la puesta en funcionamiento del nuevo modelo de procesamiento penal”. (CSJ de Colombia Sala Penal, Sent. 31895, ene. 06/2011. M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

DOCTRINA.—El registro de la celda y de las pertenencias personales debe ser notificado al interno. “En lo que ahora más nos interesa y conforme a esta doctrina constitucional, que parte de reconocer la reducción de la intimidad de quienes sufren privación de libertad, el registro de la celda que ocupa un interno y de sus pertenencias personales supone una restricción de su derecho a la intimidad que, para que resulte constitucionalmente legítimo, debe ser conocido por el propio interesado, bien permitiendo su presencia durante la práctica del mismo, bien mediante una comunicación posterior que informe de su contenido y, en su caso, de la eventual incautación de objetos personales.

Esta exigencia de información sobre el hecho mismo del registro y de su contenido y resultado es, en efecto, necesaria dada la estrecha relación que existe entre el derecho a la intimidad y la capacidad de su titular para controlar la información relativa a su persona. (...) si la intimidad comprende, entre otras facultades, ‘la reserva de conocimiento de un ámbito personal, que por eso denominamos privado y que administra su titular, tal administración y tal reserva se devalúan si el titular del ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo porque desconoce la efectiva intromisión ajena” (...).

(...) Teniendo en cuenta estos antecedentes y con arreglo a la doctrina constitucional que más arriba hemos recordado debemos concluir que el registro cuestionado en el presente proceso constitucional no vulneró el derecho a la intimidad del demandante de amparo, toda vez que, habiéndose practicado el registro en su ausencia por las razones antes indicadas, del hecho mismo de no haber sido formalmente informado con posterioridad al registro pudo inferir sin dificultad la información que es constitucionalmente exigible. (...)"

Ahora bien, el hecho de que el interno conozca de antemano que el registro de su celda va a producirse —y de que las normas citadas contemplen y habiliten el registro practicado— no permite concluir que pueda ser obviada la exigencia constitucional de comunicación a posteriori a dicho interno de las incidencias habidas en la práctica de la diligencia, tanto en su desarrollo como en su resultado, puesto que si se producen la Administración penitenciaria mantiene la obligación constitucional (...) de comunicárselas en un plazo razonable, toda vez que tales incidencias (...) suponen una limitación del poder de disposición del interno sobre su ámbito personal de intimidad, autónoma e independiente al mero

conocimiento del registro, y no afectadas, por tanto, por la circunstancia de la previsión normativa de su práctica diaria y rutinaria". (TCE, Exp. STC 106/2012, may. 21/2012. Pres. Pascual Sala Sánchez)

Const.

ART. 141.—Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

JURISPRUDENCIA.—*Determinar el contenido de un derecho bajo la tesis de la interpretación más favorable supone incurrir en una petición de principio: impugnación de un auto supremo que resuelve una recusación.* “(...) En consecuencia, este precepto se limita a establecer el plazo para la interposición de la recusación, y permite interpretar que tanto los jueces superiores como los supremos son recusables. Pero ello no permite concluir en modo alguno (ni siquiera bajo el criterio de la interpretación sistemática traído a colación por el recurrente) que se encuentra legalmente prevista la impugnación de un auto supremo que resuelve una recusación.

De otra parte, si bien es correcto afirmar que las normas tienen que interpretarse en el sentido más favorable a la eficacia del contenido de los derechos fundamentales, ello, justamente, requiere como presupuesto determinar razonablemente cuál es el contenido del concernido derecho. Si la tesis de la interpretación más favorable fuese aplicada con prescindencia de una determinación previa, siquiera prima facie, del contenido del derecho, los derechos podrían aplicarse a situaciones insospechadas, más allá de toda compatibilidad con su contenido constitucionalmente protegido. En suma, pretender determinar el contenido de un derecho fundamental bajo el auspicio de la tesis de la interpretación más favorable, supone incurrir en una petición de principio, pues la aplicación de ésta requiere de una previa determinación prima facie de aquél. Tal determinación, es, justamente, la que se encuentra en entredicho en este proceso”. (T. C., Exp. 4235-2010-PHC, ago. 08/2011. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 142.—No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

JURISPRUDENCIA.—*Los organismos electorales no obedecen a una concepción de autarquía funcional.* “(...) no cabe invocar la existencia de campos de invulnerabilidad absoluta al control constitucional, so pretexto de que la Constitución confiere una suerte de protección especial a determinadas resoluciones emitidas por parte de determinados organismos electorales. En efecto, aun cuando de los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio sólo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el amparo.

(...) cuando resoluciones como las emitidas en sede judicial, pretenden apoyarse en un criterio consistente en una ausencia de mecanismos de control o fiscalización jurisdiccional, se incurre en una lectura no sólo sesgada sino unilateral de la Constitución, porque se pretende adscribir los organismos electorales a una concepción de autarquía funcional opuesta a la finalidad de respeto a la persona que, desde una perspectiva integral, postula la misma Norma Fundamental. (...)”. (T. C., Exp. 2366-2003-AA/TC, abr. 06/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La “Fórmula Heck” o “Fórmula de la cuarta instancia” legitima el ingreso del TC a revisar cuestiones “exclusivas” de la justicia ordinaria.* “Al tribunal no le es ajeno que en la aplicación del derecho ordinario se puedan afectar los derechos fundamentales. Por ello

aplicando la denominada "Fórmula Heck", empleada por el Tribunal Constitucional Federal alemán o la denominada "Fórmula de la cuarta instancia" utilizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hemos sostenido que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto. (...)". (T. C., Exp. 0575-2006-PA/TC, jun. 10/2007. S. S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Término del concurso público convocado por el CNM vuelve irreparable cualquier eventual afectación de los derechos constitucionales de los postulantes. “Como es de público conocimiento, según se aprecia del portal web institucional del CNM, el citado concurso público al que postuló el recurrente ha concluido con el nombramiento de (...), en las plazas convocadas del Segundo y Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puno. (...) En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que, sin necesidad de ingresar en el análisis del fondo de la controversia y en aplicación, a contrario sensu, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la sustracción de la materia, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados en el Concurso Público objeto de la Convocatoria N° 003-2011-B-SN al que postuló el recurrente, y que ya concluyó, habría devenido en irreparable (...)". (T. C., Exp. 03661-2013-PA/TC, abr. 07/2015. S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 143.—El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Const.

ART. 144.—El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Const.

ART. 145.—El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Const.

ART. 146.—La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

JURISPRUDENCIA.—*La enseñanza de cualquier materia, y no solo la jurídica, está permitida a los jueces. (...) A juicio del tribunal, una*

limitación como la establecida en el artículo 40, inciso 3), de la Ley de la Carrera Judicial contiene una intervención excesiva en el derecho de los jueces a ejercer actividades de docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Y es que si bien ésta pueda tener una finalidad constitucionalmente legítima y no ser patentemente innecesaria, el tribunal considera que no satisface las exigencias derivadas del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

(...) A diferencia de ello, el tribunal considera que es grave la intensidad de la intervención sufrida por el derecho reconocido a los jueces en el artículo 146 de la Constitución, pues además de afectarse directamente a este derecho, la medida interventora también tiene la propiedad de incidir negativamente sobre otros derechos constitucionales, como son la libertad de enseñanza, reconocido en el artículo 13 de la Constitución, y al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1) del artículo 2º de la ley fundamental.

Por lo tanto, en opinión del tribunal, no es constitucionalmente legítimo que con el fin de alcanzar tan leve grado de satisfacción del fin, se haya intervenido gravemente los derechos previstos en los artículos 146 y 2, inciso 1), y 13 de la Constitución, por lo que el tribunal considera que se debe estimar este extremo de la pretensión y, en consecuencia, declarar inconstitucional la frase ‘materias jurídicas’ del artículo 40, inciso 3), de la Ley de la Carrera Judicial”. (T.C, Sent. del Pleno - Exp. 0019-2009-PI/TC, abr. 13/2011. Pres. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 147.—Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Const.

ART. 148.—Las resoluciones administrativas que causan efecto son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

JURISPRUDENCIA.—*Los tribunales administrativos no están fuera del contexto jurídico general.* “(...) 24. Este tribunal considera que, aunque la existencia de tribunales administrativos especializados se justifica por la particular naturaleza de las materias jurídicas cuya defensa o protección se le encomienda, y que por principio se entienden como naturales y exclusivas, ello no significa ni puede interpretarse como que tales materias se encuentren fuera del ordenamiento jurídico en su totalidad y que por consiguiente pueda postularse la existencia de ámbitos de derecho, que al mismo tiempo que se les reconozca como tales, estén ubicados fuera del contexto jurídico general. Como es evidente, la especialidad de una determinada materia no puede alegarse como pretexto para pretender que las decisiones adoptadas por los tribunales administrativos sean irrecuperables o carentes de algún medio de fiscalización o control”. (T. C., Exp. 01865-2010-PA/TC, jul. 20/2011. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—**TC:** “*la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo*”. “La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...). Así, la falta de fundamento racional suficiente

de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". (T. C., Exp. 02282-2012-PA/TC, jun. 05/2014. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El TC determina cuál es el contenido mínimo que deben tener las notificaciones de investigación dirigidas por el Congreso.* “(...) Como se aprecia, ninguno de los preceptos determina cuáles son las condiciones que debe ostentar el ‘asunto’ para que pueda ser calificado de ‘interés público’. Empero, el aludido artículo 88 brinda elementos que permiten una primera delimitación. En efecto, si las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Investigación deben estar ‘orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables’, resulta que el asunto debe encontrarse vinculado con el resguardo de la denominada ética pública, esto es, con la eventual afectación de la ética reconocida en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico, cuyo respeto es imprescindible para la convivencia pacífica y el respeto por los derechos fundamentales como condición necesaria para la efectiva vigencia del principio-derecho de dignidad humana. Pero no puede tratarse de asuntos relacionados con la ética privada, es decir, con asuntos relativos a los variados modelos de virtud con los que los ciudadanos despliegan válidamente su libertad y construyen su proyecto de vida, aun cuando pueda una importante mayoría social discrepar con tales perspectivas de pensamiento y de acción. Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República’. (...) Y, en tercer lugar, cuando se alude al deber de ‘dar a conocer con claridad bajo qué por qué circunstancias se cita a una persona a declarar’, ello se hace bajo el del parámetro constitucional sine qua non para una comisión de investigación que, como ya se dijo, cual es permitir al notificado ‘conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen’, tal como se señala en el párrafo 31 de la sentencia de la Corte IDH recaída en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y en el F. J. 18 de la STC 00156-2012-PHC. De ahí que el deber de dar a conocer los ‘cargos’ respectivos dependerá del ámbito y del estado en el que se encuentre la respectiva investigación, no siendo una obligación que

pueda imponerse con prescindencia del análisis de cada caso en particular". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 04968-2014-PHC/TC, nov. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*Los actos realizados por una comisión del Congreso no pueden ser controlados a través de ninguna vía procesal ordinaria específica.* “Pues bien, resulta que los actos que tienen lugar en el marco de una investigación de una comisión del Congreso de la República, no son susceptibles de ser controlados a través de ninguna específica vía procesal ordinaria. El artículo 1º de la Ley N° 27564 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, es claro en disponer que dicho proceso – constitucionalizado por vía del artículo 148 de la Norma Fundamental– tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, la posibilidad de entablar una demanda contencioso administrativa contra un acto proveniente del seno del Parlamento, está condicionada a que dicho acto se encuentre encuadrado dentro del genérico accionar de este órgano en tanto perteneciente al aparato estatal en sentido lato (v.g. reglas de contratación de personal, de gestión patrimonial, entre otras). No obstante, dicha vía resulta improcedente cuando los miembros del Congreso de la República actúan en el marco de las competencias y atribuciones previstas en la Constitución y su reglamento. (...) los actos del Congreso de la República que carecen de incidencia externa, es decir, que agotan su virtualidad dentro de la propia esfera del Parlamento, no son susceptibles de control jurisdiccional. Con prescindencia de si un acto parlamentario trasciende o no más allá de la esfera subjetiva de los propios miembros del Congreso de la República, dicho acto es pasible de control por parte de la jurisdicción constitucional, en la medida de que resulte violatorio de los derechos fundamentales. Así lo exige el principio de supremacía constitucional, el cual en razón de su fuerza jurídica, somete y desvirtúa el principio político de soberanía parlamentaria”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 04968-2014-PHC/TC, nov. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 149.—Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con

el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

JURISPRUDENCIA.—*Taxonomía y evolución legislativa de las rondas campesinas.* “(...) 10. En el Perú, existe diversidad de normas que han regulado las funciones de las rondas campesinas, lo que traído consigo una confusión sobre la naturaleza de sus funciones. Así tenemos a la Ley N° 24571, que inicialmente les reconoció su autonomía; a la Ley N° 24656, que las configuró como órgano dependiente de la comunidad; al D. S. N° 002-93-DE/CCFFAA, que pretendió su adecuación forzada a la forma organizativa de los comités de autodefensa promovida por las fuerzas de seguridad; luego con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que les asignó la calidad de órganos de apoyo para las funciones jurisdiccionales de las comunidades; después con la Ley N° 27908, que en forma confusa apuntó a fortalecer el reconocimiento de sus derechos; y, finalmente, con Ley N° 27933, que incorporó su participación en el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. De ahí que actualmente se distinguen tres tipos diferentes de funciones y de rondas: a) aquellas que sólo ejercen facultades de colaboración con las autoridades judiciales y policiales, que se da en lugares donde existe una fuerte presencia institucional del Estado, y por tanto las rondas cumplen un rol de apoyo a la jurisdicción ordinaria (caso de las rondas urbanas o campesinas en ciudades importantes de la sierra); b) aquellas que constituyen instancias informales de resolución de conflictos, que se presentan en lugares donde hay presencia del Estado, pero no muy fuerte, en estos casos puede caber una solución por parte de la ronda o una solución a través de los juzgados de paz o la jurisdicción ordinaria; o, c) aquellas que tienen y ejercen de manera plena funciones jurisdiccionales, es el caso de aquellas comunidades donde no existe presencia estatal y sólo existe la ronda campesina, no existe derecho positivo, sino derecho consuetudinario, que es aplicado por sus propias autoridades”. (CSJ de la Libertad, Exp. 5964-25-2008, ago. 08/2009. V. P. Víctor Alberto Marín)

JURISPRUDENCIA.—*Las rondas campesinas actúan amparadas en la “disposición de la ley”.* “(...) está exento de responsabilidad penal, ‘el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo’, por lo que, sí los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna. (...) al haber concurrido la causa de justificación ‘el actuar por disposición de la ley’ en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica; sin embargo no es antijurídica, por ende tampoco culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales”. (CSJ de la Libertad., Exp. 5964-25-2008, ago. 08/2009. V. P. Víctor Alberto Marín)

JURISPRUDENCIA.—*Jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer los hechos punibles que están bajo la jurisdicción de las rondas campesinas.* “(...) En el mismo sentido, el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, establece con claridad, que la jurisdicción penal ordinaria ‘no es competente para conocer: (...) 3. de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución’, es decir, los casos donde las (...) autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...).” (CSJ de la Libertad., Exp. 5964-25-2008, ago. 08/2009. V. P. Víctor Alberto Marín)

CAPÍTULO IX

Del Consejo Nacional de la Magistratura

Const.

ART. 150.—El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su ley

orgánica.

JURISPRUDENCIA.—*El CNM no tiene competencia alguna para cuestionar o desconocer los actos administrativos emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.* “Que en la sentencia de autos, este tribunal estableció los alcances de la función asignada al CNM regulada por el inciso d) del artículo 21 de su ley orgánica, tras haber advertido un ejercicio irregular de dicha función (fundamento 9), esto en atención del principio de corrección funcional. En tal sentido, se precisó que el CNM, tiene la obligación de adecuar o actualizar el título del magistrado al que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado un traslado o cambio de circunscripción para el ejercicio de sus funciones.

Por tal razón, se entiende que el CNM no tiene competencia alguna para cuestionar o desconocer los actos administrativos emitidos por el Consejo Ejecutivo en el ejercicio regular de sus funciones. Consecuentemente, el mandato de la sentencia de autos tiene por finalidad disponer que el CNM, en cumplimiento estricto de su función contenida en el inciso d) del artículo 21 de su Ley Orgánica, cumpla con adecuar o actualizar el título del recurrente a los términos aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es decir, que debe cumplir ambas normatividades.

4. Que, con relación a la aplicación de la Ley N° 23284, cabe precisar que la observancia y aplicación de los alcances de dicha norma no forma parte de las funciones del CNM, en la medida que el traslado de circunscripciones para el desempeño de labores de jueces es una función exclusiva del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a lo que dispone el numeral 12) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 01867-2012-PC/TC (Aclaración), feb. 13/2015. S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 151.—La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha academia.

Const.

ART. 152.—Los jueces de paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Const.

ART. 153.—Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Const.

ART. 154.—Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

JURISPRUDENCIA.—*Las resoluciones del CNM tienen validez constitucional si no contravienen los valores, principios y derechos fundamentales de la persona. (...) 4. Respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones del CNM –en materia de destitución, según lo dispone el artículo 154.3 de la Constitución – o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial –en materia de evaluación y ratificación– conforme lo establece el*

artículo 142 de la Constitución, este tribunal ha establecido (...), en criterio que resulta aplicable, mutatis mutandis, que “el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma (...)”.

5. En efecto, “(...) cuando el artículo 142 de la Constitución (también el artículo 154.3) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución”. (T. C., Exp. 02601-2011-PA/TC, set. 13/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Los magistrados no ratificados no están impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público. “14. Podría sostenerse que la no ratificación judicial es un acto de consecuencias aún más graves que la destitución por medidas disciplinarias, ya que, a diferencia de esta, el inciso 2) del artículo 154 de la Constitución dispone, literalmente, que ‘Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público’. Al respecto, la Constitución señala (inc. 2), Art. 154) que los jueces no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial o al Ministerio Público, a diferencia del tratamiento que da a los que fueron destituidos por medida disciplinaria, para quienes no rige tal prohibición de reingreso a la carrera judicial.

15. La no ratificación, sin embargo, no implica una sanción, por lo que la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial, en principio, es incongruente, no solo con relación a la naturaleza de la institución de la ratificación, sino también con el ordinal ‘d’, inciso 24), del artículo 2º de la Constitución, según el cual ‘Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley’. Es incongruente, pues, con la institución de la ratificación, ya que, como se ha expuesto, esta no constituye una sanción, sino un voto de confianza en torno al ejercicio de la función confiada por siete años. También lo es con el ordinal ‘d’ del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, pues la prohibición de reingresar a la carrera judicial se equipara a una sanción cuya imposición, sin embargo, no es consecuencia de haberse cometido una falta.

16. Tal es la interpretación que se debe dar a aquella disposición constitucional [‘Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público’], pues, de otra forma, se podría caer en el absurdo de que una decisión que expresa un simple retiro de confianza en la forma como se ha desempeñado la función jurisdiccional y que, además, no tiene por qué ser motivada, sin embargo, termine constituyendo una sanción con unos efectos incluso más drásticos que los que se puede imponer por medida disciplinaria.

17. Por ello, sin perjuicio de exhortar al órgano de la reforma constitucional

para que sea este el que, en ejercicio de sus labores extraordinarias, defina mejor los contornos de la institución, este colegiado considera que los magistrados no ratificados no están impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público". (T. C., Exp. 2277-2004-AA/TC, set. 22/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Resoluciones del CNM en materia de destitución o ratificación de jueces y fiscales deben motivarse. "Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos". (T. C., Exp. 01412-2007-PA/TC, feb. 11/2009. S. S. Vergara Gotelli).

JURISPRUDENCIA.—CNM no puede imponer sanciones sobre la base de argumentos subjetivos y sin previa audiencia del interesado. "(...) la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas resoluciones -al margen de si son judiciales o no- que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función; es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad. Evidentemente, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción; lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de análisis y resolución, y con la imposición de la sanción misma. En cuanto al segundo presupuesto de legitimidad constitucional, esto es, la previa audiencia del interesado, constituye también una manifestación del derecho a un debido proceso". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 08495-2006-PA/TC, ago. 07/2008. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 155.—Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los colegios de abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás colegios profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Const.

ART. 156.—Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Const.

ART. 157.—Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X

Del Ministerio Público

Const.

ART. 158.—El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

JURISPRUDENCIA.—*Las normas solo reconocen que los fiscales tienen los mismos derechos, prerrogativas y sistemas de pensiones que los jueces, pero no establecen porcentajes de remuneración.* “De lo antes expuesto, se concluye que el mandato cuyo cumplimiento requiere el actor no cumple con los requisitos indispensables para su procedencia, toda vez que desde diciembre de 2013 entró en vigencia el artículo 1º de Ley N° 30125, que regula nuevos porcentajes respecto al haber mensual que percibirán los jueces, quedando sin efecto lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 28212, modificado por la Ley N° 29718; por tanto, la norma legal cuyo cumplimiento pretende el demandante no contiene un mandato vigente a la fecha. Por otro lado, si bien el actor en su demanda también invoca el cumplimiento de los artículos 158 de la Constitución y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estas normas únicamente reconocen que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos, prerrogativas y sistemas de pensiones que los del Poder Judicial, pero no establecen el pago a favor de un fiscal provincial titular del 58% de la remuneración única que percibe un fiscal supremo, por lo que no resulta amparable para dicho fin el cumplimiento de las referidas disposiciones legales a través del proceso de cumplimiento”. (T. C., Exp. 02642-2013-PC/TC, abr. 16/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La Fiscalía Suprema no puede imponer una determinada moral en la vida afectiva de los fiscales.* “Finalmente,

notamos que la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, en lugar de establecer la conexión entre la doble relación sentimental de los recurrentes con algún aspecto relevante del ejercicio de su función como fiscales, hizo llamados a que los fiscales ‘actúen en su vida privada conforme a los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto’ (...). Asimismo, dispuso no solo la declaración de los imputados, sino que ordenó se lleven a cabo diligencias de averiguación de los hechos en el Hotel (...), donde se habría grabado el video (...). Ello pone en evidencia que no solo se intervino indebidamente en la intimidad de los recurrentes, sino que se buscó imponer una determinada moral sobre sus decisiones respecto de sus vidas afectivas, lo cual tiene una especial incidencia en el derecho al libre desarrollo de la personalidad”. (T. C, Exp. 03485-2012-PA/TC, mar. 10/2016. S. S. Blume Fortini)

Const.

ART. 159.—Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

JURISPRUDENCIA.—*El control constitucional de los actos del Ministerio Público.* “(...) la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los

fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52. (...).

3. Es en este marco constitucional, ante la existencia de suficientes elementos incriminatorios que hagan necesario una investigación judicial, que el representante del Ministerio Público deberá formalizar la denuncia ante la judicatura penal competente, decisión fiscal que evidencia el desarrollo de una mínima actividad probatoria así como un razonable grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal (...).

4. No obstante estas facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional, en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución (fundamento 11); razón por la cual corresponde evaluar la resolución fiscal que desestima la denuncia penal formulada por el recurrente". (T. C., Exp. 1321-2010-PA/TC, feb. 05/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Cabe el control constitucional de los actos del Ministerio Público pero no en materias de su exclusiva competencia. "(...)" De acuerdo al artículo 159 incisos 1 y 5 de la Constitución, al Ministerio Público le corresponde promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial; y, si bien es posible el control constitucional de los actos del Ministerio Público, no corresponde que el Tribunal Constitucional valore el criterio del fiscal emplazado para realizar el análisis de las pruebas de la investigación fiscal; es decir, no se puede cuestionar el criterio del fiscal en materias que son de su exclusiva competencia y que determinaron que se apruebe la disposición de archivo. Ello en relación al cuestionamiento de por qué el fiscal emplazado concluyó que los denunciados no estarían ocultando el contrato de (...) y señaló que en el Expediente (...) se dispuso la recomposición (...)" (T. C., Exp. 03182-2011-PA/TC, nov. 09/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC destaca el rol del Ministerio Público en la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos y de la sociedad. "El

artículo 159 de la Constitución señala entre otras cosas que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. El contenido normativo de esta disposición en el marco del Estado constitucional alude a la existencia de una verdadera obligación constitucional de los representantes del Ministerio Público de asumir desde el inicio la conducción y/o dirección de la investigación del delito así como si corresponde la de ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional debe ser realizada, como es evidente, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes. En efecto, siendo el Ministerio Público el que por mandato constitucional posee el señorío de la investigación, le corresponde practicar o hacer practicar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos, es decir, le corresponde reunir y examinar los elementos de juicio que revelen la existencia del delito y la vinculación de los imputados con los hechos delictivos, y esta actividad termina cuando la causa está tan aclarada que el fiscal puede decidir si debe o no formalizar la denuncia o la investigación preparatoria. Lo aquí señalado permite además cumplir con la disposición constitucional que exige la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos y de la sociedad (artículo 44 de la Constitución)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 02493-2012-PA/TC, abr. 16/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—No todo error en la decisión fiscal viola el derecho a la debida motivación, sino solo cuando sea arbitraria. "(...) el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

7. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da (...) en

aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, sólo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 04437-2012-PA/TC, ago. 06/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La infidelidad no puede justificar el inicio de un procedimiento disciplinario por inconducta funcional o conducta deshonrosa.* “Si bien el órgano emplazado ha dispuesto el archivamiento del procedimiento disciplinario seguido de oficio contra los recurrentes (...), aceptando que el video que sustenta la denuncia es ilícito, pues se ha obtenido con violación del derecho a la intimidad, dicha decisión posterior no enerva el hecho de que la violación del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio se produjo con la apertura misma del proceso disciplinario, dado que se sustentaba exclusivamente en la existencia de una prueba ilícita que no podía producir efecto legal alguno.

c) En tercer lugar, porque la falta en base a la cual se seguía el procedimiento disciplinario, esto es, la presencia de una doble relación sentimental, no tiene relación con un interés público relevante. Y es que cuando hemos hecho referencia, en los considerandos precedentes, a la posibilidad de que un aspecto de la vida privada de los funcionarios públicos sea conocida en el ámbito público, lo hemos hecho tomando en consideración la relación que puede existir entre dicho aspecto y la capacidad moral de la persona para el adecuado desempeño de su función pública. En el caso de autos, aun cuando la infidelidad imputada a doña (...) (con su novio) pueda ser reprochable desde las pautas morales sociales vigentes, dicha conducta no dice nada acerca de su aptitud para cumplir, y por ende, hacer cumplir la ley, lo cual es su finalidad de acuerdo al artículo 1º del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público. Ello no solo porque la fidelidad en las relaciones sentimentales no se encuentra preordenada en ninguna norma del sistema jurídico, sino porque dicha cualidad moral privada no guarda relación con alguna aptitud moral mínima para el desempeño de un cargo público.

En el caso de los esposos, sin embargo, se ha argumentado que la fidelidad es un deber legal, de acuerdo al artículo 208 del Código Civil, por lo que en dicho

caso podría ser legítima la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria por su incumplimiento (lo que podría haber justificado la persecución de don (...), pues de acuerdo al correo remitido por el pseudónimo 'Napoleón Churata', éste era un hombre casado). No obstante, ello no es de nuestra opinión, pues la eventual imposición de una sanción disciplinaria por una conducta de este tipo si bien puede considerarse como orientada a proteger la confianza que los ciudadanos deben tener en las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (idoneidad de la medida), y puede ser considerada necesaria en el sentido de no existir otra forma igualmente idónea de impedir que los funcionarios no la lleven a cabo (necesidad de la medida), la referida medida no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que la relación entre este acto llevado a cabo en la vida íntima de una persona y su idoneidad moral como autoridad para hacer cumplir la ley no es tan fuerte como el grado de afectación del derecho a la intimidad de los recurrentes, donde quedan al descubierto sus vivencias y emociones más íntimas relacionadas con su vida afectiva (...). En consecuencia, teniendo en cuenta que la falta por la cual se abrió procedimiento disciplinario en contra de los recurrentes (doble relación sentimental o infidelidad) no guarda una relación estrecha con la idoneidad moral que deben tener los recurrentes para el ejercicio de sus cargos como fiscales, y, más bien, supone una intervención grave en el espacio reservado para su intimidad, la instauración del procedimiento disciplinario en su contra resulta inconstitucional". (T. C., Exp. 03485-2012-PA/TC, mar. 10/2016. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—Las conductas privadas de los funcionarios públicos pueden ser escrutadas o enjuiciadas en el ámbito público. "Para nosotros, es precisamente la idea de interés público la que resulta relevante para examinar conductas que puedan incidir en el derecho a la vida privada o a la intimidad. Y ello porque el solo hecho de ingresar al ámbito público o a la arena política no significa, en modo alguno, una renuncia del funcionario público a su intimidad o su vida privada, ni una sobreexposición de la misma. Un funcionario o político diligente puede perfectamente mantener su vida privada al margen de los asuntos públicos. Dicha pertenencia, pues, no nos dice nada en relación con el ámbito de la vida privada del funcionario que puede quedar intocada y el ámbito en el cual pueden caber intervenciones

legítimas en aras de la protección de otros bienes constitucionales. El criterio que más bien parece ser orientador es el de la relación de determinados aspectos de la vida privada del funcionario público con el interés público". (T. C., Exp. 03485-2012-PA/TC, mar. 10/2016. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—TC: *no existe autorización legal que faculte al Ministerio Público para tomar una muestra de ADN de manera compulsiva.* "19. En términos generales, la exigencia de que cualquier intervención sobre un derecho fundamental deba encontrarse autorizada por la ley se deriva del artículo 2º.24, ordinal a), de la Constitución. Esta disposición exige que toda limitación a un derecho fundamental deba sujetarse al principio de legalidad en los casos en los que no sea aplicable la reserva de ley. Por su virtud, una intervención al derecho fundamental ha de encontrarse formalmente justificada solo si ésta se encuentra autorizada por una ley o, excepcionalmente, por un acto legislativo (...).

20. Una autorización legal en ese sentido no existe a favor del Ministerio Público. El argumento expresado por el procurador del Ministerio Público, según el cual tal intervención puede practicarse en el marco general de la función persecutoria del crimen que la ley fundamental ha atribuido al Ministerio Público, no es aceptable desde el punto de vista del derecho a la integridad física. Una tarea semejante no puede realizarse de manera disociada del respeto de los derechos fundamentales de quienes son investigados. La autonomía e independencia del Ministerio Público, que su procurador ha invocado, no convierte a este órgano constitucional en una isla en la que no existan derechos que respetar o en la que los que se respeten (y el modo como se haga) queden a su discreción. (...)

22. La inexistencia de una autorización legal que faculte al Ministerio Público para tomar una muestra de ADN de manera compulsiva toma injustificada la injerencia en el derecho a la integridad física (...). Tal juicio hace innecesario que este tribunal analice la proporcionalidad de la medida y, en particular, si su realización estaba orientada a la consecución de un fin constitucionalmente relevante —que el recurrente cuestionó, teniendo en consideración el transcurso de 25 años desde que se habría cometido el hecho investigado y, por tanto, que detrás de ello estuviese realmente el ius puniendi

estatal- o que la orden de tomarse tal muestra de ADN constituyese una medida necesaria -esta vez, tomando en consideración que la inscripción de los padres en la partida de nacimiento del recurrente fue ordenada judicialmente y que cuando ésta se efectuó (...) era menor de edad". (T. C, Exp. 05312-2011-PA/TC, jul. 21/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Una orden fiscal de tomar una muestra de ADN también constituye una injerencia en el programa normativo del derecho a la intimidad.* “18. Así las cosas, el tribunal hace notar que la orden fiscal de tomar una muestra de ADN constituye una injerencia en el programa normativo del derecho a la integridad física. Participa de esta condición pues ella comporta extraer del cuerpo, aun sin el consentimiento de su titular, un componente químico del núcleo celular, denominado ácido desoxirribonucleico (ADN), a través del cual se obtiene determinada información genética reveladora de la identidad de la persona a la que se practica tal procedimiento. Se trata de una forma de intervención corporal puesto que su obtención presupone extraer del cuerpo un elemento interno, sin contar con la autorización de su titular. Ello exige que en el escrutinio de constitucionalidad de su práctica, el tribunal observe si esta se encuentra autorizada por ley y, de estarlo, si satisface las cargas de argumentación que demanda el principio de proporcionalidad.

19. En términos generales, la exigencia de que cualquier intervención sobre un derecho fundamental deba encontrarse autorizada por la ley se deriva del artículo 2º.24, ordinal a), de la Constitución. Esta disposición exige que toda limitación a un derecho fundamental deba sujetarse al principio de legalidad en los casos en los que no sea aplicable la reserva de ley. Por su virtud, una intervención al derecho fundamental ha de encontrarse formalmente justificada solo si ésta se encuentra autorizada por una ley o, excepcionalmente, por un acto legislativo [por último, STC 0005-2012-PI/TC, Fund. Jur. N° 20]. Esta sujeción al principio de legalidad funciona como una garantía normativa a favor del derecho fundamental. Asegura que la intervención sobre el derecho a la integridad física se haga con conocimiento y anuencia de los representantes del pueblo y que el régimen jurídico que le venga impuesto tenga una vocación de generalidad e igualdad de trato a

todas las personas que se encuentren en el territorio nacional". (T. C., Exp. 05312-2011-PA/TC, ago. 21/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—***Una exhumación no tiene una expectativa legítima de ser secreta o libre de la injerencia o conocimiento de terceros.*** “8. El tribunal recuerda que la dignidad humana es un principio constitucional sobre el cual reposa todo el ordenamiento jurídico constitucional. Este, en su formulación básica, garantiza que los seres humanos seamos tratados como fines y no como medios. Es decir, garantiza al ser humano frente a toda acción u omisión orientada a cosificarlo o instrumentalizarlo. La acción que se cuestiona en el presente caso es ajena a este ámbito protegido del principio de dignidad humana. Su causa petendi tiene que ver más bien con una comprensión coloquial –no jurídico-constitucional– de lo que se entiende por la expresión ‘dignidad’, esto es, como referido a decoro, excelencia o realce, en este caso, del abolengo familiar.

9. Tampoco considera el tribunal que se haya afectado el derecho al debido proceso porque no se haya cumplido el artículo 26 de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios en la exhumación de dos cadáveres. El tribunal observa que dicho precepto legal contempla cuál es el órgano que debe autorizar la exhumación de un cadáver (la autoridad de salud) en los casos en los que su propósito sea cremarlo, trasladarlo a otro recinto o establecimiento funerario (que puede ser nacional o extranjero) o simplemente con el propósito de transportarlo fuera del país, exigiéndose que para cualquiera de esos supuestos exista la petición previa de los deudos o una orden judicial. Ese no es el caso de la exhumación ordenada por el fiscal emplazado, que no tiene ninguno de los propósitos a los que se hace referencia en el artículo 26 de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, de modo que esta disposición legislativa no resulta aplicable.

10. Finalmente, en relación con la supuesta afectación del derecho a la intimidad familiar, derivada del hecho de que la exhumación de dos cadáveres de familiares haya sido de conocimiento de terceros, el tribunal recuerda que en la realización de este tipo de actividad no existe una expectativa legítima de que su concreción se efectúe en secreto o libre de la injerencia o conocimiento de terceros, entre otras razones, porque éste se efectúa

precisamente por terceros –los médicos, peritos, sujetos procesales, etc.– por lo que también este extremo de la demanda debe rechazarse". (T. C., Exp. 05312-2011-PA/TC, jul. 21/2014. S. S. Miranda Canales)

Const.

ART. 160.—El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI

De la Defensoría del Pueblo

Const.

ART. 161.—La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Const.

ART. 162.—Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede

proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII

De la seguridad y de la Defensa Nacional

Const.

ART. 163.—El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

JURISPRUDENCIA.—*Sin seguridad no hay desarrollo ni ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales.* “29. El Estado es la estructura que concentra el poder político delegado por el pueblo soberano para que cumpla con determinados fines en procura del bienestar general. Es por ello que le corresponde elaborar políticas públicas con el objetivo de lograr el desarrollo social, económico y cultural del país, así como garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Entre ellas, una de las más importantes es la concerniente a la seguridad, pues ésta constituye no sólo un presupuesto para el desarrollo, sino también el escenario dentro del cual los derechos fundamentales pueden ejercerse. Sin seguridad no hay desarrollo, ni ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. Ambos (seguridad y desarrollo), son necesarios para alcanzar el bienestar. De ahí que el artículo 163 de la Constitución establezca, como una de las tareas fundamentales del Estado peruano, la de garantizar la seguridad de la Nación, a través de un Sistema de Defensa Nacional. (...)” (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0017-2003-AI/TC, ago. 24/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La defensa nacional es integral y permanente.* “30. De acuerdo con el mencionado artículo 163 de la Constitución, la defensa

nacional es integral y permanente; por tanto, involucra al conjunto de acciones y previsiones que permiten la subsistencia y permanencia del Estado, incluyendo su integridad, unidad y facultad de actuar con autonomía en lo interno, y libre de subordinación en lo externo, posibilitando que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones (...). Es ‘integral’ porque abarca diversos campos, como el económico, político, social, cultural, militar, etc.; y ‘permanente’, debido a que se trata de una actividad constante que se relaciona con sus sentidos preventivo y represivo.

De lo expuesto, se deduce la inexorable obligación del Estado de dotar de todos los recursos que las Fuerzas Armadas requieran para asegurar y preservar la defensa nacional. Por ende, no es injustificado exhortar a los poderes públicos para que adopten las medidas legales de naturaleza económica, a efectos de que los institutos armados pueden cumplir con la misión constitucionalmente encomendada. (...)”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0017-2003-AI/TC, ago. 24/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La defensa nacional se desarrolla en los ámbitos interno y externo. “(...) 32. Como también precisa el artículo 163 de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla ‘en los ámbitos interno y externo’. Mediante la ‘defensa interna’ se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. (...)”.

(T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0017-2003-AI/TC, ago. 24/2004. S. S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 164.—La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Const.

ART. 165.—Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Const.

ART. 166.—La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Const.

ART. 167.—El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Const.

ART. 168.—Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Const.

ART. 169.—Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

JURISPRUDENCIA.—*Las Fuerzas Armadas tienen como misión la defensa última del Estado constitucional.* “(...) se puede afirmar que las Fuerzas Armadas, como instituciones subordinadas al poder constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución, tienen como misión ‘la defensa última del Estado, pero de no cualquier forma de Estado, sino del Estado constitucional. Se trata de la defensa última del único sistema que puede hacer efectivos los derechos fundamentales del individuo y, por ende, los principios democráticos, que es lo que dota de legitimación a la existencia misma del Estado’”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00002-2008-PI/TC, set. 09/2009. S. S. Pres. Vergara Gotelli)

Const.

ART. 170.—La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Const.

ART. 171.—Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Const.

ART. 172.—El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Const.

ART. 173.—En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del servicio militar obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Const.

ART. 174.—Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Const.

ART. 175.—Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII

Del sistema electoral

Const.

ART. 176.—El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

JURISPRUDENCIA.—*TC precisa las funciones básicas del sistema electoral. “Dependiendo de los alcances, amplios o restringidos, que se pretenda dar al concepto de sistema electoral, este puede convertirse, en un extremo, en sinónimo de ‘Derecho electoral’, con lo cual haría alusión a todos los aspectos relevantes relacionados con la materia electoral (órganos electorales, proceso electoral, mecanismos de elección, modalidades de sufragio, etc.). A este concepto amplio hace alusión el artículo 176 de la Constitución cuando refiere que [e]l sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.*

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0030-2005-PI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

Const.

ART. 177.—El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus

atribuciones.

Const.

ART. 178.—Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

JURISPRUDENCIA.—*La afectación de los derechos fundamentales en los procesos electorales por parte del JNE es irreparable.* “(...) ‘en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, Reniec –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional (...)’. (T.

C., Exp. 00613-2011-PA/TC, may. 10/2011. Pres. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 179.—La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los fiscales supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Const.

ART. 180.—Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del pleno del jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Const.

ART. 181.—El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

JURISPRUDENCIA.—*Las resoluciones del JNE son revisables si resultan intolerables para la vigencia de los derechos fundamentales.* “Aun cuando de los artículos 142 y 181 de la Constitución se desprende que en materia electoral no cabe efectuar revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa el último grado en los asuntos de su competencia, dicho criterio solamente puede considerarse válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si dichas competencias se ejercen de una forma que resulten intolerables para la vigencia de los derechos fundamentales o quebranten los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo, sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el amparo (Cfr. STC N° 02366-2003-AA/TC)”. (T. C., Exp. 02468-2013-PA/TC, oct. 27/2014. S. S. Sardón de Taboada)

Const.

ART. 182.—El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el

cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Const.

ART. 183.—El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Const.

ART. 184.—El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Const.

ART. 185.—El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Const.

ART. 186.—La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Const.

ART. 187.—En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

JURISPRUDENCIA.—**TC precisa las condiciones para ocupar el cargo de congresista.** “Las condiciones previstas en la propia Constitución para ocupar un escaño en el Congreso no se agotan en aquellas previstas en los artículos 90 y 93. En efecto, considerando que la elección al Congreso es pluripersonal – además de una de las manifestaciones vitales como se institucionaliza la democracia representativa–, el acceso al cargo se encuentra condicionado, también, por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 187 de la Constitución, y por la necesaria pertenencia a un partido o movimiento político para poder participar en la contienda electoral (artículo 35), pues –tal como se mencionó– sólo por vía de la pertenencia a estas organizaciones políticas es posible institucionalizar la fragmentaria configuración de los intereses al interior de la sociedad”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0030-2005-PI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

CAPÍTULO XIV

De la descentralización

Const.

ART. 188.—**Modificado. Ley 27680, Art. Único.** La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política

permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los poderes del Estado y los organismos autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

NOTA: La Ley 27680 reformó todo el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, con el texto aquí consignado

JURISPRUDENCIA.—*Los tres retos fundamentales de la descentralización.* “(...) De este modo, la consagración de la autonomía municipal no debe ser entendida como un modo de favorecer tendencias centrífugas o particularistas, sino como un elemento básico en el proceso de descentralización que se viene implementando, el mismo que tiene por objetivo fundamental el desarrollo integral del país (artículo 188 de la Constitución).

De ahí que, en materia de descentralización, existan tres retos fundamentales: a) garantizar la autonomía; b) asegurar la unidad del ordenamiento, y c) favorecer la integración y el dinamismo del sistema.

En este sentido (...) mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos). Es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan ejercer las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía o autosuficiencia, puesto que es atribuida y limitada por el propio ordenamiento jurídico. 'No supone autarquía funcional al extremo de que, de alguna de sus competencias, pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal'". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0013-2003-AI/TC, abr. 04/2011. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El proceso de descentralización: subsidiariedad y progresividad en la distribución de competencias.* “...), en cuanto al

principio de subsidiariedad, el Tribunal Constitucional ha sostenido (...), relacionada con la interpretación del artículo 60 de la Constitución, que este principio, en sentido vertical, está referido a la (...) relación existente entre un ordenamiento mayor –que puede ser una organización nacional o central– y un ordenamiento menor –que pueden ser las organizaciones locales o regionales–, según la cual el primero de ellos solo puede intervenir en los ámbitos que no son de competencia del ordenamiento menor. Dicha orientación guarda estrecha relación con los servicios públicos y el desarrollo económico-social (...). Asimismo, precisó que el principio de subsidiariedad (...) constituye (...) un elemento de vital importancia para el Estado democrático de derecho, ubicándose entre la esfera de la descentralización institucional y la autonomía de lo social, en cuanto principio que inspira un proceso de socialización de los poderes públicos (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0013-2003-AI/TC, abr. 04/2011. S. S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 189.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

JURISPRUDENCIA.—*El poder estatal es uno e indivisible.* “(...) *El poder estatal es uno e indivisible. La división de funciones no determina de manera alguna la fragmentación del poder, sino que constituye una premisa necesaria para el mejor desempeño del Estado. En ese sentido, según la Constitución, la función ejecutiva del poder estatal en su dimensión vertical está distribuida en tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, en el que el Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional y las municipalidades son los órganos o elementos del gobierno mediante los cuales se ejerce efectivamente dicho poder estatal, y en los que, el Presidente de la República, la presidencia*

regional y la alcaldía, son los jefes o los responsables de la conducción del gobierno nacional, regional y local, respectivamente. Las funciones de los órganos estatales se expresan a través de la puesta en práctica de las acciones y las decisiones de las autoridades estatales.

(...) la Constitución claramente ha establecido que son sólo tres los niveles de gobierno del Estado unitario y descentralizado. El gobierno nacional en el ámbito de todo el territorio de la República; el gobierno regional en el ámbito de las regiones y los departamentos y el gobierno local en el ámbito de las provincias, distritos y centros poblados. En tal virtud, se entiende que la Constitución no admite ni acepta otro nivel de gobierno como lo sería por ejemplo, un gobierno provincial u otro, cualquiera sea su naturaleza o denominación". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00034-2009-PI/TC, oct. 12/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Gobiernos regionales y locales gozan de autonomía, pero no deben olvidar respetar las reglas del principio de "lealtad constitucional". "(...) 5. El principio de unidad del Estado se encuentra consagrado tanto en el artículo 43 de la Constitución Política (...) como en el artículo 189, modificado por la Ley N° 27680, de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización (...).

Por su parte, la garantía institucional de la autonomía municipal aparece en el artículo 194 de la Constitución Política (...).

8. Desde tal perspectiva, si bien los gobiernos regionales, los gobiernos locales, provinciales y distritales poseen autonomía, no puede olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de 'lealtad constitucional', que impone a cada sujeto institucional el deber de ejercitar sus propias competencias, teniendo en cuenta los efectos que sus decisiones pueden ocasionar en otros niveles constitucionales. (...)" (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0013-2003-AI/TC, abr. 04/2011. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—En ningún caso, la autonomía municipal puede contraponerse al principio de unidad del Estado. "(...) De modo que la 'capacidad para regirse mediante normas y actos de gobierno se extiende a

aquellas competencias que constitucionalmente e hayan sido atribuidas. Sin embargo, ello no quiere decir que cada una de estas pueda ejercerse, siempre y en todos los casos, con idéntica intensidad. Es constitucionalmente lícito modularlas en función del tipo de interés respectivo. La Constitución garantiza a los gobiernos locales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Pero no podrá ser de igual magnitud respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde esa autonomía tiene necesariamente que graduarse en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales'.

En síntesis, la garantía institucional de la autonomía municipal no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien este da vida a sub-ordenamientos que no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general, resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0013-2003-AI/TC, abr. 04/2011. S. S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 190.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económico, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales

podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Const.

ART. 191.—Modificado. Ley 30305, Art. Único. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el consejo regional, como órgano normativo y fiscalizador, el gobernador regional, como órgano ejecutivo, y el consejo de coordinación regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El consejo regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El gobernador regional es elegido conjuntamente con un vicegobernador regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex gobernadores regionales o ex vicegobernadores regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del consejo regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a presidente de la República, vicepresidente, congresista o alcalde; los gobernadores y vicegobernadores regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales.

Los gobernadores regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.

Const.

ART. 192.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Const.

ART. 193.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Const.

ART. 194.—Modificado. Ley 30305, Art. Único. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el concejo municipal como órgano normativo y fiscalizador y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a presidente de la República, vicepresidente, congresista,

gobernador o vicegobernador del gobierno regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

JURISPRUDENCIA.—Tribunal Constitucional precisa naturaleza jurídica de las municipalidades. “(...) El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones de los tres últimos se organizan las municipalidades que constituyen los órganos del Estado y el gobierno a nivel local, conforme a sus competencias y autonomías propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación. (...) 12. El gobierno local en tanto nivel de gobierno del Estado unitario y descentralizado es un ente abstracto que se diferencia de sus órganos administrativos y/o ejecutivos, pues, estos son los encargados de concretizar el ejercicio del poder estatal. Tal es la determinación por la que precisamente ha optado la Constitución al señalar que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno a nivel local, y no en estricto un gobierno local. Y ello, es así porque la municipalidad provincial o distrital es un componente del gobierno local, esto es, es aquella entidad concreta que personifica al gobierno local.

13. De otro lado, las municipalidades forman parte de la estructura básica del Estado y se organizan en la respectiva demarcación territorial. En ese sentido, el artículo 3º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades se clasifican en función de su jurisdicción y en función del régimen especial. En cuanto se refiere a la jurisdicción, señala que existen: i) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, ii) La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y iii) La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00034-2009-PI/TC, oct. 12/2010. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 195.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes

nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la libertad de trabajo se ejerce con sujeción a la ley y en armonía con otros derechos: el comercio ambulatorio.* “(...) siendo inadmisible, desde el punto de vista del contenido protegido por el principio-derecho de igualdad, que la ‘licencia de funcionamiento’ (otorgada sobre un inmueble, parte de él o instalación determinada con carácter de permanente) pueda compararse con la ‘autorización municipal’ para el ejercicio del comercio en la vía pública (acto específico de tolerancia por la que se otorga a particulares el uso especial de un bien de dominio público con carácter temporal), el tribunal considera que el tertium comparisonis no es adecuado para identificar si en el segundo

párrafo del artículo 4º de la ordenanza impugnada existe una vulneración al contenido protegido por el principio - derecho de igualdad, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse. (...) la prohibición de que el autorizado para el uso comercial de la vía pública no tenga más fuente de ingreso que esta actividad, tiene como fin constitucional legítimo reservar esta autorización acto específico de tolerancia para el uso especial de un bien de dominio público a aquellas personas de escasos recursos que no estén en condiciones de generarse otra fuente de ingreso para su subsistencia, autorización que está sujeta a regulación municipal conforme al bloque de la constitucionalidad, según se ha visto.

27. Como ya ha señalado este tribunal, de acuerdo al inciso 15) del artículo 2º en concordancia con el inciso 8) del artículo 195 de la Constitución, el derecho a la libertad de trabajo se ejerce con sujeción a la ley y en armonía con otros derechos y fines constitucionalmente relevantes; por ello, este tribunal considera que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho invocado, pues la regulación contenida en el artículo 6º de la ordenanza impugnada forma parte de la facultad de la municipalidad emplazada para regular el comercio ambulatorio, más aún cuando éste se desarrolla en la vía pública (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00022-2010-PI/TC, jun. 23/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Emisión de ordenanza municipal obliga a analizar previamente los efectos nacionales de tal decisión. “(...) 11. El Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, considera que la interpretación de la demandada vulnera el principio de unidad del Estado, así como el principio de la competencia, toda vez que si bien la emplazada goza de la garantía institucional de la autonomía municipal definida en el artículo 194 de la Constitución, ello no la autoriza a que la ejercite ignorando la norma fundamental; es decir, que previamente a la expedición de la ordenanza cuestionada, la emplazada debió verificar, entre otras cosas, los efectos que sus decisiones podrían ocasionar en otros órganos constitucionales, así como sobre las leyes existentes respecto de la competencia en la regulación del transporte público; más aún, si las normas que le sirvieron de base para sostener su autonomía, no le otorgaban

expresamente esta competencia, pues todas ellas hacen una referencia general a las municipalidades, sin especificar si son provinciales o distritales. Y, conforme lo dispone el inciso 8) del artículo 195 de la Constitución, la competencia que tienen las municipalidades para desarrollar y regular servicios, tales como el transporte colectivo, debe ser ejercida conforme a las leyes vigentes". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0013-2003-AI/TC, abr. 04/2011. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*Una municipalidad distrital no puede derogar o “dejar de lado” una ordenanza provincial mediante un acuerdo de consejo.* “En suma este tribunal considera a la luz del análisis del caso, que tanto la Municipalidad Distrital de Paracas como la Municipalidad Provincial de Pisco, no han actuado dentro del marco constitucional, pretendiendo vulnerar el ordenamiento jurídico y normativo del Estado, al querer a través de un acuerdo de alcaldía modificar o derogar una ordenanza provincial, por lo cual, también ha ocasionado la inminente amenaza de los derechos constitucionales a la propiedad y a la libertad de trabajo de la demandante.

Sin embargo se advierte de autos que el procurador público de la Municipalidad de Paracas ha presentado ante este tribunal una sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en un proceso constitucional de amparo, en la que se declara fundada la demanda de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 019-2011-MEM/AAE de fecha 24 de enero del 2011, que aprobó el estudio de impacto ambiental y social ‘Proyectos Nitratos del Perú’, disponiendo el cese inmediato de cualquier acto atentatorio relacionado directamente con el medio ambiente. Al respecto se observa que existiría una aparente contradicción en los efectos de la presente decisión de este colegiado y lo expresado en otro proceso constitucional de amparo; sin embargo debemos expresar que el análisis en uno y otro proceso es distinto, puesto que, por un lado, en el presente proceso de amparo lo que se busca es, principalmente, la nulidad del Acuerdo de Consejo N° 20-2011-CMP, que deja sin efecto la Ordenanza Provincial N° 012-2010-MPP; y por otro, en el otro proceso de amparo se denuncia la afectación del derecho al medio ambiente entre otros, cuestión que no es materia del presente proceso de

amparo. En tal sentido el ente emplazado deberá anular el acuerdo de consejo –conforme establece la presente sentencia– (...)". (T. C., Exp. 03513-2012-PA/TC, nov. 05/2013. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—**Municipalidades pueden retirar y demoler puestos de comerciantes informales sin necesidad de un juicio previo.** “En consecuencia, no se advierte que la actuación de la entidad emplazada consistente en desalojarlos de la vía pública sea *inconstitucional*, por el contrario, está procediendo de conformidad con sus funciones o atribuciones, al regular el comercio en zonas o vías de dominio público, según lo establecen los artículo 80 y 83 de la Ley N° 27972. Tampoco constituye una arbitrariedad la demolición alegada por los recurrentes, toda vez que el artículo 49, tercer párrafo, de la misma ley preceptúa que ‘Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras’. Finalmente, en relación a la presunta vulneración de los derechos relativos a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 139, incisos 3 y 14, de la Constitución, no se observa tal afectación, dado que el retiro o demolición de los establecimiento o negocios de los demandantes no se trata en sí de un desalojo propiamente dicho –como han alegado los accionantes–, sino más bien del restablecimiento del orden público y la liberación de zonas de dominio público, cuya competencia es de cargo de las municipalidades (...).” (T. C, Exp. 04516-2013-PA/TC, jul. 17/2014. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—**Empresas de transporte terrestre o aéreo no pueden impedir el embarque de pasajeros solo por razones de caducidad del DNI.** “Aunque naturalmente y como lo sostiene la demandante, existen otras disposiciones como el D. S. 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que establece que el DNI caduco pierde su vigencia y no podría acreditar la identidad de su titular, dicha previsión no puede ser interpretada de modo aislado o descontextualizada del ordenamiento jurídico y, en particular, de los derechos reconocidos por la Constitución, que exigen, como en el caso de la

libertad de tránsito o de locomoción, ser plenamente respetados, pudiendo ser solo limitados o restringidos por razones plenamente justificadas. (...).

21. Este colegiado enfatiza que aun cuando podría ser legítimo en términos constitucionales que una persona pueda ser impedida de subir a una aeronave o a cualquier otro medio de transporte público por razones de seguridad (lo que, por cierto, sí responde a la priorización de un bien jurídico de relevancia), tal circunstancia debe responder a motivos mucho más relevantes que a los de una simple alegación de caducidad (por ejemplo, presentar el DNI con notorios rasgos de haber sido adulterado, o no ser posible individualizar los datos por encontrarse este último en manifiesto estado de deterioro). Sin embargo, aun en tales hipótesis, como por cierto, en otras similares, siempre habrá de estarse a la amplitud de criterio o al pleno uno del elemental sentido común". (T. C., Exp. 02310-2013-PA/TC, dic. 09/2015. S. S. Ramos Núñez)

Const.

ART. 196.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por ordenanzas municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Const.

ART. 197.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

JURISPRUDENCIA.—*La seguridad ciudadana es un bien jurídico de relevancia que preserva los derechos ciudadanos frente al peligro.* “Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo (...) la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a lo cual se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado social de derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en relación con la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar”. (T. C., Exp. 3482-2005-PHC/TC,

jul. 27/5. S.S. Alva Orlandini)

Const.

ART. 198.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Const.

ART. 199.—Modificado. Ley 27680, Art. Único. Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

TÍTULO V

De las garantías constitucionales

Const.

ART. 200.—Son garantías constitucionales:

1. La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. **Modificado. Ley 26470, Art. Único.** La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. **Modificado. Ley 26470, Art. Único.** La acción de hábeas data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.

4. La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La acción popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

JURISPRUDENCIA.—*Omisión de restituir Constitución de 1979 no lesiona la libertad individual de los ciudadanos.* “(...) en el presente caso este tribunal advierte que la demanda sustancialmente está dirigida a cuestionar la presunta omisión de los emplazados a fin de restituir la Constitución de 1979; asimismo de los argumentos vertidos por el actor se aprecia el cuestionamiento a diversos hechos de los cuales no se aprecia una afectación directa y concreta al derecho a la libertad individual. En efecto este colegiado verifica que la acusada omisión en la restitución de la aludida Constitución del Estado no determina restricción alguna en el derecho a la libertad individual del recurrente. Asimismo la denunciada desestimación del señalado proceso constitucional, entre otros, no comporta una afectación en el derecho a la libertad personal ni de los derechos constitucionales conexos; por lo demás no se advierte de los actuados que los emplazados hayan determinado acto u omisión que incida de manera negativa en la libertad individual que es el derecho fundamental materia del hábeas corpus, por lo que en el caso de autos corresponde el rechazo de la demanda”. (T. C., Exp. 02189-2011-PHC/TC, jul. 26/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Una ley de reforma constitucional sí es susceptible de ser impugnada en un proceso de inconstitucionalidad.* “(...) las leyes de reforma constitucional tienen la capacidad de incorporarse e innovar la Constitución (parámetro y no objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad), este tribunal considera que es posible asignar a tales leyes la calidad de fuentes normativas susceptibles de control de validez, debido a que, si bien es cierto que la Constitución es creación de un poder constituyente, también lo es que las leyes de reforma constitucional son creación de un poder constituyente constituido y, consecuentemente,

restringido en su actuación por los límites jurídicos contemplados con antelación por la fuente que lo constituye.

Este colegiado ha tenido oportunidad de advertir que el poder de reforma constitucional se encuentra sometido tanto a límites formales como materiales. Mientras que los primeros aluden a los requisitos competenciales y de procedimiento para que la reforma prospere, los segundos se refieren a los valores materiales y principios fundamentales que dan identidad y constituyen la esencia del texto constitucional, pudiendo ser tanto expresos como implícitos (...). Por todo lo dicho, una ley de reforma constitucional sí es susceptible de ser impugnada en un proceso de inconstitucionalidad. (...)". (T. C., Exp. 0050-2004-PI/TC, dic. 17/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Lista de normas susceptibles de un proceso de constitucionalidad no es cerrada. “(...) este tribunal ha tenido oportunidad de precisar que la lista de normas contempladas en el artículo 200, inciso 4 de la Constitución como susceptibles de ser impugnadas en un proceso de inconstitucionalidad, tiene un carácter estrictamente enunciativo, mas no taxativo (...). Un criterio distinto implicaría reconocer la existencia de normas eventualmente infractoras del ordenamiento constitucional y que, sin embargo, se encuentran exentas de ser sometidas a un juicio de constitucionalidad, lo que a todas luces resulta inaceptable.

Conviene enfatizar que es deber de este colegiado preservar la supremacía jurídica de la Constitución, haciendo respetar los valores constitucionales – función valorativa-, expulsando la norma contraria a la Constitución –función pacificadora-, y restableciendo la racionalidad y unidad del ordenamiento jurídico-constitucional –función racionalizadora–". (T. C., Exp. 0050-2004-PI/TC, dic. 17/2004. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La Constitución establece su propia superioridad. “(...) la Constitución establece su propia superioridad sobre otras fuentes, colocándose así en el vértice del sistema. Ello se fundamenta, directamente, en disposiciones constitucionales, tales como las que se refieren al control de constitucionalidad de las leyes (artículos, 200, 201 y 202), a la indicación de un procedimiento diferenciado para la modificación de las normas constitucionales (artículo 206), o a la existencia de límites impuestos a la

revisión constitucional (artículo 32 y 206).

18. De esta forma, la Constitución impone límites en el proceso de producción de la legislación, y, de otro lado, fija controles al respeto de aquellos límites. Naturalmente, los límites (y en parte también los controles) que la Constitución impone a las fuentes constituidas, no se presentan del mismo modo en las confrontaciones de cada una de ellas. El condicionamiento normativo es, en efecto, más reducido para las leyes de revisión de la Constitución que para las leyes ordinarias, así como también para otras categorías de fuentes (como, por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales o municipales, etc.), las que están sujetas a otros condicionamientos y límites (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0013-2003-AI/TC, abr. 04/2011. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*El hábeas corpus no ventila ni resuelve temas de familia.* “la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

(...) a través del hábeas corpus no pueden atenderse temas propios del proceso de familia, como la tenencia, el régimen de visitas, ni pretender convertir a este proceso constitucional en un instrumento ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias (...). Sin embargo en determinados casos la negativa de uno de los padres de dejar ver a los hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso de integridad personal, entre otros. Por otro lado, en el caso de que se hayan desbordado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria, puede acudirse a la justicia constitucional (...), dejando en claro de que se trata de supuestos excepcionales que operan por manifiesta vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 1, de la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9.1º, 9.3º, y en el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 8º, en la

Declaración de los Derechos del Niño, Principio 6, entre otros, todo ello sólo con la finalidad de dilucidar si el emplazado ha atentado contra los derechos del favorecido, no procediendo acudir al hábeas corpus para ventilar temas de familia, ni utilizar este proceso como un mecanismo ordinario de ejecución, pues de lo contrario, siendo una materia que evidentemente no compete al juez constitucional sino al ordinario, se excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad". (T. C., Exp. 00579-2012-PHC/TC, may. 03/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El hábeas corpus no puede usarse para ejecutar acuerdos o sentencias.* "3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus protege la libertad individual y los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el impedimento de alguno de los padres de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, entre otros. (STC N° 02892-2010-PHC/TC, STC N° 01817-2009-PHC/TC). Sin embargo, conforme a la propia naturaleza de los procesos constitucionales, no cabe acudir a la jurisdicción constitucional para dilucidar temas propios de la jurisdicción ordinaria, concretamente respecto de los temas relativos a los procesos de familia, y tampoco cabe acudir a la vía constitucional con el fin de dilucidar aspectos tales como la tenencia o el régimen de visitas. Desde luego tampoco puede utilizarse la jurisdicción constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias, lo que excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (Cfr. STC 862-2010-HC/TC; STC 400-2010-HC/TC; STC 2892-2010-HC/TC). De esta manera tales asuntos deberán ser dilucidados ante la propia jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que las posibilidades de actuación de la jurisdicción ordinaria hayan sido claramente desbordadas, se podrá acudir de manera

excepcional a la justicia constitucional (Cfr. STC 0005-2011-HC/TC)". (T. C., Exp. 03543-2012-PHC/TC, oct. 22/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—El derecho de adquisición preferente no puede tutelarse a través del amparo constitucional. "2. En el caso sub judice, el derecho de preferencia que invoca el demandante en calidad de accionista de la Compañía Minera Milpo S.A., con el objeto de mantener y/o incrementar su participación en la sociedad, no está consagrado en la Constitución ni se desprende del derecho de propiedad: es un derecho derivado o que podría vincularse con la calidad de accionistas de la sociedad. Dentro de este orden de ideas, las partes hubieran podido, basándose en la ley o en el estatuto de la sociedad, establecer o no el derecho de preferencia.

Es evidente, entonces, que el derecho de preferencia, en su origen, puede derivarse de la ley o el estatuto, siendo en consecuencia de naturaleza legal o estatutaria pero no constitucional, aunque su ejercicio haya podido ser objeto de interferencia por la parte a la que se le atribuye un comportamiento societario abusivo. En ese sentido, no se origina un conflicto susceptible de llevarse al amparo, dado que en esta sede sólo se pueden dilucidar casos en los que resulte perjudicado un derecho regulado en la Constitución, tal como lo señala el inciso 2) del artículo 200 de la Carta Fundamental, cuando indica expresamente que procede la acción de amparo contra la autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales reconocidos en ella.

3. La solicitud de nulidad de la venta de acciones efectuada por la Compañía Minera (...) S.A. a (...) Corp. en rueda de bolsa, con fecha veinticinco de abril de dos mil, no es susceptible de ser amparada en sede constitucional, dado que si bien el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la infracción, en el presente caso, no se ha demostrado la afectación de derecho fundamental alguno, conforme se ha expuesto, al evaluar la relación entre el derecho de preferencia y el derecho de propiedad. A mayor abundamiento, y aunque la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N ° 861, no forma parte de los parámetros de control que este tribunal tiene, señala en su artículo 115 que 'son irrevindicables los valores que se negocien en los mecanismos centralizados regidos por esta ley'". (T. C., Exp. 328-2001-

AA/TC, set. 25/2001. S. S. Rey Terry)

JURISPRUDENCIA.—*La entidad que promueva una acción de inconstitucionalidad debe precisar claramente cuál es la norma cuestionada.* “El artículo 200, inciso 4) de nuestra ley fundamental señala expresamente que el proceso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto ‘contra las normas que tienen rango de ley’ (...) Sin embargo, para que la función de control de constitucionalidad pueda ser ejercida eficazmente se requiere que el actor que promueve la demanda de inconstitucionalidad plantee con claridad cuál es la norma o cuáles son las normas que cuestiona”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0008-2006-PI/TC, jul. 25/2007. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—*El amparo no es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales: través de los procesos judiciales ordinarios es posible obtener el mismo resultado.* “[...] de la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138”. (T. C., Exp. 03408-2013-AA/TC, nov. 27/2013. S. S. Urviola Hani).

JURISPRUDENCIA.—*TC explica en qué consiste el criterio de intensidad para el control de las resoluciones judiciales.* “(...) en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) el ámbito del control (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) la legitimidad del control (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos) y; c) la intensidad del

control (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados) [...] El criterio intensidad del control juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos, si es que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y ello solo será posible si es que el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control hace referencia también a un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judicial". (T. C., Exp. 04405-2013-PA/TC, mar. 05/2014. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—TC ratifica procedencia del amparo contra normas autoaplicativas. “(...) una interpretación sistemática de los alcances de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 200 inciso 2) de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que no cabe, efectivamente, que mediante una demanda de amparo se cuestione una norma cuando el propósito de ésta sea cuestionar su validez en abstracto, habida cuenta de que en el ordenamiento existen otros procesos [...] cuyo objeto [...] es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado [...] por ello, este colegiado advirtió la necesidad de distinguir entre lo que es propiamente un supuesto de amparo contra normas, de lo que es [...] un supuesto de amparo contra actos sustentados en la aplicación de una norma [...] en relación al primero de ellos se tiene dicho que ‘la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma autoaplicativa operativa o denominada también de eficacia inmediata esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su

'eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia' [...] en tal caso y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no sólo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2º del artículo 200 de la Constitución Política del Estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además porque tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, éste no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de la pretensión". (T. C., Exp. 04757-2012-PA/TC, mar. 25/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Corte Suprema: solo se cuestionan a través del amparo las resoluciones judiciales que vulneren directa y manifiestamente la tutela procesal efectiva. "(...) el proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales, sin embargo, cuando está orientado a cuestionar resoluciones judiciales firmes, conforme lo señala el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede únicamente 'respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso'. Ello implica que en la resolución cuestionada, debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprenden la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco —conforme al artículo 200 inciso 2 de la carta Magna—, procederá si la resolución judicial ha sido emanada de un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo prescrito en el artículo 5º inciso 1 del citado Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no proceden las acciones constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". (C. S., Cas. P. A. 352-2011-Lima, set. 06/2011. V. P. Torres Vega)

Const.

ART. 201.—El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros

elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

JURISPRUDENCIA.—*Las tensiones entre el Poder Legislativo y el Tribunal Constitucional.* “(...) 30. Entre tales tensiones destacan de modo especial las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador. El aspecto medular de tales tensiones se encuentra constituido por la existencia de determinadas sentencias de inconstitucionalidad que han supuesto la creación de normas, y la exhortación o recomendación al legislador para que expida otras leyes que sí resulten compatibles con la Constitución.

(...) Aunque la labor interpretativa e integrativa de este tribunal se encuentra al servicio de la optimización de los principios y valores de la Constitución, tiene también en las disposiciones de ésta a sus límites. Y es que, como resulta evidente, que este Tribunal Constitucional sea el supremo intérprete de la Constitución (artículo 201 y 202 de la Constitución y 1º de la Ley N° 28301 –Ley Orgánica del Tribunal Constitucional–), en nada relativiza su condición de poder constituido, sometido, como todos, a los límites establecidos en la Constitución.

Así como la fuerza normativa de la Constitución (artículo 51) y las responsabilidades constitucionales con las que deben actuar los poderes públicos (artículo 45 de la Constitución) son las que, en última instancia, otorgan fundamento constitucional al dictado de las sentencias interpretativas e integrativas del Tribunal Constitucional, son, a su vez, las que limitan los alcances y oportunidad de su emisión.” (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Límites constitucionales a las sentencias integrativas. “(...) De esta manera, y sin ánimo exhaustivo, los límites al dictado de las sentencias interpretativas o integrativas denominadas ‘manipulativas’ (reductoras, aditivas, sustitutivas, y exhortativas) son, cuando menos, los siguientes:

a) En ningún caso vulnerar el principio de separación de poderes, previsto en el artículo 43 de la Constitución. Esto significa que, a diferencia de la competencia del Congreso de la República de crear derecho *ex novo* dentro del marco constitucional (artículos 90 y 102, inciso a, de la Constitución), las sentencias interpretativas e integrativas solo pueden concretizar una regla de derecho a partir de una derivación directa de las disposiciones de la Constitución e incluso de las leyes dictadas por el Parlamento ‘conforme a ellas’. En suma, deben tratarse de sentencias cuya concretización de normas surja de una interpretación o analogía secundum constitutionem.

b) No cabe dictarlas cuando, advertida la inconstitucionalidad en la que incurra la ley impugnada, y a partir de una adecuada interpretación del texto constitucional y del análisis de la unidad del ordenamiento jurídico, exista más de una manera de cubrir el vacío normativo que la declaración de inconstitucionalidad pueda generar. En dichos casos, corresponde al Congreso de la República y no a este tribunal optar por alguna de las distintas fórmulas constitucionales que permitan reparar la inconstitucionalidad, en la que la ley cuestionada incurre, por lo que sólo compete a este tribunal apreciar si ella es declarada de inmediato o se le concede al Parlamento un plazo prudencial para actuar conforme a sus competencias y atribuciones.

c) Sólo cabe dictarlas con las responsabilidades exigidas por la Carta Fundamental (artículo 45 de la Constitución). Es decir, sólo pueden emitirse cuando sean imprescindibles a efectos de evitar que la simple declaración de inconstitucionalidad residente en la ley impugnada, genere una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho.

d) Sólo resultan legítimas en la medida de que este colegiado argumente debidamente las razones y los fundamentos normativos constitucionales que, a luz de lo expuesto, justifiquen su dictado; tal como, por lo demás, ha ocurrido

en las contadas ocasiones en las que este Tribunal ha debido acudir a su emisión (...). De este modo, su utilización es excepcional, pues, como se dijo, sólo tendrá lugar en aquellas ocasiones en las que resulten imprescindibles para evitar que se desencadenen inconstitucionales de singular magnitud.

e) La emisión de estas sentencias requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros de este Colegiado". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00008-2008-PI/TC, abr. 22/2009. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—No hay zonas exentas del influjo constitucional. "(...) No puede, pues, estatuirse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o a la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142 de la Constitución –como la prevista por el numeral 154.3º– no pueden entenderse como licencia de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto como que se proclamase que en el Estado Constitucional de Derecho se puede rebasar los límites que impone la Constitución, o que contra ello no existe control jurídico alguno que pueda impedirlo". (T. C., Exp. 02601-2011-PA/TC, set. 13/2011. S. S. Mesía Ramírez)

Const.

ART. 202.—Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

JURISPRUDENCIA.—El control abstracto de las normas solo está a cargo del TC. "(...) en nuestro ordenamiento jurídico, la facultad de realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas con rango de ley ha sido conferida al Tribunal Constitucional de manera exclusiva. A ello debe agregarse lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución, que dispone que mediante dicho proceso los sujetos legitimados pueden demandar, ante el Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las normas con rango de

ley –entre ellas las ordenanzas municipales– que contravengan la Constitución, tanto por la forma como por el fondo.

5. Así pues, si bien el proceso de *inconstitucionalidad* es un proceso fundamentalmente objetivo, esto es, un proceso en el cual se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre la Constitución y las normas con rango de ley, no se puede desconocer que dicho proceso también tiene una dimensión subjetiva, que se relaciona con la finalidad de los procesos constitucionales – artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–, de velar por la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución – artículo 51 de la Constitución– y por la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, según lo manda el artículo 1º de la Constitución”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00009-2011-PI/TC, oct. 16/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Las sentencias constitucionales trascienden la satisfacción de un interés particular o el beneficio de un grupo.* “Las sentencias en materia constitucional (...) permiten cautelar la supremacía jerárquica de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona. Por ende, rebasan con larguezza la satisfacción de un interés particular o de beneficio de un grupo, ya que teleológicamente resguardan los principios y valores contenidos en la Constitución, que, por tales, alcanzan a la totalidad de los miembros de la colectividad política”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2003-AI/TC, oct. 10/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*Elementos de una sentencia del TC: razón declarativa-axiológica, razón suficiente (ratio decidendi), razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), invocación preceptiva y decisión o fallo constitucional (decisum).* “(...) el Tribunal Constitucional considera necesario estipular que la estructura interna de sus decisiones se compone de los siguientes elementos (...).

La razón declarativa-axiológica es aquella parte de la sentencia constitucional que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y telológicas (sic) insertas en la Constitución (...).

La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla

jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional (...).

La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan (...).

La invocación preceptiva es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en una proceso constitucional (sic).

La decisión o fallo constitucional es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2003-AI/TC, oct. 10/2005. Pres. Alva Orlandini)

DOCTRINA.—Magistrado Blume Fortini: el TC, como intérprete supremo de la Constitución, lo es obviamente de todo el derecho ordinario y de su aplicación. "Así, se argumenta que en el juicio oral se transgredieron los artículos 298, 210, 219, 220, 142 y 251 del Código de Procedimientos Penales, entre otros. Este cuestionamiento es uno de connotación infraconstitucional que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad cuyo examen concierne a la justicia ordinaria.

La razón de mi discrepancia se basa en que no obstante que, en principio, la interpretación y aplicación de las disposiciones legales en cada caso concreto sometido a la jurisdicción ordinaria son asuntos que competen a la misma, el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, lo es obviamente de todo el derecho ordinario y de su aplicación; máxime cuando se trata de afectaciones a los derechos fundamentales y a la primacía normativa de la Constitución". (T. C., Exp. 06702-2013-PHC/TC, jun. 09/2015. Fundamento de voto del magistrado

Blume Fortini)

Const.

ART. 203.—Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. **Modificado. Ley 30305, Art. Único.** Los gobernadores regionales con acuerdo del consejo regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

JURISPRUDENCIA.—**Partícipe y legitimado activo gozan de estatus jurídicos diferentes.** “(...) haya una distorsión de las figuras procesales que en él se admitan, toda vez que un estatus jurídico-procesal específico es el del partícipe y otro completamente distinto es el del legitimado activo, siendo imposible que una misma persona o institución asuma ambos estatus en un mismo proceso”. (...) si el peticionante alega tener un interés legítimo en la resolución del presente conflicto constitucional sobre la validez de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, lo que correspondería es plantear una demanda de inconstitucionalidad y no solicitar su incorporación como partícipe”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00006-2009-PI/TC, mar. 22/10. Pres. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—**Legitimidad de colegios profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad se basa en la defensa del interés general y no en los intereses particulares de sus miembros.** “(…)

los colegios profesionales no pueden cuestionar cualquier tipo de disposición con rango de ley, sino tan sólo aquellas circunscritas a su ámbito de conocimiento, requisito a ser evaluado al momento de la presentación de la demanda. Por tal razón, cuando una de ellas sea planteada contra normas con rango de ley no vinculada a materias de su especialidad debe ser declarada improcedente (...) En el ejercicio de la facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad no deberán imponerse los intereses particulares de cada uno de los miembros del respectivo colegio profesional, sino la voluntad institucional de éste por la defensa del interés general y de los derechos ciudadanos". (T. C., Exp. 0007-2014-PI/TC, mar. 18/2014. S. S. Urviola Hani)

Const.

ART. 204.—La sentencia del tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Const.

ART. 205.—Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

JURISPRUDENCIA.—*Cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos.* "(...) 35. El artículo 205 de la Constitución de 1993 (...). Esta disposición constitucional reconoce el derecho de toda persona a acudir a la protección internacional de sus derechos fundamentales, encontrándose el Estado obligado a no adoptar medidas que impidan el acceso a los órganos internacionales de protección de estos derechos. A su vez, este artículo 205 impone la obligación al Estado de cumplir con aquellas decisiones que emitan estos órganos internacionales, pues en caso contrario, es decir, si tales decisiones no fueran cumplidas, el acceso a la protección internacional sería solamente una mera formalidad".

(T. C., Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. Voto del magistrado César Landa Arroyo)

TÍTULO VI

De la reforma de la Constitución

Const.

ART. 206.—Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0,3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Disposiciones finales y transitorias

Const.

Primera Disposición Final y Transitoria.—**Modificado. Ley 28389, Art. 3º.** Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas

por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una unidad impositiva tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

Autorízase a la entidad competente del gobierno nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.

Const.

Segunda Disposición Final y Transitoria.—El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Const.

Tercera Disposición Final y Transitoria.—En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Const.

Cuarta Disposición Final y Transitoria.—Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

JURISPRUDENCIA.—*¿Qué califica como crimen de lesa humanidad? “(...) resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente.*

50. En atención a que, según lo expuesto, la configuración de los crímenes de lesa humanidad presupone un comportamiento típico, resultados y circunstancias típicas, elementos subjetivos especiales de la responsabilidad y elementos o circunstancias contextuales, su comisión prima facie es un asunto que debe ser determinado por los jueces y tribunales penales.

51. A tal efecto, el tribunal recuerda la obligación de los jueces penales de observar las garantías que conforman el principio-derecho de legalidad penal y, en particular, el que se deriva del sub-principio de *lex stricta*, que exige una interpretación que respete el contenido riguroso de la ley penal y, por tanto, prohíbe la analogía *in malam partem*. De igual modo, el tribunal recuerda que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia, que informa transversalmente todo el proceso penal, impone al juez la obligación de realizar la calificación de los hechos que correspondan siempre que existan fundados y suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito por el imputado como autor o partícipe del mismo”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar. 21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La imprescriptibilidad de los delitos contra la*

humanidad constituye una norma de ius cogens aplicable en todo tiempo contra la que no cabe pacto en contrario. (...) Sobre la base de lo expuesto, debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre del 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre del 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2º, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de ius cogens derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

En definitiva, aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de

un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar. 21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad supone interponer una reserva violatoria del derecho internacional.* “La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’ (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre del 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar. 21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El TC resguarda la sujeción del ejercicio del poder estatal al plexo del sistema constitucional: la supremacía de la Constitución y la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales.* “La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

A diferencia de la actividad jurisdiccional efectuada en sede judicial, el Tribunal Constitucional tiene como tareas la racionalización del ejercicio del poder, el cual se expresa en los actos de los operadores del Estado, el mismo

que debe encontrarse conforme con las asignaciones competenciales establecidas por la Constitución; asimismo, vela por la preeminencia del texto fundamental de la República sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico del Estado; igualmente se encarga de velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de la persona, así como de ejercer la tarea de intérprete supremo de los alcances y contenidos de la Constitución.

Es evidente que el Tribunal Constitucional, por su condición de ente guardián y supremo intérprete de la Constitución, y mediante la acción hermenéutica e integradora de ella, se encarga de declarar y establecer los contenidos de los valores, principios y normas consignados en el corpus constitucional.

*En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto Poder Constituyente Constituido, se encarga de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al plexo del sistema constitucional, la supremacía del texto constitucional y la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales de la persona. De ahí que formen parte de su accionar, la defensa *in toto* de la Constitución y de los derechos humanos ante cualquier forma de abuso y arbitrariedad estatal. (...)".* (T. C., Exp. 2409-2002-AA/TC, nov. 07/2002. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la región". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0217-2002-HC/TC, abr. 17/2002. Pres. Aguirre Roca)

Const.

Quinta Disposición Final y Transitoria.—Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Const.

Sexta Disposición Final y Transitoria.—Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Const.

Sétima Disposición Final y Transitoria.—El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Const.

Octava Disposición Final y Transitoria.—Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad :

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Const.

Novena Disposición Final y Transitoria.—La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las facultades de derecho de las universidades públicas.

Const.

Décima Disposición Final y Transitoria.—La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Const.

Undécima Disposición Final y Transitoria.—Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

JURISPRUDENCIA.—*El sentido de la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993: la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo.* (...) 34. La defensa del Estado, en su escrito de fecha 13 de abril del 2004, sostiene que la Undécima Disposición Final y Transitoria que señala: 'Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente', debe observar el principio de legalidad presupuestaria del gasto público, por lo que el Estado no podría atender lo solicitado por la recurrente, ya que se trata de un gasto no presupuestado.

35. Al respecto, este tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisible la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia, como en el caso de autos.

Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos. (...).

37. Lo declarado en la Undécima Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución es concordante con el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que precisa que los estados se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de recursos que se disponga para lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto, entre ellos la salud. Es evidente que el Estado peruano no puede eximirse de esta obligación, ni tampoco asumirla como un ideal de gestión, pues se trata de una obligación perentoria a ser cumplida, si bien de manera progresiva, siempre en plazos razonables y acompañados de acciones concretas". (T. C., Exp. 2945-2003-AA/TC, abr. 20/2004. S. S. Alva Orlandini)

Const.

Duodécima Disposición Final y Transitoria.—La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Const.

Decimotercera Disposición Final y Transitoria.—Mientras no se constituyan las regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los consejos transitorios de administración regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Const.

Decimocuarta Disposición Final y Transitoria.—La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Const.

Decimoquinta Disposición Final y Transitoria.—Las disposiciones

contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Const.

Decimosexta Disposición Final y Transitoria.—Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

Declaración

Const.

El Congreso Constituyente Democrático

Declara que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una zona de paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho continente.

Disposiciones transitorias especiales

Const.

Primera Disposición Transitoria Especial.—**Incorporado. Ley 27365, Art. 2º.** El Presidente y vicepresidentes de la República elegidos en las elecciones generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90 y 112 de la Constitución Política.

Const.

Segunda Disposición Transitoria Especial.—**Incorporado. Ley 27365, Art. 2º.** Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses.

Const.

Tercera Disposición Transitoria Especial.—**Incorporado. Ley 29402, Art. Único.** El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley.

LEY N° 28237

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Título preliminar

Ley 28237.

ART. I.—Alcances. El presente código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

JURISPRUDENCIA.—*Fines del proceso constitucional.* “(...) el Derecho Procesal Constitucional atiende a distintas finalidades, por lo que sus normas procesales se alejan de las normas procesales ordinarias. Las normas procesales constitucionales se interpretan por sus fines que son la protección de derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución (...).” (T. C., Exp. 0025-2005-AI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Los procesos constitucionales tienen por finalidad restablecer un derecho constitucional, pero no declararlo ni constituirlo.* “(...) este tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna. En efecto, a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizás, que se constituya uno. El artículo 1º del Código Procesal Constitucional prescribe que la finalidad de los procesos constitucionales es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad

de un derecho –así sea éste constitucional– sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado”. (T. C., Exp. 00265-2012-PA/TC, mar. 29/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Los procesos constitucionales son garantías de la Constitución. “En el Estado constitucional de derecho, la Constitución no sólo es una norma que se limita a reconocer los derechos fundamentales, sino también a crear o instaurar los procesos destinados a su defensa. Mediante el establecimiento ope constitutione de los procesos constitucionales, la ley fundamental pone a buen recaudo de las mayorías coyunturales los instrumentos procesales creados para su defensa. En ese sentido, como ha puesto de relieve Gomes Canotilho, los procesos constitucionales no sólo constituyen instrumentos procesales destinados a que en su seno se resuelva problemas vinculados con el principio de supremacía normativa y la tutela de los derechos fundamentales, sino también, en un sentido más amplio, lo que bien puede denominarse garantías de la Constitución, en tanto que medios e institutos destinados a asegurar la observancia, aplicación, estabilidad y conservación de la ley fundamental. Como se trata de garantías de la existencia de la propia Constitución (...), se suele decir que ellas son ‘la constitución de la propia Constitución’”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 3179-2004-AA/TC, feb. 18/2005. Pres. Alva Orlandini)

Ley 28237.

ART. II.—Fines de los procesos constitucionales. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

JURISPRUDENCIA.—Juez no puede conceder valor a las formas por las formas. “(...) El proceso constitucional, a diferencia de la generalidad de los procesos ordinarios en los que se dilucida la confrontación de intereses netamente subjetivos, no agota su virtualidad en dicha dimensión, sino que la trascienden en procura también de una finalidad objetiva, destinada a asegurar, de la manera más eficaz posible, la plena vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del C.P.Const.), entendidos no sólo como derechos subjetivos, sino también como el compendio de valores en

los que se debe sustentar tanto el ordenamiento jurídico, como la convivencia social.

A partir de dicha premisa, cabe reconocer una función excepcional al juez constitucional, quien en el ejercicio de su dirección jurisdiccional (primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del C.P.Const.), y en el marco del pleno respeto por los derechos fundamentales de las partes involucradas, tiene el deber de no conceder valor a las formas por las formas, sino solamente en la medida de que ellas se adecuen al logro de los fines sustantivos de los procesos constitucionales (segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del C.P.Const.), a los que se ha hecho referencia. (...)" (T. C., Exp. 2730-2006-PA/TC, ago. 07/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—El control abstracto de las normas solo está a cargo del TC. “(...) en nuestro ordenamiento jurídico, la facultad de realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas con rango de ley ha sido conferida al Tribunal Constitucional de manera exclusiva. A ello debe agregarse lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución, que dispone que mediante dicho proceso los sujetos legitimados pueden demandar, ante el Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley –entre ellas las ordenanzas municipales– que contravengan la Constitución, tanto por la forma como por el fondo.

5. Así pues, si bien el proceso de inconstitucionalidad es un proceso fundamentalmente objetivo, esto es, un proceso en el cual se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre la Constitución y las normas con rango de ley, no se puede desconocer que dicho proceso también tiene una dimensión subjetiva, que se relaciona con la finalidad de los procesos constitucionales – artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–, de velar por la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución – artículo 51 de la Constitución– y por la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, según lo manda el artículo 1º de la Constitución”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00009-2011-PI/TC, oct. 16/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Los procesos constitucionales afianzan los derechos fundamentales y aseguran la supremacía de la Constitución. “(...) existen básicamente dos tipos de procesos constitucionales. En primer lugar, están los

procesos destinados al afianzamiento de los derechos fundamentales; y, en segundo lugar, los procesos constitucionales que aseguran la supremacía de la Constitución.

Los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales hallan su fundamento en el doble carácter de dichos derechos. En efecto, los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino también instituciones objetivas. En esta última dimensión, los derechos fundamentales comportan valores que informan todo el ordenamiento jurídico; de ahí que su tutela y protección no sólo sea de interés para la persona titular de ese derecho, sino para la colectividad en general, pues su transgresión implica un cuestionamiento al propio ordenamiento constitucional.

Por otro lado, existen procesos constitucionales que están destinados a la defensa del principio de supremacía de la Constitución, lo cual quiere decir que se busca asegurar la propia noción de Constitución, ya que sin la efectividad del principio de supremacía, las normas constitucionales se descalificarían ubicándose al mismo nivel que ocupan las normas legales ordinarias.

Precisamente, el Código Procesal Constitucional (artículo II del Título Preliminar) ha establecido que los procesos constitucionales tienen como finalidad, por un lado, garantizar el principio jurídico de la supremacía constitucional (artículo 51 de la Constitución) y, por otro, preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona (artículo 1º de la Constitución)". (T. C., Exp. 266-2002-AA/TC, mar. 10/2005. S. S. Alva Orlandini).

Ley 28237.

ART. III.—Principios procesales. Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.

Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.

JURISPRUDENCIA.—*Impedimento de salida y formalidad no pueden anteponerse a derechos constitucionales.* “(...) en lugar de diligenciar adecuadamente su petición, optó por hacer prevalecer todo tipo de formalismos, (incluso pretendiendo responsabilizar al recurrente de no proporcionar adecuadamente los datos de la querella de donde emanaba la orden de impedimento de salida al exterior), en lugar de dispensar tutela judicial efectiva, todo ello agravado en el hecho de desconocer o minimizar la grave situación de salud por la que atravesaba el accionante y, por ende, la necesidad urgente o impostergable que tenía de viajar; b) Es un hecho incontrovertible que la titular del (...) tras haberse acreditado la existencia del proceso sobre querella seguido contra el accionante por ante su misma judicatura, debió estimar positivamente su pedido, esto es, dejar sin subsistencia la medida restrictiva que lo afectaba, dado el tipo de delito por el que se le juzgó, la penalidad que a éste correspondía, y sobre todo por el tiempo transcurrido; c) Es igualmente inobjetable que la emplazada (...) hasta el último momento, ha tenido la voluntad de no resolver respecto de la solicitud del accionante (...) y ha sido, por el contrario, sólo por orden expresa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, tras la gestión de la Defensoría del Pueblo, que ha depuesto su actitud y resuelto en favor de lo peticionado por el accionante. (...).” (T. C., Exp. 0486-1999-HC/TC, oct. 13/99. Pres. Acosta Sánchez)

JURISPRUDENCIA.—*TC: “la Justicia a nombre de la Constitución, no se ha hecho para justificar los abusos ni mucho menos para amparar el fraude”.* “(...) se observa que lo que ha terminado por ampararse mediante el

proceso de cumplimiento cuestionado es una pretensión en la que una persona que carece de todo requisito para obtener los ingresos pensionarios correspondientes a un teniente general PNP, termina beneficiándose con los mismos de una manera sospechosamente fraudulenta y mal intencionada, por el sólo hecho de haber presentado una solicitud ante la autoridad administrativa y, ante el silencio de la misma, haber optado por acogerse a un presunto silencio administrativo positivo. Ciento es que aunque la Policía Nacional del Perú, entidad directamente agraviada con dicho proceder, opta por plantear un proceso de amparo contra lo resuelto en el citado proceso de cumplimiento, una inexcusable negligencia en su propia defensa termina por generar una situación de inmutabilidad sobre la base de la prescripción a la que se refieren los artículos 5 inciso 10) y 44 del Código Procesal Constitucional ¿Será posible que la justicia constitucional, permanezca indiferente ante una situación de tal naturaleza y que por consiguiente, se concluya por convalidar un resultado abiertamente contrapuesto a los propios valores que con certeza predica la Constitución? Este colegiado considera que de ninguna manera, por cuanto la justicia a nombre de la Constitución, no se ha hecho para justificar los abusos ni mucho menos para amparar el fraude. No otra cosa es lo que ha ocurrido con el proceso de cumplimiento del que aquí se dé cuenta. Ante tal circunstancia, este supremo intérprete de la Constitución estima que existen dos argumentos esenciales por los que la consabida regla de la prescripción, utilizada para desestimar el amparo interpuesto contra el anterior proceso constitucional, puede ceder paso a otro tipo de razonamiento". (T. C., Exp. 05296-2007-PA/TC, jun. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Si no se acredita el trámite de desafiliación, carece de legitimidad demandar a la futura entidad pensionaria.* "(...) este Tribunal considera que la ONP carece de legitimidad para obrar y que el proceso de amparo debió ser interpuesto contra la AFP Profuturo, por no haberse acreditado en autos la conclusión del trámite de desafiliación. Por ello, de acuerdo con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y a efectos de dilucidar la controversia, es necesario incorporar al proceso a la citada Administradora de Fondo de Pensiones.

5. Que en consecuencia se ha incurrido en grave omisión procesal, que viola el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, siendo menester reponer la causa al estado respectivo, a fin de que se notifique con la demanda a la AFP Profuturo; más aún cuando con dicha omisión se ha atentado contra el derecho de defensa de la referida AFP, consagrado en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución". (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

Ley 28237.

ART. IV.—Órganos competentes. Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código.

Ley 28237.

ART. V.—Interpretación de los derechos constitucionales. El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre los derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Ley 28237.

ART. VI.—Control difuso e interpretación constitucional. Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y

los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

JURISPRUDENCIA.—Supremacía normativa de la Constitución. “(...) La Constitución es norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al ‘Derecho de la Constitución’, esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45) o de la colectividad en general (artículo 38) puede vulnerarla válidamente (...).” (T. C., Exp. 5854-2005-PA/TC, nov. 08/2005. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—Principio de jerarquía normativa de la Constitución. “(...) El artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51, 200 inciso 4), 102 inciso 1) y 106, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tienen la misma jerarquía jurídica (...).” (T. C., Exp. 0022-2004-AI/TC, ago. 12/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Límites del control difuso. “(...) límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes: a) el control de constitucionalidad debe realizarse en el seno de un caso judicial; b) sólo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez; c) es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le haya causado o pueda causarle un agravio directo; y, d) el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este tribunal en el seno de un control

abstracto de constitucionalidad. Este último límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, tiene sus excepciones. (...)". (T. C., Exp. 1679-2005-PA/TC, may. 11/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*TC deja sin efecto precedente vinculante que habilitaba a tribunales administrativos a ejercer el control constitucional difuso.* “(...) el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional [...] ha resuelto [...] dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”.

(T. C., Sent. del Pleno - Exp. 04293-2012-PA/TC, mar. 18/2014. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*Los jueces están obligados a realizar un control de convencionalidad de las leyes.* “(...) la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al ius cogen y a la jurisprudencia de la Corte IDH”.

(T. C., Sent. del Pleno - Exp. 04617-2012-PA/TC, mar. 12/2014. S. S. Mesía Ramírez)

Ley 28237.

ART. VII.—Precedente. Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelve apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

JURISPRUDENCIA.—*Fallos vinculantes del Tribunal Constitucional no afectan la independencia y autonomía judicial.* “(...) no se viola la independencia y autonomía del Poder Judicial, reconocidas en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, sino que, simplemente, se consolida el derecho a la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico (artículo 2º, inciso 2); máxime, si es a partir del reconocimiento de su supremacía normativa que la Constitución busca asegurar la unidad y plena constitucionalidad del sistema jurídico y su consecuente aplicación (artículos 38, 45 y 51 de la Constitución). Debe recordarse que ninguna garantía conferida a un órgano constitucional tiene su última ratio en la protección del poder público en sí mismo, sino en asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución). (...)”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0030-2005-PI/TC, feb. 02/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Fallos vinculantes del TC tienen efectos similares a los de la ley.* “(...) el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga (...) tiene por su condición de tal efectos similares a una ley (...) la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. (...) la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia. (...)”. (T. C., Sent. del Pleno Exp. 0024-2003-AI/TC,

nov. 09/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—El precedente vinculante constitucional. “(...) La naturaleza del precedente tiene una connotación binaria. Por un lado, aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y, por otro, expone el poder normativo del Tribunal Constitucional (...).

a) Existencia de relación entre caso y precedente vinculante.

(...) la regla que con efecto normativo el Tribunal Constitucional decide externalizar como vinculante, debe ser necesaria para la solución del caso planteado.

(...).

b) Decisión del Tribunal Constitucional con autoridad de cosa juzgada.

La decisión (...) de establecer que un caso contiene reglas que se proyectan para el futuro como precedente vinculante se encuentra sujeta a que exista una decisión final; vale decir, que haya puesto fin al proceso.

Más aún, dicha decisión final debe concluir con un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, estimándose o desestimándose la demanda.

(...) El establecimiento de un precedente vinculante no debe afectar el principio de respeto a lo ya decidido o resuelto con anterioridad a la expedición de la sentencia que contiene un precedente vinculante; vale decir, no debe afectar las situaciones jurídicas que gocen de la protección de la cosa juzgada. Por ende, no puede impedir el derecho de ejecución de las sentencias firmes, la intangibilidad de lo ya resuelto y la inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente. (...). (T. C., Sent. del Pleno Exp. 0024-2003-AI/TC, nov. 09/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Cinco presupuestos básicos para que se dicte un precedente vinculante. “(...) los cinco presupuestos básicos para la aprobación de un precedente vinculante, que son:

(i) La existencia de interpretaciones contradictorias.

(ii) La comprobación de interpretaciones erróneas de alguna norma

perteneciente al bloque de constitucionalidad.

(iii) La necesidad de llenar un vacío legislativo.

(iv) La corroboración de normas que sea susceptibles de ser interpretadas de manera diversa. y,

(v) La necesidad de cambiar un precedente vinculante". (T. C., Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. S. S Beumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—***Un precedente vinculante no puede reformar el texto expreso de la constitución.*** “(...) un precedente vinculante no puede reformar el texto expreso de la Constitución pues está únicamente puede ser reformada siguiendo el procedimiento previsto en su artículo 206. Además conforme al principio de interpretación conforme a la Constitución el Tribunal Constitucional, y por ende, el recurso de agravio constitucional, sólo procede contra resoluciones denegatorias”. (T. C., Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. S. S Beumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—***Principio del stare decisis obliga a los jueces a respetar los precedentes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.*** “Con relación a la causal de apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, esta se funda en el principio constitucional del stare decisis, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional”. (C. S., Cas. Lab. 9792-2012-Junín, may. 20/2013. V. P. Acevedo Mena)

JURISPRUDENCIA.—***Tribunal Constitucional explica los elementos que conforman la estructura interna de sus resoluciones.*** “(...) el Tribunal Constitucional considera necesario estipular que la estructura interna de sus decisiones se compone de los siguientes elementos: la razón declarativa-teológica (sic), la razón suficiente (ratio decidendi) la razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (decisum).

(...).

La razón declarativa-axiológica [...] implica el conjunto de juicios de valor concomitantes a la interpretación y aplicación de las normas técnicas y prescriptivas de la Constitución, que permiten justificar una determinada opción escogitada por el colegiado. Ello a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en el texto supra.

La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional [...] Se trata, en consecuencia, del fundamento directo de la decisión [...].

La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan.

La invocación preceptiva es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en una proceso constitucional.

La decisión o fallo constitucional es la parte final de la sentencia constitucional que [...] precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2003-AI/TC, oct. 10/2005. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Aunque no exista norma, cinco votos instauran un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. "Se ha cuestionado también la aplicación temporal de las reglas jurisprudenciales contenidas en los fundamentos 21 y 22, específicamente la aplicación inmediata del precedente a los procesos en trámite, toda vez que en el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez se manifiesta su disconformidad con la aplicación inmediata del precedente, debiendo serlo sólo para los nuevos casos que se presenten una vez publicada la sentencia. Ello planteaba la interrogante de si existían los votos suficientes para que tales reglas

jurisprudenciales fueran consideradas como precedente.

7. Sobre el particular, cabe precisar, en primer término, que si bien no existe en la actualidad una norma que de modo expreso establezca la cantidad de votos necesarios para la formulación de un precedente del Tribunal Constitucional, ha sido una práctica jurisprudencial reiterada y razonable que dicho precedente se instaure, mínimamente, con cinco votos". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 05057-2013-PA/TC (Aclaración), jul. 07/2015. Pres. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. VIII.—Juez y derecho. El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

JURISPRUDENCIA.—*Iura novit curia constitucional.* “*(...) el tribunal tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...)"*. (T. C., Exp. 02094-2005-PA/TC, abr. 04/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*La posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento permite dejar de lado los meros formalismos irrazonables.* “*(...) partiendo de reconocer una posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, no resulta razonable que en todos los casos, las formas estén por encima del derecho sustancial, desconociendo el valor de lo real en un proceso. El derecho procesal es, o quiere ser el cauce mediante el cual se brinda una adecuada cautela a los derechos subjetivos, por ello, al reconocerse legislativamente las facultades del juez constitucional, sea para aplicar el derecho no invocado, o erróneamente invocado (*iura novit curia*) (...) o subsanar las deficiencias procesales (*suplencia de queja deficiente*) (...) se trata de evitar que el ejercicio de una real y efectiva tutela judicial en el marco de un proceso justo sea dejado de lado, por meros formalismos irrazonables". (T. C., Exp. 0569-2003-AC/TC, abr. 05/2004. Pres. Alva Orlandini)*

Ley 28237.

ART. IX.—Aplicación supletoria e integración. En caso de vacío o defecto

de la presente ley, serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

JURISPRUDENCIA.—*La regla general externalizada como precedente se convierte en una regla preceptiva.* “(...) el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga (...) tiene por su condición de tal efectos similares a una ley (...) la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. (...). (T. C., Sent. del Pleno Exp. 0024-2003-AI/TC, nov. 09/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*Cambio de criterio no implica revisar las sentencias dictadas bajo la anterior línea jurisprudencial: excepción de cosa juzgada.* “(...) en tales circunstancias y con independencia de que en el curso de los años este colegiado haya cambiado su parecer o modificado sus criterios en materia de ratificación de jueces y fiscales, ello no significa que se admita revisar las sentencias que en su momento fueron expedidas conforme a la línea jurisprudencial por entonces existente, la que necesariamente constituye cosa juzgada.

Que en consecuencia y conforme a los numerales 452 y 453 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la excepción de cosa juzgada propuesta por el procurador público del Consejo Nacional de la Magistratura debe ser estimada, y por lo tanto la demanda debe declararse improcedente. (T. C., Exp. 02212-2012-AA/TC, set. 12/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Es posible interponer determinadas excepciones en el marco de un proceso de inconstitucionalidad.* “En reiterada

jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de interponer determinadas excepciones en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, aun cuando ello no se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Constitucional. No obstante, cabe precisar que el uso y la aplicación de las categorías del derecho procesal que regulan la relación jurídica de las partes resultarán admisibles siempre que contribuyan al mejor desarrollo del proceso abstracto de inconstitucionalidad y no contradigan sus fines (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la interposición de una excepción procesal, este Tribunal Constitucional tiene establecido que, en la medida en que las excepciones tienen por objeto cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, estas solo pueden ser formuladas a través del recurso de reposición una vez que la parte interesada sea notificada con el auto de calificación de la demanda. El plazo para interponerlas, según lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, es de tres días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución". (T. C., Exp. 00001-2014-PI/TC (Auto), oct. 27/2015. S. S. Urviola Hani)

TÍTULO I

Disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento

Ley 28237.

ART. 1º.—**Finalidad de los procesos.** Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

JURISPRUDENCIA.—*Improcedencia de la demanda no impide que el Tribunal Constitucional disponga la investigación de los hechos.* “(...) 7. Que no obstante el rechazo de la demanda, este colegiado considera necesario poner de manifiesto que de los actuados se desprende que el actor del hábeas corpus ha sufrido de lesiones a su integridad física al interior del establecimiento penitenciario de Huancayo; que si bien el accionante atribuye su autoría a los agentes de la administración penitenciaria emplazados en la demanda, existe la manifestación de otros reclusos que aseveran que es el propio actor quien se habría ocasionado tales lesiones; advirtiéndose, además un informe del tópico del establecimiento penitenciario de Huancayo que fue expedido el día de los hechos (8 de mayo del 2010), en el que se refiere que el actor al ser llevado a dicho centro de atención se encontraba en estado de embriaguez tanto es así que se negó a ser atendido. En el contexto descrito,

este colegiado no puede llegar a la convicción de que el actor habría sido víctima de las aludidas lesiones por parte de los emplazados, pues tal controversia de carácter legal se encuentra sujeta a una cuestión probatoria que en el caso excede la actividad probatoria que puede desplegarse en los procesos de tutela de urgencia del derecho a la libertad individual. No obstante lo expuesto, resulta indiscutible la existencia de las aludidas lesiones del actor y que -en su realización- los agentes de la administración penitenciaria emplazados se encuentran involucrados, contexto por el que la investigación y el esclarecimiento de la consumación y la autoría de las aludidas lesiones ocasionadas al actor el día 8 de mayo del 2010 no sólo conciernen a la administración penitenciaria sino también al representante del Ministerio Público". (T. C., Exp. 03129-2010-PHC/TC, set. 21/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—El carácter desproporcionado de un acto administrativo no termina en la violación de un derecho fundamental. “(...) No obstante, por sí mismo, el carácter desproporcionado de un acto administrativo no termina en la violación de un derecho fundamental. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de proporcionalidad es un test o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos [constitucionales o simplemente legales]. Se trata de una técnica a partir del cual un tribunal de justicia puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta, o no, excesiva. Pero no se confunde, ni se superpone, a las potestades que garantizan cada uno de esos derechos.

De ahí que una actuación administrativa pueda no satisfacer el test de proporcionalidad y, sin embargo, no afectar a derechos reconocidos por la norma fundamental. Estos últimos, como es evidente, generan la invalidez de aquella actuación administrativa, pero si no inciden en el ámbito de los derechos protegidos por los procesos constitucionales, no son de competencia de la justicia constitucional, sino de la jurisdicción contencioso-administrativa”. (T. C., Exp. 2868-2004-AA/TC, nov. 24/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—Presunta agresión de la detención deviene en

irreparable cuando el detenido provisionalmente es sentenciado. “(...) don (...) interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña (...), y la dirige contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (...) con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de octubre del 2011, que revocó la medida de comparecencia restringida e impuso mandato de detención en contra de la favorecida, en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio calificado (...). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

3. Que como es de conocimiento público y notorio, la favorecida ha sido condenada a pena privativa de libertad y es a consecuencia de ella que se encuentra internada en un establecimiento penitenciario para los fines de la pena impuesta, por lo que la presunta agresión deviene en irreparable en aplicación del segundo párrafo del artículo 1º del CPConst., de modo que no solo resulta extemporáneo pronunciarse sobre el particular, sino además inconducente”. (T. C., Exp. 02481-2012-PHC/TC, oct. 29/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Sustracción de la materia justiciable: cuando los efectos de la resolución objetada concluyen y no es posible volver la cosas al estado anterior. “(...) en el contexto descrito y habiendo concluido los efectos de la resolución objetada y no siendo posible volver las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos, se ha producido la sustracción de la materia justiciable de conformidad con la previsión contenida en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, motivo por el que la demanda deviene en improcedente”. (T. C., Exp. 01963-2012-PA/TC, ago. 05/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Cualquier acto proveniente de una persona natural o jurídica de derecho privado que pretenda conculcar o desconocer derechos fundamentales resulta inexorablemente constitucional. “Negar que los derechos fundamentales puedan tener eficacia en las relaciones entre privados importaría tanto como afirmar, como se hiciera en el siglo XIX, que la Constitución sólo es un documento normativo cuyo ámbito

de aplicación sólo comprende a las diversas dependencias estatales. Naturalmente, semejante definición no se corresponde con nuestro concepto de Carta Magna, según el cual la Constitución es la ley fundamental de la sociedad y, como tal, vincula y a ella quedan vinculados todos los poderes públicos e, incluso, los propios particulares.

De ahí que el Tribunal Constitucional tenga que señalar que los derechos constitucionales informan y se irradian por todos los sectores del ordenamiento jurídico y, en ese sentido, lo hace en forma directa incluso en las relaciones que entre privados pudieran suscitarse, toda vez que su respeto constituye, en el plano sustancial, parte del orden público constitucional. 'En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o jurídica de derecho privado, que pretenda conculcar o desconocerlos (...) resulta inexorablemente inconstitucional'." (T. C., Exp. 410-2002-AA/TC, oct. 15/2002. S. S. Aguirre Roca)

JURISPRUDENCIA.—*Mediante el amparo no se dilucida la titularidad de un derecho; solo se restablece su ejercicio.* "(...) en el caso de autos, el menor S.A.O.E. no contaba con la titularidad del derecho de ser alumno del colegio emplazado, sino solo con un derecho expectativo: la posibilidad de ser admitido como alumno del primer grado de primaria del año 2012 en el colegio al que postuló. Respecto a esto último, este tribunal ha señalado que el amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, por lo que sólo cabe ser planteado si el supuesto afectado es ya titular de un derecho constitucional, toda vez que en el amparo se analiza si el acto reclamado es lesivo o no al ejercicio de un derecho constitucional preexistente; el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que su finalidad es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

6. Por tal motivo, la pretensión de que se ordene la inscripción del menor como alumno del primer grado de primaria del colegio emplazado no corresponde ser estimada por este tribunal, en razón que, como lo manda el precitado artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es una de carácter restitutorio, mas no declarativo. Vale decir, que mediante el amparo no se dilucida la titularidad de un derecho,

como sucede en otros procesos, sino que sólo se restablece su ejercicio". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 04577-2012-PA/TC, jul. 15/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**Término del concurso público convocado por el CNM vuelve irreparable cualquier eventual afectación de los derechos constitucionales de los postulantes.** “Como es de público conocimiento, según se aprecia del portal web institucional del CNM, el citado concurso público al que postuló el recurrente ha concluido con el nombramiento de (...), en las plazas convocadas del Segundo y Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puno. (...) En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que, sin necesidad de ingresar en el análisis del fondo de la controversia y en aplicación, a contrario sensu, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la sustracción de la materia, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados en el Concurso Público objeto de la Convocatoria N° 003-2011-B-SN al que postuló el recurrente, y que ya concluyó, habría devenido en irreparable (...).” (T. C., Exp. 03661-2013-PA/TC, abr. 07/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**Un simple intercambio de palabras no puede vulnerar la libertad de tránsito.** “En el presente caso, de la verificación realizada por el juez de primera instancia se acredita que la supuesta detención contra don (...) nunca se produjo. En efecto, el favorecido no fue encontrado en la Comisaría de José Carlos Mariátegui ni su nombre figura en el libro de registro de detenidos de esa comisaría ni en la Divincri de Villa María del Triunfo. Además la persona que atendió al favorecido en el Banco de la Nación manifestó que si bien existió un intercambio de palabras, el favorecido, una vez que fue atendido, se retiró de dicho local (...). Por lo expuesto, este tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 2º inciso 24, de la Constitución”. (T. C., Exp. 02170-2013-PHC/TC, mar. 20/2015. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 2º.—Procedencia. Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio,

por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

JURISPRUDENCIA.—*El Constitucional dicta un precedente vinculante para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria.* “Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente. (...) De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad) situación también predictable cuando existe un proceso ordinario considerado como ‘vía igualmente satisfactoria’ desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño). (...) Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será ‘igualmente satisfactoria’ a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal

de improcedencia). (...) Esta evaluación debe ser realizada por el juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resulta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

Las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria son las establecidas en esta sentencia, y conforme a ellas se interpretará el inciso 2 del artículo 5º, resultando aplicables a todos los procesos de amparo, independientemente de su materia (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 02383-2013-PA/TC, may. 12/2015. Pres. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Doctrina jurisprudencial vinculante del TC: los justiciables deben acreditar mínimamente las agresiones a los derechos que invocan. "Es decir, si como en el caso de autos, a juicio de la recurrente las afectaciones producidas en sus derechos se originan en el contenido de distintas resoluciones judiciales, el mínimo exigido que permita al juez constitucional verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no, será presentar la copia de tales pronunciamientos judiciales. Si bien es cierto, el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial permite acceder al conocimiento de algunos de sus pronunciamientos a través de un servicio público en línea, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. Por el contrario, el demandante, y en todo caso, su abogado, sí tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación. Por tanto, independientemente de que en el presente caso se haya podido revertir la omisión probatoria mencionada y se emita pronunciamiento, el tribunal advierte de tal exigencia, sobre todo para los abogados litigantes y bajo sanción, de adjuntar las resoluciones que se busca cuestionar a través de los distintos procesos constitucionales". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 01761-2014-PA/TC, ago. 06/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*No habrá afectación del derecho de defensa si no se precisan los medios probatorios que no se actuaron y en qué medida estos eran imprescindibles para la solución del caso.* “En este extremo, este tribunal concuerda plenamente con lo manifestado por la sala revisora del presente proceso de amparo, en cuanto afirma que la empresa recurrente no ha precisado qué medios probatorios debían ser actuados, es decir, cuál era su relevancia en la solución de la controversia y, por ende, cómo se ha producido la indefensión de la que habla.

9. En efecto, para este tribunal dicha exigencia no la cumple la empresa recurrente con el hecho de indicar que en su contestación de demanda había ofrecido una gran cantidad de medios probatorios; había solicitado se interroguen a los trabajadores implicados; que había ofrecido la visualización de videos, etc. Y es que en ningún momento la empresa recurrente precisa cuáles medios probatorios no se actuaron y en qué medida estos eran imprescindibles para la solución del caso de autos. Además, teniendo en cuenta que, como la misma empresa demandante señala en su demanda, es un hecho claramente establecido que los trabajadores faltaron los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio del 2008, y que, asimismo, es un hecho claro que la comunicación de la huelga alcanzada a la empresa (...) fue extemporánea, lo que determinó, entre otras cosas, que la huelga fuera declarada improcedente por la autoridad administrativa de trabajo, resulta evidente para este tribunal que los jueces del amparo primigenio actuaron correctamente al admitir la controversia en sede del proceso de amparo, pues de las documentales presentadas se aprecia que los hechos relevantes habían quedado indubitablemente establecidos, siendo solo necesario evaluar jurídicamente si las faltas de los trabajadores en las fechas indicadas se encontraban justificadas o no en la realización de la huelga. Es decir, el asunto era más un asunto de derecho que de hechos. En consecuencia, no se ha acreditado la afectación del derecho de defensa de la empresa recurrente”. (T. C., Exp. 03689-2012-PA/TC, nov. 19/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El auto de abrir instrucción adquiere firmeza con su sola emisión y esto habilita su impugnación vía hábeas corpus.* “En cuanto a la posibilidad de cuestionar el auto de apertura de instrucción

directamente a través de una demanda de hábeas corpus, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterados pronunciamientos que este acto procesal adquiere firmeza con su sola emisión, por lo que, a partir de la misma, el justiciable ya se encuentra habilitado para interponer la respectiva demanda de hábeas corpus (Cfr. Exps. 6081-2005-HC/TC, 8125-2005-PHC/TC, 8123-2005-PHC/TC)". (T. C., Exp. 02071-2009-PHC/TC, abr. 07/2015. Pres. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 3º.—Modificado. Ley 28946, Art. 1º. Procedencia frente a actos basados en normas. Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular.

La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley.

NOTA: El artículo 3º de la Ley 28946 establece que las modificatorias introducidas son de orden público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales regulados por el Código

Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite, para lo cual el juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

JURISPRUDENCIA.—Deber de reglamentar una norma no implica necesariamente su carácter heteroaplicativo. “(...) tal como lo tiene establecido este tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, la improcedencia del denominado amparo contra normas se encuentra circunscrita a los supuestos en los cuales la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia; siendo distinto el caso de las denominadas normas autoaplicativas, es decir, aquellas cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia, respecto de las cuales sí resulta viable el proceso de amparo (...)”

4. Que en tal sentido el Tribunal Constitucional no comparte los criterios vertidos por las instancias precedentes, toda vez que el deber de reglamentación establecido en una norma, si bien puede ser un indicio razonable del carácter heteroaplicativo de la misma, no constituye per se un dato determinante y definitivo para arribar a dicha conclusión, máxime si como es evidente resulta perfectamente posible que una norma autoaplicativa sea, a su vez, objeto de una ulterior reglamentación. De modo tal que para determinar si la norma impugnada en un proceso de amparo satisface o no el requerimiento de la autoaplicatividad, es necesario analizar dicha norma en su integridad atendiendo a los efectos que ella despliegue sobre los derechos fundamentales invocados.

5. Que de una lectura literal de los artículos cuestionados en el presente caso, se aprecia que ninguno de ellos ordena la realización de actividad alguna que pueda incidir directamente en la esfera jurídica de alguna persona o colectivo, sino que contienen definiciones operativas y competenciales sobre aquello que es objeto de regulación, razón por la cual debe concluirse que no estamos aquí frente a normas autoaplicativas. En ese sentido, y habida cuenta que el proceso de amparo no puede ser habilitado para la discusión de situaciones de

carácter eminentemente objetivo, la presente demanda debe ser desestimada". (T. C., Exp. 02317-2009-PA/TC, ene. 10/2011. S. S. Mesía Ramirez)

JURISPRUDENCIA.—*El juicio sobre la aplicación de una norma presuntamente constitucional no requiere alegación o defensa de los órganos judiciales demandados y demás interesados.* “En este sentido, en el caso de autos no se requiere la participación de los demandados, en tanto se aprecia que la recurrente cuestiona la irregularidad del proceso contencioso-administrativo por haberse emitido en él decisiones judiciales que convalidaron la aplicación de una norma presuntamente constitucional (D. S. N° 005-96-EF), la cual excedería los límites establecidos por la Ley N° 26461. Al encontrarnos ante un asunto de puro derecho, resulta innecesaria e irrelevante para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados y demás interesados, pues se está ante la presencia de resoluciones judiciales en las que se cuestionan a través del “amparo contra resolución judicial” la posición jurídica de los demandados, siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en las mismas resoluciones que se cuestionan”. (T. C., Exp. 03506-2013-PA/TC, ago. 15/2014. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 4º.—Procedencia respecto de resoluciones judiciales. El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contraditorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los

medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

JURISPRUDENCIA.—*Hábeas corpus contra hábeas corpus*. “*(...) aunque no existe en nuestra jurisprudencia casuística en la que se haya dilucidado sobre la procedencia de procesos de hábeas corpus promovidos contra procesos de hábeas corpus, dicha hipótesis, si bien difícil de verificar en la práctica, tampoco resulta imposible de presentarse a la luz de eventuales cuestionamientos frente a determinadas situaciones conflictivas. (...)*”. (T. C., Exp. 3491-2005-HC/TC, jun. 19/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Código Procesal Constitucional y hábeas corpus contra hábeas corpus*. “*(...) si bien en el presente caso no se trata de un amparo contra otro amparo, sino, más bien, de un hábeas corpus contra otro hábeas corpus, no por ello deja de ser pertinente enfocar dicha hipótesis dentro del contexto general del Código Procesal Constitucional, cuyo texto se refiere a la improcedencia de un proceso constitucional contra otro proceso constitucional. A este respecto, una interpretación de dicho dispositivo, dentro de criterios similares a los que se han realizado para el caso del amparo, permitiría concluir que, de darse tal hipótesis, aquella necesariamente tendría que estar condicionada a la vulneración por parte de un juez constitucional (en este caso de hábeas corpus) de los derechos a la tutela procesal efectiva y, concurrentemente, a la libertad individual, conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional para el caso de los hábeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios. Queda claro, por lo demás, que esa, y no otra, sería la situación en la que podría legitimarse el régimen aquí enunciado, amén de asumirse con un carácter residual y necesariamente restrictivo. (...)*”. (T. C., Exp. 3491-2005-HC/TC, jun. 19/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*No todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus*. “*(...) cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea*

de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexos a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela". (T. C., Exp. 00728-2008-PHC/TC, nov. 08/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales. “(...) el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

a) Examen de razonabilidad.- (...) debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) Examen de coherencia.- (...) exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...).

c) Examen de suficiencia.- (...) debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [de la resolución judicial], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado (...). (T. C., Exp. 00728-2008-PHC/TC, nov. 08/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Firmeza de la resolución judicial está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio. “(...) 3. Que ello implica que antes de interponer la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado (...) “la firmeza de las resoluciones judiciales está

referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional". (T. C., Exp. 02403-2011-PHC/TC, oct. 04/2011. S. S. Eto Cruz)

JURISPRUDENCIA.—*Es improcedente el habeas corpus que se destine a justificar una supuesta irresponsabilidad penal.* “(...) La Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. El Tribunal Constitucional ha sostenido que no puede acudirse al habeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal porque ello es competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria. En ese sentido los extremos de la demanda referidos a la valoración probatoria y los alegatos de la presunta irresponsabilidad penal del favorecido, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal porque son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional, siendo de aplicación el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

4. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece como un requisito de procedibilidad del habeas corpus contra la resolución judicial, la firmeza de la resolución que se cuestiona. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (...). (T. C., Exp. 03168-2011-PHC/TC, 9/13/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*El consentimiento del agravio bloquea el “amparo contra resolución judicial”.* “(...) la exigencia de que se cuestionen mediante el proceso de amparo resoluciones judiciales individuales o, en su defecto, procesos judiciales in toto le impone al pretensor demandante -y no al juez-

presupuestos para acceder a la tutela a cargo del Estado. Así, por ejemplo, si en un proceso ordinario se resolvió la controversia vulnerándose derechos fundamentales, la posibilidad de que éstos puedan ser tutelados mediante el amparo depende de que el pretensor demandante haya pretendido poner coto a tales vulneraciones en el seno del mismo proceso judicial donde se originaron. Es más, puede tratarse de una vulneración grave, directa y manifiestamente evidente de algún derecho fundamental, pero si el afectado no ha cuestionado previamente tales vulneraciones, entonces el juez del amparo no está en la capacidad de expedir una sentencia sobre el fondo, por lo menos como regla general". (T. C., Exp. 02711-2011-PA/TC, mar. 27/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Quien deja consentir la sentencia no puede luego pretender atacarla vía hábeas corpus. "(...) la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el proceso de hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. De otro lado, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que, asimismo, es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4º que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados (...).

4. Que del análisis de autos se aprecia que el propio recurrente afirma en la demanda (...) que no interpuso recurso de apelación contra la resolución objeto de su demanda, aseveración que resulta verificada (...), por lo que no se cumple con el requisito procesal exigido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, la reclamación de autos resulta improcedente en sede constitucional". (T. C., Exp. 03714-2012-PHC/TC, oct. 22/2012. S. S. Beaumont Callrigos)

JURISPRUDENCIA.—*Impugnación errónea de una resolución judicial equivale a su consentimiento.* “(...) el Código Procesal Constitucional, en su artículo 4º, precisa que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. En efecto, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). Esto implica, por cierto, que se hayan agotado válida y adecuadamente todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia, pues es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectado o, simplemente, cuando ha sido impugnada de manera errónea, lo que en definitiva implica su consentimiento. Y es que el proceso de amparo no es un medio o mecanismo procesal para subsanar las deficiencias procesales o eventuales descuidos de las partes en el trámite de un proceso judicial”. (T. C., Exp. 00466-2013-PA/TC, ago. 23/2013. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El amparo procede contra resoluciones judiciales que vulneren cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos del artículo 4º del CPConst.* “(...) el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este tribunal, la irregularidad de una resolución judicial de relevancia constitucional se produce cada vez que se expida violando cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional”. (T. C., Exp. 02094-2013-PA/TC, nov. 20/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*Cuando se deja consentir la omisión de pronunciamiento sobre un hecho alegado, esta omisión no puede ser alegada en sede constitucional.* “En el caso de autos, este tribunal estima que los dos cuestionamientos efectuados a la sentencia de vista no merecen un

examen a partir del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En cuanto al primer cuestionamiento, relativo a la omisión de la sala demandada de pronunciarse sobre la prescripción del proceso administrativo sancionador, si bien dicha omisión pudiera resultar relevante de cara a la motivación suficiente de la sentencia de vista, su denuncia en sede constitucional resulta improcedente, pues si bien es cierto el demandante planteó la existencia de este vicio en su demanda contencioso-administrativa (...), la omisión de pronunciamiento del Juzgado Mixto de Chulucanas en primera instancia no fue objeto de apelación por el recurrente, quien centró su escrito impugnatorio en el argumento de que en sede administrativa no se podía determinar la comisión de ‘apropiación ilícita’, pues ese era un asunto que le competía a la justicia penal, la que había establecido que el recurrente no había cometido acto doloso alguno (...). En consecuencia, el demandante dejó consentir el vicio relativo a la omisión de pronunciamiento respecto de la prescripción del procedimiento sancionador, por lo que dicho cuestionamiento no puede alegado hoy en sede constitucional, tal como lo prescribe el artículo 4º del Código Procesal Constitucional”. (T. C., Exp. 06381-2013-AA/TC, jun. 26/2014. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—Tres aspectos para realizar el control constitucional de las resoluciones judiciales. “Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales nuestra jurisprudencia ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Por su parte, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional ha establecido (...) En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, este tribunal dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la y del proceso de amparo. En la STC N° 3179-2004-AA se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad; b) coherencia, y; c) suficiencia. (...) Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) el ámbito del control (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) la legitimidad del control (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o

actos directamente vinculados con la afectación de derechos); y, c) la intensidad del control (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados)". (T. C, Exp. 4867-2012-PA/TC, jun. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 5º.—Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de hábeas corpus;
5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia;
7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;
8. **Inconstitucional. TC, Exp. 00007-2007-PI/TC. Modificado. Ley 28642, Artículo Único. jun. 20/2006. Pres. Landa Arroyo.** Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad. Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno.

La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales

y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva;

9. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;

10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.

JURISPRUDENCIA.—*Omisión de restituir Constitución de 1979 no lesiona la libertad individual de los ciudadanos.* “(...) en el presente caso este tribunal advierte que la demanda sustancialmente está dirigida a cuestionar la presunta omisión de los emplazados a fin de restituir la Constitución de 1979; asimismo de los argumentos vertidos por el actor se aprecia el cuestionamiento a diversos hechos de los cuales no se aprecia una afectación directa y concreta al derecho a la libertad individual. En efecto este colegiado verifica que la acusada omisión en la restitución de la aludida Constitución del Estado no determina restricción alguna en el derecho a la libertad individual del recurrente. Asimismo la denunciada desestimación del señalado proceso constitucional, entre otros, no comporta una afectación en el derecho a la libertad personal ni de los derechos constitucionales conexos; por lo demás no se advierte de los actuados que los emplazados hayan determinado acto u omisión que incida de manera negativa en la libertad individual que es el derecho fundamental materia del hábeas corpus, por lo que en el caso de autos corresponde el rechazo de la demanda”. (T. C., Exp. 02189-2011-PHC/TC, jul. 26/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Si las pruebas son esclarecedoras o si solo se requiere de un juicio puro derecho o de simple contraste normativo, el amparo resulta la vía idónea: supuestos de rechazo liminar del amparo.* “(...) si bien el artículo 5.2º del código adjetivo acotado habilita a los jueces para –en el legítimo e independiente ejercicio de la función jurisdiccional– desestimar liminarmente una demanda, sin embargo no se ha tenido en cuenta que lo que aquí se cuestiona guarda directa relación con la protección de los derechos de los usuarios, que (...), no sólo puede, sino que merece ser

objeto de tutela a través de los procesos constitucionales como el amparo incoado, debiendo puntualizarse que por tratarse de un reclamo efectuado por quien ostenta la calidad de usuario, tiene una posición preferente en el ordenamiento, al igual como ocurre con el consumidor.

3. En efecto, aun cuando en el presente caso se ha invocado como argumento desestimatorio de la demanda la existencia de otras vías igualmente satisfactorias, este tribunal considera que en supuestos como el presente, en el que las pruebas aportadas resultan suficientemente esclarecedoras, o la constatación en torno de la presunta vulneración requiere tan sólo de un juicio de puro derecho o de simple contraste normativo, el amparo no sólo resulta la vía idónea para dilucidar la pretensión reclamada sino que constituye el instrumento más adecuado para la tutela de los derechos constitucionales". (T. C., Exp. 01865-2010-PA/TC, jul. 20/2011. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—Cuando los hechos no están referidos directamente al contenido constitucional de los derechos invocados, la demanda será declarada improcedente. "(...) de autos se aprecia que la controversia se centra en dilucidar la conformidad legal de continuar con el proceso de liquidación (...) o variarlo a reestructuración, siendo esto último lo que piden los recurrentes. Por tal motivo, a juicio de este colegiado (...), el asunto de autos carece de una relevancia iusfundamental que justifique dilucidarlo en el marco de un proceso constitucional de tutela de derechos, siendo más bien de mera relevancia legal (...), por lo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional". (T. C., Exp. 03876-2010-PA/TC, abr. 04/2011. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Tribunal Constitucional se declara incompetente para ordenar la construcción de obras viales. "(...) en el presente caso si bien la pretensión del actor está dirigida a denunciar la afectación al derecho a la libertad de tránsito, en realidad lo que busca es que en la ejecución de la autopista Cerro Azul - Ica se proyecte la construcción de dos pasos a desnivel

en los kilómetros N° 162 y 164.5 de la Panamericana Sur, con sus respectivas entradas y salidas, tanto para el norte como para el sur, evidenciándose ello del pedido que ha realizado al mismo Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...). Es así que se aprecia que lo que pretende en puridad el recurrente es que este tribunal disponga la construcción de vías de acceso, paraderos, entre otros, en beneficio del Centro Poblado (...). Asimismo se observa de autos que la construcción por la que se denuncia la afectación del derecho al libre tránsito aún se encuentra en ejecución, debiéndose tener presente que las autoridades pertinentes son las únicas competentes para evaluar la necesidad de la implementación exigida por el recurrente, así como determinar las medidas que se debe de adoptar a fin de resolver las complicaciones que pueda ocasionar la construcción de determinada obra.

(...) por consiguiente dado que la reclamación del demandante (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional". (T. C., Exp. 01099-2011-PHC/TC, mar. 05/2011. S. S. Eto Cruz)

JURISPRUDENCIA.—La mutación del petitorio de la demanda constitucional. "El tema de la mutación del petitorio no es nuevo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; así, se ha desarrollado en la STC N ° 1157-2008-PA/TC, fundamento 8, en relación a la modificación de la normatividad vigente en un caso de importación de vehículos usados, con posterioridad a la presentación de la demanda, así como en la RTC N° 3613-2010-PA/TC, fundamento 11, en relación a los hechos impugnados, dado que la demandante en este último proceso cuestionaba actos administrativos que afectaban su postulación a un concurso programado por el Consejo Nacional de la Magistratura, los mismos que durante el proceso quedaron sin efecto y fueron reemplazados por otras normas administrativas que, en criterio de la demandante, afectaban sus derechos fundamentales.

13. En el caso de autos se presenta una situación similar, dado que antes del proceso contencioso administrativo iniciado por la empresa demandante, aquella contaba con una licencia de operación de planta de enlatado de productos hidrobiológicos para consumo humano y planta de harina de

pescado residual; sin embargo, como consecuencia de su solicitud de licencia para operar con una mayor capacidad, no solo la autoridad administrativa no tuvo un pronunciamiento expreso sobre esta última petición –lo que derivó en un proceso contencioso administrativo–, sino que, además, la autoridad administrativa (...) dejó en suspenso su actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, por lo que, al no tener la licencia respectiva, no podía operar la planta instalada; y todo ello sin que la licencia inicialmente otorgada haya sido motivo de cuestionamiento o impugnación. (...)" (T. C., Exp. 01091-2011-PA/TC, abr. 11/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Los presupuestos procesales son las condiciones para que se concrete el poder - deber del juez.* “11. Los presupuestos procesales constituyen en este sentido [...] las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder - deber del juez de proveer sobre el mérito: así, [...] los presupuestos procesales son requisitos atinentes a la constitución y al desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda”. (T. C., Exp. 2494-2005-AA, nov. 21/2006. S. S. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*TC insiste: quien busca tutela debe acreditar la titularidad del derecho cuya lesión denuncia y la existencia del acto al cual atribuye el agravio.* “(...) quien busca tutela en sede constitucional debe acreditar ser titular del derecho cuya lesión denuncia, así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio, supuestos que no se verifican en el caso de autos. (...).

Por consiguiente, ante la situación descrita no se puede concluir que los hechos alegados afecten de modo directo el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional”. (T. C., Exp. 02034-2012-AA/TC, dic. 12/2012. S. S. Álvarez Miranda Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—*La improcedencia por irreparabilidad de la lesión de un derecho constitucional ocurre solo cuando esta sea totalmente irreparable.* “(...) la irreparabilidad en la lesión de un derecho constitucional, para que se constituya plenamente como una causal de improcedencia, debe

ser total, y no sólo parcial. Un acto es totalmente irreparable cuando de ninguna manera se puede restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. En cambio, es parcial, en lo que al caso importa, cuando el restablecimiento sólo lo puede ser de modo fragmentario.

En el caso de autos, la controversia presenta las características de este último supuesto. En efecto, si bien es cierto que es materialmente imposible que la sanción de suspensión se retrotraiga al estado anterior, también lo es que se ha registrado en el legajo personal la sanción impuesta a la recurrente, por la cual cabe analizar sus efectos derivados. (...).

Las conductas descritas no evidencian que la demandante haya infringido o lesionado algún bien jurídico para que puedan ser consideradas como una falta administrativa, pues se le ésta sancionando por no explicar una conducta que ella no ha realizado, lo que tampoco se condice con la realidad del procedimiento administrativo disciplinario, pues en sus escritos (...), explicó las conductas imputadas. Es más, a la recurrente se le sanciona por no explicar una conducta de terceros, como lo es esclarecer cómo los alumnos cursaron una carta de invitación a un candidato.

Tampoco a la recurrente se le sanciona porque omitió cumplir un deber, función u obligación, sino porque no explicó qué contenían las bolsas que el candidato donó a los alumnos del Instituto Superior Tecnológico (...), a pesar de que ella aseveró que no contenían propaganda electoral.

(...) Efectos de la sentencia

7. En buena cuenta, en la resolución cuestionada no existe motivación alguna que justifique objetiva y razonablemente la subsunción de las conductas realizadas por la demandante en las faltas administrativas atribuidas, razón por la cual corresponde estimar la demanda y ordenar que la sanción sea eliminada de su legajo personal (...)". (T. C., Exp. 03964-2012-PA/TC, oct. 22/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—TC: “*Entre el artículo 5º.1 y 5º.2 del Código Procesal Constitucional no solo hay una prelación numérica, sino también funcional*”. “*La inexistencia de una vía judicial ordinaria igualmente idónea, como requisito de procedencia del amparo, no está relacionada con la*

constatación de si el acto realizado por el órgano público constituye (o no) una intervención de alguna posición iusfundamental del derecho que se pueda haber invocado. Este último es un requisito previo, cuyo análisis y satisfacción previamente debe haber realizado el juez que califica la procedencia de la demanda de amparo. Entre el artículo 5°.1 y 5°.2 del Código Procesal Constitucional no solo hay una prelación numérica sino también funcional. Determinar si además del amparo, existe una vía judicial ordinaria donde pueda discutirse el mismo tema, presupone que la controversia se encuentre dentro del ámbito material del amparo. Es decir, que exista una acción u omisión que constituya una injerencia al contenido constitucional prima facie protegido por un derecho fundamental. Sólo en los casos en que tal intervención exista, a continuación, es pertinente que el juez de calificación de la demanda evalúe si existe o no otra vía ordinaria igualmente satisfactoria". (T. C., Exp. 05491-2013-PA/TC, mar. 07/2014. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—TC reafirma el carácter residual del amparo. "(...) corresponde hacer notar que, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una de las condiciones de la acción a las cuales se encuentra sujeta la procedencia del amparo tiene que ver con su carácter residual. Ello implica que solamente cabe acudir con una reclamación de tutela de derechos fundamentales cuando no existan vías procedimentales o procesales específicas para la protección de los derechos cuya lesión se denuncia; o cuando, existiendo las vías procedimentales o procesales, se demuestre que estas no son capaces, por diversas circunstancias objetivas y subjetivas, de prestar una tutela igualmente satisfactoria. Dicho en otros términos, se necesita que exista urgencia en la tutela reclamada y que, pese a ello, la vía procedural o procesal específica no sea capaz de ofrecerla, sea con base en consideraciones objetivas, propias de la estructura y limitaciones del proceso o procedimiento ordinario que se trate, sea por razones de naturaleza subjetiva, propias de las circunstancias del caso concreto". (T. C., Exp. 01786-2013-PA/TC, ago. 13/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—El rechazo in límine de la demanda constitucional no funciona si es interpuesta por un tercero afectado que no forma parte del convenio arbitral. "(...) en la medida que en el proceso arbitral

subyacente (Expediente N° 01669-126-2009) no se ha permitido que el demandante intervenga como ‘parte’ (...), a pesar de tener un interés en el litigio sometido a conocimiento del Tribunal Arbitral y que su participación fue requerida por dicho colegiado arbitral (...), la presente demanda no debió haber sido declarada improcedente in límine pues, contrariamente a lo señalado por las instancias judiciales precedentes, la presente demanda si resulta procedente de acuerdo con lo establecido en el fundamento N° 21.c de la STC N° 00142-2011-PA/TC.

5. Que en efecto, según dicha regla de procedencia, no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5°, inciso 2), en caso la demanda hubiera sido interpuesta por un tercero que no forme parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero se encuentre comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071”. (T. C, Exp. 02291-2013-PA/TC, feb. 09/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC establece pautas vinculantes para procedencia de “amparo contra amparo”. “(...) B) Regla sustancial: Para la procedencia, por única vez, de una demanda de ‘amparo contra amparo’, el juez constitucional deberá observar los siguientes presupuestos: (1) Objeto. Constituirá objeto del ‘amparo contra amparo’:

a) La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este colegiado, desnaturizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional.

b) La resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el

proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional.

c) En ningún caso puede ser objeto de una demanda de ‘amparo contra amparo’ las resoluciones del Tribunal Constitucional, en tanto instancia de fallo última y definitiva en los procesos constitucionales.

(2) Pretensión. El nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el ‘amparo contra amparo’ por haberse configurado la cosa juzgada constitucional. También puede invocarse como pretensión en el nuevo amparo el desacato manifiesto de la doctrina jurisprudencial de este tribunal, conforme a los supuestos establecidos en el fundamento 17 de esta sentencia.

(3) Sujetos legitimados. Las personas legitimadas para interponer una demanda de ‘amparo contra amparo’ son las siguientes:

a) Frente a la resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya producido la violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o se haya desconocido la doctrina jurisprudencial de este colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional; podrán interponer una demanda de ‘amparo contra amparo’ los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente. También están legitimados los terceros afectados por lo resuelto en el primer amparo que no hayan sido emplazados o no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa al interior del primer amparo.

b) Frente a la resolución denegatoria de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado

firme en el ámbito del Poder Judicial, y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, podrá interponer una demanda de 'amparo contra amparo' el tercero legitimado que, pese a haber solicitado su intervención en el primer amparo, no haya sido admitido o, teniendo la calidad de litisconsorte necesario, no haya sido notificado con la demanda. Asimismo lo podrá interponer el interesado que, por razones probadas, se hubiera encontrado imposibilitado de presentar el recurso de agravio constitucional oportunamente. En estos supuestos, será indispensable que, en el primer proceso de amparo, no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, sin importar quién lo haya interpuesto. Finalmente, conforme a lo señalado supra, sólo se ha de admitir por una única vez, sea que lo plantee el agraviado directamente o terceros.

(4) Juez competente. A efectos de obtener un pronunciamiento de conformidad con el valor superior justicia y con el derecho fundamental a un juez imparcial, el juez de primer y segundo grado no deberá haber conocido la primera demanda de amparo.

(...).

40. A partir de lo desarrollado supra, este colegiado procede a precisar las reglas aplicables para el trámite del nuevo supuesto establecido a través de esta sentencia, para la procedencia del recurso de agravio tratándose de una sentencia estimatoria de segundo grado.

(...).

B) Regla sustancial: El recurso de agravio a favor del precedente tiene como finalidad restablecer la violación del orden jurídico constitucional producido a consecuencia de una sentencia estimatoria de segundo grado en el trámite de un proceso constitucional. El recurso puede ser interpuesto por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado del proceso, sea por no haber sido emplazado o porque, tras solicitar su incorporación, le haya sido denegada por el órgano judicial respectivo. El tribunal resuelve en instancia final restableciendo el orden constitucional que haya resultado violado con la decisión judicial y pronunciándose sobre el

fondo de los derechos reclamados". (T. C., Exp. 04853-2004-PA/TC, abr. 19/2007. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—Causales de improcedencia enumeradas en el Código Procesal Constitucional admiten excepciones. “(...) este tribunal debe recordar que el hecho de que el numeral 5º del código adjetivo acotado establezca una serie de causales de improcedencia de los procesos constitucionales no significa que ellas deban ser aplicadas, sin más, en todos los casos y, en particular, cuando se trate del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, sino que supone en el operador judicial un análisis debido de lo que se denuncia, por lo que, en todo caso, y acorde con una interpretación favorable y no restrictiva de los derechos en juego, corresponderá la admisión a trámite de la demanda a efectos de que los emplazados puedan exponer debidamente sus argumentos de defensa y, a partir de ello, y del examen de las piezas procesales pertinentes, determinar si se produjo la lesión del derecho invocado.

5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que el Código Procesal Constitucional ha previsto taxativamente, en su artículo 5º, cuáles son las causales para declarar la improcedencia de la demanda, resultando impertinente la remisión al artículo 4º, referido a la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

6. Que asimismo, no solo no ha invocado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, sino que paradójicamente también ha hecho alusión al numeral 47 del código adjetivo acotado, el cual establece, precisamente, que ‘(...) se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5º del presente código’”. (T. C., Exp. 01770-2008-PA/TC, oct. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Vía paralela no se configura si no existe pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. “(...) si bien es cierto que la recurrente interpuso demanda (...) sin embargo, ésta ha sido rechazada –declarada improcedente por razones de incompetencia (...). Vale decir, que no fue admitida a trámite y, por ende, no hubo un pronunciamiento sobre el

fondo de la controversia, de tal manera que no se ha configurado la causal de improcedencia denominada vía paralela (...)". (T. C., Exp. 1741-2005-PA/TC, abr. 28/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*No es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal.* “(...) Que conviene reiterar que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; esto es, la calificación específica del tipo penal imputado; tampoco el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario. Por lo tanto, pretender que el Tribunal Constitucional evalúe si en el recurrente concurre la calidad especial requerida por el tipo penal para el delito de fraude en la administración de personas jurídicas resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional (RTC N° 6487-2007-PHC y RTC N° 1700-2008-PHC). En consecuencia, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional”. (T. C., Exp. 01645-2010-PHC/TC, ene. 11/2011. S. S. Vergara Gotelli)

COMENTARIO.—El Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar inconstitucional el artículo único de la Ley N° 28642, el cual queda sin efecto, por impedir el ejercicio y la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ámbito del Jurado Nacional de Elecciones y vulnerar el artículo 200.2 de la Constitución. En sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2007-PI/TC el tribunal precisa que la norma acusada de inconstitucional vulnera el derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución para todas las personas, toda vez que no permitía cuestionar judicialmente las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). De este modo se negaba la posibilidad de reclamar una eventual afectación de los derechos fundamentales ante el Poder Judicial y por lo tanto, no susceptibles de ser garantizados mediante un recurso judicial, lo cual resulta contrario a los tratados y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos.

Ley 28237.

ART. 6º.—Cosa juzgada. En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

JURISPRUDENCIA.—TC: *autoridades que distorsionen o interpreten parcializadamente una resolución judicial deben ser sancionadas ejemplarmente.* “(...) la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto final al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo término, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 al 45 de la STC N° 4587-2004-AA) (...) cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y que no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución. El tribunal, además, ha precisado que la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, recayendo la sanción respectiva no sólo en la institución de la que emana la decisión sino también respecto en quienes actúan en su representación (fundamentos 14 y 15, STC N° 0054-2004-AA)”. (T. C., Exp. 04648-2013-PA/TC, jul. 14/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—El TC precisa: la presunta violación del ne bis in ídem no puede ser extendida automáticamente a todos los demás coprocesados. “En el caso (...), la presunta violación del ne bis in ídem, que en su momento la Sexta Sala Penal de Lima declaró a su favor, no constituye un asunto que pueda ser extendido de manera automática a todos los demás coprocesados, puesto que en cada caso deberá evaluarse si han sido también objeto de una segunda investigación, y además, si concurren los elementos conformantes del ne bis in ídem: sujeto, hecho y fundamento. En tal sentido, no

se aprecia que la justificación expuesta por el Ad quem permita evidenciar razonabilidad alguna para disponer la ampliación de los efectos de la sentencia de habeas corpus respecto de los otros investigados, razón por la cual corresponde también declarar su nulidad (...)" (T. C, Sent. del Pleno - Exp. 05811-2015-PHC/TC, oct. 20/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**No está prevista la apelación de las decisiones del TC.** “Sin embargo, de conformidad con el Código Procesal Constitucional, no está prevista la apelación de las decisiones de este tribunal, razón por la cual la solicitud del recurrente es improcedente.

3. Por otro lado, el recurrente solicita la aclaración de determinados aspectos de la sentencia. Dicha solicitud también es improcedente puesto que, si bien esta se notificó con fecha 10 de diciembre del 2014, como consta en el reverso de la cédula de notificación (...), el pedido de aclaración se interpuso recién el 13 de enero del 2015, es decir, vencido el plazo de 2 días hábiles establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional". (T. C., Exp. 05280-2013-PHC/TC, set. 07/2015. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 7º.—Modificado. Ley 28946, Art. 2º. Representación procesal del Estado. La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al juez que éste no sea emplazado con la demanda.

NOTA: El segundo párrafo del artículo 7º que establecía literalmente “*Las instituciones públicas con rango constitucional actuarán directamente, sin la intervención del procurador público. Del mismo modo, actuarán directamente las entidades que tengan personería jurídica propia.*” fue derogado por el artículo 2º de la Ley 28946, que en su artículo tercero establece que las modificatorias introducidas por ella son de orden público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite, para lo cual el juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

DOCTRINA.—La nulidad de los procesos constitucionales no puede fundarse en el no apersonamiento del funcionario o servidor público, puesto que su participación es facultativa. “(...) 5. El primer párrafo del artículo 7º del Código Procesal Constitucional dispone que ‘*La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso*

Si bien los procuradores públicos son los abogados encargados de defender los intereses del Estado en juicio así como de sus funcionarios y servidores, el citado dispositivo no debe ser interpretado como una negación a estos a colaborar y auxiliar, si así lo estimen pertinente, con su propia defensa en los procesos constitucionales que le son instaurados, habida cuenta que son ellos los primeros interesados en demostrar su apego a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones. Con ese objetivo es que el artículo prescribe taxativamente que la demanda deba ser obligatoriamente notificada, además del procurador público, al mismo funcionario, servidor o entidad estatal demandada.

6. Dicho esto, la lectura que hace, entonces, el demandante de la última parte del primer párrafo del artículo, alusivo a que ‘la no participación del funcionario o servidor público en el proceso no afecta la validez del proceso’ es errónea. La validez del proceso a la cual se hace mención está referida a que no podrá invocarse la nulidad de los procesos constitucionales por razones del no apersonamiento del funcionario o servidor público, puesto que su participación es facultativa; es decir, a contrario sensu, si el funcionario o servidor público opta por apersonarse al proceso, mostrando

así su interés por presentar su dicho y sus alegatos, estos al igual que el demandante deberán ser notificados de todas las resoluciones que se tramiten en el interior del proceso." (TC, Exp. 01645-2010-PHC/TC, ene. 11/2011. Voto en discordia de los magistrados Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda)

Ley 28237.

ART. 8°.—Responsabilidad del agresor. Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la comisión permanente para los fines consiguientes.

Ley 28237.

ART. 9°.—Ausencia de etapa probatoria. En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Ley 28237.

ART. 10.—Modificado. Ley 28946, Art. 1°. Excepciones y defensas previas. Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas

corpus.

NOTA: El artículo 3º de la Ley 28946 establece que las modificatorias introducidas son de orden público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite, para lo cual el juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

Ley 28237.

ART. 11.—Integración de decisiones. Los jueces superiores integrarán las decisiones cuando adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparezcan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.

JURISPRUDENCIA.—*TC delimita supuestos en los que procede la integración de sentencias.* “(...) 8. Que al respecto, este colegiado debe precisar que si bien resulta cierto que tal disposición establece la obligación de los jueces constitucionales de instancias superiores para integrar las decisiones judiciales de la instancia inferior ante omisiones que ésta contenga, dicha facultad se encuentra condicionada a la verificación, caso por caso, de la existencia de suficientes fundamentos jurídicos y fácticos que posibiliten la integración de tales omisiones, de modo que cuando los jueces constitucionales superiores consideren que no existe tal suficiencia, entonces no resultará de aplicación este artículo. En la evaluación de omisiones de las resoluciones judiciales, los jueces deben verificar la existencia de omisiones relevantes en la actuación jurisdiccional de la instancia inferior, que puedan generar posibles afectaciones de los derechos fundamentales de las partes del proceso constitucional, como consecuencia del defecto que presenta la resolución, no resultando admisible cuestionar –mediante la apelación o la nulidad– aquel acto procesal que pese a resultar defectuoso, haya podido alcanzar la finalidad para el cual fue emitido sin generar consecuencias lesivas de derecho fundamental alguno.

9. Que en tal sentido, podemos afirmar que los jueces superiores en el ejercicio de la facultad que establece el artículo 11 del Código Procesal Constitucional, tienen habilitada la posibilidad de complementar aquellas resoluciones judiciales emitidas en los procesos constitucionales que presenten omisiones: a) cuando no se ha establecido el efecto de la decisión –pese a que

en los considerandos de la resolución hayan sido expresados-; o, b) cuando no se haya emitido pronunciamiento por algún extremo de la demanda. Ejemplo de esto último, lo encontramos cuando en un proceso de hábeas corpus el juez de primer grado detecta que el mandato de detención no fue emitido por autoridad competente, sin embargo, en su decisión no dispuso la libertad inmediata del ciudadano afectado por dicha arbitrariedad. Otra situación, se presentará en aquellas demandas por acceso al pago de una pensión de jubilación en las que el a quo, pese a estimar la demanda por encontrarse acreditado el derecho, no estableció el pago de las pensiones dejadas de percibir (devengados) como consecuencia de la conducta arbitraria de la administración a reconocerle el derecho que ya había adquirido. Similar situación se presentará cuando en aquellos procesos de amparo en los que se verifique la vulneración del derecho a la asociación y se declare fundada la demanda, sin embargo no se disponga la nulidad del acuerdo de asamblea general de la asociación demandada, mediante la que se expulsó a uno de los socios sin fundamento alguno". (T. C., Exp. 00294-2009-PA/TC, feb. 03/2010. S. S. Vergara Gotelli)

Ley 28237.

ART. 12.—Turno. El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad.

Ley 28237.

ART. 13.—Tramitación preferente. Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.

JURISPRUDENCIA.—Frente a la carga procesal tramitación preferente de procesos constitucionales. "(...) aun cuando los plazos previstos para la tramitación de cada proceso constitucional supongan un carácter sumarísimo, en muchas ocasiones incompatible con la inmensa carga procesal de la que adolece la administración de justicia en general, ello no significa

que, so pretexto de tal situación, se minimice o, peor aún, se ignore por completo los fines tutelares de dichos mecanismos, equiparando su tramitación a la de los procesos ordinarios. No debe olvidarse que, conforme lo dispone el artículo 13 del Código Procesal Constitucional (reiterando criterios en su día dispuestos por los artículos 6º y 7º de la Ley N° 25398), los jueces se encuentran en la obligación de tramar con preferencia los procesos constitucionales, quedando claro que la responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos será exigida y sancionada por los órganos competentes. (...)". (T. C., Exp. 3491-2005-HC/TC, jun. 19/2006. Pres. García Toma)

Ley 28237.

ART. 14.—Modificado. Ley 30229, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria. Notificaciones. Todas las resoluciones se notifican por vía electrónica a casillas electrónicas acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9º.

Ley 28237.

ART. 15.—Modificado. Ley 28946, Art. 1º. Medidas cautelares. Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3º de este código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la

irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

NOTA: El artículo 3º de la Ley 28946 establece que las modificatorias introducidas son de orden público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite, para lo cual el juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

JURISPRUDENCIA.—*La tutela anticipada presupone con la “casi certeza” del derecho. (...) la tutela ordinaria se construye con una simple apariencia del derecho y con la urgencia, justificada en el peligro en la demora; situación diversa cuando se trata de una tutela anticipada. Aquí la tutela que se busca alcanzar es de mayor trascendencia, pues ingresamos a una situación excepcional, orientada no al aseguramiento sino a la entrega anticipada del derecho en discusión para su pleno disfrute, sin tener la certeza del derecho invocado. Esto implica una decisión de mayor cobertura pues no asegura nada sino que se entrega directamente al demandante el disfrute del derecho que se busca restablecer. Esto nos lleva a señalar que la tutela anticipada no se construye con la verosimilitud, sino de la casi certeza del derecho que se busca y la urgencia se sustenta en dos situaciones: a) La necesidad impostergable del que la pide (...) y b) el peligro irreparable e inminente". (PJ, Exp. 16580-2013-85-1801-JR-CI-01, jun. 18/2013. Juez David Suárez Burgos)*

Ley 28237.

ART. 16.—**Extinción de la medida cautelar.** La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 56.

Ley 28237.

ART. 17.—**Sentencia.** La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la

obligación incumplida;

- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Ley 28237.

ART. 18.—Recurso de agravio constitucional. Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

JURISPRUDENCIA.— *Sala civil no tiene competencia para decretar la improcedencia o procedencia de un recuso de agravio constitucional.* “(...) Que la recurrente aduce que en el proceso judicial subyacente se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en razón de que la Sala Civil demandada decretó la improcedencia de su recurso de agravio constitucional, no obstante que carecía de competencia para tramitarlo, entendiendo por ello que el recurso debió derivarlo o reencausarlo a la sala suprema, quien sí tenía la competencia para tramitar su recurso, de modo que, para este colegiado, la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado de manera directa con los derechos de acceso a los recursos y de pluralidad de instancia que le habrían sido afectados a la recurrente por la actitud burocrática de la Sala Civil de resolver un recurso para el cual carecía de competencia y no derivarlo oportunamente al órgano que sí tenía la competencia para resolverlo; por tal razón debe revocarse las decisiones impugnadas, ordenándose la admisión a trámite de la demanda de amparo con audiencia de los demandados y/o interesados”. (T. C., Exp. 02205-2010-PA/TC, ago. 20/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Resoluciones de inadmisibilidad no son denegatorias para que el recurso de agravio constitucional proceda.* “(...) corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva

instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.

7. Que este precepto constituye la regla general para la procedencia de dicho medio impugnatorio, el cual se fundamenta en la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales. Sin embargo, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que ésta no ha emitido pronunciamiento sobre los hechos y los derechos delimitados en el petitorio y que más bien se trata de una inadmisibilidad confirmada por vicios formales, por tal motivo, no se constituye como una resolución denegatoria". (T. C., Exp. 03611-2010-PC/TC, nov. 11/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—Agravio constitucional (RAC) para proteger la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales. "este colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, por parte del Poder Judicial.

11. Que la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional". (T. C., Exp. 00036-2012-PA/TC, jun. 26/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.—Criterios para tramitar el recurso de agravio constitucional (RAC). "a. El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

b. El cómputo del plazo de prescripción para interponer una demanda de amparo contra una resolución estimatoria de segundo grado que supuestamente contraviene un precedente vinculante se computa a partir de la fecha de notificación de la resolución que revoca la concesión del recurso de agravio constitucional interpuesto a favor del precedente.

c. Los recursos de agravio constitucional interpuestos a favor del precedente que ya fueron resueltos por el Tribunal Constitucional, constituyen cosa juzgada, razón por la cual los que interpusieron el recurso referido no les queda habilitado el proceso de amparo contra amparo, amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, o amparo contra cumplimiento". (T. C., Exp. 03908-2007-PA/TC, feb. 11/2009. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Nuevo supuesto excepcional para la procedencia del RAC: sentencias constitucionales estimatorias sobre terrorismo podrán revisarse mediante este recurso extraordinario. “(...) atendiendo a la importancia para el mantenimiento del régimen constitucional y democrático que implica el combate contra el terrorismo, considera necesario complementar la regla jurisprudencial establecida a través de las sentencias N° 2663-2009-HC/TC y 2748-2010-HC/TC, y en tal sentido entender que, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la Constitución, este tribunal es competente para revisar, vía Recurso de Agravio Constitucional, las sentencias estimatorias expedidas en procesos constitucionales relativos al delito de terrorismo que en segunda instancia hayan declarado fundada la demanda”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 01-2011-PHC/TC, abr. 08/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISRUDENCIA.—TC señala supuestos para rechazar un RAC manifiestamente infundado. “El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;*
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;*
- c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del TC;*

d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00987-2014-PA/TC, ago. 06/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Una huelga judicial suspende los plazos procesales. “Que, como es de público conocimiento, los trabajadores del Poder Judicial llevaron a cabo una huelga nacional indefinida desde el 25 de marzo del 2014 hasta el 9 de mayo del 2014, lo que se corrobora de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 285-2014-GG-PJ, de fecha 27 de mayo del 2014.

7. Que, en tal sentido, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos que exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido promovido contra la sentencia de segunda instancia que declaró infundada la demanda de amparo del recurrente, y ha sido presentado dentro del plazo legal exigido por la citada norma, pues se entiende que durante el periodo que se realizó la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial, esto es entre el 25 de marzo y el 9 de mayo del 2014, los plazos procesales se encontraban suspendidos. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso merece ser estimado”. (T. C., Exp. 00054-2014-Q/TC, ene. 21/2015. S. S. Ramos Núñez)

DOCTRINA.—Voto singular del magistrado Blume Fortini: criterios para denegar el recurso de agravio constitucional (RAC) no pueden ser aplicados de forma extensiva. “Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión. (...).

No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo

aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1º y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4º del mismo Código Procesal Constitucional (...)" (T. C, Exp. 05745-2014-PC/TC, abr. 22/2015. Voto singular Blume Fortini)

Ley 28237.

ART. 19.—Recurso de queja. Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

JURISPRUDENCIA.—*El amicus curiae es un tercero que no es parte en el proceso.* "(i) Se presentaron al proceso como amicus curiae. Es decir como un tercero que no es parte y a quien no se le puede exigir el requisito de la legitimación activa o pasiva necesaria para establecer una relación procesalmente válida. En consecuencia, (...) al presentarse como amicus curiae ya no podía tener ninguna vinculación con el bien o interés jurídico sub judice.

(ii) *El (...) cambió de motu proprio su condición de amicus curiae a tercero legitimado, sin la intervención del juez, lo cual es totalmente inválido e ineficaz. De este modo, con manifiesto agravio de la buena fe procesal, decidieron despojarse de la condición de amicus curiae y convertirse en parte con capacidad para incoar medios impugnatorios". (T. C., Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. S. S Baumont Callirgos)*

JURISPRUDENCIA.—Los amicus curiae no tienen derecho a la acción. “13. En buena cuenta, los amicus curiae no tienen derecho a la acción y ni siquiera actúan como parte procesal sino sólo como portadores de una opinión cualificada, política o técnica, que el tribunal desea conocer. (...) Por tanto, (...) no tenía la capacidad procesal para interponer los recursos de queja y agravio constitucional, pues actuaba como amici curiae y no como parte del proceso de hábeas corpus. Por esta razón este tribunal estima que los recursos referidos son nulos de pleno derecho por contravenir el principio de legalidad de las formas, ya que los medios impugnatorios sólo pueden ser interpuestos por las partes del proceso y no por los amicus curiae, ya que éstos no tienen la calidad de partes ni mediatisan, desplazan o reemplazan a éstas”. (T. C., Exp. 03173-2008-PHC/TC, dic. 11/2008. S. S Baumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—En los procesos constitucionales, la apelación por salto se “redimensiona” en el recurso de agravio constitucional. “El órgano judicial correspondiente se limitará a admitir el recurso de agravio constitucional, y corresponderá a este colegiado dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución. En cualquier caso, el tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del árgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del C.P.Const,

4. De manera que el recurso de apelación por salto tiene por objeto que el Tribunal Constitucional conozca de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato contenido en la sentencia de este tribunal; o que, por el contrario, declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, de modo que el expediente sea elevado directamente desde el

juzgado que ejecuta la sentencia hasta el Tribunal Constitucional, saltando el paso por la segunda instancia". (T. C., Exp. 07230-2013-PA/TC - Exp. 04636-2007-PA/TC, mar. 31/2015. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 20.—Pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

JURISPRUDENCIA.—*El juez constitucional debe coadyuvar en el trámite del proceso a subsanar dirección y nombres de jueces demandados. (...) este tribunal no comparte los argumentos de las instancias precedentes, pues se aprecia de la demanda que si bien el recurrente manifiesta que desconoce las direcciones, los nombres completos de los jueces demandados, no es menos cierto que adjunta a su demanda copias de las resoluciones cuestionadas donde se puede observar claramente la indicación del juzgado correspondiente y la procedencia de la sala con la conformación de los jueces firmantes. Esta situación no ha sido considerada a favor del actor, pues el juez constitucional, lejos de coadyuvar en el trámite del proceso, declara inadmisible la demanda otorgándole un plazo para la subsanación correspondiente con la presentación de una nueva demanda, lo que no se encuentra acorde con los principios que deben guiar el proceso constitucional". (T. C., Exp. 05495-2011-PA/TC, may. 03/2012. S. S. Urviola Hani)*

JURISPRUDENCIA.—**TC: los actos procesales viciados se clasifican como defectuosos, inválidos o nulos.** “(...) a efectos de determinar qué actos

procesales pueden ser objeto de la suplencia, cabe distinguir los actos procesales viciados, en actos defectuosos, actos inválidos, y actos nulos.

Los actos defectuosos son aquellos que se realizan sin que concurran todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos. Por su parte, los actos inválidos son aquellos que se realizan incumpliendo los requisitos y condiciones que la ley prevé, dando lugar, a su vez, a la afectación de derechos o principios constitucionales, pero que, sin embargo, pueden ser subsanados o reparados por sí mismos, o eventualmente por medio de la intervención del juez (...). Finalmente, los actos nulos son aquellos que, habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados". (T. C., Exp. 0569-2003-AC/TC, abr. 05/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La destrucción de la presunción de que toda información del Estado es pública requiere de una motivación cualificada. "Que en virtud de lo antes expresado, este colegiado considera que, tanto la resolución (...) como la resolución de (...) emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima incurren en un manifiesto error de apreciación debido a que, de lo actuado, no se puede determinar si la información requerida ostenta el carácter de confidencial o no, más aún si se tiene en cuenta que existe la presunción de que dicha información es pública.

6. Que a juicio de este tribunal, lo resuelto en primera instancia o grado se limita a señalar que la información requerida es confidencial sin brindar mayores detalles; por su parte, el ad quem ha confirmado dicha resolución argumentando que lo requerido podría encontrarse en la etapa deliberativa (sic) cuando, en todo caso, debió admitir a trámite la demanda para dilucidar si efectivamente se encuentra en dicha etapa. Y es que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no exista márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que, como ha sido expuesto, no ocurre en el caso de autos.

7. Que, por tanto, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional (...)".

(T. C., Exp. 03259-2013-PHD/TC - (2), set. 04/2014 S. S. Ramos Núñez)

JURISPRUDENCIA.—Juez que rechazó demanda no puede luego suscribir la resolución denegatoria de segunda instancia. “En el presente caso, se aprecia que los hechos denunciados en la demanda se encuentran dirigidos a cuestionar una resolución judicial que ha validado el auto de inicio del proceso penal que restringe el derecho a la libertad personal del favorecido. Sin embargo, de autos no obra la copia certificada del aludido auto de apertura de instrucción, de la razón o razones que el secretario judicial hubiere emitido respecto de la copia u original de dicho auto. Tampoco obran las copias certificadas de la resolución cuestionada ni del pronunciamiento judicial que a la fecha restringe el derecho a la libertad personal del beneficiario, los cuales permitirían el análisis constitucional del caso planteado en la demanda.

6. No obstante lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados se advierte que el juez superior (...), que intervino en la emisión de la Resolución 28, de fecha 21 de agosto del 2013, cuya constitucionalidad se cuestiona en el caso de autos, es el mismo que suscribe la resolución de segunda instancia del presente hábeas corpus (...).

7. Siendo así, se debe reiterar, como lo hiciera el Tribunal Constitucional en las resoluciones recaídas en los expedientes 1472-2004-HC/TC, 3236-2004-HC/TC y 03425-2007-PHC/TC, que al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, resulta de aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Dicho artículo impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; por lo que, en el presente caso, corresponde que un colegiado superior competente e imparcial emita nuevo pronunciamiento respecto de la resolución denegatoria del hábeas corpus en primera instancia”. (T. C., Exp. 04640-2014-PHC/TC, set. 07/2015. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 21.—Incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso. Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentales para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a

la cautelar, siempre que no requieran actuación. El juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

Ley 28237.

ART. 22.—Actuación de sentencias. La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

El monto de las multas lo determina discrecionalmente el juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el juez estime pertinente.

El juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial.

El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular.

JURISPRUDENCIA.—*Código Procesal Constitucional contiene restricción negativa para “resolver” lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional.* “(...) Que, conforme al artículo veintidós del Código Procesal Constitucional la

sentencia dictada por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad, en correlato con lo dispuesto por el artículo seis del acotado código que señala que en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncia sobre el fondo, como en el presente. Que, en atención a ello, y estando a que la decisión plasmada en una sentencia constitucional tiene carácter de inmutable y definitiva surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de volver a decidir sobre lo resuelto asentada esta afirmación en la máxima de que todo sistema jurídico debe poner coto a la posibilidad de impugnación de decisiones de carácter constitucional en el ámbito de la justicia ordinaria, al que se debe poner límite, pues de lo contrario se correría el riesgo de que la experiencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre el mismo asunto, ya que sólo de esta manera un Estado Constitucional de derecho puede garantizar a la sociedad certeza jurídica y predictibilidad de las decisiones, dotando de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento legal (...)" (C. S., R. N. 449-2009, jul. 09/2009. S.S. Rodríguez Tineo)

JURISPRUDENCIA.—Las sentencias dictadas por jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales. “(...) Que, asimismo, según el artículo 22 del Código Procesal Constitucional la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Además, las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. Por tanto, el incumplimiento en sus términos de la sentencia estimatoria de segunda instancia del proceso de amparo conlleva una afectación continuada de la tutela procesal efectiva y, consecuentemente, mientras esta no se cumpla en sus términos, persiste la afectación.” (T. C., Exp. 00100-2010-PA/TC, set. 09/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—Incumplimiento de sentencias del TC debe ser demostrado. “no se ha adjuntado al pedido ninguna instrumental que acredite el pretendido incumplimiento y en tal sentido este tribunal no cuenta

con suficientes elementos para determinar si en el caso la sala suprema ha actuado de modo diligente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la resolución de fecha 6 de marzo del 2012 o si la defensa del condenado ha incurrido en una conducta obstrucciónista que dificulte el cabal cumplimiento de lo resuelto por este tribunal.

(...) no obstante el rechazo de la presente solicitud, el tribunal reitera que mediante resolución de fecha 6 de marzo del 2012 este colegiado dispuso que la Sala Penal de la Corte Suprema cumpla con resolver el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria impuesta a don (...). En tal sentido, este tribunal exhorta al Poder Judicial a emitir a la brevedad la sentencia que resuelva el referido recurso de nulidad, máxime si respecto del mismo proceso penal este tribunal mediante sentencia de fecha 10 de agosto del 2010 determinó que se había violado el derecho al plazo razonable. (...)". (T. C., Exp. 04732-2011-PHC/TC (Cumplimiento) jul. 03/2012. Álvarez Miranda)

Ley 28237.

ART. 23.—Procedencia durante los regímenes de excepción.
Razonabilidad y proporcionalidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
- 2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,
- 3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance

únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

JURISPRUDENCIA.—TC señala las condiciones que otorgan legitimidad a las competencias de excepción. “El régimen de excepción (...) hace referencia a aquellas ‘competencias de crisis’ que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias (...) dicho régimen se traduce en competencias especiales que asume el jefe del Ejecutivo, para poner fin, por medios jurídicos, a la situación de excepción que se ha producido, o para precaverte de ella en caso de que sea inminente. Esto implica una regulación constitucional *ad hoc* destinada a ‘enmarcar’ la anormalidad. El efecto inmediato de lo expuesto es el surgimiento de una concentración de competencias o funciones (...) para otorgar legitimidad a las competencias de excepción, existen dos condiciones:

a) Que su otorgamiento se produzca cuando se acredite que el orden institucional y la seguridad del Estado se encuentran en severo peligro. En ese contexto, deben haberse presentado condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor provenientes de la naturaleza, que no pueden ser controladas a través de los medios ordinarios con que cuenta el Estado.

b) Que la aplicación de las medidas extraordinarias tenga carácter temporal, es decir, que no se extienda más allá del tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional y, por tanto, de la vigencia rediviva de la normalidad ordinaria del Estado”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0017-2003-AI/TC, ago. 24/2004. Pres. Alva Orlandini)

Ley 28237.

ART. 24.—Agotamiento de la jurisdicción nacional. La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.

TÍTULO II

Proceso de hábeas corpus

CAPÍTULO I

Derechos protegidos

Ley 28237.

ART. 25.—**Derechos protegidos.** Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución sin perjuicio de las excepciones

que en él se consignan.

8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.

9) El derecho a no ser detenido por deudas.

10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal "g" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución.

12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.

15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

JURISPRUDENCIA.—*El hábeas corpus tutela la libertad física en toda su amplitud. (...) En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban ius movendi et ambulandi o los anglosajones consignaban como power of locomotion.*

Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que

ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces. (...).

Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-9/87 N° 29, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que 'es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes'". (T. C., Exp. 2663-2003-HC/TC, mar. 23/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Tipología del hábeas corpus I. "(...) En función a este ensanchamiento del carácter y contenido del hábeas corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual resumidamente damos cuenta:

a) El hábeas corpus reparador

(...) cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato –juez penal, civil, militar–; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

(...).

b) El hábeas corpus restringido

(...) Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se le limita en menor grado'.

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las

continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". (T. C., Exp. 2663-2003-HC/TC, mar. 23/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Tipología del hábeas corpus II. "c) *El hábeas corpus correctivo. (...) cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. (...).*

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraría restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

d) El hábeas corpus preventivo

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetal ni presunta. (...)". (T. C., Exp. 2663-2003-HC/TC, mar. 23/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Tipología del hábeas corpus III. "e) *El hábeas corpus traslativo. (...) para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves*

violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

(...).

f) El hábeas corpus instructivo

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

(...).

g) El hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

(...).

h) El hábeas corpus conexo

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3º de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

Esta tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo

*que no puede ser tomada como un *numerus clausus*". (T. C., Exp. 2663-2003-HC/TC, mar. 23/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)*

JURISPRUDENCIA.—**Traslado de internos de un penal a otro no es un acto en sí mismo constitucional.** “Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione su vida, integridad física y los demás derechos constitucionales que no les hayan sido restringidos; por tanto, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, tales autoridades no solo pueden, sino que deben adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar. De ahí que la decisión de trasladar a los internos de un establecimiento penal a otro no sea, en sí misma, un acto constitucional”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 03578-2012-PHC/TC, ago. 06/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**Es posible plantear un hábeas corpus para que se resuelva otro hábeas corpus.** “Que es importante puntualizar que el presente caso no constituye en estricto el supuesto contemplado en el referido artículo 5°, inciso 6, del Código Procesal Constitucional, esto es, un proceso constitucional promovido contra una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional. En el caso bajo análisis se está ante una omisión al expedirse una resolución (manifestación de una conducta constitucional negativa). No se configura, por tanto, el presupuesto de improcedencia a que se refiere el citado artículo, sino algo totalmente distinto cuya pertinencia debe ser analizada. Y es que el Código Procesal Constitucional no ha descartado que puedan prosperar hábeas corpus por omisiones judiciales, sino que se ha referido exclusivamente al caso de los hábeas corpus contra resoluciones (acciones) judiciales firmes recaídas en otro proceso constitucional.

6. Que el detalle aquí enunciado permite focalizar la controversia desde un ángulo diferente. Y es que, examinados con detenimiento los antecedentes del caso, así como la pretensión demandada, se observa que estamos ante un

hábeas corpus promovido contra autoridades judiciales por no cumplir con impartir justicia constitucional de manera diligente y oportuna, perjudicando con tal inercia el debido proceso y, correlativamente, la libertad personal". (T. C., Exp. 00136-2014-PHC/TC, ene. 07/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El hábeas corpus no puede servir para impugnar una decisión edil que proscribe el comercio de frutas y verduras. "Que a juicio de este colegiado, las pretensiones del demandante no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito de los comerciantes y consumidores del mencionado mercado. Y es que, so pretexto de salvaguardarlos, lo que en realidad se impugna es la decisión edil de proscribir el comercio de frutas y verduras en dicha zona, cuestión que no es susceptible de ser dilucidada en el presente proceso. Por lo tanto y más allá que en mérito al tiempo y los acontecimientos transcurridos ha operado la sustracción de la materia, corresponde confirmar el rechazo de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional (...)".* (T. C., Exp. 03726-2013-PHC/TC, nov. 12/2014. Pres. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El hábeas corpus protege el libre tránsito por determinadas zonas que aun no siendo vías públicas presentan un uso público (pasadizos, ascensores y escaleras de centros comerciales). "Precisamente, a través del hábeas corpus es posible tutelar el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio así como a ingresar o salir de él, a desplazarse por las vías de tránsito público (calles, avenidas, etc.) y, en su acepción más amplia, en supuestos en los cuales se impide de manera arbitraria el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio, así como el tránsito por determinadas zonas que aun no siendo vías públicas presentan un uso público como lo son, entre otros, los pasadizos, los ascensores y las escaleras de los centros comerciales, de las instituciones públicas, etc.; supuesto de afectación a este derecho que debe ser apreciado en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad".* (T. C., Exp. 04124-2013-PHC/TC, jun. 20/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Montículos de tierra y piedra que afectan el ornato no configuran realmente una restricción del derecho a la libertad de tránsito.* “Que del estudio de los hechos expuestos en la demanda, y bastando solo un examen prima facie de las fotografías que se adjuntan, este tribunal advierte que el presente caso no implica ningún agravio al derecho a la libertad de tránsito, es decir, a la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente. En efecto, de las trece impresiones fotográficas que se acompañan al escrito de la demanda (fojas 2 al 8) este colegiado aprecia que los alegados montículos de tierra y piedra no configuran realmente una restricción del derecho a la libertad de tránsito, sino se refiere a cuestiones de ornato que, en todo caso, acarrearía responsabilidades específicas (administrativas o de otra índole) que no corresponden ser analizadas en un proceso de hábeas corpus, cuya tutela se encuentra circunscrita al derecho a la libertad personal y a los derechos constitucionales conexos”. (T. C., Exp. 04124-2013-PHC/TC, jun. 20/2014. S. S. Miranda Canales)

DOCTRINA.—**El consumo personal de drogas puede tutelarse a través del proceso de hábeas corpus.** “En el apartado anterior se demostró cómo es que la posibilidad de fumar marihuana o consumir alguna clase de droga en dosis personales forma parte del libre desarrollo de la personalidad. Ello supone que, en los supuestos en que se afecte este derecho, el tribunal deberá emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Una vez aclarado este punto, corresponde determinar si es que el proceso constitucional de habeas corpus es la vía adecuada para reclamar una afectación al libre desarrollo de la personalidad en esta clase de controversias.

En este caso, la medida que se ha impuesto sobre el demandante, consistente en la imposición de una pena privativa de la libertad guarda conexión con los derechos tutelados a través del proceso de habeas corpus. En efecto, en el contexto del caso que aquí se discute, la supuesta afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en la imposibilidad de consumir dosis personales de drogas, se concreta con la privación de la libertad del demandante.

Sin embargo, de autos y de la documentación se infiere que la cantidad de droga que se incauta es superior a las dosis permitidas de conformidad con la ley penal, por lo que, en caso este tribunal examine el fondo del

argumento presentado, solo estaría realizando un reexamen de los hechos y pruebas que, en su momento, fueron tomados en cuenta por el juez penal. Ello, como puede advertirse, no forma parte de las competencias que la Constitución ha asignado a este tribunal, por lo que la demanda es improcedente.

No obstante, en caso se encuentre comprometida la posibilidad de consumir dosis personales de drogas, este tribunal sí tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo. Ello, sin embargo, no se ha presentado en este caso, por lo que he decidido suscribir la decisión adoptada por mis colegas". (T. C, Exp. 07717-2013-PHC/TC, jun. 09/2015. Fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez)

CAPÍTULO II

Procedimiento

Ley 28237.

ART. 26.—**Legitimación.** La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

JURISPRUDENCIA.—*No hay afectación de la libertad si el supuestamente favorecido con el habeas corpus valida los hechos.* “Es en virtud de tales fundamentos que en el presente caso se debe determinar si los demandados están impidiendo el contacto del favorecido con su cónyuge.

4. En el caso de autos, se advierte de la declaración del favorecido (...), quien se encuentra en buen uso de sus facultades mentales y no presenta patologías o desajustes sicológicos (...); que, desde que se retiró del hogar conyugal que conformaba con la accionante, permanece en casa de sus hijas, las demandadas, debido a desavenencias con su cónyuge. Se entiende, de otro lado, que no regresará a su casa porque sigue peleado con ella hasta se solucionen sus problemas; que asimismo, se siente bien con los cuidados que le prodigan los demandados, quienes, además, no lo han privado de su libertad personal; todo lo cual es corroborado con las declaraciones de sus hijos, los

demandados. Además, en autos no obra medio probatorio alguno que refute dichos medios probatorios". (T. C., Exp. 07449-2013-PHC/TC, mar. 18/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La legitimidad en el habeas corpus es "elástica", pero esto no implica superponer la voluntad de un tercero por sobre la voluntad del favorecido.* “El Tribunal Constitucional, en el Expediente 0728-2013-PHC/TC, ha señalado que la legitimidad en el proceso de habeas corpus es ‘elástica’ por lo que puede ser interpuesta, además del propio perjudicado, por cualquier persona, sin necesidad de tener la representación del afectado; sin embargo, ello no puede significar la superposición de la voluntad de un tercero (recurrente) por sobre la voluntad del favorecido del proceso constitucional, como sucede en el presente caso, en el que (...), el favorecido firmó el Acta de Certificación de Firma por Desistimiento del presente proceso de habeas corpus”. (T. C., Exp. 07043-2015-PHC/TC, ene. 07/2016. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 27.—**Demand**a. La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

JURISPRUDENCIA.—*“Opciones impugnatorias” relacionadas con el hábeas corpus no están sujetas a formalidades estrictas y pueden presentarse oralmente.* “(...) De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, conviene que este Colegiado puntualice en un detalle que no por ser de forma deja de ser gravitante precisar en procesos de tutela de derechos como el presente. De los actuados del proceso se aprecia que no consta la existencia de un escrito promoviendo el correspondiente recurso de agravio contra la resolución judicial que, a nivel de segunda instancia, deniega el hábeas corpus interpuesto, aunque sí una impugnación promovida en forma oral (...). Aunque tal omisión podría interpretarse como un presunto incumplimiento de un requisito para acceder a la jurisdicción constitucional

especializada a cargo de este Tribunal, tal aseveración resulta evidentemente descartable, pues en los procesos constitucionales de tutela de derechos, y particularmente en el proceso de hábeas corpus, no es necesaria la exigencia de formalidades a fin de tramitar el proceso, existiendo la posibilidad, por lo demás reconocida por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de adecuar las exigencias procedimentales al logro de los fines del proceso. Por consiguiente, y si la propia demanda de hábeas corpus puede ser promovida en forma verbal, conforme lo reconoce expresamente el artículo 27 de la citada norma reguladora, no existe ninguna razón para presumir que el resto de opciones impugnatorias no se encuentre sometida al mismo régimen antiformalista, tanto más cuanto que, en casos como el presente, el justiciable se encuentra restringido en su libertad y no puede, por tanto, actuar en las mismas condiciones que el resto de justiciables". (T. C., Exp. 3790-2005-PHC/TC, ago. 08/2005. S. S. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La llave para cuestionar en la vía constitucional la prescripción de la acción penal es que la vía ordinaria resuelva la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de su consumación.* “Sin embargo es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional. En efecto conforme al artículo 82 del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria.

En caso de que la justicia penal hubiera determinado todos estos elementos que permiten el cómputo del plazo de prescripción, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal. En caso contrario, la pretensión deberá ser rechazada. (...) no obstante la relevancia constitucional que ostenta la prescripción de la acción penal no pudo estimar la pretensión incoada toda

vez que la justicia ordinaria no había establecido la fecha de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de prescripción de la acción penal y que no puede ser dilucidado por la justicia constitucional.

En tal sentido en caso de que la pretensión en la que se alegue la prescripción de la acción penal exija la dilucidación de aspectos que conciernen evaluar a la justicia ordinaria, la demanda deberá ser rechazada". (T. C., Exp. 00194-2013-PHC/TC, oct. 25/2013. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El Tribunal Constitucional no es un ente sancionatorio y menos punitivo. "No obstante el rechazo de la demanda, este colegiado considera pertinente destacar que el Tribunal Constitucional no es un ente sancionatorio y menos punitivo, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de hábeas corpus, es el de reponer el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella [Cfr. RTC 03962-2009-PHC/TC y RTC 04674-2009-PHC/TC, entre otras]. Por consiguiente, si el beneficiario del presente hábeas corpus considera que la reclusión que cumplió desde que se le otorgó la semilibertad hasta que fue confirmada por el superior en grado le causó perjuicio, tiene innegablemente apta la vía administrativa y/o judicial correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos conforme a la ley". (T. C., Exp. 02323-2014-PHC/TC, oct. 16/2014. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 28.—Competencia. La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos.

Ley 28237.

ART. 29.—Competencia del juez de paz. Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquél en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Ley 28237.

ART. 30.—Trámite en caso de detención arbitraria. Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Ley 28237.

ART. 31.—Trámite en casos distintos. Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encuentre privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Ley 28237.

ART. 32.—Trámite en caso de desaparición forzada. Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que

informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

Ley 28237.

ART. 33.—Normas especiales de procedimiento. Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
- 3) (**sic**) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 4) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 5) No interviene el Ministerio Público.
- 6) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
- 7) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 8) Las actuaciones procesales son improrrogables.

JURISPRUDENCIA.—*Importa la fecha de notificación, y no la fecha de la resolución, para la improrrogabilidad de las actuaciones procesales.* “(...) *No es, pues, la fecha de emisión de la resolución lo que aquí se meritúa, sino la fecha de su notificación, ya que es desde la misma en que el demandante recién puede considerar resuelta su situación jurídica en uno u otro sentido. Es incongruente, por lo demás, que entre la fecha en que supuestamente fue expedida la resolución y la fecha en que se produce su notificación, exista un lapso notoriamente dilatado e incompatible a todas luces con el carácter sumarísimo de todo proceso de habeas corpus, tanto más cuanto que el mismo Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 33, inciso 8), el carácter improrrogable de las actuaciones procesales. (...)*” (T. C., Exp. 3491-2005-HC/TC, jun. 19/2006. Pres. García Toma)

JURISPRUDENCIA.—*Sólo el titular del derecho afectado puede desistirse del proceso de habeas corpus.* “(...) *En tal sentido, el desistimiento postulado por la recurrente (...) tiene como efecto que carezca de sentido*

emitir pronunciamiento alguno respecto de la presunta vulneración de su derecho al libre tránsito. Sin embargo, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, la demanda interpuesta por la recurrente también se plantea a favor de los trabajadores de ésta, siendo el caso que el desistimiento realizado por la recurrente no surte efectos respecto de ese extremo de la demanda, al no haber sido realizado por el titular del derecho presuntamente vulnerado (...)". (T. C, Exp. 00228-2008-PHC/TC, abr. 20/2009. S.S. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—La designación del defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al derecho de defensa. "Dicho derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

9. Por consiguiente, esta sala considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, con el fin de que también se emplace con la demanda a don (...) y a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad, para que se realice una correcta investigación sumaria, y que, como consecuencia de aquello, se emita nueva resolución debidamente motivada. Ello, con el fin de otorgar una protección eficaz en caso de que existiesen derechos constitucionales lesionados (...), toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa". (T. C., Exp. 03989-2014-PHC/TC, ago. 10/2015. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 34.—Contenido de sentencia fundada. La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes

medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

JURISPRUDENCIA.—TC: “*no existe disposición normativa alguna que imponga a las partes el deber de indagar si una sentencia que le es favorable fue recurrida por la parte vencida o no*”. “*En la medida que la sentencia de primera instancia o grado desestimó la demanda de habeas corpus incoada en contra suya, dicha resolución judicial no le causó ningún perjuicio; en esa lógica, el único interesado en impugnarla era (...) (parte demandante en dicho proceso) pues solamente a él le fue adversa.*

10. Adicionalmente a lo expuesto, cabe mencionar que no existe disposición normativa alguna que imponga a las partes el deber de indagar si una sentencia que le es favorable fue recurrida por la parte vencida o no, pues, para tal efecto, el auto que concede el recurso es notificado a la otra parte a fin de que salvaguarde sus intereses conforme lo estime pertinente”. (T. C., Exp. 03694-2013-PA/TC, jul. 14/2014. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 35.—Apelación. Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días.

Ley 28237.

ART. 36.—Trámite de apelación. Interpuesta la apelación el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

TÍTULO III

Proceso de amparo

CAPÍTULO I

Derechos protegidos

Ley 28237.

ART. 37.—**Derechos protegidos.** El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;

- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

JURISPRUDENCIA.—*Supuestos para la procedencia del amparo contra amparo.* “(...) bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5); b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y, en particular del artículo 8º de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exp. N° 02663-2009-PHC/TC, Fundamento 9 y N° 02748-2010-PHC/TC, Fundamento 15); d)

Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8); y h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional". (T. C., Exp. 02828-2010-PA/TC, set. 17/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—*En el amparo contra resoluciones judiciales la violación constitucional es autónoma de la pretensión original.* “(...) En realidad, en dicho proceso cautelar se estaría discutiendo la devolución de la contracautela, por lo que no se acredita vulneración contra derecho fundamental alguno de la empresa demandante.

8. Que conviene recordar que “[e]l amparo contra resoluciones judiciales no supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del juez o tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas”. (T. C., Exp. 02029-2009-PA/TC, set. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*La nota del examen para un puesto o cargo público no contiene ningún dato que pueda considerarse constitucionalmente protegido, a diferencia de los resultados de la evaluación psicológica y/o psicométrica.* “(...) 62. De otro lado, el tribunal tampoco considera que sea inconstitucional el artículo 18 de la Ley de la Carrera Judicial por establecer que los resultados de la prueba escrita sean públicos. La nota obtenida en un

examen para un puesto o cargo público no contiene ningún dato que pueda considerarse protegido por el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad o que intervenga ilegítimamente el derecho al honor; a diferencia de los resultados de la evaluación psicológica y/o psicométrica". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0019-2009-PI/TC, abr. 13/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—TC ratifica la procedencia del amparo contra amparo y sus demás variantes. “(...) en el marco de lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Así: a) sólo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (...); b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (...); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que, por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (...); y h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

2. Aun cuando las citadas reglas del amparo contra amparo han sido

configuradas desde el prisma de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocarlas cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia (...)" (T. C., Exp. 00649-2011-PA/TC, ago. 09/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Amparo contra resoluciones judiciales se limita a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales. “(...) este tribunal en constante y reiterada jurisprudencia ha destacado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales (...) está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del CP Const.’ (Cfr. STC N° 3179-2004-AA, fundamento 14).

Más aún, la motivación resolutoria salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que '[...] garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso' (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4)”. (T. C., Exp. 02271-2011-PA/TC, jul. 21/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—En el amparo contra resoluciones judiciales, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución. “De igual modo, se ha precisado en anterior sentencia que el análisis de si una determinada resolución judicial viola o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado

de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". (T. C., Exp. 00469-2011-PHC/TC, dic. 12/2012. S. S. Mesías Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*En el proceso de amparo, el juez constitucional no subroga al juez ordinario ni en la interpretación ni en la aplicación de la ley.* “(...) si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, sólo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando –con ello– de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una de decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria”. (T. C., Exp. 03536-2012-PA/TC, set. 04/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*En los procedimientos arbitrales tramitados durante la vigencia de la antigua Ley de Arbitraje N° 26572 procede el amparo contra lo resuelto en la apelación.* “(...) amerita redefinir y/o precisar los alcances del precedente vinculante establecido en la STC N° 00142-2011-PA/TC, a los efectos de no merar indefensión o zonas exentas de control constitucional vedadas por el Estado constitucional de derecho (...) por este motivo, y en la misma lógica de lo ya señalado en el precedente para la impugnación de laudos arbitrales ante el Poder Judicial, es menester establecer que, en los procedimientos arbitrales tramitados durante la vigencia de la antigua Ley de Arbitraje N° 26572, ‘procede el inicio del proceso de amparo contra particulares contra lo resuelto en la Jurisdicción Arbitral en

materia de apelación ante la segunda instancia arbitral, siendo que en estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que deniega o rechaza el recurso de apelación, control que deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”. (T. C., Exp. 00144-2011-PA/TC, mar. 25/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El agravio manifiesto a los derechos fundamentales es un presupuesto indispensable para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.* “(...) este tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa ente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional)”.

(T. C., Exp. 02639-2013-PA/TC, ago. 13/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*TC reconoce la legitimidad para obrar activa en procesos de amparo de empresas estatales que cuenten con “deberes de protección” sobre derechos fundamentales.* “En relación a la legitimidad para obrar activa, este colegiado estima pertinente precisar que aunque el Código Procesal Constitucional habilita a cualquier persona a interponer una demanda de amparo en defensa de un interés difuso, no puede soslayarse que la demandante es una empresa estatal que, como ente público, no ostenta en principio la titularidad de derechos fundamentales, por lo que en tal sentido carecería de la legitimidad procesal necesaria para actuar en el presente proceso; sin embargo, también es preciso considerar que la accionante, en tanto entidad estatal especialmente encargada de proveer y vigilar la calidad de los servicios de agua y alcantarillado, tiene entre sus competencias y deberes funcionales los de cuidar y preservar la vida, salud y el medio ambiente adecuado y equilibrado de las personas a quienes provee sus

servicios; es decir, cuenta con un ‘deber de protección’ respecto a los derechos fundamentales invocados cuyo contenido le habilita, entre otras cosas, a utilizar los recursos judiciales que fueren necesarios para impedir la afectación de los referidos derechos (Cfr. RTC N° 05111-2008-PA/TC).

Dicho deber de protección es el que legitima a la actora a interponer la presente demanda de amparo.

4. Si el demandante dispone de un proceso, de plena jurisdicción, como el contencioso-administrativo, que a todas luces resulta igualmente idóneo para enervar los efectos de dichas resoluciones administrativas y, por ende, tutelar los derechos constitucionales presuntamente lesionados o amenazados, el demandante deberá acudir a dicho proceso y no al amparo.

Por tal motivo, este colegiado considera que la presente demanda debe ser declarada improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional, máxime si se tiene en consideración: (i) que los cuestionamientos contra la convalidación del estudio de impacto ambiental se fundamentan en la amenaza de derechos difusos que vienen siendo analizados en el citado proceso contencioso administrativo; y, (ii) que la jurisdicción constitucional no puede interferir en la tramitación de dicho proceso". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 01963-2013-PA/TC, jul. 18/2014 S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—El TC valida que las centrales de información privada (Cepirs) difundan datos crediticios, pero castiga la divulgación de direcciones, cargos o números de teléfono de los deudores. "Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que resulta impertinente el alegato de la demandada respecto de una supuesta legitimidad para recolectar y comercializar datos como el domicilio y ocupación laboral del demandante, por haber sido recogidos a través de bases de datos públicas, dado que admitir dicho criterio implicaría avalar, incluso, el tratamiento de datos por parte de las Cepirs de las visitas a entidades públicas, la inscripción de títulos de propiedad, o toda aquella información publicada por el Estado en cumplimiento de su principio de máxima divulgación; publicidad que en modo alguno otorga carácter crediticio a dicha información, ni otorga facultades a entidades como Equifax para efectuar dicho tratamiento de datos, pues

resulta evidente que el tratamiento de este tipo de datos no cumple la finalidad para la cual se ha regulado legalmente la existencia de las Cepirs". (T. C., Exp. 03700-2010-PHD/TC, ago. 07/2014. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—*Es legítimo que una entidad financiera reporte a Infocorp como morosos a los clientes que incumplen sus cronogramas de pago pactados.* “Por otro lado, el recurrente manifiesta que la emplazada lo viene reportando como cliente moroso ante Infocorp, pese a que viene cumpliendo con el cronograma de pago que judicialmente habría obtenido a través del Expediente 934-2010; sin embargo, en autos no obra documento alguno que acredite tal hecho. Pero sin perjuicio de ello, cabe manifestar que el hecho de que la entidad emplazada haya procedido a reportar al recurrente como moroso, no implica que lesione su derecho al honor en la medida que se entiende que dicha calificación es consecuencia del incumplimiento del cronograma original de pago que pactaran el recurrente y la emplazada al momento de suscribir el contrato de mutuo dinerario, situación que, en todo caso, tampoco ha sido negada por el recurrente durante el presente proceso”. (T. C., Exp. 00625-2012-PA/TC, jul. 21/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*El Mimp debe resolver rápidamente la denuncia anónima y, de ser falsa, proceder al archivo y posterior eliminación de la ficha incluida en su denominada ‘Línea 100’.* “En cualquiera de los supuestos, corresponde que la denunciada, según el registro de la ‘Línea 100’, también sea notificada de los resultados del examen abierto a razón de la Ficha N° 71460, de fecha 23 de noviembre de 2010, que obra a fojas 35, y en caso se verifique la ausencia de indicios de su responsabilidad, se le deberá notificar del levantamiento que se hace de la ficha del registro. Este registro administrado por el Mimp debería estar destinado únicamente para los casos que están en trámite, o aquellos casos de violencia familiar o sexual más graves, los cuales una vez corroborados, han sido derivados a otras instancias. Ello adquiere mayor importancia, cuando las denuncias tienen un origen en llamadas anónimas que bien podrían ser usadas de manera tendenciosa, perjudicando la buena reputación de alguien al considerársele un supuesto perpetrador de violencia intrafamiliar, tema que, por su especial gravedad, y la sensibilidad social que implica, puede generar perjuicios innumerables en la

vida personal y profesional de la recurrente, e incluso para el normal desarrollo de su menor hija. (...) Sin perjuicio de lo dicho, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia, corresponde que el ministerio demandado proceda, inmediatamente y de acuerdo a sus protocolos, a resolver la denuncia anónima que diera lugar a este proceso, y de concluirse la falsedad de la misma, se proceda al archivo y posterior eliminación de la ficha incluida en la referida base de datos, pues en caso contrario se incurriría en una violación del derecho a la autodeterminación informativa invocado (...)". (T. C., Exp. 02596-2013-PHD/TC, set. 10/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—TC: la carta de rectificación debe publicarla el medio de prensa sin desnaturalizarla. “(...) puede apreciarse que la carta enviada por el demandante fue publicada el 6 de marzo del 2009 con el siguiente título escrito en letra grande de color negro: ‘Carta de Enrique Cornejo’. Arriba de dicho título se encuentra la siguiente frase con letras pequeñas y rojas: ‘Peru.21 intentó reiteradamente entrevistar al, ministro, quien se negó al pedido’. Acto seguido se publica la carta del recurrente. Sin embargo, a continuación del texto de la carta y dentro de la misma publicación aparece el siguiente texto: ‘no quiso responder’. Luego Perú 21 señala que el recurrente no quiso responderles, a pesar de sus intentos, y agrega una serie de preguntas relacionadas con el tema materia de la carta rectificatoria. (...) 15. Si bien este Tribunal Constitucional advierte que para tener la representación legal de una persona jurídica no es necesario pertenecer a su directiva, ante la evidencia mostrada por el recurrente, Perú 21 tenía el deber de demostrar la veracidad de sus propias afirmaciones –y, por tanto, la falsedad de las afirmaciones del demandante–, presentando documentos que demostraron que el recurrente sí tenía la representación legal de Nueva Economía en el periodo pertinente. Sin embargo, Perú 21 no desvirtuó la información presentada por el demandante, sustentando debidamente las afirmaciones de su publicación original.

16. Por las razones expuestas, al no haber acreditado Perú 21 la veracidad de las afirmaciones realizadas en su Edición N° 2388, y en atención a que la carta de rectificación fue desnaturalizada al momento de ser publicada, corresponde estimar la presente demanda de amparo, ordenando a dicho

diario que no vuelva a incurrir en tales actos, debiendo publicar nuevamente la carta de rectificación enviada por el recurrente sin desnaturalizarla". (T. C., Exp. 00967-2012-PA/TC, set. 24/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La tutela del derecho de propiedad en la vía constitucional exige tener la certeza de que es el propietario quien reclama.* "2. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 0008-2003-AI/TC, sostuvo que el derecho a la propiedad establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2º de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno (...) Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando estos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa.

3. Que, en ese sentido, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.

4. Sin embargo, para demandar a través del proceso de amparo la protección del derecho a la propiedad frente a la violación o amenaza de violación, es necesario que el mismo se encuentre plenamente acreditado, es decir, que de los documentos adjuntos a la demanda conste indubitablemente que quien reclama la protección de ese derecho, tiene la condición de propietario del predio o bien afectado". (T. C., Exp. 02518-2013-PA/TC, jun. 24/2015. S. S. Ramos Núñez)

Ley 28237.

ART. 38.—**Derechos no protegidos.** No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Ley 28237.

ART. 39.—**Legitimación.** El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

JURISPRUDENCIA.—**TC:** “*los derechos fundamentales son intuitu persone*”. “*(...) resulta oportuno recordar que conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, la legitimidad para obrar activa la ejerce el titular del derecho. Ello es así porque los derechos fundamentales son intuitu persone y corresponde ejercer el derecho de acción a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión, sea de un particular o de un funcionario público que vulnera su derecho constitucional, a excepción de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41 del mismo código adjetivo (...)*”. (T. C., Exp. 06055-2013-PA/TC, ago. 13/2014. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 40.—**Representación procesal.** El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Ley 28237.

ART. 41.—Procuración oficiosa. Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causaanáloga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

Ley 28237.

ART. 42.—Demandas. La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º del presente código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente.

JURISPRUDENCIA.—*El demandante tiene la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es el idóneo para cautelar sus derechos.* “(...) el proceso de amparo ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario (...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. (T. C., Exp. 01424-2012-PA/TC, oct. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.—*TC dicta reglas para el reconocimiento de aportes a la ONP en el amparo constitucional.* “De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos (...)

b. La ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de

adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedeada de éste (...)

c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedeada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.

d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedeada de éste (...)

e. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedeada de éste, cuando se está ante una demanda manifestamente fundada (...)

f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedeada de éste, cuando se está ante una demanda manifestamente infundada (...)". (T. C., Sent. del Pleno Exp. 04762-2007-PA/TC, set. 22/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Una demanda que beneficia a los trabajadores hecha por el propio empleador en línea de principio no está mal, pero tropieza con un escollo de carácter procesal. "5. El tribunal observa que el extremo de la pretensión relacionado con la amenaza de violación del derecho al trabajo no lo formulan los trabajadores sino la demandante, que en relación con aquellos hace las veces de empleador. Ciertamente a falta de una precisión mayor sobre los alcances de la intervención en la recaudación, administración y distribución del Boleto Turístico del Cusco, una de las hipótesis en las que podría haber desencadenado tal intervención pudo ser que los trabajadores de Cosituc cesen en sus puestos de trabajo. Pero también que estos fueran por así decirlo absorbidos por la Dirección Regional de Cultura del Cusco.

6. Lo que se quiere decir en buena cuenta es que la denuncia tal y como se planteó en la demanda, no satisfacía los requisitos que el artículo 2º del Código Procesal Constitucional exige cuando se cuestiona una amenaza de

violación de derechos fundamentales. A saber que ésta sea cierta y de inminente realización.

7. Pero no solamente eso. Sucede que adicionalmente en el presente caso el tribunal observa que la demanda en beneficio de los trabajadores ha sido interpuesta por su empleadora. Lo que en línea de principio no está mal, pero que en el amparo tropieza con un escollo de carácter procesal, cual es que quienes pueden acudir a este proceso constitucional solo son los afectados directamente con una acción u omisión lesiva de un derecho constitucional [art. 39 del Código Procesal Constitucional], y cuando no fuera así, por medio de representante procesal o mediante la procuración oficiosa, siendo necesario en este último caso que la persona a cuyo favor se interponer la demanda de amparo se ratifique en la misma. En el presente caso ninguna de esas hipótesis se ha presentado. La demanda se ha interpuesto careciendo de representación procesal y, aun cuando se considerara que su interposición se ha planteado bajo los alcances de la procuración oficiosa, esta no ha sido ratificada por sus supuestos beneficiarios, como exige el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, el tribunal considera que este extremo de la demanda debe desestimarse". (T. C., Exp. 03650-2012-PA/TC, set. 05/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*Que el principio de antiformalismo gobierne los procesos constitucionales no significa que la formalidad se haya descartado absolutamente. "En la demanda el recurrente se presentó como procurador oficioso de tercera persona, olvidando señalar el domicilio de su representada; tampoco adjuntó el DNI que permita la identificación certa y veraz de aquella. Si bien es cierto que el principio de antiformalismo caracteriza los procesos constitucionales, también lo es que la formalidad no ha sido descartada absolutamente, sino que es menos rigurosa que en los procesos ordinarios. Por ello es necesario cumplir con las formalidades, que resultan mínimas, establecidas en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional. En el presente caso, se solicitaba identificar a la demandante y conocer su domicilio (real y procesal) a fin de que el juzgado pueda fijar la competencia territorial, individualizar a la presunta agraviada y notificarle las decisiones judiciales para evitar nulidades, esto es así para el estricto*

cumplimiento del debido proceso. El procurador oficioso desobedeció el mandato judicial de subsanación de las omisiones y solicitó la nulidad, que, como se explicó, no tiene cabida en este estadio". (T. C., Exp. 00773-2014-PHC/TC, ene. 09/2015. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 43.—Acumulación subjetiva de oficio. Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

Ley 28237.

ART. 44.—Plazo de interposición de la demanda. El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a lo sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.

5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

JURISPRUDENCIA.—TC: “*la Justicia a nombre de la Constitución, no se ha hecho para justificar los abusos ni mucho menos para amparar el fraude*”. “(...) se observa que lo que ha terminado por ampararse mediante el proceso de cumplimiento cuestionado es una pretensión en la que una persona que carece de todo requisito para obtener los ingresos pensionarios correspondientes a un teniente general PNP, termina beneficiándose con los mismos de una manera sospechosamente fraudulenta y mal intencionada, por el sólo hecho de haber presentado una solicitud ante la autoridad administrativa y, ante el silencio de la misma, haber optado por acogerse a un presunto silencio administrativo positivo. Cierto es que aunque la Policía Nacional del Perú, entidad directamente agraviada con dicho proceder, opta por plantear un proceso de amparo contra lo resuelto en el citado proceso de cumplimiento, una inexcusable negligencia en su propia defensa termina por generar una situación de inmutabilidad sobre la base de la prescripción a la que se refieren los artículos 5 inciso 10) y 44 del Código Procesal Constitucional ¿Será posible que la justicia constitucional, permanezca indiferente ante una situación de tal naturaleza y que por consiguiente, se concluya por convalidar un resultado abiertamente contrapuesto a los propios valores que con certeza predica la Constitución? Este colegiado considera que de ninguna manera, por cuanto la justicia a nombre de la Constitución, no se ha hecho para justificar los abusos ni mucho menos para amparar el fraude. No otra cosa es lo que ha ocurrido con el proceso de cumplimiento del que aquí se dé cuenta. Ante tal circunstancia, este supremo intérprete de la Constitución estima que existen dos argumentos esenciales por los que la consabida regla de la prescripción, utilizada para desestimar el amparo interpuesto contra el anterior proceso constitucional, puede ceder paso a otro tipo de razonamiento”. (T. C., Exp. 05296-2007-PA/TC, jun. 10/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Plazo de prescripción del “amparo contra

resolución judicial” es de 30 días. “(...) sin entrar al fondo del asunto este colegiado considera que la demanda de ‘amparo contra resolución judicial’ debe ser desestimada, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. (...) lo cual permite deducir a este colegiado que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debiendo precisarse además que en el cómputo del plazo de prescripción no resulta procedente incluir la resolución cuestionada de fecha 12 de octubre del 2009, que declaró improcedente el recurso de casación del recurrente, así como tampoco resulta procedente esperar la resolución que ordena el cúmplase lo decidido, toda vez que el recurso de casación era inoficioso y no resultaba obligatorio agotarlo, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 32 inciso 3) de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. (...) En consecuencia al haber transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido por ley, la demanda incoada resulta improcedente, conforme lo establece el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. (...).” (T. C., Exp. 05380-2011-PA/TC, jun. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Solo los recursos que tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada importan para el cómputo de la prescripción. “(...) este colegiado ya ha precisado que ‘(...) se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido’ (...). Respecto a esto último, cabe recordar también que el colegiado ha precisado que ‘...) existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del código mencionado se

computa desde el día siguiente de notificada tal resolución' (...)". (T. C., Exp. 05380-2011-PA/TC, jun. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—TC explica cuándo se inicia el plazo prescriptorio para interponer una demanda de amparo en contra de una resolución judicial. “(...) 5. Que resulta pertinente recordar que este colegiado ya ha precisado que “(...) se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido” (...). Respecto a esto último, cabe recordar también que el colegiado ha precisado que “(...) existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución”. (T. C., Exp. 05380-2011-PA/TC, may. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—Cuando se interpongan recursos que no puedan revertir los efectos de una sentencia, el plazo prescriptorio para el amparo constitucional se contará desde el día siguiente de notificada la resolución. “(...) se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la posibilidad real de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá

inevitadamente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido' (...) también ha precisado que '(...) existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución' (...)" (T. C., Exp. 02404-2012-AA/TC, ago. 28/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—La interpretación sobre el inicio y la conclusión en el cómputo del plazo de prescripción del amparo y la condición de firme de la resolución impugnada. "Es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del mismo Código Procesal, los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan (principios de dirección judicial del proceso, gratuidad, economía, inmediación socialización, impulso de oficio, antiformalismo, etc.). Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que si existe 'una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación'.

8. Pese a lo señalado en el párrafo anterior, existen diversos pronunciamientos en los que este Tribunal Constitucional, en aplicación exclusiva y excluyente del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha venido declarando improcedente la demanda interpuesta contra las resoluciones judiciales firmes. Del contenido de tales pronunciamientos se puede deducir una interpretación en el sentido de que el cómputo del plazo de 30 días hábiles a que se refiere el artículo citado se contabiliza desde la notificación de la sentencia o resolución firme que causa el agravio y que de ninguna manera se extiende dicho plazo hasta los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido, tal como lo expone el propio artículo 44 antes citado.

Nueva interpretación sobre el inicio y la conclusión en el cómputo del plazo

de prescripción y la condición de firme de la resolución impugnada

9. Este colegiado considera que existen razones sustentadas en la propia normativa del Código Procesal Constitucional, particularmente en lo establecido en el artículo III de su Título Preliminar, para modificar el criterio anteriormente descrito. En efecto, estima este tribunal, sin perjuicio de lo que se explicará inmediatamente, que el demandante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución firme emitida en un proceso judicial que considera agravante de sus derechos constitucionales hasta treinta días después de notificada la resolución que ordena se cumpla lo decidido". (T. C., Exp. 00252-2009-PA/TC, oct. 07/2009. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Interpretación del cómputo del inicio y conclusión del plazo de prescripción frente a la conducta dilatoria de los abogados y las partes. "No obstante lo señalado este colegiado no ha sido ajeno a lo que sucede en la práctica judicial generalizada advirtiéndose que el presupuesto procesal de la prescripción es en muchos casos uno de los menos respetados no sólo por nuestros operadores jurídicos, sino fundamentalmente por los abogados de las partes, pues en su afán por eludirlo han llegado a hacer uso pernicioso de los medios impugnatorios que la ley prevé, pretendiendo de esta manera dilatar el inicio de cómputo del plazo. Así, se ha hecho práctica habitual la utilización de cualquier tipo de medio impugnatorio con la finalidad de obtener hasta el último momento un pronunciamiento judicial que permita contar, recién a partir de ese momento, el plazo para la interposición de la demanda. Esto ha generado -y sigue generando- delicados problemas a la impartición de justicia y en especial a la constitucional, pues cuando los recurrentes advierten que no tienen más posibilidad de revertir el fallo de los jueces, acuden a la jurisdicción constitucional con la finalidad de que se revisen los criterios adoptados por los jueces ordinarios, intentando convertirla en una suprainstancia jurisdiccional, posibilidad que ha sido reiteradamente negada por la jurisprudencia de este tribunal.

17. A juicio de este colegiado una de las causas que producen la grave situación reseñada en el párrafo precedente se debe a que en nuestro ordenamiento no se tiene un concepto uniforme de lo que debe entenderse por

resolución judicial firme. Así, es posible advertir que, sobre ella, existen hasta dos tipos de conceptos: uno formal y otro material. Para la concepción formal la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo. Para la concepción material la calidad de firmeza de una resolución se adquiere cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna. Es decir que si lo que se cuestiona es un auto y contra éste se interpone un recurso impugnatorio alegando causales imaginarias, el pronunciamiento denegitorio que el juez emita sobre dicho asunto no podrá entenderse como generador de firmeza, puesto que al no haber sido correctamente impugnada la respectiva resolución, se debe entender que el plazo se cuenta desde que ésta fue emitida y notificada y no desde el pronunciamiento judicial que resuelve el supuesto 'acto impugnatorio'. Entender lo contrario no hace más que contribuir a un uso negligente de las instituciones jurídicas que afectan el derecho de los demás a la ejecución de las sentencias y a la cosa juzgada". (T. C., Exp. 00252-2009-PA/TC, oct. 07/2009. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El juez debe evaluar la procedibilidad de la demanda constitucional tomando en cuenta el tiempo o la oportunidad de su presentación. “(...) cabe precisar que al existir un acto presuntamente lesivo de un derecho fundamental, es necesario que el juez constitucional evalúe la procedibilidad de la demanda constitucional tomando en cuenta el tiempo o la oportunidad de su presentación, ello porque resulta importante verificar la vigencia de la lesión que se denuncia para emitir una decisión efectiva y eficaz que permita otorgar una tutela adecuada al derecho lesionado.

Es por ello, que la legislación procesal –en general– regula plazos preclusivos en las que se encuentran habilitadas las vías procedimentales judiciales para iniciar demandas solicitando tutela judicial, plazos que no resultan ajenos a los procesos constitucionales, particularmente porque este tipo de procesos merecen un tratamiento especial dado la naturaleza de la tutela que brindan (tutela urgente)”. (T. C., Exp. 03865-2013-PHD/TC, jun. 26/2014. S. S. Blume

Fortini)

JURISPRUDENCIA.—***Son las empresas demandadas y no el demandante quienes deberán probar que la actividad de la cual son responsables es segura ambientalmente.*** “Adicionalmente, vale precisar que en las controversias relacionadas con el medio ambiente la actividad instructiva del juez constitucional se complementa, en principio, con la inversión de la carga probatoria, toda vez que, en virtud de los principios precautorio y de prevención, los creadores del producto o los promotores de las actividades o procesos puestos en cuestión deben demostrar que estos no constituyen un peligro o no dañan la salud o el medio ambiente. Por ello, en el presente caso, no es posible exigirle a la parte demandante que pruebe el supuesto daño ambiental, sino que son las emplazadas (...) quienes deberán aportar la documentación conveniente que generen convicción a este tribunal de que la actividad de la cual son responsables es segura o, al menos, que existe suficiente certeza científica de que no es riesgosa o que no es desproporcionada en relación a lo que se busca conseguir (...) 14. Por otro lado, también se rechaza el criterio utilizado por la sala revisora, ya que el supuesto acto lesivo denunciado es un acto continuado o de trato sucesivo, por lo que su plazo de prescripción está sujeto a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que ‘si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución’, supuesto que no es el caso de autos”. (T. C., Exp. 04978-2013-PA/TC, jul. 03/2014. S. S. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—***Recurrir a la vía judicial no interrumpe el plazo de 60 días hábiles que se tiene para interponer la demanda de amparo.*** “En consecuencia, y en la medida en que el recurrir a un proceso judicial no interrumpe el plazo prescriptorio, el plazo para interponer la demanda de amparo a que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional vence a los 60 días hábiles de producida la afectación. En el presente caso, la afectación se produjo el 31 de octubre del 2008, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, es decir, al 19 de enero del 2011, había transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles establecido por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, correspondiendo declarar la

improcedencia de la demanda, conforme el inciso 10, del artículo 5º del citado código". (T. C., Exp. 03093-2013-PA/TC, jun. 21/2015. S. S. Ramos Núñez)

Ley 28237.

ART. 45.—Agotamiento de las vías previas. El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Ley 28237.

ART. 46.—Excepciones al agotamiento de las vías previas. No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

JURISPRUDENCIA.—*En caso la vía previa no se encuentre regulada, no procede el rechazo liminar de la demanda. (...) 5. El segundo argumento en el que la recurrente sustenta el rechazo liminar se circunscribe a considerar que las vías previas no fueron en su momento agotadas. Tal aseveración resulta igualmente errada, pues por principio y de cara al tipo de pretensión por la que se reclama no se encuentra acreditado que para hechos como los cuestionados mediante la presente demanda exista una vía interna de reclamo. En efecto, el Código Procesal Constitucional es enfático al establecer en su artículo 46 que la citada regla resulta pasible de exceptuación en el caso de que la vía previa no se encuentre regulada (inciso 3), precisando que en caso de duda en torno a su existencia deberá estarse a la continuidad del proceso conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 del mismo cuerpo normativo procesal. Por lo demás y al margen de la consideración aquí glosada, este colegiado toma en cuenta que el demandante, a pesar de todo, sí*

reclamó ante el demandado respecto de las conductas consideradas a su juicio inconstitucionales, sin que a pesar de tales pedidos, haya obtenido atención o respuesta alguna". (T. C., Exp. 06111-2009-PA/TC, jul. 07/2011. S. S. Mesía Ramírez)

Ley 28237.

ART. 47.—Improcedencia liminar. Si el juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5º del presente código. También podrá hacerlo si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto.

JURISPRUDENCIA.—Cuestionamientos sobre la actuación de una prueba de oficio aparentemente sin conocimiento de la parte interesada impiden el rechazo in limine de la demanda constitucional. "Que este tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar in limine la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que sólo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

5. Que, en el caso de autos, el demandante señala que no pudo cuestionar el medio de prueba de oficio, toda vez que la resolución que dispuso su incorporación le fue notificada conjuntamente con la sentencia de primera

instancia o grado. Y, de otro lado, señala que las resoluciones cuestionadas carecen de una debida motivación, toda vez que no se ha realizado y explicado el juicio de ponderación, pese a haber establecido que existe una colisión entre bienes constitucionales, lo cual vulnera los derechos invocados. (...) Y es que lo que aquí correspondía era examinar si la actuación de una prueba de oficio supuestamente sin conocimiento de la parte interesada vulnera o no su derecho de defensa; y, de otro lado, examinar si la falta de explicación del juicio de ponderación en un supuesto conflicto de derechos fundamentales afecta o no su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales". (T. C., Exp. 03505-2013-PA/TC, dic. 01/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—TC: *el juez no puede limitarse "a rechazar la demanda por considerar que no se ha agotado la vía administrativa y que formalmente el proyecto Conga se encuentra paralizado". (...) el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que lo resuelto por las instancias inferiores no se ajusta a la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa a los procesos constitucionales, como tampoco se ajusta a una observancia estricta de la jurisprudencia constitucional en materia medioambiental ni a un adecuado uso de los mecanismos procesales respectivos, que deben utilizarse para lograr certeza sobre la existencia de la amenaza cierta e inminente invocada, en especial, del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. (...).*

7. Que este último elemento impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado y prevenir que se produzca un daño en el mismo, lo que ha dado a paso a que se reconozca el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia, poniendo el mayor celo posible en tal empeño. (...).

10 Que en el presente caso se observa que las instancias inferiores no se han valido de estos instrumentos o de otros que pudieran haber utilizado para determinar si la amenaza es cierta e inminente, limitándose a rechazar la demanda por considerar que no se ha agotado la vía administrativa y que formalmente el proyecto Conga se encuentra paralizado.

11 Que tal proceder, que es contrario a la obligación de actuar con especial cautela en los procesos en los que se invoca la amenaza de violación del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, conlleva, a nuestro juicio, la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución 1, de fecha 23 de octubre de 2012, corriente a fojas 288, que declaró la improcedencia de la demanda, a los efectos que el a quo admite a trámite la demanda y ordene, de oficio, la actuación probatoria que corresponda, para procurarse una mayor convicción sobre los cuestionamientos del accionante (...)". (T. C., Exp. 03673-2013-PA/TC (2), set. 03/2014. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 48.—Inadmisibilidad. Si el juez declara inadmisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

Ley 28237.

ART. 49.—Reconvención, abandono y desistimiento. En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

JURISPRUDENCIA.—*El desistimiento del recurso de agravio constitucional deja firme la resolución impugnada.* "1. Que el artículo 49 del Código Procesal Constitucional (...) y en el artículo 37 del reglamento normativo de este tribunal se ha precisado que '[p]ara admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator del Tribunal Constitucional, notario o, de ser el caso, el director del penal en el que se encuentre recluido el solicitante'.

2. Que teniendo en cuenta el pedido de desistimiento formulado por el recurrente, también debe indicarse que a tenor de los artículos 340, numeral 1, y 343 segundo párrafo, del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el desistimiento del recurso de agravio constitucional, como medio impugnatorio, deja firme la resolución impugnada, esto es, la sentencia

de segundo grado". (T. C., Exp. 02583-2010-PA/TC, oct. 04/2010. S. S. Vergara Gotelli)

Ley 28237.

ART. 50.—Acumulación de procesos y resolución inimpugnable. Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

Ley 28237.

ART. 51.—Modificado. Ley 28946, Art. 1°. Juez competente y plazo de resolución en corte. Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

NOTAS: 1. La Segunda Disposición Derogatoria de la Ley 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, publicada el 28 de mayo del 2009, deroga los dos últimos párrafos del artículo 51 de la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional)

2. El artículo 3º de la Ley 28946 establece que las modificatorias introducidas son de orden público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite, para lo cual el juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

JURISPRUDENCIA.—Juez competente para conocer el proceso de amparo es el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. “Que, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre del 2006, el juez competente para conocer el proceso de amparo es el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Asimismo, el artículo 3º de la referida ley dispone su inmediata aplicación a todos los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite”. (T. C., Exp. 00433-2010-PA/TC, set. 13/2010. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Una declaración jurada y un oficio de la comisaría son inútiles para determinar la competencia territorial del juzgado constitucional. “(...) del Documento Nacional de Identidad (...) y del contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad (...), suscrito por el actor (...) con fecha 1 de julio del 2010, se desprende que el demandante tiene su domicilio principal (...), del distrito de San Martín de Porres, y que los hechos que el demandante califica de vulneratorios de sus derechos constitucionales tuvieron lugar en el distrito de Ventanilla, como consta en el Acta de Infracción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...). Por otro lado, respecto del domicilio señalado por el recurrente en la demanda, no ha adjuntado a ésta documento idóneo alguno que acredite fehacientemente que tenga su domicilio en dicho lugar, pues se ha limitado a presentar una declaración jurada (...) y un oficio de la Comisaría PNP de Ventanilla (...), documentos que no son idóneos para determinar la competencia territorial de los juzgados en el presente proceso constitucional”. (T. C., Exp. 01597-2012-PA/TC, jun. 27/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—La competencia del juez constitucional en un caso de consorcio se decide de acuerdo con el domicilio de las empresas que lo conforman. “De acuerdo con el artículo 438 de la Ley General de Sociedades se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervenientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el registro. El consorcio es uno de los contratos asociativos regulados en la mencionada ley.”

6. En la medida que las personas jurídicas que integran el consorcio recurrente no domicilian en Barranca (...), y la resolución judicial cuestionada ha sido emitida por una Sala Civil integrada por jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, la presente demanda ha sido planteada ante un juez incompetente. El hecho que el citado consorcio cuente con oficinas en Barranca tampoco lo habilita a interponer la presente demanda en dicha ciudad, toda vez que conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la competencia la fija el domicilio principal del afectado”. (T. C., Exp. 01147-2013-PA/TC, jun. 02/2015. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 52.—Impedimentos. El juez deberá abstenerse cuando concurran las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

Ley 28237.

ART. 53.—Modificado. Ley 28946, Art. 1°. Trámite. En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a

partir de la fecha de su realización.

Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

NOTA: El artículo 3º de la Ley 28946 establece que las modificatorias introducidas son de orden público y de aplicación inmediata a todos los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional, incluso para los que estén en trámite, para lo cual el juez deberá expedir en cada caso, resolución motivada adecuando su trámite y dictando el auto de saneamiento correspondiente, cuando se hubieren propuesto las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

JURISPRUDENCIA.—*Abogado que insiste en cuestiones ya resueltas incurre en una manifiesta temeridad que se castiga con una multa de 10*

URP. “Que a través del presente pedido, el recurrente cuestiona el auto emitido por este Tribunal Constitucional con fecha 11 de junio del 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad, entendido como reposición, planteado contra el auto de fecha 8 de mayo del 2013, que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus.

Lo solicitado, como resulta obvio, también resulta improcedente debido a que tanto lo aducido por el actor en relación a la capacidad del juez supremo demandado (...), como lo argumentado respecto a que no se ha atendido su solicitud de reprogramación de vista de la causa al no haber sido válidamente notificado, así como lo concerniente a que, en su momento, su demanda fue conocida, entre otros, por exmagistrados de este colegiado que tenían mandato vencido, ya han sido resueltas. Insistir en tales cuestionamientos constituye una manifiesta temeridad pues el demandante conoce, de antemano, que tales articulaciones no son atendibles.

Igualmente, impugnar la calificación del pedido de nulidad presentado con fecha 24 de mayo del 2013, como pedido de reposición, tampoco puede ser estimado pues ello también ha sido resuelto de manera definitiva.

3. Que para los integrantes de este colegiado, no puede permitirse, bajo ningún concepto, que los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable sean utilizados de manera maliciosa e irreflexiva para extender el debate de cuestiones que ya han sido zanjadas; por lo tanto, corresponde imponérsele una multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional”. (T. C., Exp. 04942-2012-PHC/TC, jun. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 54.—Intervención litisconsorcial. Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte

facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

JURISPRUDENCIA.—*Por extensión, litisconsorcio civil se aplica también a la vía constitucional.* “(...) Que en el proceso civil y, por extensión, en los procesos de acciones de garantía, rige el denominado principio de “bilateridad o dualidad de partes”, el cual se manifiesta en dos posturas antagónicas: la parte demandante y la parte demandada. (...) El litisconsorcio es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas. Al respecto, el artículo 92 del Código Procesal Civil señala que: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones (...) el litisconsorcio se clasifica en activo –cuando existen varios demandantes–, pasivo –cuando existen varios demandados–, y mixto –cuando existen varios demandantes y demandados–. Al momento de su formación se clasifica en originario, cuando existe pluralidad de sujetos desde el inicio del proceso, y sucesivo, cuando se produce durante el desenvolvimiento del proceso –sucesión procesal, integración de la litis acumulación de procesos e intervención adhesiva litisconsorcial–. Por último, el litisconsorcio, atendiendo a su fuente de origen, es facultativo cuando la pluralidad de sujetos obedece a criterios de ocasionalidad o economía; y, por ende, surge por voluntad de las partes, y en modo alguno por una exigencia legal; y será necesario cuando la presencia de una pluralidad de partes en el proceso se imponga por la naturaleza de la propia pretensión discutida o por las implicancias de la resolución judicial que ha de recaer en el proceso. (...)”. (T. C., Exp. 0961-2004-AA/TC, feb. 02/2004. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—“*Litisconsorte es a parte procesal como tercero es a sujeto procesal eventual*”. “(...) 5. Que los litisconsortes son partes, en sentido estricto, de la relación jurídica procesal, a diferencia del tercero, que “(...) es el sujeto procesal eventual no necesario para la prestación de la

*prestación de la actividad jurisdiccional que, sin ser parte, tiene la “chance” de participar en una relación procesal pendiente en la medida del interés jurídico que ostenta y a través del instituto técnicamente denominado intervención de terceros” [Peyrano, Jorge, *El Proceso Atípico*, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 82].”. (T. C., Exp. 0961-2004-AA/TC, feb. 02/2004. Pres. Alva Orlandini)*

Ley 28237.

ART. 55.—Contenido de la sentencia fundada. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Ley 28237.

ART. 56.—Costas y costos. Si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los

costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

LAS COSTAS Y COSTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

C.P.C.

ART. 410.—Costas. Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

C.P.C.

ART. 411.—Costos. Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial.

C.P.C.

ART. 412.—**Modificado. Ley 26846, Art. 7º.** Principio de la condena en costas y costos. El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la corte de casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.

C.P.C.

ART. 413.—**Modificado. Ley 26846, Art. 5º.** Exención y exoneración de costas y costos. Están exentos de la condena en costas y costos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las universidades públicas, quienes obtengan auxilio judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

C.P.C.

ART. 414.—Precisión de los alcances de la condena en costas y costos. El juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

C.P.C.

ART. 415.—Acuerdo sobre costas y costos. Las partes deben convenir sobre las costas y costos cuando el proceso concluye por transacción o conciliación, salvo los que no participaron del acuerdo, quienes se someten a las reglas generales.

C.P.C.

ART. 416.—Desistimiento y abandono en la condena en costas y costos. Si el proceso acaba por desistimiento, las costas y costos son de cargo de quien se desiste, salvo pacto en contrario. Quien se desista de la pretensión paga las costas y costos del proceso.

El abandono de la instancia determina la condena en costas y costos del demandante.

C.P.C.

ART. 417.—Liquidación de las costas. Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el

plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el juez resolverá con decisión inimpugnable.

C.P.C.

ART. 418.—Procedencia de los costos. Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el juez aprobará el monto.

C.P.C.

ART. 419.—Pago de las costas y costos. Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

JURISPRUDENCIA.—*El pago de costos en los procesos constitucionales se rige por el Código Procesal Constitucional y no por el Código Procesal Civil.* “(...) Absolviendo el recurso de agravio constitucional relacionado con el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, exoneró del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este colegiado aprecia que la Sala Civil ha resuelto contraviniendo el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de hábeas data, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de costos procesales a cargo del Estado ('Principio de ley especial prima sobre la ley general')

resulta aplicable al caso de autos, en contraposición a lo que señale al respecto el Código Procesal Civil.” (T. C., Exp. 02776-2011-PHD/TC, jul. 11/2011. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—*Las entidades públicas pueden ser condenadas al pago de costos en procesos constitucionales, incluso si se allanan a una demanda.* “(...) este tribunal estima que la decisión de las respectivas instancias judiciales contravienen el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de hábeas data de conformidad con el artículo 65 del referido código, que establece la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional. Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de costos procesales a cargo del Estado en los procesos constitucionales, resulta aplicable al caso de autos, al no existir un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

6. *En ese sentido, el mandato contenido el artículo 413 del Código Procesal debe entenderse como una regla general, mientras que la norma del artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece una regla especial aplicable exclusivamente a los procesos constitucionales”.* (T. C., Exp. 01930-2013-PHD/TC, ago. 15/2014. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 57.—Apelación. La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

Ley 28237.

ART. 58.—Trámite de la apelación. El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia

dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

Ley 28237.

ART. 59.—Ejecución de sentencia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

Ley 28237.

ART. 60.—Procedimiento para represión de actos homogéneos. Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

JURISPRUDENCIA.—*Represión de actos homogéneos busca obtener la tutela inmediata mediante la ampliación de los efectos de la sentencia hacia el nuevo acto lesivo.* “(...) Que a tenor del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, todo justiciable que haya obtenido una sentencia favorable en un proceso constitucional, en la que se ha identificado el acto lesivo de su derecho fundamental por parte del infractor demandado, se encuentra ante la posibilidad de denunciar la realización de un nuevo acto lesivo con características similares al anterior (acto homogéneo), durante la etapa de ejecución de sentencia, mediante el mecanismo de represión de actos homogéneos, a fin de obtener tutela inmediata mediante la ampliación de los efectos de la sentencia hacia el nuevo acto lesivo”. (T. C., Exp. 00165-2010-Q/TC, set. 29/2010. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—*TC señala nuevos requisitos para el conocimiento de un pedido de represión de actos lesivos homogéneos.* “(...) la represión de actos lesivos homogéneos encuentra su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias estimativas firmes y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:

a) Existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un

proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

c) Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos

d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 5496-2011-PA/TC, may. 22/13. Pres. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Improcedencia de una demanda de represión de actos homogéneos no perjudica el inicio de un nuevo proceso constitucional. "Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que a su criterio afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior". (T. C., Exp. 01345-2013-PA/TC, nov. 28/2013. S. Vergara Gotelli)

TÍTULO IV

Proceso de hábeas data

Ley 28237.

ART. 61.—**Derechos protegidos.** El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

JURISPRUDENCIA.—*La naturaleza jurídica del derecho de petición. “El inciso 20) del artículo 2º de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho (...) Dentro de la opción escogida por el legislador nacional, la facultad constitucional deviene en un derecho de naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.*

Por ende, en atención al primer caso, la referida atribución puede ser

considerada dentro del conjunto de los derechos civiles que pertenecen al ser humano en sí mismo; y, respecto al segundo caso, pertenece al plexo de los derechos políticos que le corresponden a una persona en su condición de ciudadano; de ahí que aparezca como manifestación de la comunicación, participación y control en relación con el poder político.

El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la administración pública. De este modo, en determinados ámbitos, como los referidos a las peticiones individuales o colectivas que buscan el reconocimiento por parte de la administración pública de un derecho subjetivo, o en las cuales se solicite información o se formulen consultas, o que se solicite un acto graciable de la autoridad competente, el derecho en mención se constituirá en un medio ordinario para su efectiva realización; pero, en aquel ámbito en el cual existan mecanismos o recursos establecidos por una normativa específica para el ejercicio o tutela de un derecho subjetivo, tales como la acción penal privada o la acción civil ante órgano jurisdiccional, entre otros, se constituirá en un medio residual, que podrá cubrir ámbitos no tomados en consideración". (T. C., Exp. 1042-2002-AA/TC, dic. 06/2002. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Los mandatos que impone el derecho de petición. "A manera de síntesis, puede afirmarse que el derecho de petición implica un conjunto de obligaciones u mandatos. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

- a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias.
- b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionario, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho.

c) Admitir y tramitar el petitorio.

d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación.

e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada.

Como se puede apreciar, esta configuración del derecho de petición, contenido en el inciso 20º del artículo 2º de la Constitución, ha sido materia de desarrollo legislativo en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, vigente a partir del 11 de octubre del 2001. (...)" (T. C., Exp. 1042-2002-AA/TC, dic. 06/2002. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Las diferencias entre el derecho de petición y las solicitudes de derecho. “(...) la diferencia más saltante entre ambos institutos radica en que las solicitudes de derecho son aquellas en ‘donde el administrado cuenta a su favor, además del derecho genérico a la petición, con el apoyo de otra norma específica que le reconozca iniciativa cualificada o legitimación especial dirigida a provocar la actuación de la administración o recibir alguna autorización o reconocimiento’. Es decir, el amparo legal del recurrente no se sujeta única y exclusivamente a los alcances del inciso 20º del artículo 2º de la Constitución, sino que invoca de manera exacta, precisa y particular una norma legal que le otorga concreta y cabalmente el goce o ejercicio de un derecho, facultad o atribución de naturaleza jurídica. En ese contexto, queda claro que el contenido diferenciador del derecho de petición reside en el fundamento jurídico en que el acto se apoya. En caso de que éste encuentre un mínimo respaldo en una norma específica y diferente a la anteriormente citada, escaparía del ámbito de derecho objeto de examen y se orientaría a ser stricto sensu una típica solicitud de derecho”. (T. C., Exp. 1042-2002-AA/TC, dic. 06/2002. Pres. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—La delimitación conceptual del derecho de petición. “De ahí que la pretensión que toda petición encierra, puede contemplar tanto una dimensión eminentemente defensiva como otra sustancialmente participativa, según el caso’.

Ahora bien, lo referido no es óbice para reconocer que la configuración de

este derecho vastamente extendido en Europa y América, ha sido objeto de una configuración disímil en algunos países como el nuestro al momento de su desarrollo normativo.

Al respecto, la Ley N° 27444, de fecha 21 de octubre de 2001 (Ley del Procedimiento Administrativo General), se ha encargado de desarrollar los alcances del inciso 20) del artículo 2º de la Constitución, bajo una entidad y representación jurídica en donde el contenido y la extensión conceptual difieren grandemente de la matriz original.

(...) En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110 de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo.

Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 2º de la Constitución y las leyes N°s 27806 y 27927, respectivamente.

(...) El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho". (T. C., Exp. 1042-2002-AA/TC, jun. 12/2002. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Contenido constitucional del derecho de petición. *"En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.*

Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo

peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.

Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionario de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente.

En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable". (T. C., Exp. 1042-2002-AA/TC, jun. 12/2002. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Sujetos vinculados al derecho de petición. "En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de la opción española que restringe el ejercicio del referido derecho sólo a favor de sus nacionales o de las establecidas en las experiencias constitucionales de Guatemala o México en donde aparece una fórmula ecléctica que distingue las peticiones de carácter privado de las políticas, reconociendo a todos el derecho de formular las primeras y, a sus nacionales, las segundas, se ha excogitado un reconocimiento amplio y no esencialmente limitativo. Así, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera puede actuar como sujeto activo en el ejercicio de dicho derecho.

Por consiguiente, los extranjeros, residualmente, pueden participar como electores y hasta candidatos en comicios vecinales, tal y conforme lo permite nuestro ordenamiento.

En lo referente al sujeto pasivo del derecho de petición, es evidente que este puede ser cualquier órgano u organismo estatal. En suma, el peticionario puede dirigirse a toda aquella autoridad pública que él entiende competente para satisfacer su pretensión". (T. C., Exp. 1042-2002-AA/TC, jun. 12/2002. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—Entidades financieras están obligadas a explicar qué pasó con información financiera de hace más de diez años. "(...) 4. La recurrente invoca la violación de su derecho de acceso a la información pública, sin embargo en la medida que el emplazado aduce que en virtud del artículo 183 de la Ley N° 26702, que dispone que 'Las empresas del sistema

financiero están obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez (10) años (...)', resulta imposible entregar la información solicitada pues ya no cuenta con ella, el Tribunal Constitucional entiende que, en esencia, el derecho que está en juego lo constituye el de la autodeterminación informativa, razón por la que en aplicación de lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, será en virtud de dicho derecho que emitirá pronunciamiento.

5. En efecto, ello es así toda vez que lo que la actora pretende es conocer la información crediticia relacionada con -a su juicio- una supuesta deuda contraída con el banco emplazado desde el año de 1995. Y para ello está habilitado el hábeas data como proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución, que establecen, respectivamente, que 'toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley o por razones de seguridad nacional'; y que '[...] los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar'. De este modo se protegen los derechos de acceso a la información y la autodeterminación informativa.

6. En ese sentido, y a juicio del Tribunal Constitucional, no hay razón para que el banco emplazado niegue a la recurrente el conocer la información materia de la demanda, por tratarse de una que le compete o interesa sólo a ella, debiendo precisarse que si, como alega el demandado, dicha información no existe, por contraparte existe la obligación de informar acerca de dónde se encuentra dicha información, esto es, si fue archivada, y por quién, o si, por el contrario, fue eliminada, razones todas por las cuales la demanda debe ser estimada". (T. C., Exp. 02355-2010-PHD/TC, ago. 26/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Contenido del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data. "(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de

acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (T. C., Exp. 02727-2010-PHD/TC, oct. 26/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Los presupuestos procesales específicos del “amparo contra hábeas data” y sus demás variantes. “(...) el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (...); b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimotorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimotorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (...); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o

más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (...); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la de impugnación de sentencia (...)". (T. C., Exp. 04525-2011-PA/TC, may. 11/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—El derecho de petición concede la facultad de formular pedidos por escrito a la autoridad competente e impone a esta la obligación de contestarlas dentro del plazo establecido. “(...) la Constitución Política establece como derecho de toda persona aquel referido ‘A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad’. Asimismo, (...) [S]u contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrechamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2º de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.

Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente". (T. C., Exp. 01808-2012-PA/TC, jun. 26/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La autodeterminación informativa exige que la información de las deudas sea actualizada. "(...) este colegiado considera que son estimables en sede constitucional las pretensiones accesorias, puesto que el derecho a la autodeterminación posibilita al demandante requerir que la información de las deudas que figuran en la base de datos sea actualizada, pues conforme obra en las boletas de pago (...), la deuda ha sido pagada, a través de descuentos, desde mayo de 1998 hasta diciembre del 2003". (T. C., Exp. 10614-2006-PHD/TC, ene. 16/2007. S. S. Alva Orlandini)*

JURISPRUDENCIA.—*Libertad para formular pedidos y la correlativa obligación de la autoridad a responderlos conforman el contenido esencial del derecho de petición. "(...) el derecho de petición y otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan el conjunto de la organización política y jurídica. Por lo mismo, este colegiado reitera que, en el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido inevitablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.*

4. Esta respuesta oficial, por otra parte, y de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y de expresar el pronunciamiento

correspondiente, el cual contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o los interesados. Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable". (T. C., Exp. 2254-2003-AA/TC, ene. 21/2004. S. S. Bardelli Lartirigoyen)

JURISPRUDENCIA.—*TC explica el derecho a la autodeterminación informativa.* “El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”. (T. C., Exp. 00693-2012-PHD/TC, jul. 24/2012. S. S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—*El derecho a la autodeterminación informativa busca proteger a la persona en sí misma, en la totalidad de ámbitos. (...)*

el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”. (T. C., Exp. 00693-2012-PHD/TC, jul. 24/13. S.S. Beaumont Callirgos)

JURISPRUDENCIA.—La publicidad en la actuación de los poderes públicos es la regla y el secreto la excepción. “Cabe mencionar adicionalmente que ‘de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional [...] la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas’ [...] Al respecto vale recordar que la identificación de información restringida se vincula al contenido de la información que se clasifica como reservada, secreta o confidencial, lo que en el análisis jurisdiccional requiere necesariamente del conocimiento integral de aquel documento o información considerado clasificado a efectos de determinar si la calidad asignada por la administración para denegar su acceso resulta constitucionalmente legítima”. (T. C., Exp. 00937-2013-PHD/TC, nov. 28/2013. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—Los funcionarios deben indicar cuál es el procedimiento correcto para la entrega de información, incluso si no son los directamente encargados de brindarla. “(...) en virtud de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad (Ley N° 27444, artículo IV, incisos 1.3, 1.4 y 1.5), así como los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, se exige de la administración y sus funcionarios una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública. Así, los funcionarios no designados para la entrega de la información pública no solo deben indicar cuál es el procedimiento correcto, identificando al funcionario responsable de la entrega de la información [...] sino que además deben encauzar la petición en

la vía procedural adecuada dentro de la institución". (T. C., Exp. 01052-2013-PHD/TC, nov. 28/2013. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—**Para que se excluya información de una base de datos debe acreditarse indubitablemente su falsedad.** “Para que una demanda de hábeas data excludoria sea estimada, se requiere que el demandante aporte medios probatorios suficientes que permitan acreditar de modo indubitable la falsedad de la información registrada en un banco de datos (...) En el presente caso, se encuentra probado que la carta notarial que el recurrente dirigió a la emplazada solicitando la exclusión de la información de las deudas supuestamente falsas (...) no fue acompañada de la documentación que acredite la falsedad alegada. Tampoco a la demanda de autos se ha anexado los medios probatorios que permitan demostrar ello.

En consecuencia, consideramos que corresponde declarar infundada la pretensión excludoria, pues el demandante no ha cumplido con probar su alegato y verificar la supuesta afectación del derecho a la autodeterminación informativa alegada”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 00831-2010-PHD/TC, mar. 11/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**TC señala los mandatos que el derecho de acceso a la información pública impone a las entidades del Estado.** “(...) este órgano colegiado considera necesario explicitar los siguientes mandatos contenidos en el derecho de acceso a la información pública:

(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen; es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).

Estos mandatos, por cierto, están relacionados con lo contenido en el artículo 21 de TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D. S. 043~2003-PCM), que establece la responsabilidad del Estado de ‘crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud’”. (T. C., Exp. 04865-2013-PHD/TC, jul. 14/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—TC: es desproporcionado que el Ministerio Público cobre 20 céntimos por una copia simple y un nuevo sol por cada copia certificada. “8. En el presente caso, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que es correcto que el Ministerio Público le requiera el pago del costo de la reproducción de tal información para proceder a su entrega respectiva; sin embargo, también debe quedar claro que este ‘pago’ solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, lo cual, a la luz del Texto de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público (TUPA-MP) (...) resulta desproporcionado, pues por una copia simple se exige el pago de 20 céntimos, resultando dicho costo superior al 100% del costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio, y que asciende a 10 céntimos; mientras que por cada copia certificada se viene exigiendo el pago de un nuevo sol, pese a que el servicio de certificación o fedateo –mas no la reproducción– en las instituciones públicas debe ser gratuito conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que el costo que se viene imponiendo al recurrente por la reproducción de la información solicitada constituye una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual corresponde estimar la demanda en este extremo”. (T. C., Exp. 01847-2013-PHD/TC, jul. 23/2014. S. S. Urviola

Hani)

JURISPRUDENCIA.—*La denegatoria de la renovación de un carné de lectura no guarda relación directa con el derecho a la información pública.* “En el presente caso, se está cuestionando la denegatoria de la renovación de un carné de lectura para el Archivo Regional de Cusco. Esto quiere decir que, en realidad, lo que la demandante pretende es que se analice las razones por las cuales se le ha denegado la renovación de su carné, y no tanto la denegatoria de la entrega de determinada información.

Por lo tanto, es evidente que la pretensión demandada no guarda una relación directa con el derecho de acceso a la información pública, ya que los hechos narrados no se subsumen en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; por consiguiente, en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Finalmente, cabe indicar que la pretensión de la demandante, consistente en que se le renueve su carné de lectura, ya ha sido analizada por este tribunal en los exps. 02719-2007-PHD/TC y 00253-2008-PA/TC, en los que se declaró improcedente la demanda, razón por la que se exhorta a la recurrente a que se abstenga de interponer demandas manifiestamente improcedentes, pues ello obstruye el normal funcionamiento del sistema de impartición de justicia constitucional, impidiendo que otras causas legítimas sean resueltas en un plazo razonable (...). (T. C., Exp. 4483-2013-PHD/TC, ago. 13/2014. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*TC: un nieto puede acceder al certificado de necropsia de su abuela.* “Cabe resaltar que la protección de la información respecto a la intimidad familiar del fallecido no solo compete a los herederos del patrimonio del causante, pues la composición de la familia va más allá de la institución de la herencia. Por lo tanto, a criterio de esta sala, no resulta razonable la restricción aplicada al recurrente, pues atendiendo al interés legítimo subjetivo que existe entre los integrantes de una familia, que, por lo general comprende a los progenitores, y a los hijos, y, a falta de los últimos, a los nietos, de ser el caso, es factible entender la necesidad de los parientes cercanos de conocer la verdad acerca de las circunstancias que rodearon el

fallecimiento de uno de ellos (acceso a la información de un fallecido por sus familiares directos), sobre todo si tienen la calidad de herederos forzosos por mandato legal. (...) Consecuentemente, en el presente caso se evidencia que no resulta oponible el derecho a la intimidad familiar, dado que el demandante, por su condición de nieto, tiene parentesco consanguíneo directo con la persona fallecida". (T. C., Exp. 02369-2013-PHD/TC, jun. 08/2015. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*La existencia de un acuerdo de colaboración mutua no implica que la información patrimonial del sindicato se convierta en información propia de una de las partes.* “En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, por cuanto lo requerido se encuentra directamente relacionado a cuestiones de carácter patrimonial del sindicato emplazado. Tampoco puede encontrar sustento en el derecho a la autodeterminación informativa, ya que, si bien ambas partes reconocen la existencia de un acuerdo de colaboración mutua por el cual deben compartir información (fojas 9), esto no implica que la información patrimonial del sindicato se haya convertido en información propia del demandante, que le faculte a exigirla vía un proceso de hábeas data”.

(T. C., Exp. 01298-2014-PHD/TC, jun. 08/2015. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Las alegaciones sobre una supuesta entrega parcial de información no son asuntos que deban discutirse en el hábeas data.* “A mayor abundamiento, las alegaciones referidas a que no se le ha informado en que parte de la estructura orgánica de la emplazada se encuentra el cargo de asesor legal externo; que no se le entregó completa la copia certificada del diario donde conste la publicación de la ordenanza solicitada; y, que la información entregada es parcial porque solo se le entregaron dos hojas, no son asuntos que deban discutirse en el proceso de hábeas data, más aún cuando, como en el caso de autos, no se ha probado que la emplazada tenga mayor información que la que ha sido entregada al actor (...).”

(T. C., Exp. 02495-2014-PHD/TC, nov. 02/2015. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—*Las falencias del sistema informático denominado SGF del Ministerio Público no justifican una distorsión de la imagen de la*

persona. "11. En opinión de este tribunal, las falencias del sistema informático denominado SGF no justifican una distorsión de la imagen de la persona. Por ello, si tales falencias no pueden ser superadas por medios técnicos y, en consecuencia, anotarse la información verosímilmente, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la autodeterminación informativa y a la imagen exigen que el Ministerio Público no comprenda en el SGF la información relacionada con las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados contra sus miembros. Su registro por medios manuales, entre tanto no se solucione el problema técnico, ha de impedir que se prolongue la afectación a los derechos fundamentales anteriormente anotados". (T. C., Exp. 03606-2013-PHD/TC, set. 04/2014. S. S. Ramos Núñez)

JURISPRUDENCIA.—El derecho de acceso a la información pública no permite solicitar copias fedeateadas del estatuto de una empresa de transporte público de pasajeros. "A juicio de este tribunal, el pedido de entrega de copias fedeateadas del estatuto de la empresa no tiene respaldo en el derecho fundamental de acceso a la información pública, pues no se refiere a características de los servicios públicos prestados por la empresa demandada, ni a sus tarifas ni a las funciones administrativas que ejerce. Ahora bien, ello sin perjuicio de que la información solicitada (estatuto de la empresa) pueda encontrarse registrada en la Sunarp, y que sea posible acceder a ella por cuestiones de seguridad en el tráfico jurídico (y como ejercicio del derecho de acceso a la información pública), previo pago de las tasas que correspondan y a través de la vía administrativa pertinente.

12. De igual manera, el pedido de copias fedeateadas del reglamento de la demandada no guarda relación directa con las características del servicio público que esta brinda, con sus tarifas ni con las funciones administrativas que ejerce". (T. C., Exp. 07880-2013-PHD/TC, set. 24/2014. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 62.—Requisito especial de la demanda. Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado,

por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2º inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2º inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

JURISPRUDENCIA.—*Hábeas data exige que se acredite o se aporte indicios de que la información solicitada obra en poder de la entidad requerida.* “(...) este tribunal ha precisado que el presupuesto lógico en la exigibilidad de la información pública que se requiere pasa obligatoriamente por acreditar su evidente o inexcusable posesión de parte de la entidad a la que se emplaza.

En el presente caso, el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite o aporte indicios que la mencionada información requerida se encuentra en posesión de la universidad emplazada. Es más, en el Informe (...), emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la universidad emplazada (...) se da cuenta que en los archivos de la Unidad de Asuntos Judiciales no existe demanda contenciosa administrativa interpuesta por la universidad emplazada contra la Contraloría General de la República sobre nulidad de informe de control o ineficacia del mismo. 3. Por lo demás, por el tipo de información que solicita el demandante se aprecia, que a quien debe solicitarla no es a la entidad demandada sino al Poder Judicial”. (T. C., Exp. 00530-2012-PHD/TC, abr. 19/2012. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*TC determina presupuestos que habilitan la solicitud de datos personales de terceros.* “(...) este colegiado advirtió la posibilidad de que se presentara casos en los que se podría relativizar el derecho a la intimidad y a su vez el derecho de autodeterminación informativa del titular de la información o datos, cuando se acredite la

presencia de una situación que razonablemente permita la entrega de la información personal de un tercero (...) Hoy, nuevamente, se vuelve a plantear dicha situación, pero esta vez, con relación a los datos o informaciones de una persona fallecida (...) en tal sentido, teniendo en cuenta la presencia de casos de acceso a datos e información de terceros, se hace necesario establecer pautas de procedibilidad a exigirse a través del proceso de habeas data, a fin de que se pueda evaluar este tipo de pretensiones caso por caso (...) Consecuentemente, este colegiado considera que asuntos como el presente deben ser analizados bajo las siguientes reglas:

a) Debe acreditarse plenamente la legitimidad para obrar. Para ello debe presentarse la documentación que demuestre, fehacientemente, la existencia del vínculo legal respectivo (...).

b) El requeriente se encuentra en la obligación de exponer las razones por las cuales tiene necesidad de acceder a la información que viene requiriendo (justificación del pedido). Ello en atención a que se trata de un caso de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública.

c) Debe identificarse en forma precisa los datos cuyo acceso se pretende.

d) Debe existir compromiso expreso del peticionante de cancelar los gastos que implique la reproducción de la información solicitada". (T. C., Exp. 00506-2013-PHD/TC, may. 09/2014. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—La informalidad procesal también irradia la exigencia del requisito previo que contempla el habeas data. "Que si bien resulta cierto que el referido requisito especial de procedibilidad tiene por finalidad dar certeza al juez constitucional de la existencia de un requerimiento previo del administrado respecto de un pedido específico relacionado con los derechos que son materia de tutela a través del proceso de habeas data que no ha sido atendido debidamente por la administración pública, la evaluación de dicho requisito también se encuentra irradiado por el principio de informalidad procesal, lo que supone entonces no solo exigir la presencia de un sello, la fecha y la identificación del órgano ante quien se presentó dicho documento. Lo que busca es valorar la documentación presentada para tal efecto y verificar, meridianamente, si existe la posibilidad

o no de que dicha documentación cumpla los parámetros que dicha disposición exige, en razón de que no todas las entidades de la administración pública disponen de la misma infraestructura para la recepción de documentos.

5. Que en el presente caso, se aprecia que los pronunciamientos de la judicatura ordinaria han considerado que los documentos anexados por los recurrentes para acreditar el cumplimiento del requisito especial no cumplen los parámetros que el artículo 62 del Código Procesal Constitucional exige, pues el sello incorporado en ellos, a su consideración, no daría certeza de que su pretensión fue requerida previamente ante la administración. Sin embargo, del contenido de los memorandos (...), se aprecia que los formularios de pedidos de información del 4 y 19 de octubre del año 2012 (...) sí fueron conocidos por la jefa del centro de salud emplazada. Tanto es así que respondió dichos pedidos de manera negativa, razón por la cual esta sala no comparte el criterio adoptado por la judicatura ordinaria, pues de la documentación presentada por los recurrentes sí se aprecia el cumplimiento del requerimiento previo que la legislación procesal constitucional exige". (T. C., Exp. 02818-2013-PHD/TC, ago. 25/2014. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 63.—Ejecución anticipada. De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el juez.

JURISPRUDENCIA.—*La información tributaria de otro contribuyente que obre en el SAT no puede ser conocida por cualquier persona, incluso si se trata de parientes.* "11. Sin perjuicio de lo expuesto, este tribunal

considera necesario precisar que el hecho de que el demandante, al interponer su recurso de agravio constitucional, mencione tener parentesco con doña (...) y presente un poder notarial que acredita su representación, no varía el resultado del presente proceso. El hábeas data, al igual que todos los procesos constitucionales de la libertad, tiene por finalidad restituir un derecho fundamental vulnerado por acción u omisión, situación que en el presente caso no ha sido acreditada, particularmente, porque de la carta (...), que fue notificada al recurrente (...), se aprecia que la administración negó su petición por tener el carácter de información reservada y por haberla planteado de manera personal, sin acreditar representación alguna del titular de la información. Ante dicha respuesta, el actor pudo haber planeado una subsanación incluyendo el poder notarial con el que contaba a fin de demostrar su legitimidad para hacer ejercicio del derecho de autodeterminación informativa de doña (...). Situación que, al no haber sido debidamente demostrada en sede administrativa, solo puede ser imputable al actor, por lo tanto, no se puede retrotraer las cosas al estado anterior de una afectación inexistente". (T. C., Exp. 08217-2013-PHD/TC, ago. 28/2014. Pres. Blume Fortini)

JURISPRUDENCIA.—El Tribunal Constitucional niega la posibilidad de conocer el consumo de energía eléctrica de cualquier usuario. "El Tribunal advierte que, aun cuando se esgrima el pretexto de conocer a cuánto asciende la retribución que se paga por tal suministro, no se puede proporcionar lo solicitado, más aún si se tiene en cuenta que dicha información revela cuánto consume cada uno de los usuarios del servicio que reside en dicha localidad. Por dicha razón, estimar la pretensión de la actora resultaría a todas luces invasivo a la esfera privada de los usuarios del servicio público de suministro de energía eléctrica". (T. C., Exp. 03993-2013-PHD/TC, ago. 14/2014. Pres. Blume Fortini)

Ley 28237.

ART. 64.—ACUMULACIÓN. Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

JURISPRUDENCIA.—*La resolución que otorga una pensión y las hojas de liquidación no son información pública.* “Contrariamente a lo señalado por las instancias judiciales precedentes, la instrumental presentada por el recurrente al apelar lo resuelto por el a quo desbarata, de manera categórica, lo aducido por la defensa de la ONP. Sin embargo, no puede soslayarse que dicha información versa sobre cuestiones relativas al otorgamiento de pensión de un tercero, quien no ha autorizado la propagación de la misma.

6. *Sin el consentimiento de don (...), no se puede proporcionar al demandante la documentación requerida pues, hacerlo implica divulgar el monto de la pensión que se otorgó a dicho ciudadano, así como las sumas que por concepto de devengados o reintegros se le hubieren liquidado. Tales cuestiones, como resulta obvio, son privadas*”. (T. C., Exp. 01749-2013-PHD/TC, oct. 29/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*Todas las empresas del Estado deben suministrar la información pública con la que cuenten.* “Que no obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este tribunal estima que lo relevante no es determinar si es una empresa de derecho público o privado pues conforme al último párrafo del artículo 8° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten.

5. *Que conforme se aprecia del portal institucional de Sedalib, esta es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma glosada en el considerando precedente, al ser una empresa estatal. En tales circunstancias, es evidente que la demanda ha sido indebidamente rechazada, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a efectos de que el a quo la admita y emplace a la demandada, así como a todos los que tengan algún tipo de interés en el presente caso (...)*”. (T. C., Exp. 05660-2013-PHD/TC, mar. 27/2014. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 65.—Normas aplicables. El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

TÍTULO V

Proceso de cumplimiento

Ley 28237.

ART. 66.—**Objeto.** Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renueve:

1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o

2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

JURISPRUDENCIA.—*La reglamentación de las normas se puede exigir a través del proceso de cumplimiento. (...) Con fecha 30 de abril del 2004, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Educación, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Segunda Disposición Final de la Ley General de Educación N° 28044, y que, por consiguiente, se proceda a reglamentar dicha norma, dado que el plazo otorgado para tal efecto fue de 120 días, los cuales ya se cumplieron. Agrega, además, que no se puede considerar cumplido el mandato legal con la sola publicación del Proyecto de Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-2004-ED. (...).*

14. Existiendo la certeza en torno a la legitimidad de la pretensión demandada, este colegiado, empero, se ve en la necesidad de precisar los alcances de su decisión. Esto último se hace pertinente en razón de que, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, y particularmente en el inciso 2), 'Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renueve: (...) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento'.

15. El dispositivo antes mencionado admite dos interpretaciones: a) La que lo obligaría a que el pronunciamiento expreso sólo se limite a una justificación o explicación en torno de las razones por las que no ha sido emitida la

resolución o reglamento respectivo; y b) La que lo obligaría a que el pronunciamiento expreso equivalga a la emisión necesaria y definitiva de la resolución administrativa o reglamento indebidamente omitidos.

16. Considera este colegiado que, aunque una lectura estrictamente literal del Código Procesal Constitucional permitiría convalidar las dos interpretaciones antes mencionadas, la única forma de hacer efectivo el objeto o finalidad del proceso de cumplimiento se compatibiliza con la segunda de las alternativas mencionadas. Si lo que la ley ordena no es cumplido y si, frente al incumplimiento de un mandato, procede el proceso de cumplimiento, la única conclusión lógica, a la par que razonable, apunta a fortalecer los objetivos del proceso antes que a desvirtuarlos, lo que a contrario sensu no sucedería si, acudiendo a la primera interpretación (que este colegiado descarta), el pronunciamiento expreso sólo significará la convalidación o justificación de una inercia o ineficacia no permitida. (...)" (T. C., Exp. 02695-2006-PC/TC, abr. 14/2009. Pres. Landa Arroyo)

JURISPRUDENCIA.—TC reitera requisitos para accionar el proceso de cumplimiento. “(...) Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se

deberá:

f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.

g) Permitir individualizar al beneficiario". (T. C., Exp. 02943-2010-PC/TC, set. 23/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—**TC reitera precedente vinculante sobre requisitos de procedencia para un proceso de cumplimiento.** “(...) este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no requiera de actuación probatoria”. (T. C., Exp. 03537-2011-PC/TC, oct. 04/2011. S. S. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—**Resolución administrativa debe ejecutarse incluso si no contiene un mandato expreso.** “(...) La Resolución Gerencial Regional N° 2428-2010-GRH/GRDS, resuelve en su artículo primero declarar fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral UGEL.LP.N° 1189 de fecha 15 de setiembre del 2010, en consecuencia nula la precitada resolución directoral que dispone su separación provisional del cargo de profesor hasta la expedición del pronunciamiento definitivo sobre el abandono de cargo. (...).

De cuyo texto se desprende indubitablemente que se llega a determinar que la separación provisional del demandante no se adecua a los presupuestos exigidos respecto a la pérdida o suspensión de la estabilidad laboral, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos tiene carácter ejecutorio, es decir, deben cumplirse indefectiblemente desde su emisión, por lo que, aun cuando la referida resolución omite señalar el

mandato con claridad, se infiere de manera indubitable que se dejó sin efecto la separación provisional del demandante.

4. No obstante la emplazada en la contestación de la demanda aduce que la resolución citada no contiene un reconocimiento expreso para el cumplimiento de los actos solicitados. Sin embargo este tribunal no comparte tal posición porque asumiendo un exceso de formalismo se pretende desconocer la eficacia y el contenido de lo que en dicha resolución se ha dispuesto, cuyo cumplimiento se pretende evadir, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha ha transcurrido más de 10 meses sin que se haga efectivo lo solicitado por el actor.

5. Consecuentemente, habiéndose acreditado la renuencia de la emplazada en cumplir el mandato contenido en la resolución materia de la presente controversia, la presente demanda debe estimarse". (T. C., Exp. 02830-2011-PC/TC, oct. 19/2011. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—El convenio colectivo no puede ser exigido a través de una demanda constitucional de cumplimiento. “En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que la Universidad Privada Andina (...) dé cumplimiento al convenio colectivo (...) que dispone el ingreso de un pariente de primer grado con carácter permanente a la docencia ordinaria por renuncia del titular; y, consecuentemente, se nombre a su hija en reemplazo del recurrente y en la condición de docente ordinario. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque no estamos frente al cumplimiento de una norma legal o acto administrativo; sino, ante el cumplimiento en una disposición contenida en un convenio colectivo, lo cual contraviene el artículo 200, inciso 6), de la Constitución, el artículo 66 del Código Procesal Constitucional y los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC (...).” (T. C., Exp. 06635-2013-PC/TC, may. 26/2015. S. S. Ramos Núñez)

Ley 28237.

ART. 67.—Legitimación y representación. Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento

de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

JURISPRUDENCIA.—Proceso de cumplimiento: ordenanza municipal tiene rango de ley. “(...) 2. Conforme al artículo 67 del Código Procesal Constitucional, cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. En el caso de autos, dado que se trata de la Ordenanza Municipal (...), que es una norma con rango de ley, el recurrente se encuentra legitimado para obrar como parte activa en el presente proceso. (...) si bien es cierto, parecería que se advierte una contradicción entre ambas disposiciones, sin embargo, no puede obviarse que, conforme consta en la parte considerativa de la Ordenanza Municipal (...), y particularmente de su artículo 1º, ésta ha sido emitida en atención a lo establecido en la Ley Nº 27596, que regula el régimen jurídico de canes. Y es precisamente el artículo 1º de dicha ley el que prescribe que su objeto o “(...) finalidad es establecer el régimen jurídico que regula la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas”.

(...) En ese sentido y, a juicio del Tribunal Constitucional, no hay razón alguna para que la emplazada Municipalidad Provincial de Trujillo no cumpla lo dispuesto por la parte in fine del artículo 5º de la Ordenanza Municipal materia de la demanda, y en consecuencia, disponga de un ambiente para el funcionamiento del Albergue Municipal de Canes o, en todo caso, celebre los convenios pertinentes con instituciones sin fines de lucro a efectos de cumplir con la función de albergar temporalmente a los canes retenidos”. (T. C., Exp. 00983-2011-PC/TC, set. 26/2011. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—El proceso de cumplimiento no tiene como finalidad el examen sobre el cumplimiento “formal” del mandato, sino su

cumplimiento efectivo. “(...) el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por ello, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger la eficacia de las normas legales y los actos administrativos. Por tanto, carecería de objeto un proceso si el cumplimiento de los mandatos se realizara de manera “aparente”, “parcial” o “deficiente. En otros términos, el proceso de cumplimiento no puede tener como finalidad el examen sobre el cumplimiento “formal” del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo, sino, más bien, el examen sobre el cumplimiento efectivo de tal mandato.

14. En consecuencia, si bien la emplazada Municipalidad Provincial de Trujillo ha emitido la Ordenanza Municipal (...) a efectos de dar solución a la problemática local respecto de los canes, y aún cuando sea con especial referencia a los peligrosos (...), sin embargo, no ha llevado a cabo un cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 5º de la referida Ordenanza Municipal, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser estimada. (...). (T. C., Exp. 00983-2011-PC/TC, set. 26/2011. S. S. Álvarez Miranda)

Ley 28237.

ART. 68.—Legitimación pasiva. La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

JURISPRUDENCIA.—Renuencia de una autoridad o funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas habilita el proceso de cumplimiento. “(...) para configurar el perfil exacto del proceso de cumplimiento, garantizando la autonomía de

cada uno de los procesos constitucionales que protegen derechos constitucionales (amparo, hábeas corpus y hábeas data), debemos precisar, dentro del marco del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como es que mediante el proceso de cumplimiento se alcanzan los fines comunes a los procesos constitucionales (...) no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces (...) Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3º, 43 y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65 del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0168-2005-PC/TC, set. 29/2005. Pres. Alva Orlandini)

Ley 28237.

ART. 69.—Requisito especial de la demanda. Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Ley 28237.

ART. 70.—Causales de improcedencia. No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discretionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente código; y,
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

JURISPRUDENCIA.—*Una sentencia que no expresa en su parte resolutiva la orden u órdenes a cumplir no es inejecutable, pues su ausencia se suple con la parte considerativa. “Ahora, ejecutar una sentencia en ‘sus propios términos’ supone hacer cumplir el mandato dispositivo contenido en la sentencia. En el caso de las sentencias constitucionales, supone hacer cumplir las órdenes orientadas a reponer el ejercicio del derecho fundamental tutelado en la sentencia, las cuales deben encontrarse definidas de modo claro y preciso en la parte resolutiva de la sentencia (fallo). Sin embargo, muchas veces las sentencias no expresan en su parte resolutiva la orden u órdenes a ser cumplidas, o lo hacen de modo impreciso o poco claro. En estos supuestos, no constituye una alternativa afirmar que la sentencia es inejecutable por ausencia de órdenes a ser cumplidas o por la presencia de órdenes vagas e imprecisas, sino que es preciso remitirse a la parte considerativa de la misma para encontrar allí la orden o los mandatos que deben ser cumplidos o la forma, en todo caso, cómo deben ser entendidas las órdenes dispuestas por el juez o tribunal. Del mismo modo, es posible también encontrar los mandatos a ser cumplidos y su definición precisa en las resoluciones de integración,*

corrección o aclaración de sentencia". (T. C., Exp. 02584-2014-PA/TC, ago. 10/2015. S. S. Urviola Hani)

Ley 28237.

ART. 71.—Desistimiento de la pretensión. El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Ley 28237.

ART. 72.—Contenido de la sentencia fundada. La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Ley 28237.

ART. 73.—Ejecución de la sentencia. La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del presente código.

Ley 28237.

ART. 74.—Normas aplicables. El procedimiento aplicable a este proceso será el mismo que el previsto por el presente código para el proceso de amparo, en lo que sea aplicable. El juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

TÍTULO VI

Disposiciones generales de los procesos de acción

popular e inconstitucionalidad

Ley 28237.

ART. 75.—**Finalidad.** Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

JURISPRUDENCIA.—*Las finalidades del proceso de inconstitucionalidad, supremacía constitucional y tipos de infracciones.* “El proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad inmediata la defensa de la Constitución, en su condición de ley suprema, frente a normas de menor rango que la contravengan y como finalidad mediata impedir la aplicación de dichas normas cuando éstas puedan generar afectaciones concretas a los derechos fundamentales de los individuos.

2. No está de más recordar que la doctrina ha señalado que la Constitución es la norma de normas o norma subordinante porque es obra del poder constituyente (pueblo); en ella se reconocen los derechos fundamentales del ser humano, se establecen las reglas básicas de convivencia social y política, y además crea y regula el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (...).

5. Por otra parte el artículo 75 del Código Procesal Constitucional señala que

la infracción a la jerarquía normativa de la Constitución, puede ser: a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta; sin embargo, el recurrente no ha precisado en qué tipo de infracción incurre la ordenanza que es sometida a control constitucional. Se afirma en el escrito de demanda que la ordenanza afecta el bloque de constitucionalidad por lo que estaríamos frente a un caso de infracción indirecta, que significa que existe incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó: a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa, b) La regulación de un contenido materialmente constitucional y, c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales (...)". (T. C., Pleno Jurisdiccional 006-2008-PI/TC, set. 17/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Las omisiones legislativas resultan pasibles de control constitucional. “En efecto conforme ha sido reconocido de manera creciente por la doctrina constitucional, en la situación actual de desarrollo del derecho procesal constitucional, mediante el proceso de control de constitucionalidad de la ley, no sólo es posible el control de las actuaciones positivas del legislador a través de la emisión de leyes, sino que también, en muchos casos, se vuelve imperativo la vigilancia de su desidia o inacción, cuando dicha inactividad viene ordenada por imperio de la Constitución. En tal sentido en el derecho comparado se ha reconocido que estamos frente a un supuesto de omisión legislativa controlable en sede de la justicia constitucional: a) cuando ha transcurrido un periodo razonable y el órgano legislativo no ha emitido la norma exigida desde la Constitución; b) la existencia de un mandato claro sobre la obligación de legislar; c) la posibilidad de integración por parte del órgano jurisdiccional, de modo que el ocio del legislador pueda ser superado con la actuación del órgano jurisdiccional (...).

37. Es verdad que la Constitución peruana de 1993 no contempla de manera expresa la posibilidad del control de las omisiones legislativas, como lo hace por ejemplo la Constitución portuguesa de 1976 o la brasileña de 1988, no obstante, para el caso nuestro, el fundamento del control de las omisiones legislativas debe ubicarse no sólo en el efecto normativo y, por tanto,

vinculante de las normas constitucionales, sino en la misma práctica del control de constitucionalidad que se ha venido desarrollando en los últimos años y en el que el rol del Tribunal Constitucional ha sido de permanente colaboración con la actividad legislativa en un esfuerzo por sentar las bases del Estado constitucional en nuestro país. Esta colaboración ha permitido no sólo declarar la incompatibilidad de leyes dictadas por el Parlamento, sino también, con frecuencia, a través de las sentencias interpretativas y exhortativas, este colegiado, sin declarar la inconstitucionalidad de una norma sometida a control, ha podido alertar al legislador a efectos de promover su actuación en determinado sentido a efectos de no incurrir en supuestos de evidente inconstitucionalidad". (T. C., Pleno Jurisdiccional 006-2008-PI/TC, set. 17/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Clases de omisión legislativa. "42. Establecida la necesidad del control de las omisiones del legislador, conviene ahora detenernos en identificar las formas en que suele presentarse estos supuestos de control por parte del Tribunal Constitucional. En este punto, la doctrina suele distinguir las omisiones absolutas u omisiones del legislador de las omisiones relativas u omisiones de la ley. Las primeras están referidas a los silencios totales del legislador sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya exigencia por el órgano jurisdiccional puede tornarse en necesaria para la eficacia efectiva de la norma fundamental. Las omisiones de la ley u omisiones relativas en cambio están referidas al silencio de la ley en extremo que no haya sido normado causando perjuicio en la tutela de los derechos. Se presentan en el control de constitucionalidad de un precepto normativo en el que, como ha señalado la jurisprudencia alemana, se constata, 'la exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio'. De ahí que el parámetro por excelencia del control de las omisiones relativas sea el principio constitucional de igualdad.

43. Respecto a la configuración de una omisión absoluta o total, la doctrina discute si esta se presenta sólo después de transcurrido un lapso de tiempo prudencia en que la acción legislativa no se ha desarrollado o ella puede deducirse del simple mandato constitucional y opera desde el momento mismo

de la promulgación de la Constitución. En este sentido, como lo ha manifestado Villaverde Mendez, “El deber constitucional no consiste en hacer algo en un determinado plazo, sino en hacerlo desde el momento en que la Constitución está vigente; aunque la fijación de ese momento quede al albur de la decisión del legislador. Si el legislador puede decidir sobre cuándo cumplir con el permiso o la orden constitucional, su inactividad no puede interpretarse sin más contraria a la Constitución”. (T. C., Pleno Jurisdiccional 006-2008-PI/TC, set. 17/2008. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—Mecanismos para reparar la omisión legislativa. “45. En este sentido, dos son los mecanismos que suelen utilizarse a efectos de remediar los problemas que presenta las omisiones por parte del legislador en el tiempo; a) en primer lugar la apelación al plazo razonable, como un tiempo prudencial que permita cubrir la omisión; b) la fijación de un plazo fijo por parte de las instancias judiciales. La teoría del plazo razonable es en realidad un instrumento utilizado por los jueces constitucionales frente al legislador en el control sobre todo de los silencios de la ley constitutivos de una inconstitucionalidad por omisión (omisiones relativas) para disponer de la vigencia de la voluntad legislativa. Con el supuesto fin de atemperar el fallo de las sentencias que aprecian su existencia, el juez constitucional deja en precario la validez de la ley impugnada por omisiva, pues, en el caso de declarar la inconstitucionalidad por omisión, no se anula el precepto legal omisivo, sino que la sentencia recomienda al legislador que en un plazo razonable remedie esa omisión, so pena de que, transcurrido ese plazo a juicio del juez constitucional, una nueva impugnación de esa misma ley abocará a que se declare, ahora sí, nulo el precepto en cuestión”. (T. C., Pleno Jurisdiccional 006-2008-PI/TC, set. 17/2008. Pres. Mesía Ramírez)

DOCTRINA.—“Justificación racional y creíble” de un decreto ley no puede analizarse en sede constitucional. “A este respecto debemos comenzar recordando que este tribunal no es ‘juez de la corrección técnica, oportunidad o utilidad de las leyes’ (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 2) y que su función jurisdiccional se contrae, exclusivamente, a ‘decidir si las concretas disposiciones impugnadas exceden o no el marco de lo constitucionalmente admisible’ (STC 68/1996, de 18 de abril, FJ 2). En el caso concreto de los decretos-leyes, ese juicio de constitucionalidad debe

efectuarse desde la perspectiva que nos ofrece el canon relativo a la proscripción del ‘uso abusivo o arbitrario’ de la figura del decreto-ley (STC 137/2011, FJ 4), un límite que, con toda evidencia, no ha sido franqueado por el Real Decreto-ley 2/2004, pues en su preámbulo se expresan, en ocasiones con sumo detalle, razones que avalarían el recurso a este tipo de legislación provisional de urgencia. Dicho de otro modo, desde la estricta perspectiva del ‘control externo’ que debemos adoptar, no nos es dado equiparar la falta de ‘una justificación racional y creíble’ denunciada por el actor con el ‘uso abusivo o arbitrario’ del decreto-ley”. (Tribunal Constitucional de España, STC 237/2012, ene. 11/2013. Pres. Pascual Sala Sánchez)

Ley 28237.

ART. 76.—Procedencia de la demanda de acción popular. La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

Ley 28237.

ART. 77.—Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad. La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y de ordenanzas municipales.

Ley 28237.

ART. 78.—Inconstitucionalidad de normas conexas. La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Ley 28237.

ART. 79.—Principios de interpretación. Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

Ley 28237.

ART. 80.—Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas. Los jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el tribunal, hasta que éste expida resolución definitiva.

Ley 28237.

ART. 81.—Efectos de la sentencia fundada. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

Ley 28237.

ART. 82.—Cosa juzgada. Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción

popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente código.

Ley 28237.

ART. 83.—Efectos de la irretroactividad. Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

JURISPRUDENCIA.—*No toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez.* “(...) Sobre el particular, este colegiado tiene establecido en su jurisprudencia que ‘la derogación es una categoría del derecho sustancialmente distinta a la inconstitucionalidad. Mientras que la primera no necesariamente elimina los efectos (capacidad reguladora) de la ley derogada (así, por ejemplo, los casos de leyes que, a pesar de encontrarse derogadas, surten efectos ultractivos), la declaración de inconstitucionalidad ‘aniquila’ todo efecto que la norma pueda cumplir; incluso los que pueda haber cumplido en el pasado, en caso de que haya versado sobre materia penal o tributaria (artículo 83 del Código Procesal Constitucional)’ (...)

En base a la diferencia ontológica de estas dos instituciones (la derogación y la inconstitucionalidad), es criterio uniforme de este tribunal considerar que ‘no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe

desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar. 21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*El CPC solo admite una aplicación retroactiva de una sentencia de inconstitucionalidad en materia penal in bonam partem.* “(...) De ahí que, con prescindencia de si dicho tratamiento procesal beneficioso resulta o no constitucional (asunto que se analizará luego), si éste hubiese surtido y agotado sus efectos en el pasado, tales efectos no podrían ser declarados retroactivamente inconstitucionales a través de una sentencia del Tribunal Constitucional. Y es que resulta claro que una interpretación razonable del artículo 83 del Código Procesal Constitucional (CPCo.) de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, implica asumir que aquél sólo admite una aplicación retroactiva de una sentencia de inconstitucionalidad en materia penal in bonam partem. (...).” (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0024-2010-PI/TC, mar. 21/2011. Pres. Mesía Ramírez)

TÍTULO VII

Proceso de acción popular

Ley 28237.

ART. 84.—**Legitimación.** La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

JURISPRUDENCIA.—*La acción popular defiende la constitucionalidad y legalidad frente a las normas reglamentarias.* “El proceso de acción popular constituye (...) un mecanismo de control concentrado de las normas reglamentarias, que es ventilado exclusivamente al interior del Poder Judicial y que presenta como objetivos el velar por la defensa del artículo 51 de la Carta Magna (...), y el artículo 118 inciso 8) del mismo texto normativo (...). Así, la acción popular es el remedio para defender la constitucionalidad y legalidad frente a las normas administrativas que la contradicen; es decir, es un medio de control constitucional y legal de tipo jurisdiccional sobre normas inferiores como son las de nivel administrativo (...)"'. (C. S., Sent. A.P. 8301-2013-Lima, set. 05/2013. V. P. Acevedo Mena)

Ley 28237.

ART. 85.—**Competencia.** La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

- 1) La sala correspondiente, por razón de la materia de la corte superior del distrito judicial a que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y
- 2) La sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

Ley 28237.

ART. 86.—**Demandा.** La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación de la sala ante quien se interpone.

- 2) El nombre, identidad y domicilio del demandante.
- 3) La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.
- 4) El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.
- 5) Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, mes y año de su publicación.
- 6) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 7) La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

Ley 28237.

ART. 87.—Plazo. El plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma.

Ley 28237.

ART. 88.—Admisibilidad e improcedencia. Interpuesta la demanda, la sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

Ley 28237.

ART. 89.—Emplazamiento y publicación de la demanda. Admitida la demanda, la sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admsorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro distrito judicial.

Si la norma objeto del proceso ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se emplazará al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo. En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, el emplazamiento se hará al ministro que la refrenda; si fuesen varios, al que haya firmado en primer término.

Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.

Ley 28237.

ART. 90.—Requerimiento de antecedentes. La sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que así lo requieran.

Ley 28237.

ART. 91.—Contestación de la demanda. La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.

Ley 28237.

ART. 92.—Vista de la causa. Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

A la vista de la causa, los abogados pueden informar oralmente. La sala expedirá sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista.

Ley 28237.

ART. 93.—Apelación y trámite. Contra la sentencia procede recurso de

apelación el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.

Ley 28237.

ART. 94.—**Medida cautelar.** Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

Ley 28237.

ART. 95.—**Consulta.** Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

Ley 28237.

ART. 96.—**Sentencia.** La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio.

Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

Ley 28237.

ART. 97.—**Costos.** Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de

aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil.

TÍTULO VIII

Proceso de inconstitucionalidad

Ley 28237.

ART. 98.—**Competencia y legitimación.** La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicadas en el artículo 203 de la Constitución.

JURISPRUDENCIA.—*Colegios de abogados pueden plantear la inconstitucionalidad de leyes cuando defiendan la juridicidad y el sistema democrático constitucional.* “(...) en el caso específico de los colegios de abogados, se ha resaltado la misión institucional que tienen estos colegios en la promoción y defensa de la juridicidad así como en la salvaguarda del sistema democrático constitucional, por lo que pueden ‘interponer demandas contra leyes que lesionen el Estado democrático y social de derecho o los principios constitucionales sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento constitucional’ (...) sin embargo, lo antes expuesto no significa que los colegios de abogados puedan plantear demandas de inconstitucionalidad contra cualquier ley o norma con rango de ley, sino que, bien entendidas las cosas, únicamente pueden cuestionar aquellas leyes que estén ligadas a la función antes descrita (la promoción y defensa de la juridicidad, así como la salvaguarda del sistema democrático constitucional) y que a través de la tutela abstracta del ordenamiento constitucional se eliminen las normas con rango de ley que impliquen una lesión al Estado social y democrático de derecho”. (T. C., Exp. 0007-2014-PI/TC, mar. 18/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—*El TC es el único órgano legitimado para declarar la inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia de una norma.* “(...) el órgano competente para hacer uso de la denominada ‘inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia’ es el Tribunal Constitucional al momento de sentenciar, siempre que se trate de una norma no invocada por el demandante y que la misma complemente, precise o concretice el supuesto o la

consecuencia de la norma declarada inconstitucional". (T. C., Exp. 0017-2013-PI/TC, oct. 30/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**Tribunal Constitucional rechaza una demanda para declarar la nulidad de la convocatoria a elecciones generales del 10 de abril del 2016.** “3. En el caso de autos, el ciudadano demandante interpone demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Supremo 080-2015-PCM, que convoca a elecciones generales el 10 de abril del 2016 para la elección del presidente de la República, vicepresidentes, congresistas, y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad antes mencionado toda vez que la norma impugnada es un decreto supremo el cual carece del rango de ley exigido.

4. Asimismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra las normas que tienen rango de ley, un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. En el caso de autos no se aprecia resolución alguna del mencionado organismo del sistema electoral que acredite el cumplimiento del requisito”. (T. C., Exp. 0005-2016-PI/TC (Auto), abr. 05/2016. S. S. Miranda Canales)

Ley 28237.

ART. 99.—Representación procesal legal. Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.

El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.

Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.

Los congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los presidentes de región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional a los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, actúan en en proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su junta directiva, los colegios profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

Ley 28237.

ART. 100.—Plazo prescriptorio. La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

JURISPRUDENCIA.—*La inconstitucionalidad por conexión de normas prescribe a los seis años de publicada la norma. (...) 15. Entonces ante el vacío referido al margen temporal de control constitucional de normas por conexión con rango de ley a la declarada inconstitucional, es necesario realizar una 'interpretación' a fortiori. (...)*

19. En consecuencia, en el presente caso, se puede establecer el siguiente argumento: si legislativamente está 'prohibido' (improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad) impugnar directamente normas con rango de ley cuyo plazo prescriptorio haya superado los seis años desde su publicación con mayor razón también se 'prohíbe' (improcedencia de la demanda) la impugnación de normas por conexión o consecuencia a la principal declarada inconstitucional, cuyo plazo prescriptorio haya superado los seis años desde su publicación. (...)" (T. C., Sent. del Pleno Constitucional.

Exp. 00033-2007-PI/TC, feb. 13/2009. Pres. Vergara Gotelli)

Ley 28237.

ART. 101.—**Demand**a. La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal.
- 2) La indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
- 3) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 4) La relación numerada de los documentos que se acompañan.
- 5) La designación del apoderado si lo hubiere.
- 6) Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, mes y año de su publicación.

JURISPRUDENCIA.—**Tribunal Constitucional y proceso de inconstitucionalidad.** “(...) El proceso de inconstitucionalidad si bien es de naturaleza abstracta tiene una doble dimensión: objetiva y subjetiva. En reconocimiento de la dimensión objetiva se debe ejercer un control de constitucionalidad acorde con los valores y principios consagrados por la Constitución Política; es decir, que no se reduce, únicamente, a un mero examen de la ley, sino que se orienta a hacer respetar la unidad o núcleo constitucional. Esto es promoviendo la superación de las situaciones reales conflictivas de los diversos intereses que coexisten en el marco del Estado constitucional de derecho, a fin de otorgar una razonable aplicación de las normas constitucionales.

En mérito a la dimensión subjetiva, el Tribunal Constitucional puede valorar la constitucionalidad de los actos concretos realizados al amparo de la norma legal impugnada, lo cual definitivamente no supone la resolución del problema en un caso concreto; sino otorgarle un canon valorativo constitucional - función de valoración, para la resolución del presente proceso de inconstitucionalidad”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 002-2005-PI/TC, feb. 18/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—**Dos criterios básicos para que una demanda de**

inconstitucionalidad sea resuelta. “(...) Para que una demanda por inconstitucionalidad pueda ser resuelta por este colegiado se requiere cumplir con dos criterios básicos, los mismos que deben quedar claramente establecidos en este acápite de la sentencia.

Uno es que la norma materia de inconstitucionalidad posea un rango de ley. Otro es que el parámetro normativo que debe usar este tribunal para resolver. A través de ambos se llegará a cumplir las tres funciones básicas del control constitucional abstracto: de valoración, pacificadora y ordenadora.’

6. La norma materia de inconstitucionalidad

En la norma fundamental, el proceso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto:

‘contra las normas que tienen rango de ley: ley’ (...) ‘la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa’.

De lo expresado, a partir de este reconocimiento expreso de la supremacía constitucional, se permite aseverar que la Constitución está alcanzando una calidad imprescindible de guía de las leyes que se emitan, a la luz de ser considerada como

‘la realización de algo vivido, formador y conformador de la realidad histórica, pudiendo cumplir su función en la vida de la comunidad’. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 002-2005-PI/TC, feb. 18/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—La Constitución también es una norma de carácter político. “(...) El ámbito político de la Constitución, relacionada con el alto grado de consenso requerido entre las distintas fuerzas políticas y sociales de un país para aprobarla, intenta asimismo limitar el poder público para comprometerse con la vigencia de los derechos fundamentales. El intérprete no debe olvidarse de que toda Constitución refleja un acuerdo político determinado y duradero (...), es decir, una fórmula de expresión ideológica que organiza la convivencia política en una estructura social y en un particular momento histórico rodeado de singulares características que, debido a la dinámica comunitaria, pueden variar, aunque la idea es que el acuerdo sea duradero.

Por tal razón, cuando este colegiado resuelva las causas, no puede hacerlo tomando en consideración la Constitución simplemente como una norma jurídica, sino además entendiéndola también como una con un carácter político. (...)". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 002-2005-PI/TC, feb. 18/2005. Pres. Alva Orlandini)

JURISPRUDENCIA.—*La construcción constitucional proclama una dualidad jurídico - política.* “(...) Para poder entender el verdadero significado de la Constitución es necesario partir de su concepción como norma fundamentadora de todo el sistema jurídico y su cometido como guía primordial del ordenamiento (en un sentido básicamente político). De ello se desprende que la construcción constitucional proclama una dualidad jurídico - política de la norma suprema, a guisa de advertir cómo la realidad de un país condiciona la vigencia constitucional, en una interacción constante de sociedad y ley, que es importante descubrir y manejar con acierto de modo permanente; mientras la realidad se encuentra en constante evolución, la normatividad envejece con el paso del tiempo. Este binomio de acción plantea que la Constitución aparte de tener un ámbito normativo, posea uno meramente político.

En tal sentido, también es una guía para este tribunal, como parte del Estado, una búsqueda constante, a través de sus resoluciones, de ‘promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación’”. (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 002-2005-PI/TC, feb. 18/2005. Pres. Alva Orlandini)

Ley 28237.

ART. 102.—Anexos de la demanda. A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el Presidente de la República;
- 2) Certificación de las firmas correspondientes por el Oficial Mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;
- 3) Certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil

ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203 inciso 5) de la Constitución;

4) Certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o

5) Certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea presidente de región o alcalde provincial, respectivamente.

Ley 28237.

ART. 103.—Inadmisibilidad de la demanda. Interpuesta la demanda, el tribunal resuelve su admisión dentro de un plazo que no puede exceder de diez días.

El tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

1) Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 101, o

2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102.

El tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

Ley 28237.

ART. 104.—Improcedencia liminar de la demanda. El tribunal declarará improcedente la demanda cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando la demanda se haya interpuesto vencido el plazo previsto en el artículo 100;

2) Cuando el tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o

3) Cuando el tribunal carezca de competencia para conocer la norma

impugnada.

En estos casos, el tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.

Ley 28237.

ART. 105.—Improcedencia de medidas cautelares. En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares.

Ley 28237.

ART. 106.—Efecto de la admisión e impulso de oficio. Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes.

El proceso sólo termina por sentencia.

Ley 28237.

ART. 107.—Tramitación. El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El tribunal emplaza con la demanda:

- 1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de leyes y reglamentos del Congreso.
- 2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un decreto legislativo o decreto de urgencia.
- 3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de tratados internacionales.
- 4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.

Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

Ley 28237.

ART. 108.—**Plazo para dictar sentencia.** El tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

TÍTULO IX

Proceso competencial

Ley 28237.

ART. 109.—**Legitimación y representación.** El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

JURISPRUDENCIA.—*Tribunal Constitucional está impedido de decir cuales es la demarcación territorial más justa para dos distritos.* “(...) Que se deriva de dichas disposiciones que el objeto del proceso competencial son los conflictos que tuvieran lugar con ocasión de que uno de los órganos con legitimación en este tipo proceso afecta, por acción u omisión, el ámbito de competencias de otro órgano estatal, definidos en la Constitución o en las leyes orgánicas. En ese sentido, es claro que el objeto del proceso competencial se produce sobre la base de competencias o atribuciones predeterminadas en la Constitución o en las leyes orgánicas.

7. Que siendo ello así, no constituye objeto del proceso competencial las disputas territoriales o de delimitación territorial que pudieran existir entre dos entidades estatales, aún cuando éstos tengan legitimidad para ser parte en el proceso competencial. La resolución de este tipo de controversias no sólo desnaturalizaría el objeto del proceso competencial, sino que obligaría

también a que el Tribunal Constitucional asuma una competencia que la Constitución ha reservado para el legislador. Según el artículo 102 inciso 7 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo". (T. C., Exp. 00006-2009-PCC/TC, set. 06/2010. S. S. Mesía Ramírez)

Ley 28237.

ART. 110.—Pretensión. El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

Ley 28237.

ART. 111.—Medida cautelar. El demandante puede solicitar al tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

Ley 28237.

ART. 112.—Admisibilidad y procedencia. Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes.

El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

El tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la

demandas.

Ley 28237.

ART. 113.—Efectos de las sentencias. La sentencia del tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.

TÍTULO X

Jurisdicción internacional

Ley 28237.

ART. 114.—Organismos internacionales competentes. Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Ley 28237.

ART. 115.—Ejecución de resoluciones. Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Ley 28237.

ART. 116.—Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 114, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a

juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

TÍTULO XI

Disposiciones generales aplicables a los procedimientos ante el Tribunal Constitucional

Ley 28237.

ART. 117.—**Acumulación de procesos.** El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos.

Ley 28237.

ART. 118.—**Numeración de las sentencias.** Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente.

Ley 28237.

ART. 119.—**Solicitud de información.** El tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

JURISPRUDENCIA.—*La necesidad de invocación del amicus curiae en el proceso de amparo.* “...). 5. Partiendo de la facultad especial contenida en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, ‘el pleno o las salas pueden solicitar información de los amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, a fin de esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados’. En el caso sub judice este colegiado considera imprescindible para su dilucidación la opinión de personas con un amplio conocimiento sobre la salud mental, tanto desde el punto de vista

médico, como desde la perspectiva de la ejecución de las políticas públicas.

6. *El amicus curiae (amigo de la corte) se materializa con la participación de terceros ajenos al proceso a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final. Así por ejemplo, este colegiado es consciente sobre su incapacidad de formarse juicio si no cuenta con una información médica especializada sobre las secuelas de la esquizofrenia paranoide, su tratamiento clínico y las repercusiones del método intramural en la integridad personal de la paciente G.R.S. que tiene problemas de salud mental.*

7. *El amicus curiae se justifica cuando se trata de la protección de ciertos derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, como son la salud mental, la integridad psíquica y física. De lo contrario, se corre el riesgo que en ciertos procesos de amparo se concluya con una decisión injusta, contraria al principio - derecho de dignidad de la persona humana.*

8. *Por consiguiente la intervención del amicus curiae en el presente proceso se encuentra legitimada no solo por el reglamento del Tribunal Constitucional, sino también por la naturaleza del derecho constitucional invocado. La presencia del amicus curiae, el pedido de información, así como la solicitud de documentación no deben considerarse a priori como medios probatorios inadecuados que habrán de dilatar el desarrollo del proceso, sino más bien como instrumentos procesales al servicio de una protección eficaz de los derechos constitucionales.*

La irreparabilidad del derecho constitucional invocado, el amicus curiae y la solicitud de información

9. *La participación del amicus curiae puede ser incluso necesaria cuando el derecho se ha convertido en irreparable luego de presentada la demanda, ya que su presencia puede ayudar a esclarecer el grado de responsabilidad del autor del acto lesivo. En ese supuesto, el juez constitucional declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si fuere de modo contrario se le aplicarán*

las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Tampoco nada impide que frente a la irreparabilidad el Tribunal Constitucional pueda solicitar los informes y documentos que considere necesarios, de conformidad con el artículo 119 del mismo cuerpo de leyes. (...)". (T. C., Exp. 3081-2007-PA/TC, nov. 09/2007. Pres. Landa Arroyo)

Ley 28237.

ART. 120.—Subsanación de vicios en el procedimiento. El tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

Ley 28237.

ART. 121.—Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

JURISPRUDENCIA.—*Lo resuelto por el Tribunal Constitucional no puede ser revertido.* “(...) De las cartas entonces, se desprende claramente que el director secretario de la asociación emplazada no está actuando conforme al deber de la buena fe procesal, a pesar de que es abogado, ya que el argumento transcrita sobre la sentencia de autos, per se, resulta inaceptable y contrario

al artículo 121 del CPConst. y al artículo 139.3 de la Constitución, por cuanto no sólo desconoce la autoridad de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional, sino que pone de manifiesto que pretende incumplir el fallo de la sentencia de autos, pues lo resuelto por el tribunal no puede ser revertido". (T. C., Exp. 05780-2008-PA/TC - Exp. 00104-2009-PA-TC (Acumulados), mayo. 03/2011. S. S. Mesías Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Los magistrados dirimentes no se encuentran vinculados al decisum de los votos emitidos precedentemente. (...) Por lo que, en el caso de las discordias de sala, para que exista resolución los tres votos conformes de los magistrados, si bien pueden no coincidir en sus fundamentos (...), necesariamente deben converger en el sentido del fallo en los términos expuestos; más aún, la recurrente parece ignorar que los magistrados llamados a dirimir una discordia no se encuentran vinculados a las razones o al decisum que contengan los votos emitidos precedentemente (...). Y es que si los magistrados se encuentran sujetos a algunas obligaciones en la emisión de sus votos, éstas son las establecidas en el artículo 19 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (...)".* (T. C., Exp. 04909-2009-PA/TC, set. 09/2011. Mesía Ramírez)

JURISPRUDENCIA.—*Los pedidos de aclaración reiterados evitan la ejecución de sentencias y afectan la efectividad de la tutela jurisdiccional.* “se desprende la procedencia de las solicitudes de aclaración en procesos constitucionales como el de autos, es evidente que mediante ellas no resulta procedente volver a examinar aquello que ha sido objeto de un pronunciamiento definitivo de este tribunal, como tampoco resulta procedente que dichas aclaraciones sean planteadas repetida e ilimitadamente pues ello no sólo hace ilusoria la ejecución del respectivo pronunciamiento sino que afecta la efectividad de la tutela jurisdiccional”.

(T. C., Exp. 00265-2012-PA/TC (Aclaración), jun. 16/2012. S. S. Álvarez Miranda)

JURISPRUDENCIA.—*Cómputo del plazo para el recurso de reposición deberá tener en cuenta el término de la distancia.* “(...) es viable en algunos supuestos específicos utilizar el Código Procesal Civil como parámetro de integración normativa, sobre todo tomando en cuenta lo establecido por la Primera Disposición Final de este cuerpo normativo. Dentro de este código,

para analizar los plazos de los recursos –específicamente, el de casación– presentados ante la Corte Suprema, que al igual que el Tribunal Constitucional también tiene competencia nacional, se establece que son interpuestos ‘Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda’ (artículo 387.3). Incluso, al momento de establecerse reglas para la contestación de la demanda se expresa que dicho plazo ‘(...) se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial’ (artículo 432) [...] por tal razón, este colegiado interpreta el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, a través de una integración mediante el argumento a pari, por la existencia de igualdad o paridad de motivos entre la competencia nacional de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, en el sentido de entender el plazo establecido bajo los parámetros del ‘término de la distancia’, por lo que a efectos de su medición este colegiado también hace suyo el Cuadro de Distancias utilizado en sede judicial”. (T. C., Exp. 0016-2012-PI/TC, nov. 06/2013. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—Los recursos procesales no deben utilizarse de manera maliciosa e irreflexiva para extender ad infinitum el debate de cuestiones ya zanjadas. “Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional (...) para los integrantes de este colegiado, no puede permitirse, bajo ningún concepto, que los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable sean utilizados de manera maliciosa e irreflexiva para extender ad infinitum el debate de cuestiones que ya han sido zanjadas; en tal sentido, se exhorta al recurrente abstenerse de formular articulaciones inoficiosas bajo apercibimiento de ser multado conforme a lo establecido en el Código Procesal Constitucional y en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional”. (T. C., Exp. 03982-2013-PA/TC, ago. 27/2014. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—La aclaración no es un medio a través del cual se pueda exigir que se aprecien nuevos medios de prueba no actuados en el proceso. “El tribunal recuerda que la aclaración no es un medio a través del cual se pueda dejar sin efecto una sentencia, o que pueda ser utilizada para

exigir se aprecien nuevos medios de prueba que no se actuaron en el acto postulatorio del proceso". (T. C., Exp. 02397-2013-PA/TC (Auto), jul. 20/2015. S. S. Ramos Núñez)

JURISPRUDENCIA.—**TC:** “*buscar un nuevo examen de la decisión ya tomada no tiene nada que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración*”. “*El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional (...) En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad de la sentencia emitida por este tribunal, argumentando que su caso ha sido resuelto por solo tres magistrados y no por el Pleno del Tribunal Constitucional; que no existen hechos controvertidos, por lo que no resulta necesario actuar medios probatorios; y que la situación jurídica de la entidad emplazada está plenamente determinada*.

4. El recurso de reposición, entendido como de aclaración, debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este”. (T. C., Exp. 08013-2013-PA/TC, set. 07/2015. S. S. Miranda Canales)

JURISPRUDENCIA.—**Es posible interponer determinadas excepciones en el marco de un proceso de inconstitucionalidad.** “*En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de interponer determinadas excepciones en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, aun cuando ello no se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Constitucional. No obstante, cabe precisar que el uso y la aplicación de las categorías del derecho procesal que regulan la relación jurídica de las partes resultarán admisibles siempre que contribuyan al mejor desarrollo del proceso abstracto de inconstitucionalidad y no contradigan sus fines (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).*

3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la interposición de una excepción procesal, este Tribunal Constitucional tiene establecido que, en la medida en que las excepciones tienen por objeto cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, estas solo pueden ser formuladas a través del recurso de reposición una vez que la parte interesada sea notificada con el

auto de calificación de la demanda. El plazo para interponerlas, según lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, es de tres días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución". (T. C., Exp. 00001-2014-PI/TC (Auto), oct. 27/2015. S. S. Urviola Hani)

JURISPRUDENCIA.—**Constantes pedidos de aclaración no impiden que se cumpla con lo resuelto por el Tribunal Constitucional.** “Este tribunal no puede permitir que, habiéndose resuelto la causa con fecha 4 de abril del 2013, hasta la fecha no se pueda ejecutar su decisión por las constantes presentaciones de pedidos de aclaración y nulidad; en consecuencia, debe disponerse la inmediata devolución de los autos al juez de ejecución de manera inmediata a efectos de que se execute la decisión emitida por este tribunal en sus propios términos. En todo caso, los cuestionamientos del demandado, en relación con la composición interna de la empresa luego de la sentencia expedida por este tribunal, pueden ser examinados a través de otros mecanismos que la ley dispensa a la entidad”. (T. C., Exp. 04378-2012-PA/TC (Auto), jun. 01/2015. S. S Ramos Núñez)

TÍTULO XII

Disposiciones finales

Ley 28237.

Primera Disposición Final.—**Denominaciones empleadas.** Para los efectos de este código, se adoptarán las siguientes denominaciones:

- 1) Proceso de hábeas corpus, a la acción de hábeas corpus;
- 2) Proceso de amparo, a la acción de amparo;
- 3) Proceso de hábeas data, a la acción de hábeas data;
- 4) Proceso de inconstitucionalidad, a la acción de inconstitucionalidad;
- 5) Proceso de acción popular, a la acción popular;
- 6) Proceso de cumplimiento, a la acción de cumplimiento; y,
- 7) Proceso competencial, a los conflictos de competencias o atribuciones.

Ley 28237.

Segunda Disposición Final.—**Vigencia de normas.** Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Ley 28237.

Tercera Disposición Final.—**Jueces especializados.** Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal.

Ley 28237.

Cuarta Disposición Final.—Publicación de sentencias. Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que tuvo el juez para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que se publique los avisos judiciales. La sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.

Ley 28237.

Quinta Disposición Final.—Exoneración de tasas judiciales. Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

Ley 28237.

Sexta Disposición Final.—Enseñanza de los derechos y de los procesos constitucionales. En todos los centros de enseñanza, de cualquier nivel, civiles, o militares, se impartirán cursos obligatorios sobre derechos fundamentales y procesos constitucionales.

Compete promover y supervisar esta tarea al Ministerio de Educación; a la Asamblea Nacional de Rectores, y a los ministerios de Defensa y del Interior.

El Ministerio de Justicia queda encargado de la labor de publicación y difusión de la Constitución y textos básicos conexos. Queda encargado igualmente de editar, periódicamente, una versión fidedigna de todas las constituciones históricas del Perú y de la vigente Constitución. Adicionalmente editará y patrocinará estudios, publicaciones, textos, jurisprudencia y legislación constitucional.

Ley 28237.

Séptima Disposición Final.—**Gaceta Constitucional.** La Gaceta Constitucional es el órgano oficial del Tribunal Constitucional y será editada periódicamente, sin perjuicio de otras compilaciones oficiales y de la publicación electrónica de su jurisprudencia. En ella el Tribunal Constitucional dará cuenta de sus actividades, publicará los documentos relacionados con su marcha institucional, así como las resoluciones finales de los procesos constitucionales de su competencia. Esta publicación se hace con independencia de la que efectúe obligatoriamente el Diario Oficial El Peruano.

JURISPRUDENCIA.—*La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no caduca.* *"Independientemente de lo expuesto por el demandante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no caduca; las decisiones de este tribunal contienen principios y criterios que deben ser aplicados por los diversos actores judiciales, a menos que hayan quedado desfasadas por la aplicación de nuevos criterios interpretativos, o cuando el juzgador, en un afán de proteger en mejor medida los derechos fundamentales, se aparte de aquella para tal efecto.*

7. En el caso de autos, la emplazada ha justificado las razones por las que se revocó la condicionalidad de la pena impuesta al demandante, conforme a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento en que dicha decisión fue emitida. Asimismo, en relación a la resolución impugnada, se aprecian en su contenido, las razones por las que aquella decisión fue confirmada, rechazando los argumentos del demandante". (T. C., Exp. 06324-2013-PA/TC, nov. 17/2014. S. S. Blume Fortini)

LEY N° 28301

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

TÍTULO I

Del Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I

Organización y atribuciones

Ley 28301.

ART. 1°.—Definición. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su ley orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Ley 28301.

ART. 2°.—Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución.

El tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente ley. Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del tribunal y autorizados por su presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

Ley 28301.

ART. 3°.—Atribución exclusiva. En ningún caso se puede promover

contienda de competencia o de atribuciones al tribunal respecto de los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

El tribunal resuelve de oficio su falta de competencia o de atribuciones.

Ley 28301.

ART. 4°.—Iniciativa legislativa. El Tribunal Constitucional tiene iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que le son propias, conforme el artículo 107 de la Constitución.

Ley 28301.

ART. 5°.—Quórum. El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El tribunal, en sala plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que existen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten juntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial.

Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el tribunal está constituido por dos salas, con tres miembros de cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancias que enumera el artículo 16 de esta ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se

llama a los miembros de la otra sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al presidente del tribunal.

Ley 28301.

ART. 6°.—Elección de presidente y vicepresidente. Los magistrados del tribunal, en pleno y mediante votación secreta, elige, entre sus miembros, al presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de presidente del tribunal dura dos años. Puede reelegirse sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al vicepresidente, a quien corresponde sustituir al presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el vicepresidente concluye el período del presidente; para este último caso, en defecto del vicepresidente, el magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad lo sustituye en caso de ausencia temporal u otro impedimento.

Ley 28301.

ART. 7°.—Atribuciones. El presidente representa al tribunal. Lo convoca y preside; adopta las medidas para su funcionamiento; comunica al Congreso las vacantes y ejerce las demás atribuciones que le señalan esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

Magistrados del Tribunal Constitucional

Ley 28301.

ART. 8°.—Modificado. Ley 29926, Art. Único. Conformación. El tribunal está integrado por siete miembros, con el título de magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una comisión especial integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La comisión especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convoca en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La comisión especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la comisión especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los

cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.

Ley 28301.

ART. 9°.—Duración del cargo. La designación para el cargo de magistrado del tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

Ley 28301.

ART. 10.—Modificado. Ley 28943, Art. Único. Aviso anticipado. Antes de los seis (6) meses, previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el presidente del tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos magistrados.

Los magistrados del tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

Ley 28301.

ART. 11.—Requisitos. Para ser magistrado del tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o magistrado superior o fiscal superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Ley 28301.

ART. 12.—Impedimentos. No pueden ser elegidos miembros del tribunal.

1. Los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;

2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;
4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

JURISPRUDENCIA.—*Que no se pueda ser elegido por tener proceso penal pendiente no constituye, per se, una afectación del principio de presunción de inocencia. (...) el hecho de que el parlamentario se encuentre obligado a inhibirse de participar en determinadas comisiones por el mero hecho de estar incurso en un proceso judicial por delito doloso en el que se pida el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y más aún no haya sido concedida, vulnera el principio derecho de presunción de inocencia (artículo 2º, inciso 24, literal e de la Constitución).*

(...) no se configura vulneración del principio de presunción de inocencia toda vez que la medida cuestionada no es una sanción, sino una limitación temporal y provisional de la función congresal de determinados parlamentarios en la conformación de las comisiones, que tiene como finalidad constitucional legítima impedir que las comisiones parlamentarias que desarrollan tareas de fiscalización sean cuestionadas. Puede, incluso, ser considerado como un requisito especial para ser parte de tales comisiones, ya que la función fiscalizadora entraña grandes y graves responsabilidades frente a terceros.

A guisa de ejemplo, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 12, inciso 3) establece que no pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los que se encuentren siendo procesados por delito doloso. Tal hecho no constituye, per se, una afectación del principio de presunción de inocencia". (T. C., Sent. del Pleno - Exp. 0026-2006-PI/TC, mar. 08/2007. S. S. Landa Arroyo)

Ley 28301.

ART. 13.—Dedicación exclusiva. La función de magistrado del tribunal es a dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficina, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del tribunal.

Los magistrados del tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Les alcanza, además, las mismas incompatibilidades de los congresistas. Están prohibidas de afiliarse a organizaciones políticas.

Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como magistrado del tribunal, debe, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de diez días naturales siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo.

Ley 28301.

ART. 14.—Privilegios inherentes a la función. Los magistrados del tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos, ni procesados sin autorización del pleno del tribunal, salvo flagrante delito.

Ley 28301.

ART. 15.—Derechos y prerrogativas. Los magistrados del tribunal gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los congresistas.

Ley 28301.

ART. 16.—Vigencia. El cargo de magistrado del tribunal vaca por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por muerte;
2. Por renuncia;

3. Por incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de la función;
4. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los derechos inherentes a su cargo;
5. Por violar la reserva propia de la función;
6. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y,
7. Por incompatibilidad sobreviniente.

El magistrado que incurra en causal de vacancia y, no obstante ello, continúe en su cargo, es destituido por el tribunal tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

La vacancia en el cargo de magistrado del tribunal, en los casos contemplados por los incisos 1, 2 y 6, se decreta por el presidente. En los demás casos, decide el tribunal en pleno, para lo cual se requiere no menos de cuatro votos conformes.

Ley 28301.

ART. 17.—Elección de nuevo magistrado. Producida una vacante por causal distinta de la expiración del plazo de designación, el Congreso elige nuevo magistrado constitucional de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8º.

Ley 28301.

ART. 18.—Suspensión de magistrados. Los magistrados del tribunal pueden ser suspendidos por el pleno, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante.

La suspensión requiere no menos de cuatro votos conformes.

Ley 28301.

ART. 19.—Juramento. Para asumir el cargo de magistrado del tribunal se requiere prestar juramento ante el presidente del tribunal y éste lo presta antes su predecesor, después de haber sido elegido en una audiencia preliminar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6º.

TÍTULO II

Del personal al servicio del Tribunal Constitucional

Ley 28301.

ART. 20.—**Régimen laboral.** El personal al servicio del tribunal se rige por las normas relativas al régimen laboral de la actividad privada. El reglamento establece los cargos de confianza.

Ley 28301.

ART. 21.—**Gabinete de asesores.** El tribunal cuenta con un gabinete de asesores especializados integrado por abogados seleccionados mediante concurso público por un plazo de tres (3) años y que se ajusta a las reglas que señale el reglamento.

TÍTULO III

Del centro de estudios constitucionales

Ley 28301.

ART. 22.—**Centro de Estudios Constitucionales.** El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional. Organiza cursos en ciencias constitucionales y derechos humanos. Su implementación no irroga gastos públicos distinto al previsto en su presupuesto. El pleno aprueba su reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Ley 28301.

Primera Disposición Final.—Los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según

los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

Ley 28301.

Segunda Disposición Final.—Los jueces y tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatible con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

Ley 28301.

Tercera Disposición Final.—El proyecto de presupuesto anual del Tribunal Constitucional es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo que la ley establece. Es incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto; es sustentado por el presidente del tribunal ante el pleno del Congreso.

Ley 28301.

Cuarta Disposición Final.—La presente ley entra en vigencia simultáneamente con la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Ley 28301.

Única Disposición Derogatoria.—Con la entrada en vigencia de la presente ley se deroga la Ley N° 26435, así como las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

R. ADM. N° 095-2004-P/TC

REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R. Adm. 095-2004-P/TC.

Artículo Único.—Publicar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano.

TÍTULO I Del Tribunal Constitucional

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 1°.—Control e interpretación constitucional. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales, sólo está sometido a la constitución y a su ley orgánica.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 2°.—Modificado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 1°. Composición y ejercicio de atribuciones. El Tribunal Constitucional se compone de siete magistrados elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de por lo menos dos tercios del número legal de sus miembros y por un período de cinco años. No hay reelección inmediata. Ejerce sus atribuciones jurisdiccionales con arreglo a la Constitución, a su ley orgánica, al Código Procesal Constitucional y a este reglamento.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 3°.—Sede y funcionamiento. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede celebrar audiencias en cualquier otra ciudad de la República.

Las oficinas administrativas funcionan en la ciudad de Lima.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 4°.—Reglamentación. Corresponde al Tribunal Constitucional dictar los reglamentos para su propio funcionamiento, así como las disposiciones relacionadas con el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de su ley orgánica. Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del tribunal y autorizados por su presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

TÍTULO II

De las atribuciones del Tribunal Constitucional

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 5°.—**Competencia.** Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad;
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento;
3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la constitución, conforme a ley; y,
4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 6°.—**Atribución exclusiva.** En ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones ante el Tribunal Constitucional en los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

El tribunal declara de oficio su falta de competencia o de atribuciones.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 7°.—**Plazos de prescripción.** La acción de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley prescribe en el plazo de seis (6) años contados a partir de su publicación, y la de los tratados en el plazo de seis (6) meses, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

La prescripción de las acciones de garantías se rige por el Código Procesal Constitucional.

El tribunal puede fundar sus fallos en la prescripción aunque no haya sido invocada.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 8º.—Modificado. R. Adm. 096-2008-P/TC, Art. Único.

Irrecusabilidad y abstención de los magistrados. Los magistrados del tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver. Los magistrados no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Antes de su deliberación por el pleno el proyecto se pone en conocimiento de los magistrados para su estudio con una semana de anticipación. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 9º.—Precedencias. El orden de precedencia en el Tribunal Constitucional es el de presidente, vicepresidente y magistrados por orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad en la colegiatura.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 10.—Modificado. R. Adm. 138-2015-P-TC, Art. 1º. El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El pleno del tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

Para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requiere cuatro votos en un mismo sentido resolutivo.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 10-A.—Incorporado. R. Adm. 028-2011-P/TC, Artº. El presidente del Tribunal Constitucional cuenta con el voto decisorio para las causas que son competencia especial del pleno en la que se produzca un empate de ponencias. Cuando por alguna circunstancia el presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el vicepresidente del Tribunal Constitucional. En caso este último no pudiese intervenir en la resolución del caso, el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso.

R. Adm. 095-2004-P/TC

ART. 11.—Modificado. R. Adm. 031-2006-P/TC, Art. Único.
Resoluciones de las salas. El tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos salas integradas por tres magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes.

Una de las salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al tribunal. La sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la sala declarará su improcedencia, a través de un auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la

discordia, se llama a los magistrados de la otra sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al presidente del tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

JURISPRUDENCIA.—*La demanda de hábeas corpus debe adjuntar copia de la sentencia que pretende declarar nula.* “A mayor abundamiento, cabe señalar que la demanda de hábeas corpus ha sido interpuesta sin adjuntar copia de la sentencia sobre la cual se pretende declarar la nulidad, situación que, conforme a doctrina jurisprudencial vinculante recogida en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, es obligación de la parte demandante por constituir una prueba indispensable para acreditar la existencia de un acto lesivo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto (...), se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional”. (T. C., Exp. 03976-2015-PHC/TC, set. 21/2015. S. S. Miranda Canales)

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 11-A.—Incorporado. R. Adm. 065A-2010-P/TC, Art. 1º. El magistrado llamado para dirimir la discordia es aquel que se encuentra integrando la otra sala al momento que surge la discordia.

El llamado lo hace el presidente de la sala o el magistrado más antiguo que participó en la vista de la causa.

En los casos de discordia surgidas en pedidos de aclaración; subsanación, pedidos de nulidad y otras incidencias, se procederá de acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 11-B.—Incorporado. R. Adm. 065A-2010-P/TC, Art. 1°.

Para el trámite de las abstenciones, inhibiciones o excusas de los magistrados se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Las abstenciones, inhibiciones, excusas se tramitan por escrito y con fecha.
- b) La aceptación de las abstenciones, inhibiciones o excusas presentadas después de la vista de la causa debe ser aceptada por los dos magistrados restantes de la sala.
- c) Cuando quien formula abstención, inhibición o excusa es el llamado a dirimir una discordia surgida en las salas, bastará con la aceptación de dos magistrados que participaron en la vista de la causa.
- d) No hay abstención, inhibición o excusa para resolver la abstención, inhibición o excusa de otro magistrado.
- e) Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 12.—Modificado. R. Adm. 001A-2011-P/TC, Art. Único. De la presidencia de las salas. El presidente del tribunal preside los plenos administrativos y jurisdiccionales, así como las audiencias públicas de pleno. Las presidencias y conformación de las salas son acordadas por el pleno al inicio de cada año, a propuesta del presidente del tribunal.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 13.—Modificado. R. Adm. 016-2006-P/TC, Art. Único. Competencia especial del pleno. Los procesos referidos en el artículo 11 iniciados ante las respectivas salas de las cortes superiores, y todos los que, al ser resueltos, pueden establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente, deben ser vistos por el pleno, a petición de cualquiera de sus miembros. En tales casos se procede conforme al artículo 5° de la Ley N° 28301.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 13-A.—Incorporado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 2º. Facultad Especial. El pleno o las salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de gobierno y de la administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.

JURISPRUDENCIA.—*Es el juez constitucional el que decide la pertinencia y necesidad de las solicitudes de amicus curiae.* “(...) la institución procesal del amicus curiae hace alusión a una persona física o jurídica que pone al servicio del juzgador su conocimiento técnico o especializado en relación con la materia litigiosa, de forma tal que, previa aquiescencia del juez o tribunal, coadyuva a una mejor resolución de la litis. Se trata de una entidad coadyuvante, que, a través de su pericia, contribuye a que un caso sea resuelto en determinado sentido. Tiene, en esa medida, un interés objetivo en la resolución del caso, producto de su conocimiento técnico (...).

La intervención de estos sujetos procesales atípicos no es privativa del proceso de inconstitucionalidad, sino también de los procesos constitucionales de control concreto. Si bien cualquier persona o institución puede solicitar, a través de estas figuras procesales, su intervención en un proceso constitucional, es únicamente al juez constitucional a quien le corresponde determinar la pertinencia y necesidad de tales solicitudes, pudiendo inclusive, en algunos casos, solicitarlos de oficio. (...).

2. Que, teniendo en cuenta los pedidos de participación como amicus curiae de autos y que estos han sustentado puntos de vista basados en consideraciones jurídicas y técnicas en cuanto a la protección del medio ambiente y su relación con el desarrollo de las actividades extractivas, los que podrían ser de utilidad para el juez constitucional en la solución del caso, el Tribunal Constitucional estima que debe admitirse su participación como amicus curiae (...). (T. C, Exp. 03673-2013-PA/TC, feb. 12/2014. S. S. Urviola Hani)

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 14.—Acumulación de procesos. El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos, cuando exista conexidad entre ellos.

TÍTULO III

De los magistrados

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 15.—Requisitos. Para ser magistrados del tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Suprema o fiscal supremo, o magistrado superior o fiscal superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años, y
5. No estar comprendido en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 12 de la Ley N° 28301.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 16.—Asunción del cargo. Los miembros del tribunal constitucional asumen sus cargos dentro de los diez días siguientes a la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, de la correspondiente resolución legislativa que los nombra, previo juramento o promesa de cumplir la Constitución Política del Perú.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 17.—Exclusividad, impedimentos, prohibiciones e incompatibilidades. La función de magistrado del Tribunal Constitucional es a dedicación exclusiva. Les está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del tribunal.

Los magistrados del tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes

o descendientes; y, en ningún caso, de usar las influencias de sus cargos.

Les alcanzan, además, las mismas incompatibilidades de los congresistas. Están prohibidos de afiliarse a organizaciones políticas. Cuando concurriera causa de incompatibilidad de quien fuera designado como magistrado del tribunal, debe, antes de tomar posesión del cargo, cesar en el que venía desempeñando o en la actividad incompatible, acreditando el hecho ante el presidente del tribunal. Si no lo hace en el plazo de diez días naturales siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 18.—Inmunidad. Los magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad e inmunidad. no responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su función. No pueden ser detenidos ni procesados penalmente sin autorización del pleno del tribunal, salvo flagrante delito.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 19.—Deberes de los magistrados. Son deberes de los magistrados del Tribunal Constitucional:

1. Cumplir y hacer cumplir el principio de primacía de la Constitución Política del Perú y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales;
2. Cumplir y hacer cumplir su ley orgánica, el Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente reglamento;
3. Resolver los asuntos de su competencia con sujeción a la garantía del debido proceso y dentro de los plazos legales;
4. Aplicar la norma constitucional correspondiente y los principios del derecho constitucional, aunque no hubieran sido invocados en el proceso;
5. Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos en que interviene;
6. Observar el horario de trabajo y en especial el que corresponde a las audiencias;

7. Denegar liminarmente las peticiones maliciosas y los escritos y exposiciones contrarias a la dignidad de las personas, y poner el hecho en conocimiento del respectivo colegio de abogados;
8. Tratar con respeto a los abogados y a las partes,
9. Denunciar ante el presidente los casos en que observen el ejercicio ilegal o indebido de la profesión;
10. Disponer la actuación de medios probatorios, siempre que sean indispensables para mejor resolver;
11. Formular declaración jurada de bienes y rentas, de acuerdo con la ley de la materia;
12. Mantener conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común;
13. Velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;
14. Cuidar los bienes públicos que son puestos a su servicio y promover el uso racional de los bienes de consumo que les provee el estado. Esta obligación incluye el deber de dar cuenta documentada de los gastos que importen sus viajes oficiales o visitas al exterior con bolsa de viaje; y
15. Presentar, luego de realizado un viaje oficial, un informe al pleno sobre todo aquello que pueda ser de utilidad para el Tribunal Constitucional.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 20.—Modificado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 1º. Derechos de los magistrados. Los magistrados tienen derecho de:

1. Participar con voz y voto en las sesiones del pleno;
2. Contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones;
3. Percibir un ingreso adecuado sujeto al pago de los tributos de ley, que será del mismo monto y por los mismos o análogos criterios que el que reciben los congresistas y que se publicará en el Diario Oficial El Peruano, al

iniciar sus funciones;

4. Recibir el pago por gastos de instalación, por una sola vez; y,
5. Gozar del derecho vacacional durante treinta días al año, según el orden que, a propuesta del presidente apruebe el pleno.

En forma adicional a los servicios de seguridad social en materia de salud a cargo del Estado, los magistrados tienen derecho a los beneficios de seguros privados que se contraten en su favor y de sus familiares dependientes (cónyuge e hijos menores); así como a los gastos de sepelio y a los honores inherentes a su cargo en caso de muerte.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 21.—Suspensión y antejuicio. Los magistrados del Tribunal Constitucional pueden ser suspendidos por el pleno, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante. La suspensión requiere no menos de cuatro votos conformes.

La comisión de delitos contra los deberes de función de los magistrados del tribunal se sujetan a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

Las infracciones constitucionales requieren de los dos tercios del número legal de congresistas.

TÍTULO IV

Del presidente y del vicepresidente del tribunal

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 22.—Modificado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 1°. Elección del presidente, vicepresidente y duración del cargo. El tribunal elige entre sus miembros, por votación secreta, a su presidente. Para la elección, en primera votación, se requiere no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate, se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de presidente del tribunal dura dos años. Es prorrogable, por reelección, sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al vicepresidente, a quien corresponde sustituir al presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el vicepresidente concluye el período del presidente. En tal supuesto, asume la vicepresidencia el magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Modificado. R. Adm. 076-2015-P/TC, Art. 1°. La elección se realiza el primer día hábil de diciembre. Los electos asumen sus cargos el primer día hábil de enero.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 23.—Atribuciones. El presidente representa al Tribunal Constitucional y cumple las funciones que se señalan en la Constitución, en la ley orgánica y en este reglamento.

Es la máxima autoridad administrativa.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 24.—Deberes. Son deberes del presidente:

1. Los que le alcanzan como magistrado;
2. Convocar, presidir y fijar el orden del día en los plenos y las audiencias públicas;
3. Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento del pleno, de las salas y, en general, del tribunal constitucional;
4. Comunicar al Congreso las vacantes que se produzcan, en la oportunidad que señala la ley;
5. Presentar al pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto, remitir el proyecto respectivo para su incorporación al Presupuesto General de la República y sustentar el proyecto ante la comisión de presupuesto del Congreso y ante el pleno del mismo;
6. Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del pleno;
7. Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el director general de administración;
8. Contratar y remover, previo acuerdo del pleno, al secretario general, al secretario relator, al director general de administración y al jefe de la oficina de asesoría legal;
9. Resolver las discrepancias que surjan entre las unidades orgánicas;
10. Presidir las sesiones del pleno y, cuando corresponda, de las salas, fijar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento;
11. Servir al pleno de órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por el tribunal;
12. Poner en conocimiento de los otros magistrados las notas oficiales que reciba y que remita;
13. Designar las comisiones para rendir informes o cumplir tareas especiales que ordene el pleno;

14. Contratar al personal administrativo del tribunal;
15. Contratar a los integrantes del gabinete de asesores, designados por el pleno, a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 28301;
16. Autorizar los contratos de locación de servicios y su prórroga;
17. Promover y, en su caso, ejercer la potestad disciplinaria del personal;
18. Proponer los planes de trabajo;
19. Velar por el cumplimiento de las resoluciones del tribunal constitucional, formulando, mediante el procurador público respectivo, las denuncias a que hubiere lugar;
20. Cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 27785; y,
21. Las demás que le señalen la constitución y la ley.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 25.—Atribuciones complementarias. Corresponde, también, al presidente del tribunal;

1. Ejercer autoridad sobre los miembros de la Policía Nacional que presten servicios en la sede del tribunal;
2. Disponer lo procedente sobre el acceso y permanencia en la sede del tribunal de cualquier persona, ordenando, en su caso, el abandono del recinto o, cuando ello fuese legalmente necesario, la detención y puesta a disposición del Ministerio Público de quien contraviniere estas órdenes o incurriere en cualquier otro comportamiento ilícito; e
3. Impartir las directrices y órdenes necesarias para el funcionamiento del servicio de seguridad del tribunal.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 26.—Delegación. El presidente podrá delegar el ejercicio de las competencias que no impliquen una relación con el pleno en los siguientes supuestos:

1. En el vicepresidente o en otro magistrado, las relativas al personal,

excepto la contratación laboral;

2. En el secretario general, las relativas a la formulación de planes de trabajo de orden jurisdiccional; y

3. En el director general de administración, las funciones que le correspondan como órgano de contratación.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de competencias que afecten las relaciones del tribunal con otros órganos constitucionales del Estado.

TÍTULO V

Del pleno

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 27.—Órgano de gobierno. El pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional. Está integrado por todos los magistrados. Lo preside el presidente del tribunal; en su defecto, el vicepresidente y, a falta de ambos, el magistrado al que le corresponde la precedencia según el artículo 9º de este reglamento.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 28.—Modificado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 1º. Competencias. Además de las competencias establecidas en el artículo 202 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica N° 28301, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:

1. Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal;
2. Designar y remover al secretario general y al secretario relator;
3. Designar y remover al director general de administración.
4. Designar y remover al jefe de la Oficina de Asesoría Legal;
5. Acordar, a propuesta del presidente, de acuerdo con las normas presupuestales, la contratación de los asesores jurisdiccionales;
6. Acordar la separación de los asesores jurisdiccionales en los casos establecidos en este reglamento;
7. Investigar las infracciones de los magistrados a la Constitución, a su ley orgánica o a su reglamento, e imponer las sanciones respectivas;
8. Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los magistrados;
9. Conceder licencia a los magistrados, en los términos de la ley;
10. Aprobar el anteproyecto del plan de trabajo y del presupuesto del Tribunal Constitucional, presentados por el presidente;
11. Adoptar las reglas para el estudio de los asuntos sometidos a su

conocimiento y elaborar los programas de trabajo, en los términos previstos en este reglamento;

12. Decidir sobre la periodicidad de las audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar;

13. Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar el Tribunal Constitucional, según el artículo 107 de la Constitución;

14. Aprobar, interpretar y modificar el presente reglamento; y,

15. Adoptar las medidas administrativas para el funcionamiento del tribunal.

TÍTULO VI

De las audiencias públicas

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 29.—Modificado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 1º. Objeto. La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. En los procesos de puro derecho puede el tribunal recibir, también, los informes de las partes.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 30.—Modificado. R. Adm. 071-B-2010-P/TC, Art. 1º. Notificaciones. Las audiencias públicas se realizan los días miércoles jueves y viernes, salvo los feriados no laborables. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el pleno.

El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa a través de su portal electrónico (www.tc.gob.pe) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento.

Cuando uno o más magistrados han cesado en sus funciones, el presidente del Tribunal Constitucional, el de las salas, o en su defecto el magistrado más antiguo, según corresponda, emitirá decreto señalando al magistrado que se avoca al conocimiento de la causa, siempre que el cesado no haya votado. Los decretos de avocamiento se notificarán a través del portal electrónico del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe), pudiendo las partes solicitar el uso de la palabra en el término de tres días. En tal supuesto el magistrado señala día y hora para la vista.

JURISPRUDENCIA.—*La notificación de la vista de la causa en el TC no se efectúa mediante “cédula”, sino a través de la web o en la dirección electrónica señalada en el apersonamiento. Que no obstante el rechazo del pedido de nulidad formulado, cabe señalar que la notificación de la vista*

de la musa en esta instancia no se efectúa, como indica el demandante, mediante ‘cédula’, sino, como se ha sostenido en el decreto que cuestiona, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional el cual establece (...). Más aún, como también se ha advertido en el decreto referido, el demandante no cumplió con presentar oportunamente, escrito de apersonamiento en esta instancia, u otro escrito, señalando dirección electrónica para que se le pusiera en conocimiento de la programación de la vista de la causa”. (T. C., Exp. 0225-2014-PHC/TC, mar. 16/2015. S. S. Ramos Núñez)

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 31.—Modificado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 1°. Solicitud de informe oral. El informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado, por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

En los casos de hábeas corpus con reo en cárcel o con detención domiciliaria, el informe oral sobre hechos se podrá escuchar vía telefónica, durante la audiencia, si ello fuere solicitado en el plazo señalado anteriormente.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 32.—Abogados hábiles. Sólo pueden ejercer la defensa ante el Tribunal Constitucional los abogados en ejercicio. En los informes orales, los letrados deben usar la medalla del Colegio de Abogados.

En tanto no abonen la multa a que se refiere el artículo 49 de este reglamento, los abogados no podrán informar oralmente, ni defender por escrito, ante este tribunal.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 33.—Instalación. La audiencia pública, en el caso del pleno, es instalada por el presidente del tribunal o, en su defecto, por el vicepresidente. En el caso de las salas, es instalada por su presidente. Los magistrados usan las medallas que los distinguen como tales. El presidente

dirige la audiencia.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 34.—Modificado. R. Adm. 034-2005-P/TC, Art. 1º. Desarrollo de la audiencia. Luego de instalada la audiencia, el presidente dispone que el relator dé cuenta, en forma sucesiva, de las causas programadas, precisando el número de expedientes, las partes que intervienen y la naturaleza de la pretensión.

El presidente concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos al demandante y por igual tiempo al demandado, quienes se ubicarán a la izquierda y la derecha, respectivamente, frente a los magistrados. A continuación, el presidente concede el uso de la palabra a los abogados del demandante y del demandado, por el mismo tiempo, los cuales se ubicarán en igual forma que sus defendidos. Está permitida la réplica y dúplica a los abogados por el tiempo que determine el presidente. Por último, cuando corresponde, se recibirá la participación del amicus curiae.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 35.—Conclusión. Cuando todas las causas programadas para la fecha hayan sido vistas o sea manifiestamente imposible proseguir con el conocimiento de las faltantes, el presidente declarará concluida la audiencia y, de ser el caso, programará las no vistas para una fecha posterior.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 36.—Desalojo. El presidente, en caso que se produzcan desórdenes en la audiencia, pude ordenar el desalojo de la sala, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 37.—Desistimiento. Para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator del Tribunal Constitucional, notario o, de ser el caso, el director del penal en el que se encuentre recluido el solicitante.

JURISPRUDENCIA. —*Aplicación supletoria del Código Procesal Civil, para regular los efectos del desistimiento.* “1. Que el artículo 49 del Código Procesal Constitucional (...) y en el artículo 37 del reglamento normativo de este tribunal se ha precisado que ‘[p]ara admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator del Tribunal Constitucional, notario o, de ser el caso, el director del penal en el que se encuentre recluido el solicitante’.

2. Que teniendo en cuenta el pedido de desistimiento formulado por el recurrente, también debe indicarse que a tenor de los artículos 340, numeral 1, y 343 segundo párrafo, del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el desistimiento del recurso de agravio constitucional, como medio impugnatorio, deja firme la resolución impugnada, esto es, la sentencia de segundo grado”. (T. C., Exp. 02583-2010-PA/TC, oct. 04/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA. —**El desistimiento de un proceso constitucional no se presume y solo alcanza a quien lo propone.** “Que el desistimiento, en tanto forma especial de conclusión del proceso, está sujeto a una serie de formalidades, siendo algunas de ellas que el escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, así como la legalización de la firma del proponente ante el funcionario respectivo. Sobre el particular, el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (...). En la misma línea, este tribunal ha precisado que si se trata de personas que se encuentran fuera del territorio de la República, deben acudir a las autoridades nacionales respectivas, a efectos de cumplir la formalidad exigida para el desistimiento.

5. Que ahora bien, dado que el desistimiento no se presume y que sólo alcanza a quien lo propone, las formalidades requeridas deben ser efectuadas por el propio agraviado, y que si se trata de solicitudes que han sido presentadas por terceras personas, como frecuentemente ocurre en el proceso de hábeas corpus, dicha formalidad también debe ser cumplida por el propio favorecido y no por otra persona, salvo se encuentre debidamente facultada para ello. La exigencia de esta formalidad se encuentra justificada en la posibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho involucrado, dada su particularidad y

ante la eventualidad de que tales pedidos sean presentados por terceras personas con intereses particulares, incluso en algunos casos con resistencia o desconocimiento del propio beneficiario". (T. C., Exp. 02697-2008-PHC/TC, dic. 16/2010. S. S. Vergara Gotelli)

JURISPRUDENCIA.—La analogía salva la laguna normativa y permite la aplicación de la figura del desistimiento del amparo al hábeas corpus. “Que teniendo en cuenta el tipo de desistimiento formulado por el recurrente, también debe indicarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 343, segundo párrafo, del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria conforme lo prevé el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–, el desistimiento de un medio impugnatorio, como es el caso del recurso de agravio constitucional, tiene como consecuencia dejar firme la resolución impugnada, esto es, la resolución de segundo grado emitida en el proceso de hábeas corpus”. (T. C., Exp. 02401-2011-PHC/TC, nov. 03/2014. S. S. Eto Cruz)

DOCTRINA.—Magistrado Vergara Gotelli: el Código Procesal Constitucional no manifiesta una omisión, “sino una limitación a la figura del desistimiento en el hábeas corpus”. “Al respecto considero que el Código Procesal Constitucional no manifiesta tal omisión sino que expresa una limitación a la figura del desistimiento en el hábeas corpus por los particulares hechos que lo enmarcan éste proceso constitucional y la naturaleza del derecho que tutela, Y es que la denuncia de una presunta vulneración del derecho a la libertad individual, en principio, importa el correspondiente pronunciamiento constitucional, resultando que de presentarse una solicitud de desistimiento del proceso de hábeas corpus o del recurso de agravio constitucional por parte del agraviado, su procedencia debe ser analizada caso por caso ya que el Tribunal Constitucional no sólo debe apreciar la formalidad del pedido del desistimiento sino su implicancia en el derecho a la libertad personal y otros bienes constitucionales e inclusive la relación de la demanda frente a actos u omisiones que se consideren inapropiados para con los fines de los procesos constitucionales”. (TC, Exp. 02697-2008-PHC/TC, dic. 16/2010. Fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli)

TÍTULO VII

De las sesiones

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 38.—**Denominación.** Denomínase sesiones a las reuniones del pleno del Tribunal Constitucional, las cuales se efectúan con la presencia de un número de magistrados que formen quórum.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 39.—**Modificado. R. Adm. 143-2010-P/TC, Art. 1°. Convocatoria.** Ordinariamente, las sesiones son convocadas por el presidente y, extraordinariamente, cuando lo soliciten tres magistrados con veinticuatro horas de anticipación y con la agenda a tratar.

El tribunal queda constituido en pleno cuando se reúnan los magistrados con el quórum de ley.

Los magistrados no pueden abandonar las sesiones del pleno, mientras no se haya cerrado la orden del día o mientras el presidente no haya levantado la sesión.

El pleno puede sesionar, extraordinaria y excepcionalmente, en días no laborables, cuando circunstancias especiales así lo exijan, por propia decisión o por convocatoria del presidente.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 40.—**Procedimiento.** Abierta la sesión, con el quórum reglamentario, los asuntos se abordan conforme al siguiente procedimiento.

1. Aprobación del acta de la sesión anterior;
2. Despacho,
3. Informes;
4. Pedidos; y
5. Orden del día.

En esta última estación se debaten primero los pedidos en el orden en que han sido formulados, salvo que se acuerde preferencia en alguno de ellos.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 41.—Orden del día. El orden del día es fijado por el presidente o, en su defecto, por el vicepresidente. Para tal fin, tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se privilegiarán los asuntos jurisdiccionales sobre los administrativos, salvo disposición del presidente o de la mayoría del pleno;
2. Se privilegiarán los asuntos jurisdiccionales constitucionalmente relevantes llegados al tribunal y que requieran ser tratados con prontitud;
3. Se dará continuidad a los asuntos que hubieran acordado tratar desde la sesión anterior o hubiesen quedado pendientes;
4. Se recibirá el informe del secretario general sobre los expedientes aptos para la vista en audiencia pública; y,
5. Se determinará la asignación de los expedientes a los magistrados ponentes, dando preferencia a los procesos de inconstitucionalidad y de hábeas corpus.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 42.—Plenos administrativos. Los plenos administrativos se inician con la lectura del acta de la sesión anterior y, una vez aprobada, se da cuenta de la agenda del orden del día. Las decisiones son adoptadas por mayoría de votos y la dirección del debate está a cargo del presidente del Tribunal Constitucional, quien tiene voto dirimente en caso de empate. En ausencia del presidente, la dirección del debate estará a cargo del vicepresidente.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 43.—Plenos y salas jurisdiccionales. Los plenos jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada magistrado ponente, determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un asesor jurisdiccional, para que le brinde apoyo en

asuntos específicos. El presidente o, en su defecto, el vicepresidente o la mayoría del pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión.

Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las salas.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 44.—Modificado. R. Adm. 091-2015-P/TC Las votaciones serán nominales y a mano alzada. Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por el magistrado o magistrada responsable al secretario relator, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados.

En caso contrario, el secretario relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los magistrados que la suscriban.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 44-A.—Incorporado. R. Adm. 143-2010-P/TC, Art. 2º. El magistrado que ha emitido su voto, sólo puede variarlo con conocimiento del pleno y previa fundamentación.

El secretario relator debe dar cuenta al pleno del Tribunal Constitucional cuando se produzcan cambios en el sentido del voto de un magistrado, bajo responsabilidad.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 45.—Plazo especial. Los magistrados pueden solicitar un plazo para

estudiar, con mayor amplitud, el asunto sometido a consideración del pleno o de la sala. En tal caso el presidente puede concederle uno prudencial, si así lo requiere el asunto por resolver.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 46.—Nueva ponencia. Si la ponencia no obtiene en el pleno el mínimo de votos, el expediente pasará al magistrado que designe el presidente, para que redacte el nuevo proyecto en el que se exponga la tesis de la mayoría, siempre que el magistrado ponente original no aceptara hacerlo.

El nuevo estudio será sometido oportunamente a votación. En este caso y cuando, como consecuencia de las deliberaciones, haya que efectuar ajustes a la ponencia, el magistrado sustanciador dispondrá de un plazo acordado por el pleno para entregar el texto definitivo, copia del cual se hará llegar a los magistrados disidentes, con el objeto de que presenten, dentro de un día, el correspondiente fundamento de su voto singular.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 47.—Forma de las resoluciones. La fecha de las resoluciones, las disposiciones constitucionales y legales y documentos de identidad se escriben con números. Las cantidades con letras.

Mediante los decretos se impulsa el trámite del proceso. Son firmados por el presidente o, por delegación de éste, por un magistrado o por el secretario general.

Mediante las sentencias interlocutorias se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o del conflicto de competencia o de atribuciones; la indebida concesión del recurso de agravio constitucional; y la acumulación de procesos.

Las sentencias ponen fin a los procesos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 y, según el caso, contienen las formalidades señaladas en los artículos 17, 34, 55 y 72 del Código Procesal Constitucional.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 48.—Validez, publicación y vigencia. La sentencia expedida por el pleno se convierte en tal al ser firmada por el número mínimo de magistrados exigido por la ley. En el caso de la expedida por las salas, debe contar con tres votos conformes. Sus efectos empiezan a regir desde el día siguiente a su notificación y, en su caso, publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La parte resolutiva de las sentencias en los procesos que declaran fundada, total o parcialmente, la demanda de inconstitucionalidad de una ley, debe ser difundida, además, en dos diarios de circulación nacional.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 49.—Gratuidad del procedimiento. Multas. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito. No obstante, cuando se solicitan copias certificadas, el costo es de cargo del solicitante.

El tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil.

Las multas pueden ser de 10 a 50 unidades de referencia procesal.

Lo recabado por concepto de multas constituye recursos propios del Tribunal Constitucional.

JURISPRUDENCIA.—*Abogado que insiste en cuestiones ya resueltas incurre en una manifiesta temeridad que se castiga con una multa de 10 URP.* “(...) Que a través del presente pedido, el recurrente cuestiona el auto emitido por este Tribunal Constitucional con fecha 11 de junio del 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad, entendido como reposición, planteado contra el auto de fecha 8 de mayo del 2013, que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus.

Lo solicitado, como resulta obvio, también resulta improcedente debido a que tanto lo aducido por el actor en relación a la capacidad del juez supremo demandado (...), como lo argumentado respecto a que no se ha atendido su solicitud de reprogramación de vista de la causa al no haber sido válidamente

notificado, así como lo concerniente a que, en su momento, su demanda fue conocida, entre otros, por exmagistrados de este colegiado que tenían mandato vencido, ya han sido resueltas. Insistir en tales cuestionamientos constituye una manifiesta temeridad pues el demandante conoce, de antemano, que tales articulaciones no son atendibles.

Igualmente, impugnar la calificación del pedido de nulidad presentado con fecha 24 de mayo del 2013, como pedido de reposición, tampoco puede ser estimado pues ello también ha sido resuelto de manera definitiva.

3. Que para los integrantes de este colegiado, no puede permitirse, bajo ningún concepto, que los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable sean utilizados de manera maliciosa e irreflexiva para extender el debate de cuestiones que ya han sido zanjadas; por lo tanto, corresponde imponérsele una multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional". (T. C., Exp. 04942-2012-PHC/TC, jun. 04/2015. S. S. Urviola Hani)

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 50.—Casos especiales. En los casos en que las instancias judiciales incumplan las sentencias del Tribunal Constitucional, éste, según sea el caso, pondrá el hecho en conocimiento del Congreso de la República, de la Corte Suprema, de la Fiscalía de la Nación, del Consejo Nacional de la Magistratura y del colegio de abogados respectivo; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

En los procesos en que sea de aplicación el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, el tribunal oficiará a la Fiscalía de la Nación para la denuncia respectiva.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 51.—Procurador público. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Tribunal Constitucional informará mensualmente respecto de los casos mencionados en el artículo anterior que sean

derivados al poder judicial y a la Fiscalía de la Nación.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 52.—Votaciones secretas. Las votaciones secretas se harán mediante papeleta. Tendrán lugar únicamente en caso de elecciones.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 53.—Numeración de las sentencias. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran, anualmente, en forma correlativa y por orden de ingreso.

TÍTULO VIII

Del recurso de queja ante el Tribunal Constitucional

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 54.—Modificado. R. Adm. 016-2006-P/TC, Art. Único. Objeto.
Interposición. Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 55.—Modificado. R. Adm. 016-2006-P/TC, Art. Único.
Tramitación. El recurso de queja será resuelto por cualquiera de las salas dentro de los diez días de recibido, sin trámite previo. Si la sala declara fundada la queja, conoce también del recurso de agravio constitucional, ordenando al juez respectivo el envío del expediente, dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

Incorporado. R. Adm. 132-2015-P/TC, Art. 1°. Cuando el recurso de queja sea interpuesto por denegatoria del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional o por denegatoria del recurso de apelación por salto, el recurso de queja será resuelto por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia. Si algún magistrado ya no integra el Tribunal Constitucional, se completa con los magistrados del colegiado que previno (Pleno, Sala 1 o Sala 2), de menor a mayor antigüedad y al final se llama al presidente de la sala o del pleno.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 56.—**Cuaderno de queja.** El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del tribunal, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja, la constancia de la fecha de comunicación a la respectiva sala y de la notificación a las partes.

TÍTULO IX

Del plan del trabajo

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 57.—**Aprobación.** El Tribunal Constitucional, con el fin de actuar con eficiencia y celeridad, deberá regirse por un plan de trabajo de la actividad jurisdiccional, el mismo que deberá ser aprobado por el pleno.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 58.—**Contenido.** El plan de trabajo contendrá las disposiciones relativas a la clasificación de los expedientes ingresados y pendientes de resolución, las pautas y normas para la realización de las audiencias públicas, el recibo de los informes de las partes y de los abogados y el encargo de los asuntos administrativos.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 59.—**Criterios para distribución equitativa.** El pleno adoptará criterios y procedimientos para que la distribución de los procesos entre los siete magistrados sea equitativa. Para tal efecto, se hará la rotación semanal en las salas y se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1. Complejidad del asunto;
2. Requerimientos normales de horas de trabajo del despacho, determinados en función de la investigación exigida;
3. Necesidad de información adicional;
4. Improcedencia o rechazos liminares previsibles;
5. Especialidad de los asuntos;
6. Urgencia de su tratamiento; y,

7. Posibilidad de ponencia múltiple.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 60.—**Modificación.** El plan de trabajo y la distribución de los asuntos podrán ser modificados por el pleno por razones de urgencia, calificadas por la mayoría.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 61.—**Coordinación.** El pleno designará a dos magistrados que se encargarán, en coordinación con el secretario general, de la distribución de los expedientes de acuerdo con los criterios establecidos en el plan de trabajo, a fin de que queden aptos para ser vistos en audiencia pública y sean resueltos dentro de los plazos legales.

TÍTULO X

Del personal

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 62.—Régimen laboral. El personal al servicio del Tribunal Constitucional está sujeto al régimen laboral que determina la ley. El horario de trabajo es acordado por el pleno, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 63.—Modificado. R. Adm. 076-2015-P/TC, Art. 2°. El personal será evaluado entre los meses de abril y junio de cada año. En caso sea necesario, la evaluación podrá prolongarse durante el mes de julio para su culminación y posterior entrega de resultados. La evaluación la realiza el pleno del tribunal o una comisión designada por éste. La evaluación comprende, además, la entrevista personal.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 64.—Criterios de evaluación. La evaluación se ajusta a los siguientes criterios:

1. Comportamiento laboral a través del legajo personal;
2. Experiencia profesional;
3. Confidencialidad;
4. Asistencia y puntualidad;
5. Ortografía, redacción, etc.; y
6. Estudios de posgrado y participación en congresos y seminarios o similares.

Los numerales 5. y 6. no son aplicables al personal que cumple labores no jurisdiccionales.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 65.—Cuadro general de méritos. Los resultados de la evaluación forman el cuadro general de méritos para su incorporación en el legajo personal y ser considerados en el programa de promoción que pueda establecerse.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 66.—Ratificación. Los asesores jurisdiccionales que obtengan el calificativo de sobresaliente y aprobado, deberán, además, ser ratificados por el pleno del tribunal.

Si lo solicitan dos magistrados, podrá revisarse la calificación de cualquier asesor jurisdiccional efectuándose una nueva evaluación.

TÍTULO XI

Del Centro de Estudios Constitucionales

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 67.—**Objeto.** El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 68.—**Fines.** Son fines del Centro de Estudios Constitucionales:

1. Organizar cursos en ciencias constitucionales y derechos humanos;
2. Organizar foros de debate académico en torno a temas constitucionales; y
3. Otros que indique su reglamento.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

ART. 69.—**Organización.** El Centro de Estudios Constitucionales se rige por el reglamento aprobado por el pleno. Su director es un magistrado o ex magistrado del Tribunal Constitucional elegido por dos años.

Disposiciones finales y transitorias

R. Adm. 095-2004-P/TC.

Primera Disposición Final y Transitoria.—**Modificado. R. Adm. 016-2006-P/TC, Art. Único.** Las resoluciones finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales, serán enviadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia o resolución y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que el Tribunal Constitucional tuvo para

conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad y competencial se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de su recepción. En su defecto, el presidente del Tribunal Constitucional ordenará que se publiquen en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las sentencias que se refieren a normas regionales u ordenanzas municipales se publican, además, en el diario en que se publican los avisos judiciales de la respectiva jurisdicción y en carteles fijados en lugares públicos.

La omisión o la demora en la publicación por el Diario Oficial El Peruano será puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines de ley.

El pleno del tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

Segunda Disposición Final y Transitoria.—Deróganse las resoluciones administrativas N°s 111-2003-P/TC y 042-2004-P/TC, del 27 de agosto del 2003 y 10 de mayo del 2004, respectivamente.

R. Adm. 095-2004-P/TC.

Tercera Disposición Final y Transitoria.—Este reglamento entra en vigencia el 1 de diciembre del 2004.

COLECCIÓN HISTÓRICA DE CONSTITUCIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979

Constitución para la República del Perú (12 de julio de 1979)

Fernando Belaúnde Terry

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

La Asamblea Constituyente ha dado la siguiente

Constitución Política del Perú

Preámbulo

Nosotros, representantes a la asamblea constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;

Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura;

Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombre y representa la base del bienestar nacional;

Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimenta en el bien común y la solidaridad humana;

Decididos a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el

mundo;

Decididos asimismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos, la independencia y la unidad de la República; la dignidad creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública;

Convencidos de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo;

Conscientes de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales;

Animados por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiples origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales; y,

Evocando las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

Hemos venido en sancionar y promulgar, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I

Derechos y deberes fundamentales de la persona

CAPÍTULO I

De la persona

Artículo 1º.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.

Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.

3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.

4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5.- Al honor y la buena reputación a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.

6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de esta.

7.- A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

8.- A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones. La correspondencia solo puede ser incautada, interceptada o abierta por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

9.- A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razón de sanidad.

A no ser repatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

10.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

11.- A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa.

Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser

disueltas por resolución administrativa.

12.- A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.

13.- A elegir y ejercer libremente su trabajo, con sujeción a la ley.

14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.

15.- A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.

16.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

17.- A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.

18.- A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido este, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada. Las fuerzas armadas y las fuerzas policiales no pueden ejercer el derecho de petición.

19.- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

20.- A la libertad y seguridad personales.

En consecuencia:

a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, servidumbre y trata en cualquiera de sus formas.

c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e

inequívoca, como infracción punible, ni sancionado por pena no prevista en la ley.

e) No hay delito de opinión.

f) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.

j) Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. quien la emplea incurre en responsabilidad penal.

k) Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra si mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

l) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Y

ll) La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las

prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.

Artículo 3°.—Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

Artículo 4°.—La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II

De la familia

Artículo 5°.—El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Artículo 6°.—El estado ampara la paternidad responsable.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

Artículo 7°.—La madre tiene derecho a la protección del estado y a su asistencia en caso de desamparo.

Artículo 8°.—El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral.

Artículo 9°.—La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujet a al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Artículo 10.—Es derecho de la familia contar con una vivienda decorosa.

Artículo 11.—La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos.

CAPÍTULO III

De la seguridad social, salud y bienestar

Artículo 12.—El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

Artículo 13.—La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.

Artículo 14.—Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados, tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares.

Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad.

La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número.

La preside el elegido entre los representantes del Estado.

La asistencia y las prestaciones médico-asistenciales son directas y libres.

La existencia de otras entidades públicas o privadas en el campo de los seguros no es incompatible con la mencionada institución, siempre que ofrezca prestaciones mejores o adicionales y haya consentimiento de los asegurados. La ley regula su funcionamiento.

El Estado regula la actividad de otras entidades que tengan a su cargo la seguridad social de los sectores de la población no comprendido en este artículo.

Artículo 15.—Todos tienen derecho a la protección de la salud integral y el

deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

Artículo 16.—El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud. Controla y supervisa su aplicación.

Fomenta las iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista. Es responsable de la organización de un sistema nacional descentralizado y desconcentrado, que planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados, y que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. La ley norma su organización y funciones.

Artículo 17.—El Estado reglamenta y supervisa la producción, calidad, uso y comercio de los productos alimenticios, farmacéuticos y biológicos. Combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 18.—El Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación. La ley regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien caimán y con la participación de la comunidad local. El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y de vivienda. El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler - venta. Concede aliciente y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción. Crea las condiciones para el otorgamiento de créditos a largo plazo y bajo el interés.

Artículo 19.—La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapaces a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes. Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines.

Artículo 20.—Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas

periódicamente teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

CAPÍTULO IV

De la educación, la ciencia y la cultura

Artículo 21.—El derecho a la adecuación y a la cultura es inherente a la persona humana. La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 22.—La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte la ciencia y la técnica. Promueve la integridad internacional. La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia. La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles.

Artículo 23.—El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centros de educación para estos.

Artículo 24.—Corresponde el Estado formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales, y otorgar a todos igualdad de oportunidades. El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado.

Artículo 25.—La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de ley. En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto. Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarles útiles.

Artículo 26.—La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del

Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el Presupuesto del Sector Público. El mensaje anual del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

Artículo 27.—El Estado garantiza la formación extra escolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad, la ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

Artículo 28.—La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente sustitución educativa.

Artículo 29.—Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 30.—El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimiento de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.

Artículo 31.—La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, normativo y administrativo dentro de la ley.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades nacen por ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos. Las universidades están constituidas por sus profesores, graduados y estudiantes. La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala. Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación.

Artículo 32.—Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo, creado o por crearse.

La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centros educativos y culturales.

Artículo 33.—Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento. Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley.

Artículo 34.—El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía.

Artículo 35.—El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza el derecho de las comunidades quechuas, aymara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

Artículo 36.—Los yacimientos y restos arqueológicos construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración mantenimiento y restitución.

Artículo 37.—Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a ley.

Artículo 38.—El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Le asigna recursos para difundir su práctica.

Artículo 39.—En cada ejercicio, se destina para educación no menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del gobierno central.

Artículo 40.—La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado. Son de interés nacional la creación y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país.

Artículo 41.—El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial. La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular. El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión.

CAPÍTULO V

Del trabajo

Artículo 42.—El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social.

Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.

En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.

El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin disminución alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato.

La ley señala la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales tanto en el número como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso.

Artículo 43.—El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual. El trabajador, varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador. Las remuneraciones mínimas vitales, se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieren. La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.

Artículo 44.—La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de

cuarenta y ocho horas semanales.

Puede reducirse por convenio colectivo o por ley. Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente. La ley establece normas para el trabajo nocturno y para el que se realiza en condiciones insalubres o peligrosas. Determina las condiciones del trabajo de menores y mujeres. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal remunerado, vacaciones anuales pagadas y compensación por tiempo de servicios. También tienen derecho a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señala la ley o el convenio colectivo.

Artículo 45.—La ley determina las medidas de protección a la madre trabajadora.

Artículo 46.—El Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país. Asimismo, promueve la creación de organismos socialmente orientados a dichos fines.

Artículo 47.—Corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo que permitan prevenir los riesgos profesionales, y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores.

Artículo 48.—El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada.

Artículo 49.—El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador.

La acción de cobro prescribe a los quince años.

Artículo 50.—Se reconoce al trabajador a domicilio una situación análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor.

Artículo 51.—El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa.

Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que

pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales. Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la corte superior.

Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde.

Artículo 52.—Los trabajadores no dependientes de una relación de trabajo, pueden organizarse para la defensa de sus derechos. Les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los sindicatos.

Artículo 53.—El Estado propicia la creación del Banco de los trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio conforme a ley.

Artículo 54.—Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tiene fuerza de ley para las partes. El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado solo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes.

Artículo 55.—Las huelgas es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley.

Artículo 56.—El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de esta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

Artículo 57.—Los derechos reconocidos de los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.

CAPÍTULO VI

De la función pública

Artículo 58.—Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de

un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Artículo 59.—La ley regula lo relativo al ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan. No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedad de economía mixta.

Artículo 60.—Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado. La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a senadores y diputados, Ministros de Estado y magistrados de la corte suprema.

Artículo 61.—Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 62.—Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de estos. El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito. La ley regula la responsabilidad de los funcionarios a los que se refiere este artículo.

Artículo 63.—Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla. El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

CAPÍTULO VII

De los derechos políticos

Artículo 64.—Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

en comicios periódicos y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley. Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

Artículo 65.—Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el registro electoral. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad. En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Artículo 66.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende: Por resolución judicial de interdicción. Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 67.—Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni se elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

Artículo 68.—Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley. Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participación democráticamente en ellos.

Artículo 69.—Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular.

Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

Artículo 70.—El Estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad con tendencia a la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores.

Artículo 71.—Durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

CAPÍTULO VIII

De los deberes

Artículo 72.—Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

Artículo 73.—Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

Artículo 74.—Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 75.—Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el que hacer nacional.

Artículo 76.—Todos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.

Artículo 77.—Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 78.—El servicio militar es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.

TÍTULO II

Del Estado y la Nación

CAPÍTULO I

Del Estado

Artículo 79.—El Perú en una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

Artículo 80.—Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre y el de hombre por el Estado.

Artículo 81.—El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Fuerza Policial, o sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

Artículo 82.—Nadie debe obediencia a un Gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional.

Artículo 83.—El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 84.—La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

Artículo 85.—La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional establecido por ley, son símbolos de la patria.

Artículo 86.—Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Artículo 87.—La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica. La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los de su difusión oficial.

Constitución

Derechos y deberes fundamentales de la persona del Estado

Artículo 88.—El Estado rechaza toda forma de imperialismo neocolonialismo y discriminación racial. Es solidario con los pueblos oprimidos del mundo.

CAPÍTULO II

De la nacionalidad

Artículo 89.—Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Los son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

Artículo 90.—Puede optar por la nacionalidad peruana al llegar a su mayoría de edad el hijo extranjero nacido en el exterior, siempre que haya vivido en la República desde los cinco años de edad.

Artículo 91.—Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

Artículo 92.—Los latinoamericanos y españoles de nacimiento

domiciliados en el Perú pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo Art. 092, El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana. Los convenios internacionales y las leyes regulan el ejercicio de estos derechos.

Artículo 93.—Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

Artículo 94.—La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declara su voluntad de reasumiría y renuncia a la anterior.

Artículo 95.—La nacionalidad de las personas jurídicas se rige por la ley y los tratados, especialmente los de integración.

Artículo 96.—La nacionalidad de naves y aeronaves se rige por la ley y los tratados.

CAPÍTULO III

Del territorio

Artículo 97.—El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

Artículo 98.—El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su labor y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.

Artículo 99.—El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite y de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República.

CAPÍTULO IV

De la integración

Artículo 100.—El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

CAPÍTULO V

De los tratados

Artículo 101.—Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 102.—Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Artículo 103.—Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 104.—El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a este.

Artículo 105.—Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Artículo 106.—Los tratados de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

Artículo 107.—La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso.

Artículo 108.—El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un

asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 109.—La extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la corte suprema. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos con ellos. No se consideran como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio. La extradición es rechazada si existen elementos de juicio suficientes para considerar que se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión.

TÍTULO III

Del régimen económico

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 110.—El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.

Artículo 111.—El Estado formula la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulan la actividad de los demás sectores. La planificación una vez concertada es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 112.—El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionadas, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

Artículo 113.—El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

Artículo 114.—Por causa de interés social o seguridad nacional, la ley puede reservar para el Estado actividades productivas o de servicios. Por iguales causas puede también el Estado establecer reservas de dichas actividades en favor de los peruanos.

Artículo 115.—La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social.

Artículo 116.—El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas Art. 116, Asimismo estimula y ampara el desenvolvimiento de las empresas autogestionarias, comunales y demás formas asociativas.

Artículo 117.—El Comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determina por razones de interés social y del desarrollo del país. El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para alcanzar un orden económico internacional justo.

CAPÍTULO II

De los recursos naturales

Artículo 118.—Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento de los particulares.

Artículo 119.—El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

Artículo 120.—El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonía.

Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere. Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

Artículo 121.—Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación adecuada en la renta que produce su explotación, en armonía con una política descentralista. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

Artículo 122.—El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de ley.

Artículo 123.—Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable,

ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

CAPÍTULO III

De la propiedad

Artículo 124.—La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades. La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

Artículo 125.—La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo el pago en dinero de una indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

Artículo 126.—La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República. En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática. Sin embargo dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir, ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa en el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 127.—La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

Artículo 128.—Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados.

Artículo 129.—El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras creaciones por el tiempo y en las condiciones que la

ley señala. Garantiza asimismo y en igual forma, los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.

CAPÍTULO IV

De la empresa

Artículo 130.—Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo con la ley.

Artículo 131.—El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. Art. 131, La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites. Su ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

Artículo 132.—En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario.

Artículo 133.—Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos respectivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes.

Artículo 134.—La prensa, radio, televisión y demás medios de expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acapamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 135.—El Estado promueve la pequeña empresa y la actividad artesanal.

Artículo 136.—Las empresas extranjeras domiciliadas en el Perú están sujetas sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato que con extranjeros celebran el Estado o las personas de derecho público o en las condiciones que se les otorgan, debe constar el sometimiento expreso de aquellos a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción

nacional los contratos de carácter financiero. El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

Artículo 137.—El Estado autoriza, registra y supervisa la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes económicos y la política de integración.

CAPÍTULO V

De la hacienda pública

Artículo 138.—La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Las instituciones y personas de derecho público así como los gobiernos locales y regionales se rigen por los respectivos presupuestos que ellos aprueban. La ley determina la preparación, aprobación, consolidación, publicación, ejecución y rendición de cuentas de los Presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración.

Artículo 139.—Solo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellas, conforme a ley.

Artículo 140.—Las operaciones de endeudamiento externo e interno del Gobierno Central, que incluyen las garantías y avales que este otorga, son autorizadas por ley, la cual determina sus condiciones y aplicación. El endeudamiento de los demás organismos el Sector Público se sujet a sus respectivas leyes orgánicas y supletoriamente a las autorizaciones

otorgadas por leyes especiales. Los gobiernos locales y regionales pueden celebrar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad sin requerir autorización legal.

Artículo 141.—El Estado solo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 142.—La tributación, el gasto y el endeudamiento público guardan proporción con el producto bruto interno, de acuerdo a ley.

Artículo 143.—La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública. Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto. La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

Artículo 144.—La ley especifica las normas de organización, funcionamiento, control y evaluación de las empresas del Estado.

Artículo 145.—La función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública así como la de elaborar la Cuenta General, corresponden al Sistema Nacional de Contabilidad, el cual además propone las normas contables que deben regir en el país.

Artículo 146.—La Contraloría General, como organismo autónomo y central del Sistema Nacional de Control, supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos.

El Contralor General es designado por el senado, a propuesta del Presidente de la República por el término de siete años. El senado puede removerlo por falta grave.

La ley establece la organización atribuciones y responsabilidades del Sistema Nacional de Control.

Artículo 147.—La defensa de los intereses del Estado está a cargo de Procuradores Públicos permanentes o eventuales que dependen del Poder Ejecutivo. Son libremente nombrados y removidos por este.

CAPÍTULO VI

De la moneda y la banca

Artículo 148.—La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 149.—El Banco Central de Reserva del Perú es persona jurídica de derecho público con autonomía dentro de la ley.

Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señala la ley.

El Banco informa al país periódicamente y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su directorio.

Artículo 150.—El banco puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley, cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 151.—El banco es gobernado por un directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El senado ratifica a este, y designa a los tres restantes. Los directores del banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El senado puede removerlos por falta grave.

Artículo 152.—La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 153.—La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado directa e indirectamente. La ley señala los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

Artículo 154.—El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público y los alcances de esta garantía.

Artículo 155.—La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras de seguros y las demás que operan con fondos del público.

La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra el Superintendente de Banca y Seguros por un plazo de cinco años. El senado lo ratifica.

CAPÍTULO VII

Del régimen agrario

Artículo 156.—El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario.

Artículo 157.—El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquiera otra forma asociativa directamente conducida por sus propietarios en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes.

Hay conducción directa cuando el poseedor legítimo o inmediato tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa.

Las tierras abandonadas pasan al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras.

Artículo 158.—El Estado, a través de los organismos del sector público agrario y las entidades representativas de los agricultores, establece y ejecuta la política que garantiza el desarrollo de la actividad agraria, en concordancia con otros sectores económicos.

Con ese fin:

1.- Dota al sector agrario del apoyo económico y técnico para incrementar la producción y productividad, y otorga las garantías y asegura la estabilidad suficientes para el cumplimiento de dichos propósitos.

2.- Estimula y ejecuta obras de irrigación, colonización y rehabilitación de tierras de cultivo, con recursos públicos, privados o mixtos, para ampliar la superficie agrícola y lograr el asentamiento equilibrado de la población

campesina.

3.- Alienta el desarrollo de la agroindustria y apoya a las empresas de transformación que constituyen los productores agrarios.

4.- Propicia el establecimiento del seguro agrario con la finalidad de cubrir riesgos y daños por calamidades y desastres. La ley reglamenta su organización y alcances.

5.- Auspicia la participación de profesionales y técnicos agrarios en el estudio, planeamiento y solución de los problemas rurales, así como en la adjudicación de tierras.

6.- Impulsa la educación y capacitación técnica del agricultor.

7.- Orienta la producción agropecuaria preferentemente para la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población, dentro de una política de precios justos para el agricultor.

Artículo 159.—La reforma agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo.

Se dirige hacia un sistema justo de propiedad tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación. Con ese fin el Estado:

1.- Prohíbe el latifundio y, gradualmente, elimina el minifundio mediante planes de concentración parcelaria.

2.- Difunde, consolida y protege la pequeña y mediana propiedad rural privada La ley fija sus límites según las peculiaridades de cada zona.

3.- Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas, libremente, constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios.

4.- Dicta las normas especiales que, cuidando el equilibrio ecológico, requiere la Amazonía para el desarrollo de su potencial agrario. El Estado puede otorgar tierras de esta región en propiedad o concesión a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a ley.

Artículo 160.—El Estado reconoce el derecho de los productores agrarios a la libre asociación con fines de servicio, desarrollo, defensa o cualquier otro

que pueda contribuir a la eficiencia de sus actividades.

CAPÍTULO VIII

De las comunidades campesinas y nativas

Artículo 161.—La comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta y protege las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas. Propicia las superación cultural de sus integrantes.

Artículo 162.—El Estado promueve el desarrollo integral de las comunidades campesinas y nativas. Fomentan las empresas comunales y cooperativas.

Artículo 163.—Las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero.

Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad.

TÍTULO IV

De la estructura del Estado

CAPÍTULO I

Poder legislativo

Artículo 164.—El Congreso se compone de dos cámaras: El senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la comisión permanente.

Artículo 165.—El senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.

Artículo 166.—El senado se elige por un período de cinco años. El número de senadores elegidos es de sesenta. Además, son senadores vitalicios los ex presidentes Constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del Art. 169.

Los candidatos a la presidencia y vicepresidencia pueden integrar las listas de candidatos a senadores o diputados.

Artículo 167.—La cámara de diputados es elegida por un período de cinco años.

Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un diputado.

Artículo 168.—Los Presidentes de las cámaras convocan al Congreso a legislatura ordinaria dos veces al año. La primera legislatura comienza el 27 de julio y termina el 15 de diciembre. La segunda se abre el primero de abril y termina el 31 de mayo.

El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria o a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos dos tercios del número legal de representantes de cada cámara.

En la convocatoria, se fijan la fecha de iniciación y la de clausura.

Las legislaturas extraordinarias tratan solo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de 15 días.

Artículo 169.—El quórum para la instalación del Congreso en legislatura ordinaria o Extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los presidentes de las cámaras se turnan en la presidencia del Congreso. Corresponde al del senado presidir la sesión de instalación.

Artículo 170.—El Presidente de la cámara respectiva comienza a concurrir a los senadores o diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de 15 días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el presidente de la cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de quince días siguientes, estos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden, postular a cargo o función pública en los diez años siguientes

Artículo 171.—Para ser senador o diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

Artículo 172.—No pueden ser elegidos diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1.- Los Ministros de Estado, el Contralor General, los prefectos, subprefectos, y gobernadores.

2.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.

3.- Los presidentes de los órganos descentralizados de gobierno, y

4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo.

Artículo 173.—Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el

desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del directorio de empresas, que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Asimismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

Artículo 174.—Los senadores y diputados están prohibidos:

1.- De intervenir como miembros del directorio, abogados apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta.

2.- De tramar asuntos particulares de terceros ante los organizadores del Poder Ejecutivo, y

3.- De celebrar por sí o por interpósito persona contratos con la administración pública, salvo las excepciones que establece la ley.

Artículo 175.—Las vacantes que se producen en las cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

Artículo 176.—Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la cámara a que pertenecen o de la comisión permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva cámara o de la comisión permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 177.—Cada cámara elabora y aprueba su reglamento, elige a sus representantes en la comisión permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios,

arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley.

El Congreso aprueba su propio reglamento que tiene fuerza de ley. También la tienen los reglamentos de cada cámara.

Artículo 178.—El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 179.—Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los gobiernos regionales o locales, los datos e informes que estima necesario para llenar su cometido. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

Artículo 180.—El Congreso y cada Cámara pueden nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Artículo 181.—Las sesiones plenarias del Congreso y de las cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

Artículo 182.—El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que demanda el Presidente de la respectiva cámara o de la comisión permanente.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las cámaras, sino con autorización del respectivo presidente o del presidente de la comisión permanente.

Artículo 183.—Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la

República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.

Artículo 184.—Corresponde al senado declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de la acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

Artículo 185.—La comisión permanente se compone de cinco senadores y de diez diputados elegidos por sus respectivas cámaras, además de los presidentes de éstas como miembros natos. La preside el presidente del senado. En ausencia de este, el presidente de la cámara de diputados.

Son atribuciones de la comisión permanente las que señalan la Constitución y el Reglamento del Congreso.

Artículo 186.—Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
- 4.- Aprobar el presupuesto y la cuenta general.
- 5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
- 6.- Ejercer el derecho de amnistía.
- 7.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo, y
- 8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II

De la función legislativa

Artículo 187.—Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.

Artículo 188.—El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia y por el término que especifica la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos en cuanto a su promulgación, publicación vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Artículo 189.—Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tienen preferencia del Congreso.

CAPÍTULO III

De la formación y promulgación de las leyes

Artículo 190.—Tienen derecho de iniciativa, en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los senadores y los diputados y el Presidente de la República. También lo tienen la Corte Suprema de Justicia y el órgano de Gobierno de la región en las materias que les son propias.

Artículo 191.—El proyecto rechazado en la cámara de origen no puede ser tratado nuevamente en ella ni en la otra cámara en la misma legislatura

Artículo 192.—Los proyectos aprobados por una cámara pasan a la otra para su revisión. Las adiciones y modificaciones se sujetan a los mismos trámites que los proyectos.

Cuando una de las cámaras desapruebe o modifique un proyecto de la ley aprobado en la otra, cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesita que la inasistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La cámara revisora, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne no hay ley. Si no los reúne se tiene como tal lo aprobado en la cámara de origen que ha insistido.

Artículo 193.—El proyecto de ley aprobado en la forma prevista por la Constitución se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la comisión permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderado el proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo promulga, siempre que voten en favor del mismo más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.

Artículo 194.—Los proyectos de leyes orgánicas se traman como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

ART. 195.—La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en diario oficial, salvo, en cuanto el plazo, disposición contraria de la misma ley. Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

ART. 196.—El Congreso, al redactar las leyes usa esta fórmula:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

El Presidente de la República, al promulgar las leyes, usa esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

CAPÍTULO IV

Del presupuesto y la cuenta general

Artículo 197.—El Presidente de la República remite al Congreso, dentro de los treinta días siguientes a la Instalación de la primera legislatura ordinaria anual, el proyecto de presupuesto del Sector Público para el año siguiente. No puede presentarse proyecto cuyos egresos no están efectivamente

equilibrados con los ingresos.

El proyecto de presupuesto es estudiado y dictaminado por una comisión mixta integrada por ocho senadores y ocho diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de ley de presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación de diputados y senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y de los desfavorables determina el resultado de la votación.

Artículo 198.—Si el proyecto de presupuesto no es votado antes del quince de diciembre entra en vigencia el Proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante decreto legislativo.

Artículo 199.—En la ley de presupuesto no pueden constar disposiciones ajena a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente, ni aprobarse el Presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública. Los representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 177.

Las leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, deben votarse independientemente y antes de la ley de presupuesto. Los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas se tramitan ante el Congreso en igual forma que la ley de presupuesto; o, en receso parlamentario, ante la comisión permanente. La decisión aprobatoria de esta requiere el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 200.—La cuenta general, acompañada del informe de la Contraloría General, es remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la segunda legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La cuenta general es examinada y aprobada o desaprobada en la misma legislatura ordinaria en que se presenta o en la siguiente, según el trámite señalado por el presupuesto.

CAPÍTULO V

Poder Ejecutivo

Artículo 201.—El Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación.

Artículo 202.—Para ser elegido presidente y vicepresidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

Artículo 203.—El Presidente de la República es elegido por sufragio directo, y por más de la mitad de los votos validamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidente.

Artículo 204.—No pueden postular a Presidente de la República, ni a las vicepresidencias :

1.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección, o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.

2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo del que ejerce la presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4.- Los miembros de las fuerzas policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

5.- El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección, y

6.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio público, del Consejo Nacional de Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 205.—El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial.

Artículo 206.—La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte por:

1.- Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso.

2.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.

3.- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de este, y

4.- Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el artículo 210.

Artículo 207.—El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y

2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 210.

Artículo 208.—Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el primer vice presidente. En defecto de éste, el segundo. Por impedimento de ambos, el presidente del senado, quien convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el primer vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, el Segundo.

Artículo 209.—El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 210.—El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 211.—Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la

República:

1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

3.- Dirigir la política general del gobierno.

4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores demás funcionarios que señala la ley.

6.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.

7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anal, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales requieren previa aprobación del Consejo de Ministros.

Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso.

8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación.

9.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.

10.- Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a este.

11.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para lo pronta administración de justicia.

13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

15.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el senado.

16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.

17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.

19.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

21.- Aprobar los planes nacionales de desarrollo.

22.- Regular las tarifas arancelarias.

23.- Conceder indultos y commutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.

24.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.

25.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero. Y

26.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO VI

Del consejo de ministros

Artículo 212.—La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas a los ministros en los asuntos que competen al Ministerio de su cargo.

Artículo 213.—Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen refrendación ministerial.

Artículo 214.—La ley determina el número de ministerios, sus

denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

Artículo 215.—Los ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones. El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convocan o asiste a sus sesiones.

Artículo 216.—El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo.

También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 217.—Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 218.—Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta.

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1.- Aprobar los proyectos de ley que el presidente somete a las cámaras.
- 2.- Aprobar los decretos legislativos que dicta el Presidente de la República.
- 3.- Deliberar sobre todos los asuntos de interés público. Y
- 4.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 219.—Los ministros no pueden ejercer otra función pública excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ejercer actividad lucrativa ni intervenir, directamente, en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 220.—No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por mas de cuarenta y cinco días ni trasmitirse a otros ministros.

Artículo 221.—Los ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos

delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 222.—El Consejo de Ministros en Pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las cámaras y participar en sus debates. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 223.—En cada Ministerio hay una comisión consultiva.

La ley determina su organización y funciones.

CAPÍTULO VII

De las relaciones con el poder legislativo

Artículo 224.—El Presidente del Consejo concurre a las cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir el programa general del gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión.

La exposición no da lugar a voto del Congreso.

Artículo 225.—Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de diputados. Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del número de representantes hábiles. La cámara señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse antes del tercer día de su admisión.

Artículo 226.—La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de diputados. Se debate y vota por lo

menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere del voto conforme de más de la mitad del número legal de diputados.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

Artículo 227.—El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados se esta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

Artículo 228.—El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de tres días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el período presidencial.

La cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta.

Artículo 229.—El Presidente de la República no puede disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni de emergencia. Tampoco puede disolverla en el último año de su mandato. Durante ese término, la Cámara solo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del número legal de diputados.

El Presidente de la República no puede ejercerla facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

Artículo 230.—El senado no puede ser disuelto.

CAPÍTULO VIII

Del régimen de excepción

Artículo 231.—El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta la Congreso o a la comisión permanente, los estados de excepción que es este artículo se contemplan:

a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de violabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2º y en el inciso 20g del mismo artículo 2º. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b.- Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, o guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO IX

Poder Judicial

Artículo 232.—La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 233.—Son garantías de la administración de justicia:

1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.

2.- La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámites ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

3.- La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Solo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.

4.- La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.

5.- La indemnización por los errores judiciales cometidos en los procesos penales, en la forma que determina la ley.

6.- La de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

7.- La aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes penales.

8.- La inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

9.- La de no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.

10.- La de no poder ser condenado en ausencia.

11.- La prohibición de revivir procesos feneidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por

sentencia firme.

12.- La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualesquiera de sus formas.

13.- La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que se le requiere en los Procesos.

14.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prescrita por la Constitución de sus miembros, no les dan posesión del cargo.

15.- El derecho de toda persona para hacer uso de su propio idioma. Si es necesario el juez o tribunal asegura la presencia de intérprete.

16.- La indemnización por el Estado de las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad de quien las ordena.

17.- El derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley.

18.- La instancia plural, y

19.- El derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos sanos y convenientes.

Artículo 234.—Nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen medido de la persona privada de su libertad, si cree que esta es víctima de maltratos.

El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal.

Artículo 235.—No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.

Artículo 236.—En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna.

Artículo 237.—Son órganos de función jurisdiccional:

1.- La Corte Suprema de Justicia, con sede en la Capital de la República. Su

jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.

2.- Las cortes superiores, con sede en la capital del distrito judicial que señala la ley.

3.- Los juzgados civiles, penales y especiales, así como los juzgados de paz letrados en los lugares que determina la ley. Y

4.- Los juzgados de paz en todas las poblaciones que lo requieren. Cada uno de los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 238.—La corte suprema formula el proyecto de presupuesto de Poder Judicial. Lo remite al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Sector Público. Puede sustentarlo en todas sus etapas.

El Presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central.

Artículo 239.—La Corte Suprema de Justicia, por intermedio de uno de sus miembros, tiene derecho de concurrir a las cámaras legislativas para tomar parte sin voto en la discusión de los proyectos de ley que presente y de la ley de Presupuesto de la República en lo concerniente al Poder Judicial.

Artículo 240.—Las acciones contencioso-administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la corte suprema en primera y segunda y última instancia.

Artículo 241.—Corresponde a la corte suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala.

Artículo 242.—El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1.- Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley.

2.- Su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observan conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento y

3.- Una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y

jerarquía.

Artículo 243.—La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

Los magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

Artículo 244.—Para ser magistrado de la corte suprema se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser mayor de cincuenta años y.

4.- Haber sido magistrado de la corte suprema durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menos de veinte años.

Los requisitos para los demás cargos judiciales están señalados por la ley.

CAPÍTULO X

Del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 245.—El Presidente de la República nombra a los magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la magistratura.

El senado ratifica los nombramientos de los magistrados de la corte suprema.

Artículo 246.—El Consejo Nacional de la Magistratura están integrado en la siguiente forma:

El Fiscal de la Nación que lo preside.

Dos representantes de la corte suprema.

Un representante de la Federación Nacional del Colegio de Abogados del Perú.

Un representante del Colegio de Abogados de Lima y

Dos representantes de las Facultades de Derecho de la República.

Los miembros del Consejo son elegidos cada tres años. No están sujetos a mandato imperativo. Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.

La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo. Este se reúne cada vez que es necesario.

Artículo 247.—El Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los magistrados de la corte suprema y de las cortes superiores. Para las propuestas de magistrados de Primera Instancia y demás cargos de inferior jerarquía actúa un consejo distrital de la magistratura en cada sede de corte, presidido por el fiscal mas antiguo de la corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacen previo concurso de méritos y evaluación personal.

Artículo 248.—La corte suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces. Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función.

La destitución de los magistrados requiere resolución, previo proceso administrativo.

Artículo 249.—El Consejo Nacional de la magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los magistrados de la corte suprema. Las califica, las cursa la Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia corte suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.

CAPÍTULO XI

Del Ministerio Público

Artículo 250.—El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde:

1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley.

2.- Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia.

3.- Representar en juicio a la sociedad.

4.- Actuar como defensor del pueblo ante la administración pública.

5.- Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

6.- Emitir dictamen previo a todas las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la ley contempla y

7.- Las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes.

Artículo 251.—Son órganos del Ministerio Público:

1.- El Fiscal de la Nación.

2.- Los fiscales ante la corte suprema. Son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del senado. Se turnan cada dos años en la Fiscalía de la Nación.

3.- Los fiscales ante la corte superior y

4.- Los fiscales ante juzgados de primera instancia y de Instrucción.

Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

Les afecta las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Una Ley Orgánica fija las demás disposiciones relacionadas con la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO XII

De la descentralización, gobiernos locales y regionales

Artículo 252.—Las municipalidades son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La administración municipal se ejerce por los concejos municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

Artículo 253.—Los alcaldes y regidores de los concejos municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción. Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas. El concejo municipal consta del número de regidores que señala la ley, de acuerdo con la población correspondiente. Es presidido por el alcalde. Cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las

minorías.

Artículo 254.—Las municipalidades son competentes para:

- 1.- Acordar su régimen de organización interior.
- 2.- Votar su presupuesto.
- 3.- Administrar sus bienes y rentas.
- 4.- Crear, modificar o suprimir sus contribuciones, arbitrios y derechos.
- 5.- Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
- 6.- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.
- 7.- Contratar con otras entidades públicas o privadas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administran directamente.
- 8.- Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes. Y
- 9.- Las demás atribuciones inherentes a su función, de acuerdo a ley.

Artículo 255.—Las municipalidades provinciales tienen a su cargo, además de los servicios públicos locales, lo siguiente:

- 1.- Zonificación y urbanismo.
- 2.- Cooperación con la educación primaria y vigilancia de su normal funcionamiento de acuerdo con los artículos 24 y 30.
- 3.- Cultura, recreación y deportes.
- 4.- Turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, en coordinación con el órgano regional.
- 5.- Cementerios y
- 6.- Los demás servicios cuya ejecución no esté reservada a otros órganos públicos, y que tienden a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.

Artículo 256.—Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.

Artículo 257.—Son bienes y rentas de las municipalidades:

- 1.- Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de su circunscripción.

2.- Las licencias y patentes que gravan el ejercicio de las actividades lucrativas y profesionales.

3.- El impuesto de rodaje.

4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.

5.- La contribución por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecutan.

6.- El impuesto de extracción de materiales de construcción.

7.- El impuesto sobre terrenos sin construir.

8.- Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos públicos.

9.- Los productos de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.

10.- Los arbitrios, derechos, contribuciones y multas.

11.- Parte de la renta contemplada en el artículo 121 para el respectivo municipio provincial, en la proporción de ley y

12.- Los demás que señala la ley o que se instituyan en su favor.

Artículo 258.—La Capital de la República tiene régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 259.—Las regiones se constituyen sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, económica, administrativas y culturalmente. Conforman unidades geo-económicas.

La descentralización se efectúa de acuerdo con el plan nacional de regionalización que se aprueba por ley.

Artículo 260.—Las regiones comprendidas en el Plan Nacional de Regionalización se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, a pedido de las corporaciones departamentales de desarrollo, con el voto favorable de los concejos provinciales, siempre que ese voto represente la mayoría de la población de la población de la región proyectada.

Las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas, conforme a ley.

Artículo 261.—Las regiones tienen autonomía económica y administrativa.

Son competentes, dentro de su territorio, en materia de salubridad, vivienda, obra pública, vialidad, agricultura, minería, industria, comercio, energía, previsión social, trabajo y, en concordancia con los artículos 24 y 30, educación primaria, secundaria y técnica, y las demás que les son delegadas conforme a ley.

Artículo 262.—Son recursos de las regiones:

1.- Los bienes y rentas de las corporaciones y juntas departamentales de desarrollo y de la parte proporcional que corresponde a las provincias que se integran a la región.

2.- La cuota del fondo de compensación regional y las otras sumas que se consignan en el presupuesto del Sector Público.

3.- El producto de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.

4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.

5.- Los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado y los tributos creados para ellas.

6.- El producto de los empréstitos y operaciones de crédito que contratan.

7.- El derecho de mejorar por las obras que ejecutan y

8.- Los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 121 y los demás que señala la ley.

Artículo 263.—El fondo de compensación regional, cuyo monto fija la ley, es distribuido equitativamente entre las regiones por el Poder Legislativo en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Se tiende a la superficie, la población residente, la tasa de migración y desocupación o subempleo y el rendimiento del impuesto a la renta.

Artículo 264.—Los órganos de gobierno regional son la Asamblea Regional, el Consejo Regional y la Presidencia del Consejo. El mandato para los elegidos por sufragio directo es de cinco años. El de los restantes, de tres.

La asamblea regional está integrada por el número de miembros que señala la ley. Se integra por personal elegido por sufragio directo, por los

alcaldes provinciales de la región y por delegados de las instituciones representativas de las actividades económicosocial y culturales de la misma.

La proporción de las representaciones se fijan en la ley. Se establece, en todo caso, que la directamente elegida no es mayor del cuarenta por ciento.

Para ser miembro de la asamblea regional se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, y ser residente en la región. A los miembros del consejo regional les alcanzan las mismas prohibiciones.

Artículo 265.—Corresponde a la asamblea regional:

- 1.- Elegir de su seno a su presidente, que le es también del consejo regional.
- 2.- Elegir, a propuesta del presidente, a los miembros del consejo regional.
- 3.- Ejercer las competencias legislativas y administrativas que expresamente le delegan los Poderes Legislativos y Ejecutivo.
- 4.- Aprobar el presupuesto de la región.
- 5.- Aprobar el Plan Regional de Desarrollo y
- 6.- Las demás funciones que le señala la ley.

Artículo 266.—La delegación de competencia que acuerde el Poder Legislativo a la región, supone siempre subordinación a la legislación las materias que alteran el carácter unitario de la República o el ordenamiento jurídico del Estado o que pueden ser opuestos al interés nacional, o al de otras regiones.

Artículo 267.—Las normas aprobadas por la asamblea regional se elevan al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación dentro de los quince días siguientes de aprobadas. El Poder Ejecutivo puede vetarlas.

Artículo 268.—El Presidente y el Consejo constituyente el órgano ejecutivo de la región. Sus funciones son:

- 1.- Elaborar el proyecto del Plan Regional de Desarrollo de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional.
- 2.- Ejecutar el presupuesto regional y administrar su patrimonio.
- 3.- Organizar y administrar los servicios públicos descentralizados y coordinarlos con los que presta el Poder Ejecutivo.

- 4.- Resolver en última instancia los asuntos administrativos de los concejos municipales de la región.
- 5.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea regional.
- 6.- Reglamentar las normas emanadas de la asamblea regional y
- 7.- Las demás que señala la ley.

CAPÍTULO XIII

De la defensa nacional y del orden interno

Artículo 269.—El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional.

Artículo 270.—La Defensa Nacional es permanente e integral. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella, de conformidad con la ley.

Artículo 271.—La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y funciones determina la ley.

Artículo 272.—La ley prescribe los alcances y los procedimientos de la movilización.

Artículo 273.—El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 274.—Las leyes y reglamentos respectivos regulan la organización, funciones, preparación, empleo y disciplina de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 275.—Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control de orden interno en situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 231.

Artículo 276.—Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas, según las necesidades de la Defensa Nacional y de acuerdo a ley.

Artículo. 277.- Las Fuerzas Policiales están constituidas por la Guardia

Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana tienen por finalidad fundamental mantener el orden interno, preservar, conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios público y privado así como prevenir y combatir la delincuencia.

Participa con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Sus misiones específicas son establecidas por las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 278.—Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no son deliberantes. Están subordinadas al Poder Constitucional.

Artículo 279.—La ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales, respectivamente. Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines que corresponden a cada una de dicha instituciones.

Artículo 280.—Las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa de acuerdo a la ley.

Artículo 281.—Los efectivos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren en caso de vacancia de conformidad con la ley. El senado ratifica los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales y Grados equivalentes de las Fuerzas Policiales.

Artículo 282.—Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235. Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 283.—El reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciable, por acción popular, ante los jueces y tribunales o ante el Congreso.

Artículo 284.—Los grados, honores, remuneraciones y pensiones inherentes a la jerarquía de Oficiales en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales son equivalentes. La ley establece las equivalencias

correspondientes al personal militar y policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos los derechos indicados no pueden ser retirados a sus titulares, sino por sentencia judicial.

Artículo 285.—Solo las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales pueden poseer y usar armas de guerra.

Todas las que existen, se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser de Estado sin indemnización ni proceso.

La ley reglamenta la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son las de guerra.

CAPÍTULO XIV

Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 286.—El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho del sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley.

Artículo 287.—El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros:

1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el jurado. Art. 287, Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

2.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.

3.- Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales y

4.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales de Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

5.- Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos.

Artículo 288.—Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser senador.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargo de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones, o los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de elección.

Artículo 289.—El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El jurado y sus órganos aprecian los hechos con criterio de conciencia. Resuelven conforme a derecho.

Artículo 290.—El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

1.- Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

2.- Cuando se anulan los procesos electorales de una o mas circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 291.—El escrutinio de los votos, en todas clases de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la mesa de sufragio. Es irreversible, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

Artículo 292.—El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

1.- Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección y

2.- Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

Artículo 293.—El Jurado Nacional de Elecciones dista las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electoral en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 294.—El registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos dependen del Juramento Nacional de Elecciones. La ley establece su

organización y función.

TÍTULO V

Garantías constitucionales

Artículo 295.—La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en los que es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

Artículo 296.—El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano descontrol de la Constitución. Se compone de nueve miembros.

Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 297.—Para ser miembro del tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte suprema y probada ejecutoria democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades del artículo 243. El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

Artículo 298.—El tribunal de garantía tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o

por el fondo y

2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial.

Artículo 299.—Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1.- El Presidente de la República.

2.- La Corte Suprema de Justicia.

3.- El Fiscal de la Nación.

4.- Sesenta diputados.

5.- Veinte senadores y

6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 300.—No tienen efecto retroactivo la sentencia del tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte.

Artículo 301.—El Tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo. El Congreso por el mérito del fallo aprueba una ley que deroga la norma inconstitucional.

Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional. El tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial.

Artículo 302.—Cuando el tribunal declara la inconstitucionalidad de normas que no se originan en el Poder Legislativo ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, la que tiene valor desde el día siguiente de dicha publicación.

Artículo 303.—Una ley Orgánica regula el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 304.—El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene como sede la ciudad de Arequipa.

Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República

Artículo 305.—Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que se es parte el Perú.

TÍTULO VI

Reforma de la constitución

Artículo 306.—Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva.

El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las cámaras.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los senadores y diputados; a la corte suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia Judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO VII

Disposición final

Artículo 307.—Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Asimismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se les haya causado.

TÍTULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Primera Disposición General y Transitoria.—La Constitución es promulgada por la Asamblea Constituyente. Entra en vigencia al instalarse el Gobierno Constitucional, con excepción de los preceptos que rigen a partir del día siguiente de su promulgación y sanción, y que son: Capítulos I y VII del Título I y Capítulo VII del Título III, artículos: 87, 235, 236 y 282 y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias.

Segunda Disposición General y Transitoria.—Los Poderes Legislativos y Ejecutivos, elegidos de conformidad con la Constitución, se instalan a mas tardar el 18 de Julio de 1980. Las elecciones municipales se realizaran dentro de los seis meses siguientes a la instalación del gobierno constitucional.

Tercera Disposición General y Transitoria.—Para el proceso electoral de 1979-80, la elección del Poder Ejecutivo se hace en la siguiente forma: Son proclamados Presidente de la República y primer y segundo vice-presidente los candidatos que alcanzan la votación mas alta, siempre que esta no sea inferior al treinta y seis por ciento del total de votos validos. Sin ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunica al Congreso que, para ese efecto, se instala el 20 de julio de 1980, con un quórum no menor del cincuenta y cinco por ciento de senadores y de diputados.

El Congreso, por votación pública y nominal de más de la mitad del número legal de cada cámara, en sesión permanente y continua, elige presidente y vicepresidente de la misma lista, entre los candidatos que han alcanzado las dos mayores votaciones directas.

Cuarta Disposición General y Transitoria.—Mientras se constituyen todas las regiones, el senado se elige en distrito nacional único.

Quinta Disposición General y Transitoria.—El proceso Electoral 1979-80 se rige por el Decreto Ley 14250 de 5 de diciembre de 1962, con las modificaciones y adiciones que se consignan en una norma especial, la cual necesariamente debe observar:

1.- Los preceptos pertinentes de esta Constitución que incluyen, entre otras disposiciones, las relativas al voto secreto y obligatorio y al escrutinio en mesa.

2.- La elección de los Senadores por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

3.- La distribución de las diputaciones entre los siguientes distritos electorales:

a.-La provincia de Lima;

b.-Las demás provincias del departamento de Lima;

c.-Cada uno de los demás departamentos de la República; y

d.-La provincia Constitucional del Callao.

Las ciento ochenta diputaciones se reparten entre los mencionados distritos electorales en proporción a la densidad electoral y demográfica de cada uno, y teniendo en cuenta que cada distrito electoral tiene derecho por lo menos un diputado; y que la provincia de Lima tiene cuarenta diputados.

4.- La elección de diputados por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

5.- La permanencia en su función de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones para que tengan a su cargo el proceso electoral 1979-80.

6.- La validez de la inscripción de los partidos políticos ya inscritos en el Registro, salvo los que, habiendo participado en el proceso de 1978, no alcanzaron representación.

7.- Las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para hacer viable el voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero y

8.- La falta de sanción, por esta vez, para los analfabetos que no votan.

Sexta Disposición General y Transitoria.—Las disposiciones constitucionales, que irrogan nuevos gastos e inversiones, se aplican progresivamente. La Ley Anual de Presupuesto contempla el cumplimiento gradual de esta disposición.

Séptima Disposición General y Transitoria.—La extinción, segregación, transformación o fusión de organismos del Estado por aplicación de la Constitución y leyes subsecuentes, no afectan el reconocimiento y pago de beneficios y pensiones de su personal o familiares.

Corresponde su atención al sector a que se pertenecen o al más afín. El personal puede optar por ser reasignado o retirarse. Se le garantiza un período de transición convenientemente remunerado.

Octava Disposición General y Transitoria.—Las pensiones de los cesantes con mas de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración publica, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el termino de diez ejercicios, a partir del 1 de enero de 1980 deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes.

Novena Disposición General y Transitoria.—El Poder Ejecutivo presenta al Poder Legislativo, dentro del plazo máximo de tres años, el proyecto de Plan Nacional de Regionalización. En la misma Legislatura o en la siguiente el Congreso se pronuncia sobre la aprobación o rechazo del texto del proyecto sin alteraciones. Si no se pronuncia dentro del plazo mencionado, se tiene por aprobado. La aprobación requiere la mayoría de votos del número legal de miembros de cada cámara. En caso de rechazarse el proyecto, el Poder Ejecutivo presenta en la misma legislatura o en la siguiente un nuevo proyecto que se tramita de la misma manera que el anterior.

La creación de las regiones se efectúa dentro de los cuatro años siguientes mediante leyes orgánicas. Dichos plazos rigen a partir de la instalación del Gobierno Constitucional.

Décima Disposición General y Transitoria.—En tanto se organizan las regiones, el Gobierno Constitucional restablece a partir de 1981 la vigencia de las corporaciones o juntas departamentales de desarrollo, de acuerdo

con sus respectivas leyes de creación y las rentas a ellas asignadas.

En los departamentos que no tienen estos organismos se crean corporaciones de desarrollo autónomas y descentralizadas con las rentas y servicios de las antiguas juntas de obras públicas y con los bienes y rentas de los actuales organismos departamentales y regionales de desarrollo.

Las corporaciones y juntas de que trata este artículo se integran con sus bienes y rentas a las regiones que las comprendan, de acuerdo con los artículos 260 y 262, inciso 1, del texto constitucional. Cesan entonces sus autoridades y queda extinguida su personería jurídica.

Decimoprimera Disposición General y Transitoria.—Mientras se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el fuero de trabajo y comunidades laborales y el fuero agrario continúan, en cuanto a su competencia, sujetos a sus respectivas leyes.

Decimosegunda Disposición General y Transitoria.—Los vocales y fiscales de la Corte Suprema que fueron cesados en el ejercicio del cargo por Decreto Ley 18060; los que fueron separados, sin antequicio constitucional, después de 1969; y los magistrados que lo fueron en la ratificación extraordinaria de 1970, no prevista en la Constitución, o a consecuencia del Decreto Ley 21354, están expeditos para reincorporarse al servicio judicial, sin previo concurso ni evaluación, siempre que tengan menos de setenta años, así como para que se les compute de abono, sin goce de haber, el tiempo transcurrido desde que fueron separados hasta que se inicie el gobierno constitucional o hasta que cumplan setenta años.

Decimotercera Disposición General y Transitoria.—El Senado de la República, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, con el voto de más de la mitad de sus miembros, procede a ratificar a los vocales de la corte suprema. Por su parte, la corte suprema, en sala plena, dentro de los ciento veinte días siguientes a su ratificación, procede, en igual forma, a ratificar a los demás Magistrados de la República de todos los fúeros. En ambos casos, se da audiencia a los interesados. Ningún magistrado judicial es separado de su cargo sin ser previamente citado y oído. La resolución debe expresar los fundamentos en que se sustenta.

Hasta que se instale el Gobierno Constitucional, las vacantes que se

produzcan en la corte suprema se proveen interinamente en la forma prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Decimocuarta Disposición General y Transitoria.—Se declara la libre transferencia de los bonos de la deuda agraria. Es obligatoria su recepción, por su valor nominal e intereses devengados, cuando se ofrecen en garantía ante los Bancos del Estado para la financiación de proyectos a los que se concurre con un aporte igual en efectivo.

Decimoquinta Disposición General y Transitoria.—La deuda agraria por la adjudicación de tierras, ganado, maquinarias y demás instalaciones, a consecuencia de la Reforma Agraria, se condona a petición de parte cuando se acredita el trabajo directo de la tierra.

Cancelada o condonada la duda agraria, las cooperativas agrarias adquieran pleno dominio de sus bienes. Mantienen su propia autonomía. Se rigen por la Ley General de Cooperativas.

Decimosexta Disposición General y Transitoria.—Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Decimoséptima Disposición General y Transitoria.—Se ratifica el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo sobre protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración publica.

Decimoctava Disposición General y Transitoria.—A partir del 16 de julio de 1979 hasta la instalación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, el actual Pliego Presupuestal de la Asamblea constituyente se denominará Pliego Poder Legislativo, con dos Programas: uno, senado de la República; y el otro, Cámara de Diputados.

La responsabilidad en el manejo de este Pliego queda encargada a una

Comisión de funcionarios que designa la Junta Directiva de la Asamblea Constituyente.

Dicha Comisión es presidida por el Oficial Mayor de la misma.

Es integrada por funcionarios, en igual número del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

Los recursos humanos y materiales del actual pliego de la asamblea constituyente pasan a integrar el Pliego Poder Legislativo. Las tareas que se deriven del trabajo de la asamblea son responsabilidad de dicha comisión.

Firmada por mi, Víctor Raúl Haya de la Torre, Presidente de la Asamblea Constituyente, en Villa Mercedes, Vitarte, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. Dese cuenta. (Fdo.) Haya de la torre Por ante mi firmo, de lo que doy fe. (Fdo.) Luis Chacon Saavedra, Oficial Mayor de la Asamblea Constituyente. Con conocimiento y aprobación de la Asamblea.

Por tanto:

Publíquese y comuníquese.

Dada esta Constitución, en la sala de sesiones de la asamblea constituyente, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1933

Constitución Política del Perú (29 de Marzo de 1933)

TÍTULO I

El Estado, el Territorio y la Nacionalidad

ART. 1°.—El Perú es República democrática. El Poder del Estado emana del pueblo, y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

ART. 2°.—El Estado es uno e indivisible.

ART. 3°.—El territorio del Estado es inalienable.

ART. 4°.—Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Los son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

ART. 5°.—Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la ley, y sólo produce efectos individuales.

No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruano, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española.

ART. 6°.—La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se casa con extranjero conserva la nacionalidad de su marido. La peruana que se casa con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.

ART. 7°.—La nacionalidad peruana se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin permiso del Congreso, o por aceptar empleo de otro Estado, que lleve anexo el ejercicio de autoridad o

jurisdicción; y 2º Por adquirir nacionalidad extranjera. Exceptúase el caso de reciprocidad previsto en el segundo párrafo del artículo 5º.

TÍTULO II

Garantías constitucionales

Capítulo I

Garantías nacionales y sociales

ART. 8º.—Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte. No hay privilegios personales en materia de impuestos.

ART. 9º.—El presupuesto general de termina anualmente las entradas y los gastos de la República. La ley regula la preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto General.

De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la cobranza o el gasto indebido.

También lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de entradas y de gastos de todas las dependencias de los Poderes Públicos, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

ART. 10.—Un Departamento especial, cuyo funcionario estará sujeto a la ley, controlará la ejecución del Presupuesto General de la República y la gestión de las entidades que recauden o administren rentas o bienes del Estado. El Jefe de este Departamento será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros. La ley señalará sus atribuciones.

ART. 11.—El Estado garantiza el pago de la deuda pública contraída conforme a la Constitución y a las leyes.

ART. 12.—La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billete es privilegio del Estado, que lo ejerce mediante una institución bancaria central nacional encargada de la regulación de la moneda.

ART. 13.—Un departamento especial cuyas funciones determinará la ley, ejercerá en nombre del Estado, la supervigilancia de las empresas bancarias.

ART. 14.—El Estado mantendrá por los medios que estén a su alcance, la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario. Sólo en casos excepcionales, a pedido del Poder Ejecutivo, con el asentamiento de la entidad encargada de la regulación de la moneda y con la del jefe del departamento que supervigile las empresas bancarias, el Congreso podrá expedir una ley que establezca provisionalmente la inconversión de billete bancario.

ART. 15.—Los empréstitos nacionales deben ser autorizados o aprobados por una ley que fije sus condiciones y señale los objetos en que se han de invertir, que deben ser de carácter reproductivo o relacionados con la defensa nacional.

ART. 16.—Están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. La ley fijará las penas que se impongan a los contraventores. Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

ART. 17.—Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República.

En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

ART. 18.—Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición.

ART. 19.—Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

ART. 20.—El que desempeña un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la forma de hacer efectiva esta responsabilidad. El Ministerio Fiscal está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ART. 21.—Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas.

ART. 22.—Todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes o rentas independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determine la ley.

ART. 23.—La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes especiales porque lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por las diferencias de personas.

ART. 24.—Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 25.—Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos.

ART. 26.—Pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución.

ART. 27.—El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley.

ART. 28.—La ley establecerá el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contravengan a este precepto.

ART. 29.—La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

ART. 30.—El Estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regulará su ejercicio.

ART. 31.—La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

ART. 32.—Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

ART. 33.—No son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos.

ART. 34.—La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

ART. 35.—La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y la transferencia de determinada clase de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

ART. 36.—Dentro de cincuenta kilómetros de la fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ART. 37.—Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

ART. 38.—El Estado puede, en virtud de una ley, tomar a su cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las leyes existentes.

ART. 39.—Las tarifas de pasajes y de fletes se fijarán y se cobrarán sólo en moneda nacional, sin ninguna excepción.

ART. 40.—El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley señalará los requisitos a que sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

ART. 41.—El Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la ley.

ART. 42.—El Estado garantiza la libertad de trabajo. Puede ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

ART. 43.—El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo.

ART. 44.—Es prohibida toda estipulación en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

ART. 45.—El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.

ART. 46.—El Estado legislará sobre la organización general y las seguridad del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene.

La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

ART. 47.—El Estado favorecerá la conservación y difusión de la mediana y la pequeña propiedad rural; y podrá, mediante una ley, y previa indemnización, expropiar tierras de dominio privado, especialmente las no explotadas, para subdividirlas o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley.

ART. 48.—La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros, y las cooperativas.

ART. 49.—En circunstancias extraordinarias de necesidad social, se puede dictar leyes, o autorizar al Poder Ejecutivo para adopte providencias tendientes a abaratrar las subsistencias. En ninguno de estos casos se

expropiará bienes sin la debida indemnización.

ART. 50.—El Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias, así como las que favorezcan el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

ART. 51.—El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

ART. 52.—Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

ART. 53.—El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política.

ART. 54.—La pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.

Capítulo II

Garantías individuales

ART. 55.—A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

ART. 56.—Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de 24 horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que señale la ley.

ART. 57.—Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. Carece de valor toda declaración obtenida por la violencia.

ART. 58.—No hay detención por deudas.

ART. 59.—La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

ART. 60.—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la fuerza armada.

ART. 61.—El domicilio es inviolable. No puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridad competente.

ART. 62.—Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprender el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

ART. 63.—El Estado garantiza la libertad de la prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

ART. 64.—Los tribunales ordinarios conocerán en los delitos de imprenta.

ART. 65.—Los espectáculos públicos están sujetos a censura.

ART. 66.—La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en la forma establecidos por la ley. No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados o sustraídos.

ART. 67.—Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

ART. 68.—Nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

ART. 69.—Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus.

ART. 70.—Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender total o parcialmente, en todo o en arte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56, 61, 62, 67, y 68. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto.

La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías.

TÍTULO III

Educación

ART. 71.—La dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

ART. 72.—La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.

ART. 73.—Habrá por lo menos una escuela en todo lugar cuya población escolar sea de treinta alumnos. En cada capital de provincia y de distrito se proporcionará instrucción primaria completa.

ART. 74.—Las escuelas que funcionen en los centros industriales, agrícolas o mineros, serán sostenidos por los respectivos propietarios o empresas.

ART. 75.—El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secundario y superior, con tendencia a la gratuidad.

ART. 76.—En cada departamento habrá por lo menos una escuela de orientación industrial.

ART. 77.—El Estado fomenta la enseñanza técnica de los obreros.

ART. 78.—El Estado fomenta y contribuye al sostenido de la educación pre-escolar y post-escolar, y de las escuelas para niños retardados o anormales.

ART. 79.—La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

ART. 80.—El Estado garantiza la libertad de la cátedra.

ART. 81.—El profesorado es carrera pública y da derecho a los goces que fija la ley.

ART. 82.—Los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos están bajo la salvaguarda del Estado.

ART. 83.—La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza, y la proporción en que anualmente debe aumentarse.

TÍTULO IV

ART. 84.—Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados.

ART. 85.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad física o mental;
2. Por profesión religiosa; y
3. Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad.

ART. 86.—Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan llegado a su mayoría.

ART. 87.—No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía, y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.

ART. 88.—El Poder electoral es autónomo. El registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los varones hasta la edad de 60 años, y facultativos para los mayores de esta edad. El voto es secreto. El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad.

TÍTULO V

Poder Legislativo

ART. 89.—El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo y de un Senado Funcional.

ART. 90.—Los diputados y los senadores son elegidos en la forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

ART. 91.—El número de diputados y el de senadores será fijado por la ley.

ART. 92.—Los diputados y los senadores representan a la Nación, y no están sujetos a mandato imperativo.

ART. 93.—La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años y se renueva íntegramente al expirar su mandato.

ART. 94.—El Senado es elegido para un período de seis años, y se renueva por tercios cada dos años.

ART. 95.—Los senadores y los diputados elegidos para llenar las vacantes que se produzcan, concluirán el período que comenzó el diputado o el

senador a quien reemplazan.

ART. 96.—El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva cámara.

ART. 97.—El Poder Ejecutivo convoca a elecciones generales para Presidente de la República y diputados, “y para la renovación de los tercios senatoriales”.

Convoca también a elecciones parciales para llenar las vacantes producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados, previos la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva cámara.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la ley, las harán, según el caso, el Presidente del Congreso para elecciones generales, y el presidente de cada cámara para elecciones parciales.

ART. 98.—Para ser diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido 25 años de edad y ser natural del departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua.

Para ser senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido 35 años de edad.

ART. 99.—No son elegibles diputados ni senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección;

1. El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los prefectos, subprefectos y gobernantes;

2. Los miembros del Poder Judicial;

3. Los miembros del concejos departamentales o de los concejos municipales de la respectiva circunscripción electoral; y

4. Los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los consejos departamentales o municipales, sociedades públicas de beneficencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese poder, y los que sean susceptibles de veto por él.

ART. 100.—Tampoco son elegibles diputados ni senadores los miembros del Clero.

ART. 101.—Ha incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquiera función pública, sea de la administración nacional, sea de la departamental o de la municipal. Están comprendidos en esta incompatibilidad los empleados de las sociedades públicas de beneficencia, de los concejos departamentales o municipales y de las corporaciones dependientes en alguna forma del Poder Ejecutivo.

ART. 102.—La ley fijará las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contratos con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción o administren rentas o servicios públicos; o de instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo.

ART. 103.—Vaca de hecho el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o cuya presentación o propuesta correspondan al Poder Ejecutivo. Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado. Exceptúase también el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la respectiva cámara, sin que pueda, en este caso, prolongarse la ausencia del diputado o del senador en comisión por más de un Ejecutivo, previa la autorización de la respectiva cámara.

ART. 104.—Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ART. 105.—Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos in previa autorización de la cámara a que pertenezcan, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta aun mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las 24 horas a disposición de su respectiva cámara.

ART. 106.—Los senadores y los diputados no pueden celebrar por sí no por interpuesta persona, contratos con la administración nacional, ni con la administración departamental o municipal, ni obtener concesiones de

bienes públicos.

No están incluidas en esta prohibición las concesiones ordinarias de minas, aguas y terrenos de montaña.

Los diputados y los senadores no pueden admitir de nadie mandato para gestionar negocios en los que intervengan, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas en general.

La transgresión de estas prohibiciones lleva consigo la nulidad del acto y la pérdida del mandato legislativo.

ART. 107.—El Congreso se instala todos los años el 28 de julio con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella. La Legislatura Ordinaria dura ciento veinte días naturales.

ART. 108.—El Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, puede convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria. En el decreto de convocatoria se fijarán las fechas de instalación y de clausura.

El Presidente de la República debe convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria cuando lo pida la mitad más uno de los miembros expeditos del Congreso. En este caso, la Legislatura termina cuando lo resuelva el Congreso.

ART. 109.—El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es del cincuenticinco por ciento del número legal de miembros de cada cámara.

ART. 110.—La instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria se hará con asistencia del Presidente de la República. Esta asistencia no es esencial para que el Congreso inaugure sus funciones.

ART. 111.—En la Legislatura Extraordinaria, el Congreso y cada una de las cámaras tienen las mismas atribuciones que en Legislatura Ordinaria.

En el caso de que la convocatoria a Legislatura Extraordinaria haya sido hecha por propia determinación del Presidente de la República, el Congreso dará preferencia a los asuntos que sean materia de la convocatoria o que les someta, durante su funcionamiento, el Poder Ejecutivo.

Esta preferencia no limita el ejercicio de las atribuciones políticas del Congreso ni de cada una de las cámaras.

ART. 112.—Ninguna cámara puede funcionar durante el receso de la otra.

ART. 113.—La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las cámaras. Corresponde al del senado presidir la sesión de instalación.

ART. 114.—Cada cámara elige anualmente su mesa directiva.

ART. 115.—Cada cámara organiza su secretaría, nombra y remueve a sus empleados, sanciona su presupuesto, y arregla su economía y policía interior; y concede conforme a la ley pensiones de cesantía, jubilación y montepío a sus empleados o a los deudos de éstos.

ART. 116.—Las relaciones entre ambas cámaras, y las de cada una de éstas y del Congreso con el Poder Ejecutivo, y el funcionamiento Interior del Congreso, que tendrá fuerza de ley.

ART. 117.—Las sesiones del Congreso y las de cada una de las cámaras serán públicas, salvo en los casos que señale el Reglamento Interior.

ART. 118.—La fuerza armada no puede ingresar en el recinto del Congreso, ni en el de las Cámaras, en ninguna época, sin la autorización del respectivo presidente.

El Poder Ejecutivo está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada cámara, durante la legislatura y durante el funcionamiento de las cámaras en juntas preparatorias, la fuerza armada que le demande el respectivo presidente.

ART. 119.—Cada cámara tiene el derecho de nombrar comisiones de investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier diputado o senador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ART. 120.—El Congreso no puede otorgar gracia personal que se traduzcan en gastos de Tesoro, ni aumentar el haber de los funcionarios y empleados públicos, sino por iniciativa del Poder Ejecutivo.

ART. 121.—Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por

infracciones de la Constitución, y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y que según la ley, deba penarse.

ART. 122.—Corresponde al senado declarar si hay o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

ART. 123.—Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes.
2. Abrir y cerrar la Legislatura Ordinaria y la Extraordinaria en el tiempo que fije la Constitución.
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia;
4. Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;
5. Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los concejos departamentales.
6. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñado la Hacienda Nacional y señalando fondos para su amortización;
7. Dictar tarifas arancelarias;
8. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;
9. Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a la ley;
10. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesos y medidas;
11. Aceptar o no aceptar la dimisión que de su cargo haga el Presidente de la República.
12. Declarar la vacancia de la Presidencia de la República en los casos que

señala la Constitución.

13. Aprobar o desaprobar las propuestos de ascensos que, con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío; y concederlos sin el requisito de la propuesta del Poder Ejecutivo, por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional;
14. Elegir arzobispo y obispos, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo;
15. Hacer la demarcación y división del territorio nacional;
16. Resolver los conflictos que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y los concejos departamentales.
17. Conceder premios a los pueblos, a las corporaciones, o a los individuos, por servicios eminentes que hayan prestados a la República;
18. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en ninguna forma, la soberanía nacional;
19. Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo o para que negocie la paz;
20. Determinar en cada Legislatura Ordinaria y en las Extraordinarias cuando convenga, el efectivo de la fuerza armada;
21. Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros;
22. Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede onceder indulto a los condenados por delitos político-sociales; y
23. Ejercer las demás atribuciones esenciales de la función legislativa.

TÍTULO VI

Formación y promulgación de las leyes

ART. 124.—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los senadores, los diputados y el Poder Ejecutivo; y los miembros del Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, en materia judicial.

ART. 125.—Los proyectos de ley aprobados por una cámara pasarán ala otra para su revisión. Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

ART. 126.—Los proyectos de ley modificados o rechazados por la cámara revisora volverán ala Cámara de origen para que resuelva si insiste o no en su primitiva resolución.

ART. 127.—Las insistencias se resolverán en Congreso.

ART. 128.—Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir.

ART. 129.—Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico.

ART. 130.—El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula:

El Congreso de la República peruana

Ha dado la ley siguiente:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Por tanto:

mando se publique y cumpla.

ART. 131.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ART. 132.—La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

ART. 133.—Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los ministros. La ley establecerá el procedimiento judicial correspondiente.

TÍTULO VII

Poder Ejecutivo

Capítulo I

Presidente de la República

ART. 134.—El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la Nación.

ART. 135.—El Presidente de la República es elegido por sufragio directo.

ART. 136.—Para ser elegido Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinticinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio de la República.

ART. 137.—Son inelegibles Presidente de la República:

1. Los Ministros de Estado y los miembros de la fuerza armada que hallen en servicio, sino han dejado su cargo un año antes de la elección;
2. El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección;
3. Los parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección.
4. Los miembros del Poder Judicial; y
5. Los miembros del Clero.

ART. 138.—Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos. Sin ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado de escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos.

ART. 139.—El período Presidencial dura cinco años y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha.

ART. 140.—El ciudadano proclamado Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso al asumir sus funciones.

ART. 141.—La elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de diputados.

ART. 142.—No hay reelección presidencial inmediata. Esta prohibición no

puede ser reformada ni derogada. El autor o autores de la proposición reformatoria o derogatoria, y los que la apoyen, directa o indirectamente, cesarán, de hecho, en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública.

ART. 143.—El ciudadano que ha ejercido la Presidencia de la República no podrá ser elegido nuevamente sino después de transcurrido un período presidencial.

ART. 144.—La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1. Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso;
2. Por la aceptación de su renuncia;
3. Por sentencia judicial que lo condene por los delitos enumerados en el artículo 150;
4. Por salir del territorio de la República sin permiso del Congreso; y
5. Por no reincorporarse al territorio de la República vencido el permiso que le hubiere concedido el Congreso.

ART. 145.—El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza armada;
2. Por incapacidad física temporal del Presidente, declarada por el Congreso; y
3. Por hallarse sometido a juicio conforme al artículo 150.

ART. 146.—Mientras se llena la Presidencia vacante, o mientras dura la suspensión de su ejercicio, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros.

ART. 147.—En los casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Congreso elegirá Presidente para el resto del período Presidencial.

Si, al producirse la vacante, el Congreso está en funciones, la elección de Presidente se hará dentro de tres días. Si el Congreso está en receso, debe reunirse en sesiones extraordinarias para el solo efecto de elegir Presidente y recibirlle juramento. la elección, en este caso, se hará dentro de los veinte

días contados a partir de aquel en que se produjo la vacante.

La convocatoria al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias para elegir Presidente de la República, la hace el Presidente del Senado o, en defecto de éste, el de la Cámara de Diputados.

ART. 148.—La elección de Presidente de la República por el Congreso, se hará por voto secreto, en sesión permanente y continua. Será proclamado el que obtenga la mayoría absoluta de votos.

ART. 149.—El Presidente de la República presentará un Mensaje al terminar su período presidencial y al inaugurar el Congreso sus funciones en Legislatura Ordinaria. Podrá presentar Mensajes en cualquier época. Los mensajes presidenciales deben ser sometidos para su aprobación al Consejo de Ministros.

ART. 150.—El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultad su reunión o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.

ART. 151.—La dotación del Presidente de la República será fijada por la ley, y su aumento sólo surtirá efecto en el período presidencial siguiente.

ART. 152.—El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, que fijará el tiempo por el cual lo concede.

ART. 153.—El Presidente de la República no puede mandar personalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las atribuciones de Comandante en Jefe, sujeto a las leyes y reglamento militares, y será responsable conforme a ellos.

ART. 154.—Son atribuciones del Presidente de la República

1. Representar al Estado en el interior y en el exterior;
2. Mantener el orden interno y la seguridad exterior de la República, sin contravenir a la Constitución ni a las leyes.
3. Convocar, conforme a la Constitución, a elecciones generales, para Presidente de la República y para diputados, y para la renovación de los

tercios senatoriales; y a elecciones parciales para diputados y senados;

4. Convocar al Congreso a Legislatura Ordinaria y a Extraordinaria;
5. Concurrir a la apertura del Congreso en Legislatura Ordinaria.
6. Intervenir en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, conforme a la Constitución.
7. Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros y a los Ministros de Estado, conforme a la Constitución.
8. Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas y, con esta misma restricción, dictar decretos y resoluciones;
9. Administrar la Hacienda Nacional.
10. Organizar y distribuir la fuerza armada y disponer de ella en servicio de la República.
11. Nombrar, remover y conceder licencia, conforme a ley, a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otros funcionarios o corporales.
12. Conceder, conforme a ley, pensiones de cesantía, jubilación y montepíos;
13. Resolver los conflictos que se produzcan entre los concejos departamentales;
14. Hacer cumplir las rsoluciones del Poder Judicial;
15. Requerir a los tribunales y juzgados para la pronta administración de justicia;
17. Nombrar y remover a los agentes diplomáticos, con aprobación del consejo de ministros;
19. Recibir a los agentes diplomáticos y admitir a los cónsules.
20. Celebrar, con aprobación del consejo de ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales, y someterlos a conocimiento del Congreso.
21. Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.

22. Celebrar concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;
23. Presentar al Congreso ternas para la elección de arzobispo y obispos;
24. Hacer la presentación de arzobispo y obispos ante la Santa Sede, y dar el pase a las bulas respectivas;
25. Hacer presentaciones para las dignidades y canongías de las Canongías de las Catedrales y para los curalos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;
26. Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenciosos, a los decretos conciliarios, breves y rescriptos pontificios; y alas bulas, cuando no se refieran a la institución de arzobispo o obispo; y
27. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

ART. 155.—Al terminar su período constitucional, el Presidente de la República pasará a formar parte del senado por un período senatorial.

Capítulo II

Ministros de Estado

ART. 156.—La ley determinará el número de Ministros, sus denominaciones y los departamentos de la administración correspondientes a cada uno.

ART. 157.—Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros. Su organización y sus funciones son determinada por la ley. El Consejo de Ministros tiene su presidente.

ART. 158.—El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

ART. 159.—El Presidente del Consejo refrenda su propio nombramiento y los nombramientos de los demás ministros.

ART. 161.—No pueden ser nombrados Ministros de Estado los miembros del Poder Judicial y los miembros del Clero.

ART. 162.—No han ministros interinos. El presidente puede, a propuesta

del Presidente del Consejo, encomendar a un Ministro que, con retención de su Ministerio, desempeñe otro en el caso de vacancia o por impedimento del que lo sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días, ni trasmitirse sucesivamente a los otros ministros.

ART. 163.—El Presidente de la República convoca extraordinariamente y preside el consejo de ministros, y tiene el derecho de presidirlo cuando ordinaria o extraordinariamente es convocado por el presidente del consejo. Todo acuerdo del consejo requiere el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

ART. 164.—El consejo de ministros tiene voto deliberativo y voto consultivo en los casos que señala la ley.

ART. 165.—El Presidente de la República dirime, con el voto consultivo del consejo, los conflictos de competencia entre los Ministros. Su decisión es refrendada por el Presidente del Consejo.

ART. 166.—Los actos de gobierno y administración del Presidente de la República son refrendados por el Ministro del Ramo. Sin este requisito son nulos.

ART. 167.—El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

ART. 168.—El Consejo de Ministros en pleno, o los ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las cámaras y participar en sus debates.

ART. 169.—Es obligatoria la concurrencia del consejo de ministros, o de cualquiera de los Ministros, siempre que el Congreso o cualquiera de las cámaras los llame para interpelarlos.

ART. 170.—La interpelación se formulará por escrito. Para su admisión se requiere no menos del quinto de los votos de los representantes hábiles.

ART. 171.—El Congreso, o la cámara, señalará día y hora para que los ministros contesten las interpelaciones.

ART. 172.—El voto de censura contra el consejo de ministros, o contra cualquiera de los Ministros, puede ser presentado por sólo un diputado o

senador, y se votará en la misma sesión.

ART. 173.—El Ministro censurado debe dimitir. El Presidente de la República aceptará dimisión.

ART. 174.—La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

ART. 175.—No se suspende el ejercicio de las funciones de diputado o de senador mientras el que las ejerce desempeña un Ministerio.

ART. 176.—Los ministros no pueden ejercer ninguna otra función pública, ni ninguna actividad profesional. Ni intervendrán, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

ART. 177.—El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputados, en Legislatura Ordinaria, con la correspondiente

Exposición de Motivos, el Proyecto de Presupuesto General de la República para el año próximo.

Una copia de la Exposición de motivos y del proyecto del presupuesto será remitida por el ministro al senado.

Enviará también, dentro del mismo plazo, al senado y a la Cámara de Diputados, la cuenta general de las entradas y de los gastos de la República, correspondiente al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario encargado del control de la ejecución del Presupuesto.

La Cuenta será sometida al estudio de una comisión de senadores y de diputados, que tendrá todas las facultades de las comisiones parlamentarias de investigación.

ART. 178.—Cada ministro dirige, de acuerdo con la política general del Poder Ejecutivo, los asuntos que competen a su respectivo ministerio.

ART. 179.—Los ministros son responsables civil y criminalmente por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrenden.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos, o infractorios de la Constitución y de las leyes, que cometa el Presidente de la República o que se acuerden en consejo, aunque salven su

voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Capítulo III

Comisiones consultivas y consejos técnicos

ART. 180.—En cada ministerio habrá una o más comisiones consultivas, formadas por ciudadanos peruanos especializados en los correspondientes Ramos de la administración. La ley determinará su organización y sus funciones.

ART. 181.—Habrá consejos técnicos de cooperación administrativa en los Ramos de Instrucción; Agricultura, incluyendo Comercio; Minería; Sanidad; obras Públicas; Correos y Telégrafos; Asuntos Indígenas; Trabajo, y demás que señale la ley.

TÍTULO VIII

ART. 182.—Habrá un Consejo de Economía Nacional, formado por representantes de la población consumidora, el capital, el trabajo y las profesiones liberales. Una ley determinará su organización y sus funciones.

TÍTULO IX

Régimen interior de la república

ART. 183.—El territorio de la República se divide en departamentos, provincias y distritos. Existen, además, las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua y la Provincia Constitucional del Callao.

Para la creación de departamentos se seguirán los mismos trámites que para la reforma de la Constitución.

ART. 184.—La ciudad de Lima es la Capital de la República.

ART. 185.—Habrá prefectos en los departamentos; subprefectos en las provincias, excepto en las provincias litorales, en la Provincia Constitucional del Callao y en las que tengan por capital la del departamento; gobernadores en los distritos, y tenientes gobernadores donde fuere necesario.

Los Prefectos serán nombrados con aprobación del Consejo de Ministros. La ley establecerá los requisitos para ser nombrado Prefecto.

ART. 186.—La ley señalará las atribuciones de las autoridades políticas.

ART. 187.—Los funcionarios políticos de quienes se ocupa este título, contra los que se declare judicialmente responsabilidad por actos practicados en el ejercicio de sus funciones, quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público, sin perjuicio de la pena que se les impongan los tribunales.

ART. 188.—Las circunscripciones territoriales tienen autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente ley orgánica.

Título X

Administración departamental y municipal

Capítulo I

Concejos departamentales

ART. 189.—Habrá concejos departamentales en los lugares que señale la ley.

ART. 190.—La ley fijará el número de miembros de cada concejo departamental, los que serán elegidos por sufragio directo y secreto dándose representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Los concejos se renovarán cada cuatro año. Sus miembros no pueden ser reelectos.

ART. 191.—Los acuerdos y las resoluciones de los concejos serán ejecutados por su presidente.

ART. 192.—Los concejos tienen facultad para organizar, administrar y controlar, conforme lo disponga la ley, los ramos de instrucción, sanidad, obras públicas de carácter departamental, vialidad, agricultura, ganadería, industrias, minería, beneficencia, previsión social, trabajo, y demás que se relacionen con las necesidades de sus circunscripciones.

ART. 193.—Son atribuciones de los concejos departamentales además de las que señalan las leyes, las siguientes:

1. Recaudar e invertir sus rentas;
2. Formular, en el mes de agosto de cada año, su presupuesto para el año siguiente;
3. Hacer representaciones motivadas ante el Poder Ejecutivo para conseguir la separación de las autoridades políticas de su circunscripción;
4. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas en que incurran los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o cuya remoción correspondan a aquél;
5. Dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las fallas que cometan los miembros del Poder Judicial;
6. Cuidar de que la entidad encargada de la recaudación de las rentas

fiscales cumpla sus obligaciones legales y contractuales, y dar cuenta al Congreso y al Poder Ejecutivo de las infracciones que comentan;

7. Resolver en última instancia sobre los asuntos administrativos de los concejos municipales, sociedades públicas de beneficencia, universidades y colegios nacionales, en los casos en que proceda el recurso de revisión;

8. Aprobar cada año los presupuestos de los concejos municipales provinciales, sociedades públicas de beneficencia, colegios nacionales y comisiones técnicas de aguas, y conocer en los presupuestos de los concejos municipales distritales cuando éstos ocurran en revisión;

9. Inscribir oficialmente a las comunidades de indígenas, conforme a la ley, en el registro correspondiente, para el efecto de reconocerles personería jurídica; y

10. Proteger a las comunidades de indígenas; levantar el censo y formar el catastro de las mismas, y otorgarles.

ART. 194.—Son rentas de los concejos departamentales, además de las que se les asignen por leyes especiales, las siguientes:

1. Los productos de los bienes propios que la ley les señale;

2. Las contribuciones prediales y mineras;

3. Las contribuciones de patentes, industrial y eclesiástica;

4. La alcabala de enajenaciones y la de herencias;

5. El impuesto de registro de las escrituras públicas;

6. El impuesto progresivo sobre la renta;

7. La contribución sobre la renta del capital móvil;

8. Los derechos adicionales de importación destinados a saneamiento, y los demás adicionales de aplicación departamental;

9. Los ingresos del Registro de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola;

10. La contribución sobre fuerza motriz;

11. Los derechos de concesión de bosques, terrenos eriazos y de montaña;

12. Los impuestos de carácter departamental o local que no pertenezcan a

los concejos municipales, sociedades públicas de beneficencia u otras corporaciones, y

13. Las subvenciones y asignaciones que les acuerde el Estado.

ART. 195.—Están prohibidas la creación y la subsistencia de impuestos generales en beneficio de una circunscripción determinada, salvo el caso de su afectación a obras que tengan carácter nacional declarado por el Congreso.

ART. 196.—No puede gravarse con impuestos la importación ni la exportación internas.

ART. 197.—Para la creación de impuestos o arbitrios locales se requieren, cuando menos, los votos de los dos tercios del concejo. Si se reúnen los dos tercios, el concejo puede ocurrir al Congreso solicitando la creación. Si el Poder Ejecutivo veta un impuesto o arbitrio creado por el Concejo Departamental, resolverá el Congreso.

ART. 198.—Para la reducción o supresión definitivas de impuestos o arbitrios locales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ART. 199.—Los concejos departamentales elevarán al Congreso, dentro del mes de agosto de cada año, el proyecto de su presupuesto para el año siguiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, los concejos quedarán sujetos a las sanciones que establezca la ley. Si el proyecto de presupuesto no es aprobado por el Congreso hasta el 31 de diciembre, se empezará a ejecutar.

ART. 200.—En el mes de marzo de cada año, los concejos departamentales remitirán sus cuentas del año anterior al tribunal mayor de cuentas, para su examen y aprobación.

ART. 201.—Los concejos departamentales pueden contratar empréstitos cuyos servicios de amortización e intereses no afecte más del quince por ciento de sus ingresos de último año, y sólo con el voto conforme de los dos tercios del concejo. Todos los empréstitos que contraten los concejos deben invertirse en obras de carácter reproductivo.

ART. 202.—La ley orgánica de los concejos departamentales establecerá su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y todo lo que no esté

previsto por la Constitución.

ART. 203.—Habrá concejos municipales en las capitales de provincia y de distrito y en los pueblos que determine el respectivo concejo departamental.

ART. 204.—Las mujeres con derecho a voto municipal pueden ser elegidas para formar parte de los concejos municipales.

ART. 205.—En cada concejo municipal de distrito, y en los que se creen por acuerdo del concejo departamental, las comunidades de indígenas tendrán un personero designado por ellas en la forma que señale la ley.

ART. 206.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 193., los concejos municipales tienen autonomía administrativa y económica en el ejercicio de las funciones que les corresponden conforme a las leyes.

TÍTULO XI

Comunidades de indígenas

ART. 207.—Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.

ART. 208.—El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La ley organizará el catastro correspondiente.

ART. 209.—La propiedad de las comunidades es imprescriptible en inenajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es, asimismo, inembargable.

ART. 210.—Los concejos municipales ni corporación o autoridad alguna intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades.

ART. 211.—El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29.

ART. 212.—El Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen.

ART. 213.—La finalidad de la fuerza armada es asegurar los derechos de la República, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y la conservación del orden público.

ART. 214.—Todo peruano está obligado a contribuir a la defensa nacional y a someterse a las obligaciones militares.

ART. 215.—Las leyes y los reglamentos militares rigen la organización de la fuerza armada y su disciplina.

ART. 216.—El efectivo de la Fuerza Armada y el número de oficiales generales, superiores y subalternos, serán fijados por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en el caso

de vacante.

ART. 217.—Los grados, honores y pensiones militares no pueden ser retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la ley.

ART. 218.—Los miembros de la Fuerza Armada que pertenecen al Congreso no pueden ser ascendidos a las clases de General de División, Vicealmirante, General de Brigada, Contralmirante, Coronel y Capitán de Navío, mientras dure su mandato legislativo. Esta prohibición no es aplicable a los que, previo el consentimiento de su respectiva Cámara, reingresen en el servicio en caso de guerra nacional.

ART. 219.—El reclutamiento en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es un delito que puede denunciarse por acción popular ante los jueces o ante el Congreso, contra el que lo ordene.

ART. 220.—El Poder de Administrar Justicia se ejerce por los tribunales y juzgados, con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes.

ART. 221.—Hará en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento que determine la ley, cortes superiores; juzgados de paz letrados, en los lugares que señale la ley; y en todas las poblaciones, juzgados de paz. La ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos, y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

ART. 222.—Los vocales y fiscales de la corte suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

ART. 223.—Los vocales y fiscales de las cortes superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la corte suprema; y los jueces de primera instancia y los agentes fiscales, a propuesta, en terna doble, de la respectiva corte suprema.

ART. 224.—Los nombramientos de los vocales y fiscales de las cortes superiores y de los jueces y agentes fiscales, serán ratificados por la corte suprema en el tiempo y en la forma que determine la ley. La no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a

la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial.

ART. 225.—No pueden ser nombrados para ningún cargo judicial el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Poder Legislativo, los directores de los ministerios y los funcionarios que ejercen autoridad política, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

ART. 226.—Los miembros del Poder Judicial, no pueden desempeñar ningún cargo que dependa de la elección del Congreso, ni de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad o corporación administrativa. Se exceptúa los cargos diplomáticos, los de la enseñanza universitaria, las comisiones codificadoras o de reforma de las leyes, la delegación del Perú en congresos o conferencias internacionales o científicos, y las funciones de árbitro o de abogado en los tribunales de arbitraje internacional en que se controveja algún derecho del Perú. La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo, importa la pérdida del cargo judicial y de todos los goces inherentes a él.

ART. 227.—La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

ART. 228.—Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco pueden revivirse procesos feneidos.

ART. 229.—La ley determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los demás tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas.

ART. 230.—El Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo el juicio de revisión en la forma que determine la ley.

ART. 231.—Hay acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. También la hay para denunciar los delitos contra la ejecución de las resoluciones judiciales, que cometan los funcionarios del Poder Ejecutivo.

TÍTULO XIV

ART. 232.—Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

ART. 233.—El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

ART. 234.—Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordantes celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

ART. 235.—Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento.

ART. 236.—Toda reforma constitucional debe ser aprobada por las Cámaras en Legislatura Ordinaria y ser ratificada por ambas cámaras en otra Legislatura Ordinaria. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las cámaras.

La iniciativa corresponde a los diputados y a los senadores, y al Presidente de la República con aprobación del consejo de ministros.

TÍTULO XVI

Disposiciones transitorias

Primera Disposición Transitoria.—Los períodos legislativos y presidencial de 1936 a 1941 comenzarán el 8 de diciembre de 1936. El Presidente de la República y los diputados que aquel día asuman sus funciones, se mantendrán en el ejercicio de ellas hasta el 28 de Julio de 1941. A partir de entonces, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados se renovarán cada cinco años, como lo disponen los Arts. 93 y 139.

Segunda Disposición Transitoria.—El Senado se compondrá, en el presente período legislativo, de cuarenta Senadores: veinticinco elegidos, entre sus miembros, por el actual Congreso Constituyente, y quince elegidos por sufragio directo. El mandato senatorial terminará, esta vez, el 8 de diciembre de 1936.

Tercera Disposición Transitoria.—El Congreso Constituyente continuará en funciones hasta que se instale el Senado con su personal íntegro designado en la forma que establece la disposición transitoria anterior. Quedan en suspenso, entre tanto, los artículos constitucionales sobre funcionamiento bicameral del Congreso.

Cuarta Disposición Transitoria.—El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del senado funcional que debe instalarse el 28 de julio de 1941, fecha en la que entrará en vigencia el artículo 94, que establece la renovación bienal por tercios del senado.

Quinta Disposición Transitoria.—Los quince senadores que se elijan por sufragio directo de conformidad con la segunda disposición transitoria, deben ser naturales de la correspondiente circunscripción electoral o haber residido en ella, por lo menos, durante tres años contínuos.

Sexta Disposición Transitoria.—Mientras se constituye el senado se tendrá como segundo párrafo del artículo 128, el siguiente: “Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en el Congreso con las observaciones

del Ejecutivo, si no obstante ella fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir".

Séptima Disposición Transitoria.—La disposición que contiene el artículo 167, sólo entrará en vigor cuando se constituya el Senado.

Octava Disposición Transitoria.—La Ley Electoral que dicte el Congreso Constituyente para que conforme a ella se realicen las próximas elecciones políticas para representantes a Congreso, determinará el tiempo en que deben renunciar a sus cargos los funcionarios enumerados en el artículo 99, quedando en suspenso, por esta vez, los efectos de dicho artículo.

Novena Disposición Transitoria.—Mientras se expide la ley que determine quiénes deben ejercer las funciones que las leyes vigentes encomiendan a los subprefectos en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua, no regirá lo dispuesto en el artículo 185, en la parte que suprime aquella subprefecturas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treintitrés.

CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE 1920

Constitución para la República del Perú

**Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de
enero de 1920**

Augusto B. Leguía,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

La Asamblea Nacional, en uso de las facultades constituyentes que le confirió el pueblo soberano para integrar y concordar las reformas sancionadas por el plebiscito invocando los sagrados nombres de Dios y de la Patria, ha dado la siguiente:

Constitución para la República del Perú

TÍTULO I

De la nación y del Estado

Artículo 1°.— La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2°.—La Nación es libre es independiente y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad o que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 2°.—La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta

Constitución establece.

Artículo 4°.—El Estado tiene por fin mantener la independencia e integridad de la Nación; garantizar la libertad y los derechos de los habitantes; conservar el orden público y atender el progreso moral e intelectual, material y económico del país.

Artículo 5°.—La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana.

EL Estado las protege.

TÍTULO II

Garantías nacionales

Artículo 6°.—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios ni fueros personales.

Artículo 7°.—No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Sólo la ley puede exonerar en todo en parte del pago de los impuestos; pero nunca por razón de las personas.

Artículo 8°.—La contribución sobre la renta será progresiva.

Artículo 9°.—La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación.

De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor ni no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de gastos de los Poderes Públicos y de todas sus secciones y dependencias, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10.—La Constitución garantiza el pago de la deuda pública.

Toda obligación del Estado contraída conforme a ley es inviolable.

Artículo 11.—No podrá crearse moneda fiduciaria de curso forzoso, salvo el caso de guerra nacional. Únicamente el Estado podrá acuñar moneda nacional.

Artículo 12.—Nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumento del Estado sea cual fuese el empleo o función que ejerza.

Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del gobierno, están incluidos en la prohibición.

Artículo 13.—Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos establecidos por esta Constitución y por las leyes.

Artículo 14.—Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones.

La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales están obligados a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15.—Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla.

Artículo 16.—Todo peruano podrá entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquier autoridad competente por infracciones de esta Constitución.

Artículo 17.—Las leyes protegen y obligan igualmente a todos.

Podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Artículo 18.—Todos se hallan sometidos a las leyes penales y a las que resguardan el orden y la seguridad de la Nación, la vida de los habitantes y la higiene pública.

Artículo 19.—Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.—Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 21.—La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la Patria, en los casos que determine la ley.

TÍTULO III

Garantías individuales

Artículo 22.—No hay ni puede haber esclavos en la República. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

La ley no reconoce pacto ni imposición alguna que prive de la libertad individual.

Artículo 23.—Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.

Artículo 24.—Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición del juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

La persona aprehendida o cualquiera otra podrá interpone conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.

Artículo 25.—Nadie podrá ser apresado por deudas.

Artículo 26.—No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia, y nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputable y por los jueces que las leyes establezcan.

Artículo 27.—Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo.

Está prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

La ley podrá establecer tormentos, castigos ni penas infamantes. Quienes los ordenen o ejecuten serán penados.

Artículo 28.—Nadie puede defender o reclamar su derecho sino en la forma que establezca o autorice la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 29.—Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República,

con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 30.—Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de ley de extranjería.

Artículo 31.—El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Podrán también penetrar en el domicilio los funcionarios que ejecuten las disposiciones sanitarias y municipales. Unos y otros están obligados a presentar el mandato que os autoriza y dar copia de él cuando se les exija.

Artículo 32.—El secreto de las cartas es inviolable. No producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 33.—Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente sea en público o en privado sin comprometer el orden público.

Artículo 34.—Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 35.—Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad.

Artículo 36.—El Congreso dictará en casos extraordinarios, en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, las leyes y resoluciones especiales que demande su defensa; pero sin que en los juicios de excepción a que hubiese lugar se pueda sentenciar a los inculpados. Estas leyes y resoluciones no pueden estar en desacuerdo con el artículo 35.

TÍTULO IV

Garantías sociales

Artículo 37.—La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por la ley.

Artículo 38.—La propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de

utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan. No pueden ser materia de propiedad privada las cosas públicas cuyo uso ese todos como los ríos y caminos públicos. Se prohíbe las vinculaciones, y de toda propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes.

Artículo 39.—Los extranjeros, en cuanto a la propiedad, se hallan en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso pueden invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones, diplomáticas. En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley especial.

Artículo 40.—Las ley, por razones de interés nacional, puede establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, ya sea por la naturaleza de ellas o por su condición lo situación en el territorio.

Artículo 41.—Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

Artículo 42.—La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al estado. Sólo concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan.

Artículo 43.—Los descubrimientos útiles son de propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de descubrimientos gozarán de las concesiones que la ley establezca.

Artículo 44.—El Estado podrá por ley tomar a su cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos u otros servicios públicos de

propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 45.—La Nación reconoce la libertad de comercio e industria sometida a los requisitos y a las garantías que para su ejercicio prescriban las leyes. Estas podrán establecer o autorizar al Gobierno para que fije limitaciones y reservas en el ejercicio de las industrias, cuando así lo imponga la seguridad o necesidad pública, sin que en ningún caso esas restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 46.—La Nación garantiza la libertad de trabajo pudiendo ejercer libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública. La ley determinará las profesiones liberales que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 47.—El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene.

La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma qué las leyes determinen.

Artículo 48.—Los conflictos entre el capital y el trabajo serán sometidos a arbitraje obligatorio.

Artículo 49.—La ley establecerá la forma cómo deben organizarse los tribunales de conciliación y arbitraje para solucionar las diferencias entre el capital y el trabajo y los requisitos y condiciones para los efectos obligatorios de los fallos.

Artículo 50.—Se prohíben los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. Las leyes fijarán las penas para los contraventores. Sólo el Estado puede establecer por ley monopolios y estancos en exclusivo interés nacional.

Artículo 51.—La ley determinará el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario y serán penados los que

contravengan este precepto.

Artículo 52.—Se prohíbe en lo absoluto el juego de envite en la República. Los locales en que se practique serán clausurados. Se permiten las opuestas en los espectáculos públicos.

Artículo 53.—La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia. El Estado difundirá la enseñanza secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.

Artículo 54.—El profesorado es carrera pública en los diversos órdenes de la enseñanza oficial y da derecho a los goces fijados por la ley.

Artículo 55.—El estado establecerá y fomentará los servicios sanitarios y de asistencia pública, institutos, hospitales y asilos y cuidará de la protección y auxilio de la infancia y de las clases necesitadas.

Artículo 56.—El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares.

Artículo 57.—En circunstancias extraordinarias de necesidad social se podrá dictar leyes o autorizar al Ejecutivo para que adopte providencias tendientes a abaratar los artículos de consumo para la subsistencia, sin que en ningún caso se pueda ordenar la apropiación de bienes sin la debida indemnización.

Artículo 58.—El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.

TÍTULO V

De los peruanos

Artículo 59.—Son peruanos por nacimiento:

- 1.- Los que nacen en el territorio de la República.
- 2.- Los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos en el extranjero y cuyos nombres se hayan inscritos en el registro cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

Artículo 60.—Son peruanos por naturalización:

- 1.- Los extranjeros mayores de 21 años residentes en el Perú por más de dos años y que se inscriban en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Artículo 61.—Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes en la forma y en la proporción que señalen las leyes. El servicio militar es obligatorio para todo peruano. La ley determinará la manera en que iba ser prestado y los casos de excepción.

TÍTULO VI

De la ciudadanía y del derecho y garantías electorales

Artículo 62.—Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 63.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.- Por incapacidad conforme a la ley;
- 2.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión debidamente ejecutoriado;
- 3.- Por sentencia judicial que imponga esa pena, durante el tiempo de la condena.

Artículo 64.—El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro

país, pudiendo recobrarse por reinscripción en el registro cívico siempre que se esté domiciliado en la República.

Artículo 65.—El ciudadano puede obtener cualquier cargo público si reúne las condiciones que exige la ley.

Artículo 66.—Gozan de derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir. No podrá ejercer el derecho de sufragio ni ser elegido Presidente de la República, senador o diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el registro militar.

Artículo 67.—El sufragio, en las elecciones políticas, se ejercerá conforme a la ley electoral sobre las base siguientes:

- 1.- Registro permanente de inscripción;
- 2.- Voto popular directo;
- 3.- Jurisdicción del Poder Judicial, en la forma que determine la ley, para garantizar los procedimientos electorales, correspondiendo a la corte suprema conocer de los procesos e imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que igualmente la ley establezca.

TÍTULO VII

De la forma de gobierno

Artículo 68.—El Gobierno del Perú Republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Artículo 69.—Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

Artículo 70.—La renovación del Poder Legislativo será total y coincidirá necesariamente con la renovación del Poder ejecutivo. El mandato de ambos poderes durará cinco años. Los senadores y diputados y el Presidente de la República serán elegidos por voto popular directo.

TÍTULO VIII

Del Poder Legislativo

Artículo 71.—El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que esta Constitución determina.

Artículo 72.—El Poder Legislativo constará de un senado compuesto de treinticinco senadores y de una cámara compuesta de ciento diez diputados. Ese número no podrá alterarse sino por reforma Constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de senadores y diputados que les corresponda elegir.

Artículo 73.—Las vacantes del Congreso se llenarán por elecciones parciales. El elegido para una vacante de senador o de diputado durará en su mandato por el resto del período legislativo.

Artículo 74.—Para ser diputado nacional o regional se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento;
- 2.- Ciudadano en ejercicio;
- 3.- Tener veinticinco años de edad;
- 4.- Ser natural del departamento a que la provincia pertenezca o tener en él dos años de residencia debidamente comprobada.

Artículo 75.—Para ser senador se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento;
- 2.- Ciudadano en ejercicio;
- 3.- Tener treinticinco años de edad.

Artículo 76.—No pueden ser elegidos senador por ningún departamento, ni diputado por ninguna provincia:

- 1.- El Presidente de la República, Ministros de Estado, prefectos, subprefectos y gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección;
- 2.- Los vocales y fiscales de la corte suprema, los vocales y fiscales de las cortes superiores y los jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;

3.- Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo y los militares que estén en servicio en la época de la elección;

4.- Los arzobispos, obispos, gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares y provisores por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis y los curas por las provincias a que pertenezcan sus parroquias.

Artículo 77.—Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y todo empleo público, sea de la Administración Nacional, sea de la local. Los empleados de beneficencia de sociedades dependientes en cualquier forma del Estado, se hallan incluidos en esta incompatibilidad.

Artículo 78.—El Congreso Ordinario se reunirá todos los años el 28 de julio, con convocatoria o sin ella; y funcionará, cuando noventa días en el año, y ciento veinte días cuando más. El congreso extraordinario será convocado por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue necesario.

En el caso en que no se hubiese sancionado el presupuesto, el congreso ordinario no podrá clausurarse sino vencido su período máximo. El congreso extraordinario terminará, llenado que hubiese el objeto de su convocatoria y sin que pueda funcionar más de cuarenticinco días naturales. Los congresos extraordinarios tendrán las mismas facultades que los ordinarios; pero dando preferencia a los asuntos que hayan sido materia de la convocatoria.

Artículo 79.—Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reúna el sesenta por ciento de los miembros de cada cámara.

Artículo 80.—Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las cámaras a que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva cámara.

Artículo 81.—Vacan de hecho los cargos de senador y diputado por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo, Sólo se exceptúa el cargo de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la Cámara respectiva y no pudiendo en

tal caso prolongarse la ausencia del diputado o senador en comisión por más de una legislatura ordinaria.

Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo.

Artículo 82.—Los diputados o senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 83.—Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes;
- 2.- Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo fijado por la ley;
- 3.- Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia;
- 4.- Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;
- 5.- Imponer contribuciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7º, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al artículo 129;
- 6.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda Nacional y designando fondos para la amortización;
- 7.- Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;
- 8.- Crear o suprimir empleos públicos y asignarle la correspondiente dotación;
- 9.- Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda igualmente que los pesos y las medidas;
- 10.- Dictar tarifas arancelarias;
- 11.- Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos que comprometan los bienes o rentas generales del Estado, los cuales serán sometidos para su aprobación al Poder Legislativo;
- 12.- Proclamar la elección del Presidente de la República y hacerla en los casos consignados en el artículo 116 de esta Constitución;

- 13.- Admitir o no la denuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
- 14.- Resolver sobre la incapacidad del presidente en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 115;
- 15.- Aprobar o desaprobar las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para generales del ejército, almirantes y contralmirantes de la marina, y para coroneles y capitanes de navío efectivos;
- 16.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;
- 17.- Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz;
- 18.- Aprobar o desaprobar los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebrados con los gobiernos extranjeros;
- 19.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
- 20.- Conceder amnistías e indultos;
- 21.- Dictar las leyes y resoluciones a que se refiere el artículo 36;
- 22.- Determinar en cada legislatura ordinaria y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el estado;
- 23.- Hacer la división y demarcación del territorio nacional;
- 24.- Conceder premios a los pueblos, corporaciones o individuos, por servicios eminentes que hayan prestado a la Nación en conformidad con el artículo 85;
- 25.- Aprobar o desaprobar las resoluciones de los congresos regionales que hayan sido vetadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 84.—Para ejercitar la atribución del inciso 24 del artículo 83, se requieren las dos terceras partes de votos de cada cámara.

Artículo 85.—El Congreso no podrá otorgar gracias personas que se traduzcan en gastos del tesoro, ni aumentar el sueldo de los funcionarios y empleados públicos sino por iniciativa del gobierno.

Artículo 86.—El Congreso votará todos los años el presupuesto general de la República que deba regir en el próximo año.

Por ningún motivo podrá gobernarse sin presupuesto y si por cualquiera causa no quedarse expedito antes de comenzar el nuevo año, el Congreso, ya sea que se halle en funciones o que sea convocado especialmente, resolverá que mientras se vota el presupuesto definitivo rija provisionalmente por doceavas partes el presupuesto del año anterior o el presentado por el gobierno para sustituirlo.

Artículo 87.—El Congreso convocará a elecciones generales, y cada cámara a elección parcial en caso de vacancia de un representante, cuando el Poder Ejecutivo no cumpliese con hacerlo.

Artículo 88.—Las juntas preparatorias de ambas cámaras reunidas después que hayan elegido sus mesas directivas en la forma que determine el reglamento, harán la apertura de las actas electorales y calificarán y regularán los votos emitidos para Presidente de la República y proclamarán como tal al ciudadano que haya obtenido la mayoría de v

otos, sin que en ningún caso pueden ser anulados los sufragios emitidos para presidente en la elección de representantes incorporados.

El quórum para esta reunión es de 60 por ciento del total de miembros de cada cámara.

Las Cámaras, cuando haya renovación de Congreso, instalarán sus juntas preparatorias un mes antes de la Instalación del Congreso.

Artículo 89.—El Congreso será instalado por el nuevo Presidente de la República quien prestará juramento en la misma sesión.

Artículo 90.—Cuando el Congreso haga la elección de presidente deberá quedar terminada en una sola sesión. Si en ella resultase empate lo decidirá la suerte.

TÍTULO IX

Cámaras legislativas

Artículo 91.—En cada cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

Artículo 92.—Cada cámara tiene el derecho de organizar su secretaría,

nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 93.—Las cámaras se reunirán únicamente para instalar sus sesiones, sancionar los tratados internacionales y cumplir las atribuciones electorales que la Constitución asigna al Congreso.

Artículo 94.—La Presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las cámaras, conforme al reglamento interior.

Artículo 95.—Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado y a los vocales de la corte suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba penarse.

Artículo 96.—El Presidente de la República, no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.

Artículo 97.—Corresponde al senado:

1.- Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso en el ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley;

2.- Resolver las competencia que se susciten entre la corte suprema y el Poder Ejecutivo;

3.- Aprobar o desaprobar los nombramientos de ministros diplomáticos y de los miembros del Consejo de Estado.

Artículo 98.—Las cámaras en sesiones ordinarias o extraordinarias tienen facultad para vigilar la observancia de las garantías y derecho reconocidos por la Constitución y las leyes y para exigir la responsabilidad de los infractores.

Artículo 99.—Las cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o de información.

Todo representante puede pedir a los Ministros de Estado los datos e

informes que estime necesarios en el ejercicio a su cargo.

Artículo 100.—Cada cámara elegirá todos los años una o más comisiones propuestas por el presidente, para que durante el receso de ellas dictaminen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes.

TÍTULO X

De la formación y promulgación de las leyes

Artículo 101.—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

- 1.- Los senadores y diputados;
- 2.- El Poder Ejecutivo;
- 3.- Los congresos regionales;
- 4.- La corte suprema en asuntos judiciales.

Artículo 102.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 103.—Cuando una de las cámaras desapruebe o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la cámara de origen, para insistir en sus primitiva resolución, necesitará que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. la cámara revisora para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de sus votos. Si los reúne no habrá ley; si no los reúne se tendrá como tal lo aprobado en la cámara de origen que ha insistido.

Artículo 104.—Aprobada una ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y la haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Artículo 105.—Reconsiderada la ley en ambas cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.

Artículo 106.—Si el Ejecutivo no promulgase la ley y la mandase cumplir o

no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 104, se tendrá sancionada y será promulgada por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico. Para este efecto se considera presidente del Congreso al de la cámara donde quedó aprobada la ley.

Artículo 107.—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2, 3, 12, 13, y 14 del artículo 83.

Artículo 108.—Las sesiones del Congreso y de las cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntuados en el reglamento. En ningún caso podrá haber sesión secreta para asuntos económicos. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 109.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 11.—El Congreso, al redactar las leyes usará esta fórmula: “El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada); Ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento”. El Ejecutivo al promulgar y mandar las leyes usará esta fórmula: “El Presidente de la República.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí la ley). Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

TÍTULO XI

Poder Ejecutivo

Artículo 111.—El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 112.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1.- Ser peruano de nacimiento;

2.- Ciudadano en ejercicio;

3.- Tener 35 años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 113.—El presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo.

Artículo 114.—La dotación del presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 115.—La presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1.- Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso;

2.- Por admisión de su renuncia;

3.- Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 96.

Artículo 116.—Solamente en caso de muerte o dimisión del Presidente de la República, el Congreso elegirá, dentro de los 30 días, al ciudadano que deba completar el período presidencial, gobernado entre tanto el Consejo de Ministros.

Artículo 117.—El Congreso elegirá igualmente al ciudadano que daba completar el período presidencial en los casos de vacancia fijados en el artículo 115. El Consejo de Ministros gobernará interinamente cuando el impedimento sea temporal según el artículo 118.

Artículo 118.—El ejercicio de la presidencia se suspende:

1.- Por mandar en persona el presidente la fuerza pública;

2.- Por enfermedad temporal cuando lo resuelva el Congreso;

3.- Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el artículo 96º.

Artículo 119.—Todo ciudadano que ejerza la presidencia no podrá ser elegido para el período inmediato.

Artículo 120.—Tampoco podrán ser elegidos Presidente los Ministros de Estado, ni los Militares en servicio activo, a no ser que dejen su cargo ciento veinte días antes de la elección.

Artículo 121.—Son atribuciones del Presidente de la República:

1.- Representar al Estado en el interior y exterior;

2.- Convocar a elecciones generales y parciales;

3.- Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes;

4.- Convocar a congreso ordinario y extraordinario;

5.- Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el Estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas;

6.- Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta Constitución;

7.- Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento;

8.-Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley;

9.-Requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia,

10.-Hacer cumplir obligatoriamente las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados;

11.-Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República;

12.-Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados poniendo en ellos las condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los

efectos de la atribución 18 del artículo 83;

13.-Recibir a los ministros extranjeros y admitir a los cónsules;

14.-Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los agentes diplomáticos con arreglo al inciso 3º del artículo 97;

15.-Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes;

16.-Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

17.-Presentar para arzobispo y obispos con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según la ley;

18.- Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos a los sacerdotes de nacionalidad peruana, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

19.-Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;

20.-Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y pescritos pontificios, con asentamiento del Congreso; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos;

21.-Proveer los Empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes.

Artículo 122.- Sólo el gobierno podrá conceder, conforme a la ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío, sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo.

Artículo 123.—El presidente no puede salir del Territorio de la República durante el período de su mando, sin permiso del Congreso.

Artículo 124.—El presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso.

En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de general en jefe sujeto a las leyes y ordenanzas militares y será responsable conforme a ellas.

TÍTULO XII

De los ministros de Estado

Artículo 125.—El despacho de los negocios de la Administración Pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprender bajo cada Ministerio se designarán por una ley.

Artículo 126.—Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas cualidades personales que para ser diputado.

Artículo 127.—Las órdenes y decreto del presidente serán acordados con cada Ministro en sus respectivos ramos y serán firmados por ellos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 128.—Los Ministros de Estado unidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley. No podrá haber Ministros Interinos. En caso de necesidad puede el Presidente encomendar a un Ministro el despacho de otro ramo por impedimento del titular, sin que este encargo se prolongue más tiempo del que fija la ley.

Artículo 129.—Cada ministro presentará al congreso ordinario al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho, y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

El Ministro de Hacienda

presentará además la cuenta general de la República correspondiente al año anterior y el presupuesto del siguiente con la aprobación del Consejo de Ministros.

La presentación de ambos documentos debe efectuarse precisamente en el mes de agosto de cada año y su omisión hará responsable a todo el gabinete.

Artículo 130.—Los ministros, de acuerdo con el Presidente de la República, pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen conveniente y concurrir a los debates de las cámaras; pero deben retirarse antes de la votación.

Artículo 131.—Las funciones de diputado o de senador quedan suspendidas mientras el que las ejerza desempeñe un ministerio.

Artículo 132.—Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo si no salvasen sus votos e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

Artículo 133.—No pueden continuar en el desempeño de sus carteras los ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.

TÍTULO XIII

Del consejo de Estado

Artículo 134.—Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del senado. La ley fijará los casos en que el gobierno deba oír su opinión y aquellos en que no puedan proceder contra ella.

TÍTULO XIV

Del régimen interior de la república

Artículo 135.—La República se divide en departamentos y provincias litorales; los departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos.

La demarcación de sus respectivos límites será objeto de la ley. La creación de nuevos departamentos y provincias requiere ser aprobada por el Poder Legislativo en la misma forma establecida para las reformas Constitucionales.

Artículo 136.—Habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales, subprefectos en las provincias; gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los subprefectos bajo la de los prefectos; los gobernadores bajo la de los subprefectos; y los tenientes gobernadores bajo la de los gobernadores.

Artículo 137.—Los prefectos y subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los gobernadores lo serán por los prefectos y los tenientes gobernadores por los subprefectos. Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 138.—Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y del orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

Artículo 139.—Todo funcionario político contra el que se declare judicialmente responsabilidad en el ejercicio de su cargo, quedará inhabilitado para volver a desempeñar otro cargo público, durante cuatro años, aparte de las penas de distinta naturaleza que pudieran corresponder.

TÍTULO XV

Congresos regionales

Artículo 140.—Habrá tres legislaturas regionales, correspondientes al Norte, Centro y Sur de la República, con diputados elegidos por las

provincias, al mismo tiempo que los representantes nacionales. Esas legislaturas tendrán, todos los años, una sesión que durará treinta días improrrogables. No podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma.

Sus resoluciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si éste las considera incompatibles con las leyes generales o con el interés nacional, las someterá con sus observancias al Congreso, el que seguirá con ellas el mismo procedimiento que con las leyes vetadas.

TÍTULO XVI

Administración municipal

Artículo 141.—Habrá municipalidades en los lugares que designe la ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

Artículo 142.—Los consejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados. La creación de arbitrios será aprobada por el gobierno.

TÍTULO XVII

Fuerza pública

Artículo 143.—El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares.

Artículo 144.—La fuerza pública se compone del ejército y de la armada y tendrá la organización que designe la ley, su número y el de generales y jefes se fijarán por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de vacante.

Artículo 145.—La fuerza pública no se puede aumentar ni disminuir sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII

Poder Judicial

Artículo 146.—Habrá en la capital de la República una corte suprema; en las de departamento y en las provincias cortes superiores y juzgados de primera instancia, respectivamente, a juicio del Congreso, y en todas las poblaciones juzgados de paz. La ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

Artículo 147.—Los vocales y fiscales de la corte suprema serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos, propuestos por el gobierno de acuerdo con la ley.

Artículo 148.—Los vocales y fiscales de las cortes superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna doble de las respectivas cortes superiores, de conformidad con la ley.

Artículo 149.—Los miembros del Poder Judicial no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político, exceptuándose a los magistrados de la corte suprema que podrán ser nombrados Ministros de Estado.

Artículo 50.—Corresponde a la corte suprema resolver las competencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los consejos provinciales en el ejercicio de sus funciones autónomas.

Artículo 151.—La corte suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre todos los tribunales y juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo conforme a la ley corregir, suspender y destituir a los vocales, jueces y demás funcionarios.

Artículo 152.—La carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos. Los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia será ratificados por la corte suprema cada cinco años.

Artículo 153.—La no ratificación de un magistrado por la corte suprema, no le priva de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley.

Artículo 154.—La publicidad es esencial en los juicios: Los tribunales

pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 155.—Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún poder ni ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos feneidos.

Artículo 156.—La justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el ejército, a no ser en caso de guerra nacional.

Artículo 157.—Producen acción popular contra los magistrados y jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales.

TÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

Artículo 158.—Esta constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Artículo 159.—La emisión monetaria existente quedará sometida a las leyes que la crearon y a las que pudieran dictarse, debiendo, en todo caso, completarse la garantía metálica, hasta el íntegro de la emisión.

Artículo 160.—Las reformas de la Constitución se harán solamente en congreso ordinario; pero no tendrán efecto si no fuesen ratificadas en otra legislatura ordinaria, requiriéndose que la aprobación de la reforma cuente en las dos legislaturas con los dos tercios de votos de los miembros de cada cámara.

Artículo 161.—En 1924 el Congreso se reunirá el 12 de octubre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la asamblea nacional, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la asamblea y senador por Puno.

J. de D. Salazar Oyarzábal, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputado por Huancané.

Augusto E. Bedoya.- Primer Vicepresidente del Senado y Senador por Junín.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.

A. B. Leguía.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1867

Constitución Política del Perú

Sancionada por el Congreso Constituyente de 1867

(29 de agosto de 1867)

Mariano Ignacio Prado, Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente del Perú, bajo la protección de Dios, ha sancionado la siguiente:

Constitución Política de la República

TÍTULO I

De la Nación

Artículo 1°.—La Nación peruana es soberana, libre e independiente, y ejerce su soberanía por medio de los Poderes que esta Constitución establece.

Artículo 2°.—Ninguno de los poderes puede celebrar pacto que se oponga a la soberanía, integridad o independencia de la Nación.

TÍTULO II

De la religión

Artículo 3°.—La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III

Garantías nacionales

Artículo 4°.—Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

Artículo 5°.—En la República no se reconocen privilegios hereditarios ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Se prohíben las vinculaciones, y

toda propiedad es enagenable en la forma determinada por la ley.

No se puede remover a los empleados judiciales, civiles, y de hacienda, sino por causa legal, comprobada judicialmente.

Artículo 6°.—Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enagenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Artículo 7°.—Sólo el Congreso puede imponer contribuciones. Si se estableciesen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo.

Artículo 8°.—La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exacción o gasto indebido, del que ejecute la orden y del que reciba el dinero probada la culpabilidad de éste.

Artículo 9°.—La Nación no es responsable de las obligaciones que contraigan o de los pactos que celebren los gobiernos e hecho, aun cuando imperen en la capital de la República, a no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.

Artículo 10.—Son nulos los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11.—Todo el que ejerza un cargo público será directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales serán responsables por acción popular, si no solicitasen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.—Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV

Garantías individuales

Artículo 13.—Nadie está obligado hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 14.—Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Artículo 15.—La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte.

Artículo 16.—No hay ni puede haber esclavos en la república.

Artículo 17.—Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinte y cuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

Artículo 18.—Las casas destinadas a la detención, son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Artículo 19.—Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 20.—Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el jurado.

Toda publicación que ataque la vida privada de los individuos, será firmada por su autor.

Artículo 21.—El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 22.— Puede ejercerse libremente toda industria o profesión que

no se oponga a la moral, seguridad o salubridad pública.

Artículo 23.—La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 24.—Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundación de universidades, con las restricciones que señala el artículo 22, y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinada por la ley.

Los miembros de universidades particulares serán admitidos en las que protege el Estado, sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad en que pretenden incorporarse.

La enseñanza primaria, media y superior protegida por el Estado, se sujetará a las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 25.—La propiedad es inviolable, bien sea material o intelectual.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnización justipreciada.

Artículo 26.—Todo extranjero puede adquirir en la República propiedad territorial, conforme a las leyes; quedando, en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y goce de los derechos de peruanos.

Artículo 27.—Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado.

Artículo 28.—Es libre el derecho de petición, sea que se ejerza individual o colectivamente.

Artículo 29.—El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez competente o de la autoridad encargada de conservar el orden público.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Artículo 30.—Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de las personas.

Artículo 31.—El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los jueces y el Congreso contra el que lo ordenare y contra el que lo ejecutare.

TÍTULO V

De los peruanos

Artículo 32.—Los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 33.—Son peruanos por nacimiento:

1.- Los que nacen el territorio de la República.

2.- Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en país extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico por voluntad de sus padres durante su minoría o por la de ellos mismos luego que hubiesen llegado a la mayoría o hubiesen sido emancipados.

Artículo 34.—Gozarán de los derechos de los peruanos de nacimiento:

1.- Los extranjeros que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en el posteriormente.

2.- Los extranjeros que hicieron la campaña de la independencia, y los vencedores en Abtao y en el Callao, residente en el país.

Artículo 35.—Para que los extranjeros a quienes comprende el artículo anterior gocen de los derechos de peruanos por nacimiento, se inscribirían en el registro cívico de la provincia de su residencia.

Se exceptúan de esta disposición los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes preexistentes, o por encontrarse al servicio de la República.

Artículo 36.—Son peruanos por naturalización: los extranjeros mayores de veintiún años, residentes en el Perú, que ejerzan algún oficio, industria o profesión y que se inscriban en el Registro Cívico en la forma que determina la ley.

Artículo 37.—Todo peruviano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporción que señalan las leyes.

TÍTULO VI

De la ciudadanía

Artículo 38.—Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los emancipados.

Artículo 39.—El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.

Artículo 40.—Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo publico con tal que reúna las calidades que exija la ley.

Artículo 41.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.- Por incapacidad.
- 2.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado republicano.
- 3.- Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
- 4.- Por hallarse criminalmente y con mandamiento de prisión.
- 5.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 42.—El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1.- Por sentencia judicial que así lo disponga.
- 2.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.
- 3.- Por obtener o ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico.
- 4.- Por aceptar de gobierno extranjero cualquier empleo, o condecoración sin permiso del Congreso.
- 5.- Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII

De la forma de gobierno

Artículo 43.—El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Artículo 44.—Ejercen las funciones publicas los encargados de los Poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII

Del Poder Legislativo

Artículo 45.—El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en una sola cámara y en la forma que esta Constitución establece.

Artículo 46.—La elección de los representantes a Congreso se hará conforme a la ley.

Artículo 47.—En todas las provincias se elegirá un representante propietario y un suplente, aunque la población no llegue a quince mil habitantes. Cuando el número de habitantes sea mayor, se elegirá un representante por cada veinticinco mil habitantes y otros por las fracciones que pasen de quince mil.

Artículo 48.—Para ser representante se requiere: haber nacido en el Perú; ser ciudadano en ejercicio, y natural del departamento, o tener en la provincia dos años de residencia.

Artículo 49.—No pueden ser representantes:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- Los Ministros de Estado y los prefectos, si no han dejado el cargo un año antes de la elección; ni los sub-prefectos, si no lo han dejado seis meses antes.
- 3.- Los vocales y fiscales de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.- Los arzobispos y obispos.
- 5.- Los eclesiásticos que desempeñan la cura de almas.
- 6.- Los gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares, provisores y demás miembros de los cabildos eclesiásticos, por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis.
- 7.- Los vocales y fiscales de las cortes superiores por los departamentos o provincias en que ejercen jurisdicción.
- 8.- Los jueces de primera instancia y agentes fiscales por los departamentos a que pertenezcan sus distritos judiciales.

9.- Los administradores de tesorerías por los departamentos en que ejercen sus funciones.

10.- Los administradores de aduanas por las provincias en donde desempeñan su cargo.

11.- El General en Jefe del Ejército.

12.- Los comandantes generales y los jefes con mando de fuerza, en los departamentos donde estén acantonados al tiempo de la elección.

13.- Los comandantes militares en las provincias que dependen de su autoridad, y en general los militares por las provincias en que tengan cualquiera colocación militar en la época de la elección.

Artículo 50.—El Congreso ordinario se reunirá cada año el 28 de julio, con decreto de convocatoria o sin el; y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 51.—La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales y perentorios; y el Extraordinario terminara llenado que sea el objeto de la convocatoria; sin que en ningún caso pueda funcionar mas de cuarenta y cinco días naturales.

Artículo 53.—Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.—Los representantes no pueden ser acusados, ni detenidos durante las sesiones, sin previa autorización del Congreso, salvo el caso e flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente a disposición del cuerpo legislativo.

Artículo 55.—Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes ni un mes después de las sesiones, sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la corte suprema para su juzgamiento conforme a ley.

Artículo 56.—Vaca de hecho el cargo de representante por admitir cualquier empleo o cargo, cuyo nombramiento dependa de algún modo el Poder Ejecutivo.

Artículo 57.—El Congreso se renovara cada dos años por mitad al terminar la legislatura ordinaria.

Artículo 58.—Los representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 59.—Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
- 2.- Abrir y cerrar las sesiones en el tiempo designado por la ley.
- 3.- Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en que numero y a que distancia.
- 4.- Examinar de preferencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 5.- Imponer contribuciones, y suprimir o modificar las establecidas.
- 6.- Sancionar el presupuesto y aprobar o desaprobar la cuenta anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo.
- 7.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la Hacienda Nacional, y designando fondos para la amortización.
- 8.- Reconocer la deuda nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla.
- 9.- Crear o suprimir empleos públicos, y designarles la correspondiente dotación.
- 10.- Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda.
- 11.- Determinar los pesos y medidas.
- 12.- Proclamar la elección de Presidente de la República, hecha por la Nación, y hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
- 13.- Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.
- 14.- Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de la República, de que se encarga el inciso 2 del artículo 80.
- 15.- Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del ejército y armada, desde mayor y capitán de corbeta efectivos hasta general y contraalmirante inclusive, sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley.
- 16.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas

extranjeras en el territorio de la República.

17.- Resolver la declaración de guerra, previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz.

18.- Aprobar y desaprobar los tratados de paz, concordantes y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.

19.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato.

20.-Velar sobre que las juntas departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.

21.- Declarar cuando la patria esta en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla.

22.- Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado con arreglo al artículo 117.

23.- Hacer la división y demarcación territorial.

24.- Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas por servicios eminentes que hayan prestado a la República.

25.- Examinar después de cada período constitucional y durante la primera Legislatura Ordinaria del nuevo período, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes a la Constitución y a las leyes.

En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo a la ley.

26.-Hacer efectiva con arreglo a la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los vocales de la corte suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

27.- Organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

28o.-Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores y a la suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo.

29.- Conceder amnistías, mandando cortar los juicios políticos pendientes y poner en libertad a los detenidos.

30.- Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 79; y declarar y hay o no lugar a la vacancia.

En el primer caso someterá a juicio al reo ante el Juez competente y encargara la presidencia al llamado por la ley.

TÍTULO IX

De la formación y promulgación de las leyes

Artículo 60.—Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1.- Los representantes de la Nación.

2.- El Poder Ejecutivo.

3.- La corte suprema en asuntos judiciales.

Artículo 61.—Los proyectos o resoluciones de interés general, no serán puestos al voto, sino después de segunda discusión, que tendrá lugar a los tres días cuando menos de haberse cerrado la primera. El trámite de segunda discusión, podrá ser dispensado en los asuntos de carácter urgente, por dos tercios de los diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso, se pasara al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir.

Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentara al Congreso en el término perentorio de diez días.

Artículo 62.—Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada, y se mandara cumplir, si no se aprueba, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

Artículo 63.— El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2, 3, 4, 6 y 16, ni aquellas en que se expida un voto de censura contra los ministros.

Artículo 64.—Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 61, se hará la promulgación por el Presidente del Congreso, quien lo mandará insertar

para su cumplimiento en el periódico oficial o en cualquier otro.

Artículo 65.—Las sesiones del Congreso serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntuados en el reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

Artículo 66.—Será nominal la votación de todo asunto referente a las relaciones exteriores o que afecte de algún modo las rentas nacionales.

Artículo 67.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 68.—El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula:

El Congreso de la República peruana

(Aquí la parte considerativa)

Ha dado la ley siguiente:

(Aquí la parte dispositiva).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Artículo 69.—El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará de esta fórmula:

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

(Aquí la ley)

Por tanto:

Mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.

TÍTULO X

Del Poder Ejecutivo

Artículo 70.—El jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 71.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1.- Ser nacido en el Perú.

2.- Ser ciudadano en ejercicio

3.- Tener treinta y cinco años de edad, cuando menos, y diez de domicilio en la República.

Artículo 72.—El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

Artículo 73.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará y regulará los votos, y proclamará presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 74.—Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre ellos.

Si en las votaciones que, según este artículo, tuviese que hacer el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 75.—Cuando el Congreso haga la elección de presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Artículo 76.—El Presidente de la República durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual.

Artículo 77.—El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 25, artículo 59.

Artículo 78.—la dotación del presidente no podrá aumentarse en el período de su mando.

Artículo 79.— La Presidente de la República vaca de hecho:

- 1.- Por muerte del presidente.
- 2.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.
- 3.- Por atentar contra la forma de gobierno.
- 4.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Artículo 80.—Vaca de derecho:

- 1.- Por admisión de su renuncia.
- 2.- Por incapacidad moral o física.
- 3.- Por haber terminado su período.
- 4.- Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspensión conforme al artículo 79, incisos 2, 3 y 4.

Artículo 81.— El ejercicio de la presidencia se suspende:

- 1.- Por mandar en persona el presidente la fuerza pública.
- 2.- Por enfermedad temporal.

Artículo 82.—No podrá ser acusado el Presidente de la República durante el período de su mando, excepto en los casos a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 79.

Artículo 83.— En los casos de vacante que designan los artículos 79, inciso 1° y 80, incisos 1° y 2°, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien expedirá dentro de tercero día las órdenes necesarias para la elección de presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 73 y siguientes. En los casos señalados en el artículo 81 ejercerá también la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

Artículo 84.—Los Ministros de Estado y el general en jefe del ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República sino un año después de haber dejado sus puestos.

Artículo 85.—Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1.- Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.
- 2.- Convocar a congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 50, y el Extraordinario cuando haya necesidad.
- 3.- Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
- 4.- Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta Constitución.
- 5.- Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
- 6.- Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas, con arreglo a la ley.
- 7.- Requerir a los jueces y tribunales para la pronta administración de Justicia.
- 8.- Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.
- 9.- Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República.
- 10.- Disponer de la guardia nacional en sus respectivos departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedición en los limítrofes o en el de guerra exterior.
- 11.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, los cuales se someterán a la aprobación del Congreso, sin cuya aprobación no tendrán valor alguno.
- 12.- Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los cónsules.
- 13.- Nombrar y remover a los Ministros de Estado y agentes diplomáticos.
- 14.- Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes.
- 15.- Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y prácticas vigente.
- 16.- Presentar para arzobispos y obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley; siendo nula toda presentación que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo.

17.- Presentar para las dignidades y canongías de la catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes y práctica vigente.

18.- Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose a las instrucciones que dé el Congreso.

19.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentamiento del Congreso, oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.

20.- Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, según la Constitución y leyes especiales.

Artículo 86.—El presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 77.

Artículo 87.—El presidente no puede mandar personalmente la fuerza armadas sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de general en jefe, sujeto alas leyes y ordenanzas militares, y responsables conforme a ellas.

Artículo 88.—El presidente no puede despachar en ningún departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de ministros responsables.

Tampoco puede despachar en ningún departamento con el ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

TÍTULO XI

De los ministros de Estado

Artículo 89.—El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que a cada uno corresponda, se designarán por una ley.

Artículo 90.—Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 91.—Las órdenes y decretos del presidente se firmarán por los ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 92.—Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por una ley.

Artículo 93.—Cada ministro presentará al congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

Artículo 94.—El Ministro de Hacienda presentará además con la memoria, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura a que se refiere el artículo 88.

Artículo 95.—Los ministros pueden presentar al Congreso en todo el tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir a los debates, debiendo retirarse antes de la votación. Deben concurrir igualmente a las discusiones, siempre que el Congreso los llame, y tanto en este caso como en el anterior, contestarán a las interpelaciones que se les hiciere.

Artículo 96.—Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvasen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XII

Del fiscal general

Artículo 97.—Habrá un fiscal general administrativo, como consultor del gobierno y defensor de los intereses fiscales.

El fiscal general administrativo será nombrado por el gobierno.

TÍTULO XIII

Régimen interior de la república

Artículo 98.—La República se divide en departamentos, los departamentos en provincias y éstas en distritos.

Artículo 99.—La división de los departamentos, provincias y distritos, y la demarcación de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

Artículo 100.—Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá prefectos en los departamentos, subprefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 101.—Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los subprefectos bajo la de los prefectos y los gobernadores bajo la de los subprefectos.

Artículo 102.—Los prefectos y subprefectos serán nombrados por el gobierno, Los gobernadores por los prefectos a propuesta en terna de los subprefectos y los tenientes gobernadores por los subprefectos a propuesta en terna de los gobernadores.

Artículo 103.—El Poder Ejecutivo podrá remover a los prefectos y subprefectos con arreglo a la ley.

Artículo 104.—Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 105.— Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XIV

Juntas departamentales

Artículo 106.—En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de diputados, elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular, no debiendo tener en ningún caso intervención en los asuntos políticos.

Artículo 107.—Para ser diputado a la junta departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el departamento a lo menos por tres años.

Artículo 108.—No pueden ser miembros de esta junta, los empleados públicos que reciben dotación del Estado.

Artículo 109.—Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros; y resolver las dudas que hubiesen sobre ellas.

Artículo 110.—En el tiempo determinado por la ley, abrirá el prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola, por escrito, de las necesidades del departamento. Si el prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la junta.

Artículo 111.—Las juntas departamentales se reunirán anualmente para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley sus sesiones serán públicas y durarán el tiempo que la misma ley les señale. El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento Interior.

Artículo 112.—La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.—Serán nulos los acuerdos de las juntas que se expidan contra leyes expresas.

Artículo 114.—Las juntas se renovarán por mitad cada dos años, verificándolo la primera vez por suerte.

TÍTULO XV

De las municipalidades

Artículo 115.—Habrá municipalidades en las capitales y de provincia, y en las ciudades, aun cuando no tengan este carácter; y agencias municipales en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI

De la fuerza pública

Artículo 116.—El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

Artículo 117.—La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada, y tendrá la organización que designe la ley. La fuerza pública y el número de generales, jefes y oficiales se designarán por una ley.

El número de la fuerza pública en estado de paz no excederá de tres mil hombres para el ejército y tres mil para la gendarmería.

Artículo 118.—Las guardias nacionales existirán organizadas, en la proporción que determine la ley.

Artículo 119.—No habrá comandantes generales territoriales, ni comandantes militares en tiempo de paz.

Artículo 120.—La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar, sino conforme a la ley.

TÍTULO XVII

Del Poder Judicial

Artículo 121.—La justicia será administrada por los tribunales y juzgados.

Artículo 122.—Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de

Justicia, en las de departamento, a juicio del Congreso, cortes superiores; en las de provincias juzgados de la instancia, y en todas las poblaciones juzgado de paz.

El número de juzgados de la instancias y de paz en cada provincia, se determinará por una ley.

Artículo 123.—Los vocales de la corte suprema serán nombrados por el Congreso. Para este nombramiento la corte suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto. Los Vocales de la corte superior serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble de la corte suprema; la una de magistrados con diez años de servicios y la otra de abogados con diez años de estudio abierto. Los jueces de derecho serán nombrados por la corte suprema a propuesta de la respectiva corte superior. Los de paz serán nombrados por la corte superior respectiva a propuesta en terna del juez de 1a. Instancia. Los representantes no pueden ser propuestos ni elegidos para ninguna vocalía.

Artículo 124.—Habrá en la corte suprema un fiscal; en las superiores el número de fiscales que designe la ley; y agentes fiscales en las capitales de departamento y en los lugares que determine la ley. Los fiscales serán nombrados del mismo modo que los vocales, y los agentes fiscales del mismo modo que los jueces.

Artículo 125.—La publicidad es esencial en los juicios; los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 126.—Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 127.—Ningún Poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos feneidos.

Artículo 128.—Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1.- La prevaricación.

- 2.- El cohecho.
- 3.- La abreviación de las formas judiciales.
- 4.- El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Artículo 129.—Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la corte suprema, debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la corte suprema, requieren tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda.

Artículo 130.—La ley determinará la organización de los tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

TÍTULO XVIII

Reforma de la constitución

Artículo 131.—Para reformar uno más artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres Legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

1.- La renovación del congreso ordinario en la segunda legislatura, se verificará por suerte.

2.- Los juzgados y tribunales privativos, e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellos las reformas convenientes.

3.- Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación.

4.- La promulgación de esta Constitución y la proclamación del Presidente de la República, tendrán lugar el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus trabajos como Constituyente, por el término improrrogable de setenta y cinco días.

Dada en la sala de sesiones, en Lima, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Por tanto:

Mando se cumpla, promulgue y publique

Casa de Gobierno, en Lima, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Mariano I. Prado

El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Paz Soldán.

El Ministro de Guerra y Marina, Mariano Pío Cornejo.

El Ministro de Justicia, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Felipe Osorio.

El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas, Pedro J. Saavedra.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1860

Constitución Política del Perú

10 de noviembre de 1860

El Libertador Ramón Castilla,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso, reformando la Constitución Política del Perú del año de 1856, ha sancionado la siguiente:

Bajo la protección de Dios:

El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitución Política del año de 1856, da la siguiente:

Constitución

TÍTULO I

De la Nación

ART. 1°.—La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

ART. 2°.—La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

ART. 3°.—La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

TÍTULO II

De la religión

ART. 4°.—La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III

Garantías nacionales

ART. 5°.—Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

ART. 6°.—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.

ART. 7°.—Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

ART. 8°.—No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción a las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

ART. 9°.—La ley determina las entradas y los gasto de la Nación. De cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordena la exacción o el gasto indebido: también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

ART. 10.—Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

ART. 11.—Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ART. 12.—Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.

ART. 13.—Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante del Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV

Garantías individuales

ART. 14.—Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 15.—Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

ART. 16.—La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

ART. 17.—No hay ni puede haber esclavos en la República.

ART. 18.—Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto “infraganti” delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere.

ART. 19.—Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesario para la custodia de los presos.

ART. 20.—Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

ART. 21.—Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

ART. 22.—El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

ART. 23.—Puede ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

ART. 24.—La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

ART. 25.—Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

ART. 26.—La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística: a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

ART. 27.—Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme a la ley.

ART. 28.—Todo extranjero podrá adquirir, conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

ART. 29.—Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

ART. 30.—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

ART. 31.—El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

ART. 32.—Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no sólo la diferencia de personas.

TÍTULO V

De los peruanos

ART. 33.—Los peruanos lo son, por nacimiento o por naturalización.

ART. 34.—Son peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

3. Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

ART. 35.—Son peruanos por naturalización: Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria o profesión y que se inscriben en el registro cívico en la forma de determinada por la ley.

ART. 36.—Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI

De la ciudadanía

ART. 37.—Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

ART. 38.—Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro Público alguna contribución. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

ART. 39.—Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exige la ley.

ART. 40.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad, conforme a la ley.
2. Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
3. Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.
4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

ART. 41.—El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia judicial que así lo disponga.
2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
4. Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo, título o condecoración, son permiso del Congreso.
5. Por la profesión monástica, pudiendo volver a adquirirse mediante la exclaustración.
6. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII

De la forma de gobierno

ART. 42.—El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

ART. 43.—Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VII

Del Poder Legislativo

ART. 44.—El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos cámaras: la de senadores y la de diputados.

ART. 45.—La elección de los senadores y de los diputados se hará conforme a la ley.

ART. 46.—Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue a este número.

Se fijará por una ley el número de diputados que, según este artículo, corresponda a cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del congreso.

ART. 47.—Para ser diputado se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio
3. Tener veinticinco años de edad.
4. Ser natural del departamento a que la provincia pertenezca, o tener en él tres años de residencia.
5. Tener una renta de quinientos pesos, o ser profesor de alguna ciencia.

ART. 48.—Se elegirán cuatro senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada departamento que tenga más de ocho provincias.

Tres propietarios y tres suplentes, por cada departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias.

Dos propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una; y un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia o por cada provincia litoral.

ART. 49.—Para ser senador se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad.
4. Una renta de mil pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

ART. 50.—No pueden ser elegidos senadores por ningún departamento, ni diputados por ninguna provincia de la República:

1. El Presidente de la República, los vicepresidentes, Ministros de Estado, prefectos, subprefectos y gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.

2. Los vocales y fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 51.—Tampoco pueden ser elegidos:

1. Los arzobispos, obispos, gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares y provisores, por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis.

2. Los curas, por las provincias a que pertenecen sus parroquias.

3. Los vocales y fiscales de las cortes superiores, por los departamentos o provincias en que ejercen jurisdicción.

4. Los jueces de primera Instancia, por sus distritos judiciales.

5. Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, o donde tengan cualquiera otra colocación militar en la época de la elección.

ART. 52.—El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el 28 de julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de cien días útiles; el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningún caso, pueda funcionar más de cien días útiles.

ART. 53.—Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las cámaras.

ART. 54.—Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

ART. 55.—Los senadores y los diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, y en su receso de la comisión permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto “infraganti” delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva cámara, o de la comisión permanente en receso del Congreso.

ART. 56.—Vacan de hecho los cargos de senador y diputado, por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio, cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

ART. 57.—Las cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la legislatura ordinaria.

ART. 58.—Los diputados y senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo.

ART. 59.—Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo en el tiempo designado por la ley; y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta días.
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Examinar de preferencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
5. Imponer contribuciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8º; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto y aprobar o desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102.
6. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empreñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización.

7. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.
8. Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
9. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas.
10. Proclamar la elección del presidente y de los vicepresidentes de la República y hacerla cuando no resulten elegidos según la ley.
11. Admitir o no la renuncia de su cargo al jefe del Poder Ejecutivo.
12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso primero del artículo 88.
13. Aprobar o desaprobar las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para generales del ejército y de la marina, y para coroneles y capitanes de navío efectivos.
14. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.
15. Resolver la declaración de guerra, a pedimento o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
16. Aprobar o desaprobar los tratados de paz, concordados y demás convenciones celebradas con los gobiernos extranjeros.
17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio de derecho de patronato.
18. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.
19. Conceder amnistías e indultos.
20. Declarar cuándo la patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29.
21. Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional.
23. Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas, por servicio

eminentes que hayan prestado a la Nación.

24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el senado la correspondiente acusación.

TÍTULO IX

Cámaras legislativas

ART. 60.—En cada cámara e iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento Interior.

ART. 61.—Cada cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

ART. 62.—Las cámaras se reunirán:

1. Para ejercer las atribuciones 2º, 3º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, y 24, del artículo 59.

2. Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.

ART. 63.—La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las cámaras, conforme al Reglamento Interior.

ART. 64.—Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la comisión permanente del cuerpo legislativo y a los vocales de la corte suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal afflictiva.

ART. 65.—El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la cámara de senadores.

ART. 66.—Corresponde a la cámara de senadores:

1. Declarar si hay o no lugar a formación de causa, a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.

2. Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores y la suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X

De la formación y promulgación de las leyes

ART. 67.—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1. Los senadores y diputados.
2. El Poder Ejecutivo.
3. La corte suprema, en asuntos judiciales.

ART. 68.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

ART. 69.—Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.

ART. 70.—Reconsiderada la ley en ambas cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará, sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.

ART. 71.—Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada; y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará para su cumplimiento, en cualquier periódico.

ART. 72.—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2º, 3º, y 10.

ART. 73.—Las sesiones del Congreso y las cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualesizados en el reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

ART. 74.—Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

ART. 75.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ART. 76.—El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula: “El Congreso de la República peruana (Aquí la parte razonada). Ha dado la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento”.

ART. 77.—El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: “El Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (Aquí la ley). Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

TÍTULO XI

Poder Ejecutivo

ART. 78.—El jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

ART. 79.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

ART. 80.—El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

ART. 81.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

ART. 82.—Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o más tuviesen igual número de votos el Congreso elegirá entre todos ellos.

ART. 83.—Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

ART. 84.—Cuando el Congreso haga la elección de presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

ART. 85.—El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto presidente ni elegido vicepresidente, sino después de un período igual.

ART. 86.—El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24 artículo 59.

ART. 87.—La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

ART. 88.—La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1. Por perpetua incapacidad, física o moral del presidente.
2. Por la admisión de su renuncia.
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65.
4. Por terminar el período para que fue elegido.

ART. 89.—Habrá dos vicepresidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el presidente.

ART. 90.—En los casos de vacante que designa el artículo 88, excepto el último, el primer vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93, sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del presidente.

ART. 91.—A falta del presidente y del primer vicepresidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará, dentro de tercer día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de presidente y primer vicepresidente de la República y convocará al Congreso para los efectos de los artículo 81 y siguientes:

ART. 92.—Los vicepresidentes de la República no pueden ser candidatos para la presidencia ni para la Vicepresidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el general en jefe del ejército.

ART. 93.—El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
2. Por enfermedad temporal.
3. Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el artículo 65.

ART. 94.—Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.
2. Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad.
3. Concurrir a la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
4. Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta constitución.
5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
7. Requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
8. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.
9. Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuirlas, y disponer de ellas para el servicio de la República.
10. Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarlas de ellas, sino en caso de sedición en las limítrofes, o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribución 16, artículo 59.
12. Recibir a los ministros extranjeros y admitir a los cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los agentes

diplomáticos.

14. Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes.
15. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para arzobispos y obispos, con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según la ley.
17. Presentar para la dignidades y canongías de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y práctica vigente.
18. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
19. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.
20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes especiales.

ART. 95.—El presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso de la comisión permanente; ni concluido dicho período, mientras este sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.

ART. 96.—El presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso, de la comisión permanente. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de general en jefe, sujeto a las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme a ellas.

TÍTULO XII

De los Ministros de Estado

ART. 97.—El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada ministerio, se designarán por una ley.

ART. 98.—Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

ART. 99.—Las órdenes y decretos del presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 100.—Los Ministros de Estado, reunidos, forman el consejo de ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

ART. 101.—Cada ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que se exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

ART. 102.—El Ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente.

ART. 103.—Los ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir a los debates del Congreso, o de cualquiera de las cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, a la discusión, siempre que el Congreso, o cualquiera de las cámaras los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

ART. 104.—Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvasen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XIII

Comisión permanente del cuerpo legislativo

ART. 105.—La comisión permanente del cuerpo legislativo se compone de siete senadores y ocho diputados, elegidos en cámaras reunidas, al fin de

cada legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres senadores y cuatro diputados.

ART. 106.—No podrá haber en esta comisión individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

ART. 107.—Son atribuciones de la comisión permanente, a más de las que le señalan otros artículos constitucionales:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas para que enmiende cualquiera infracción que hubiese cometido, o para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras.

2. Dar cuenta al Congreso, y pedir que la cámara de diputados entable la correspondiente acusación contra el ministro o ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior.

3. Declarar si ha o no lugar a formación de causa, y poner a disposición del juez competente a los senadores o diputados, en el caso de que habla del artículo 55 de esta Constitución.

4. Resolver las competencias que se susciten entre las corte superiores y la suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

5a. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el orden, o sea invadida el territorio Nacional. Para esta autorización no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios.

6. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96, en los mismos casos de la atribución anterior.

ART. 108.—Senadores y los diputados que forman esta comisión, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas cámaras, para la formación y revisión de las leyes, con la obligación de dar cuenta oportunamente.

ART. 109.—La comisión es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus

atribuciones primera y segunda; lo es también por el mal uso que hiciere de su atribución 5.

ART. 110.—La comisión elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, y formará su reglamento y su presupuesto.

TÍTULO XIV

Régimen interior de la República

ART. 111.—La República se divide en departamentos y provincias litorales. Los departamentos se dividen en provincias, y éstas en distritos.

ART. 112.—La división de los departamentos, de las provincias y de los distritos y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

ART. 113.—Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales; subprefecto en las provincias gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

ART. 114.—Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los subprefectos bajo la de los prefectos; los gobernadores bajo la de los subprefectos.

ART. 115.—Los prefectos y subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los gobernadores lo serán por los prefectos, a propuesta en terna de los subprefectos; y los tenientes gobernadores por los subprefectos a propuesta en terna de los gobernadores. El Poder Ejecutivo podrá remover a los prefectos y subprefectos con arreglo a la ley.

ART. 116.—Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

ART. 117.—Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XV

Municipalidades

ART. 118.—Habrá municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI

Fuerza pública

ART. 119.—El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será arreglada a las leyes y orden militares.

ART. 120.—La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organización que designe la ley. La fuerza pública y el número de generales y jefe se designarán por una ley.

ART. 121.—Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

ART. 122.—No habrá comandantes generales territoriales, ni comandantes militares, en tiempo de paz.

ART. 123.—La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

Título XVII

Poder Judicial

ART. 124.—La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

ART. 125.—Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento, a juicio del Congreso, cortes superiores; en las de provincia, juzgados de primera Instancia; y en todas las poblaciones juzgados de paz.

El número de juzgados de primera Instancia en las provincias, y el de

juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

ART. 126.—Los vocales y fiscales de la corte suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los vocales y fiscales de las cortes superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de la corte suprema; y los jueces de primera instancia y agentes fiscales, a propuesta en terna doble de las respectivas cortes superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la corte suprema, durante el receso del Congreso, la comisión permanente del cuerpo legislativo proveerá interinamente la plaza, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

ART. 127.—La publicidad es esencial en los juicios, los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

ART. 128.—Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 129.—Ningún poder ni autoridad, ni puede avocarse causas pendientes ante otro poder u otra autoridad ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos feneidos.

ART. 130.—Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1. La prevaricación.
2. El cohecho.
3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales.
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVII

Reforma de la Constitución

ART. 131.—La reforma de uno o más artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, previos los mismos trámites a que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, sino fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

ART. 132.—La renovación del Congreso, en las legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

ART. 133.—Los Senadores correspondientes a cada departamento o provincia litoral, serán elegidos en esta vez, por el Congreso, de entre los diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos senadores formarán la Cámara de Diputados.

ART. 134.—Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6º, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará a la mayor brevedad, un concordato.

ART. 135.—Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización, a los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

ART. 136.—Los juzgados y tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

ART. 137.—La elección del segundo vicepresidente de la República, que debe suprir la falta de presidente y del primer vicepresidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio y la proclamación por la comisión permanente del cuerpo legislativo, en receso del Congreso.

ART. 138.—Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año del señor mil ochocientos sesenta.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1856

Constitución de la República peruana

Dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes.

Libertador Ramón Castilla Gran Mariscal de los Ejércitos, condecorado con las medallas de Junín, Ayacucho y Ancash y Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto:

La Convención Nacional ha sancionado la siguiente:

Constitución:

Bajo la protección de Dios, la Convención Nacional convocada por la voluntad de los pueblos para constituir la República, da la siguiente Constitución:

TÍTULO I

De la Nación

ART. 1°.—La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

ART. 2°.—La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

ART. 3°.—La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esta Constitución.

TÍTULO II

De la religión

ART. 4°.—La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana.

El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III

Garantías constitucionales

ART. 5°.—Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

ART. 6°.—En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determina las leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde a los tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder a la detención ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones.

ART. 7°.—Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que expresa la ley.

ART. 8°.—No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción a los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

ART. 9°.—La ley fija los ingresos y egresos de la Nación y cualquiera cantidad exigida o invertida contra su tenor expreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que lo recibe, si no prueba su inculpabilidad.

ART. 10.—Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución.

Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicos, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.

ART. 11.—Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición.

ART. 12.—Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con

arreglo a las leyes.

ART. 13.—Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo o beneficio, si no jura cumplir la Constitución.

ART. 14.—Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, o ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV

Garantías individuales

ART. 15.—No se reconoce más obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

ART. 16.—La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.

ART. 17.—Nadie es esclavo en la República.

ART. 18.—Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito “infraganti”, debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

ART. 19.—Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.

ART. 20.—Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.

ART. 21.—El secreto de las cartas es inviolable no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

ART. 22.—Es libre todo trabajo que no se oponga a la moral, seguridad, o salubridad pública.

ART. 23.—La Nación garantiza la instrucción primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

ART. 24.—Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

ART. 25.—La propiedad es inviolable a nadie se puede privar de la suya,

sino por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnización justipreciada.

ART. 26.—Todo extranjero podrá adquirir conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

ART. 27.—La ley asegura a los autores o introductores de invenciones útiles, la propiedad exclusiva de ellas, o la compensación de su valor si convinieron en que se publiquen.

ART. 28.—Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

ART. 29.—Todos pueden ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente.

ART. 30.—Es inviolable el domicilio: no puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente el mandato escrito de juez o de la autoridad encargada del orden público, cuya copia podrá exigirse.

ART. 31.—Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos pero no por solo la diferencia de personas.

TÍTULO V

De los peruanos

ART. 32.—Hay peruanos por nacimiento y por naturalización.

ART. 33.—Son peruanos por nacimiento:

1.- Los que nacen en el territorio de la República.

2.- Los hijos de padre o madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriban en el registro cívico por voluntad de sus padres, mientras se hallan en la menor edad, o por la suya propia, desde que lleguen a la edad de veintiún años.

ART. 34.—Son peruanos por naturalización los extranjeros de veintiún años que ejerzan alguna profesión o industria y se inscriban en el registro cívico, en la forme que determine la ley.

ART. 35.—Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI

La ciudadanía

ART. 36.—Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad.

ART. 37.—El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el ejército o armada.

ART. 38.—Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las cualidades especiales que la ley exija para cada cargo.

ART. 39.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.- Por incapacidad.

2.- Por tacha de deudor quebrado.

- 3.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión.
- 4.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya.

ART. 40.—El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1.- Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme a la ley.
- 2.- Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
- 3.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
- 4.- Por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica.
- 5.- Por la profesión monástica, mientras no se obtenga la exclaustración.
- 6.- Por el tráfico de esclavos aún en el exterior.

TÍTULO VII

De la forma de gobierno

ART. 41.—El Gobierno de la República es democrático representativo, basado en la unidad.

ART. 42.—Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII

Del Poder Legislativo

ART. 43.—Ejercen el Poder Legislativo los Representantes de la Nación reunidos en Congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de diputados.

ART. 44.—Los representantes del pueblo son elegidos directamente a pluralidad respectiva por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

ART. 45.—Por cada veinticinco mil habitantes, o por fracción que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elegirá un representante y un suplente.

ART. 46.—Para ser representante se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener veintiocho años de edad, y cinco de domicilio en la República, y una renta de quinientos pesos o ser profesor de alguna ciencia.

ART. 47.—No pueden ser representantes:

1.- Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses antes de la elección.

2.- Los arzobispos y obispos.

3.- Los eclesiásticos que desempeñan la cura de alma.

4.- Los vocales de las cortes en los departamentos donde ejercen jurisdicción.

5.- Los jueces en sus distritos judiciales.

6.- Los comandantes militares y los jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

ART. 48.—El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de julio; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del ordinario no excederá de cien días perentorios: la del extraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.

ART. 49.—No se puede hacer la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de representantes.

ART. 50.—Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

ART. 51.—Los representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Sólo en el caso de delito “infraganti”, podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.

ART. 52.—Vaca de hecho el cargo de representante por admitir, durante su período, cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

ART. 53.—El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el

cargo.

ART. 54.—El Congreso examinará de preferencia las infracciones de la Constitución, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 55.—Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar, interpelar, modificar y derogar leyes.
- 2.- Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.
- 3.- Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
- 4.- Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo.
- 5.- Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos.
- 6.- Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 7.- Crear o suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.
- 8.- Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y determinar las pesas y medidas.
- 9.- Proclamar la elección de presidente hecha por la Nación, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
- 10.- Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.
- 11.- Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del presidente, designados en el inciso 2º, del artículo 83, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.
- 12.- Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del ejército y armada, desde mayor graduado y capitán de corbeta hasta general y contralmirante inclusive; sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley.
- 13.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas

extranjeras en el territorio de la República y para la estación de escuadras en sus puertos.

14.- Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerido oportunamente para que negocie la paz.

15.- Aprobar o desechar los tratados de paz, concordatos, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.

16.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de Patronato.

17.- Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.

18.- Conceder amnistías e indultos.

19.- Velar sobre que las juntas departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.

20.- Declarar cuándo la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional, las medidas convenientes para salvarla.

21.- Designar en cada legislatura ordinaria y en las extraordinarias cuando convenga, el número de fuerza de mar y tierra que ha de mantener el Estado.

22.- Establecer la demarcación territorial.

23.- Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la Nación.

TÍTULO IX

Cámaras legislativas

ART. 56.—Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los representantes para que formen la cámara de senadores; los demás formarán la cámara de diputados.

ART. 57.—En cada cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al Reglamento Interior.

ART. 58.—Cada cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados , formar su presupuesto y arreglar su economía y

policía interior.

ART. 59.—Las cámaras legislativas se reunirán:

- 1.- Para ejercer las atribuciones 2°, 3°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15 y 20.
- 2.- Para discutir y votar en común los asuntos en que hayan disentido si lo requiere cualquiera de las cámaras.

ART. 60.—La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de ambas cámaras, según lo determine su Reglamento Interior.

ART. 61.—Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el senado al Presidente de la República, durante el período de su mandado, por infracciones directas de la Constitución; y a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado y a los vocales de la corte suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté señalada pena corporal afflictiva.

ART. 62.—Corresponde a la cámara de senadores declarar si ha lugar o no a formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspendo del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.

TÍTULO X

De la formulacion y promulgacion de las leyes

ART. 63.—Son iniciativa de ley:

- 1.- Los proyectos de los representantes.
- 2.- Los del Poder Ejecutivo.
- 3.- Las de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 64.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Las adiciones que haga la cámara revisora, se sujetarán a la misma tramitación que el proyecto.

ART. 65.—Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

ART. 66.—Reconsiderada la ley en ambas cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprueba, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprueba, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

ART. 67.—Si el ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el ejecutivo, y en su defecto por el Presidente del Congreso.

ART. 68.—Las sesiones del Congreso y de las cámaras serán públicas.

Sólo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el reglamento.

ART. 69.—Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

ART. 70.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

ART. 71.—El Congreso en la redacción de las leyes, usará de la siguiente fórmula: “El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente: (aquí el texto). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento”.

ART. 72.—El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: “El Presidente e la República. Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento”.

TÍTULO XI

Poder Ejecutivo

ART. 73.—Es Jefe del Poder Ejecutivo, un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

ART. 74.—Para ser presidente se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

ART. 75.—El Presidente será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

ART. 76.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificación y escrutinio.

ART. 77.—Será presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

ART. 78.—Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

ART. 79.—La elección de presidente, en estos casos, debe quedar concluída en una sola sesión.

ART. 80.—El presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto presidente, ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual.

ART. 81.—Durante el período del Presidente de la República, sólo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la Presidencia conforme a esta Constitución. En los demás casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11 y 12, concluído su período.

ART. 82.—La dotación de presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

ART. 83.—La Presidencia de la República vaca de hecho:

- 1.- Por muerte.
- 2.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.
- 3.- Por atentar contra la forma de gobierno.
- 4.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Vaca de derecho:

- 1.- Por admisión de su renuncia.
- jea 2.- Por incapacidad moral o física.
- 3.- Por destitución legal.
- 4.- Por haber terminado su período.

ART. 84.—Habrá un Vicepresidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el presidente, destinado a suplir por él en los casos designados en los artículos 83 y 88.

ART. 85.—En los casos que designa el artículo 83, excepto el último, el vicepresidente concluirá el período comenzado; en los casos del artículo 88, sólo suplirá por el tiempo en que falte el presidente.

ART. 86.—Si faltase a la vez el Presidente y Vicepresidente, se encargará de la Presidencia el Consejo de ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle expedito; en el caso de vacante, expedirá dentro de los primeros tres días, las órdenes necesarias para la elección de Presidente y vicepresidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76 y siguientes.

ART. 87.—El Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado no podrán ser candidatos para la Presidencia de la República en las elecciones que se practiquen mientras ellos ejerzan el mando supremo.

ART. 88.—El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

ART. 89.—Son atribuciones del Presidente de la República:

1.1a Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir a las leyes.

2. Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el extraordinario cuando haya notoria necesidad.
3. Concurrir a la apertura del Congreso, ordinario o extraordinario, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras o reformas que juzgue oportunas.
4. Tener parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.
5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demás disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos o instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
7. Requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
8. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.
9. Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.
10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedición en las limítrofes, o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 15, artículo 55 del Título VIII.
12. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los agentes diplomáticos.
14. Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes.
15. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para arzobispo y obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley.
17. Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, para los

curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigente.

18. Celebrar concordatos con la silla apostólica arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.

19. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimientos del Congreso. Si los asuntos fuesen contenciosos, se oirá previamente a la Corte Suprema de Justicia.

20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitución y leyes especiales.

ART. 90.—Son restricciones:

1. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido éste, mientras dure su juicio de residencia.

2. No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a ordenanza y responsable conforme a ella.

TÍTULO XII

Ministros de Estado

ART. 91.—Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de Estado: el número de éstos y los ramos que a cada uno correspondan, se designarán por una ley.

ART. 92.—Las órdenes y decretos del presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 93.—Habrá un Consejo de Ministros cuya organización y procedimientos se detallarán por la ley.

ART. 94.—Los ministros presentarán a todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

ART. 95.—El Ministro de Hacienda presentará, además, al Congreso

ordinario al tiempo de instalarse, la Cuenta del año anterior y el proyecto de Presupuesto para el siguiente:

ART. 96.—Los Ministros pueden concurrir a los debates del Congreso y de cualquiera de las cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ART. 97.—Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; e individualmente, por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XIII

Régimen interior de la República

ART. 98.—El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales. Los departamentos, en provincias; y las provincias en distritos. La designación de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

ART. 99.—Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá prefectos sin los departamentos y provincias litorales: Subprefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

ART. 100.—Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del Poder Ejecutivo,; los

Subprefectos bajo la de los prefectos y los gobernadores bajo la de los subprefectos.

ART. 101.—Los prefectos y Subprefectos serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna doble de las juntas departamentales y su duración será de dos años.

Los gobernadores serán nombrados por los prefectos a propuesta en terna sencilla de las municipalidades locales.

El Jefe del Poder Ejecutivo podrá remover a los prefectos y subprefectos con arreglo a la ley.

ART. 102.—Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer

efectiva su responsabilidad, se detallarán por una ley.

ART. 103.—Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará o removerá conforme a la ley.

TÍTULO XIV

Juntas departamentales

ART. 104.—En la capital de cada departamento, habrá una Junta compuesta de Diputados elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

ART. 105.—Para ser diputado a la junta departamental se requieren todas las calidades que para Representante a Congreso; y estar, además, domiciliado en el departamento.

ART. 106.—No pueden ser miembros de esta junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotación del Estado.

ART. 107.—Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

ART. 108.—En el tiempo determinado por la ley abrirá el prefecto las sesiones de la junta, instruyéndola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la junta.

ART. 109.—Las juntas departamentales se reunirán anualmente; sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que designe la ley.

El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento Interior.

ART. 110.—Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, además, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder ejecutivo siempre que infrinjan la Constitución, la ley electoral o las relativas a los intereses de su departamento.

ART. 111.—La ley determinará los fondos de que pueden disponer las juntas para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 112.—Los acuerdos de las Juntas se mandarán ejecutar por los prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que se expidan contra leyes expresas.

ART. 113.—Las Juntas renovarán por mitad cada año, verificándolo en el primero por suerte.

TÍTULO XV

Municipalidades

ART. 114.—Habrá Municipalidades organizadas conforme a la ley en todos los lugares que esta designe.

ART. 115.—Corresponde a las Municipalidades la administración, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio; les corresponde igualmente la formación y conservación del Registro Cívico y del censo de las poblaciones con arreglo a ley.

ART. 116.—La elección de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe; y no podrán ser elegidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben dotación del Estado.

ART. 117.—La administración de los fondos municipales será de la competencia exclusiva de las municipalidades, conforme a sus respectivos reglamentos.

TÍTULO XVI

Fuerza pública

ART. 118.—El objeto de la fuerza pública es garantía, los derechos de la Nación en el exterior, y asegurar el orden y ejecución de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

ART. 119.—La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada, bajo la organización que designe la ley.

Toda colocación en la fuerza pública es cargo público.

ART. 120.—Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley; pero en ninguna provincia dejará de haber, por lo menos, un cuerpo de milicias.

ART. 121.—No podrá haber en el ejército más de dos generales de división y cuatro de brigada; ni en la

Armada más de un Contra-almirante.

ART. 122.—No habrá comandantes generales ni militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme a esta Constitución.

ART. 123.—Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios expresamente designados por la ley.

TÍTULO XVII

Poder Judicial

ART. 124.—La justicia será administrada por los tribunales y juzgados.

ART. 125.—Son amovibles los miembros del Poder Judicial, y la ley fijará la duración de sus empleos.

ART. 126.—Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento, a juicio del Congreso, cortes superiores, en las provincias juzgados de 1a. Instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1a. Instancia en las provincias y el de Juzgados de Paz en las poblaciones, se designará por una ley.

ART. 127.—Los vocales de la corte suprema serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los de las cortes superiores y a los jueces de 1º Instancia, lo serán por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

ART. 128.—La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y a puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley o fundamentos en que se apoyan.

ART. 129.—Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 130.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otros juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos feneidos.

ART. 131.—Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1.- La prevaricación.

2.- El cohecho.

3.- La abreviación o suspensión de las formas judiciales.

4.- El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

ART. 132.—Para vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un Fiscal de la Nación en la capital de la República, fiscales y agentes fiscales en los lugares y con las atribuciones que la ley designe.

ART. 133.—El Fiscal de la Nación será nombrado en la misma forma que los vocales de la suprema, los departamentales como los vocales de las superiores; y los agentes fiscales como los jueces de 1a 1º Instancia.

TÍTULO XVIII

Reforma de la constitución

ART. 134.—Para reformar uno o más artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

ART. 135.—La renovación del Congreso, en las dos primeras legislaturas, se verificará por suerte.

ART. 136.—El artículo 6º no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitución.

ART. 137.—Los artículos 33 y 34 privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización, a los individuos que se hallen en posesión legal de esa calidad.

ART. 138.—Los Generales que se hallen en posesión legal de su clase continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121; pero a su muerte no podrán ser reemplazados sino cuando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

ART. 139.—Los juzgados y tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

ART. 140.—La Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

Miguel San Román, Diputado por Puno,

Presidente,- Miguel D. Imaña, Diputado por Chota,

Vicepresidente.- Julián del Águila, Diputado por Mainas.

Por tanto:

Mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a 16 de octubre de 1856.

Ramón Castilla

El Ministro de Guerra, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina, Juan M. del Mar.

El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores,

Instrucción Pública y
Beneficencia, José Fabio Melgar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1839

Constitución Política de la República peruana

**Dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839 en
Huancayo**

El ciudadano Agustín Gamarra,

Gran Mariscal Restaurador del Perú, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junín, de Ayacucho y Ancash, con la de Restaurador por el Congreso General, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra y Presidente Provisorio de la República, &., &, &.

TÍTULO I

De la Nación

ART. 1°.— La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

ART. 2°.—La Nación peruana es libre e independiente: no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia, ni hacer con otro Estado pacto alguno, que se oponga a su independencia y unidad.

TÍTULO II

De la religión

ART. 3°.—Su religión es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otro culto.

TÍTULO III

De los peruanos

ART. 4°.—Los peruanos lo son, o por nacimiento, o por naturalización.

ART. 5°.—Son peruanos por nacimiento:

- 1.- Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.
- 2.- Los nacidos en país extranjero de padres peruanos que estén al servicio de la Nación.
- 3.- Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que desde el lugar de su residencia, los manden inscribir en el registro cívico de la capital de la República.

ART. 6°.—Son peruanos por naturalización:

- 1.- Los extranjeros admitidos al servicio de la República, conforme al artículo 88, restricción 5° de esta Constitución.
- 2.- Los extranjeros que hayan servido fielmente en el ejército o armada.
- 3.- Los extranjeros avecindados en el territorio antes del año veinte, inscritos en el registro cívico.
- 4.- Los extranjeros establecidos posteriormente que siendo profesores de alguna ciencia, arte o industria útil y teniendo cuatro años de residencia, se inscriban en el registro cívico.
- 5.- Los españoles desde que manifiesten su voluntad de domiciliarse en el país, y se inscriban en el registro cívico.
- 6.- Los que son ciudadanos por nacimiento en las demás Repúblicas hispano-americanas, inscribiéndose en el registro cívico.

TÍTULO IV

De la ciudadanía

ART. 7°.—Son ciudadanos los peruanos de que hablan los dos artículos anteriores.

ART. 8°.—Para ser ciudadano en ejercicio se requiere:

- 1.- Ser casado, o mayor de veinticinco años.
- 2.- Saber leer y escribir, excepto los indígenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instrucción primaria.
- 3.- Pagar alguna contribución, no estando exceptuando por la ley.

ART. 9°.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

- 1.- Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga.
- 3.- Por hallarse procesado criminalmente, y mandado prender con arreglo a la ley.
- 4.- Por notoriamente vago, jugador, ebrio o divorciado por culpa suya.

ART. 10.—El derecho de la ciudadanía se pierde:

- 1.- Por sentencia que imponga pena infamante.
- 2.- Por naturalización en otro Estado.
- 3.- Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso.
- 4.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.
- 5.- Por los votos solemnes religiosos, aun cuando se obtenga la exclaustración.
- 6.- Por el hecho de rebelión con armas, o por sedición popular contra el gobierno y autoridades constituidas.

ART. 11.—Los que ha perdido la ciudadanía a no ser por profesión religiosa, o por traición a la patria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetración de la gracia.

TÍTULO V

De la forma de gobierno

ART. 12.—El Gobierno de la Nación peruana, es popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo.

ART. 13.—El ejercicio de la soberanía reside en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 14.—Ninguno de los tres Poderes, podrá salir de los límites que le prescribe la Constitución.

TÍTULO VI

Del Poder Legislativo

ART. 15.—El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos cámaras: una de diputados y otra de senadores.

ART. 16.—Los diputados y senadores son representantes de la Nación.

ART. 17.—Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones en el desempeño de su cargo.

ART. 18.—Los diputados y senadores, no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso del Consejo de Estado, a no ser en caso de delito “infraganti”, en el que será puesto inmediatamente a disposición de su cámara respectiva, o del Consejo de Estado.

ART. 19.—Cuando el Congreso, o el consejo de Estado autorizare la acusación, declarando haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador suspendo del ejercicio de sus funciones legislativas, y sujeto al juez competente.

ART. 20.—Ningún individuo del cuerpo legislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones.

ART. 21.—Los diputados y senadores durante las sesiones, no pueden admitir empleo, sino el de escala, conforme a la ley.

ART. 22.—La cámara de diputados se renovará por terceras partes cada dos años, y la de senadores por mitad cada cuatro años.

ART. 23.—La renovación de los diputados se hará por suerte en los dos primeros bienios, y la de senadores por mitad en el primer cuadrienio.

ART. 24.—Los diputados y senadores pueden ser reelegidos, y sólo en este caso es renunciable el cargo.

TÍTULO VII

Cámara de diputados

ART. 25.—Los diputados serán elegidos por Colegios Electorales que designará la ley.

ART. 26.—El derecho de elegir reside en los ciudadanos en ejercicio.

ART. 27.—Las calidades de los elegibles, el modo de organizar los Colegios Electorales, y la forma de sus procedimientos, los detallará una ley.

ART. 28.—Por cada treinta mil almas, o por una fracción que pase de quince mil, se elegirá un diputado.

ART. 29.—En la provincia en que hubiere menos de quince mil, se elegirá siempre un diputado.

ART. 30.—También se elegirá un suplente por cada dos diputados; si fueren tres, serán dos los Suplentes, y si uno, uno.

ART. 31.—Sin un diputado fuere elegido por la provincia de su nacimiento, y por cualquiera otra, prefiere la del nacimiento; si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, lo será por la que elija.

ART. 32.—Para ser diputado se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener treinta años cumplidos de edad.
- 4.- Tener setecientos pesos de renta comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

5.- Haber nacido en la provincia, o en el departamento a que ésta pertenece, o tener en ella tres años de residencia.

6.- No haber sido condenado a pena infamante, aun cuando se haya alcanzado la rehabilitación de los derechos políticos.

ART. 33.—No pueden ser elegidos diputados:

1.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Estado, los prefectos en sus respectivos departamentos, y los subprefectos en las provincias de su cargo.

2.- Los jueces de primera instancia, en los distritos de su jurisdicción.

3.- Los militares por los departamentos o provincias donde estén con

mando.

4.- Los arzobispos, obispos, los gobernadores eclesiásticos, vicarios generales y capitulares en su diócesis respectivas.

ART. 34.—A la cámara de diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios; quedando al senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, o devolverlas, con modificaciones para que se tomen en consideración.

ART. 35.—Corresponde también acusar ante el Senado al Presidente de la República durante el periodo de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; a los miembros de ambas cámaras; a los Ministros de Estado; a los del Consejo de Estado, y a los vocales de la corte suprema por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.

TÍTULO VIII

Cámara de senadores

ART. 36.—La cámara de senadores se compone de veintiún ciudadanos. Su elección se hará por los departamentos conforme al número que les designe la ley de elecciones, de entre los nacidos en ellos a vecindados al menos por cinco años.

ART. 37.—Se elegirán del mismo modo dos suplentes por cada tres senadores.

ART. 38.—Para ser senador se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener cuarenta años cumplidos de edad.

4.- Tener una renta de setecientos pesos procedente de bienes raíces, o una entrada de mil pesos al año, comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

ART. 39.—No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

ART. 40.—Si un mismo ciudadano fuere elegido para senador y para diputado, prefiere la elección de senador.

ART. 41.—A la cámara de senadores corresponde dar instrucciones al Presidente de la República para el concordato con la silla apostólica.

ART. 42.—También le pertenece conocer, si ha lugar a formación de causa, en las acusaciones que haga la cámara de diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores presentes para formar sentencia.

ART. 43.—La sentencia del senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.

TÍTULO IX

Funciones comunes a ambas cámaras

ART. 44.—Las dos cámaras se reunirán por primera vez el veintiocho de julio de 1841, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones durarán noventa días útiles que pueden prorrogarse por treinta más, a juicio del Congreso.

ART. 45.—En lo sucesivo se reunirán cada dos años, de forma que la siguiente legislatura abra sus sesiones el veintiocho de julio de 1843, y así progresivamente.

ART. 46.—Cada cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 47.—Cada cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos.

ART. 48.—No se puede hacer la apertura de la sesión bienal, con menos de los dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

ART. 49.—Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el artículo anterior, y sólo se ocupará de los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegar el tiempo de la sesión ordinaria, continuará tratando en ésta de los mismos con preferencia.

ART. 50.—Todo senador o diputado para ejercer su cargo prestará ante el Presidente de su respectiva cámara el juramento de obrar conforme a la Constitución.

ART. 51.—Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo.

1.- En la apertura de la sesión bienal, en la del Congreso Extraordinario, y al cerrar las sesiones.

2.- Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de la República, o elegirlo cuando le compete según esta ley fundamental.

3.- En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 2, 3, 4, 5, 16, 17, 18, 19, 22, 25 y 26.

ART. 52.—La Presidencia del Congreso alterna entre los presidentes de las

cámaras.

ART. 53.—Cualquier miembro de las cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes; salvo las que corresponden exclusivamente a la de diputados.

ART. 4°.—El cargo de diputado o senador, cesa por el nombramiento de Consejero de Estado.

TÍTULO X

Atribuciones del congreso

ART. 55.—Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
- 2.- Decretar la guerra, oído el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz.
- 3.- Aprobar o desechar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 4.- Aprobar los concordatos celebrados con la silla apostólica para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato.
- 5.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, y estación de escuadras en sus puertos.
- 6.- Aprobar o desechar el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas, determinar la inversión de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.
- 7.- Abrir empréstitos, dentro y fuera de la República, empleando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.
- 8.- Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.
- 9.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
- 10.- Conceder cartas de ciudadanía, y rehabilitar a los que la hayan perdido.

- 11.- Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública.
- 12.- Arreglar la demarcación política del territorio.
- 13.- Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones, o persona que hayan hecho eminentes servicios a la Nación.
- 14.- Conceder premios pecuniarios, cuando se haya cubierto la deuda pública.
- 15.- Conceder amnistías e indultos.
- 16.- Proclamar la elección del Presidente de la República, hecha por los colegios electorales, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
- 17.- Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.
- 18.- Resolver las dudas que ocurran en caso de perpetua imposibilidad física del Presidente, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.
- 19.- Elegir los consejeros de Estado de dentro o fuera de su seno.
- 20.- Establecer aduanas, y fijar la escala de derecho de importación y exportación.
- 21.- Habilitar o cerrar los puertos mayores para el comercio con el extranjero.
- 22.- Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 23.- Aprobar o rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para generales de mar y tierra.
- 24.- Determinar si ha de haber fuerza armada y en qué número, a señaladas distancias del lugar de sus sesiones.
- 25.- Variar el lugar de sus sesiones cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las cámaras reunidas.
- 26.- Declarar cuándo la República esté en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que juzgue bastantes para salvarla, designándole el tiempo y lugares en que debe usarlas, y con obligación de dar cuenta al Congreso, del uso que de ellos haya hecho.

TÍTULO XI

Formación y promulgación de las leyes

ART. 56.—Son iniciativas de ley:

1.- Los proyectos que presenten los senadores o diputados.

2.- Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

ART. 57.—Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará a la otra para que, discutido en ella, se apruebe o deseche.

ART. 58.—Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

ART. 59.—Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones, lo devolverá con ellas a la cámara de su origen, en el término de 15 días útiles, oyendo previamente el consejo de Estado.

ART. 60.—Reconsiderado en ambas cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobación en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la Legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

ART. 61.—Si el Ejecutivo no lo devolviese pasado el término de los quince días útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución dentro de los ocho primeros días de la legislatura siguiente.

ART. 62.—Si un proyecto de ley es desecharlo por la cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la Legislatura siguiente; mas si la cámara en que tuvo su origen, insistiere en que se reconsidera, procederá la revisora a verificarlo; pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

ART. 63.—En las adiciones que haga la cámara revisora a los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

ART. 64.—En la interpretación, modificación o revocación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

ART. 65.—El Congreso, para promulgar sus leyes usará de la fórmula siguiente:

“El Congreso de la República peruana, ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).

“Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular”.

ART. 66.—El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

“El ciudadano NN, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento”.

ART. 67.—Si el Ejecutivo no promulgare la ley después de seis días de comunicada por el Congreso, lo requerirá el Consejo de Estado para que la promulgue dentro de tercero día; y no haciéndolo, el Presidente del Consejo la circulará a las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso.

TÍTULO XII

Poder Ejecutivo

ART. 68.—Es jefe supremo del Poder Ejecutivo el ciudadano nombrado Presidente de la República.

ART. 69.—Para ser Presidente de la República se necesitan las mismas calidades, que para Consejero de Estado.

ART. 70.—La elección del Presidente de la República se hará por los colegios electorales, según el modo y forma que prescriba la ley.

ART. 71.—El Congreso hará la apertura de las actas, su calificación y escrutinio.

ART. 72.—El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los Colegios de Provincia, será el presidente.

ART. 73.—Si dos o más individuos obtuvieren dicha mayoría, será

presidente el que reúna más votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá a pluralidad absoluta, uno de ellos.

ART. 74.—Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

ART. 75.—Si más de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

ART. 76.—Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

ART. 77.—La elección de presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesión.

ART. 78.—La duración del cargo del Presidente de la República, es la de seis años, y ningún ciudadano puede ser reelegido, sino después de un periodo igual.

ART. 79.—El presidente es responsable de los actos de su administración, y la responsabilidad se hará efectiva concluido su período.

ART. 80.—La dotación del presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

ART. 81.—La Presidencia de la República vaca de hecho por muerte, o por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad e independencia nacional; y de derecho por admisión de su renuncia, perpétua imposibilidad física o moral, y término de su período constitucional.

ART. 82.—Cuando vacare la Presidencia de la República por muerte, pacto atentatorio, renuncia o perpétua imposibilidad física o moral, se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, quien en estos casos convocará a los Colegios Electorales dentro de los primeros diez días de su Gobierno para la elección del Presidente.

ART. 83.—Si concluido el período constitucional no se hubiese hecho la elección por algún accidente o verificada ella, el electo estuviere fuera de la capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo, mientras se practica la elección o llega el electo.

ART. 84.—Si en alguno de los casos antedichos faltare el Presidente del Consejo, se encargará del Supremo Poder Ejecutivo, el que lo haya

subrogado accidentalmente en la presidencia.

ART. 85.—El ejercicio de la presidencia se suspende por ponerse el Presidente a la cabeza del Ejército en caso de guerra, y por enfermedad temporal. En cualquiera de estos casos se encargará de la Presidencia de la República, el Presidente del Consejo de Estado.

ART. 86.—El Presidente para ejercer su cargo prestará ante el Congreso el juramento siguiente:

“Yo N.N. Juro por Dios y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República, que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la Nación, guardaré y haré guardar su Constitución y leyes”.

ART. 87.—Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1.- Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República.
- 2.- Ordenar lo conveniente para que se vefifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.
- 3.- Convocar a Congreso para el tiempo señalado por la Constitución, y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, o por si cuando éste no pueda reunirse.
- 4.- Abrir la sesión del Congreso Ordinario y la del Extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras o reformas que juzgue convenientes, pudiendo las Cámaras hacer por sí la apertura de la sesión, si el Presidente tuviere algún impedimento.
- 5.- Tener parte en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución.
- 6.- Publicar, circular, y hacer ejecutar las leyes del Congreso.
- 7.- Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes.
- 8.- Hacer observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.
- 9.- Requerir a los tribunales y jueces por la pronta y exacta administración de justicia.
- 10.- Suspender por cuatro meses a lo más, y trasladar a cualquier

funcionario del Poder Judicial, cuando a su juicio lo exija la conveniencia pública.

- 11.- Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.
- 12.- Organizar, distribuir, y disponer de las fuerzas de mar y tierra.
- 13.- Declarar la guerra y hacer la paz, con aprobación del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.
- 14.- Disponer de la guardia nacional conforme el artículo 150.
- 15.- Conceder patentes de corso, y letras de represalia.
- 16.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio, y cualesquiera otras, con los demás Estados Hispano-Americanos, con aprobación del Congreso.
- 17.- Recibir los Ministros extranjeros, y admitir los cónsules.
- 18.- Nombrar con aprobación del senado, y en su receso con la del Consejo de Estado, plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios, y removerlos a su arbitrio.
- 19.- Nombrar y remover los cónsules y los vice-cónsules.
- 20.- Nombrar con aprobación del Congreso, los generales necesarios, para completar el número designado en el artículo 147.
- 21.- Nombrar los jefes y oficiales, y demás empleados del ejército y armada conforme a las leyes.
- 22.- Conceder retiros, licencias, montepíos y pensiones militares a los individuos del ejército y armada conforme a las leyes.
- 23.- Nombrar los Ministros de Estado y removerlos haciendo efectiva su responsabilidad, según las leyes.
- 24.- Nombrar los magistrados de los tribunales de justicia, y demás funcionarios del Poder Judicial, conforme a esta Constitución.
- 25.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la hacienda nacional.
- 26.- Hacer en los reglamentos de hacienda y de comercio, con acuerdo del Consejo de Estado, las alteraciones convenientes al servicio público, dando

cuenta al Poder Legislativo.

27.- Dar reglamentos de policía para mantener la seguridad y moral pública.

28.- Nombrar los empleados de las oficinas de la República, trasladarlos a su juicio y removerlos, con acuerdo del Consejo de Estado.

29.- Nombrar los prefectos y subprefectos, conforme a la Constitución.

30.- Dar reglamentos a los establecimientos de beneficencia pública, y velar sobre la recta inversión de sus fondos.

31.- Cuidad de la instrucción pública; hacer en los reglamentos y planes de enseñanza las alteraciones que crea convenientes, hasta que se dé por el Congreso el plan de educación nacional.

32.- Presentar para los arzobispados y obispados de la terna que le pase el Consejo de Estado.

33.- Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, según las leyes, y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, según la práctica vigente.

34.- Proveer las capellanías legales de patronato nacional.

35.- Ejercer las funciones del patronato, con arreglo a las leyes.

36.- Celebrar concordatos con la silla apostólica, conforme a las instrucciones dadas por el senado.

37.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, si son sobre negocios generales con consentimiento del Congreso; con el senado, y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

38.- Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución y las leyes.

39.- Expedir las cartas de ciudadanía.

40.- Comutar la pena capital de un criminal, previo informe del tribunal o juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos; no siendo en los casos exceptuados por la ley.

41.- Pedir al cuerpo legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.

42.- Permitir que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.

43.- Remover a los Vocales de la corte suprema con el voto unánime del Consejo de Estado, con el de los dos tercios a los de las superiores, y con la pluralidad absoluta, a los jueces de primera instancia.

44.- De los empleos militares conferidos en el campo de batalla, sólo dará noticia al Congreso.

ART. 88.—Son restricciones:

1.- No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

2.- No puede diferir ni suspender las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

3.- No puede salir del territorio de la República, sin permiso del Congreso.

4.- No puede mandar personalmente la fuerza armada, sin permiso del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, ejercerá la autoridad superior militar, según ordenanza, y será responsable conforme a ella.

5.- No puede dar empleo militar, civil, político ni eclesiástico a extranjero alguno, sin acuerdo del Consejo de Estado, a excepción de aquellos que determine la ley.

6.- No puede conocer en asunto alguno judicial.

7.- No puede ordenar que sea juzgado algún ciudadano por otro tribunal o juzgado que el señalado por la ley.

8.- No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido, a disposición del juez competente.

9.- No podrá emplear en comisión alguna a los consejeros, sin la aprobación de las dos terceras partes del Consejo.

10.- No puede trasmitir ni en todo, ni en parte, a persona alguna, el uso

discrecional de las facultades que se le den detalladamente, en los casos en que la patria esté en peligro.

Ministros de Estado

ART. 89.—Habrá a lo más cuatro Ministros de Estado para el despacho de los negocios de la administración pública.

ART. 90.—Las órdenes y decretos del Presidente de la República, serán firmados por los ministros en sus respectivos ramos, sin cuyos requisitos no se obedecerán.

ART. 91.—Para ser Ministros de Estado se requieren las mismas calidades que para senador.

ART. 92.—En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley, e igualmente darán los informes que se les pidan.

ART. 93.—El Ministro de Hacienda presentará al Congreso de Estado, tres meses antes de abrirse la sesión bienal del Congreso, la cuenta de la inversión de las sumas decretadas, para los gastos del año anterior, y asimismo, el presupuesto general de todos los gastos y entradas del año siguiente.

ART. 94.—Los Ministros de Estado, pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, y se reitrarán antes de la votación.

ART. 95.—Los Ministros son responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes, pudiendo hacerse efectiva esta responsabilidad durante su cargo.

TÍTULO XIII

Consejo de Estado

ART. 96.—Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quince individuos elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno, el que también elegirá cinco suplentes.

ART. 97.—Para ser Consejero de Estado, se necesitan las mismas cantidades que para senador.

ART. 98.—No podrá hacer en el consejo más de tres militares y tres eclesiásticos.

ART. 99.—No pueden ser consejeros:

1.- Los generales y jefes con mando de fuerza armada.

2.- Los Ministros de Estado.

ART. 100.—Este consejo será presidido por uno de sus miembros que elegirá el Congreso en cada legislatura.

ART. 101.—Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el vicepresidente que también nombrará el Congreso, y asimismo un tercero para los casos legales en que falten los dos primeros; y en el de faltar los tres, los Consejeros presentes nombrarán al que deba reemplazarlos.

ART. 102.—La duración del Presidente del Consejo será de una legislatura a otra.

ART. 103.—Son atribuciones del Consejo:

1.- Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, dirigiendo al Ejecutivo primera y segunda representación para su cumplimiento, exigiendo la responsabilidad en la tercera, en el tiempo y forma que señale esta Constitución.

2.- Acordar la reunión del Congreso Extraordinario por si solo o a propuesta del Presidente de la República, debiendo en el primer caso reunir los sufragios de los tercios de Consejeros presentes.

3.- Prestar su dictamen en los casos en que el presidente lo pidiere.

4.- Declarar cuando la Patria esté en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que sean necesarias para salvarla, señalándole el tiempo y lugares, en que deba ejercerlas; y la obligación de dar cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, del uso que de ellas hubiere hecho.

5.- Nombrar un tribunal de siete vocales, con las mismas calidades que se requieren en los consejeros, para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema, o de alguno de sus miembros y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que ésta pronuncie en última instancia.

6.- Presentar al Presidente de la República ternas dobles de sujetos aptos para llenar las vacantes que resultaren en la Corte Suprema y Superiores de Justicia, y para Suplentes en caso de impedimento temporal de los Propietarios.

7.- Formar según la ley la terna para la presentación de arzobispo y obispos.

8.- Recibir el juramento en receso del Congreso al que se encargue del Poder Ejecutivo por incapacidad o ausencia del presidente, o en caso de vacante.

9.- Examinar la cuenta de los gastos del año anterior, y el presupuesto del entrante para pasarlo a la cámara de diputados con sus observaciones.

10.- Dar al Congreso razón detallada de sus dictámenes y resoluciones.

11.- Dar su dictamen al Presidente de la República sobre los proyectos de ley que juzgare conveniente presentar al Congreso, y sobre las observaciones que hiciere a los que éste le pase.

12.- Dirimir las competencias entre las autoridades administrativas.

ART. 104.—Los dictámenes del consejo son puramente consultivos, a excepción de los casos en que la Constitución exige que el Ejecutivo proceda con su acuerdo.

ART. 105.—Los Consejeros de Estado son responsables ante el Congreso de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

ART. 106.—Son responsables a la Nación todos los Consejeros que rehusaren desempeñar las funciones del Supremo Poder Ejecutivo, en los

casos en que sean llamados a encargarse de él, por esta Constitución.

ART. 107.—Los Consejeros tienen el derecho de asistir a cualquiera de las Cámaras a tomar parte en la discusión de los proyectos de ley, sobre que el Consejo hubiere dado su dictamen.

ART. 108.—No puede haber consejo, sin los dos tercios del total de sus miembros.

ART. 109.—En caso de un trastorno político, será bastante el número de ocho individuos para formar consejo, y deben tomar las medidas convenientes para salvar la patria,

ART. 110.—El consejo se renueva cada dos años por mitad, saliendo por suerte la primera.

TÍTULO XIV

Poder Judicial

ART. 111.—El Poder Judicial se ejerce por los tribunales y jueces.

ART. 112.—Podrán ser destituidos por juicio y sentencia legal.

ART. 113.—Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, en las de departamento, a juicio del Congreso, cortes superiores; y en los distritos judiciales juzgados de primera instancia, cuya división territorial se hará por una ley.

ART. 114.—Habrá tribunales y juzgados privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos. El número de sus vocales, sus atribuciones y lugares en que deben establecerse los juzgados, se determinará por una ley.

Corte Suprema de Justicia

ART. 115.—La corte suprema se compone de siete vocales y un fiscal, nombrados de la terna doble que presente el Consejo de Estado al Ejecutivo.

ART. 116.—El presidente de la suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duración será la de un año.

ART. 117.—Para ser vocal o fiscal de la corte suprema se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener cuarenta años de edad.
- 4.- Haber sido vocal o fiscal de alguna corte superior por ocho años, o haber ejercido la abogacía por veinte.

ART. 118.—Son atribuciones de la corte suprema:

- 1.- Conocer de las causas criminales que se le formen al Presidente de la República, a los miembros de las cámaras, a los Ministros de Estado, y Consejeros, según los artículos 35 y 42.
- 2.- De la residencia del Presidente de la República, y demás que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo, y de las de sus ministros.
- 3.- De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.
- 4.- De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el gobierno supremo, o por sus agentes.
- 5.- De los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo para sólo el efecto de la restitución.
- 6.- De los derechos contenciosos entre departamentos o provincias, y pueblos de distintos departamentos.
- 7.- De los recursos de nulidad, o de los que establezca la ley, contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores, y demás tribunales conforme a las leyes.
- 8.- En segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.
- 9.- En tercera instancia de la residencia de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ellas.
- 10.- Dirimir las competencias entre las cortes superiores, y las de éstas con los demás tribunales o juzgados.
- 11.- Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores, y conocer de las causas de pesquisa, y demás que se intenten contra ella o sus miembros, en razón de su oficio.

12.- Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administración de justicia.

13.- Oír las dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundamentalmente al Congreso, y en su receso al Congreso de Estado.

14.- Requerir a las cortes superiores en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas dependientes en ellas.

15.- Proponer ternas al ejecutivo, para relator, secretario de cámara, y procuradores, y nombrar los demás empleados de su dependencia.

Cortes Superiores de Justicia

ART. 119.—Las Cortes Superiores de Justicia se componen del número de vocales y fiscales que designe la ley.

ART. 120.—Para ser individuo de una corte se requiere:

1.- Ser peruano de nacimiento.

2.- Ser ciudadano en ejercicio.

3.- Tener treinta años de edad.

4.- Haber sido juez de primera instancia o relator o agente fiscal, al menos por cuatro años, o abogados con estudio abierto por ocho.

ART. 121.—Son atribuciones de las cortes superiores:

1.- Conocer en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera, en los casos y modo que designe la ley.

2.- De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia, mientras se establece el juicio por jurados.

3.- De los recursos de fuerza.

4.- En primera instancia de la residencia de los prefectos.

5.- En segunda instancia de la de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ella.

6.- De las causas de pesquisa, y demás que se susciten contra los jueces de primera instancia en razón de su oficio.

- 7.- Dirimir las competencias entre los juzgados de su dependencia.
- 8.- Conocer en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar, con los jefes que en clase de con-jueces deban concurrir conforme a la ley.
- 9.- Requerir a los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.
- 10.- Proponer al Ejecutivo en ternas dobles para jueces de primera instancia de su distrito, y en ternas sencillas, para agente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procuradores y nombrar los demás empleados de su dependencia.

Juzgados de Primera Instancia

ART. 122.—Para ser juez de primera instancia o agente fiscal se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener treinta años de edad.

4.- Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República, y haber ejercido la profesión por cinco años cuando menos con reputación notoria.

ART. 123.—Son atribuciones de estos jueces, conocer en primera instancia de las causas del fuero común de su distrito judicial, de las capellanías laicales y sucesión a mayorazgos y de las criminales en forma actual, mientras se establece el juicio por jurados.

ART. 124.—Habrá jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley.

De la administración de justicia

ART. 125.—La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta y las sentencias deben ser motivadas, expresando la ley, y en su defecto los fundamentos en que se apoyan.

ART. 126.—Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 127.—Ningún tribunal ni juez puede abbreviar ni suspender, en caso alguno, las formas judiciales, que designa la ley.

ART. 128.—Ningún ciudadano está obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal, bajo de juramento u otro apremio. Tampoco debe admitirse el del marido contra su mujer, ni el de ésta contra su marido, ni el de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos ni cuñados.

ART. 129.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustenciarlas ni hacer revivir procesos concluidos.

ART. 130.—Los magistrados, jueces y demás empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme a la ley.

ART. 131.—Producen acción popular contra los magistrados y jueces, el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal, y la del domicilio.

ART. 132.—Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero común. La ley arreglará sus procedimientos, y designará los lugares donde han de formarse.

ART. 133.—Queda abolida la pena de confiscación de bienes, y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

TÍTULO XV

Régimen interior de la república

ART. 134.—El gobierno superior político de cada departamento residirá en un prefecto, bajo la inmediata dependencia del gobierno supremo. El de cada provincia en un subprefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto. El de cada distrito en un gobernador, bajo la dependencia inmediata del subprefecto.

ART. 135.—Para ser prefecto se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener propiedad raíz que produzca quinientos pesos al año.

ART. 136.—Para ser subprefecto se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ciudadano en ejercicio.
- 3.- Tener una propiedad raíz que produzca trescientos pesos al año.

ART. 137.—Para ser gobernador se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser nacido en el distrito, o avecindado en él, por cinco años al menos.

ART. 138.—La duración de los prefectos y subprefectos será la de tres años, y dos la de los Gobernadores; pudiendo ser removidos antes a juicio del ejecutivo.

ART. 139.—Son atribuciones de estos funcionarios:

- 1.- Mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios.
- 2.- Hacer ejecutar la Constitución, las leyes del Congreso y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.
- 3.- Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados, y cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4.- Son jefes de la alta y baja policía.

5.- Compete también a los prefectos la intendencia económica de la Hacienda Pública del departamento.

ART. 140.—Una ley determinará detalladamente las atribuciones de estas autoridades.

ART. 141.—Son restricciones:

1.- No pueden impedir las elecciones populares, ni ingerirse en ellas.

2.- No pueden ejercer atribución alguna del Poder Judicial.

3.- No pueden privar de la libertad individual a ninguna persona, pero si la tranquilidad pública lo exige, podrán librar orden de arresto, debiendo poner dentro de veinticuatro horas al detenido a disposición del juez competente.

ART. 142.—No puede reunirse en una sola persona el mando político y militar de los departamentos y provincias.

TÍTULO XVI

Policía

ART. 143.—Habrá en cada capital de departamento un intendente de policía con sus respectivos subalternos; en las capitales de provincias y distritos ejercerán las funciones de intendente los subprefectos y gobernadores.

ART. 144.—Habrá en cada capital de departamento y provincia dos síndicos, procuradores, y en cada parroquia uno; las atribuciones de éstos serán detallados por una ley.

TÍTULO XVII

De la fuerza pública

ART. 145.—La fuerza pública se compone del ejército, armada y guardia nacional.

ART. 146.—La fuerza armada es esencialmente obediente: no puede

deliberar.

ART. 147.—Habrá a lo más en el ejército un gran mariscal, tres generales de División y seis de brigada.

ART. 148.—Habrá en la armada un vice-almirante y un contralmirante y demás subalternos, según la ordenanza naval.

ART. 149.—La guardia nacional se compone de los cuerpos cívicos organizados en las provincias según la ley.

ART. 150.—La guardia nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en caso de sedición en las limítrofes, o el de invasión; debiendo entonces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

TÍTULO XVIII

Garantías constitucionales

ART. 151.—La Nación no reconoce pacto o estipulación alguna celebrada con las potencias extranjeras que no sea aprobada por el Poder Legislativo.

ART. 152.—No hay otros medios de obtener el supremo poder ejecutivo que los designados en esta Constitución.

ART. 153.—Son nulos todos los actos del que usurpe el poder supremo, aunque sean conforme a las leyes.

Garantías individuales

ART. 154.—Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

ART. 155.—Nadie nace esclavo en la República.

ART. 156.—Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra; o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

ART. 157.—Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

ART. 158.—La casa de todo peruano es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento conforme a las leyes, y de

día, sólo se franquiará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

ART. 159.—Es inviolable el secreto de las cartas; las que se sustraigan de las oficinas de correos, o de sus conductores, no producen efecto legal.

ART. 160.—Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

ART. 161.—Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ART. 162.—Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepción ni privilegio alguno.

ART. 163.—La Constitución no conoce empleos, ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables.

ART. 164.—Ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

ART. 165.—Las cárceles son lugares de seguridad, y no de castigo. Toda severidad inútil a la custodia tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

ART. 166.—Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

ART. 167.—es inviolable el derecho de propiedad; si el bien público legalmente reconocido exigiere la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

ART. 168.—Ningún extranjero podrá adquirir por ningún título propiedad territorial en la República, sin quedar por este hecho sujeto a las obligaciones de ciudadano, cuyos derechos gozará al mismo tiempo.

ART. 169.—Es libre todo género de trabajo, industria o comercio, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, o a la seguridad, o salubridad de los ciudadanos.

ART. 170.—Los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones; la ley les asegura la patente respectiva o el rezarcimiento

por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

ART. 171.—Todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones al Congreso, o al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Sólo a los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén a sus atribuciones.

ART. 172.—Ningún individuo, ni reunión de individuos, ni corporación legal, puede hacer peticiones a nombre del pueblo, ni menos arrogarse el título de pueblo soberano; la contravención a éste y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

ART. 173.—La Constitución garantiza la deuda pública interna y externa; su consolidación y amortización merecen con preferencia la consideración del Congreso.

ART. 174.—Garantiza también la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos, la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes, la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, y los establecimientos de piedad y de beneficencia.

ART. 175.—La propiedad de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, exige de la sociedad el deber de concurrir el sostén de esa protección por medio de las armas, y de las contribuciones, en razón de sus fuerzas y de sus bienes.

ART. 176.—Ningún peruano está obligado a hacer lo que no mande la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 177.—Todo peruano puede reclamar ante el Congreso o Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitución.

ART. 178.—Los extranjeros gozarán de los derechos civiles, al igual de los peruanos, con tal que se sometan a las mismas cargas y pensiones que éstos.

ART. 179.—Ningún ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz, a alojar en su casa uno o más militares, en tiempo de guerra, sólo la autoridad civil puede ordenarlo.

ART. 180.—No se reconocen en la República Comandantes Generales de departamento en tiempo de paz, y sólo podrá haberlos en tiempo de guerra.

ART. 181.—Todas las leyes que no se opongan a esta Constitución quedan vigentes.

TÍTULO XIX

Observancia y reforma de la constitución

ART. 182.—Es inalterable la forma de gobierno popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo, y la división e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 183.—El Congreso inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 184.—Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución.

ART. 185.—La reforma de uno o más artículos constitucionales, se hará por el Congreso conforme a las siguientes disposiciones.

ART. 186.—La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos cámaras, firmadas al menos por un tercio de sus miembros presentes.

ART. 187.—Será leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura. Después de la tercera, se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.

ART. 188.—En el caso de la afirmativa, pasará a una comisión de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la cámara, para que en el término de ocho días presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

ART. 189.—Presentado se procederá a la discusión, y se observará lo prevenido en la formación de las leyes, siendo necesario los dos tercios de sufragios en cada una de las cámaras.

ART. 190.—Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos cámaras, para formar el correspondiente proyecto, bastando en este

caso la mayoría absoluta.

ART. 191.—El mencionado proyecto pasará al Ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al congreso en su primera renovación.

ART. 192.—En las primeras sesiones del Congreso renovado, será discutido el proyecto por las dos cámaras reunidas, y lo que se resolviere por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional, y se comunicará al Poder Ejecutivo, para su publicación y observancia.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Huancayo, a 10 de noviembre de 1839.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, a diez días del mes de noviembre del año del señor de mil ochocientos treinta y nueve.- 20° de la Independencia, y 18° de la República.

Agustín Gamarra

El Ministro de Guerra y Marina, encargado del Despacho de Hacienda, Ramón Castilla.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Benito Lazo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1834

Constitución Política de la República peruana

Dada por la Convención Nacional el día 10 de junio de 1834

El ciudadano Luis José Orbegoso

General de División de los Ejércitos nacionales, Presidente Provisional de la República, Benemérito a la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupación del Callao, etc, etc.

Por Cuanto La Convención ha dado la siguiente Constitución

La Convención Nacional reunida conforme al artículo 177 de la Constitución Política para examinarla y reformarla en todo o en parte: cumpliendo con este grave y delicado encargado, y haciendo las variaciones, modificaciones y sustituciones que cree convenientes para la mejor administración de la República, según lo que ha podido enseñar la experiencia adquirida en el período de duración, que se fijó el mismo Código por su artículo 176:

se declara sin efecto las disposiciones en él contenidas y da la siguiente:

Constitución Política de la República peruana

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad.

Título Primero

De la Nación y de su religión

ART. 1°.—La Nación peruana es independiente; y no puede ser patrimonio de persona o familia alguna.

ART. 2°.—Su religión es la católica, apostólica, romana, La Nación la protege por todos los medios conformes al espíritu del evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.

Título Segundo

De la ciudadanía

ART. 3.—Son ciudadanos de la Nación peruana:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano, o de madre peruana, nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el registro cívico en cualquiera provincia.
3. Los extranjeros que hayan servido en el ejército, o en la armada de la República.
4. Los extranjeros casados con peruana, que profesen alguna ciencia, arte o industria, y hayan residido dos años en la República.
5. Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

ART. 4°.—El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende:

1. Por no haber cumplido veinte y un años de edad no estando casado.
2. Por demencia.
3. Por naturalización en otro estado.
4. Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley.
5. Por tacha calificada de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público que legalmente ejecutado no paga.
6. Por la de notoriamente ebrio o jugador, o estar judicialmente divorciado por culpa suya.
7. Por la profesión religiosa, mientras no se obtenga la secularización conforme a la ley.

ART. 5°.—El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia que imponga infamante.
2. Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso.
3. Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

ART. 6°.—Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando la impetración de la gracia.

Título Tercero

De la forma de gobierno

ART. 7°.—La Nación peruana adoptada para su gobierno la forma popular representativa, consolidada en la unidad.

ART. 8°.—Delega el ejercicio de su soberanía en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 9°.—Ninguno de los tres poderes puede salir de los límites prescritos en esta Constitución.

Título Cuarto

Del poder legislativo

ART. 10.—El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos cámaras.

Cámara de diputados

ART. 11.—La cámara de diputados se compone de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

ART. 12.—Los colegios electorales de parroquia se componen de todos los ciudadanos que gozan de sufragio en las elecciones parroquiales con arreglo a la ley.

ART. 13.—Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades que designa la ley.

ART. 14.—Los colegios electorales de provincia se forman de la reunión de los electores parroquiales conforme a la ley.

ART. 15.—Estos colegios electorales eligen los diputados en razón de uno por cada veinticuatro mil habitantes, o por una fracción que pase de doce mil.

ART. 16.—La provincia cuya población sea menor de doce mil habitantes,

nombra sin embargo un diputado.

ART. 17.—Eligen asimismo un suplente por cada dos diputados. Si corresponden tres diputados, son dos los suplentes, si cinco tres; y así progresivamente; y si sólo uno, eligen también un suplente.

ART. 18.—Si un ciudadano fuere elegido diputado por la provincia de su nacimiento y por la de su domicilio, prefiere las del nacimiento. Si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, representará a la que elija.

ART. 19.—Para ser diputado se requiere:

1.- Ser ciudadano en ejercicio.

2.- Tener veinticinco años de edad.

3.- Tener una propiedad raíz que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, o ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.

4.- Haber nacido en la provincia, o al menos en el departamento a que ella corresponde, o tener en la provincia siete años de domicilio siendo nacido en el territorio de la República.

ART. 20.—Los hijos de padre peruano, o madre peruana, no nacidos en el Perú, además de diez años de domicilio en la provincia que los elige, deben tener una propiedad raíz del valor de doce mil pesos, excepto, los que hubiesen nacido de padres ausentes en servicio de la República, con tal que tengan las tres primeras calidades del artículo anterior y siete años de domicilio en la provincia.

ART. 21.—No pueden ser diputados:

1.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los consejeros de Estado, los prefectos y

subprefectos.

2.- Los jefes del ejército por ninguna de las provincias del departamento en que se hallen con mando militar.

3.- Los vocales de la Corte Suprema de Justicia.

4.- Los arzobispos, los obispos, sus vicarios generales, los vicarios capitulares.

ART. 22.—A la cámara de diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios, quedando al senado la facultad de admitirlas, rehusarlas o devolverlas con modificaciones, para que se tomen en consideración.

ART. 23.—Le corresponde también acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado, a los del Consejo de Estado y a los vocales de la corte suprema, por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de Constitución, y en general, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.

ART. 24.—La cámara de diputados elige jueces de primera Instancia de las correspondientes listas.

Cámara de senadores

ART. 25.—El senado se compone de cinco senadores por cada departamento pudiendo, a lo más, ser eclesiástico secular uno de los cinco.

ART. 26.—Su elección se hará sobre las bases siguientes:

1.- Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales, o vecinos de otras provincias del departamento.

2.- Estas listas pasarán al senado que hará el escrutinio, o elegirá en la forma que prescriba la ley.

ART. 27.—Habrá también tres senadores suplentes por cada departamento, elegidos en la misma forma que los propietarios.

ART. 28.—Si un mismo ciudadano es elegido para senador y para diputado prefiere la elección para senador.

ART. 29.—Si un ciudadano es elegido senador por el departamento de su nacimiento y por de su domicilio, prefiere la elección por el del nacimiento.

ART. 30.—Para ser senador se requiere:

1.- Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2.- La edad de cuarenta años cumplidos.

3.- Tener propiedad raíz que rinda mil pesos de producto líquido al año, o un capital que produzca anualmente un mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.

4.- No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante.

ART. 31.—No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

ART. 32.—A la cámara de senadores corresponde conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la cámara de diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores presentes para formar sentencia.

ART. 33.—La sentencia del senado en el caso del artículo anterior no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado; el que quedará sujeto a juicio según la ley.

ART. 34.—Le pertenece también elegir de las correspondientes listas Vocales para las Cortes Superiores de Justicia.

Funciones comunes a las dos cámaras y prerrogativas de sus individuos

ART. 35.—Las dos cámaras se reúnen el 29 de julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones duran noventa días útiles continuos, que pueden prorrogarse por treinta días más a juicio del Congreso.

ART. 36.—Cada cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 37.—Cada cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos. Tiene también el de dar las órdenes que crea convenientes para que se lleven a efecto las que libre, en virtud de las funciones que a cada una se cometan por los artículo 23, 33 y 36.

ART. 38.—No se puede hacer la apertura de la sesión anual con menos de los dos tercios del total de los miembros de cada una de las cámaras, pero las sesiones diarias se pueden celebrar con la mayoría absoluta del total de

miembros de cada cámara.

ART. 39.—Las sesiones son públicas; y solamente se puede tratar en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

ART. 40.—Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente observará lo prevenido en el artículo 38, y sólo se ocupará en los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesión ordinaria, continuará tratando en ésta de los mismos con preferencia.

ART. 41.—Todo senador y diputado para ejercer su cargo prestará ante el presidente de su respectiva cámara el juramento de obrar conforme a la Constitución.

ART. 42.—Las cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo:

1.- En la apertura de la sesión anual, en la del Congreso extraordinario, y al cerrar las sesiones.

2.- Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente del República o elegirlo en su caso (atribución 22., artículo 51.)

3.- Para toda elección que corresponda al Congreso.

4.- En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 5°, 6°, 23, 24 y 29. (Art. 51)

ART. 43.—La Presidencia del Congreso alterna entre los presidentes de las cámaras.

ART. 44.—Cualquier miembro de las dos cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 22, corresponden exclusivamente a la de diputados.

ART. 45.—Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

ART. 46.—Los diputados y senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las cámaras, desde el día de su elección hasta el día en que se abra la legislatura en que es

reemplazado, no puede procederse sino conforme a los artículos 23 y 32; y en receso del Congreso, conforme a los artículos 33, 34, y 101, atribución 5°.

ART. 47.—El nombramiento de senadores y diputados es irrevocable por su naturaleza, pero se pierde: jea

1.- Por delito juzgado y sentenciado según los artículos 33, 34 y 101; atribución 5°.

2.- Por aceptar el nombramiento de Presidente de la República, el de Consejero de Estado, el de Ministro de Estado, el de agente diplomático, el de vocal de la Corte Suprema de Justicia, y la presentación a obispado.

ART. 48.—Los diputados y senadores no pueden obtener los demás empleos sin el permiso de su respectiva cámara.

ART. 49.—Los senadores y diputados pueden ser reelegidos; y sólo en este caso es renunciable el cargo.

ART. 50.—Las cámaras se renuevan por mitad cada dos años.

Atribuciones del congreso

ART. 51.—Son atribuciones del Congreso:

1.- dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2.- Dar o aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos o establecimientos nacionales.

3.- Designar en cada año la fuerza de mar y tierra que deba sostenerse en tiempo de guerra y de paz, y dar ordenanzas para su organización y servicio, del mismo modo que para la guardia nacional.

4.- Decretar la guerra, oído el Poder ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5.- Aprobar o desechar los tratados de paz y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6.- Dar instrucciones para celebrar Concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato.

7.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y estación de escuadras en sus puertos.

8.- Aprobar o no el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas; determinar la inversión de las rentas nacionales y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.

9.- Abrir empréstitos dentro y fuera de la República, empeñando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.

10.- Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11.- Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y uniformar los pesos y medidas.

12.- Establecer aduanas y fijas la escala de derechos de importación y exportación.

13.- Habilitar o cerrar toda clase de puertos.

14.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

15.- Conceder cartas de ciudadanía.

16.- Formas planes generales de educación e instrucción pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales.

17.- Crear o suprimir establecimientos públicos que sean dotados por la Nación, y promover el adelantamiento de los establecidos.

18.- Crear nuevos departamentos y provincias, arreglar la demarcación de éstas y de las ya existentes, y designar los lugares que deban ser capitales.

19.- Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la Nación.

20.- Conceder premios pecuniarios cuando se haya cubierto la deuda pública.

21.- Conceder amnistías e indultos generales cuando lo exija la conveniencia pública; y nunca particulares.

22.- Proclamar la elección de Presidente de la República, hecha por los colegios electorales, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley.

23.- Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.

24.- Resolver las dudas que ocurran en el caso de perpetua imposibilidad física del presidente, y declarar si debe o no procederse a nueva elección.

25.- Aprobar o rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para coroneles en el ejército, capitanes de navío en la armada y generales de mar y tierra. De los empleos militares conferidos en el campo de batalla sólo se dará noticia al Congreso.

26.- Elegir conforme a las ley a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las listas que remitan los colegios electorales de provincia de los respectivos departamentos.

27.- Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo en caso de invasión de enemigos, o de sedición, si la tranquilidad pública lo exige, designando las facultades que se le concedan, el lugar de su ejercicio y el tiempo de su duración; y quedando el Ejecutivo obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas que tome.

Para esta autorización deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las cámaras.

28.- Trasladar a otro lugar la residencia de los encargados de los Supremos Poderes, cuando lo demanden graves circunstancias, y lo acuerden los dos tercios de las cámaras.

29.- Variar el lugar de sus sesiones, cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las cámaras reunidas.

Formación y promulgación de las bases

ART. 52.—Son iniciativas de ley:

1.- Los proyectos que presenten los senadores o diputados.

2.- Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

ART. 53.—Todos los proyectos de ley, sin excepción alguna, se discutirán guardándose la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

ART. 54.—Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará a la otra, para que, discutido en ella, se apruebe o deseche.

ART. 55.—Aprobado un proyecto por la mayoría absoluta de cada cámara,

se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

ART. 56.—Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la cámara de su origen en el término de quince días útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

ART. 57.—Reconsiderando en ambas cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobación en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la Legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

ART. 58.—Si el Ejecutivo no lo devolviera pasado el término de los quince días útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará, salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución dentro de los ocho primeros días de la legislatura siguiente.

ART. 59.—Si un proyecto de ley es desecharlo por la cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la cámara en que tuvo su origen insistiere en que se reconsiderare, procederá la revisora a verificarlo, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

ART. 60.—En las adiciones que haga la cámara revisora a los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

ART. 61.—En la interpretación, modificación o revocación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

ART. 62.—Los proyectos que se hayan considerado como urgentes por las cámaras, se tendrán por sancionados, si dentro de cinco días no hiciese observaciones el Ejecutivo; quien no podrá hacerlas sobre la urgencia.

ART. 63.—La intervención que por los artículos anteriores se concede al Poder ejecutivo en las resoluciones del Congreso no tiene lugar:

1.- En las deliberaciones de las cámaras reunidas, y en las elecciones que hagan.

2.- En los negocios que corresponden privativamente a cada una de las cámaras.

3.- En los de su policía interior, correspondencia recíproca, y otros cualesquier actos en que no se exige la concurrencia de las dos cámaras.

ART. 64.—El Congreso para promulgar sus leyes usará de la fórmula siguiente:

“El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente (aquí el texto).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular”.

ART. 65.—El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

“El ciudadano N... Presidente de la República.-

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (aquí el texto).

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se dé el debido cumplimiento”.

ART. 66.—Si el Ejecutivo, en conformidad con los artículos 55º. y 57º, no promulgase la ley dentro de tercero día, y no haciéndolo, el Presidente del mismo Consejo la circulará a todos las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido.

Título Quinto

Poder Ejecutivo

ART. 67.—Es jefe de la administración general del Estado un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

ART. 68.-Para ser presidente se requiere treinta años de edad, y las demás calidades que exige esta Constitución para senador.

ART. 69.—La elección de Presidente de la República se hará por los colegios electorales en el tiempo y forma que prescriba la ley; la que deberá ser conforme a la base siguiente:

Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos de los que uno, por lo menos, no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de la elección al Consejo de Estado por el conducto de su secretario.

ART. 70.—El Congreso hará la apertura de las actas, su calificación y escrutinio.

ART. 71.—El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia, será el presidente.

ART. 72.—Si dos o más individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reúna más votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá a pluralidad absoluta uno de ellos.

ART. 73.—Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

ART. 74.—Si más de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

ART. 75.—Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, se repetirá entre los que le hayan obtenido. Si resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

ART. 76.—La elección de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesión, hallándose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada cámara.

ART. 77.—La duración del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años; y ningún ciudadano puede ser reelegido, sino después de un período igual.

ART. 78.—El presidente es responsable de los actos de su administración.

ART. 79.—La dotación del presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse, ni disminuirse en el tiempo de su mando.

ART. 80.—La Presidente de la República vaca por muerte, admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física, destitución legal y término de su período constitucional.

ART. 81.—Cuando vacare la Presidencia de la República, por muerte, renuncia o perpetua imposibilidad física, se encargará provisionalmente del Poder ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado; quien en estos casos y en el de destitución legal convocará a los colegios electorales dentro de los primeros diez días de su Gobierno, para la elección de Presidente.

ART. 82.—Si concluido el período constitucional no se hubiere hecho la elección por algún accidente, o verificada ella el electo estuviere fuera de la capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo mientras se practica la elección o llega el electo.

ART. 83.—El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente de la fuerza pública, por enfermedad temporal, y por ausentarse a más de ocho leguas de la capital de la República. En cualquiera de esos casos le subrogará el Presidente del Consejo de Estado.

ART. 84.—El Presidente para ejercer su cargo se presentará al Congreso a prestar el juramento siguiente:

“Yo N. juro por Dios y Estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República; que protegeré la Religión del estado, conservaré la integridad e independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes”.

ART. 85.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.- Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

2.- Convocar a Congreso para el tiempo señalado por la Constitución y

extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, cuando lo exijan graves circunstancias.

3.- Abrir anualmente la sesión del Congreso ordinario y la del extraordinario en su caso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que juzgue convenientes; pudiendo las cámaras hacer por sí la apertura de la sesión, si el Presidente tuviere algún impedimento.

4.- Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes del Congreso.

5.- Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

6.- Hacer observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.

7.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

8.- Requerir a los Tribunales respectivos por las omisiones que notare en los funcionarios del Poder Judicial.

9.- Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas.

10.- Declarar la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.

11.- Conceder patentes de corso y letras de represalia.

12.- Disponer de la Guardia Nacional conforme al artículo 141º.

13.- Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobación del Congreso.

14.- Recibir los Ministros extranjeros y admitir los Cónsules.

15.- Nombrar los empleados diplomáticos y Cónsules, con aprobación del senado, y en su receso, del Consejo de Estado; y removerlos a su voluntad.

16.- Nombrar los Generales del Ejército y Armada con aprobación del Congreso.

17.- Nombrar los Jefes Militares, los oficiales y demás empleados del Ejército y Armada, con arreglo a las leyes.

18.- Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

- 19.- Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de estado.
- 20.- Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y demás fondos de la Hacienda Pública con arreglo a la ley.
- 21.- Nombrar los empleados de Hacienda con arreglo a la ley.
- 22.- Nombrar al Fiscal de la Corte Suprema a propuesta en terna de ésta; y a los de las Cortes Superiores de las que ellas le pasaren.
- 23.- Nombrar prefectos y Subprefectos conforme a la ley.
- 24.- Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
- 25.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso; con el del senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.
- 26.- Ejercer las funciones del patronato eclesiástico con arreglo a las leyes.
- 27.- Presentar a propuesta en terna del senado conforme a la ley, y con aprobación del Congreso, para los arzobispados y obispados. Presentar para las dignidades y demás prebendas de merced de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado; y para los de oficio, curatos y otros beneficios eclesiásticos, conforme a las leyes.
- 28.- Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución.
- 29.- Expedir las caras de ciudadanía.
- 30.- Ejercer la suprema inspección en todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.
- 31.- Puede conmutar a un criminal la pena capital, previo informe del tribunal o juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.
- 32.- Suspender hasta por seis meses a los empleados de Hacienda y demás de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes, que no sean contra

ley; y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

33.- Permitir, previo acuerdo del Consejo de Estado, el que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.

ART. 86.—Son restricciones del Poder Ejecutivo:

1.- No puede diferir, ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2.- No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la república, durante el período de su mandato; y después, hasta que no haya concluido la sesión de la Legislatura inmediata.

3.- No puede mandar personalmente la fuerza pública sin consentimiento del Congreso, o en su receso, del Consejo de estado; y en caso de mandarla, queda sujeto a ordenanza con solas las facultades de General en jefe; y puede también residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas nacionales.

4.- No puede conocer en asunto alguno judicial.

5.- No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido a disposición del juez respectivo.

Ministros de Estado

ART. 87.—Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de estado, cuyo número designe la ley.

ART. 88.—Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la República.

ART. 89.—En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley; e igualmente darán los informes que se les pidan.

ART. 90.—El Ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesión anual del Congreso, la cuenta de la

inversión de las sumas decretadas para los gastos del año anterior; y asimismo el presupuesto general de todos los gastos y entrada del año siguiente.

ART. 91.—El Ministro de Guerra presentará anualmente a las cámaras un estado de la fuerza pública de mar y tierra, con expresión del número de generales, Jefes y Oficiales y tropa, y del pie en que se hallen los parques y armamentos.

ART. 92.—Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las cámaras, y se retirarán antes de la votación.

ART. 93.—Los Ministros deben firmar cada uno en su ramo respectivo, los decretos y órdenes del Presidente, que sin este requisito no se obedecen.

ART. 94.—Los Ministros son responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

ART. 95.—Los Ministros, además de los casos contenidos en el artículo 23, pueden ser acusados por cualquier individuo, por razón de los perjuicios que se le hayan inferido injustamente por algún acto del ministerio; y entonces se procederá con arreglo a la ley.

Del Consejo de Estado

ART. 96.—Habrá un Consejo de estado compuesto de dos Consejeros de cada uno de los departamentos, los cuales serán elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno. Se nombrará asimismo un suplente de cada departamento en los mismos términos que los propietarios.

ART. 97.—Para ser elegido Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para senador.

ART. 98.—No pueden ser elegidos para el consejo de estado más de dos militares, ni más de dos eclesiásticos, que nunca podrán serlo los arzobispos y obispos, sus vicarios generales, ni los vicarios capitulares.

ART. 99.—Este cuerpo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá anualmente el Congreso. Los eclesiásticos no pueden presidir el consejo ni la República.

ART. 100.—Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera

ocurrencia, hará sus veces el que hubiere obtenido el accésit en la elección del Congreso y así sucesivamente. Cuando faltaren todos los que obtuvieron sufragios en la elección, el mismo consejo elegirá un Presidente provisional.

ART. 101.—Son atribuciones del Consejo de Estado;

1.- Prestar necesariamente su voto consultivo al Presidente de la República en todos los negocios sobre que le pida su dictamen.

2.- Acordar por sí solo, a propuesta del Presidente de la República, la convocatoria a Congreso extraordinario, debiendo concurrir en el primer caso las dos terceras partes de sufragios de los Consejeros presentes.

3.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia formar expediente para dar cuenta al Congreso.

4º.- Desempeñar en receso del Congreso la atribución 27, artículo 51, debiendo concurrir tres cuartos de sufragios de los consejeros presentes. Si el término de la declaración del Consejo no hubiere expirado al abrirse la sesión inmediata del Congreso, deberá éste ratificarla o suspenderla.

5.- Desempeñar en receso del Congreso las funciones del senado según el artículo 32, haciendo el fiscal de la suprema de acusador de algún miembro de las cámaras, vocal de la corte suprema, o miembro del mismo. Consejo en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, y demás que merezcan pena corporal.

6.- Para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema o de alguno de sus miembros y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia, nombrará en cada renovación suya un tribunal compuesto de siete Vocales y un Fiscal elegidos a pluralidad absoluta de entre sus miembros; pudiendo recaer la elección en tres individuos que no sean de su seno, pero que tengan las calidades que la Constitución exige para ser Consejero.

7.- Recibir en receso del Congreso el juramento al que se encargare del poder ejecutivo, cuando llegue el caso de los artículos 81, 82 y 83.

8.- Examinar la cuenta de los gastos hechos en el año anterior, y el presupuesto de gastos del año entrante, que tres meses antes de abrir el

Congreso su sesión anual, debe presentarle el Ministro de Hacienda y con sus observaciones pasar uno y otro a la cámara de diputados.

ART. 102.—Los dictámenes que el consejo de Estado emitiere en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo, son puramente consultivos a excepción de los casos en que esta Constitución exige que proceda con su acuerdo.

ART. 103.—El Consejo de Estado dará anualmente a las cámaras razón circunstanciada de sus dictámenes y resoluciones; salvo las que exijan reserva, mientras haya necesidad de guardarla. Si cualquiera de las cámaras pidiera copia de algún dictamen o resolución, se dará inmediatamente.

ART. 104.—Los Consejeros de Estado son responsables por los dictámenes que dieren contra la Constitución.

ART. 105.—No podrá el Consejo celebrar sesión alguna sin la concurrencia al menos de los dos tercios del total de sus miembros.

ART. 106.—El Consejo de estado se renueva por mitad cada dos años.

Título Sexto

Poder Judicial

ART. 107.—El Poder Judicial es independiente, y se ejerce por los tribunales y jueces.

ART. 108.—La duración de los Jueces es en razón de su buen comportamiento, y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

ART. 109.—Habrá en la capital de la República una Corte suprema de Justicia. En las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores, y en los distritos judiciales, Juzgados de Primera Instancia. la división del territorio de la República en distritos judiciales, se hará por una ley.

ART. 110.—Habrá también un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de Vocales y un Fiscal nombrados por el Congreso. Asimismo tribunales especiales, el número de sus vocales, y sus respectivas atribuciones.

Corte Suprema de Justicia

ART. 111.—La Corte suprema de Justicia se compone de un Vocal de cada uno de los departamentos que dan senadores y Consejeros de estado, y de un Fiscal. Los departamentos que no tengan individuos con los requisitos de esta Constitución, podrán nombrar libremente a otros de fuera.

ART. 112.—El presidente de la Suprema será elegido, de su seno, por los Vocales de ella, y su duración será la de un año.

ART. 113.—Para ser vocal o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio
- 2.- Cuarenta años de edad y nacimiento en la República.
- 3.- Haber sido vocal ó fiscal de alguna de las cortes superiores.

ART. 114.—Son atribuciones del Corte Suprema de Justicia:

1.- Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, a los miembros de las cámaras, a los Ministros de Estado y Consejeros de Estado, según los artículos 33. y 101, atribución 5°.

2.- De la residencia del Presidente de la República y demás que ejerzan el Supremo Poder ejecutivo; y de la de sus ministros.

De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules Presidentes en la República; y de las infracciones del derecho internacional.

4.- De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

5.- De los despojos hechos por el supremo poder ejecutivo para sólo el efecto de la restitución.

6.- De los derechos contenciosos entre departamentos o provincias y pueblos de distintos departamentos.

7.- De los recursos que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores.

8.- En segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

9.- En tercera instancia de la residencia de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ella.

10.- En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de Hacienda conforme a la ley.

11.- Dirimir todas competencias entre las cortes superiores, y las de éstas con los demás tribunales o juzgados.

12.- Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores, y conocer de las causas de pesquisa y además que se intenten contra ellas, o sus miembros, en razón de su oficio.

13.- Presentar al Congreso cada año en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administración.

14.- Oír las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundamentalmente al Congreso.

15.- Requerir a las cortes superiores en su respectivo caso para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

16.- Proponer temas al Ejecutivo para relator, secretario de cámara y procuradores; y nombrar los demás empleados de su dependencia.

Cortes Superiores de Justicia

ART. 115.—Las Cortes Superiores de Justicia se componen del número de Vocales y Fiscales que designe la ley.

ART. 116.—El Presidente de las Cortes Superiores se elegirá en los mismos términos que el de la suprema.

ART. 117.—Para ser individuo de una corte superior se requiere:

1.- Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento.

2.- Treinta años de edad.

3.- Haber sido juez de primera instancia, relator o agente fiscal a lo menos por tres años.

ART. 118.—Son atribuciones de las cortes superiores:

1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera.

2.- De las causas criminales de que conocen los Jueces de Primera Instancia según el artículo 120, atribución 1°.

- 3.- De las causas sobre sucesión a Patronatos o capellanías eclesiásticas.
- 4.- De los recursos de fuerza.
- 5.- En primera instancia de las causas de que conoce en segunda la corte suprema.
- 6.- En segunda instancia de las que conoce en tercera la corte suprema.
- 7º.- De las causas de pesquisa y demás que se susciten contra los jueces de primera instancia en razón de su oficio.
- 8.- Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.
- 9.- Requerir a los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.
- 10.- Proponer ternas al ejecutivo para agente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procuradores; y nombrar los demás empleados de su dependencia.

Juzgados de 1a. Instancia

ART. 119.—Para ser juez de primera instancia se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento.
- 2.- Veintiseis años de edad.
- 3.- Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la República, y haber ejercido la profesión por cinco años cuando menos, con reputación notoria.

ART. 120.—Son atribución de estos jueces:

- 1.- Conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero común de su Distrito Judicial, y de las criminales en la forma actual, mientras se establece el juicio por Jurados.
- 2.- Instruir el proceso y aplicar la ley en el juicio por Jurados.
- 3.- Conocer en 1a. Instancia en las causas sobre sucesión o patronatos y capellanías eclesiásticas.

De la administración de justicia

ART. 121.—Habrá jueces de paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les da la ley.

ART. 122.—Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero común. La ley arreglará el modo y forma de sus procedimientos y designará los lugares donde han de formarse.

ART. 123.—La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en lata voz y a puerta abierta; y las sentencias son motivadas, expresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.

ART. 124.—Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 125.—Ningún tribunal o juez puede abbreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales que designa la ley.

ART. 126.—Ningún ciudadano está obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal bajo su juramento ú otro apremio. Tampoco está obligado a darlo contra su mujer, ni está contra su marido, ni los parientes en línea recta, ni los hermanos.

ART. 127.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

ART. 128.—Los magistrados, jueces, y demás empleados del Poder Judicial, son responsables de su conducta conforme a la ley.

ART. 129.—Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces, el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio.

Título Séptimo

Régimen Interior de la República

ART. 130.—El Gobierno político superior de los departamentos se ejerce por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República. Su duración es la de cuatro años.

ART. 131.—Cada provincia por un ciudadano denominado Subprefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto. Su duración es la de cuatro años.

ART. 132.—El de cada distrito por un Gobernador, bajo la inmediata dependencia del Subprefecto. Su duración es la de dos años.

ART. 133.—Para ser prefecto, subprefecto o gobernador, se requiere: ser peruano de nacimiento, treinta años de edad y probidad notoria.

ART. 134.—Son atribuciones de estos funcionarios:

1.- Hacer ejecutar la Constitución y las leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.

2.- Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

3.- Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4.- Mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

ART. 135.—Tienen también los prefectos la intendencia de la hacienda pública del departamento. La ley determina las atribuciones de estas autoridades.

ART. 136.—Son restricciones:

1.- Impedir en manera alguna las elecciones populares, intervenir o ingerirse en ellas.

2.- Impedir la reunión y libre ejercicio de las municipalidades.

3.- Tomar conocimiento alguno judicial.

4.- Violar la seguridad personal; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo, podrán ordenarla

poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez y remitiéndole los antecedentes.

Municipalidades

Fuerza pública

ART. 138.—La fuerza pública se compone del ejército, armada y guardia nacional.

ART. 139.—La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

ART. 140.—El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden interior y sostener la ejecución de las leyes.

ART. 141.—La Guardia Nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en el caso de sedición en los limítrofes, o en el de invasión, debiendo entonces proceder el acuerdo del Consejo de Estado.

ART. 142.—No se darán más grados militares que los de las vacantes de plazas efectivas de los cuerpos permanentes de la fuerza pública, y los que se decreten por acciones distinguidas en el campo de batalla.

ART. 143.—El Congreso dará las ordenanzas del ejército, guardia nacional y armada; rigiendo tanto las que estén vigentes, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes.

Título Noveno

Garantías constitucionales

ART. 144.—Ningún peruano está obligado a hacer lo que no mande la ley o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 145.—Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

ART. 146.—Nadie nace esclavo en el territorio de la república, ni entra ninguno de fuera que no quede libre.

ART. 147.—Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, o publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo

la responsabilidad que determine la ley.

ART. 148.—Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

ART. 149.—Ningún peruano puede ser expatriado sin previa condenación judicial, ni obligado a mudar de domicilio sin ella.

ART. 150.—Ninguno puede ser condenado sino es juzgado legalmente.

ART. 151.—Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito de juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehensión.

ART. 152.—Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del artículo anterior, deberá serlo o en el caso del artículo 86, restricción 5º., o en el delito infraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo juez.

ART. 153.—La declaración del aprehendido no podrá diferirse por ningún caso, por más de 48 horas.

ART. 154.—En ningún caso puede imponerse la pena de confiscación de bienes, ni otra alguna que sea cruel.

No se puede usar la prueba de tormento ni imponer pena de infamia trascendental.

ART. 155.—La casa de todo peruano es un asilo inviolable, su entrada sólo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

ART. 156.—Es inviolable el secreto de las cartas: las que se sustraigan de las oficinas de correos, o de sus conductores, no producen efecto legal.

ART. 157.—Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida.

ART. 158.—Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

ART. 159.—Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ART. 160.—Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ART. 161.—Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público legalmente reconocido exigiere que se tome la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

ART. 162.—Es libre todo género de trabajo, industria o comercio, a no ser que se oponga a las buenas costumbres o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos, o que lo exija el interés nacional, previa disposición de una ley.

ART. 163.—Los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones; la ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de obligarles a que los publiquen.

ART. 164.—Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso o al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Sólo a los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones; pero sin arrogarse el título de pueblo soberano.

ART. 165.—Todo peruano puede reclamar ante el Congreso o Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución.

ART. 166.—Ningún cuerpo armado puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles.

ART. 167.—Ningún ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz, a alojar en su casa uno o más soldados. En tiempo de guerra sólo la autoridad civil puede ordenarlo, en la manera que se resuelva por el Congreso.

ART. 168.—La facultad de imponer contribuciones directas o indirectas corresponde exclusivamente al Congreso; y sin una ley expresa ninguna autoridad ni individuo de la República puede imponerlas bajo pretexto alguno.

Título Décimo

Disposiciones generales

ART. 169.—La Constitución garantiza la deuda pública interna y externa. Su consolidación y amortización se considerarán indispensablemente por el Congreso en cada sesión anual.

ART. 170.—No se reconocen empleo ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

ART. 171.—La instrucción primaria es gratuita para todos los ciudadanos; y también la científica en las capitales o en el lugar más propósito de cada departamento.

ART. 172.—Son responsables los administradores del tesoro por cualquier cantidad que se extraiga, que no sea para los efectos e inversiones ordenadas por la ley.

ART. 173.—No se conocen otros medios legítimos de obtener el mando supremo de la República que los designados en esta Constitución. Si alguno usurpare el ejercicio del Poder Ejecutivo por medio de la fuerza pública o de alguna sedición popular, por el solo hecho pierde los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes e la usurpación luego que se restablezca el orden.

ART. 174.—Es nula de derecho toda resolución del Congreso, o de alguna de sus cámaras, o del Poder Ejecutivo, con acuerdo o sin él del Consejo de estado, en que interviene coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en tumulto.

ART. 175.—Todo ciudadano no exceptuado por la ley, está obligado a contribuir para el sostén del Estado, y a inscribirse en la guardia nacional.

ART. 176.—Todo funcionario del Poder Ejecutivo, sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía. Este juicio no perjudica a la acusación de que habla el artículo 23. El Consejo de Estado y los Fiscales son responsables por acción popular de la falta de cumplimiento de este artículo.

ART. 177.—Todas las leyes que no se opongan a esta Constitución, quedan vigentes hasta que se publiquen los Códigos de Legislación.

Título Undécimo

Observancia y reforma de la constitución

ART. 178.—El Congreso inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas; proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 179.—Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución.

ART. 180.—La reforma de uno o más artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme a las siguientes disposiciones.

ART. 181.—La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

ART. 182.—Será leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura. Después de la tercera se deliberará si ha o no lugar o admitirla a discusión.

ART. 183.—En el caso de la afirmativa, pasará a una comisión de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la cámara, para que en el término de ocho días presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

ART. 184.—Presentado, se procederá a la discusión y se observará lo prevenido en la formación de las leyes (artículos 54, 55, 56, 57, y 58); siendo necesarios los dos tercios de sufragios en cada una de las cámaras.

ART. 185.—Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos cámaras para formar e correspondiente proyecto, bastando en este caso la mayoría absoluta.

ART. 186.—El mencionado proyecto pasará al ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su primera

renovación.

ART. 187.—En las primeras sesiones del Congreso renovado será discutido el proyecto por las dos cámaras reunidas, y lo que resolvieren por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Disposiciones transitorias

ART. 1.—El artículo 1º.- El artículo 49 comprende a los diputados a la presente Convención.

ART. 2º.—El ciudadano encargado por la convención provisionalmente del Poder Ejecutivo, puede ser elegido en el primer período constitucional.

ART. 3º.—La elección de los individuos que deban formar el nuevo Consejo de Estado, se hará en esta primera vez por la Convención conforme al artículo 96. de la Constitución, de individuos de dentro o fuera de su seno. Esta elección será provisional hasta la reunión del Congreso.

ART. 4º.—El departamento de las Amazonas queda reunido al de la Libertad para las elecciones de senadores y Consejeros, hasta que aumentada su población se determine otra cosa por el Congreso.

ART. 5º.—Hará asimismo la Convención el nombramiento de los vocales del Consejo Supremo de la Guerra, luego que expida la ley correspondiente.

ART. 6º.—Las listas de elegibles para el senado pasarán en la primera vez al Consejo de Estado, el que hará el escrutinio o elegirá en su caso con arreglo a la ley.

ART. 7º.—La suerte designará en el primer bienio los miembros que deba renovarse en las dos cámaras y en el Consejo de Estado.

ART. 8º.—Las plazas de los magistrados, jueces y demás empleados del Poder Judicial, en cuyo método de elegir se ha hecho variación, quedarán sirviéndose por los mismos; y sólo en las vacantes que ocurran, se procederá a llenarlas con arreglo a esta Constitución.

ART. 9º.—Los ciudadanos no nacidos en el Perú que hayan asistido a la campaña del año de mil ochocientos veinticuatro, no están comprendidos en la calidad primera del artículo 133.

ART. 10.—Los extranjeros que conforme a la Constitución del año veintiocho se hallan en posesión de la ciudadanía la conservarán aunque no estén expresamente comprendidos en el artículo 3º.

ART. 11.—En la apertura de cada sesión anual presentará al Congreso la Corte Suprema el proyecto de uno de los códigos de la legislación,

principiando por el civil.

ART. 12.—La presente Convención dará inmediatamente después de sancionada esta Constitución, las leyes que crea necesarias para ponerla en ejercicio.

ART. 13.—Esta Constitución se jurará por el presidente, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y por todos los pueblos de la Nación.

Dada en la sala de sesiones, en Lima, a los diez días del mes de junio del año de mil Ochocientos Treinta y Cuatro.

Por tanto:

Mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, a diez días del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos treinta y cuatro, el 15 de la Independencia y 13 de la República.

Luis José Orbegozo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1828

Constitución Política de la República peruana 1828 (18 de marzo de 1828)

Dada por el Congreso General Constituyente el día 18 de marzo de 1828

El ciudadano José de La Mar,

Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado lo siguiente:

Constitución Política de la república peruana

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor, y Legislador de la Sociedad.

El Congreso General Constituyente de Perú, en desempeño de su cargo, decreta la siguiente Constitución:

Título Primero

De la nación y su religión

ART. 1°.—La Nación peruana es la asociación política de todos los ciudadanos del Perú.

ART. 2°.—La Nación peruana es para siempre libre e independiente de toda potencia extranjera. No será jamás patrimonio de persona o familia alguna; ni admitirá con otro Estado unión o federación que se oponga a su independencia.

ART. 3°.—Su religión es la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna.

Título Segundo

De la ciudadanía

ART. 4º.—Son ciudadanos de la Nación peruana:

- 1.- Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.
- 2.- Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.
- 3.- Los extranjeros que hayan servido o sirvieren en el ejército y armada de la República.
- 4.- Los extranjeros avecindados en el Repùblica desde antes del año veinte, primero de la independencia, con tal que prueben, conforme a la ley, haber vivido pacíficamente en ella, y se inscriban en el registro nacional.
- 5.- Los extranjeros establecidos posteriormente en la Repùblica o que se establecieren, obteniendo carta de ciudadanía conforme a la ley.
- 6.- Los ciudadanos de las demás secciones de América, que desde antes del año veinte se hallan establecido en el Perú, gozarán de la ciudadanía, con tal que se inscriban en el registro nacional, y los que en adelante se establecieren, con arreglo a las Convenciones recíprocas que se celebren.

ART. 5º.—El ejercicio de los derechos de ciudadanía se pierde:

- 1.- Por sentencia que imponga pena infamante, si no se alcanza rehabilitación conforme a ley.
- 2.- Por aceptar empleos, títulos, o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso del Congreso.
- 3.- Por el tráfico exterior de esclavos.
- 4.- Por los votos solemnes de religión.

ART. 6º.—Se suspende:

- 1.- Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.
- 2.- Por demencia.
- 3.- Por la naturalización en otro Estado.
- 4.- Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley.
- 5.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Pùblico, que legalmente ejecutado no paga.

6.- Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona a su mujer, o estar divorciado por culpa suya.

Título Tercero

De la forma de gobierno

ART. 7º.—La Nación peruana adopta para su gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad.

ART. 8º.—Delega el ejercicio de su soberanía en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que quedan distinguidas sus principales funciones.

ART. 9º.—Ninguno de los tres poderes podrá salir jamás de los límites prescritos por esta Constitución.

Título Cuarto

Del Poder Legislativo

ART. 10.—El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

cámara de diputados

ART. 11.—La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

ART. 12.—Los colegios electorales de parroquias se forman de todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, reunidos conforme a la ley.

ART. 13.—Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades:

1.- De ciudadano en ejercicio.

2.- Vecino y residente en la parroquia.

3.- Tener una propiedad raíz, o un capital que produzca trescientos pesos al año, o ser maestro de algún arte u oficio, o profesor de alguna ciencia.

4.- Saber leer y escribir, excepto por ahora los indígenas con arreglo a lo

que prevenga la ley de elecciones.

ART. 14.—Los colegios electorales de provincia se formarán de la reunión de los electores parroquiales, conforme a la ley.

ART. 15.—Estos colegios electorales elegirán los diputados a razón de un por cada veinte mil habitantes, o por una fracción que pase de diez mil.

ART. 16.—La provincia cuya población sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

ART. 17.—Elegirán asimismo un suplente por cada dos diputados. Si correspondieren tres diputados, serán dos suplentes; si cinco, tres; y así progresivamente; y si solo uno, elegirán también un suplente.

ART. 18.—La elección de diputados por razón de nacimiento prefiere a la que se haga en consideración de la vecindad.

ART. 19.—Para ser diputado se requiere:

1.- Ser ciudadano en ejercicio

2.- Tener veinte y seis años de edad.

3.- Tener una propiedad raíz, que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, o un capital que los produzca anualmente, o una renta igual, o ser profesor público de alguna ciencia.

4.- Haber nacido en la provincia, o al menos en el departamento a que ella corresponde; o tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú.

5.- Los hijos de padre o madre peruanos no nacidos en el Perú; además de diez años de vecindad, deben ser casados o viudos, o eclesiásticos; y tener una propiedad raíz del valor de doce mil pesos, o un capital que produzca mil pesos al año.

ART. 20.—No pueden ser diputados:

1.- Los principales funcionarios del Poder Ejecutivo en la capital de la República, y en la de los departamentos y provincias.

2.- Los Vocales de la Suprema Corte de Justicia.

3.- Los empleados de la Tesorería y Candidatura General de la República.

4.- Los Comandantes Militares por los lugares en que estén de guarnición.

5.- Los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus provisores y vicarios generales, y los gobernadores eclesiásticos.

ART. 21.—A la cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, u objetarlas.

ART. 22.—Tiene igualmente el deber de acusar ante el senado al presidente y vicepresidente, a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado, y a los vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante.

ART. 23.—La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años. La suerte designará los diputados que deban cesar en el primer bienio.

Cámara de senadores

ART. 24.—El senado se compondrá de tres senadores por cada departamento, pudiendo a lo más ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

ART. 25.—Su elección se hará bajo las bases siguientes:

1.- Los colegios electorales de provincias formarán listas de dos individuos por cada Senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales o vecinos de otras provincias del departamento.

2.- Estas líneas pasarán la respectiva junta departamental (La primera vez al Congreso, o en su receso a la comisión que establezca al efecto) que elegirá en razón de tres por cada departamento.

ART. 26.—Habrá también dos senadores suplentes por cada departamento elegidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas a que deban sujetarse esas elecciones.

ART. 27.—Si un mismo ciudadano fuese elegido para senador y diputado, preferirá la elección para Senador.

ART. 28.—el artículo 18 comprende también a los senadores.

ART. 29.—Para ser senador se requiere:

1.- Ser ciudadano en ejercicio.

2.- La edad de cuarenta años en ejercicio.

3.- Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, o un capital que produzca anualmente un mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia.

4.- No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante.

ART. 30.—No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

ART. 31.—Es atribución especial del senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la cámara de diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores existentes para formar sentencia.

ART. 32.—La sentencia del senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.

ART. 33.—El senado se renovará por tercias partes de dos en dos años. Los senadores nombrados en tercer lugar cesarán al fin del primer bienio; los nombrados en segundo, al fin del segundo bienio; y en lo sucesivo, los más antiguos.

Atribuciones comunes a las dos cámaras

ART. 34.—Las dos cámaras se reunirán el veinte y nueve de Julio de cada año, aún sin necesidad de convocatoria. Sucesiones durarán noventa días útiles continuos, que podrán prorrogarse por treinta días más a juicio del Congreso.

ART. 35.—Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 36.—Cada cámara observará el reglamento que para su economía interior formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que demandaré la experiencia, si ambas lo estimasen conveniente.

ART. 37.—Cada cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de

sus sesiones; y fuera de ella, en lo que corresponda al libre ejercicio de sus atribuciones.

ART. 38.—No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos cámaras, sin que estén presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros; pero los presentes podrán compelir a los ausentes para que concurran a llenar sus deberes.

ART. 39.—Las sesiones serán públicas, y solamente se tratarán en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

ART. 40.—Todo senador y diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el presidente de su respectiva cámara el juramento de cumplir fielmente sus deberes, y de obrar en todo conforme a la Constitución.

ART. 41.—Cualquier miembro de las dos cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 21 corresponden exclusivamente a la de diputados.

ART. 42.—Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

ART. 43.—Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los diputados y senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las cámaras, desde el día de su elección hasta dos meses después haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme a artículo 31.

ART. 44.—Los poderes de los diputados y senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comisión, sino por delito juzgado y sentenciado según los artículos 31 y 32.

ART. 45.—Ningún miembro de las dos cámaras podrá obtener para sí, durante su comisión, sino el ascenso de escala en su carrera.

ART. 46.—Todo senador y diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso es renunciable al cargo.

ART. 47.—la dotación de los diputados y senadores se determinará por una ley.

Atribuciones del congreso

ART. 48.—Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar las leyes, interpretar, modificar, o derogar las existentes.
- 2.- Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos o establecimientos nacionales.
- 3.- Designar la fuerza armada de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, y dar ordenanzas o reglamentos para su organización y servicio.
- 4.- Declarar la guerra oído del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.
- 5.- Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.
- 6.- Dar instrucciones para celebrar concordados con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato.
- 7.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estación de escuadras en el territorio y puertos de la República.
- 8.- Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlo, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.
- 9.- Abrir empréstitos dentro y fuera de la República empeñando el crédito nacional, y designar las garantías para cubrirlos.
- 10.- Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 11.- Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda; y uniformar los pesos y medidas.
- 12.- Reglar el comercio interior y exterior.
- 13.- Habilitar toda clase de puertos.
- 14.- Proclamar la elección de presidente y vicepresidente de la República hecha por los colegios electorales; ó hacerlas cuando no resulten elegidos según la ley.
- 15.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente

dotación.

- 16.- Conceder caras de ciudadanía.
- 17.- Crear establecimientos de beneficencia.
- 18.- Formar planes generales de educación e instrucción pública y promover el adelantamiento de las artes y ciencias.
- 19.- Acordar patentes por tiempo determinado a los autores introductores de alguna invención o mejora útil a la República.
- 20.- Arreglar la división y demarcación territorial, oyendo previamente a las juntas departamentales.
- 21.- Conceder premios a las corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la Nación; y decretar honores a la memoria de los grandes hombres.
- 22.- Conceder amnistías e indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública.
- 23.- Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo, y sólo por el tiempo preciso, en casos de invasión de enemigos o sedición, si la seguridad pública lo exigiere; debiendo concurrir los dos tercios de los votos de ambas cámaras; y quedando el ejecutivo obligado a dar razón motivada de las medidas que tomare.
- 24.- Trasladar a otro lugar la residencia de los tres supremos poderes cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden los dos tercios de los miembros existentes del Congreso.

Formación y promulgación de las leyes

ART. 49.—Las leyes pueden tener principio indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, excepto las que por el artículo le corresponden a la de diputados.

ART. 50.—Son iniciativas de ley: 1.- Los proyectos que presenten los senadores o diputados. 2.- Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

ART. 51.—Todos los proyectos de ley, sin excepción alguna, se discutirán guardándose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y

votaciones que prescriba el reglamento de debates.

ART. 52.—Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará a la otra, para que discutido en ellos, se apruebe o deseche.

ART. 53.—Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviese observaciones que hacer.

ART. 54.—Si el ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la cámara de su origen en el término de diez días útiles.

ART. 55.—Reconsiderado en ambas cámaras, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoría absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará ejecutar; pero si no obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideración hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

ART. 56.—Si el ejecutivo no lo devolviera, pasado el término de diez días útiles, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones; en cuyo caso se verificará la devolución entre los ocho primeros días de la Legislatura siguiente.

ART. 57.—Si un proyecto es desecharlo por la cámara revisora, pasará al Poder Ejecutivo, quien lo devolverá a la misma con sus observaciones en el término de diez días útiles.

ART. 58.—Si las observaciones del Poder Ejecutivo resultaren conformes con la cámara que desechara, el proyecto no podrá ser presentado hasta la Legislatura siguiente.

ART. 59.—En caso de conformarse con la cámara que aprueba, se admitirá nuevamente a discusión por la que desechara; y si permaneciere inflexible se reservará asimismo para la inmediata legislatura; mas si lo aprueba, se tendrá por sancionada la ley.

ART. 60.—Si en un proyecto de ley sólo fuesen desechadas por la cámara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas que cuando es desecharo en su totalidad.

ART. 61.—En las adiciones que haga la cámara revisora a los proyectos, se

guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

ART. 62.—En la interpretación, modificación o revocación de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

ART. 63.—Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Presidente de la República, firmadas por los presidentes de las dos cámaras y sus secretarios.

ART. 64.—El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente: “El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente: (aquí el texto).- Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular”.

ART. 65.—El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula: “El ciudadano N.- Presidente de la República.- Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (Aquí el texto).- Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

Juntas departamentales

ART. 66.—En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de dos individuos por cada provincia.

ART. 67.—El objeto de estas juntas es promover los intereses del departamento en general, y de las provincias en particular.

ART. 68.—La elección de sus miembros se hará en la misma forma que la de los diputados con arreglo a la ley: se nombrará asimismo un suplente por cada provincia.

ART. 69.—Para ser individuo de la junta departamental se requieren las mismas calidades que para diputado a la cámara de representantes de la Nación; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia.

ART. 70.—No pueden ser individuos de esta junta: el prefecto del departamento, y su Secretario, los Sub prefectos de las provincias y demás empleados civiles dotados por la hacienda pública, los comandantes del ejército, los RR. Obispos, sus provisores, los gobernadores diocesanos, los canónigos y eclesiásticos que tengan curas de almas.

ART. 71.—Corresponde a las juntas calificar las elecciones de sus

miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 72.—Los vocales de las juntas departamentales gozan la misma prerrogativa que por el artículo cuarenta y dos se declara a los diputados y senadores.

ART. 73.—Las juntas departamentales abrirán cada año sus sesiones, aun sin necesidad de convocatoria, el día primero de junio. Serán públicas, y durarán hasta el treinta y uno de agosto, gobernándose en su régimen interior por el reglamento que les dará el Congreso.

ART. 74.—El prefecto del departamento abrirá anualmente las sesiones de la junta, y las instruirá por escrito de los negocios públicos, y de las providencias que considere necesarias para la mejora del departamento.

ART. 75.—Son atribuciones de estas juntas:

1.- Proponer, discutir y acordar sobre los medios de fomentar la agricultura, minería y demás clases de industrias de sus respectivas provincias.

2.- Promover la educación e instrucción pública, conforme a los planes aprobados por el Congreso.

3.- Promover y cuidar los establecimientos de beneficencia; y en general, todo lo que mire a la policía interior del departamento, excepto la de seguridad pública.

4.- Hacer el repartimiento de las contribuciones que correspondan al departamento, y conocer, en caso de queja, de los que se hagan respectivamente en los pueblos por las municipalidades.

5.- Hacer el repartimiento del contingente de individuos que correspondan al departamento para el ejército y armada.

6.- Cuidar que los jefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos y la posible disciplina militar.

7.- Velar que las municipalidades cumplan sus deberes, y dar parte al prefecto de los abusos que noten.

8.- Examinar las cuentas que deben rendir anualmente las municipalidades de los fondos peculiares de las poblaciones.

- 9.- Formar la estadística de cada departamento en cada quinquenio.
- 10.- Entender en la reducción y civilización de las tribus de indígenas limítrofes al departamento, y atraerlos a nuestra sociedad por medios pacíficos.
- 11.- Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, pasar sus observaciones sobre ellos al Ministerio de Hacienda.
- 12.- Dar razón al Congreso de las infracciones de Constitución.
- 13.- Elegir senadores de las listas que formen los colegios electorales de provincia.
- 14.- Presentar al jefe del Poder Ejecutivo una terna doble de candidatos para la Prefectura del departamento, debiendo su mitad recaer en personas que no sean naturales, ni vecinos del departamento.
- 15.- Presentar al Jefe del Poder Ejecutivo ternas dobles para las sub prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento.
- 16.- Presentar al prefecto ternas para gobernadores de los distritos.
- 17.- Formar listas dobles de tres elegibles para la terna que haga el senado en la provincia respectiva del vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia, pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento.
- 18.- Presentar una terna doble para vocales de la Corte Superior departamental, debiendo la mitad recaer en letrados que no sean naturales ni vecinos del departamento.
- 19.- Presentar a la Corte Superior ternas dobles para jueces de primera instancia.
- 20.- Elegir seis individuos de la lista que para obispo diocesano forme el cabildo eclesiástico según la ley; debiendo la mitad ser de fuerza de la diócesis, pero con nacimiento en la República, o veinte años de servicio en la iglesia peruana, y naturaleza en las nuevas Repúblicas de América. El acta de elección pasará al senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo.

21.- Informar al Presidente de la República las personas que juzguen más aptas para todos los empleos civiles del departamento, y para las prebendadas de la diócesis.

22.- Calificar a los extranjeros comprendidos en el párrafo cuarto, artículo cuarto, e informar al Congreso sobre los demás que merezcan carta de ciudadanía.

ART. 76.—Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas son los derechos de pontazgos, y portazos, los bienes y rentas de comunidad de indígenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

ART. 77.—Propondrán además al Congreso los arbitrios que consideren asequibles para aumento de sus fondos.

ART. 78.—Los acuerdos de las juntas, que se versen sobre la atribución primera (artículo setenta y cinco) pasarán por el conducto del prefecto, y con sus observaciones al Poder Ejecutivo, quien las dirigirá al Congreso, en que podrán obtener su aprobación por una sola discusión en cada cámara.

ART. 79.—No estando reunido el Congreso, podrá el Poder ejecutivo, oído el Consejo de Estado, mandarlas ejecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas deberá dar cuenta al Congreso luego que se reúna.

ART. 80.—La junta departamental se renovará por mitad cada dos años. Los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

ART. 81.—Tendrán los miembros de estas juntas la dotación que designe la ley.

Título Quinto

Poder Ejecutivo

ART. 82.—El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano, bajo la denominación de Presidente de la República.

ART. 83.—Habrá también un vicepresidente, que reemplace al presidente en casos de imposibilidad física o moral, o cuando salga a campaña; y en defecto de uno y otro ejercerá el cargo provisionalmente el Presidente del senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.

ART. 84.—El ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio, y menos hereditario. La duración del cargo de Presidente de la República será la de cuatro años: pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez, y después con la intermisión del período señalado.

ART. 85.—Para ser presidente o vicepresidente se requiere haber nacido en el territorio del Perú, treinta años de edad, y las demás calidades que exige esta Constitución para senador.

ART. 86.—La elección de presidente o vicepresidente se hará por los colegios electorales de provincia en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dará sobre las bases siguientes:

1.- Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo menos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de la elección al presidente del senado.

2.- La apertura de las actas, su calificación y escrutinio se hará por el Congreso.

3.- El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia será el presidente.

4.- Si dos individuos obtuvieran dicha mayoría, será presidente el que reúna más votos. Si igual número, el congreso elegirá, a pluralidad absoluta, uno de los dos, quedando el otro para vicepresidente.

5.- Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá

presidente entre los tres que hubiesen obtenido mayor o igual número de sufragios, y entre los dos que quedan, elegirá asimismo al vicepresidente.

6.- La elección de presidente y vicepresidente en estos casos, debe quedar concluída en una sola sesión, hallándose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada cámara.

ART. 87.—El presidente y vicepresidente para ejercer su cargo, se presentarán al Congreso a prestar el juramento siguiente:

Yo, N juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente (o Vicepresidente) que me ha confiado la República: que protegeré la religión del Estado, conservaré la integridad e Independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes.

ART. 88.—El Presidente es responsable de los actos de su administración.

ART. 89.—La dotación del presidente y vicepresidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

ART. 90.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.- El Presidente es jefe de la administración general de la República.

2.- Ordena lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

3.- Convoca a Congreso en el tiempo prefijado por la Constitución, y extraordinariamente, cuando lo exijan graves circunstancias.

4.- Abre anualmente las sesiones del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República, las mejoras o reformas que juzgue convenientes.

5.- Publica, circula y hace ejecutar las leyes del Congreso.

6.- Da decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes.

7.- Hace observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso.

8.- Vela sobre la pronta administración de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.

9.- Es jefe supremo de las fuerzas del mar y tierra, y dispone de ellas para la

seguridad interior y exterior de la República.

10.- Declara la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.

11.- Concede patentes de corso.

12.- Dispone de la Milicia Nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de su departamento y fuera de él, con consentimiento del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

13.- Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobación del Congreso.

14.- Recibe los ministros extranjeros.

15.- Nombra los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada, con aprobación del senado, y en su receso del Consejo de Estado.

16.- Nombra los demás empleados del ejército y armada con arreglo a las leyes.

17.- Da retiros, concede licencias, y arregla las pensiones de los militares conforme a las leyes.

18.- Cuida de la recaudación e inversión de las contribuciones y demás fondos de la Hacienda Pública. 19.- Nombra y remueve libremente los Ministros de Estado.

20.- Nombra a propuesta en terna del senado a los vocales de la Corte Suprema y Superiores de Justicia, y a los demás jueces y empleados, o dependientes de estos tribunales, a propuesta en terna de las cortes respectivas.

21.- Nombra los empleados de hacienda con arreglo a la ley.

22.- Nombra los prefectos y subprefectos a propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

23.- Celebra concordatos con la silla apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.

24.- Concede o niega el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso, con el del senado, y en su receso del Consejo

de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contenciosos.

25.- Elige y presenta a los arzobispos y obispos de la terna que le pase el senado, y en su receso el Consejo de Estado.

26.- Elige y presenta para las dignidades, canongías, prebendas, curatos y demás beneficios eclesiásticos que corresponden al Patronato, conforme a las leyes.

27.- Provee todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución.

28.- Tiene la Suprema inspección de todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.

29.- Expide las cartas de ciudadanía.

30.- Puede conmutar a un criminal la pena capital, previo informe del tribunal o juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.

31.- Provee con arreglo a ordenanza a las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

32.- Suspende hasta por tres meses a los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes que no sean contra ley, y aún les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

ART. 91.—Son restricciones del Poder Ejecutivo:

1.- No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2.- No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la República durante su encargo, y seis meses después.

3.- No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado, y cuando así lo mande el Vicepresidente se hará cargo de la administración.

- 4.- No puede conocer en asunto alguno judicial.
- 5.- No puede privar de la libertad personal, y en caso de que lo exija la seguridad pública podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido a disposición del juez respectivo.

Del consejo de estado

ART. 92.—En receso del Congreso habrá un Consejo de Estado compuesto por diez senadores elegidos por ambas cámaras pluralidad absoluta.

ART. 93.—El presidente de este consejo es el vicepresidente de la república, y en su defecto, el presidente del senado.

ART. 94.—Son atribuciones de este consejo:

1.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expediente sobre cualquier infracción para dar cuenta al Congreso.

2.- Prestar su voto consultivo al Presidente de la República en los negocios graves de gobierno.

3.- Acordar por sí solo o a propuesta del Presidente de la República la convocatoria a Congreso extraordinario, debiendo concurrir en uno u otro caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.

4.- Desempeñar las funciones del senado designadas en las atribuciones doce, quince, veinticuatro y veinticinco (artículo noventa) y en la restricción tercera (artículo noventa y uno).

5.- Recibir el juramento al presidente del senado cuando llegue el caso de ejercer el Poder Ejecutivo, según el artículo 83.

6.- En receso del Congreso, el Consejo de Estado desempeñará la atribución del senado según el artículo 31, haciendo el fiscal de la suprema de acusador de algún miembro de las cámaras o vocal de la corte suprema en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública y demás que merezcan pena corporal.

Ministros de Estado

ART. 95.—Los negocios del gobierno de la República se despacharán por los Ministros de Estado, cuyo número designará la ley.

ART. 96.—Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades que para Presidente de la República.

ART. 97.—Los ministros firmarán los decretos y órdenes del presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 98.—Darán razón a cada cámara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, e igualmente los informes que se les pidan.

ART. 99.—El Ministro de Hacienda presentará anualmente a la cámara de diputados un estado general de los ingresos y egresos del tesoro nacional, y asimismo el Presupuesto General de todos los gastos públicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales.

ART. 100.—Los Ministros son responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

ART. 101.—Formarán para su régimen interior un reglamento que deberá ser aprobado por el Congreso.

ART. 102.—La dotación de los ministros se determinará por la ley sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su cargo.

Título Sexto

Poder Judicial

ART. 103.—El Poder Judicial es independiente y se ejercerá por los tribunales y jueces.

ART. 104.—Los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituídos sino por juicio y sentencia legal.

ART. 105.—Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyos Vocales serán elegidos uno por cada departamento.

ART. 106.—Habrá en las capitales de departamento cortes superiores, y en las provincias juzgados de primera instancia, precediendo para el establecimiento de unos y otros petición de las juntas departamentales.

ART. 107.—Habrá tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde deban establecer y sus atribuciones peculiares.

Corte Suprema de Justicia

ART. 108.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete vocales y un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar su número según convenga.

ART. 109.—El presidente de la suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duración será la de un año.

ART. 110.—Para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.- Ser ciudadano en ejercicio.

2.- Cuarenta años de edad y nacimiento en la República, o en otras secciones de América con diez años de servicio en los tribunales superiores del Perú.

3.- Haber sido Vocal de alguna de las cortes superiores, o mientras se organiza el Poder Judicial con arreglo a esta Constitución, haber ejercicio la profesión de abogado por veinte años con reputación notoria.

ART. 111.—Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1.- Conocer de las causas criminales que se formen al presidente, vicepresidente de la República, a los miembros de las cámaras, y a los ministros de Estado, según los artículos 31 y 32.

2.- De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las ofensas contra el derecho de las naciones.

3.- De los pleitos que se susciten sobre contratos celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

4.- De los derechos contenciosos entre departamentos o provincias y pueblos de distintos departamentos.

5.- De los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores en el modo y forma que designe la ley.

6.- Conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

7.- En tercera instancia de la residencia de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ella.

8.- En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme a ley.

- 9.- Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.
- 10.- Dirimir todas las competencias entre las cortes superiores y las de éstas con los demás tribunales.
- 11.- Consultar sobre el pase o retención de bulas, breves y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos contenciosos.
- 12.- Informar anualmente al Congreso de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia.
- 13.- Oír las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso.
- 14.- Velar sobre el pronto despacho de las causas pendientes en las cortes superiores.

ART. 112.—Para hacerse efectiva la responsabilidad de la corte suprema o de alguno de sus miembros, nombrará el ingreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, un tribunal de siete jueces y un fiscal sacados por suerte de un número doble, que elegirá a pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

Cortes Superiores de Justicia

ART. 113.—Las Cortes Superiores de Justicia se compondrán del número de vocales y fiscales que sesigne la ley. Su presidente será electivo en los mismos términos que el de la corte suprema (artículo 109).

ART. 114.—Para ser individuo de una corte superior se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Treinta años de edad.

3.- Haber sido juez de primera instancia, relator, agente fiscal, o mientras se organiza el Poder Judicial con arreglo a esta Constitución, haber ejercido la abogacía por diez años con reputación notoria.

ART. 115.—Son atribuciones de las cortes superiores:

1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, y de las de comercio y minería con un conjuez de cada una de estas profesiones.

- 2.- De las causas criminales mientras se establece el juicio por Jurados.
- 3.- De las causas sobre sucesión a patronatos o capellanías eclesiásticas.
- 4.- De los recursos de fuerza.
- 5.- En primera instancia de las que conoce en segunda la corte suprema, (atribución 6º artículo 111).
- 6.- En segunda instancia de las que conoce en tercera la corte suprema con el conjuez respectivo atribuciones 7º y 8º (artículo 111).
- 7.- Dirimir las competencias sobre los juzgados subalternos.
- 8.- Velar sobre el pronto despacho de las causas en los juzgados de primera instancia.

Juzgados de primera instancia

ART. 116.—Para ser juez de primera instancia se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Veinte y cinco años de edad.
- 3.- Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la República y haber ejercido la profesión por tres años, cuanto menos, con reputación notoria.

ART. 117.—Son atribuciones de estos jueces:

- 1.- Conocer en primera instancia de las causas civiles de su distrito, y de las criminales en la forma actual mientras se establecen los jurados, y cuando éstos se establezcan, aplicar la ley.

- 2.- Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesión a patronatos y capellanías eclesiásticas.

ART. 118.—Los jueces de primera instancia son responsables de su conducta ante las Cortes Superiores.

De la administración de justicia

ART. 119.—La justicia se administrará en nombre de la República.

ART. 120.—En cada pueblo habrá jueces de paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe

la ley.

ART. 121.—Los asuntos sobre que estos jueces de paz, podrán conocer en juicio verbal y su forma, se determinarán por la ley.

ART. 122.—Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública.

ART. 123.—Las causas criminales se harán por jurados. La institución de éstos se detallará por una ley. Entre tanto, los jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias.

ART. 124.—No habrá más que tres instancias en los juicios, limitándose la tercera a los casos que designe la ley. El recurso de injusticia notoria es abolido.

ART. 125.—Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 126.—Ningún tribunal o juez puede abbreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales.

ART. 127.—Ninguno puede ser preso sin precedente (información del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del juez competente, pero infraganti puede un criminal ser arrestado por cualquier persona, y conducido ante el juez. Puede ser también arrestado sin previa información en los casos del artículo 91 (restricción 5º). La declaración del preso por ningún caso puede diferirse más de cuarenta y ocho horas.

ART. 128.—Una ley determinará los casos en que haya lugar a prisión por deudas.

ART. 129.—Quedan abolidos:

1.- El juramento en toda declaración y confesión de causa criminal sobre hecho propio.

2.- La confiscación de bienes.

3.- El tormento.

4.- Toda pena cruel y de infamia trascendental.

5.- La pena capital se limitará al Código Penal (que forme el Congreso) a los casos que exclusivamente la merezcan.

6.- El embargo se limitará a sólo el caso que aparezca responsabilidad pecuniaria, en el que se librará con proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

ART. 130.—Producen acción popular contra los jueces el prevaricato, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad de domicilio.

ART. 131.—Todas las leyes que no se opongan a esta Constitución quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos.

Título Séptimo

Régimen interior de la República

ART. 132.—El gobierno político superior de los departamentos se ejercerá por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

ART. 133.—El de cada provincia por un ciudadano denominado subprefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto.

ART. 134.—El de los distritos por un ciudadano denominado gobernador, bajo la del subprefecto.

ART. 135.—La duración de los cargos de prefecto y subprefecto será de cuatro años, la de gobernador de dos años, pudiendo ser removidos antes si así lo exigiere su conducta, según las leyes.

ART. 136.—Para ser prefecto, subprefecto o gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio, treinta años de edad y probidad notoria.

ART. 137.—Son atribuciones de estos funcionarios:

- 1.- Mantener el orden y seguridad pública de sus respectivos territorios.
- 2.- Hacer ejecutar la Constitución y leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.
- 3.- Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.
- 4.- Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

ART. 138.—Tienen también los prefectos la intendencia económica de la Hacienda Pública del departamento.

Una ley determinará circunstancialmente las atribuciones de estas autoridades.

ART. 139.—Son restricciones:

- 1.- Impedir de manera alguna, o ingerirse en las elecciones populares.
- 2.- Impedir la reunión y libre ejercicio de las juntas departamentales.
- 3.- Tomar conocimiento alguno judicial; pero si la tranquilidad pública

exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez, y remitiéndole los antecedentes.

Municipalidades

ART. 140.—En toda población que por el censo deba tener colegio parroquial, habrá una junta de vecinos denominada municipalidad.

ART. 141.—Las municipalidades tienen la dirección de sus intereses locales; las disposiciones que tome sobre ellos están sujetas a la aprobación de las juntas departamentales, y no pueden ser contrarias a las leyes ni al interés general.

ART. 142.—Las municipalidades no tienen carácter alguno representativo, ni pueden en ningún caso tomar parte ni intervenir bajo ningún pretexto en los asuntos que se versan sobre intereses nacionales y que corresponden a alguno de los tres Poderes de la República. Sus peticiones a las autoridades deben ceñirse exclusivamente a las necesidades domésticas de los pueblos.

ART. 143.—El número de municipalidades, las reglas de su elección, y sus peculiares atribuciones, serán determinadas por una ley.

Título Octavo

Fuerza pública

ART. 144.—La fuerza pública se compone del ejército, milicia nacional y armada.

ART. 145.—El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden en el interior, y sostener la ejecución de las leyes.

ART. 146.—La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

ART. 147.—La Milicia Nacional se compondrá de los cuerpos cívicos que deban formarse en todas las provincias.

ART. 148.—El Congreso dará las ordenanzas del ejército, milicia nacional y armada; rigiendo entretanto las que están vigentes.

Título Noveno

Disposiciones generales

ART. 149.—La Constitución garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue.

ART. 150.—Ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 151.—Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

ART. 152.—Nadie nace esclavo en la República, tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre.

ART. 153.—Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

ART. 154.—Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

ART. 155.—La casa de todo peruano es un asilo inviolable; su entrada sólo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

ART. 156.—Es inviolable el secreto de las cartas: la administración de correos tiene la responsabilidad de esta garantía.

ART. 157.—Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

ART. 158.—Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ART. 159.—Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepción ni privilegio alguno.

ART. 160.—La Constitución no reconoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinará el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

ART. 161.—Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del Poder Judicial.

Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

ART. 162.—Ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

ART. 163.—Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida.

ART. 164.—Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

ART. 165.—Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público, legalmente reconocido, exigiere la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

ART. 166.—Es libre todo género de trabajo, industria o comercio: a no ser que se oponga a las costumbres públicas o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos.

ART. 167.—Los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva, o el resarcimiento por la pérdida que experimente en el caso de publicarlos.

ART. 168.—Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso o al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo a los cuerpos legalmente constituidos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que están en sus atribuciones.

ART. 169.—Ningún individuo ni reunión de individuos ni corporación legal, puede hacer peticiones o nombre del pueblo, y menos, arrogarse el título de Pueblo Soberano. La contravención a éste y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

ART. 170.—La constitución garantiza la deuda pública interna y externa: su consolidación y amortización merece con preferencia la consideración del Congreso.

ART. 171.—Garantiza también la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.

ART. 172.—La protección de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esta protección por medio de las armas y de las contribuciones en razón de sus fuerzas y de sus bienes.

Título Décimo

Observancia de la constitución y su revisión

ART. 173.—El Congreso inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observado, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones.

ART. 174.—Todo peruano puede reclamar ante el Congreso o Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución.

ART. 175.—Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitución.

ART. 176.—Esta Constitución se conservará sin alteración ni reforma por cinco años, desde la fecha de su publicación.

ART. 177.—En julio del año de mil ochocientos treinta y tres se reunirá una Convención Nacional, autorizada para examinar y reformar en todo o en parte esta Constitución.

ART. 178.—Si antes del período prefijado, circunstancias muy graves exigieren el examen y reforma de que habla el artículo anterior, el Congreso podrá anticipar el tiempo en que debe reunirse la Convención Nacional.

ART. 179.—En este caso, la proposición, que podrá tener su origen en cualquiera de las dos cámaras, deberá ser apoyada por la cuarta parte de sus miembros, y leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura.

ART. 180.—Después de la tercera lectura se discutirá en forma ordinaria,

debiendo concurrir dos terceras partes de votos en las dos cámaras para sancionar si ha o no lugar a la convocatoria de la Convención Nacional: en el caso de votarse la afirmativa, se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo, quien, si la suscribe procederá inmediatamente a hacer la convocatoria.

ART. 181.—Si el Poder Ejecutivo la devolviese con observaciones, reconsiderada la materia en las dos cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de votos en cada una para sancionar la convocatoria, procediéndose inmediatamente a verificarla.

ART. 182.—El Congreso designará el número de representantes a la Convención Nacional, y reglas a que deben sujetarse sus elecciones.

Dada en la Sala del Congreso, en Lima, a diez y ocho de marzo de mil ochocientos veintiocho.

Javier de Luna Pizarro, diputado por Arequipa,

Presidente.- Agustín de Larrea,

Diputado por Andahuailas.- Angela Pacheco,

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, a diez y ocho de marzo de mil ochocientos veinte y ocho.

José de La Mar Por S.E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.-

Francisco Javier Mariátegui.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1826

Constitución Política de 1826 (1 de julio de 1826)

Constitución Política para la República Peruana

(Aprobada por el Consejo de Gobierno el 1 de julio de 1826 y sometida a los colegios electorales, fue ratificada el 30 de noviembre y jurada el 9 de diciembre del mismo año)

En el nombre de Dios

TÍTULO I

De la Nación

Capítulo I

De la Nación Peruana

ART. 1°.—La Nación peruana es la reunión de todos los peruanos.

ART. 2°.—El Perú es, y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

Capítulo II

Del territorio

ART. 3°.—El Territorio de la República Peruana comprende los departamentos de La Libertad, Junín, Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho y Puno.

ART. 4°.—Se divide en departamentos, provincias y cantones.

ART. 5°.—Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites de acuerdo con los Estados limítrofes.

TÍTULO II

De la religión

ART. 6°.—La Religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana.

TÍTULO III

Del gobierno

Capítulo I

Forma de gobierno

ART. 7°.—El Gobierno del Perú es popular representativo.

ART. 8°.—La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

ART. 9°.—El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

ART. 10.—Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

Capítulo II

De los peruanos

ART. 11.—Son peruanos:

1.- Todos los nacidos en el territorio de la República.
2.- Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.

3.- Los Libertadores de la República, declarados tales por la ley de 12 de febrero de 1825.

4.- Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

ART. 12.—Son deberes de todo peruano:

1.- Vivir sometido a la Constitución y a las leyes.
2.- Respetar y obedecer a las autoridades constituidas.
3.- Contribuir a los gastos públicos.
4.- Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.
5.- Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

ART. 13.—Los peruanos que estén privados del ejercicio del Poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.

ART. 14.—Para ser ciudadano es necesario:

- 1.- Ser peruano.
- 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años.
- 3.- Saber leer y escribir.
- 4.- Tener algún empleo o industria; o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.

ART. 15.—Son ciudadanos:

- 1.- Los Libertadores de la República (Art. 11, 3.)
- 2.- Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.
- 3.- Los extranjeros casados con peruana, que reúnan las condiciones 3 y 4 del Art. 13.

ART. 16.—Los ciudadanos de las naciones de América antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía el Perú, según los tratados que se celebren con ellas.

ART. 17.—Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

ART. 18.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.- Por demencia.
- 2.- Por la tacha de deudor fraudulento.
- 3.- Por hallarse procesado criminalmente.
- 4.- Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo.
- 5.- Por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas.

ART. 19.—El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1.- Por traición a la causa pública.
- 2.- Por naturalizarse en país extranjero.
- 3.- Por haber sufrido pena infamatoria o afflictiva, en virtud de condenación

judicial.

TÍTULO IV

Del poder electoral

Capítulo I

De las elecciones

ART. 20.—El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada cien ciudadanos un elector.

ART. 21.—El Ejercicio del Poder Electoral no podrá jamás ser suspenso; y los magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la ley.

ART. 22.—Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

Capítulo II

Del cuerpo electoral

ART. 23.—El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los ciudadanos sufragantes.

ART. 24.—Reunidos los electores en la capital de la provincia, nombrarán, a pluralidad de votos, un Presidente, dos escrutadores, y un secretario de su seno; éstos desempeñarán su cargo, por todo el tiempo de la duración del cuerpo.

ART. 25.—Cada cuerpo electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

ART. 26.—Los electores se reunirán todos los años en los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero para ejercer las atribuciones siguientes:

- 1.- Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender a aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.
- 2.- Nombrar los miembros de las cámaras, por la primera vez.
- 3.- Proponer una lista de candidatos: 1º a las cámaras respectivas de los miembros que han de llenar sus vacantes; 2º al Poder Ejecutivo de los individuos que merezcan ser nombrados Prefecto de su departamento,

gobernador de su provincia, y corregidores de sus cantones y pueblos; 3º al prefecto del departamento, los alcaldes y jueces de paz que deban nombrarse; 4º al Senado, los miembros de las cortes del distrito judicial a que pertenecen, y los jueces de primera instancia.

4.- Recibir las actas de las elecciones populares, examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.

5.- Pedir a las cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios e injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TÍTULO V

Del Poder Legislativo

Capítulo I

De la división, atribuciones y restricciones de este poder

ART. 27.—El Poder Legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres cámaras. Primera: de tribunos. Segunda: de senadores. Tercera: de censores.

ART. 28.—Cada cámara se compondrá de veinticuatro miembros en los primeros veinte años.

ART. 29.—El día 20 del mes de setiembre de cada año, se reunirá, por sí mismo, el cuerpo legislativo, sin esperar convocatoria.

ART. 30.—Las atribuciones particulares de cada cámara se detallarán en su lugar. Son generales:

1.- Nombrar al Presidente de la República por la primera vez, y confirmar a los sucesores.

2.- Aprobar al vicepresidente, a propuesta del presidente.

3.- Elegir el lugar en que deba residir el gobierno; y trasladarse a otro, cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.

4.- Decidir, en juicio nacional, si ha lugar o no a formación de causa a los miembros de las cámaras, al vicepresidente, y a los secretarios de Estado.

5.- Investir, en tiempo de guerra o de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.

6.- Elegir, entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.

7.- Ordenar su política interior por reglamentos, y castigar a sus miembros por la infracción de ellos.

ART. 31.—Los miembros del cuerpo legislativo podrán ser nombrados

vicepresidente de la República, o secretarios de Estado, dejando de pertenecer a su cámara.

ART. 32.—Ningún individuo del cuerpo legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva cámara; a menos que sea sorprendido infraganti en delito que merezca pena capital.

ART. 33.—Los miembros del cuerpo legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras en el ejercicio de sus funciones.

ART. 34.—Cada legislatura durará cuatro años, y cada sesión anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán, a un tiempo, por las tres cámaras.

ART. 35.—La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del Presidente de la República, del vicepresidente y de los secretarios de Estado.

ART. 36.—Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

ART. 37.—Los negocios, en cada cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ART. 38.—Los empleados que sean nombrados diputados para el cuerpo legislativo, serán sustituídos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

ART. 39.—Son restricciones del cuerpo legislativo:

1.- No se podrá celebrar sesión en ninguna de las cámaras, sin que estén presentes la mitad, y uno más, de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelirse a los ausentes para que concurran a llenar sus deberes.

2.- Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo a ramos que la Constitución comete a distinta cámara; más podrá invitar a las otras para que tomen en consideración las mociones que ella les pase.

3.- Ningún miembro de las cámaras podrá obtener para sí durante su diputación, sino el ascenso de escala en su carrera.

ART. 40.—Las cámaras se reunirán:

- 1.- Al abrir y cerrar sus sesiones.
- 2.- Para examinar la conducta del ministerio, cuando sea éste acusado por la cámara de censores.
- 3.- Para rever las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.
- 4.- Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo 30, atribución 3.
- 5.- Para confirmar el empleo del presidente en el vicepresidente.

ART. 41.—Cuando se reúnan las cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes.

Capítulo II

De la cámara de tribunos

ART. 42.—Para ser tribuno es preciso:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener la edad de veinticinco años.
- 3.- No haber sido condenado, jamás, en causa criminal.

ART. 43.—El tribunado tiene la iniciativa:

- 1.- En el arreglo de la división territorial de la República.
- 2.- En las contribuciones anuales y gastos públicos.
- 3.- En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.
- 4.- En el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda, y en el arreglo de pesos y medidas.
- 5.- En habilitar toda clase de puertos.
- 6.- En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.
- 7.- En los sueldos de los empleados del Estado.
- 8.- En las reformas que se crean necesarias en los ramos de Hacienda y guerra.
- 9.- En hacer la guerra, o la paz, a propuesta del gobierno.

- 10.- En las alianzas.
- 11.- En conceder el pase a tropas extranjeras.
- 12.- En la fuerza armada de mar y tierra para el año, a propuesta del gobierno.
- 13.- En dar ordenanzas a la marina, al ejército y milicia nacional, a propuesta del gobierno.
- 14.- En los negocios extranjeros.
- 15.- En conceder cartas de naturaleza, y de ciudadanía.
- 16.- En conceder indultos generales.

ART. 44.—La cámara de tribunos se renovará, por mitad, cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera legislatura la mitad que salga a los dos años, será por suerte.

ART. 45.—Los tribunos podrán ser reelegidos.

Capítulo III

De la cámara de senadores

ART. 46.—Para ser senador se necesita:

- 1.- Las cualidades requeridas para elector.
- 2.- La edad de treinta y cinco años cumplidos.
- 3.- No haber sido jamás, condenado en causa criminal.

ART. 47.- Las atribuciones del Senado son:

- 1.- Formar los Códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos.
- 2.- Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales.
- 3.- Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal.
- 4.- La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, por los magistrados, jueces y eclesiásticos.
- 5.- Exigir la responsabilidad a los tribunales superiores de justicia, a los prefectos, y a los magistrados y jueces subalternos.
- 6.- Proponer al Poder Ejecutivo una lista de candidatos que hayan de

componer el tribunal supremo de justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales.

7.- Aprobar o rechazar los prefectos, gobernadores y corregidores que el gobierno le presente de la lista que formen los cuerpos electorales.

8.- Elegir de la lista que le presenten los cuerpos electorales, los jueces de distrito, y los subalternos de todo el departamento de justicia.

9.- Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el gobierno.

10.- Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos, y breves pontificios, para aprobarlos, o no.

ART. 48.—La duración de los miembros del senado será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

ART. 49.—Los miembros del senado podrán ser reelegidos.

Capítulo IV

De la cámara de censores

ART. 50.—Para ser censor se necesita:

1.- Las cualidades requeridas para senador.

2.- Tener cuarenta años cumplidos.

3.- No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

ART. 51.—Las atribuciones de la cámara de censores son:

1.- Velar si el gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los Tratados Públícos.

2.- Acusar ante el senado, las infracciones que el ejército haga de la Constitución, las leyes, y los tratados públicos.

3.- Pedir al senado la suspensión del vicepresidente y secretarios de Estado, si la salud de la República la demandare con urgencia.

ART. 52.—A la cámara de censores pertenece exclusivamente acusar de traición, concusión, o violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

ART. 53.—Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la cámara de censores, tendrá lugar e juicio nacional; y si por el contrario el senado estuviere por la negativa, pasará la acusación a la cámara de tribunos.

ART. 54.—Estando de acuerdo dos cámaras, debe abrirse el juicio nacional.

ART. 55.—Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la cámara de censores, se decidirá a pluralidad absoluta de votos si ha o no lugar a la formación de causa al vicepresidente, o a los secretarios de Estado.

ART. 56.—Luego que en juicio nacional se decrete que ha lugar a la formación de causa al vicepresidente o a los secretarios de Estado, quedarán éhos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes al tribunal supremo de justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo fue pronunciare se ejecutará sin apelación.

ART. 57.—Luego que las cámaras declaren que ha lugar a la formación de causa al vicepresidente y secretarios de Estado, el Presidente de la República presentará a las cámaras reunidas, un candidato para la vicepresidencia interina, y nombrará interinamente secretarios de Estado. Si el primera candidato fuere rechazado a pluralidad absoluta del cuerpo legislativo, el presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, entonces las cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el presidente.

ART. 58.—El vicepresidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

ART. 59.—Por una ley que tendrá origen en la cámara de censores, se determinarán los casos en que el vicepresidente y secretarios de Estado son responsables en común o en particular.

ART. 60.—Corresponde además a la cámara de censores:

1.- Escoger de la terna que remita el Poder Ejecutivo, los individuos que deben formar el tribunal supremo de justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canongías y prebendas vacantes.

2.- Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.

3.- Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los Jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.

4.- Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.

5.- Conceder premios y recompensas nacionales a los que las merezcan por sus servicios a la República.

6.- Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres, y a las virtudes y servicios de los ciudadanos.

7.- Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad pública, a los grandes traidores, y a los criminales insignes.

ART. 61.—Los censores serán vitalicios.

Capítulo V

De la formación y promulgación de las leyes

ART. 62.—El gobierno puede presentar a las cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

ART. 63.—El vicepresidente y los secretarios de Estado pueden asistir a las sesiones, y discutir las leyes y los demás asuntos: mas no podrán votar.

ART. 64.—Cuando la cámara de tribunos adopte un proyecto de ley lo remitirá al senado con la siguiente fórmula: “La cámara de tribunos remite a la cámara de senadores el adjunto proyecto de ley, y cree que tiene lugar”.

ART. 65.—Si la cámara de senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá a la cámara de tributos con la siguiente fórmula: “El senado devuelve a la cámara de tribunos el proyecto de ley, (con reforma o sin ella) y cree que debe pasarse al ejecutivo para su ejecución”.

ART. 66.—Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

ART. 67.—Si una cámara no aprueba las reformas o adiciones de otra, y todavía la cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputación de tres miembros, a la reunión de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, o la reforma, o negativa que se le haya dado. Esta reunión de cámaras no tendrá más objeto

que el de entenderse, y cada una volverá a adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

ART. 68.—Adoptado el proyecto por dos cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el presidente y secretarios de la cámara a que corresponde la ley, con la siguiente fórmula: “La cámara de... con la aprobación de la de... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre... para que se promulgue”.

ART. 69.—Si la cámara de senadores se denegase a adoptar el proyecto de la de tribunos, lo pasará a la de censores, con la siguiente fórmula: “La cámara de senadores, remite a la de censores el proyecto adjunto: y cree que no es conveniente”.

ART. 70.—Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez días cumplidos, devolverla a la cámara que la dio con sus observaciones, y con la fórmula siguiente: “El ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo”.

ART. 71.—Las leyes que se dieren en los últimos diez días de las sesiones podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.

ART. 72.—Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones a las cámaras, se reunirán éstas; y lo que decidieren a pluralidad, se cumplirá sin otra discusión ni observación.

ART. 73.—Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones a las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: “Promúlguese”.

ART. 74.—Las leyes se promulgarán con esta fórmula: “N. de N..., Presidente de la República Peruana.

Hacemos saber “a todos los peruanos: que el cuerpo legislativo decreto, y “nosotros publicamos la siguiente ley” (Aquí el texto de la ley.

“Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, la “cumplan y hagan cumplir”. “El vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular a “quienes corresponda”, y la firmará el Presidente con el Vicepresidente, y el respectivo Secretario de Estado.

ART. 75.—Los proyectos de ley, que tuviesen origen en el senado pasarán a

la cámara de censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprueben el proyecto de ley pasará a la cámara de tribunos, y su decisión se cumplirá como se ha dicho con respecto a la cámara de tribunos.

ART. 76.—Los proyectos de ley iniciados en la cámara de censores pasarán al senado: la sanción de éste tendrá fuerza de ley.

Más en el caso de negarse su ascenso al proyecto, se pasará éste al Tribunado, el cual dará o negará su sanción como en el caso del artículo anterior.

TÍTULO VI

Del poder ejecutivo

ART. 77.—El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente Vitalicio, un Vicepresidente, y cuatro Secretarios de Estado.

Capítulo I

Del presidente

ART. 78.—El Presidente de la República será nombrado la primera vez por la pluralidad absoluta del cuerpo legislativo.

ART. 79.—Para ser nombrado Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio, y nativo del Perú.
- 2.- Tener más de treinta años de edad.
- 3.- Haber hecho servicios importantes a la República.
- 4.- Tener talentos conocidos en la administración del Estado.
- 5.- No haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aún por faltas leves.

ART. 80.—El Presidente de la República es el jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

ART. 81.—Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente de la República, el vicepresidente le sucederá en el mismo acto.

ART. 82.—A falta del presidente y vicepresidente de la República, se

encargarán interinamente de la administración los secretarios de Estado, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el cuerpo legislativo.

ART. 83.—Las atribuciones del Presidente de la República son:

- 1.- Abrir las sesiones de las cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
- 2.- Proponer a las cámaras el vicepresidente, y nombrar pos sí solo los secretarios del despacho.
- 3.- Separar por sí solo al vicepresidente, y a los secretarios del despacho, siempre que lo estime conveniente.
- 4.- Mandar publicar, circular, y hacer guardar las leyes.
- 5.- Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
- 6.- Mandar y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.
- 7.- Pedir al cuerpo legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días.
- 8.- Convocar al cuerpo legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.
- 9.- Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la República.
- 10.- Mandar en persona los ejércitos de la República en paz y en guerra. Cuando el presidente se ausentare de la capital, quedará el Vicepresidente encargado del mando de la República.
- 11.- Cuando el presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.
- 12.- Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del cuerpo legislativo.
- 13.- Nombrar todo los empleados del Ejército y Marina.
- 14.- Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas.

- 15.- Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.
- 16.- Dar retiros y licencias. Conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme a las leyes, y arreglar, según ellas todo lo demás consiguiente a este ramo.
- 17.- Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del cuerpo legislativo.
- 18.- Conceder patentes de corso.
- 19.- Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.
- 20.- Nombrar los empleados de hacienda.
- 21.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad armado, comercio, y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo.
- 22.- Nombrar los ministros públicos, cónsules y subalternos del departamento de relaciones exteriores.
- 23.- Recibir ministros extranjeros.
- 24.- Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con anuencia del Poder a quien corresponda.
- 25.- Proponer a la cámara de censores, en terna, individuos para el tribunal supremo de justicia, y los que han de presentar para los arzobispados, obispados, canongías y prebendas.
- 26.- Presentar al senado para su aprobación uno de la lista de candidatos propuesto por el cuerpo electoral para prefectos, gobernadores y corregidores.
- 27.- Elegir uno de la terna de candidatos, propuestos por el gobierno eclesiástico, para curas y vicarios de las provincias.
- 28.- Suspender hasta por tres meses a los empleados, siempre que haya causa para ello.
- 29.- Comutar las penas capitales decretadas a los reos por los tribunales.
- 30.- Expedir, a nombre de la República, los títulos o nombramientos a todos

los empleados.

ART. 84.—Son restricciones del Presidente de la República:

1.- El Presidente no podrá privar de su libertad a ningún peruano, ni imponerle por sí pena alguna.

2.- Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado a disposición del tribunal o juez competente.

3.- No podrá privar a ningún individuo de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia, pero deberá preceder una justa indemnización al propietario.

4.- No podrá impedir las elecciones ni las demás funciones que por las leyes competen a los poderes de la República.

5.- No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del cuerpo legislativo.

Capítulo II

Del vicepresidente

ART. 85.- El vicepresidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el cuerpo legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57.

ART. 86.—Por una ley especial se determinará el modo de sucesión, comprendiendo todos los casos que pueden ocurrir.

ART. 87.—Para ser Vicepresidente se requieren las mismas cualidades que para presidentes.

ART. 88.—El Vicepresidente de la República es el Jefe del Ministerio.

ART. 89.—Será responsable con el secretario del despacho del departamento respectivo, de la administración del Estado.

ART. 90.—Despachará y firmará a nombre de la República y del presidente, todos los negocios de la administración con el secretario de Estado del departamento respectivo.

ART. 91.—No podrá ausentarse del territorio, de la República, ni de la

capital, sin permiso del cuerpo legislativo.

Capítulo III

De los secretarios de Estado

ART. 92.—Habrá cuatro secretarios del despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

ART. 93.—Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a las órdenes del ejecutivo que no estén firmadas por el Vicepresidente y Secretario del despacho del departamento correspondiente.

ART. 94.—Los Secretarios del despacho serán responsables con el Vicepresidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

ART. 95.—Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos, y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

ART. 96.—Para ser secretario de Estado se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener treinta años cumplidos.
- 3.- No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TÍTULO VII

Del Poder Judicial

Capítulo I

Atribuciones de este poder

ART. 97.—Los tribunales y juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

ART. 98.—Durarán los magistrados y jueces tanto cuanto duren sus buenos servicios.

ART. 99.—Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicación, en cuanto a los primeros, corresponde a la cámara de senadores y a las cortes del distrito, en cuanto a los segundos, con previo conocimiento del gobierno.

ART. 100.—Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, por órgano del cuerpo electoral.

ART. 101.—La Justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

Capítulo II

De la corte suprema

ART. 102.—La primera magistratura judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia.

ART. 103.—Esta se compondrá de un presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

ART. 104.—Para ser individuo del supremo tribunal de justicia se requiere:

1.- La edad de treinta y cinco años.

2.- Ser ciudadano en ejercicio.

3.- Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial.

ART. 105.—Son atribuciones del supremo tribunal de justicia.

- 1.- Conocer de las causas criminales del vicepresidente de la República, secretarios de Estado y miembros de las cámaras cuando decretare el cuerpo legislativo haber a formación de causa.
- 2.- Conocer de todas las causas contenciosas de Patronato Nacional.
- 3.- Examinar las bulas, breves y rescriptos cuando se versen sobre materias civiles.
- 4.- Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.
- 5.- Conocer de las causas de separación de los magistrados de las cortes de distrito judicial, y prefectos departamentales.
- 6.- Dirimir las competencias de las cortes de justicia entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.
- 7.- Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
- 8.- Oír las dudas de los demás tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las cámaras.
- 9.- Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de justicia.
- 10.- Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.
- 11.- Ejercer, por último la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los tribunales y juzgados de la Nación.

Capítulo III

De las cortes de distrito judicial

ART. 106.—Para ser vocal de estas cortes es necesario:

- 1.- Tener treinta años cumplidos.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Haber sido juez de letras, o ejercido la abogacía, con crédito, por cinco años.

ART. 107.—Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez.

2.- Conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su distrito judicial.

3.- Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Capítulo IV

Partidos judiciales

ART. 108.—En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrán juez de letras con el juzgado que las leyes determinen.

ART. 109.—Las facultades de estos jueces se reducen a lo contencioso, y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

ART. 110.—Para ser juez de letras se requiere:

1.- La edad de veintiocho años.

2.- Ser ciudadano en ejercicio.

3.- Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4.- Haber ejercido la profesión cuatro años con crédito.

ART. 111.—Los jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las cortes de distrito judicial, así como los individuos de éstas lo son ante el supremo tribunal de justicia.

Capítulo V

De la administración de justicia

ART. 112.—Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito.

ART. 113.—El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

ART. 114.—Las acciones fiscales no admiten conciliación.

ART. 115.—No se conocen más que tres instancias en los juicios.

ART. 116.—Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ART. 117.—Ningún peruano puede ser preso sin prudente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2: 123 y 133.

ART. 118.—Acto continuo, si fuere posible deberá dar su declaración sin juramento, no defiriéndose ésta en ningún caso por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

ART. 119.—Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier personal, y conducido a la presencia del juez.

ART. 120.—En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan); y la ley aplicada por los jueces.

ART. 121.—No se usará jamás el tormento, ni se exigirá confesión al reo.

ART. 122.—Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital.

ART. 123.—Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la República exigiere la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarlo. Y si éstas no se hallasen reunidad, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TÍTULO VIII

Del régimen interior de la República

Capítulo único

ART. 124.—El Gobierno superior político de cada departamento residirá en un prefecto.

ART. 125.—El de cada provincia en un suprefecto.

ART. 126.—El de los cantones en un gobernador.

ART. 127.—En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí o en su comarca, habrá un juez de paz.

ART. 128.—Donde el vecindario en el pueblo o en su comarca pase mil almas, habrá (a más de un juez de paz por cada doscientos) un alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientas, un juez de paz, y por cada dos mil un alcalde.

ART. 129.—Los destinos de alcaldes y jueces de paz son concejiles, y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

ART. 130.—Los prefectos, suprefectos y gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

ART. 131.—Los alcaldes y jueces de paz, se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

ART. 132.—Las atribuciones de los prefectos, suprefectos, gobernadores y alcaldes serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinación gradual al gobierno supremo.

ART. 133.—Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas.

Cualquier exceso que cometan estos magistrados, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

TÍTULO IX

De la fuerza armada

Capítulo único

ART. 134.—Habrá en la República una fuerza armada permanente.

ART. 135.—La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.

ART. 136.—Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

ART. 137.—Habrá también un resguardo Militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino.

TÍTULO X

Reforma de la constitución

Capítulo único

ART. 138.—Si pasados cuatro años después de jurada la Constitución se advirtiese que algunos de sus artículos merece reforma; se hará la proposición por escrito, firmada por ocho miembros al menos de la cámara de tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

ART. 139.—La proposición será leída por tres veces con intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera deliberará la cámara de tribunos si la proposición podrá ser o no admitida discusión, siguiéndose, en todo lo demás, lo prevenido para la formación de las leyes.

ART. 140.—Admitida a discusión, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley por la cual se mandará a los cuerpos electorales confieran a los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alternar o reformar la Constitución indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

ART. 141.—En las primeras sesiones de la legislatura siguiente a la que se hizo la moción sobre alterar o reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida, y lo que las cámaras resuelvan se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

TÍTULO XI

De las garantías

Capítulo único

ART. 142.—La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan a los ciudadanos por la Constitución.

ART. 143.—Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

ART. 144.—Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

ART. 145.—Toda casa de peruano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sólo por su consentimiento; y de día sólo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

ART. 146.—Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna excepción ni privilegio.

Art. 147.—Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enagenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos.

ART. 148.—Ningún género de trabajo, industria o comercio puede ser prohibida, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, y a la salubridad de los peruanos.

ART. 149.—Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

ART. 150.—Los poderes constitucionales no podrán suspender la constitución, ni los derechos que correspondan a los peruanos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1823

Constitución Política de la República Peruana

**Sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre
de 1823**

Constitución Política de la República Peruana Sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823.

Don José Bernardo Tagle, Gran Mariscal de los Ejércitos, y Presidente de la República peruana, nombrado por el Congreso Constituyente.

Por cuanto:

El mismo ha venido en decretar y sancionar lo siguiente:

Constitución Política de la República Peruana

En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores.

Nos el Congreso Constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos a todos y cada uno de sus Representantes, para afianzar sus libertad, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el Gobierno de la República, arreglándonos a las bases reconocidas y juradas.

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitución:

Sección Primera

De la Nación

Capítulo I

De la Nación peruana

ART. 1°.—Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana.

ART. 2°.—Esta es independiente de la Monarquía Española, y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

ART. 3°.—La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio en los magistrados, a quienes ha delegado sus poderes.

ART. 4°.—Si la Nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

ART. 5°.—La nación no tiene facultad para decretar leyes que atentan a los derechos individuales.

Capítulo II

Territorio

ART. 6°.—El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los Estados limítrofes, verificada la total independencia del Alto y Bajo Perú.

ART. 7°.—Se divide el territorio en departamentos, los departamentos en provincias, las provincias en distritos y los distritos en parroquias.

Capítulo III

Religión

ART. 8°.—La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra.

ART. 9°.—Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente.

Capítulo IV

Estado político de los peruanos

ART. 10.—Son peruanos:

- 1.- Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.
- 2.- Los hijos de padre o madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.
- 3.- Los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años, ganada según ley, en cualquier lugar de la República.

ART. 11.—Nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición.

Queda abolido el comercio de negros.

ART. 12.—El peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

ART. 13.—El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

ART. 14.—Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, habiéndose indigno de este nombre el que no sea religiosos, el que no ame a la Patria, el que no sea justo o benéfico, el que falte el decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe a si mismo.

ART. 15.—La fidelidad de la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto a las autoridades, comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano, que cualquiera violación en estos respectos lo hacen delincuente.

ART. 16.—La defensa y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan a todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

ART. 17.—Para ser ciudadano es necesario:

1.- Ser peruano.

2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años.

3.- Sabe leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840.

4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.

ART. 18.—Es también ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

ART. 19.—Para obtenerla, además de reunir las calidades del artículo 17, deberá haber traído, fijado o enseñado en el país alguna invención,

industria, ciencia o arte útil, o adquirido bienes raíces que le obliguen a contribuir directamente; o establecidos en el comercio, en la agricultura, o minería, con un capital considerable; o hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defensa de la Nación: todo a juicio del Congreso.

ART. 20.—Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de más de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles a la causa de la Independencia, y reúnan las condiciones el artículo 17.

ART. 21.—Se moderarán estas reglas en orden a los naturales de las demás secciones independientes de América, según sus convenciones recíprocas con la República.

ART. 22.—Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos o destinos de la República, y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley. Esta disposición no obsta para que los peruanos que aun no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos, que por otra parte no exijan edad legal.

ART. 23.—Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

ART. 24.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente:

- 1.- En los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente.
- 2.- Por la condición de sirviente doméstico.
- 3.- Por la tacha de deudor quebrado, o deudor moroso al Tesoro Público.
- 4.- Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5.- En los procesados criminalmente.
- 6.- En los casados que sin causa abandonen a sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia.
- 7.- En los jugadores, ebrios, truhanes, y demás que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.
- 8.- Por comerciar sufragio en las elecciones.

ART. 25.—Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente:

1.- Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

2.- Por imposición de pena afflictiva o infamante, si no se alcanza rehabilitación: la que no tendrá lugar en los traidores a la Patria, sin pruebas muy circunstanciadas a juicio del Congreso.

ART. 26.—Las Condiciones que indica este Capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideración al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

Sección Segunda

Del gobierno

Capítulo I

Su forma

ART. 27.—El Gobierno del Perú es popular representativo.

ART. 28.—Consiste su ejercicio en la administración de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, en que quedan divididas las principales funciones del Poder Nacional.

ART. 29.—Ninguno de los tres Poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

Capítulo II

Poder electoral

ART. 30.—Tocando a la Nación hacer sus leyes por medio de sus Representantes en Congreso, todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de ellos, en el modo que reglamenta la ley de elecciones, conforme a los principios que aquí se establecen. Esta es la única función del Poder Nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

ART. 31.—La elección de diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia, y de provincia, señalándose para la reunión de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, a fin de que en setiembre puedan reunirse todos los Diputados en la capital de la República.

ART. 32.—Constituyen los colegios electorales de parroquia, todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde o regidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colegio de entre los concurrentes.

ART. 33.—Por cada doscientos individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

ART. 34.—Para ser elector parroquial se exige:

1.- Ser ciudadano en ejercicio

2.- Ser vecino y residente en la parroquia

3.- Tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando menos, o ejercer cualquiera arte, u oficio, o estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.

ART. 35.—Los colegios electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas a la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, a fin de que constatada la identidad de los elegidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

ART. 36.—Forman los colegios electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital, presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elegirán de su seno.

ART. 37.—Reunido el colegio procederá a elegir en sesión pública permanente los representantes o Diputados que correspondan a la provincia.

ART. 38.—Elegirá asimismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere a la provincia más que uno solo de éstos, elegirá sin embargo un suplente.

ART. 39.—Los colegios electorales de provincias remitirán cerradas y selladas al senado conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo. 34.

ART. 40.—El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura a su renovación, ocurriere motivo de elecciones,

se reunirán los mismos electores.

ART. 41.—Mientras se aumenta considerablemente la población, se declara por base representativa para cada diputado, la de docemil almas.

ART. 42.—La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere ésta sobre los docemil, elegirá dos diputados, y así progresivamente.

ART. 43.—Para el grave encargo de representante es necesario.

1.- Ser ciudadano en ejercicio.

2.- Ser mayor de 25 años.

3.- Tener una propiedad o renta de ochocientos pesos cuando menos, o ejerce cualquiera industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.

4.- Haber nacido en la provincia, o estar avecindado en ella diez años antes de su elección, pudiendo recaer ésta en individuos del colegio electoral.

ART. 44.—Verificada la elección, otorgará cada Colegio Electoral de provincia a sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo a la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

Artículo 45.—Tanto para ser elector como para ser Diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 46.—Los sufragios serán secretos, registrándose después su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

ART. 47.—Toda duda en punto de elecciones se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

ART. 48.—El cargo de elector es inexcusable: lo es también el de diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.

ART. 49.—La subsistencia de los diputados durante su comisión es de cuenta de su respectiva provincia, conforme a la tasa permanente que se designare por ley.

ART. 50.—Al día siguiente de la elección de diputados procederán los

mismos colegios electorales de provincia a la de Senadores; y al día siguiente de esta elección, a la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados a congreso.

Capítulo III

Poder legislativo

ART. 51.—El Congreso del Perú en quien reside exclusivamente el ejercicio del Poder Legislativo, se compone de todos los representantes de la Nación, elegidos por las provincias.

ART. 52.—Todo diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el presidente del senado en la forma siguiente:

- Juráis a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?

- Sí, Juro.

- Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Peruana, sancionada por el Congreso Constituyente?

- Sí, juro.

- Juráis, haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación?

- Sí, juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si no, os lo demande.

ART. 53.—El Congreso se reunirá cada año el 20 de setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

ART. 54.—Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del Poder ejecutivo, sin que la falta de éste por cualquier impedimento pueda diferirla.

ART. 55.—Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los

diputados que cesaren.

ART. 56.—El reglamento actual, sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

ART. 57.—Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión.

ART. 58.—Ningún diputado durante su diputación, podrá obtener para sí, ni pretender para otro, empleo, pensión, o condecoración alguna, si no es ascenso de escala en su carrera.

ART. 59.—En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado ni tribunal que el Congreso, conforme a su Reglamento Interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 60.—Son facultades exclusivas del Congreso:

- 1.- Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, o derogarlas.
- 2.- Conceder indultos generales o particulares.
- 3.- Aprobar los reglamentos de cualquiera cuerpos, o establecimientos nacionales.
- 4.- Crear Milicias Nacionales, y aumentar y reducir las fuerzas de línea.
- 5.- Decretar aumento o disminución de las fuerzas navales.
- 6.- Decretar la guerra con presencia de las instrucciones del Poder Ejecutivo, y requerir a éste para que negocie la paz.
- 7.- Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.
- 8.- Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que valla liquidándose.
- 9.- Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defensa de la República.
- 10.- Aprobar la repartición de las contribuciones entre los departamentos y provincias.

11.- Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el Poder Ejecutivo.

12.- Abrir empréstitos en caso necesario, dentro o fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.

13.- Examinar y aprobar la inversión de los caudales públicos.

14.- Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.

15.- Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

16.- Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.

17.- Conceder títulos de villa, o de ciudad a los lugares.

18.- Arreglar la demarcación interior del territorio para su mejor administración, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del Poder Ejecutivo.

19.- Conceder premios a los beneméritos de la Patria, y decretar honores a su memoria.

20.- Conceder privilegios temporales a las autoridades de alguna invención útil a la República.

21.- Instituir fiestas nacionales para mantener la unión cívica, avisar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos más célebres de la Independencia Nacional.

22.- Decretar todo lo necesario para la instrucción pública por medio de planes fijos, e instituciones convenientes a la conservación y progreso de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren a la carrera de las letras.

23.- Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24.- Elegir el presidente y vice-presidente de la República de entre los individuos que le proponga el senado.

25.- Designar por escrutinio los Senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26.- Nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27.- Proteger la libertad de imprenta de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.

28.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estación de escuadras en el territorio y puertos de la república; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29.- Prestar o negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30.- Gozar del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y a la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas a todo el que le faltare el debido respeto, o que amenazase atentar contra el cuerpo, o contra la inmunidad de sus individuos, o que de cualquier otro modo desobedeciere o embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31.-Trasladarse a otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

Capítulo IV

Formación y promulgación de las leyes

ART. 61.—Sólo a los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

ART. 62.—El Reglamento de Debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusión de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

ART. 63.—Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al Poder Ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al senado en el preciso término de tres días.

ART. 64.—El senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero día los devolverá al Congreso, el que después de nueva discusión, les dará o no fuerza de ley.

ART. 65.—Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiesen devuelto el proyecto al Congreso, procederá éste a la segunda discusión, y en su consecuencia le dará o fuerza de ley.

ART. 66.—Todo proyecto de ley admitido según el Reglamento de Debates, se imprimirá antes de su discusión, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

ART. 67.—Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento. No podrá presentarse hasta la Legislatura del año siguiente.

ART. 68.—El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes y decretos bajo esta fórmula: “El ciudadano Presidente de la República, por la Constitución Peruana.- Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto ejecútese, guárdate y cúmplase”.

ART. 69.—El Congreso para promulgar sus leyes o decretos usará la fórmula siguiente: “El Congreso de la República Peruana decreta y sanciona lo siguiente: (Aquí el texto).- Comuníquese, mandándole imprimir, publicar y circular”.

ART. 70.—Para derogar o modificar una ley se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

ART. 71.—Para la votación de un proyecto de ley y su sanción, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser menos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

Capítulo V

Poder ejecutivo

ART. 72.—Reside exclusivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República.

ART. 73.—Todos los actos de su administración serán suscritos por el Ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciera de esta circunstancia se reputará como un dimanado de este Poder.

ART. 74.—El ejercicio del Poder Ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de presidente cuatro años, y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

ART. 75.—Para ser presidente se requiere:

1.- Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

2.- Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone además, esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente y liberadamente una República.

ART. 76.—Habrá un vice-presidente en quien concurran las mismas calidades. Administrará el Poder Ejecutivo por muerte, renuncia, destitución del presidente, o cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

ART. 77.—En defecto del vice-presidente administrará el Poder Ejecutivo el Presidente del senado hasta la elección ordinaria de nuevo presidente.

ART. 78.—El presidente es responsable de los actos de sus administración.

ART. 79.—El presidente es jefe de la administración general de la República, y su autoridad se extiende tanto a la conservación del orden público en lo interior, como a la seguridad exterior conforme a la Constitución y a las leyes.

ART. 80.—Además son facultades exclusivas del presidente:

1.- Promulgar, mandar ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablesmente necesarias para su efecto.

- 2.- Tiene el mando supremo de la fuerza armada.
- 3.- Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los días señalados por la Constitución.
- 4.- Declarar la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.
- 5.- Entrar en tratados de paz y de alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras con arreglo a la Constitución.
- 6.- Decretar la inversión de los caudales destinados por el Congreso a los diversos ramos de la administración pública.
- 7.- Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba, con acuerdo y consentimiento del senado.
- 8.- Nombrar por si los Ministros de Estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el senado.
- 9.-Velar sobre la exacta administración de justicia en los tribunales y juzgados y sobre el cumplimiento de las sentencias que éstos pronunciaran.
- 10.- Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situación política y militar de la República, indicando las mejoras o reformas convenientes en cada ramo.

ART. 81.—Limitaciones del Poder Ejecutivo:

- 1.- No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del senado.
- 2.- No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.
- 3.- Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.
- 4.- No puede privar de la libertad personal a ningún peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública el arresto o detención de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido a disposición de su respectivo juez.
- 5.- Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.
- 6.- No puede diferir ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

Capítulo VI

Ministros de estado

ART. 82.—Habrá tres Ministros de Estado; uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de Guerra y Marina, y otro de Hacienda.

ART. 83.—El régimen interior de los Ministerios depende del Reglamento que hiciere el Congreso.

ART. 84.—Son responsables in solidum los Ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento.

ART. 85.—Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

ART. 86.—Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el Poder Ejecutivo.

Capítulo VII

Senado conservador

ART. 87.—Se compone de tres senadores por cada departamento elegidos por las provincias, y designados conforme a la facultad 25 del Capítulo III.

ART. 88.—Cada provincia elegirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su elección al Congreso.

ART. 89.—El cargo de senador durará doce años, distribuyéndose su número por lo que hace a su renovación por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año: los de la segunda al del octavo, y los de la tercera al duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatrienios los que deben cesar.

ART. 90.—Las atribuciones del senado son:

1.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2.- Elegir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación.

3.- Convocar a Congreso Extraordinario, si fuere necesario declarar la guerra o hacer tratados de paz, o en otras circunstancias de igual gravedad, o cuando para ello lo excitare el Poder Ejecutivo.

4.- Convocar a Congreso Ordinario, cuando no lo hiciere el Poder Ejecutivo en el tiempo prescrito por la Constitución.

5.- Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, sus Ministros, y en supremo tribunal de justicia.

6.- Prestar su voto consultivo al Poder Ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respetan al interés particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7.- Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8.- Resolver en conformidad del artículo 63.

9.- Examinar las bulas, decretos y breves pontificios para darles el pase, o decretar su detención.

10.- Velar sobre la conservación y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilización y conversión de los infieles de su territorio, conforme espíritu del Evangelio.

11.- Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobación al Congreso.

ART. 91.—El senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, sí solo poner en conocimiento del supremo tribunal de Justicia cualquiera ocurrencia relativa a la conducta de los magistrados, sin perjuicio de la atribución 5ta. de este capítulo.

ART. 92.—Para ser Senador se requiere:

1.- Cuarenta años de edad

2.- Ser ciudadano en Ejercicio.

3.- Haber nacido en la provincia o departamento que le elige, o estar avecindado en él diez años antes de su elección.

4.- Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, o el goce o renta de dos mil pesos anuales, o el ser profesor público

de alguna ciencia.

5.- Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustración en algún ramo de pública utilidad.

ART. 93.—De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos y no más.

ART. 94.—La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

Capítulo VIII

Poder judicario

ART. 95.—Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

ART. 96.—No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

ART. 97.—Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no da motivo para lo contrario conforme a la ley.

ART. 98.—Habrá una suprema corte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta por un presidente, ocho vocales, y dos fiscales, divididos en las salas convenientes.

ART. 99.—Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1.- Ser de cuarenta años.

2.- Ser ciudadano en ejercicio.

3.- Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras éstas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercicio su profesión por diez años con reputación notoria.

ART. 100.—Corresponde a la suprema corte:

1.- Dirimir todas las competencias que entre sí tuvieren las cortes superiores, y las de éstas con los demás tribunales de la República.

2.- Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el Poder

Ejecutivo, y de los Ministros de Estado, cuando el senado decretare haber lugar a formación de causa.

3.- Conocer de las causas criminales de los Ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.

4.- Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elegirá a pluralidad absoluta.

5.- Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ello por disposición de las leyes.

6.- Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores, para el efecto de reponer y devolver.

7.- Oír dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella fundadamente al Poder Legislativo.

8.- Conocer de las causas concernientes a los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, o agentes diplomáticos.

ART. 101.—Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa, y demás que conviniese, Cortes superiores de Justicia compuestas de los Vocales y Fiscales necesarios.

ART. 102.—Son atribuciones de las cortes superiores:

1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos.

2.- Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.

3.- Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales y juzgados subalternos.

4.- Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

ART. 103.—Para ser individuo de las cortes superiores es necesario:

1.- Tener treinta y cinco años de edad. 2.- Ser ciudadano en ejercicio. 3.- Haber sido juez de derecho, o ejercido otro empleo o destino equivalente.

ART. 104.—Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia.

ART. 105.—Para ser juez de derecho se requiere:

- 1.- Treinta años de edad.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
- 4.- Haber ejercido la profesión cuando menos por seis años con reputación notoria.

ART. 106.—Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

ART. 107.—En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho conocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

ART. 108.—El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entre tanto, continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

ART. 109.—Producen acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad de domicilio.

ART. 110.—Se administrará justicia en nombre de la Nación.

ART. 111.—Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las cortes superiores, y los individuos de éstos ante la Suprema Corte de Justicia.

ART. 112.—Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada corte superior.

ART. 113.—No se conocen más que tres instancias en los juicios.

ART. 114.—Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ART. 115.—Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital a los casos que exclusivamente la merezcan.

ART. 116.—Ninguna pena infama a otro individuo, que al que la mereció por la aplicación de la ley.

ART. 117.—Dentro de 24 horas se le hará saber a todo individuo, la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

ART. 118.—Nadie puede allanar la casa de ningún peruano, y caso que lo exija fundada e indispensablemente el orden público, se expedirá por el Poder Ejecutivo la orden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la exposición de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

ART. 119.—El agente que se excediere bien en la sustancia de la orden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria a la autoridad y a la ley, y será castigado a proporción del abuso.

ART. 120.—No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el juez de paz.

ART. 121.—Todas las leyes anteriores a esta Constitución, que no se opongan al sistema de la independencia, y a los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos civil, criminal, militar y de comercio.

Capítulo IX

Régimen interior de la República

ART. 122.—El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado Prefecto.

ART. 123.—El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará Intendente.

ART. 124.—El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominación de gobernador.

ART. 125.—Las atribuciones del Prefecto, Intendente y gobernador se reducirán a mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinación gradual al gobierno supremo, y a cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus

obligaciones.

ART. 126.—También les corresponde la intendencia económica sobre la Hacienda pública.

ART. 127.—Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas a disposición del juez y remitiéndole los antecedentes.

ART. 128.—Esta disposición tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algún modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehensión.

ART. 129.—Cualquier exceso del prefecto, intendente, o gobernador en el ejercicio de su empleo, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

ART. 130.—La duración de los jefes que indica este capítulo será de cuatro años improrrogables, pudiendo ser removidos antes si así lo exigiere su conducta, según las leyes.

ART. 131.—Para ser prefecto, intendente, o gobernador se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener treinta años de edad.
- 3.- Probidad notoria.

ART. 132.—En la capital de cada departamento habrá una Junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia, elegido en la misma forma que los diputados.

ART. 133.—Esta junta es el Consejo del Prefecto, que la presidirá, y pedirá dictamen en los negocios graves.

ART. 134.—Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

ART. 135.—Son atribuciones de esta junta:

1.- Inspeccionar la conducta de las municipalidades e informar al senado de lo que hubiere hecho con arreglo a sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2.- Formar el censo estadístico de cada departamento, cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al senado.

3.- Promover todos los ramos conducentes a la prosperidad del departamento, y señaladamente la agricultura, industria y minería.

4.- Cuidar de la instrucción pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5.- Velar sobre la inversión de los fondos públicos, e intervenir en la repartición de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6.- Proponer al senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7.- Remitir anualmente al senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8.- Informar anualmente al senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razón de lo que hubiere hecho conforme a sus atribuciones, o lo que hubiere dejado de hacer.

9.- Remitir al senado la lista de tres ciudadanos elegibles para Presidente de la República.

ART. 136.—Para ser Vocal de esta junta se requiere las mismas calidades que para diputado.

ART. 137.—Se elegirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

Capítulo X

Poder municipal

ART. 138.—En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo, habrá municipalidades compuestas del alcalde o alcaldes, regidores, síndico o síndicos, correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber menos de dos regidores, ni más de diez y seis, dos Alcaldes y dos síndicos.

ART. 139.—La elección de estos individuos se hará por colegios electorales de parroquia, renovándose la mitad cada año según el reglamento respectivo.

ART. 140.—Las atribuciones del régimen municipal depende:

- 1°.- De la policía de orden
- 2°.- De la policía de instrucción primaria.
- 3°.- De la policía de beneficencia.
- 4°.- De la policía de salubridad y seguridad.
- 5°.- De la policía de comodidad, ornato y recreo.

ART. 141.—Las municipalidades deben además:

- 1.- Repartir las contribuciones o empréstitos que se hubieren señalado a su territorio.
- 2.- Formar los ordenamientos municipales del pueblo y remitirlos al Congreso para su aprobación por medio de la junta departamental.
- 3.- Promover la agricultura, industria, minería, y cuanto produzca en razón de la localidad al bien del pueblo.
- 4.- Informar anualmente a la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, o de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

ART. 142.—Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas ejercerán también este oficio los regidores.

ART. 143.—Conocerá los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía; y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que sólo merezcan una moderada corrección.

ART. 144.—Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Tener veinticinco años de edad.
- 3.- Ser natural del pueblo, o tener diez años de vecindad próximamente antes de su elección.
- 4.- Tener probidad notoria.

ART. 145.—Ningún empleado de Hacienda puede ser admitido a los empleos municipales.

ART. 146.—Ningún ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

ART. 147.—Toda municipalidad tendrá un secretario y un tesorero elegidos a pluralidad absoluta y con asignación deducida de los propios del común.

Sección Tercera

De los medios de conservar el gobierno

Capítulo I

Hacienda pública

ART. 148.—Constituyen la hacienda pública todas las rentas y productos que conforme a la Constitución y a las leyes deban corresponder al Estado.

ART. 149.—El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribución. Adoptándose por regla constante al acrecer la Hacienda por el fomento de ramos productivos a fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

ART. 150.—La administración general de la Hacienda pertenece al ministerio de ella.

ART. 151.—Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga el Congreso:

1.- Los planes orgánicos de la Hacienda en general, y de sus oficinas en particular.

2.- El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República.

3.- El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos.

4.- El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

ART. 152.—Habrá en la capital de la República una Contaduría General con un jefe y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse y fenececerse las cuentas de todos los productos en inversiones de la hacienda.

ART. 153.—Habrá también en la capital de la República una Tesorería General, compuesta de un Contador, un Tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

ART. 154.—Una ley reglamentaria de Hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demás dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número y responsabilidad de los empleados,

y el modo de rendir y liquidar las cuentas.

ART. 155.—Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

ART. 156.—Las aduana se situarán en los puertos de mar y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administración, con el interés del Estado, y del servicio público.

ART. 158.—Se establecerá en la capital de la República un Banco General de rescate de oro y plata, y habilitación de minas.

ART. 159.—Se establecerán Bancos de rescate en los principales asientos de minas, a fin de auxiliar a los mineros, y facilitarles la pronta explotación y beneficio de metales.

ART. 160.—Un reglamento particular determinará todo lo conducente a estos establecimientos.

ART. 161.—La Nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario a la dirección de este importantísimo negocio.

ART. 162.—Las contribuciones se repartirán bajo regla de igualdad y proporción, sin ninguna excepción, ni privilegio.

ART. 163.—Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la Hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto a la representación y circunstancias de los empleos o destinos.

Capítulo II

Fuerza armada

ART. 164.—La defensa y seguridad de las Repùblica demanda una fuerza armada permanente.

ART. 165.—Constituyen la fuerza armada de tierra: el Ejército de línea, la Milicia Cívica, y la Guardia de Policía.

ART. 166.—El destino del Ejército de línea es defender la seguridad exterior de las Repùblica, y se empleará donde ésta pueda ser amenazada.

ART. 167.—Para emplearla en el caso de alguna revolución declarada en el interior de la Repùblica, procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del senado.

ART. 168.—La Milicia Cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ART. 169.—No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolución entre otras provincias dentro o fuera del departamento, o en el de invasión.

ART. 170.—En estos casos procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del senado.

ART. 171.—El objeto de la Guardia de Policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo a los delincuentes con sujeción a las órdenes de la autoridad respectiva.

ART. 172.—No puede destinarse esta Guardia a otro servicio, si no es en los casos de revolución declarada, o de invasión; para lo que precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del senado.

ART. 173.—El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren más convenientes.

ART. 174.—Las ordenanzas que prefijare el Congreso, determinarán todo lo relativo a las organización de estos cuerpos, la escala militar, disciplina y arreglo económico del ejército.

ART. 175.—La enseñanza e instrucción del ejército y armada dependen de la educación que se dará en las escuelas o colegios militares que deberán establecerse.

ART. 176.—La milicia cívica se organizará en todas las provincias, según su población y circunstancias.

ART. 177.—Se creará una Guardia de Policía en todos los departamentos que la exijan conforme a sus necesidades.

ART. 178.—El Congreso fijará anualmente el número de buques de la Marina Militar que deban conservarse armados.

ART. 179.—Todo militar no es más que un ciudadano armado en defensa de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la Patria, el abuso de ella contra la libertad le hará execrable a los ojos de la Nación y de cada ciudadano.

ART. 180.—Ningún peruano podrá excusarse del servicio militar, según y como fuere llamado por la ley.

Capítulo III

Educación pública

ART. 181.—La instrucción es una necesidad común y la República la debe igualmente a todos sus individuos.

ART. 182.—La Constitución garantiza este derecho:

1.- Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes.

2.- Por premios que se concedan a la dedicación, y progresos distinguidos.

3.- Por institutos científicos, cuyos miembros gocen de dotaciones vitalicias competentes.

4.- Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.

5.- Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

ART. 183.—La instrucción pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos generales que decretare el Congreso.

ART. 184.—Todas las poblaciones de la República tienen derecho a los establecimientos de instrucción que sean adaptables a sus circunstancias. No puede dejar de haber Universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instrucción primaria en los lugares más pequeños; la que comprenderá también el catecismo de la Religión Católica y una breve exposición de las obligaciones morales y civiles.

ART. 185.—Se establecerá una Dirección General de Estudios en la capital de la República, compuestas de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y protección especial del senado, la inspección de la instrucción pública.

Capítulo IV

Observancia de la constitución

ART. 186.—El primer cuidado del Congreso, luego después de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitución que no se

hubieren remediado, a fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 187.—Todo peruano debe reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, o ante el senado la observancia de la Constitución, y representar fundadamente las infracciones que notare.

ART. 188.—Todo funcionario público, de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivamente.

ART. 189.—El Presidente de la República jurará ante el Congreso, como asimismo el de la suprema corte de justicia, y el del senado; los obispos jurarán en presencia de sus respectivos cabildos.

ART. 190.—Todos los demás empleados jurarán ante las autoridades correspondientes según el departamento a que pertenecieren.

ART. 191.—Esta Constitución queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso General compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

ART. 192.—Para la ratificación o reforma que indica el artículo anterior, deberán contener los poderes de los diputados, cláusula especial que los autorice para ello.

Capítulo V

Garantías constitucionales

ART. 193.—Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables:

- 1.- La libertad civil
- 2.- La seguridad personal y la del domicilio
- 3.- La propiedad
- 4.- El secreto de las cartas
- 5.- El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o

al Gobierno.

6.- La buena opinión, o fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

7.- La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle

8.- La libertad de la agricultura, industria, comercio y minería, conforme a las leyes.

9.- La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

ART. 194.—Todos los peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en las esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones, en Lima, a 12 de noviembre del año del señor de 1823.- 4° de la Independencia y 2° de la República.

Por tanto: Mandamos a todos los peruanos, individuos de la República, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

El Ministro de Estado en el departamento de gobierno y Relaciones Exteriores dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta.

Palacio de Gobierno, en Lima, a 12 de noviembre de 1823.-4°.-2°. José Bernardo Tagle.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1812

Constitución Política de la monarquía española

Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien

convencidas, después del más entendido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TÍTULO I

De la Nación española y de los españoles

Capítulo I

De la Nación española

ART. 1º. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2º. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3º. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4º. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Capítulo II

De los españoles

ART. 5º. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley

en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6°. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo l ser justos y benéficos.

ART. 7°. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8°. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9°. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II

Del territorio de las españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles

Capítulo I

Del territorio de las Españas

ART. 10. El territorio español comprende en la península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. Se hará una división mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo

permitan.

Capítulo II

De la religión

ART. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Capítulo III

Del gobierno

ART. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar, de los individuos que la componen.

ART. 14. El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria.

ART. 15. La potestad de hacer las leyes residen en las cortes con el rey.

ART. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo IV

De los ciudadanos españoles.

ART. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las cortes carta especial de ciudadano.

ART. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deben estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

ART. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo

veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo n él alguna profesión, oficio o industria útil.

ART. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las cortes concederán carta de ciudadanos a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del gobierno.

ART. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende.

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III

De las cortes

Capítulo I

Del modo de formarse las cortes

ART. 27. Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

ART. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellas que hayan obtenido de las cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

ART. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de cortes.

ART. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, o se contará con él.

ART. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no base de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si basase de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requeridos. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

Capítulo II

Del nombramiento de diputados de cortes

ART. 34. Para la elección de los diputados de cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincias.

Capítulo III

De las juntas electorales de parroquia

ART. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las cortes.

ART. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primero domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las cortes con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. En las juntas de parroquias se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres y así progresivamente.

ART. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

ART. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas,

se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres y así progresivamente. Las parroquias que tuvieran menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde la ciudad, villa, o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieran dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

ART. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y si la hubiere, deberá justificación pública y verbal en el mismo acto.

Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que

hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio nos e admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y este las escribirá en una lista a su presencia; y en este y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladará a la

parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

Capítulo IV

De las juntas electorales de partido

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia, para elegir los diputados de cortes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las cortes.

ART. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden a cada provincia, y cuantos electores a cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

ART. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de espíritu santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará una discurso propio de las circunstancias.

ART. 73. Ojo falta el 72

Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que éste escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y

quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

ART. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

ART. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

Capítulo V

De las juntas electorales de provincia

ART. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las cortes, como representantes de la Nación.

ART. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las cortes.

ART. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83. Si a una provincia no le supiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informen también sobre ellas e el siguiente día.

ART. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continúo lo que le parezca; y lo que resolvriere se ejecutará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de espíritu santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno,

acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y secretario, y este escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, os dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le corresponda. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán a las cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que no u otro accidente se verifique después de la elección.

ART. 91. Para ser diputado de cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea el estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en os ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere además, para ser elegido de cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a la cortes

el suplente a quien corresponda.

ART. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de estado, y los que sirvan empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de cortes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las cortes carta de ciudadano.

ART. 97 Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado de cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

ART. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusas alguna a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado correspondiente poder para presentarse en las cortes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

“En la ciudad o villa de ...a...días del mes de ...del año de ... en las salas de...hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia deen el día de ... del mes de ...del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las cortes, y que fueron elector por diputados para ellas por esta provincia los señores N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N. que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuando entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites

que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos e esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de cortes hicieren y se resolviere por estas con arreglo a la Constitución política de la monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe”.

ART. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las cortes y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas con las dietas que las cortes en e segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

Capítulo VI

De la celebración de las cortes

ART. 104. Se juntarán las cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

ART. 105. Cuando tuvieran por conveniente trasladarse a otro lugar, podían hacerlo con tal que sea a pueblo, que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslación de dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106. Las sesiones de las cortes en cada año durarán tres meses consecutivos dando principio el día primero del mes de marzo.

ART.107. Las cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que le corresponda.

ART. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

ART. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentación a la diputación permanente de cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas cortes.

ART. 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios, y escrutadores los que nombre la misma diputación de ente los restantes individuos que la componen.

ART. 113. En este primera junta presentarán todos los diputados sus poderes y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

ART. 114. El día veinte del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que se nuevo se presenten.

ART. 117. En todos los años el día veinte y cinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juraís defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? E. Sí juro- ¿Juraís guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? -R. Si juro- ¿Juraís haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?-R. Si juro- Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

ART. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

ART. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las cortes y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado sin que por ningún motivo, pueda diferirse para otro. Las mismas modalidades se observarán para el acto de cerrarse las cortes.

ART. 122. En la sala de las cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le

acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior

de las cortes.

ART. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las cortes.

ART. 124. Las cortes no podrán deliberar en a presencia del Rey.

ART. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

ART. 126. Las sesiones de las cortes serán públicas y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

ART. 127. En las discusiones de las cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas.

Durante las sesiones de las cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputación, contando para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación

y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

Capítulo VII

De las facultades de las cortes

ART. 131. Las facultades de las cortes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y a la regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta: Elegir regencia o regente del reino cuando lo previene la Constitución, y a señalar las limitaciones con que la regencia o el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gasto de la administración pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece a las cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo VIII

De la formación de las leyes, y de la sanción real

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

ART. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

ART. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

ART. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las cortes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

ART. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desecharando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

ART. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las cortes.

ART. 140. Si las cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en las cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

ART. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

ART. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley".

ART. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente de su mano: "Vuelva a las cortes", acompañando al mismo tiempo firmada una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea el Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el Art. 143.

ART. 150. Si antes de que espire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día que las cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en las ocho primeras de las sesiones de las siguientes cortes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas cortes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que

inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo IX

De la promulgación de las leyes

ART. 154. Publicada la ley en las cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo).

ART. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

Capítulo X

De la diputación permanente de cortes

ART. 157. Antes de separarse las cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158. Al mismo tiempo nombrarán las cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159. La diputación permanente durará de unas cortes ordinarias a otras.

ART. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar a cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

Capítulo XI

De las cortes extraordinarias

ART. 161. Las cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

ART. 162. Los diputados permanentes de cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el

Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la diputación permanente de cortes.

ART. 163. Las cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165. La celebración de las cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166. Si las cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputación permanente de cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículo 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV

Del Rey

Capítulo I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

ART. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

ART. 169. El Rey tendrá el tratamiento de majestad católica.

ART. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

ART. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y, promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todo los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: conceder honores y distinciones de todas, con arreglo a las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más

convenga.

Décima: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Décimaquarta: Hacer a las cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimientos de las cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares; o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho.

ART. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliases en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguido como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las cortes y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las cortes.

Cuarta: No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por si directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y sin en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida ella; y sin en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por si pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio, dará parte a las cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menos, cuando

entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las cortes bajo la formulación siguiente:

N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor.

Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande".

Capítulo II

De la sucesión a la corona

ART. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor líneas o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

ART. 177. EL hijo o hija del primogénito del Rey

ART. 187. Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

ART. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las cortes podrán nombrarle regente del Reino en lugar de la regencia.

ART. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputación permanente de las cortes, los mas antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos a saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antiguedad.

ART. 190. La regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputación permanente de cortes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192. Reunidas las cortes extraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres o cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tenga carta de ciudadanos.

ART. 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las cortes designaren; tocando a estas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en que términos.

ART. 195. La regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las cortes.

ART. 196. Una y otra regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

ART. 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

ART. 199. La regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad; y que se desempeñe conforme al plan que aprueben las cortes.

ART. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.

Capítulo IV

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias

ART. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de cortes.

ART. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las cortes señalen.

ART. 208. El Príncipe de Asturias, los infantes e infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio

sin su consentimiento y el de las cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona.

ART. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia autentica a las cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras cortes que se celebren después de su nacimiento.

ART. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las cortes bajo la fórmula siguiente:-“N.(Aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

Capítulo V

De la dotación de la familia real

ART. 213. Las cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

ART. 214. Pertenece al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

ART. 216. A las Infantas para cuando casaren, señalarán las cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que le estén asignados; y si casaren y residieren

fuerá, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las cortes señalen.

ART. 218. Las cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

ART. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

Capítulo VI

De los secretarios de Estado y del despacho

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete; a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la gobernación del reino para la península e islas adyacentes.

El secretario del despacho de la gobernación del reino para ultramar.

El secretario del despacho de gracia y justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de guerra.

El secretario del despacho de marina.

Las cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por las cortes, se

señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado al Rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las cortes que ha lugar a la formación de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las cortes remitirán al tribunal supremo de justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

ART. 230. Las cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

Capítulo VII

Del Consejo de Estado

ART. 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carga de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; a saber: cuatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos, que mas se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno

de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado.

Las cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de cortes al tiempo de hacerse al elección. De los individuos del consejo de estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las cortes.

ART. 234. Para la formación de este consejo, se dispondrá en la cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de el cual el Rey elegirá los cuarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

ART. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El consejo de Estado es el único consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenece a este consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

ART. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las cortes para su aprobación.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 240. Las cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser condunciente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TÍTULO V

De los tribunales y de la administración de justicia en civil y criminal

Capítulo I

De los tribunales

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

ART. 243. Ni las cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniforme en todos los tribunales, y ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

ART. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por le tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por

las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

ART. 258. El Código Civil y Criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

ART. 260. Las cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca a este supremo tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las

cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del

territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de los criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

ART. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la mas pronta administración de justicia,

ART. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán a la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenechas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan,

incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

ART. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará como territorio.

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercer día, a su respectiva audiencia de las causas que se forme por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279.

Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

ART. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ART. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

ART. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

ART. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

ART. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le

notificará en el acto mismo de la prisión.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que la reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

ART. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

ART. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

ART. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

ART. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

ART. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creyeren las cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos

Capítulo I

De los ayuntamientos

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga la haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por si o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalara término correspondiente.

ART. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

ART. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos al alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya dos: si hubiere

solo uno se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este a pluralidad absoluta de votos, y dotado en los fondos del común.

ART. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero: la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirles a la tesorería respectiva.

Quinto: cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras

públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria, y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación mientras recae la resolución de las cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Capítulo II

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las cortes en los sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

ART. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años. y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputación en cada año a lo mas noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335. Tocará a estas diputaciones -

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobación de las cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

ART. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos de jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII

De las contribuciones

Capítulo único

ART. 338. Las cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las cortes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentará luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del despacho el respectivo a su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del despacho de hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las cortes por el secretario del despacho de hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se

asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del despacho de hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningún pago de admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las cortes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con pureza que corresponde el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

ART. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las cortes lo determinen.

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TÍTULO VIII

De la fuerza militar nacional

Capítulo I

De las tropas de continuo servicio

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interior.

ART. 357. Las cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

ART. 358. Las cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo II

De las milicias nacionales

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia ; pero no podrá emplearla fuera de ella sin

otorgamiento de las cortes.

TÍTULO IX

De la instrucción pública

Capítulo IX

ART. 366. En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñara a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

ART. 370. Las cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X

De la observancia de la constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Capítulo único

ART. 372. Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adicional ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

ART. 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

-“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren”.

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las cortes.

ART. 384. Una diputación presentará al decreto de reforma el Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía -Cádiz diez y ocho de marzo del año de mil ochocientos y doce.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO NOR PERUANO DE

1836

Constitución del Estado Nor - Peruano

(6 de agosto de 1836)

El ciudadano Luis José Orbegoso

Por cuanto la asamblea deliberante del norte ha dado la ley orgánica que sigue:

La asamblea deliberante del norte, a nombre de los cuatro departamentos de Amazonas, Junín, Libertad y Lima, instalada en la villa de Huaura el día 3 de agosto del presente año,

Considerando:

I.- Que los departamentos de Arequipa, Cuzco, Puno y Ayacucho se han erijido y constituido en un Estado libre e independiente, con el nombre de sud-peruano, según la solemne declaratoria de la asamblea de Sicuani, fecha 17 de marzo del corriente año;

II.- Que por el artículo 2º de dicha declaratoria se comprometió el Estado sud-peruano a confederarse con el que se formara en los departamentos del norte y con Bolivia, conforme a las bases que se acordassen por un congreso de plenipotenciarios, nombrados por cada uno de los tres estados;

III.- Que el de Bolivia consiguiente al tratado concluido en la Paz en 15 de junio de 1835, y ratificado en 26 del mismo, ha manifestado de un modo solemne por su ley de 22 de julio siguiente, su allanamiento a la confederación de los estados que se formasen en el sud y norte del Perú;

IV.- Que los departamentos del norte representados en esta asamblea, se hallan en el caso de pronunciarse, adoptando la forma de gobierno que sea mas análoga a sus intereses públicos y á estrechar los vínculos de fraternidad que los han ligado siempre á sus amados hermanos del sud y de Bolivia;

V.- Que este pronunciamiento se ha respetado y cumplido por los gobiernos del Perú y de Bolivia, conforme á sus solemnes estipulaciones;

VI.- Que el presidente provvisorio del Perú, General D. Luis José Orbegoso, en el día de la instalación de esta asamblea, hizo ante ella, dimisión de este cargo, poniendo en manos de su presidente el bastón y banda de que se desnudó;

VII.- Que habiéndosele devuelto por medio de una comisión del seno de la asamblea para que continuase en el mando hasta que ella deliberase lo que juzgase conveniente, contestó de palabra y por escrito, que solo lo ejerciera por los días muy precisos para ser reemplazado; y que de ningún modo lo admitiría de nuevo, prefiriendo mas bien buscar su tranquilidad en otra tierra; y habiendo ante todo invocado esta asamblea a Dios nuestro señor, supremo legislador del universo, para que la asista, y dé acierto en sus deliberaciones;

Declara y decreta:

ART. 1º Los departamentos de Amazonas, Junín, Libertad y Lima, se rigen y constituyen en un estado libre é independiente, que de denominará Estado nor-peruano confederado con los del sud y Bolivia, bajo la forma de gobierno popular representativo.

ART. 2º El Estado nor-peruano reconoce la separación e independencia del Estado sud-peruano.

ART. 3º El Estado nor-peruano confía por ahora la plenitud del poder público en la persona del gran mariscal D. Andrés Santa-Cruz, para que lo ejerza con el título de supremo protector del Estado norperuano.

ART. 4º Cuando el protector se ausente del Estado y delegue el mando en alguna persona ó personas de su confianza, la asamblea determina que sea detallando las atribuciones que debe ejercer el delegado, sin conferirle la plenitud del poder público, que en él solo se deposita.

ART. 5º Puede nombrar igualmente el protector quien lo sustituya para el caso de muerte.

ART. 6º La persona que en el caso del artículo anterior sustituyese al protector, será obligada a convocar dentro de 24 horas la asamblea á esta misma villa de Huaura, la cual, a lo más en el término de sesenta días, nombrará la persona que deba encargarse del supremo mando, en el modo

que lo demanden las necesidades públicas.

ART. 7º Tan luego como falte el protector del Estado nor-peruano, sin haber señalado quien deba sucederle en el mando, recaerá este en los ministros de estado, quienes formarán un consejo de gobierno presidido por el más antiguo.

ART. 8º El consejo de ministros, precisa e indispensablemente, al subsecuente día de su formación, promulgará la convocatoria de la asamblea para la elección de presidente del Estado y deliberación de lo demás que juzgue conveniente al bien general.

ART. 9º En caso de que no haga la convocatoria en dicho término el encargado del poder ejecutivo, la hará el presidente de esta asamblea, y en su defecto, el vice-presidente, y en falta de uno u otro, se reunirán por sí los diputados en esta villa sin convocatoria, compeliendo los presentes á los ausentes, hasta que se completen los dos tercios que formen asamblea, para proceder a lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 10 Un congreso de plenipotenciarios nombrados de cada uno de los pre-dichos tres estados, acordará y sancionará las bases de la gran confederación Perú-boliviana.

ART. 11 La elección de los plenipotenciarios del Estado nor-peruano, la hará el protector, quedando a su juicio el tiempo de su convocatoria, el lugar de su reunión y el número de ellos.

ART. 12 Fijadas las bases de la confederación, se reunirá un congreso que, conforme a ellas, de y sancione la constitución política del Estado nor-peruano.

ART. 13 El supremo protector del Estado, dará el reglamento que fije el número de los diputados para el congreso constituyente, el modo y forma de su elección, y designará la época y lugar en que deba reunirse.

ART. 14 Para que el gran mariscal D. Andrés Santa-Cruz obtenga el nombramiento de supremo protector de la gran confederación, emite desde ahora sus votos el Estado nor-peruano, de conformidad con los deseos de todos los pueblos.

ART. 15 El Estado nor-peruano mantendrá el mismo pabellón, escudo de

armas y tipo de moneda que usa hasta el día, con la única diferencia de que se sustituya Estado nor-peruano en lugar de República Peruana, entre-tanto se determina otra cosa por el congreso de plenipotenciarios ó por el constituyente del Estado.

Y nos, los representantes de los cuatro departamentos del norte que componemos esta asamblea deliberante, damos por ley fundamental de su nueva organización la presente, y la suscribimos y firmamos en la sala de sesiones de la villa de Huaura, a seis días del mes de agosto de mil ochocientos treinta y seis años.-

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO SUD - PERUANO

Constitución del Estado Sud - Peruano (1836)

La Asamblea Nacional del Sud del Perú a nombre de los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco y Puno

Considerando:

- I. Que convencidos los pueblos del Sud por una larga y triste experiencia, de que su asociación con los del Norte, bajo el régimen de unidad, hace difícil, si no imposible su organización, y por lo mismo mas difícil la felicidad que esencialmente depende de la forma de gobierno;
- II. Que las revoluciones de que ha sido víctima todo el Perú, han nacido de esa unión violenta; que ellas han disuelto el pacto general: que los pueblos del Sud, así como los del Norte, están en el caso de procurar su futura seguridad por los únicos medios que pueden contribuir á ella, y que están indicados en la convocatoria de S.E. el Presidente del Perú, a quien movieron a expedirla las mas justas y graves consideraciones, no menos que la voz unánime de los pueblos del Sud.
- III. Que los gobiernos del Perú y Bolivia se han comprometido á respetar, cumplir y garantizar las deliberaciones de las asambleas convocadas por decreto de 26 de junio de 1835, por medio del tratado concluido en la Paz a 15 del mismo, y solemnemente ratificado el 24, habiendo en consecuencia entregado a esta asamblea S.E. el presidente provvisorio del Perú el mando que investía sobre estos departamentos, por su mensaje de 7 de diciembre de 1835.
- IV. Que S.E. el capitán general, presidente de Bolivia, jefe superior del ejército unido, Andrés Santa-Cruz, se ha comprometido a nombre de su nación, por la declaratoria dada en Puno a 1 de julio de 1835, a ser el garante de las resoluciones de dichas asambleas.
- V. Que Bolivia por el órgano de su congreso, y por la misma declaratoria de Puno, se ha comprometido a celebrar vínculos de federación con los dos Estados del Sud y del Norte del Perú, luego que se hallen formados.
- VI. Que las memorables victorias obtenidas por el ejército Unido en los

campos de Yanacocha, Ananta, Camaracas, Callao, Gramadal y Socabaya, restituyendo al Perú la paz y el reposo, han dado lugar a que se exprese por medio de sus legítimos representantes, el voto de los pueblos conforme a sus intereses;

Solemnemente declara y decreta:

ART. 1°.—Los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco y Puno se erijen y constituyen en un estado libre e independiente bajo la denominación de Estado Sud-Peruano, adoptando para su gobierno la forma popular representativa.

ART. 2°.—El Estado sud-peruano se compromete desde ahora á celebrar con el Estado que se forme en el Norte y con Bolivia, vínculos de federación, cuyas bases se acordarán por un congreso de plenipotenciarios nombrados por cada uno de los tres Estados, que han de concurrir a la gran confederación.

ART. 3°.—Se confía por ahora el ejercicio de toda la suma del poder público del Estado, a S.E. el capitán general, jefe superior del ejército Unido, Andrés santa-Cruz, bajo el título de Supremo Protector del Estado Sud-Peruano.

ART. 4°.—El protector del Estado Sud-Peruano invitará á los otros á la confederación indicada, y no omitirá todos los oficios que conduzcan á llevarla á su perfección, poniéndolo en armonía con el voto de los pueblos.

ART. 5°.—El Protector del Estado, luego que á su juicio lo permitan las circunstancias, convocará un Congreso que constituya fundamentalmente el país.

En fe de lo cual, nos los representantes de los cuatro departamentos damos y firmamos a su nombre y el nuestro la presente declaración que es la voluntad de nuestros comitentes quienes por sí, y nosotros por ello, nos comprometemos a sostenerla, conservarla y defenderla con todos nuestros esfuerzos, empeñando nuestro honor e invocando la protección del ser supremo, y la de nuestra hermana la República de Bolivia.

En la sala de sesiones de la Villa de Sicuani, a 17 de marzo de 1836.

DECRETO QUE ESTABLECE LA CONFEDERACIÓN PERÚ - BOLIVIANA

**Decreto del 28 de octubre de 1836 (Establecimiento de la
Confederación Perú - Boliviana)**

Andrés Santa-Cruz,

Capitán General y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, Encargado de las relaciones exteriores de los tres Estados,

Considerando:

- I. Que por el artículo 2º de la declaratoria de la independencia del Estado Sud-Peruano, datada en Sicuani al 17 de marzo de 1836, se comprometió él á unirse por vínculos de confederación con el Estado que se formara en el Norte, y con Bolivia;
- II. Que por la ley de 22 de julio de 1835 se prestó la república de Bolivia á confederarse con los Estados que se formasen en el Perú;
- III. Que la Asamblea de Huaura, al proclamar independiente al Estado Nor-Peruano en 6 de agosto de 1836, lo declaró en el artículo 1º confederado con el Estado Sud-Peruano y con Bolivia;
- IV. Que por el artículo 4º del primero de los tres instrumentos predichos, por el 11º del tercero, y por el 3º de la ley de 19 de junio de 1836, dada en Tapacarí por el congreso extraordinario de la república de Bolivia, estoy amplia y plenamente autorizado para iniciar, arreglar y resolver cuanto concierne al objeto de complementar la confederación preindicada, y llevarla á su perfección;
- V. Que por el congreso de Bolivia estoy competentemente facultado para dirigir las relaciones exteriores de aquella república; y revestido por las asambleas de Sicuani y Huaura, de toda la plenitud del poder público;
- VI. Que interesa satisfacer los deseos de los pueblos, tan manifiestamente pronunciados por la confederación, acelerar la época de la nueva organización social de los tres Estados susodichos, y regularizar sus

relaciones con las potencias entrañas;

Decreto:

ART. 1°.—Queda establecida la Confederación Perú-Boliviana, compuesta del Estado Nor-Peruano, del Estado Sud-Peruano y de la República de Bolivia.

ART. 2°.—El Congreso de Plenipotenciarios, encargado de fijar las bases de la Confederación, se compondrá de tres individuos por cada uno de los tres Estados susodichos y se reunirá en la villa de Tacna el 24 de enero del entrante año; a cuyo fin, por la Secretaría general se invitará al Gobierno de la República de Bolivia, y al del Estado Sud-Peruano, para que nombren los Ministros que á cada uno corresponde.

ART. 3°.—Mi Secretaría General será el órgano preciso para todas las comunicaciones que hubieren de expedirse ó recibirse relativas a la Confederación Perú-Boliviana.

Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dada en Lima, á 28 de octubre de 1836.

Andrés Santa-Cruz.

LEY FUNDAMENTAL DE LA CONFEDERACIÓN PERÚ

- BOLIVIANA

Ley Fundamental de la Confederación Perú - Boliviana (1837)

(1° de mayo de 1837)

En el nombre de Dios Trino y uno.

Deseando las Repúblicas Sud y Nor-peruanas y la de Bolivia estrechar los vínculos de amistad que han existido entre ellas, y llevar al cabo la Confederación por la cual se han pronunciado de un modo solemne en el Congreso de Tapacarí y en las Asambleas de Sicuani y Huaura, animadas del justo y noble designio de que por este nuevo sistema se afiancen la paz interior y exterior, y la independencia de cada una; queriendo al mismo tiempo alejar para siempre todo motivo que en un estado de aislamiento pudiera alterar las numerosas relaciones de fraternidad y de interés que la naturaleza ha creado entre ellas, de lo que se hallan avisadas por tristes y dolorosos ejemplos: y prometiéndose últimamente obtener a favor de este nuevo plan de organización política, la prosperidad y ventura a que están llamadas las fecundas y hermosas regiones que comprende su vasto territorio; han acordado concluir el pacto que establezca las bases de dicha Confederación, declarada ya por el Capitán General Andrés Santa-Cruz, Presidente de Bolivia y Protector de las Repúblicas Sud y Nor peruanas, autorizado a este propósito competentemente por el Congreso y Asambleas antes mencionadas.

Con esta intención el Gobierno de la República del Norte del Perú ha nombrado Ministros Plenipotenciarios al Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo Doctor Don Tomás Dieguez de Florencia, Comendador de la Legión de Honor del Perú; al Señor Doctor D. Manuel Tellería, Ministro de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de Lima, Condecorado con la medalla del Libertador, y Oficial de la Legión de Honor del Perú; y al señor Coronel de Ejército Don Francisco Quiros, Oficial de la Legión de Honor del Perú.

El Gobierno de la República de Bolivia , al Ilustrísimo señor Arzobispo de la Plata, doctor D. José María Mendizabal, Gran Legionario de la Legión de

Honor de la República ; al muy ilustre Señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia doctor Pedro Buitrago, Comendador de la Legión de Honor e individuo del Senado; y al Señor Coronel Intendente de Ejército Miguel María de Aguirre, Gran Legionario de la Legión de Honor, Benemérito a la Patria en grado heroico y eminente, condecorado de pacificadores del Perú.

Y el Gobierno de la República del Sud del Perú, al Ilustrísimo señor Obispo de Arequipa, Doctor D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda, Prelado doméstico de Su Santidad y asistente al sacro solio Pontificio, comendador de la Legión de Honor del Perú; al Señor Coronel de ejército Don Juan José Larrea, comendador de la Legión de Honor, Prefecto y comandante General del departamento de Ayacucho, Ministro honorario de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Cuzco y oficial de la Legión de Honor del Perú.

Los cuales reunidos en conferencias de Gabinete, y después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que los hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1°.—La República de Bolivia y la de Nor y Sud del Perú se confederan entre sí. Esta confederación se denominará Confederación Perú-Boliviana.

ART. 2°.—El objeto de la confederación Perú Boliviana es el mantenimiento de la seguridad interior y exterior de las repúblicas confederadas, y de su reciproca independencia en los términos acordados en este pacto.

ART. 3°.—El presente pacto es la ley fundamental de la confederación, y las tres repúblicas confederadas se obligan a sostenerlo.

ART. 4°.—Las tres repúblicas confederadas son iguales en derechos. El de ciudadanía es común a ellas.

ART. 5°.—La religión de la confederación es la Católica, Apostólica, Romana.

ART. 6°.—Cada una de las repúblicas tendrá un Gobierno propio con arreglo a sus leyes fundamentales y a este tratado. Más las tres repúblicas confederadas tendrán un gobierno general con las atribuciones señaladas por este mismo tratado.

ART. 7°.—El Gobierno de la confederación Perú-Boliviana residirá en el

poder Legislativo general, en el ejecutivo general, y en el poder judicial general de la confederación.

ART. 8°.—El poder legislativo general se ejercerá por un congreso dividido en dos cámaras, una de senadores y otra de representantes.

ART. 9°.—La cámara de senadores se compondrá de quince miembros: cinco por cada una de las repúblicas confederadas.

ART. 10.—Los senadores serán nombrados por el jefe supremo de la confederación de entre los propuestos por los colegios electorales de cada departamento.

ART. 11.—Para ser elector de departamento se requiere:

1 Ser ciudadano en ejercicio:

2 Ser natural del departamento o tener domicilio en él con arreglo a las leyes:

3 Ser propietario territorial, o ejercer cualquiera industria, teniendo en ambos casos el capital de tres mil pesos al menos.

ART. 12.—El colegio electoral de cada departamento propondrá para cada senador dos individuos, de los que el uno sea natural del departamento o tenga domicilio en él, y el otro que haya nacido en cualquier pueblo de la república que represente.

ART. 13.—Para ser senador se necesita:

1 Ser ciudadano en ejercicio de la república que le eligiere:

2 Tener cuarenta años de edad cumplidos:

3 Una renta de mil pesos al menos, procedente de bienes raíces; o patente que acredite una entrada industrial de dos mil pesos al año:

4 No haber sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a pena corporal o infamante, ni tener juicio criminal pendiente, en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar a formación de causa.

ART. 14.—Pueden además ser senadores, sin tener el tercer requisito del artículo precedente:

1 Los arzobispos y obispos:

2 Los generales de mar y tierra:

3 Los grandes legionarios o dignatarios de las legiones de honor:

4 Los que hubiesen servido por más de cuatro años en alguno de los Ministerios de Estado de la Confederación, o de las repúblicas confederadas:

5 Los que hubiesen desempeñado misiones diplomáticas con aprobación del gobierno general:

6 Los magistrados de las cortes supremas de las repúblicas confederadas:

7 Los que hubiesen servido alguna de las prefecturas de departamento durante un periodo legal:

8 Los individuos que se hubiesen distinguido en la educación de la juventud, en alguno de los establecimientos públicos, al menos por cuatro años, a juicio del gobierno de cada república:

ART. 15.—Los senadores son inamovibles, y solo dejarán de serlo por destitución del cargo, o por haber sido condenados a pena corporal o infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo conforme a las leyes:

ART. 16.—La cámara de representantes se compondrá de ventiún individuos, siete por cada una de las repúblicas confederadas, y elegidos todos por el congreso general de la confederación, de entre los electos por los colegios electorales de cada una de las repúblicas confederadas para su respectiva cámara.

ART. 17.—Para ser representante se necesita:

1 Ser ciudadano en ejercicio de la república que le elija:

2 Tener treinta años de edad cumplidos:

3 Tener una renta anual al menos de quinientos pesos, procedente de bienes raíces, o patente que acredite una entrada industrial de mil pesos al año:

4 No haber sido condenado a pena corporal o infamante, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni tener pendiente juicio criminal en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar a formación de causa.

ART. 18.—Pueden además ser representantes sin tener el tercer requisito del artículo precedente, los comprendidos en el artículo catorce, y los Ministros de las Cortes superiores de Justicia.

ART. 19.—Los representantes durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán por tercios. Los electos por primera vez saldrán a la suerte en la primera y segunda reunión del congreso general, quedando el último tercio para renovarse en la tercera reunión.

ART. 20.—El Congreso General de la Confederación se reunirá cada dos años, y sus sesiones durarán cincuenta días, prorrogables hasta otros tantos, a juicio del Ejecutivo General. El Gobierno General de la Confederación podrá convocarlo extraordinariamente, para alguno o algunos asuntos determinados, y en tal caso el Congreso no podrá ocuparse en otros negocios que los propuestos por el mismo gobierno.

ART. 21—La reunión ordinaria del Congreso General se verificará alternativamente en cada una de las tres repúblicas confederadas. El congreso extraordinario se reunirá donde señale el Gobierno General.

ART. 22.—Es atribución del congreso general elegir en el periodo legal al Protector de la confederación, de entre los candidatos que en terna doble presenten los congresos de las tres repúblicas, debiendo componerse una terna de individuos nacidos en la república que la forme, y otra de los nacidos en las dos restantes.

ART. 23.—Son atribuciones especiales del senado:

1 Juzgar al protector de la confederación solo por los delitos de traición y retención indebida del poder, y a los Ministros del Estado de la confederación, a los senadores y representantes del congreso general, a los agentes diplomáticos y cónsules, y a los magistrados del tribunal general de la confederación, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al supremo tribunal que establece el artículo treinta y tres, a fin de que los juzgue y les imponga las demás penas a que se hubiesen hecho acreedores según las leyes. El juzgamiento de que habla este artículo no podrá hacerse sino por acusación de la cámara de representantes. Una ley especial del primer congreso general arreglará este juicio:

2 Aprobar o desechar los tratados que concluyere el gobierno de la confederación con otras naciones:

3 Decretar por sí solo premios, honores y recompensas en favor de los que hicieren grandes y distinguidos servicios a la confederación:

4 Examinar las bulas, breves y rescriptos pontificios concernientes a la institución y consagración de arzobispos y obispos, para darles o negarles el consentimiento:

5 Permitir a los ciudadanos de la confederación el uso de honores o distinciones que les conceda un Gobierno extranjero.

ART. 24.—Son atribuciones especiales de la cámara de representantes:

1. Iniciar todos los proyectos de ley relativos a los ramos que pertenecen al gobierno general con arreglo a este tratado, excepto los que por el artículo precedente pertenecen al senado:

2. Aprobar los presupuestos de gastos que en cada reunión de congreso presente el gobierno para el servicio de la confederación, y las cuentas que rinda el mismo gobierno de la inversión de los fondos concedidos en el periodo anterior:

3. Iniciar los proyectos de ley para señalar los contingentes del ejército, armada y dinero con que cada república debe concurrir al servicio de la confederación:

4. Iniciar las leyes de creación de empleos y oficinas, y señalamientos de sueldos a los funcionarios de la confederación, que no podrán ser disminuidos durante la posesión de los empleos:

5. Iniciar los proyectos de ley que conciernan a la alta o baja del ejército y marina en los tiempos de paz y guerra:

6 Conceder o negar por sí sola cartas de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros, excepto en los casos del artículo treinta:

7 Iniciar finalmente todas las leyes relativas a levantar empréstitos y amortizarlos.

ART. 25.—Toda ley será aprobada por las dos cámaras del congreso general y sancionada por el ejecutivo general, y las leyes que este observare

no serán consideradas hasta la siguiente legislatura. En caso de que la nueva legislatura insista con dos tercios de sus sufragios se tendrá por sancionada la ley.

ART. 26.—Las cámaras se reunirán:

1. Para ejercer la atribución señalada al congreso general;
2. Para considerar las observaciones del Gobierno general contra las leyes que hubieren aprobado ambas cámaras;
3. Para entenderse en el caso de oposición o insistencia de una de ellas en algún proyecto, separándose en este último caso para votar.

ART. 27.—El poder ejecutivo de la confederación reside en el jefe supremo de ella, y en los Ministros de Estado.

El jefe supremo será llamado protector de la Confederación Perú-Boliviana.

ART. 28.—El Protector durará en el ejercicio de sus funciones diez años, y podrá ser reelecto si no ha sido condenado por el senado a la destitución de su empleo. El primer congreso general le señalará las insignias, el tratamiento y sueldo de que debe gozar. Por ahora llevará como distintivo un escudo guarnecido de brillantes al pecho, pendiente de una cadena de oro, y en el cual estén las armas de la confederación y el penacho del color que se designa para la bandera de la confederación.

ART. 29.—El protector de la confederación es el Jeneralísimo de las fuerzas de mar y tierra de las repúblicas confederadas para disponer de ellas conforme a las atribuciones que le designa este pacto. Los presidentes de las repúblicas confederadas, tendrán sobre las fuerzas que se hallen dentro de su respectivo territorio las atribuciones que las ordenanzas generales del ejército señalan a los capitanes generales de provincia.

ART. 30.—Son atribuciones del Pprotector:

1. Sancionar, publicar y mandar ejecutar las leyes de la confederación;
2. Conservar la integridad del territorio del confederación y de cada una de las tres repúblicas, cuidar del orden interior y de la seguridad exterior de la confederación y sostener el puntual cumplimiento del presente pacto fundamental;

3. Nombrar los agentes diplomáticos y cónsules de la confederación, cerca de los otros gobiernos y recibir los que por ellos fueren acreditados cerca del gobierno general:
4. Dirigir las relaciones exteriores de la confederación:
5. Concluir por sí solo los tratados con otras potencias y ratificarlos con aprobación del senado:
6. Declarar la guerra previa aprobación del Congreso General:
7. Nombrar los senadores del Congreso General:
8. Nombrar y remover a los Ministros de Estado de la confederación y a los demás empleados del gobierno general:
- 9 Proveer todos los empleos del ejército y marina:
- 10 Arreglar todo lo concerniente al comercio exterior con otras naciones, establecer y dirigir las aduanas generales y la administración general de correos y nombrar los empleados de ambas oficinas:
11. Nombrar los Ministros de las Cortes Supremas de las tres repúblicas de entre los propuestos en terna por sus respectivos senados:
12. Presentar a la Silla Apostólica los Arzobispos y Obispos de las tres repúblicas, a propuesta en terna de los mismos senados; conceder o negar el pase a las bulas, breves y rescriptos Pontificios concernientes a la institución y consagración de los Arzobispos y Obispos de las tres repúblicas, previo consentimiento del senado: en receso de este, con dictamen de la Corte Suprema de Justicia de la república a que corresponda el agraciado:
13. Elegir a los presidentes de las repúblicas confederadas de la terna de individuos que proponga el Congreso de cada una de ellas, de entre los propuestos con mayor número de sufragios por los colegios electorales en los periodos que señale la Constitución respectiva:
14. Ejercer el poder ejecutivo de la república en que se hallare, en conformidad con sus leyes propias:
15. Instalar el Congreso General y manifestarle por medio de un mensaje el estado, los progresos y las necesidades de la confederación, con presencia

de los mensajes particulares que cada uno de los Presidentes de las repúblicas le pasará con este objeto:

16. Promover la inmigración extranjera por medio de franquicias y asignaciones de terrenos baldíos en las tres repúblicas:

17. Dirigir y reglamentar los colegios militares y de marina y nombrar sus empleados: 18 Iniciar ante las legislaturas de las repúblicas confederadas proyectos de ley relativos a la educación pública y mejoras en la administración de justicia:

19. Iniciar ante las cámaras del Congreso general todos los proyectos de ley que por el presente tratado son de las atribuciones respectivas de las cámaras.

20. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía y privilegios exclusivos a los inventores o introductores al territorio de la confederación, de máquinas útiles a las ciencias y las artes, y a los que establecieren la navegación por vapor en las costas, lagos y ríos de las repúblicas confederadas:

21. Levantar empréstitos, previa aprobación del Congreso General:

22. Disolver el Congreso General en la época de sus sesiones, cuando manifiesta évidamente se apodere de las cámaras un espíritu de desorden que amenace la paz interior de la confederación. En tal caso, se harán nuevas elecciones de representantes, y el nuevo Congreso se reunirá cinco meses después de la disolución, sobre la que informará fundamentalmente el Protector en el mensaje de su apertura.

ART. 31.—El Protector creará los Ministerios de Estado que juzgue necesarios para el servicio de la confederación.

ART. 32.—En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Protector, le reemplazará el Consejo de ministros, presidido por la persona que él designe, o por el Ministro más antiguo si no lo hubiere hecho. Por muerte del Protector el Consejo convocará inmediatamente al Congreso extraordinario para la elección del sucesor. Si el congreso no lo hiciera en los tres primeros días siguientes a su instalación los verificará el Presidente del Senado.

ART. 33.—El Poder Judicial general se ejercerá a prevención en las causas

de almirantazgo, y en las que resulten por contratos con el gobierno general, por las cortes supremas de las repúblicas confederadas, y en los juicios nacionales contra los funcionarios expresados en el artículo 23, por un tribunal especial compuesto de tres magistrados de cada una de las cortes supremas, nombrados por ellas mismas, que serán convocados por el Senado al lugar donde se hubiere reunido el Congreso. El Senado, en este caso, nombrará el fiscal que deba promover y fenece el juicio.

ART. 34.—Cada república pagará las deudas que hubiere contraído antes de este pacto. Las contraídas por la antigua República Peruana se dividirán, lo mismo que sus créditos, entre las dos repúblicas Nor y Sud peruanas, a juicio del Congreso General.

ART. 35.—Cada una de las repúblicas confederadas tendrá a lo menos un puerto mayor para mantener el comercio con las naciones extranjeras.

ART. 36.—Cada una de las repúblicas conservará su moneda, la que circulará en todo el territorio de la confederación. Conservará también sus armas y pabellón en el interior de su territorio.

ART. 37.—La bandera de la confederación será de color punzó por ser común a las tres repúblicas. En su centro se verán las armas de la confederación, que son las de las tres repúblicas entrelazadas por un laurel; el diseño lo dará el protector.

ART. 38.—Siempre que la experiencia ofrezca dificultades que retarden o embaracen la ejecución del presente tratado, podrá el Protector de la confederación convocar una dieta general que las remueva y que le dé perfección con arreglo al voto general de las tres repúblicas.

ART. 39.—La dieta general de que habla el artículo anterior, se compondrá de once diputados por cada república, elegidos con arreglo a sus leyes propias y autorizados ampliamente para hacer las reformas que crean convenientes. Los elegibles deberán reunir las calidades que este tratado exige para los senadores.

ART. 40.—La dieta reformará estas bases por mayoría absoluta de sufragios de cada una de las diputaciones de las repúblicas confederadas.

Artículos transitorios

ART. 41.—En consideración a los votos explícitamente emitidos por los Congresos de Sicuani, Tapacarí y Huaura, el congreso plenipotenciarios proclamará Protector de la Confederación Perú Boliviana para el primer periodo al Capitán General Andrés Santa-Cruz, quien continuará en el pleno ejercicio de las atribuciones de que fue investido por los expresados congresos, hasta la reunión del primero de la confederación.

ART. 42.—El Protector de la confederación convocará el primer congreso general a los seis meses de haberse terminado la guerra actual con Chile, en el punto que tuviere a bien señalar, dictando para el efecto el reglamento de elecciones de senadores con arreglo a este tratado.

ART. 43.—Para la reunión del primer congreso general, los representantes serán elegidos por sus gobiernos respectivos de entre los diputados designados para cada una de las repúblicas.

ART. 44.—Ratificado que fuere el presente tratado por cada uno de los gobiernos de las Repúblicas contratantes y canjeadas las ratificaciones, a lo mas dentro de cinco meses contados desde la fecha, el Protector prestará ante el Gobierno de la república, en cuyo territorio se encuentre, el siguiente juramento:

“Yo, N.; juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, y prometo a la confederación Perú-Boliviana desempeñar fiel y legalmente el cargo de Protector que me confía. Proteger por todos los medios la Religión Cristiana, Católica, Apostólica, Romana: cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental y las leyes de la confederación; respetar las particulares de cada Estado, contra cuya libertad, integridad é independencia no permitiré atentado alguno. Si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden.”

ART. 45.—Del presente tratado, que es el pacto y ley fundamental de la confederación, se extenderán los ejemplares necesarios, suscriptos por los ministros plenipotenciarios de las tres repúblicas contratantes, y refrendados por los secretarios de sus legaciones.

Hecho en la ciudad de Tacna, a primero de mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimo octavo de la Independencia del Perú y vigésimo séptimo de la de Bolivia.